



SEGUNDO INFORME **ANUAL**

COMITÉ COORDINADOR
SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN
AGUASCALIENTES

Sesión Ordinaria
18 de diciembre de 2019



Índice

ACRÓNIMOS	004
INTRODUCCIÓN	005
CAPÍTULO 1. TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO	009
APARTADO 1.1. RIESGOS DETECTADOS	010
APARTADO 1.1.1. FALTA DE CAPACIDAD OPERATIVA DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN (en adelante OSFAGS) O DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL (en adelante, OIC)	012
APARTADO 1.1.2. APLICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS QUE NO SE AJUSTAN A LAS NORMAS VIGENTES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS	031
APARTADO 1.1.3. NULIDAD DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, ORIGINADOS EN LA FALTA DE GARANTÍAS DE DEBIDO PROCESO Y DEBIDA DEFENSA	035
APARTADO 1.1.4. IMPUNIDAD Y VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO EN LA SANCIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES Y FALTAS DE PARTICULARES RELACIONADAS CON ÉSTAS, ANTE LA FALTA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ADECUADOS	039
APARTADO 1.1.5. REDUCCIÓN EN EL NÚMERO E IMPACTO DE LAS AUDITORÍAS	041
APARTADO 1.1.6. IMPUNIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTO PARA SANCIONAR FALTAS NO GRAVES CON SUSTENTO EN LOS CÓDIGOS DE ÉTICA DE LOS ENTES PÚBLICOS	052
APARTADO 1.1.7. IMPUNIDAD Y BARRERAS A LA DENUNCIA	056
APARTADO 1.2. DATOS PARA LA MEJORA DE LOS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE CORRUPCIÓN	059
APARTADO 1.3. GOBIERNO ABIERTO	067
APARTADO 1.3.1. PARLAMENTO ABIERTO	070
APARTADO 1.3.2. CABILDO ABIERTO	074
APARTADO 1.4 VENTANA ABIERTA	083
APARTADO 1.4.1. TRANSPARENCIA ACTIVA	083
APARTADO 1.4.2. TRANSPARENCIA PASIVA	087
APARTADO 1.4.3. CALIDAD DE LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y DE PLANIFICACIÓN ADECUADA.	090
APARTADO 1.4.4. OPORTUNIDADES DE MEJORA	098

CAPÍTULO 2. CONCIENTIZACIÓN CIUDADANA¹	103
APARTADO 2.1. LABORATORIOS DE INNOVACIÓN SOCIAL	104
APARTADO 2.2. VINCULACIÓN	105
APARTADO 2.2.1. INSTITUCIONES EDUCATIVAS	105
APARTADO 2.2.2. MUNICIPIOS	107
APARTADO 2.3 REDES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	107
APARTADO 2.3.1. SECTOR EMPRESARIAL	107
APARTADO 2.3.2. COLEGIOS DE PROFESIONISTAS	112
APARTADO 2.3.3. SECTOR ACADÉMICO	113
CAPÍTULO 3. TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN	114
CAPÍTULO 4. PERFECCIONAMIENTO DE LA NORMATIVIDAD	118
APARTADO 4.1. RECURSOS HUMANOS: REMUNERACIONES EQUITATIVAMENTE DETERMINADAS EN LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS.	119
APARTADO 4.2. CONTRATACIONES PÚBLICAS AJUSTADAS A LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, Y HONRADEZ.	120
APARTADO 4.3. PROCEDIMIENTOS PARA PREVENIR CONFLICTOS DE INTERESES	122
APARTADO 4.4. PERFECCIONAMIENTO DE LA NORMATIVIDAD DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE AGUASCALIENTES	123
FUENTES DE INFORMACIÓN	127
ANEXOS	134

¹ Salvo referencia expresa a un origen diverso, los datos consignados en el presente Capítulo, tienen como fuente los informes remitidos a la SESEA por la Mtra. Ma. Teresa Belmont Acero, Presidenta del CPC, a través de Oficio CPC-SEA/0190/2019, de fecha 19 de noviembre de 2019.

Acrónimos

APA: Alianza para el Parlamento Abierto

CC: Comité Coordinador del SEA

CIDE: Centro de Investigación y Docencia Económicas

CPC: Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

DOF: Diario Oficial de la Federación

FECC: Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

IPRA: Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (en singular o plural)

ITEA: Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes

LGCS: Ley General de Comunicación Social

LGRA: Ley General de Responsabilidades Administrativas

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

OIC: Órgano Interno de Control (en singular o plural)

OSFAGS: Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes

PAL: Plan de Acción Local

POE: Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes

PTA: Programa de Trabajo Anual 2019 del CC del Sistema Estatal Anticorrupción

SNA: Sistema Nacional Anticorrupción

STL: Secretariado Técnico Local (en singular o plural)

Introducción

El artículo 113 de nuestra Carta Magna crea el Sistema Nacional Anticorrupción (en adelante SNA) como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

En su segundo párrafo, la norma fundamental mandata la creación de sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en esta misma materia.

Es así que el artículo 82 B de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes establece que el Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de los tres Poderes, las dependencias, entidades y organismos constitucionales autónomos del Estado y sus Municipios, competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

La norma fundamental en el citado artículo 113, base III, inciso e), establece la facultad del Comité Coordinador del Sistema Nacional para elaborar un informe anual en la materia.

En la misma línea, la Constitución Política del Estado, artículo 82 B, base II, inciso e), así como el artículo 9º, fracción XI de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, precisa que dicho informe dará cuenta de los riesgos identificados.

Desde el punto de vista programático, el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 opone al problema de la corrupción, diversos principios rectores considerados como los puntos centrales del nuevo consenso nacional, entre los cuales se destacan:

- Honradez y honestidad;
- No al gobierno rico con pueblo pobre; y
- Ética, libertad, confianza.

El Eje I, denominado “Política y Gobierno”, es claro en su objetivo de “Erradicar la corrupción, el dispendio y la frivolidad” y expresamente señala:

...erradicar la corrupción del sector público es uno de los objetivos centrales del sexenio en curso. Con este propósito, el Poder Ejecutivo Federal pondrá en juego todas sus facultades legales a fin de asegurar que ningún servidor público pueda beneficiarse del cargo que ostente, sea del nivel que sea, salvo en lo que se refiere a la retribución legítima y razonable por su trabajo.

Lo anterior significa un combate total y frontal a las prácticas del desvío de recursos, la concesión de beneficios a terceros a cambio de gratificaciones, la extorsión a personas físicas o morales, el tráfico de influencias, el amiguismo, el compadrazgo, la exención de obligaciones y de trámites y el aprovechamiento del cargo o función para lograr cualquier beneficio personal o de grupo.

En su objetivo “Separar el poder político del poder económico”, se estipula asimismo que:

...se mantendrá una estricta vigilancia de los conflictos de interés de los servidores públicos, se combatirá la corrupción en la asignación de contratos y concesiones y se sancionará como delito grave todo intento de distorsión electoral mediante la inyección de recursos no autorizados en campañas políticas o para ofrecer beneficios personales de cualquier clase a cambio del voto.

Asimismo, el propio Plan Nacional de Desarrollo hace referencia a los Objetivos de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, el primero de los cuales se denomina “Erradicar la corrupción y reactivar la procuración de justicia”.

En dicha Estrategia, se resalta que:

...la descomposición institucional y la falta de probidad de muchos servidores públicos, tienen efectos desastrosos para la funcionalidad de las corporaciones de seguridad pública, las instituciones encargadas de la procuración y las instancias judiciales responsables de impartirla... Si se pretende (sic) resolver exitosamente los fenómenos de delincuencia la delincuencia común y la delincuencia organizada es indispensable erradicar la corrupción de la administración pública en todos sus ámbitos.

En Aguascalientes, el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022 establece entre sus 4 principios de gobierno la Transparencia y Combate a la Corrupción. Dicho instrumento señala al respecto:

...el gobierno está comprometido con la rendición de cuentas en el más amplio sentido del término y, como una tendencia implementada desde el principio de la gestión, la administración será una decidida participante en la instrumentación del Sistema Nacional Anticorrupción como una manifestación concreta de la aplicación del principio que ahora nos ocupa.

El Tercer Eje Rector (Aguascalientes con gobierno íntegro, austero y abierto) del Plan Estatal de Desarrollo, plantea como uno de sus objetivos “Impulsar el desarrollo integral del estado de Aguascalientes, con una administración pública cercana, eficiente, honesta, transparente y de calidad”. Por contraparte, establece muy concretamente las debilidades que la administración pública estatal está obligada a superar:

La implantación de órganos de control ha sido insuficiente y el incumplimiento a la normatividad continúa. Por ejemplo, el uso de la Bitácora Electrónica y la Plataforma del Sistema CompraNet ha sido deficiente.

Respecto al área de responsabilidades, es apremiante aplicar de forma adecuada y optimizada la normatividad existente en materia de control, evaluación, fiscalización y rendición de cuentas para disminuir la impunidad y la corrupción; mientras que el área de bienes inmuebles, se está realizando la implementación del Sistema de Registro Administrativo de la Propiedad del Estado y el trámite de elaboración de los resguardos y comodatos de los bienes inmuebles a cada dependencia, entidad y municipio.

El sistema de declaraciones patrimoniales requiere una actualización dados los cambios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

Para que el Gobierno del Estado pueda cumplir sus metas y objetivos, se requiere tener el control sobre los recursos públicos, con el fin de evitar la corrupción; por ello, es importante actualizar la base de datos del padrón de inmuebles para contar con la información correcta sobre su ubicación, así como revisar los expedientes de los bienes muebles para que estén bien integrados y se puedan consultar fácilmente y es necesario realizar una correcta supervisión y vigilancia de los diferentes programas sociales para tener un adecuado control de las denuncias y solicitudes en el Departamento de la Contraloría Social. Asimismo, se requiere contar con un programa adecuado para armonizar el presupuesto de 5 al millar, conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Para ello, se plantean entre otros, los programas "*Gestión pública integral, eficiente y de calidad*" (que cuenta entre sus líneas de acción el "*Vigilar y supervisar la correcta aplicación de las disposiciones jurídicas que conforman el marco de actuación*") e "*Implementación del Modelo Estatal de Control Interno*".

Sin embargo, dentro de este combate coordinado que las instituciones del Estado Mexicano siguen contra los corruptos, es probable que las necesidades programáticas en la materia, aún no hayan sido colmadas.

En este sentido, conviene tomar en cuenta la anotación que contiene en su apartado "*5.- Análisis del estado actual*", el Programa Nacional de Combate a la Corrupción y a la Impunidad, y de Mejora de la Gestión Pública 2019-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación (en adelante DOF) el 30 de agosto de 2019. Dicho instrumento, si bien es de aplicación Federal, da cuenta de la necesidad de "*...impulsar la creación de planes anticorrupción, ya que los Censos Nacionales de Gobierno revelaron que sólo 17 de las 32 entidades federativas y 7 de cada 100 municipios contaban con uno*".

Ello acusa, por un lado, al hecho de que la planeación en México tiende, por regla general, a carecer de un enfoque de administración de riesgos en lo que a corrupción refiere. Sin embargo, apunta asimismo a la oportunidad de robustecer los planes y programas en la materia.

Conforme a lo descrito, el CC comprendió la necesidad de que su Programa de Trabajo Anual 2019 (en adelante, PTA) impulsara el gobierno abierto, la participación social, y el desarrollo de herramientas informáticas para detectar la corrupción. Pero advirtió que además, dicho programa debía dar cuenta al Sistema de los riesgos relacionados con los procesos adjetivos que apoyan la operación de las actividades que dan cumplimiento a la misión, planes, programas, objetivos, y metas institucionales, así como de aquellos implicados en los mecanismos de control de los mismos.

En este sentido, en los cuatro capítulos que siguen a este texto - **Transparencia y Gobierno Abierto; Concientización Ciudadana; Tecnologías de Información y Comunicación; y Perfeccionamiento de la Normatividad** - se exponen, a la vez que se problematizan, los principales avances del PTA, y paralelamente se proponen las Recomendaciones no vinculantes que se consideraron procedentes.

Cabe aclarar que la extensión de los siguientes capítulos atiende a la propia distribución de las actividades del PTA entre los cuatro ejes (85% de las actividades del PTA se concentran en 2 ejes) así como en el mandato del artículo 9º, fracción XI de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, que señala que el Informe Anual contendrá los *"riesgos identificados"*.



Capítulo 01

TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO

APARTADO 1.1. RIESGOS DETECTADOS

El artículo 9º, fracción XI de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, establece que es facultad del Comité Coordinador la elaboración de un informe anual que contenga los riesgos identificados.

En consonancia, el PTA establece entre otras acciones, promover la generación de información, evaluaciones y evidencia que sirva de insumo para el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción (en adelante, CC), permitiendo mejorar los procesos de detección, investigación y sanción de faltas administrativas y delitos de corrupción.

La identificación de riesgos en los procesos de detección, investigación y sanción de faltas administrativas y delitos de corrupción referida en dicho instrumento programático, de manera paralela a la realización de las actividades relacionadas con la construcción de indicadores para medir y evaluar dichos procesos institucionales, nos permitieron ubicar áreas de oportunidad tanto para las instituciones que integran el CC como para los entes públicos que no se encuentran representados en dicho órgano.

Cada indicador¹ reportados por las instituciones surge del análisis de sus competencias, así como de su contribución a la lucha contra la corrupción.

El cuadro que se muestra a continuación, sintetiza la cantidad de indicadores y variables de cada ente público representado en el CC que presentó un reporte con motivo del presente Informe. Dichos reportes obran en el anexo 2 de este documento.

CUADRO 1. Suma de Indicadores de los Entes Públicos Representados en el CC		
Institución	Total de indicadores aprobados	Total de variables
Comité de Participación Ciudadana (CPC)	15	29
Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes (OSFAGS)	11	15
Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción (FECC)	22	34

¹ El CONEVAL (2013; 7) define al indicador como la "Herramienta cuantitativa o cualitativa que permite mostrar indicios o señales de una situación, actividad o resultado".

Contraloría del Estado de Aguascalientes	27	32
Sala Administrativa	32	38
Consejo de la Judicatura	24	41
Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes (ITEA)	14	20
Municipio de Aguascalientes	27	32
Municipio de Asientos	27	32
Municipio de Calvillo	27	32
Municipio de Cosío	27	32
Municipio de El Llano	27	32
Municipio de Jesús María	27	32
Municipio de Pabellón de Arteaga	27	32
Municipio de Rincón de Romos	27	32
Municipio de San José de Gracia	27	32
TOTAL	388	497

Fuente: Elaboración propia.

La identificación de riesgos a que antes nos referimos, atingente a la actividad 8 del PTA aprobado por este CC, dio lugar a la exploración de riesgos asociados a los procesos de detección, investigación y sanción de faltas administrativas y delitos de corrupción.

Los principales factores de riesgo, se desarrollan a continuación, a la luz de los reportes proporcionados por las instituciones representadas en el CC, así como por los OIC de los entes públicos estatales y municipales, solicitados a través de la SESEA, con motivo de este Informe.²

² Esta solicitud se realizó a través de los oficios: SESEA-ST-246/2019, SESEA-ST-247/2019, SESEA-ST-253/2019, y SESEA-ST-263/2019, remitidos por la SESEA entre el 1 y el 17 de octubre de 2019.

APARTADO 1.1.1. FALTA DE CAPACIDAD OPERATIVA DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN (en adelante OSFAGS) O DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL (en adelante, OIC)

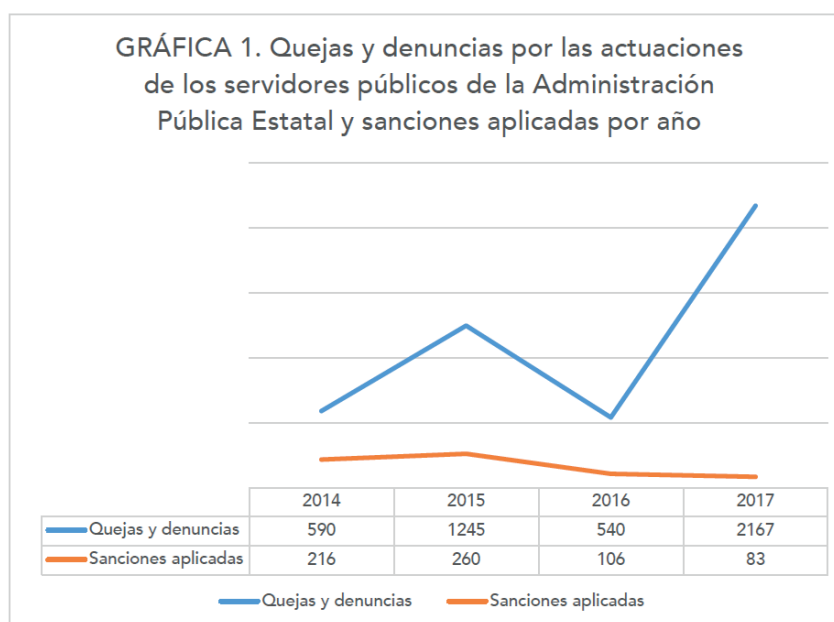
Entre los factores de riesgo, se cuenta la posibilidad de *“que los servidores públicos que laboran en los órganos internos de control y se encargan de investigar, substanciar y resolver procedimientos por faltas administrativas, no sean suficientes para realizar cada etapa del procedimiento”*.

Cabe abordar este punto a partir de los datos preexistentes para posteriormente, a través de los reportes recabados en los anexos 2 y 3 de este Informe, esclarecer si los datos a nivel Estatal y Municipal resultan consistentes con esta presunción. Ello dado que el PTA dispone el estudio de los procesos de detección, investigación y sanción de faltas administrativas y delitos de corrupción (actividades 1 y 7).

De acuerdo con datos del INEGI, entre los años 2014 a 2017 el número de quejas y denuncias contra servidores públicos estatales aumentaron, en tanto que las sanciones no siguieron la misma suerte.

Al margen de si dichas quejas o denuncias exponen actos que la ley vigente en su momento, señalara como falta administrativa, la comparación entre ambos deja ver que la presentación de denuncias o quejas no guarda relación con el número de sanciones que, según la normatividad entonces vigente en materia de responsabilidades administrativas, correspondía resolver a los OIC.

Para mayor claridad, se grafican a continuación los resultados del Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales.



Fuente: Elaboración propia, con datos obtenidos del Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2015, 2016, 2017 y 2018 del INEGI

Efectivamente, no debemos soslayar que paralelo a la evolución de las cifras reportadas por el INEGI, acontecieron una serie de reformas legislativas que establecieron normas homogéneas en toda la República en materia de responsabilidades administrativas. La reforma constitucional que dio inicio a los sucesivos procesos legislativos se publicó en el DOF el 27 de mayo de 2015.

El 18 de julio de 2016, en el mismo medio de difusión oficial, se publicó la Ley General de Responsabilidades Administrativas (en adelante, LGRA), en tanto que la correlativa del Estado de Aguascalientes se publicó en el Periódico Oficial del Estado (en adelante, POE) el 1° de agosto de 2017, y antes de ello, el 8 de mayo de 2017, también fue publicada una reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para reconocer la competencia que la Sala Administrativa de dicho Poder tiene para sancionar faltas administrativas graves.

Ahora bien, lo acontecido en el período octubre de 2018 a septiembre 2019, podemos determinarlo a través de los datos aportados por la Contraloría del Estado con motivo de este Segundo Informe.

Las cifras apuntan a que la relación entre el número de denuncias y sanciones continúa siendo desproporcionada.

Los datos documentados en el anexo 2 de este Informe, posibilitan el análisis de lo que acontece entre ambos extremos (denuncia y sanción). Ello nos permite sugerir que el incremento en el número de denuncias no necesariamente va de la mano con la capacidad humana para procesarlas.

Debemos ser claros en el sentido de que las cifras expuestas pueden verse afectadas por circunstancias tales como los acuerdos de conclusión o archivo temporal, o el número de expedientes turnados a una autoridad competente diversa. Por otra parte, las cifras de procedimientos iniciados pueden verse afectadas por particularidades de la investigación tales como la acumulación de expedientes de investigación al momento de presentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (en adelante, IPRA) correspondiente.

Sin embargo, al margen de esta suerte de consideraciones, las denuncias recibidas por la Contraloría del Estado, así como las investigaciones iniciadas por ésta, promedian 290 actuaciones en el período comprendido de octubre de 2018 a septiembre de 2019. En tanto, el número de IPRA representa apenas una tercera parte de las investigaciones iniciadas, lo que viene a reforzar el supuesto del que parte este análisis de riesgo, consistente en que la relación entre el número de denuncias y sanciones es desproporcionada. Para mayor claridad, véase el siguiente cuadro:

CUADRO 2. Actuaciones de la Contraloría del Estado según el origen de la denuncia en el período octubre de 2018 a septiembre de 2019

Tipo de actuación	Origen			SUMA
	Particulares y Autoridades	Auditorías internas	Auditorías Externas	
Denuncias recibidas en el período	155	90	112	357
Investigaciones iniciadas en el período	94	37	93	224
Procedimientos iniciados en el período	43	19	4	66
Sanciones firmes resueltas en el período	2	0	0	2
Suma	294	146	209	

IMPORTANTE: 1) Las sanciones firmes corresponden a faltas no graves; 2) el número de investigaciones o procedimientos iniciados en el período de referencia no corresponden necesariamente a denuncias recibidas en dicho período. Lo mismo cabe señalar respecto de las sanciones; 3) Las investigaciones iniciadas que tienen origen en denuncias de particulares o autoridades, contabilizan las investigaciones iniciadas por las denuncias recibidas por particulares en las que sí es competente la Contraloría del Estado, las cuales fueron 27 durante el período de referencia, sumadas a las 67 investigaciones iniciadas por las denuncias recibidas por autoridades que no tienen el carácter de auditorías. Ambas suman 94; 4) Las cifras de auditorías externas resultan de las auditorías realizadas por la Auditoría Superior de Fiscalización (ASF), la Secretaría de la Función Pública (SFP), las realizadas conjuntamente por ambas instituciones (ASF y SFP), así como las que realizan la Contraloría del Estado con el OSFAGS.

Fuente: Elaboración propia con la información proporcionada por la Contraloría del Estado que consta en el anexo 2 de este informe.

Por lo que respecta a los OIC de los Poderes Legislativo, Judicial, la administración pública paraestatal y los órganos autónomos, la SESEA a través de su Secretario Técnico solicitó la información que está facultado a requerir con motivo del Informe Anual del CC, en términos del artículo 58, párrafo segundo de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, misma que excluye la denuncia y la etapa de investigación.

Enseguida se presenta el detalle de la información alusiva a los procedimientos iniciados en el período que comprende de octubre de 2018 a septiembre de 2019, así como a las sanciones firmes resueltas en el mismo período de tiempo.

CUADRO 3. Momentos procesales actuados por los OIC de los Poderes Legislativo y Judicial, de la Administración Pública Paraestatal así como de los Órganos Autónomos según el origen de la denuncia en el período octubre de 2018 a septiembre de 2019				
		Origen de la denuncia		
Poderes	Momento procesal	Particulares y Autoridades	Auditorías Internas	Auditorías Externas
Poder legislativo	Procedimientos iniciados en el período	3	0	0
	Sanciones firmes resueltas en el período	0	0	4
Poder Judicial	Procedimientos iniciados en el período	0	0	0
	Sanciones firmes resueltas en el período	0	0	0
Administración Pública Paraestatal				
Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Aguascalientes	Procedimientos iniciados en el período	0	0	0
	Sanciones firmes resueltas en el período	0	0	0
Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Aguascalientes	Procedimientos iniciados en el período	4	0	1
	Sanciones firmes resueltas en el período	1	0	0

Comisión Estatal de Arbitraje Médico	Procedimientos iniciados en el período	1	1	0
	Sanciones firmes resueltas en el período	0	0	0
Escuela Normal de Aguascalientes	Procedimientos iniciados en el período	NP	NP	NP
	Sanciones firmes resueltas en el período	NP	NP	NP
Fideicomiso de Desarrollos Industriales de Aguascalientes	Procedimientos iniciados en el período	0	0	0
	Sanciones firmes resueltas en el período	0	0	0
Instituto Aguascalentense de las Mujeres	Procedimientos iniciados en el período	0	0	0
	Sanciones firmes resueltas en el período	0	0	0
Instituto Cultural de Aguascalientes	Procedimientos iniciados en el período	2	0	1
	Sanciones firmes resueltas en el período	0	0	0
Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Aguascalientes	Procedimientos iniciados en el período	0	0	0
	Sanciones firmes resueltas en el período	0	0	0
Instituto de Educación de Aguascalientes	Procedimientos iniciados en el período	2	1	0
	Sanciones firmes resueltas en el período	0	0	0
Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Aguascalientes	Procedimientos iniciados en el período	2	0	3
	Sanciones firmes resueltas en el período	2	0	2

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes	Procedimientos iniciados en el período	3	7	1
	Sanciones firmes resueltas en el período	0	0	0
Instituto de Servicios de Salud del Estado	Procedimientos iniciados en el período	69	9	NP
	Sanciones firmes resueltas en el período	NP	NP	32
Instituto de Vivienda Social y Ordenamiento de la Propiedad	Procedimientos iniciados en el período	ND	ND	ND
	Sanciones firmes resueltas en el período	ND	ND	ND
Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes	Procedimientos iniciados en el período	0	0	0
	Sanciones firmes resueltas en el período	0	0	0
Instituto Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes	Procedimientos iniciados en el período	6	0	3
	Sanciones firmes resueltas en el período	0	0	0
Instituto para la Educación de las Personas Jóvenes y Adultas de Aguascalientes	Procedimientos iniciados en el período	3	4	13
	Sanciones firmes resueltas en el período	0	2	2
Operadora de Fideicomisos de Aguascalientes	Procedimientos iniciados en el período	1	1	0
	Sanciones firmes resueltas en el período	0	0	0
Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente	Procedimientos iniciados en el período	0	0	0
	Sanciones firmes resueltas en el período	0	0	0

Radio y Televisión de Aguascalientes	Procedimientos iniciados en el período	0	0	0
	Sanciones firmes resueltas en el período	0	0	0
Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado	Procedimientos iniciados en el período	0	4	4
	Sanciones firmes resueltas en el período	0	0	0
Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción	Procedimientos iniciados en el período	0	0	0
	Sanciones firmes resueltas en el período	0	0	0
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado	Procedimientos iniciados en el período	0	0	6
	Sanciones firmes resueltas en el período	0	0	0
Universidad Politécnica de Aguascalientes	Procedimientos iniciados en el período	1	0	4
	Sanciones firmes resueltas en el período	0	0	0
Universidad Tecnológica del Norte de Aguascalientes	Procedimientos iniciados en el período	0	1	2
	Sanciones firmes resueltas en el período	0	0	0
Universidad Tecnológica El Retoño	Procedimientos iniciados en el período	ND	ND	ND
	Sanciones firmes resueltas en el período	ND	ND	ND

Organismos Constitucionales Autónomos				
Comisión de Derechos Humanos de Aguascalientes	Procedimientos iniciados en el período	0	0	0
	Sanciones firmes resueltas en el período	0	0	0
Fiscalía General del Estado	Procedimientos iniciados en el período	3	0	0
	Sanciones firmes resueltas en el período	2	0	0
Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes	Procedimientos iniciados en el período	0	0	4
	Sanciones firmes resueltas en el período	0	0	0
Instituto Estatal Electoral	Procedimientos iniciados en el período	0	0	0
	Sanciones firmes resueltas en el período	0	0	0
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes	Procedimientos iniciados en el período	0	0	0
	Sanciones firmes resueltas en el período	0	0	0
Universidad Autónoma de Aguascalientes	Procedimientos iniciados en el período	1	0	0
	Sanciones firmes resueltas en el período	0	0	0
ND. El responsable de la información la reportó como No disponible. NP. El OIC no hizo entrega de la información. IMPORTANTE: El OIC del Instituto Aguascalentense de las Mujeres señaló, en el indicador "Procedimientos iniciados que se originan en una auditoría externa" que se abrió un expediente "el cual se encuentra en esta Unidad Investigadora para su estudio". Dado que el inicio del procedimiento se considera a partir de la admisión del IPRA por la Autoridad Substanciadora, se consideró el valor cero para esta celda.				

Fuente: Elaboración propia con la información proporcionada por los OIC de los Entes Públicos referidos, en respuesta a los oficios SESEA-ST-246/2019, SESEA-ST-247/2019, SESEA-ST-253/2019, y SESEA-ST-263/2019, remitidos por la SESEA entre el 1 y el 17 de octubre de 2019.

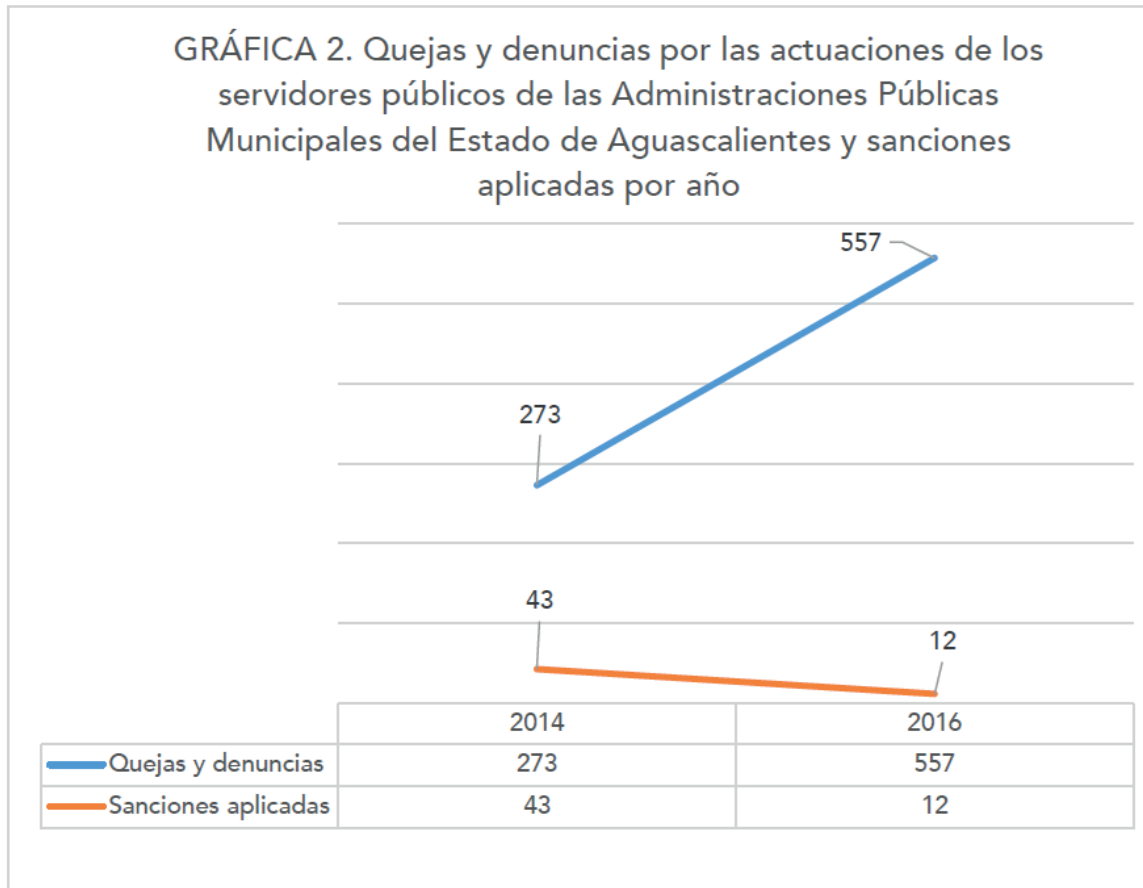
Como se aprecia en dicha tabla, en la mitad de los casos, los OIC no reportan algún procedimiento iniciado o sanción firme resuelta. En algunos casos, que se detallarán en las conclusiones de este apartado, dichos números se deben a la falta de personal facultado legalmente para dar trámite al procedimiento correspondiente; en lo particular, de autoridades substanciadoras.

En otros casos, los números corresponden a la reciente integración de los OIC a la estructura de algunos entes públicos, según se describe en el cuadro que se muestra a continuación:

CUADRO 4. OIC de reciente integración	
Órgano Interno de Control	Observaciones
Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Aguascalientes.	El OIC se integró a partir del 1 de noviembre de 2018.
Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Aguascalientes.	El 26 de septiembre de 2019 se formalizó la Entrega-Recepción del Titular de la Unidad Investigadora.
Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes.	Las Unidades Investigadora y Substanciadora se incorporaron al OIC el 17 de junio de 2019.
Instituto Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes.	La Unidad Auditora se incorporó apenas el 17 de junio de 2019. No se cuenta con Autoridad Substanciadora.
Radio y Televisión de Aguascalientes.	El 27 de junio del 2019 se expidió nombramiento a la unidad investigadora.
Universidad Tecnológica El Retoño.	En el período comprendido del 1 de octubre de 2018 al 30 de septiembre de 2019, no se contaba con el OIC.

Fuente: Elaboración propia con la información proporcionada por los OIC de la administración pública paraestatal, en respuesta al oficio SESEA-ST-253/2019, remitido por la SESEA el 7 de octubre de 2019.

Por lo que toca a los municipios, las cifras del Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Delegacionales del INEGI, resultan consistentes con los datos expuestos hasta ahora. Para mayor claridad, se grafican a continuación los datos disponibles por esta fuente:



Fuente: Elaboración propia, con datos obtenidos del Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Delegacionales 2015 y 2017 del INEGI.

De manera análoga a lo que acontece a nivel estatal, las cifras recabadas para este Segundo Informe representan momentos procesales actuados por los OIC municipales. Ello explica que, en la mayoría de los casos, el número de investigaciones iniciadas entre octubre de 2018 a septiembre de 2019, superen al número de denuncias recibidas en esa temporalidad; en otras palabras, algunas de las investigaciones reportadas correspondían a denuncias presentadas de manera previa a este período.

De manera similar, esto explicaría que en municipios específicos el número de sanciones resueltas en el período de referencia pudiera superar al número de procedimientos iniciados.

A continuación, se presenta un cuadro con el concentrado de estos momentos procesales, así como las denuncias y auditorías que les dieron origen:

CUADRO 5. Actuaciones de los OIC municipales, según el origen de la denuncia, en el período octubre de 2018 a septiembre de 2019					
Tipo de actuación					
Municipio	Origen	Denuncias recibidas en el período	Investigaciones iniciadas en el período	Procedimientos iniciados en el período	Sanciones firmes resueltas en el período
Aguascalientes	Particulares y Autoridades	67	269	1	1
	Auditorías internas	0	0	0	0
	Auditorías Externas	202	202	0	0
Asientos	Particulares y Autoridades	0	50	50	2
	Auditorías internas	0	0	0	0
	Auditorías Externas	0	50	50	2
Calvillo	Particulares y Autoridades	5	5	1	0
	Auditorías internas	0	0	0	0
	Auditorías Externas	5	90	0	0
Cosío	Particulares y Autoridades	2	4	62	0
	Auditorías internas	2	2	0	1
	Auditorías Externas	0	58	0	0

Llano	Particulares y Autoridades	1	0	0	0
	Auditorías internas	0	0	0	0
	Auditorías Externas	13	85	0	14
Jesús María	Particulares y Autoridades	8	0	2	2
	Auditorías internas	0	0	0	0
	Auditorías Externas	0	47	5	4
Pabellón	Particulares y Autoridades	2	14	2	1
	Auditorías internas	ND	ND	ND	1
	Auditorías Externas	12	38	8	1
Rincón de Romos	Particulares y Autoridades	0	0	0	0
	Auditorías internas	0	0	2	0
	Auditorías Externas	0	81	0	6
San Francisco de los Romo	Particulares y Autoridades	NP	NP	NP	NP
	Auditorías internas	NP	NP	NP	NP
	Auditorías Externas	NP	NP	NP	NP
San José de Gracia	Particulares y Autoridades	3	11	3	0
	Auditorías internas	3	0	0	0
	Auditorías Externas	4	3	0	0

Tepezalá	Particulares y Autoridades	NP	NP	NP	NP
	Auditorías internas	NP	NP	NP	NP
	Auditorías Externas	NP	NP	NP	NP

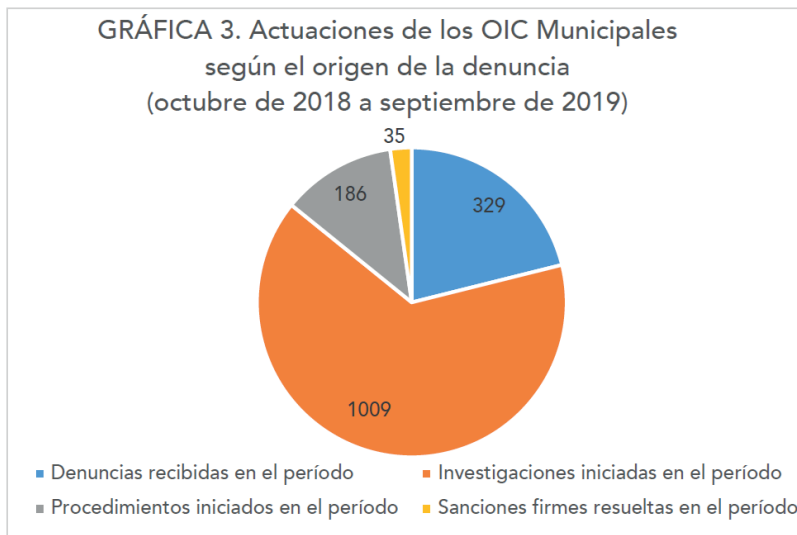
NP. El OIC no hizo entrega de ese dato.

NOTA 1, sobre el reporte de Cosío: 1) A la fecha de entrega de la información para el presente Informe, el OIC no contaba con autoridad substanciadora. 2) En virtud de que la Contraloría del municipio de Cosío no reportó los indicadores ID 23 a 26 para el Anexo 2 de este Informe, la cifra de denuncias y su origen se establece a partir de la nota que encontramos en el denominador del ID 7 del mismo Reporte, el cual señala que recibió 2 denuncias que derivan de la auditoría interna y 2 turnados por la Contraloría del Estado. 3) En el número de investigaciones iniciadas por auditorías externas, se registra el indicador ID 2 del Reporte relativo que obra en el Anexo 2 del presente documento. Sin embargo, no pasa desapercibido que, en la columna correspondiente al valor del período anual, se señala que se obtuvieron 58 *“observaciones iniciadas resultado de la revisión de la cuenta pública...”*; por otro lado, de la nota del ID 22, del Reporte del OIC de Cosío en el Anexo 2 de este Informe, se desprende que dicha Contraloría carece de autoridad substanciadora, lo que resultó en que no se reportaran datos de investigaciones iniciadas por auditorías internas.

NOTA 2, sobre el reporte de El Llano: 1) A efectos de esta tabla, se optó por dejar en cero el número de sanciones que tiene por origen la denuncia de particulares y autoridades pese a que el indicador ID 19 de su reporte, localizable en el Anexo 2 del presente texto, señala que se tratan de 14. Ello en razón de que de la lectura de las notas a los indicadores ID 19 y 27, se desprende que en ambos casos, las 14 procedimientos que culminaron con sanción firme se generaron a partir de la auditoría del OSFAGS a la cuenta pública 2016, por lo que se trata de los mismos procedimientos.

Fuente: Elaboración propia con la información proporcionada por los OIC municipales, en respuesta a los oficios SESEA-ST-246/2019, y SESEA-ST-263/2019, remitidos por la SESEA el 1 y 17 de octubre de 2019, respectivamente.

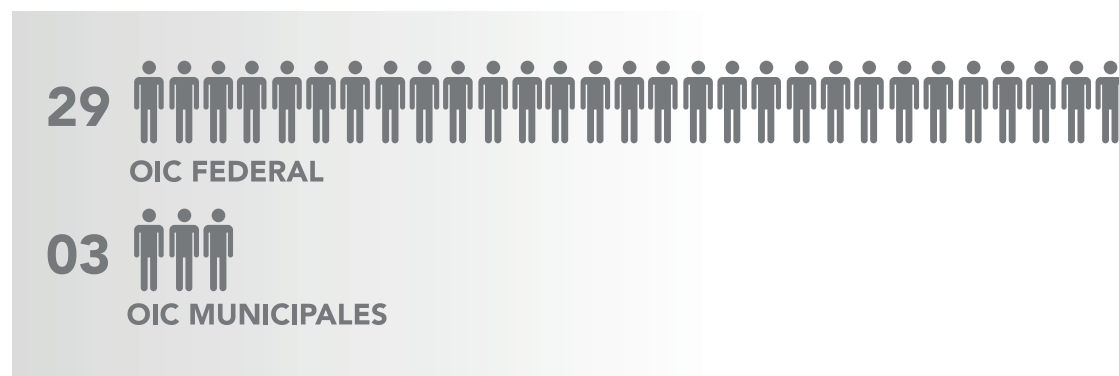
Sin embargo, los datos recopilados para la preparación de este Informe coinciden en que, entre la investigación y la substanciación, se distribuye de manera dispar la carga de trabajo, ya que el número de IPRA admitidos en el período que se informa, representa menos de una quinta parte del número de investigaciones iniciadas en el mismo período. Para mayor claridad, se expone a continuación un gráfico con las cifras generales que suman los OIC municipales y cuyos números se detallaron en la tabla anterior.



Fuente: Elaboración propia con la información proporcionada por los OIC municipales, en respuesta a los oficios SESEA-ST-246/2019, y SESEA-ST-263/2019, remitidos por la SESEA el 1 y 17 de octubre de 2019, respectivamente.

A la par de estas consideraciones, el propio INEGI especifica que en el orden municipal el promedio de servidores públicos que realizan labores de control interno es de tres por cada oficina de control del municipio, cifra que contrasta con los veintinueve servidores públicos que hacen la misma labor en el orden federal (INEGI, citado en SESEA 2019; 3). Al respecto, véase la siguiente gráfica:

GRÁFICA 4. Personal por OIC



Fuente: Elaboración propia con datos del Censo Nacional de Gobierno Federal 2018; Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2018 del INEGI.

Esta primera evidencia de que la falta de personal o presupuesto para contratarlo supone un riesgo para que los OIC ejerzan las funciones que le atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM) y las leyes, no fue la única en este sentido.

La falta de personal o de presupuesto es la causa por la que algunos OIC carecen de unidad auditora o substanciadora, lo que supone la incapacidad legal para procesar las denuncias de los particulares, las autoridades, o incluso las investigaciones que, en su caso, se tendrían que desprender de los procesos de auditoría, involucrando otro riesgo de impunidad por prescripción. A manera de ejemplo, no cuentan con autoridad substanciadora los OIC del Municipio de Cosío, el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Aguascalientes, el Fideicomiso de Desarrollos Industriales de Aguascalientes y el Instituto de Vivienda Social y Ordenamiento de la Propiedad, en tanto que la Comisión Estatal de Arbitraje Médico informa que no ha contratado a la unidad investigadora por falta de presupuesto.

Los procedimientos resarcitorios representan otra área de oportunidad, así como otro riesgo que advierte asimismo sobre la necesidad de robustecer a los OIC.

Ahora bien, según las cifras reportadas por el OSFAGS con motivo de este Informe, de 1,697 procedimientos resarcitorios solicitados por el Ente Superior de Fiscalización Local en el período de referencia, el 8% (139) obtuvieron una resolución absolutoria y el 4% (68) fueron declarados improcedentes.

Por otro lado, reporta que dos resoluciones que tuvieron como origen las actuaciones o auditorías del OSFAGS, implicaron algún resarcimiento que se cobró entre octubre de 2018 y septiembre de 2019.

Cabe hacer mención que la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, establece en su artículo 24, fracción XX, párrafo segundo, que ante una *"omisión injustificada de la Instancia de Control Competente para iniciar el procedimiento resarcitorio, el Órgano Superior de Fiscalización tramitará, substanciará y resolverá el procedimiento para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias previsto en este ordenamiento"*.

Ello deja manifiesto el riesgo de que, en algún momento, la falta de capacidad operativa en los OIC impacte en la recuperación de las indemnizaciones, al verse el OSFAGS, superado por la cantidad de estas deficiencias.

En ese sentido, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, su artículo 58, párrafo 2, dispone que el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción:

...solicitará al Órgano Superior de Fiscalización del Estado y los Órganos internos de Control de los Entes públicos que presenten un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el período del informe.

En tal contexto, las indemnizaciones efectivamente cobradas en el período comprendido entre octubre de 2018 a septiembre de 2019, recabadas para este Informe, se comparan con las consignadas en el Primer Informe Anual de este CC en el cuadro que se muestra a continuación.

CUADRO 6. Monto de las indemnizaciones efectivamente cobradas en el período de referencia		
	1 de Enero al 15 de Noviembre de 2018 ³	1 de Octubre de 2018 al 30 de Septiembre de 2019 ⁴
Ente Superior de Fiscalización Estatal		
Órgano Superior de Fiscalización	0*	\$85,026.50
Órganos Internos de Control a nivel Estatal (poderes y administración pública centralizada)		
Poder Legislativo	0	0
Poder Ejecutivo (Contraloría del Estado)	\$210,412	0
Poder Judicial	0	0
Órganos Internos de Control a nivel Estatal (administración pública paraestatal)		
Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Aguascalientes		0
Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Aguascalientes	0	0
Comisión Estatal de Arbitraje Médico	0	0

³ Fuente: SEA 2018; 45-50.

⁴ Fuente: Elaboración propia con la información proporcionada por la Contraloría del Estado que consta en el anexo 2 de este informe, así como la proporcionada por los OIC de los Entes Públicos referidos en respuesta a los oficios SESEA-ST-246/2019, SESEA-ST-247/2019, SESEA-ST-253/2019, y SESEA-ST-263/2019, remitidos por la SESEA entre el 1 y el 17 de octubre de 2019.

Escuela Normal de Aguascalientes	0	NP
Fideicomiso de Desarrollos Industriales de Aguascalientes		0
Instituto Aguascalentense de las Mujeres	0	0
Instituto Cultural de Aguascalientes	ND	0
Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Aguascalientes	ND	0
Instituto de Educación de Aguascalientes	0	0
Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Aguascalientes	0	0
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes	0	0
Instituto de Servicios de Salud del Estado		NP
Instituto de Vivienda Social y Ordenamiento de la Propiedad	0	ND
Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes		0
Instituto Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes	ND	0
Instituto para la Educación de las Personas Jóvenes y Adultas de Aguascalientes	ND	0
Operadora de Fideicomisos de Aguascalientes		\$17,226.23
Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente		0
Radio y Televisión de Aguascalientes		0
Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado	0	0
Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción		0

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado	0	0
Universidad Politécnica de Aguascalientes		0
Universidad Tecnológica del Norte de Aguascalientes		0
Universidad Tecnológica El Retoño		ND
Órganos Internos de Control a nivel Estatal (Organismos Autónomos)		
Comisión de Derechos Humanos de Aguascalientes	0	0
Fiscalía General del Estado	0	0
Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes	0	0
Instituto Estatal Electoral	0	0
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes		0
Universidad Autónoma de Aguascalientes		0
Órganos Internos de Control a nivel Municipal		
Municipio de Aguascalientes	ND	0
Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes		NP
Municipio de Asientos	ND	0
Municipio de Calvillo	ND	0
Organismo Operador de Servicios de Agua de Calvillo		0
Municipio de Cosío		0

Municipio de El Llano	0	0
Municipio de Jesús María	\$6'491,483.35**	0
Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jesús María		\$46,988.85
Municipio de Pabellón de Arteaga	0	ND
Municipio de Rincón de Romos	0	ND
Municipio de San Francisco de los Romo		NP
Municipio de San José de Gracia	0	0
Municipio de Tepezalá	0	NP
TOTAL OIC	\$6,701,895.35	\$64,215.08
TOTAL OIC + OSFAGS	\$6,701,895.35	\$149,241.58

ND. El responsable de la información la reportó como No disponible.

NP. El OIC no hizo entrega de ese dato.

* En el Informe Anual del CC 2018, OSFAGS señaló que, no obstante lo previsto en el artículo 58 de la Ley del Sistema Estatal, el OSFAGS "no cuenta con competencia para realizar cobros de indemnizaciones que en su caso, deriven de pliegos de observaciones o de procedimientos de responsabilidades administrativas, en cuyos casos los expedientes se turnan a las autoridades respectivas".

** Dicho OIC señaló que las "indemnizaciones se encuentran en suspensión, según lo ordenó la Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes".

Fuente: Elaboración propia, con datos obtenidos en (SEA 2018; 45-50) e información proporcionada por la Contraloría del Estado que consta en el anexo 2 de este informe, así como la proporcionada por los OIC de los Poderes Legislativo, Judicial, la administración pública paraestatal, y los órganos autónomos, en respuesta a los oficios SESEA-ST-246/2019, SESEA-ST-247/2019, SESEA-ST-253/2019, y SESEA-ST-263/2019, remitidos por la SESEA entre el 1 y el 17 de octubre de 2019.

APARTADO 1.1.2. APLICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS QUE NO SE AJUSTAN A LAS NORMAS VIGENTES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

(A) Aplicación de reglamentos que no se ajustan a lo dispuesto por la CPEUM y la LGRA en materia de responsabilidades administrativas. Si bien es evidente que los servidores públicos tienen la obligación de ajustar su conducta a lo que disponen los ordenamientos que les aplican, también es cierto que la interpretación –y aplicación– literal de las normas internas, puede conducir al incumplimiento de otras disposiciones de orden superior, cuando no se encuentran adecuadamente armonizadas.

Las disposiciones reglamentarias o administrativas, están sujetas en cuanto a su validez, en normas de mayor jerarquía. Por consiguiente, la interpretación de dichas disposiciones debe sujetarse a una exégesis sistemática que comprenda a su vez las leyes y mandatos constitucionales aplicables, frente a una hermenéutica que se desentienda de la supremacía de las normas, de la cual depende precisamente su validez.

En tal contexto, resulta preocupante que algún OIC, al ser requerido a través del oficio SESEA-ST-253/2019, respecto de las estadísticas relativas a los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados, éste refiriera en su respuesta que no cuenta con la información, ya que *“...no cuenta con facultad alguna, conforme a su propia normatividad...”*⁵

Así, al advertir que dicha autoridad no aplica las facultades que le otorgan los artículos 109 de la CPEUM; 82 de la Constitución Política del Estado; así como aquellas que le atribuyen la LGRA y la correlativa del Estado, este CC tomó la determinación de recomendarle que ejerza dichas facultades.⁶

Al margen de lo circunstancial que pudiera resultar ese caso, el análisis normativo realizado por la Dirección General Jurídica de la SESEA permitió establecer en el mapa de riesgos correspondiente el factor de una *“inadecuada aplicación de la normatividad por desconocimiento o interpretación indebida dado que existen diferencias entre la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes”*, según se describe a continuación.

⁵ Sobre el caso específico, véase la Recomendación no vinculante número REC-CC-SESEA-2019.13, anexa al presente Informe.

⁶ Se trata de la Recomendación no vinculante número REC-CC-SESEA-2019.13.

(B) Riesgo de aplicar disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes que no se ajustan a lo dispuesto por la CPEUM y la LGRA. Es el caso que nuestra Ley local no atiende a la distribución de competencias establecida en la LGRA, pese a que el artículo 73, fracción XXIX-V de la CPEUM establece que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión:

...expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

A nivel programático, la actividad 9 del PTA consistente en “emitir propuestas de mejora sobre procesos de detección, investigación y sanción de faltas administrativas y delitos de corrupción”, se encuentra colmada con la emisión de la Recomendación no vinculante número REC-CC-SE-SEA-2019.01, misma que se encuentra anexa al presente informe, y que tiene por objeto que el Congreso del Estado reforme la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado a fin de atender a la distribución de competencias establecida en la LGRA. A continuación, se detallan las principales oportunidades de mejora detectadas en dicha recomendación:

B.1. El artículo 3º de la Ley local altera conceptos establecidos en la LGRA, como son los de autoridades Investigadora, Substanciadora, Resolutora, ente público y faltas de particulares, los cuales son relevantes para comprender la distribución de competencias y la sustanciación del procedimiento por responsabilidades administrativas regulados en la propia LGRA. Atendiendo al principio de jerarquía normativa, ésta última norma tendría que prevalecer ante la contradicción.

B.2. En términos del artículo 73, fracción XXIX-V de la Carta Magna, el Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva para establecer las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos, así como las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

No obstante, el artículo 64 fracción V de la Ley local, establece una sanción que no está prevista en la LGRA⁷ aplicable a servidores públicos, que consiste en una inhabilitación definitiva para desempeñar empleos, cargos, comisiones o funciones en el servicio público.

⁷ El artículo 75 es la disposición correspondiente en la LGRA.

Por otra parte, el artículo 67 fracción I inciso d) y fracción II inciso f) de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, prevé asimismo otra sanción inexistente en la LGRA,⁸ que consiste en la aplicación de inhabilitaciones definitivas a particulares para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Esas sanciones de inhabilitación definitivas, pueden resultar desproporcionadas, excesivas e inusitadas, y por lo tanto, contrarias al artículo 22, párrafo primero de la CPEUM.

B.3. Los artículos 108, párrafo quinto de la CPEUM, así como el 32 de la LGRA, establecen que todos los servidores públicos del país deben presentar su declaración patrimonial y de intereses. No obstante, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, de acuerdo al nivel jerárquico de los funcionarios, relevan a algunos de ellos de esta obligación. Eso supone un riesgo, en razón de que dicha información, al no estar disponible, permite que algunos servidores públicos escapen al escrutinio de las autoridades o de la ciudadanía.

(C) Riesgo de opacidad derivado de la antinomia entre la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LGTAIP), en lo que respecta a la difusión de las Declaraciones Patrimoniales y de Intereses. El acceso a la información pública es una herramienta que permite a la ciudadanía coadyuvar con la autoridad en el combate a la corrupción. En ese sentido, las versiones públicas de las Declaraciones Patrimoniales y de Intereses de los Servidores Públicos constituyen un insumo de valor inestimable para detectar irregularidades.

Conforme al artículo 108, párrafo quinto de la CPEUM, todos los servidores públicos están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

En tal contexto, la LGRA, en su artículo 29, establece que "*Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución*".

No pasa desapercibido que en la actualidad, existe una antinomia entre el citado numeral y lo ordenado por el artículo 70 fracción XII de la LGTAIP disposición que es replicada y ampliada por el artículo 55 fracción XII de la Ley de Transparencia Local-, ya que de acuerdo a los ordenamientos en materia de transparencia citados, la difusión de las declaraciones de los Servidores Públicos está sujeta a que éstos la autoricen.

⁸El artículo correspondiente en la LGRA es el 81.

Ahora bien, en virtud de que la LGRA y la LGTAIP son normas de la misma jerarquía, emitidas ambas por el Congreso de la Unión, atendiendo al criterio cronológico, debería prevalecer el artículo 29 de la LGRA.

Y por lo que toca a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, la implementación de sus disposiciones se encuentra asimismo sujeta a la norma de mayor jerarquía, que en este caso, también es el artículo 29 de la LGRA.

En la misma línea, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 70/2016 promovida por diversos diputados de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra del artículo 29 y otros preceptos de la LGRA, señaló que el régimen que se establece en la LGRA tiene que ser visto como un régimen especial y de excepción frente al de la LGTAIP:

...resulta claro que la finalidad de la reforma constitucional en materia anticorrupción, así como de las leyes generales que la desarrollan, tiene como objeto hacer distinciones y pormenorizar la situación de los servidores públicos... la Ley General de Responsabilidades Administrativas tiene que ser visto como el régimen especial y de excepción frente al de la Ley General de Transparencia, por lo que el artículo 29 de aquella, cuando entre en vigor, debe entenderse que desplazará la aplicación del artículo 70, fracción XII de la Ley General de Transparencia, tanto por ser una Ley posterior, como por regular un supuesto especial relacionado con los servidores públicos, en donde se privilegia el derecho de la colectividad a recibir información y aumentar su participación para evitar la corrupción y mantener la confianza en los servidores públicos....
(Acción de Inconstitucionalidad 70/2016; párr. 60)

El debate tampoco pasó inadvertido durante el proceso legislativo por el que se expidió la LGRA. Concretamente, en la Cámara de Senadores se arribó a la conclusión de que el "...equilibrio puede lograrse mediante la emisión de una versión pública de las declaraciones patrimoniales en los que se reserve, únicamente, la información que se estime confidencial, logrando con ello un término medio entre los principios en juego..." (Senado de la República 2016; 648); y que de esta manera, se busque establecer un sistema a través del cual la sociedad tenga derecho al acceso a las declaraciones patrimoniales, específicamente, respecto de aquella información que esté directamente relacionada con la finalidad de escrutinio de la evolución patrimonial como medio para combatir la corrupción.⁹

⁹ No pasa inadvertido, que el texto definitivo del artículo 29 de la LGRA se propuso mediante un adendum al dictamen, por las mesas directivas de las Comisiones de Anticorrupción y Participación Ciudadana, así como de Estudios Legislativos, Segunda, presentado ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado, el 14 de junio de 2016, por lo que se refieren argumentos que guardan relación con el texto aprobado definitivamente.

En relación con lo anterior, la Recomendación no vinculante **REC-CC-SESEA-2019.14**, dirigida al Congreso del Estado tiene el propósito de que, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales, presente una iniciativa ante el Congreso de la Unión, para reformar el artículo 70 fracción XII de la LGTAIP, y que en el ámbito local ajuste el artículo 55 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, a fin de que prevalezca plenamente lo previsto en el artículo 29 de la LGRA, y así garantizar que las declaraciones patrimoniales y de intereses sean públicas.

Asimismo, se recomienda que por conducto de su representación ante el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes (en adelante, ITEA) proponga los ajustes conducentes a los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia a fin de que los mismos cumplan con el artículo 29 de la LGRA.

APARTADO 1.1.3. NULIDAD DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, ORIGINADOS EN LA FALTA DE GARANTÍAS DE DEBIDO PROCESO Y DEBIDA DEFENSA

En el Estado de Aguascalientes, este riesgo representa dos géneros de faltas a la norma que pueden derivar en la nulidad del procedimiento de responsabilidad administrativa: el primero, relacionado al derecho a la debida defensa; el segundo, concerniente a las autoridades competentes para investigar y conocer del procedimiento de responsabilidades administrativas.

(A) Derecho a la debida defensa. Por lo que toca al derecho a la debida defensa, el legislador ordinario ha adoptado esta figura del derecho penal, como parte del derecho administrativo sancionador. Incluso la LGRA reconoce al presunto responsable el derecho a “defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia”. La debida defensa, cabe mencionarlo, es reconocida por diversos instrumentos internacionales, como lo son la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 11.1 y 8.2, respectivamente.¹⁰

¹⁰ Artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “*Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa*”. Artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas...* d) *derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor*; e) *derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley...*”

Pese a las previsiones descritas, la normativa de Aguascalientes no establece de qué manera el Estado, proporcionará el servicio de defensoría pública tratándose de procedimientos de responsabilidades administrativas, lo cual puede hacer nugatorio ese derecho.

En tal contexto, este CC, estima recomendable que dicha función sea desahogada por personal del organismo público descentralizado denominado Instituto de Asesoría y Defensoría Pública del Estado de Aguascalientes, y así se expresa en la **Recomendación no vinculante número REC-CC-SESEA-2019.03**, cuyo proyecto obra en los anexos de este Informe.

(B) Garantizar el debido proceso. Existen formalidades mínimas que debe cumplir cualquier procedimiento legal para asegurar que se respeten los derechos y libertades de cualquier persona, incluidas las acusadas de un ilícito. El procedimiento para fincar responsabilidades administrativas no está exento de estas formalidades, entre las cuales se cuenta, desde luego, la certeza en relación a las autoridades competentes para investigar y conocer del procedimiento administrativo sancionador.

B.1. Caso 1. El artículo 109, fracción III, párrafo sexto de la CPEUM, establece que los entes públicos estatales y municipales contarán con OIC que, en el ámbito de su competencia, estarán facultados para investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, así como para sancionar las faltas administrativas no graves, entre otras funciones.

Ahora bien, al artículo 354 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes dispone que el Tribunal Electoral del Estado cuente con *“...una Contraloría Interna, como su Órgano Interno de Control, la cual tendrá el carácter de órgano auxiliar, y no podrá encontrarse administrativamente adscrita a (sic) área, unidad administrativa, y/o servidor público alguno de la estructura jurisdiccional y administrativa...”*.

Ahora bien, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, publicado el 14 de enero de 2019, no se ajusta a lo señalado en el Código Electoral, ya que el citado Reglamento atribuye a instancias diversas a su Contraloría Interna, las facultades que corresponde desempeñar al OIC, tal como se apunta a continuación:

B.1.a. Faculta a la Contraloría, las ponencias y el Pleno, para investigar, sustanciar y resolver, respectivamente, faltas administrativas no graves (artículo 140, párrafo 2).

B.1.b. Faculta al Pleno para investigar, conocer y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa (artículo 15, fracciones IV y V).

B.1.c. Faculta al Presidente para *“...imponer las sanciones administrativas que procedan a los secretarios y personal administrativo, dando cuenta al Pleno de las mismas”* (artículo 18, fracción IV).

B.1.d. Faculta a la Comisión de Administración –compuesta por el Presidente del Tribunal, los demás magistrados, su Secretario General y el titular de la Dirección de Administración- para realizar investigaciones relacionadas con procedimientos de responsabilidad administrativa (artículo 48, fracción VIII).

B.1.e. Faculta a la Comisión de Administración para conocer de dictámenes y resoluciones en materia de responsabilidades administrativas, lo cual se advierte pues faculta al titular de la Contraloría Interna a “Emitir y someter a la Comisión de Administración el dictamen y la resolución con motivo de las quejas o denuncias en materia de responsabilidad administrativa, o las iniciadas de oficio...” (artículo 55, fracción VII).

Además, el Reglamento en cita, establece causales de responsabilidad administrativa (artículo 141) y faculta al titular de la Contraloría para “Iniciar y sustanciar los procedimientos de investigación (sic) y, en su caso, los de responsabilidades administrativas...” (artículo 55, fracción VIII).

En lo atinente al primer punto, conviene recordar que de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-V de la CPEUM, el Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva para distribuir competencias en materia de responsabilidades administrativas.

Respecto a la atribución del Contralor para iniciar y sustanciar “procedimientos de investigación” así como los de responsabilidades administrativas, se debe aclarar que, en términos del artículo 112 de la LGRA, el procedimiento de responsabilidad administrativa inicia con la admisión del IPRA por la autoridad substanciadora. Asimismo, el artículo 3, fracción III de la LGRA establece que “La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora”. Es decir, que el titular de la Contraloría Interna no puede asumir, simultáneamente, ambas funciones, como lo pretende el Reglamento Interior en cita.

Ahora bien, de acuerdo a la información proporcionada en respuesta al oficio SE-SEA-ST-253/2019 del 7 de octubre de 2019 con motivo de este Informe, la Contraloría Interna del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes reportó que, durante el período de octubre de 2018 a septiembre de 2019, no se inició algún procedimiento de responsabilidad administrativa, fuera éste por denuncias de autoridades o particulares, o bien derivados de alguna auditoría interna o externa.

Así, dado que las disposiciones señaladas, en caso de aplicarse, antes que otorgar certeza sobre el procedimiento, implican un riesgo para la validez de éste, este CC emite la **Recomendación no vinculante número REC-CC-SESEA-2019.09** relacionada al caso descrito.

B2. Caso 2. Con motivo de la elaboración del presente Informe, se remitieron a la Contraloría Interna del Poder Judicial y al Consejo de la Judicatura, los oficios SESEA-ST-253/2019 del 7 de octubre de 2019, y SESEA-ST-246/2019 del 1 de octubre de 2019, respectivamente.

En materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial, se parte de una situación de hecho que responde a la necesidad de una reforma legislativa en la que es deseable el trabajo conjunto de los Poderes Legislativo y Judicial.

Los reportes de la Contraloría Interna del Poder Judicial y del Consejo de la Judicatura como respuesta a los oficios referidos especifican que, en el período comprendido entre octubre de 2018 y septiembre de 2019, dicha Contraloría no recibió quejas, no dio inicio a procedimiento alguno, ni impuso sanciones, así fuera por alguna denuncia presentada con anterioridad a este período.

Sin embargo, ello no significa que no se hayan procesado quejas, pues según el reporte del Consejo de la Judicatura, se presentaron 26 en el período de referencia (9 de ellas recibidas a través de los buzones en los juzgados). De estas quejas, se derivaron 2 en sentencias condenatorias, si bien éstas no estuvieron relacionadas con hechos de corrupción.

Ahora bien, el artículo 9, fracción V de la LGRA, establece que el Poder Judicial local y el Consejo de la Judicatura son las autoridades facultadas para aplicar dicha Ley tratándose de responsabilidades administrativas de servidores públicos judiciales.

Si bien los artículos 59 a 63 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado señalan que las quejas se presentarán ante la presidencia del Supremo Tribunal de Justicia notificándose al Consejo de la Judicatura del Estado, también es cierto que el artículo 100 señala:

Son facultades de la Contraloría Interna del Poder Judicial del Estado:

VII.- Coordinar la recepción y atención de las quejas y denuncias que presenten los particulares, organizados o a título personal, que se deriven de las acciones de los servidores públicos adscritos al Poder Judicial, así como su atención y solventación; y en su caso determinar responsabilidades y aplicar sanciones;

Por otra parte, el artículo 116, fracción V, párrafo segundo de la CPEUM señala que *“Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas...”*.

Es decir, la LGRA deposita esa facultad reglamentaria en el Poder Constituyente Permanente local, órgano compuesto por el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado,¹¹ sin que se advierta que pueda delegarse al Congreso del Estado, lo cual se realiza en Aguascalientes, cuando el artículo 82, cuarto párrafo de la Constitución Local establece que:

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en su ley orgánica, sin perjuicio de las atribuciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. (Las negritas son propias).

¹¹ Véase el artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Por esta razón, este CC considera justificada la emisión de la **Recomendación no vinculante número REC-CC-SESEA-2019.02**, misma que se anexa al presente documento y se dirige a los poderes Legislativo y Judicial del Estado con el propósito de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, promuevan la armonización de la Constitución Política local y la Ley Orgánica del Poder Judicial, con lo dispuesto en el artículo 116 fracciones III y V de la CPEUM, y en el artículo 9 fracción V de la LGRA.

APARTADO 1.1.4. IMPUNIDAD Y VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO EN LA SANCIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES Y FALTAS DE PARTICULARES RELACIONADAS CON ÉSTAS, ANTE LA FALTA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ADECUADOS

El procedimiento para sancionar faltas administrativas graves y las faltas de particulares vinculadas a éstas, es un mecanismo en el que los OIC de los entes públicos de todos poderes y niveles de gobierno contribuyen con la autoridad jurisdiccional para combatir los ilícitos que establece la LGRA.

Sin embargo, dentro de este esquema de actuación, la posibilidad de recurrir una decisión judicial ante una instancia distinta, que examine de nueva cuenta el acuerdo o sentencia que ha puesto fin al procedimiento, forma parte de cualquier marco legal que asegure los derechos de los presuntos infractores y de los terceros involucrados, tanto como lo hace al garantizar los derechos de las víctimas.

En ese sentido, la LGRA establece y define, en el orden Federal, la procedencia de los recursos de Apelación y Revisión, delegando al legislador local la competencia para definir, en el orden Estatal, la reglamentación de una segunda instancia, incentivando que el proceso cumpla con las formalidades que requiere el debido proceso, y previniendo la posibilidad de que un infractor a la norma quede impune al habilitar, en los hechos, a los OIC y al OSFAGS para apelar la decisión que en primera instancia adopte la Sala Administrativa.

La necesidad de que ambos riesgos –posibles violaciones al debido proceso e impunidad– sean atendidos, se aborda con otros asuntos en la ya mencionada **Recomendación no vinculante número REC-CC-SESEA-2019.01**, que al respecto señala:

(A) Recurso de Apelación. El artículo 215, párrafo primero de la LGRA, establece que *“Las resoluciones emitidas por los Tribunales, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determinen las leyes orgánicas de los Tribunales.”*¹²

¹² Cabe clarificar que, en términos del artículo 3, fracción XXVII de la LGRA, se entenderá por Tribunal: “La Sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas”. (Las negritas son propias).

Para el caso de Aguascalientes, la normativa orgánica de la Sala Administrativa se contiene en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ordenamiento que no establece medio alguno para presentar el recurso de apelación.

No pasa inadvertido que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes dispone un medio de defensa diverso en contra de lo que resuelva la Sala Administrativa en materia de faltas graves o de particulares. Para mayor claridad se transcriben los preceptos:

Artículo 199.- Procederá el juicio constitucional de garantías en contra (sic) las resoluciones dictadas por la Sala por la comisión de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares.

Artículo 200.- En el caso de que derivado del juicio constitucional de garantías se decrete la revocación de la resolución de la Sala, se ordenará a la dependencia o Ente público en el que preste o haya prestado sus servicios, lo restituya de inmediato en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas.

Se exceptúan del párrafo anterior, los agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Ministerial del Estado, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales; casos en los que la Fiscalía General del Estado y las instituciones policiales del Estado o de los Municipios, sólo estarán obligadas a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, en el orden constitucional y legal de Aguascalientes, no se advierte la existencia de un “juicio constitucional de garantías” y de referirse al juicio de amparo previsto en los artículos 103 y 107 de la CPEUM, el Congreso del Estado carece de competencia para fijar reglas sobre su procedencia.

Por otra parte, el artículo 170, fracción I de la Ley de Amparo, al establecer que para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, deja en incertidumbre a las partes del procedimiento administrativo, pues la LGRA sí establece un recurso ordinario por el que se puede modificar o revocar la resolución; sin embargo, la normativa local es omisa en fijar disposiciones indispensables para substanciarlo.

(B) Recurso de Revisión. En el procedimiento de responsabilidad, los OIC o los Entes Superiores de Fiscalización no persiguen la protección de un derecho fundamental que les sea propio. Por lo tanto, el amparo resulta en un medio de impugnación inadecuado contra las sentencias de la Sala Administrativa.

Un OIC como acusador, por ejemplo, puede estar interesado en que se revise, de manera escrupulosa, la resolución de la Sala Administrativa cuando ésta determina que el imputado no cometió la irregularidad de que se le acusa.

La factibilidad de este tipo de revisiones, como se menciona al principio de este apartado, por cuestiones fácticas y de derecho, incide en la disminución de los riesgos de impunidad.

Tan es así que, en el orden federal, la Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación, y los OIC de los entes públicos federales pueden impugnar las sentencias definitivas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En lo que atañe a las autoridades locales, es el artículo 221 de la LGRA el que faculta a la Contraloría del Estado, a los OIC y al OSFAGS, para impugnar las sentencias definitivas emitidas por la Sala Administrativa.

Sin embargo, mientras que a nivel federal la LGRA sí establece el procedimiento para tramitar dicho medio de impugnación, el citado numeral estipula que ese medio de impugnación se desahogue *“en los términos que lo prevean las leyes locales”*.

En Aguascalientes no existe disposición alguna que regule dicho medio de impugnación, no obstante, conforme a la LGRA el Congreso Local debe establecer la forma en que dichas autoridades pueden inconformarse por una resolución de la Sala Administrativa que determine la inexistencia de responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores.

Al no establecerse dichas disposiciones, se impide en los hechos, la aplicación de esa herramienta que permitiría una revisión jurisdiccional exhaustiva de las responsabilidades en que pueden incurrir los servidores públicos y particulares en Aguascalientes, lo que afecta negativamente el riesgo de impunidad.

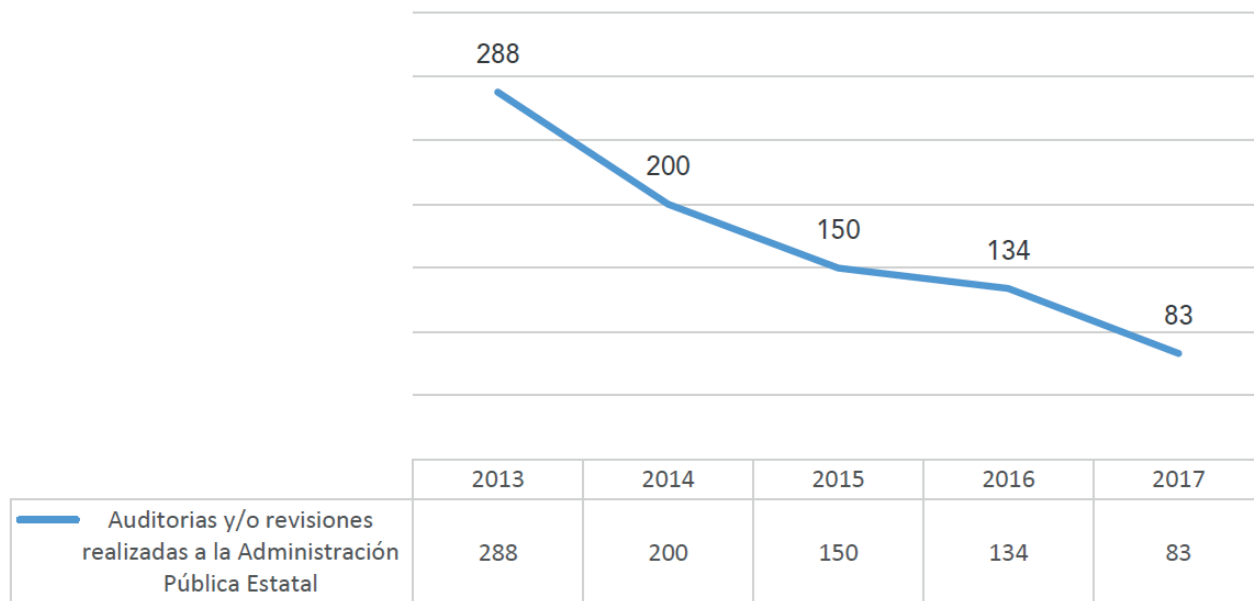
APARTADO 1.1.5. REDUCCIÓN EN EL NÚMERO E IMPACTO DE LAS AUDITORÍAS

Entre los factores de riesgo identificados de la actividad 8 del PTA, se cuenta la *“disminución de auditorías y revisiones practicadas a la administración pública por el Órgano Superior de Fiscalización”* así como la *“disminución de las auditorías practicadas por los Órganos Internos de Control”*.

Una posible causa a considerar la constituye la ya aludida falta de personal legalmente capacitado para realizar el trabajo. Muestra de ello, es que al ser requerido por la SESEA, en términos de los artículos 9º, fracción XI, y 58 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, un ente público municipal señaló en el reporte correspondiente que en el período comprendido entre octubre de 2018 a septiembre de 2019, no practicó auditorías “por falta de personal”.¹³

Con independencia de lo circunstancial que pueda resultar esta anotación, las cifras del Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales del INEGI confirman una disminución en el número de auditorías practicadas en los últimos años que no debemos dejar de considerar.

GRÁFICA 5. Auditorías y/o revisiones realizadas a la Administración Pública Estatal de Aguascalientes



Fuente: elaboración propia, con datos obtenidos del Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 del INEGI

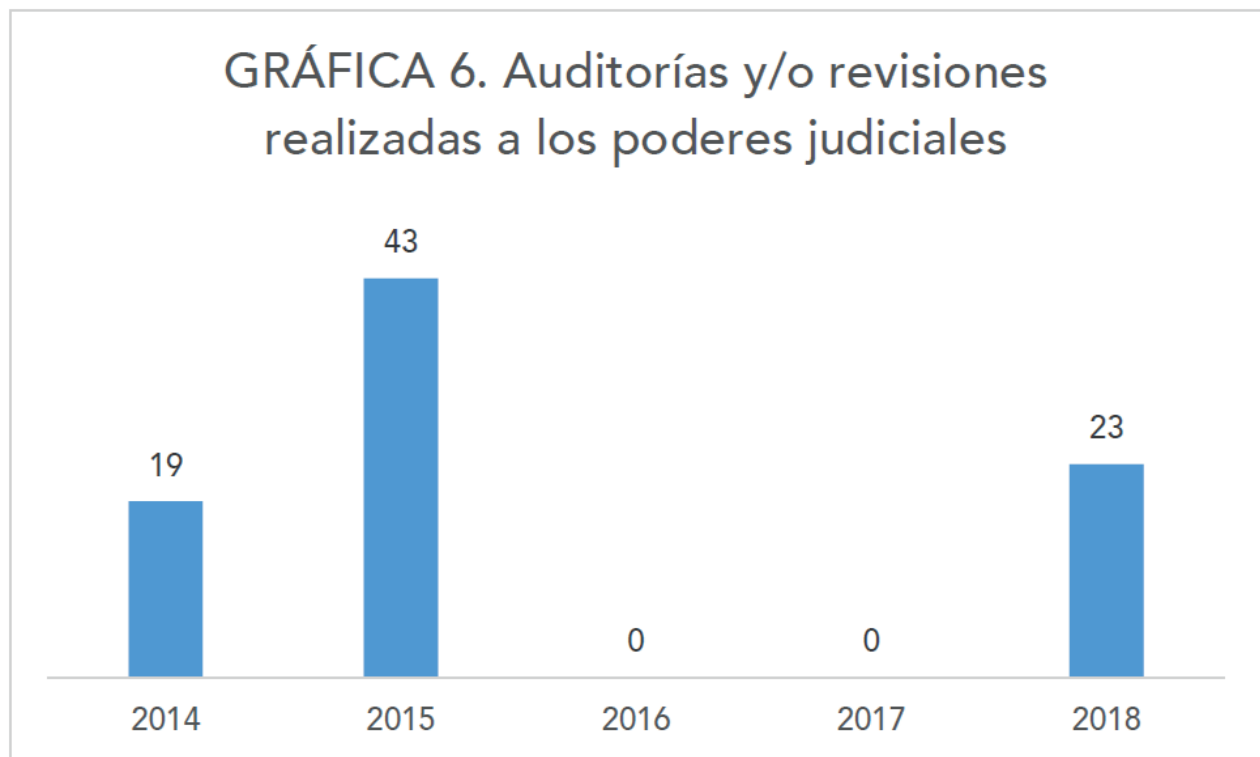


Fuente: Elaboración propia, con datos obtenidos del Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 del INEGI.

¹¹ Véase el artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

En referencia al Poder Judicial del Estado, se tiene que la realización de auditorías ha variado históricamente. Según lo reporta el INEGI, en el año 2013 la realización de auditorías no figuraba entre los elementos de control interno de dicho Poder.¹⁴

En los dos años posteriores, se dio un incremento en el número de auditorías y revisiones, para luego pasar por un período de dos años, entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2017, tiempo en el cual, según datos reportados por el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, el Poder Judicial no fue sujeto de auditorías o revisiones (INEGI 2013b; 2014; 2015a; 2016; 2017a; 2018a; y 2019). Al respecto, véase la siguiente gráfica:



Fuente: elaboración propia, con datos obtenidos del Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2015, 2017, 2018, 2019 del INEGI.

Las cifras más recientes, que fueron reportadas con motivo de este Informe y que pueden consultarse en el anexo 2 de este documento, señalan que en el período que comprende del 1 de octubre de 2018 al 30 de septiembre de 2019, se practicaron 26 auditorías o revisiones al Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

¹⁴ Cabe mencionar que cada edición de este censo, reporta las auditorías y revisiones realizadas a los poderes judiciales entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año inmediato anterior. (INEGI 2014).

Sin embargo, en este punto cabe precisar que los artículos 11, 57 y 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes atribuyen al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia la facultad de visitar los Juzgados y Centros de Readaptación Social del Estado por sí o a través de Magistrados Visitadores.

Específicamente, el artículo 57 estipula que dicha inspección para verificar el buen funcionamiento de los juzgados se realizará trimestralmente y que los Magistrados Visitadores podrán recibir quejas.

Asimismo, establece que dichos Magistrados, rendirán un informe tanto al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, como al Consejo de la Judicatura Estatal, y mencionan que los incumplimientos se sancionarán *"conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes"*.

Atendiendo a lo anterior, los datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura para el presente Informe refieren que, en el período comprendido entre octubre de 2018 y septiembre de 2019, se consignaron 21 irregularidades en los informes presentados al Consejo de la Judicatura por parte de los Magistrados Visitadores.

En este período, derivado de la actuación de dichos Magistrados, el Consejo de la Judicatura desahogó siete entrevistas a servidores públicos del Poder Judicial.

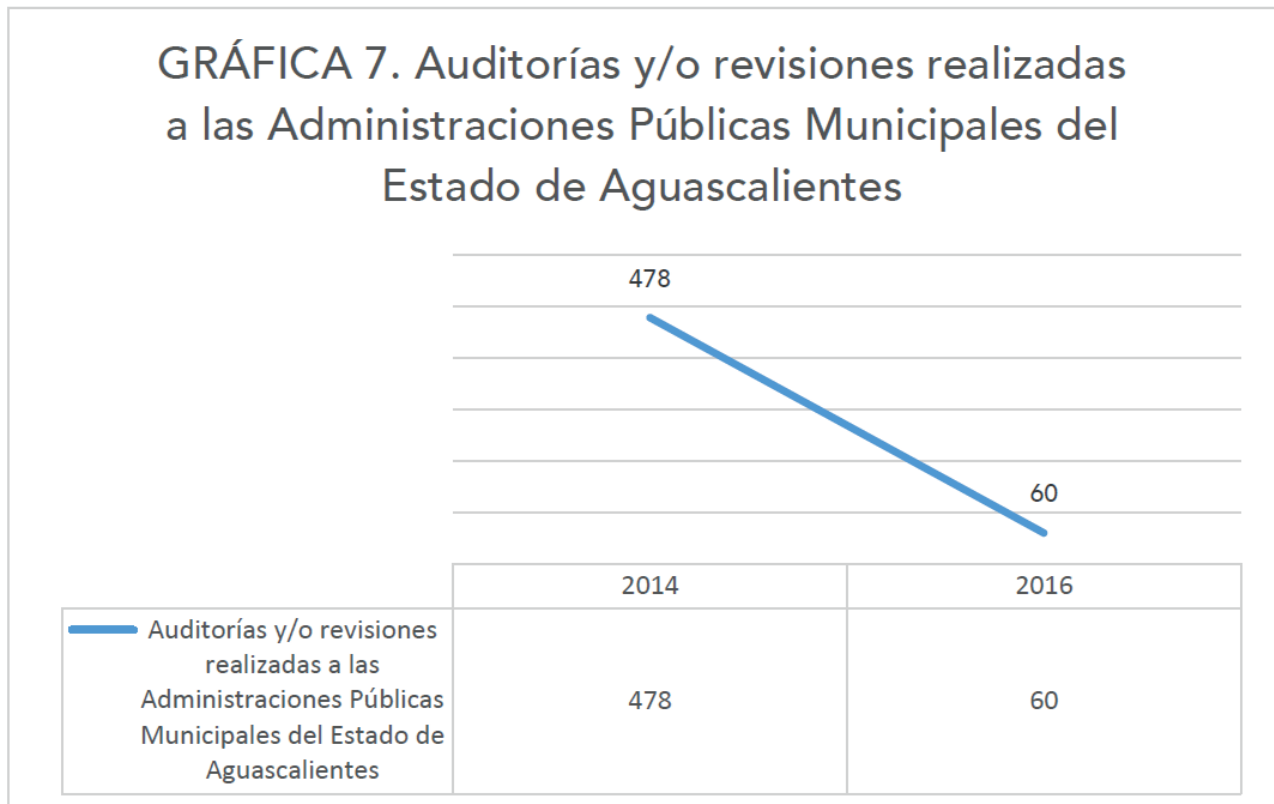
Asimismo, en ese intervalo de tiempo, cinco procedimientos para imponer correcciones disciplinarias contra servidores públicos del Poder Judicial culminaron con una sanción por parte del pleno del Supremo Tribunal de Justicia.¹⁵

Por otro lado, el Censo Nacional de Derechos Humanos del INEGI, levantado entre el 6 de febrero y el 7 de septiembre de 2018, da cuenta que la Comisión de Derechos Humanos de Aguascalientes, reportó que su OIC no había realizado auditorías. (INEGI 2018b)

A nivel municipal, se debe destacar que según el Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Delegacionales 2011, 2013, 2015 y 2017, la realización de auditorías es una función que recién se ha terminado de incorporar a las funciones de control interno de algunos municipios en la última década, lo que sucedió de manera previa a las reformas que dieron origen a las normas vigentes en materia de responsabilidades administrativas. Dichos censos señalan el paso de ocho municipios que practicaban auditorías en 2011, a la totalidad de los once municipios del Estado en el año 2017. (INEGI 2011; INEGI 2013a; INEGI 2015b; INEGI 2017b)

¹⁵ Atribución del pleno del Supremo Tribunal de Justicia, artículo 9º, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

No obstante, dicha evolución contrasta con el número de auditorías practicadas pues, de manera consistente con lo advertido a nivel Estatal, el número de auditorías ha decrecido. A continuación, se expresa de manera gráfica este resultado.



Fuente: elaboración propia, con datos obtenidos del Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Delegacionales 2015 y 2017 del INEGI.

No debemos dejar de lado que, de manera paralela a esta reducción en el número de auditorías, una serie de reformas legislativas establecieron normas homogéneas en toda la República en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

La información recopilada con motivo de este Informe da cuenta de los datos a partir de octubre de 2018 a septiembre de 2019, y son resultado de este nuevo marco legal.

Por lo que toca al OSFAGS el reporte correspondiente, que se puede consultar en el anexo 2 del presente Informe, señala que tres procedimientos que dieron inicio por una auditoría de OSFAGS culminaron con sanción firme; mientras que dos resoluciones que implicaron algún resarcimiento cobrado en el período de referencia tuvieron como origen las actuaciones o auditorías del OSFAGS.

Por lo que toca a los OIC, la siguiente tabla precisa en cuáles casos, los procedimientos que concluyeron con sanción firme entre octubre de 2018 a septiembre de 2019, tuvieron como origen la práctica de alguna auditoría.

CUADRO 7. Procedimientos que concluyeron en sanción firme resueltos en el período de octubre de 2018 a septiembre de 2019, que se originan en auditorías reportadas por los OIC de los entes públicos estatales y municipales		
Auditorías a nivel Estatal (poderes y administración pública centralizada)	Auditorías Internas	Auditorías Externas
Poder Legislativo (OIC)	0	4
Poder Ejecutivo (Contraloría del Estado)	0	0
Poder Judicial	0	0
Auditorías a nivel Estatal (administración pública paraestatal)		
Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Aguascalientes	0	0
Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Aguascalientes	0	0
Comisión Estatal de Arbitraje Médico	0	0
Escuela Normal de Aguascalientes	NP	NP
Fideicomiso de Desarrollos Industriales de Aguascalientes	0	0
Instituto Aguascalentense de las Mujeres	0	0
Instituto Cultural de Aguascalientes	0	0
Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Aguascalientes	0	0
Instituto de Educación de Aguascalientes	0	0
Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Aguascalientes	0	2
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes	0	0

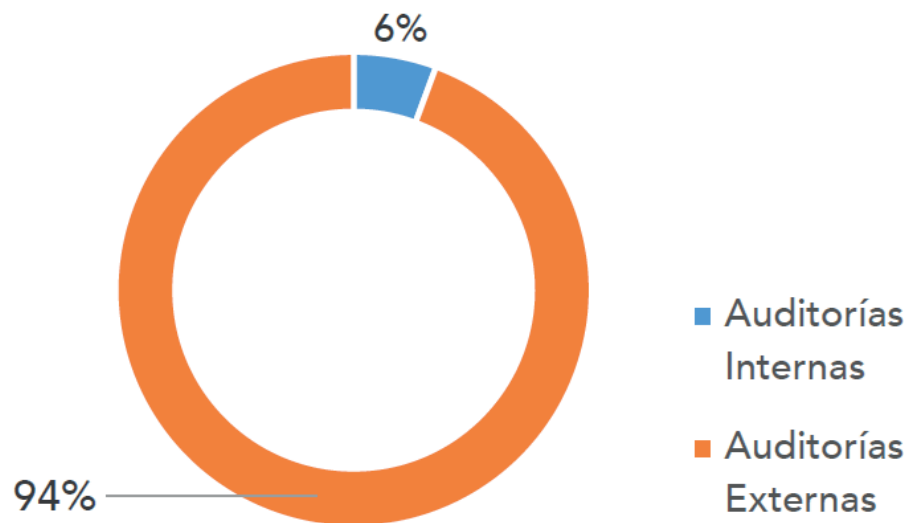
Instituto de Servicios de Salud del Estado	NP	32
Instituto de Vivienda Social y Ordenamiento de la Propiedad	0	0
Instituto Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes	0	0
Poder Ejecutivo (Contraloría del Estado)	0	0
Instituto para la Educación de las Personas Jóvenes y Adultas de Aguascalientes	2	2
Operadora de Fideicomisos de Aguascalientes	0	0
Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente	0	0
Radio y Televisión de Aguascalientes	0	0
Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado	0	0
Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción	0	0
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado	0	0
Universidad Politécnica de Aguascalientes	0	0
Universidad Tecnológica del Norte de Aguascalientes	0	0
Universidad Tecnológica El Retoño	ND	ND
Auditorías a nivel Estatal (Organismos Autónomos)		
Comisión de Derechos Humanos de Aguascalientes	0	0
Fiscalía General del Estado	0	0
Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes	0	0
Instituto Estatal Electoral	0	0
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes	0	0
Universidad Autónoma de Aguascalientes	0	0

Auditorías a nivel Municipal		
Municipio de Aguascalientes	0	0
Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes	NP	NP
Municipio de Asientos	0	2
Municipio de Calvillo	0	0
Organismo Operador de Servicios de Agua de Calvillo	0	0
Municipio de Cosío	1	0
Municipio de El Llano	0	14
Municipio de Jesús María	0	4
Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jesús María	ND	ND
Municipio de Pabellón de Arteaga	1	1
Municipio de Rincón de Romos	0	6
Municipio de San Francisco de los Romo	NP	NP
Municipio de San José de Gracia	0	0
Municipio de Tepezalá	NP	NP
TOTAL	4	67
ND. El responsable de la información reportó el dato como No disponible. NP. El OIC no hizo entrega de ese dato.		

Fuente: Elaboración propia con la información proporcionada por los OIC de los Entes Públicos referidos, en respuesta a los oficios SESEA-ST-246/2019, SESEA-ST-253/2019, y SESEA-ST-263/2019, remitidos por la SESEA entre el 1 y el 17 de octubre de 2019.

En este punto es preciso hacer mención que, con motivo de este informe, la Sala Administrativa manifiesta en su reporte que, en el período de referencia, no emitió sentencia condenatoria alguna por la comisión de faltas administrativas graves o por actos de particulares vinculados a éstas. Consecuentemente las sanciones referidas son por faltas administrativas no graves. El siguiente gráfico permite apreciar que las auditorías externas tienden a ser las más eficaces, al menos en lo que toca a detectar faltas administrativas no graves. Ello nos lleva a la conclusión de que el fortalecimiento institucional de los OIC y específicamente de sus unidades auditoras, pasará entre otros procesos, por el aprendizaje de las mejores prácticas y procedimientos de la auditoría externa.

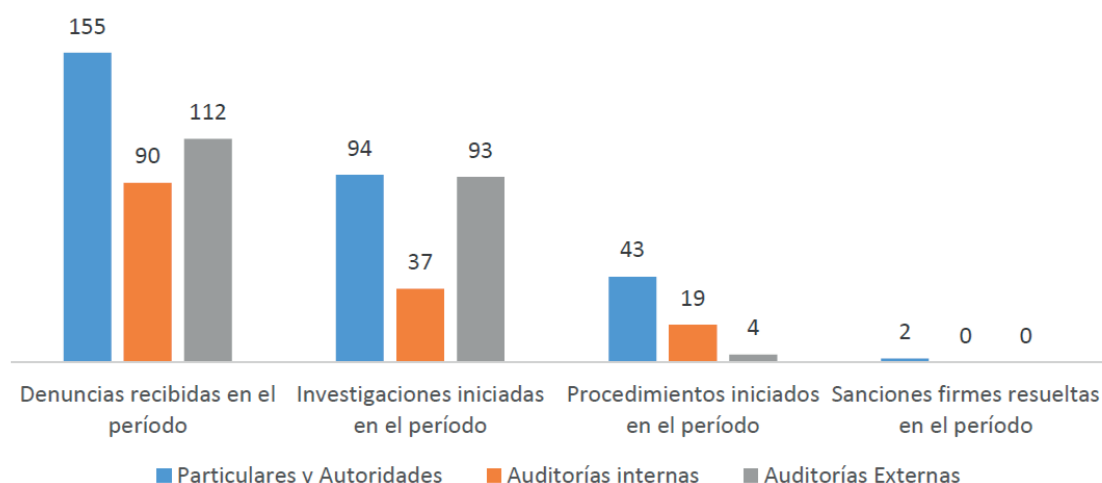
GRÁFICA 8. Procedimientos que concluyeron en sanción firme resueltos en el período de octubre de 2018 a septiembre de 2019, según su origen



Fuente: Elaboración propia con la información proporcionada por los OIC de los Poderes Legislativo, Judicial, la administración pública paraestatal, y los órganos autónomos, en respuesta a los oficios SESEA-ST-246/2019, SESEA-ST-253/2019, y SESEA-ST-263/2019, remitidos por la SESEA entre el 1 y el 17 de octubre de 2019.

En lo concerniente a la información proporcionada por la Contraloría del Estado en respuesta al oficio SESEA-ST-246/2019, del 1 de octubre de 2019, remitido por la SESEA, se procesaron las cifras para generar el siguiente gráfico que expone los números de denuncias recibidas, investigaciones iniciadas, procedimientos iniciados y sanciones firmes (por faltas administrativas no graves) actuadas por la Contraloría del Estado entre octubre de 2018 y septiembre de 2019.

**GRÁFICA 9. Actuaciones de la Contraloría del Estado
 según el origen de la denuncia
 (octubre de 2018 a septiembre de 2019)**



IMPORTANTE: 1) Las sanciones firmes corresponden a faltas no graves; 2) el número de investigaciones o procedimientos iniciados en el período de referencia no corresponden necesariamente a denuncias recibidas en dicho período. Lo mismo cabe señalar respecto de las sanciones.

Fuente: Elaboración propia con la información proporcionada por la Contraloría del Estado en respuesta al oficio SESEA-ST-246/2019, del 1 de octubre de 2019, remitido por la SESEA.

Del análisis de las cifras relativas al número de auditorías practicadas, así como de las denuncias, investigaciones, procedimientos y sanciones que se derivan de éstas, se colige que la reducción en el número de auditorías al paralelo del incremento en las denuncias recibidas por parte de autoridades y particulares, ha terminado por reorientar el trabajo de la autoridad substanciadora para iniciar procedimientos por estas últimas, en perjuicio de las auditorías, particularmente de las externas que, como ya se demostró, son las que aportan los mejores elementos para dar inicio a procedimientos eficaces.

Por ejemplo, el número de investigaciones que dieron inicio por una auditoría externa fue muy similar al de aquellas que iniciaron por una denuncia de particulares o autoridades (93 contra 94 respectivamente). Por otro lado, la carga de trabajo en la autoridad substanciadora refleja una dinámica distinta, pues la cantidad de IPRA admitidos que se gestaron en denuncias de particulares o autoridades, es 11 veces superior a la originada en auditorías externas.

La administración pública paraestatal, por su parte, nos permite ver un área de oportunidad, partiendo de que las auditorías externas resultan un medio más eficaz que las internas para acreditar ilícitos de corrupción.

En la información de la administración pública paraestatal, las autoridades substanciantoras de dichos OIC reportaron el inicio de 160 procedimientos, así como la resolución de 41 sanciones firmes que, en el 93% de los casos, tienen origen en una auditoría, en comparación con las que tienen origen en denuncias, de las cuales se generaron tres sanciones firmes.

Ello apunta a que el fortalecimiento institucional de los OIC pasa asimismo por el robustecimiento de las Unidades Auditoras dado que es la auditoría la principal herramienta con que se cuenta para detectar –y posteriormente acreditar– los ilícitos relacionados con corrupción. Sobre este particular, véase la siguiente gráfica:



Fuente: Elaboración propia con la información proporcionada por los OIC de los entes públicos del Estado en respuesta al oficio SESEA-ST-253/2019, del 7 de octubre de 2019, remitido por la SESEA.

APARTADO 1.1.6. IMPUNIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTO PARA SANCIONAR FALTAS NO GRAVES CON SUSTENTO EN LOS CÓDIGOS DE ÉTICA DE LOS ENTES PÚBLICOS

Entre los multicitados factores de riesgo, se cuenta el que los *“Órganos Internos de Control no emitan (o lo hagan de manera inadecuada) el Código de Ética a que hace referencia el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, quedando sin fundamento para sancionar la inobservancia a dichos instrumentos”*.

(A) Códigos de Ética. La integridad es esencial en el servicio público, pues hacer lo correcto ante cualquier dilema ético es indispensable para los servidores públicos desahoguen adecuadamente sus labores, apegándose a los principios constitucionales y legales que rigen su actuar, tales como legalidad, honradez, imparcialidad, objetividad, transparencia, disciplina y profesionalismo.

Asimismo, en términos del artículo 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada en Nueva York el 31 de octubre de 2003, México está obligado a combatir la corrupción, promoviendo entre otras cosas, la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre los funcionarios públicos. Ese mismo precepto, mandata que:

En particular, cada Estado Parte procurará aplicar, en sus propios ordenamientos institucionales y jurídicos, códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas.

Con miras a aplicar las disposiciones del presente artículo, cada Estado Parte, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, tomará nota de las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales, tales como el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos...

Atendiendo a lo anterior, el artículo 16 de la LGRA, prevé que todo servidor público debe sujetar su actuación al Código de Ética aplicable a la Entidad a que esté adscrito, facultando al OIC que corresponda, para expedir tales Códigos, mismos que deben apegarse a los lineamientos que para el efecto emita el SNA.

El acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la LGRA, fue aprobado por el Comité Coordinador del SNA en septiembre de 2018 y publicados en el DOF el 12 de octubre de ese mismo año, y en ellos se precisa cual debe ser el contenido y estructura de los Códigos de Ética de todos los Entes Públicos del País.

También establece, en su transitorio segundo, que *“los Órganos Internos de Control y las Secretarías deberán emitir sus Códigos de Ética en un plazo de ciento veinte días naturales a partir de la publicación de estos lineamientos”*, plazo que feneció el 8 de febrero de 2019.

En tal contexto, la SESEA realizó un diagnóstico sobre el contenido de los Códigos de Ética de los Entes Públicos del Estado, ubicando un total de 40 publicados hasta antes del 29 de enero de 2019, de los cuales, 12 fueron dados a conocer a través del POE con posterioridad al 12 de octubre de 2018.

Ese diagnóstico arrojó como resultado, que dichos Códigos no se ajustaban a lo previsto en el artículo 16 de la LGRA, pues con excepción al de Gobierno del Estado, los OIC no intervinieron en su emisión, y ninguno atendía a los Lineamientos fijados por el SNA.

Ante el riesgo de tal incumplimiento, la SESEA construyó y puso a consideración del CC un código modelo que facilitara cumplir los Lineamientos emitidos por SNA, por parte de los entes públicos del Estado de Aguascalientes y sus municipios.

Así, el CC aprobó un Código de Ética Tipo el 8 de marzo de 2019, en el entendido de que tal instrumento no es de carácter obligatorio, sino de naturaleza orientadora en cuanto a la forma en que pueden traducirse de manera normativa, los multicitados Lineamientos.

El Código de Ética Tipo se estructura en 26 artículos divididos en 6 capítulos, y que al 15 de octubre de 2019, 48 entes públicos lo han adoptado, entre ellos el Gobierno del Estado en su administración Pública Centralizada, los Poderes Legislativo y Judicial, diversos entes autónomos y más de la mitad de los municipios del Estado, y a la fecha de elaboración de este Segundo Informe, la SESEA continúa en contacto con los Entes Públicos restantes para orientarlos en la construcción de estos instrumentos normativos.

Cabe resaltar la relevancia de este esfuerzo, pues en términos del artículo 49 fracción I de la LGRA, constituyen falta administrativa no grave, los actos u omisiones de los servidores públicos que incumplan o transgredan la obligación de:

...cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.

Y es el caso, que el Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la LGRA, es aquel que emite el OIC del Ente de que se trate, conforme a los Lineamientos del Sistema Nacional por lo que, de no emitirse por la instancia competente, que es el OIC, o bien de no ajustarse a los Lineamientos, se genera un riesgo de impunidad.

A la gestión de dicho instrumento, siguió la difusión del mismo para la construcción de los Códigos de Ética en otros entes públicos, cuya estrategia implicó la capacitación dirigida a los OIC, y que fue impartida por el Lic. Walter Limón Magaña, Director General Jurídico de la SESEA el 17 de abril de 2019, así como la organización del panel *“Cómo construir un Código de Conducta”*, en el que participaron el Dr. Miguel Ángel Nájera y el Dr. García Landero en el Auditorio Don Pedro García Rojas, en las instalaciones del Congreso del Estado.

(B) Códigos de Conducta. El Comité Coordinador del SNA, ha definido que los Códigos de Conducta son instrumentos normativos que deben especificar de manera puntual y concreta la forma en que los servidores públicos aplicarán los principios, valores y reglas de integridad contenidas en el Código de Ética, vinculándolas *“con la misión, visión, objetivos y atribuciones del ente público en particular, con el fin de que se generen mecanismos de identificación de las actividades que desempeñan las personas servidoras públicas que conforman cada ente público”*.¹⁶

Ello resulta en la imposibilidad de establecer, a diferencia de lo que ocurre en el caso del Código de Ética Tipo, un modelo general para los Entes Públicos.

Por ello, la SESEA implementó, como una buena práctica que adicionalmente abona a la actuación íntegra de sus servidores públicos, un Código de Conducta sencillo construido en un decálogo, mismo que además de publicitarse en las formas en que ya mandata el SNA (es decir, en el Periódico Oficial, en el portal y mediante la entrega de ejemplares) se ha colocado de manera visible para todo funcionario, usuario o visitante de las oficinas de la SESEA, precisando que cualquier acción u omisión contraria al decálogo podrá ser denunciada ante el OIC.

La SESEA, al publicar su Código de Conducta en el POE el 1° de julio de 2019, se convirtió en el primer Ente Público del Estado en concretar este instrumento que, por la disposición Décima Primera de los Lineamientos en cita, es indispensable tener para sancionar la inobservancia del Código de Ética respectivo. Con ello, el Código de Conducta de la SESEA se proyecta como un modelo en la construcción para otros emitidos por Entidades Públicas Estatales y Municipales de Aguascalientes y de otros Estados de la República.

Con el fin de dar seguimiento a la publicación de ambos Códigos, de Ética y Conducta, y a su vez para propiciar el que se subsanen las posibles omisiones, el 15 de octubre de 2019, se dio a conocer a través de la página web <https://www.seaaguascalientes.org/> el semáforo de cumplimiento de los entes públicos que cuentan con OIC.

En este sentido al 9 de diciembre de 2019, se tiene que de los 48 entes públicos que cuentan con OIC y que, por lo tanto, están en posibilidad de emitir esos instrumentos, 36 ya han publicado sus Códigos de Ética, y siete han hecho lo propio respecto a su Código de Conducta. En el cuadro que se muestra a continuación, se describe en cuales casos, los OIC de los Entes Públicos, dieron a conocer a través de los medios oficiales

¹⁶ Véase la Disposición Décimo Primera de los Lineamientos del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, para la emisión de Códigos de Ética.

Los entes que publicaron su Código de Ética son: Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Aguascalientes; Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Aguascalientes; Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes; Fideicomiso de Desarrollos Industriales de Aguascalientes; Fideicomiso de Inversión y Administración para el Desarrollo Económico del Estado de Aguascalientes; Fiscalía General del Estado; Instituto Aguascalentense de las Mujeres; Instituto Cultural de Aguascalientes; Instituto de Educación de Aguascalientes; Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Aguascalientes; Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes; Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes; Instituto Estatal de Seguridad Pública; Instituto Estatal Electoral; Instituto para la Educación de las Personas Jóvenes y Adultas de Aguascalientes; Municipio de Aguascalientes; Municipio de Asientos; Municipio de Calvillo; Municipio de Cosío; Municipio de El Llano; Municipio de Jesús María; Municipio de Pabellón de Arteaga; Municipio de Rincón de Romos; Municipio San Francisco de los Romos; Operadora de Fideicomisos de Aguascalientes; Poder Ejecutivo (administración centralizada); Poder Judicial del Estado; Poder Legislativo; Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente; Radio y Televisión de Aguascalientes; Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Aguascalientes; Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción; Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; Universidad Autónoma de Aguascalientes; Universidad Politécnica de Aguascalientes; Universidad Tecnológica del Norte de Aguascalientes.

Los siete entes que emitieron su Código de Conducta son: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes; Fiscalía General del Estado de Aguascalientes; Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes; Instituto Estatal Electoral; Municipio de Jesús María; Poder Legislativo; Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.

Se debe clarificar que el semáforo mencionado sólo indica si el Código fue emitido con la intervención que le corresponde al OIC respectivo, sin embargo, ello no supone un pronunciamiento del Sistema en relación a si dichos textos normativos se adhieren a los lineamientos aprobados por el Comité Coordinador del SNA.

El pronunciamiento, por parte del CC a este propósito, se realiza a través de las **Recomendaciones no vinculantes número REC-CC-SESEA-2019.17, REC-CC-SESEA-2019.18, REC-CC-SESEA-2019.19, REC-CC-SESEA-2019.20, REC-CC-SESEA-2019.21, REC-CC-SESEA-2019.22, REC-CC-SESEA-2019.23, REC-CC-SESEA-2019.25, REC-CC-SESEA-2019.27, y REC-CC-SESEA-2019.28**, mismas que están dirigidas a los Entes Públicos cuyos OIC emitieron sus Códigos de Ética y de Conducta sin ajustarse a los Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la LGRA, del Comité Coordinador del SNA.¹⁷

¹⁷Dirigidas, respectivamente, a los OIC del Municipio de Jesús María; del Fideicomiso de Inversión y Administración para el Desarrollo Económico del Estado de Aguascalientes; del Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes; del municipio de Cosío; del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Aguascalientes; del municipio de San Francisco de los Romo; del Fideicomiso Desarrollos Industriales de Aguascalientes; de la Operadora de Fideicomisos del Estado de Aguascalientes S.A. de C.V.; de Radio y Televisión de Aguascalientes; de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes; así como del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Asimismo, se determina dirigir al Congreso del Estado de Aguascalientes, así como a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, sendas Recomendaciones **REC-CC-SESEA-2019.24**, y **REC-CC-SESEA-2019.26**. Lo anterior con el objeto de que ajusten sus respectivos Códigos de Conducta a los Lineamientos en cita.

Por su parte, la Recomendación número **REC-CC-SESEA-2019.15**, dirigida a los OIC de diversos entes públicos del Estado de Aguascalientes y de sus municipios, tiene por objeto que emitan su Código de Ética, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la LGRA.

En la misma dirección, la Recomendación **REC-CC-SESEA-2019.16**, se propone que aquellos entes públicos que no han emitido su Código de Conducta respectivo, den cumplimiento a esta obligación, mitigando con ello el riesgo de impunidad que estas omisiones acarrearán.

APARTADO 1.1.7. IMPUNIDAD Y BARRERAS A LA DENUNCIA

En términos del artículo 141, párrafo 3 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la autoridad judicial puede declarar sustraído a la acción de la justicia –y ordenar su aprehensión– a aquella persona acusada de un delito que:

- No comparezca a una citación judicial sin causa justificada;
- Se fugue del lugar donde estaba detenido; o
- Se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo.

De acuerdo al Modelo de Evaluación y Seguimiento de la Consolidación del Sistema de Justicia Penal, en Aguascalientes, el 74% de las órdenes de aprehensión que se emiten, se cumplen. Cifra positiva considerando que el promedio a nivel nacional del 68.5%. Sin embargo, esto representa 752 órdenes de aprehensión pendientes de cumplimentar. (Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública 2019; 8).

Si bien esta cifra pudiera no parecer preocupante, el hecho de que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, representa no sólo un riesgo de impunidad, sino una barrera a la denuncia.

Como lo señala el Informe Final correspondiente a México, emitido por el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, en su recomendación 2.3.2, México aún necesita *“desarrollar medidas de protección para quienes denuncien actos de corrupción que puedan estar o no tipificados como delitos y que puedan ser objeto de investigación en sede judicial o administrativa”*. (Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción 2016).

En ese sentido, el artículo 19 de la CPEUM, en su párrafo segundo, establece el catálogo de tipos penales que ameritan prisión preventiva oficiosa, la cual es una medida cautelar que faculta al Juez de Control para que sin necesidad de que lo pida el Ministerio Público, ordene que el imputado permanezca privado de su libertad en tanto se dicta sentencia y de esta manera se garantice la comparecencia del mismo en el juicio, el desarrollo de la investigación, o bien se proteja a las víctimas o los testigos.

En consecuencia, el artículo 153, párrafo 1 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que las medidas cautelares –entre las que se cuenta la prisión preventiva- tendrán entre otros fines, *“garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento”*.

Hay un indicador indirecto para adelantar conclusiones respecto de qué tan seguro se sienten los testigos de un delito –no necesariamente relacionado con corrupción- en el Estado de Aguascalientes. Se trata del Índice de Medidas Cautelares Impuestas, que en el Estado es del 96.1%, cifra casi 14% superior a la media nacional (82.2%).¹⁸

El Estado de Aguascalientes, en tanto integrante de la Federación, no es ajeno a los problemas generales. Conforme a nuestro Régimen Federal, cada Entidad Federativa cuenta con tipos penales propios, esto acarrea una consecuencia indirecta en la etapa de la investigación complementaria, como se expone a continuación.

En fecha 12 de abril de 2019 se publicó en el DOF,¹⁹ el Decreto por el que se reformó el artículo 19 de nuestra Carta Magna, por el que se incorporan al catálogo de ilícitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, dos delitos relacionados con hechos de corrupción:

- Enriquecimiento ilícito, y
- Ejercicio abusivo de funciones.

¹⁸ Dicho Índice es definido como el “Número de imputados a los que se les impuso alguna medida cautelar relacionados con las carpetas de investigación iniciadas en el año y fecha de referencia respecto del número total de imputados a los que se les dictó auto de vinculación a proceso o que se encontraban en espera de la audiencia de vinculación relacionados con las carpetas de investigación iniciadas en la entidad federativa en dicho periodo”. (Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública 2019; 28).

¹⁹ En términos del tercero transitorio de la reforma Constitucional, el agregado de los delitos en materia de corrupción entrará en vigor a partir del nombramiento que se realice respecto al titular de la Fiscalía Especializada en materia de delitos de corrupción (el transitorio no distingue al ámbito local, por lo que su inicio de vigencia también está sujeto a dicho nombramiento, a pesar de que cuentan con fiscal de la materia como ocurre con Aguascalientes).

En Aguascalientes ya se considera el tipo penal de Enriquecimiento Ilícito en el artículo 176 Bis de su Código Penal; no obstante, el tipo penal de Ejercicio Abusivo de Funciones no está previsto.

Sin embargo, se advierte que la mayoría de las hipótesis previstas en el ámbito federal como Ejercicio Abusivo de Funciones, en Aguascalientes se prevén en el tipo penal de Ejercicio Indebido del Servicio Público, como puede apreciarse en la tabla que se muestra a continuación.

Código Penal Federal	Código Penal Aguascalientes
ARTICULO 220.- Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones: I.- El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ilícitamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte; II.- El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.	ARTÍCULO 169.- Ejercicio indebido del servicio público. El Ejercicio Indebido del Servicio Público consiste en: XXXIX. Otorgar por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte. VII. Otorgar indebidamente, por sí o por interpósita persona... d) Contratos de obras públicas, deudas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos;

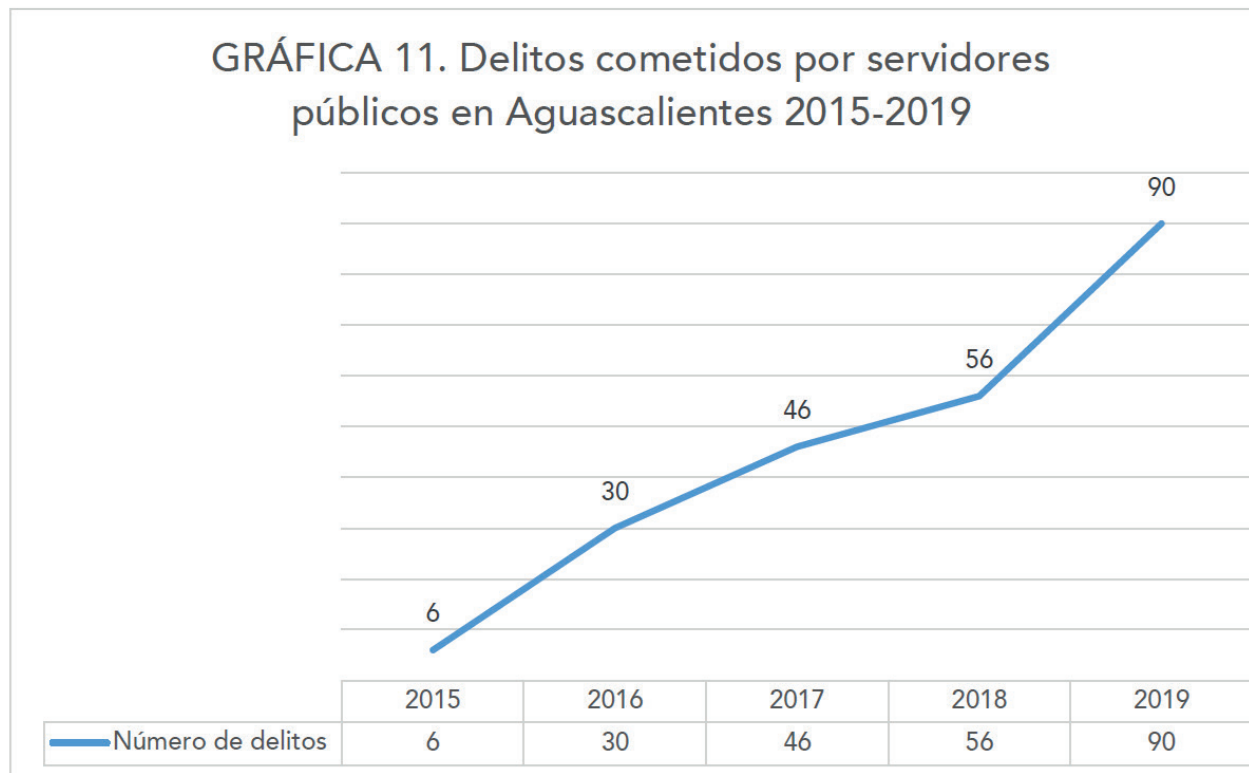
Fuente: Elaboración propia.

No obstante los supuestos sean similares, atendiendo al principio de legalidad en materia penal –previsto en el artículo 14 de la CPEUM–, el cual prohíbe que en los juicios del orden criminal se imponga pena alguna por simple analogía o mayoría de razón, el Juez de Control está impedido para aplicar la prisión preventiva oficiosa como medida cautelar ante un ejercicio abusivo de funciones.

Lo expuesto es el sustento de la **Recomendación REC-CC-SESEA-2019.04**, dirigida al Congreso del Estado con el propósito de crear el tipo penal de ejercicio abusivo de funciones, a fin de permitir la aplicación de la prisión preventiva prevista en el artículo 19 de la CPEUM, tratándose de estos hechos de corrupción.

APARTADO 1.2. DATOS PARA LA MEJORA DE LOS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE CORRUPCIÓN

De acuerdo con cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el número de delitos cometidos por servidores públicos en el Estado de Aguascalientes ha aumentado entre los años 2015 y 2019. Al respecto, véase la siguiente gráfica:



Fuente: Elaboración propia. Con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Mediante las Cifras de Incidencia Delictiva Estatal, 2015 a septiembre 2019, disponible en: <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/datos-abiertos-de-incidencia-delictiva?state=published>

Sin embargo, no podemos asegurar que dicha estadística represente exclusivamente delitos por hechos de corrupción. Los números solamente se refieren a conductas ilegales cometidas por servidores públicos, con independencia del bien jurídico tutelado.

Por otra parte, no es claro que los hechos de corrupción cometidos por particulares, -por ejemplo, el cohecho o el peculado-, se encuentren asimismo comprendidos en este concepto.

Además, el Código Penal para el Estado de Aguascalientes no cuenta con un capítulo relativo a la materia, por lo que no contamos con una lista taxativa de tipos penales correspondientes a hechos de corrupción.

A diferencia del Código Penal Federal, donde un título décimo, Delitos por hechos de corrupción, define cuáles son los tipos penales en la materia, el Código Penal para el Estado de Aguascalientes cuenta con un capítulo X, relativo a Tipos Penales Protectores de la Administración Pública que comprende actos unilaterales de particulares; ilícitos relacionados con violaciones a derechos humanos o al debido proceso; y otros más claramente relativos a corrupción.

El PTA del CC prevé la generación de datos relacionados, entre otros, con la eficacia de la investigación en materia penal. Actividades tales como la 7 (consistente en identificar información sobre procesos de detección, investigación y sanción de faltas administrativas y delitos de corrupción), la 10 (relativa a construir indicadores sobre procesos de detección, investigación y sanción), la 13 (relativa a diseñar un modelo de evaluación del desempeño de las instituciones que integran el SEA) y la 46 (relativo a generar un informe trimestral homólogo de actividades que desarrollan las instituciones del CC en el combate a la corrupción) responden a la necesidad de profundizar sobre este fenómeno, que puede derivar en impunidad.

En ese sentido, el reporte, *“La impunidad subnacional en México y sus dimensiones IGI-MEX 2018”*, expone la importancia de que la metodología implique:

...la existencia de un proceso encadenado que comienza al momento de la comisión de un delito y su denuncia, continúa con la apertura de una investigación por parte de las instituciones de la procuración de justicia, seguido por la resolución a la que llegan las autoridades responsables de impartir justicia y, finaliza, con una sentencia que puede incluir la definición de una pena o la reparación del daño a favor de una víctima. (Clercq y Rodríguez 2018; 25)

En ese sentido, el reporte de “Hallazgos 2018. Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México”, del centro de análisis de políticas públicas México Evalúa, parte de la información del Modelo de Evaluación y Seguimiento de la Consolidación del Sistema de Justicia Penal (MES) y del conjunto de indicadores desarrollados en la Metodología de Seguimiento de la Operación del Sistema de Justicia Penal en México elaborada en 2016 por el Centro de Investigación para el Desarrollo (CIDAC), para establecer que:

Del total de delitos que fueron conocidos por las autoridades de procuración de justicia, en el 96% se inició una investigación. De éstas, únicamente en el 49.6% se dio algún tipo de determinación, siendo el ‘archivo temporal’ la figura más usada (60.5%), seguido por el ‘no ejercicio de la acción penal’ (16.4%). El 40% se encuentra en proceso de investigación, el 6.1% se derivó a algún órgano especializado en mecanismos alternativos de solución de controversias y sólo en un 3.9% se vinculó a proceso. De los asuntos vinculados a proceso, 0.4% se derivaron a procedimiento abreviado y sólo 1.24% a soluciones alternas en sede judicial. De éstas, más de la mitad (68.2%) fueron suspensiones condicionales. Por último, 0.27% de los asuntos fueron derivados a juicio oral, de los cuales 74% se encontraron en trámite, mientras que sólo el 26% se resolvieron durante el año. (México Evalúa 2019; 77)

El Código Nacional de Procedimientos Penales establece diversas formas de terminar la investigación, entre las cuales se cuenta el archivo temporal –artículo 254-. Esta forma de concluir la investigación, como destaca el reporte referido, es la más empleada por los Ministerios Públicos: 60.5% de las determinaciones de terminar con la investigación, según el informe referido de México Evalúa, lo que a su vez representa un 30% de las carpetas de investigación iniciadas.

La cifra de carpetas de investigación iniciadas que el Ministerio Público determina enviar al archivo temporal es incluso mayor (35.6%) según las cifras más recientes del *Modelo de Evaluación y Seguimiento de la Consolidación del Sistema de Justicia Penal*.²⁰

El empleo del archivo temporal –y sobre todo el uso indiscriminado del mismo- acarrea dos riesgos indirectos:

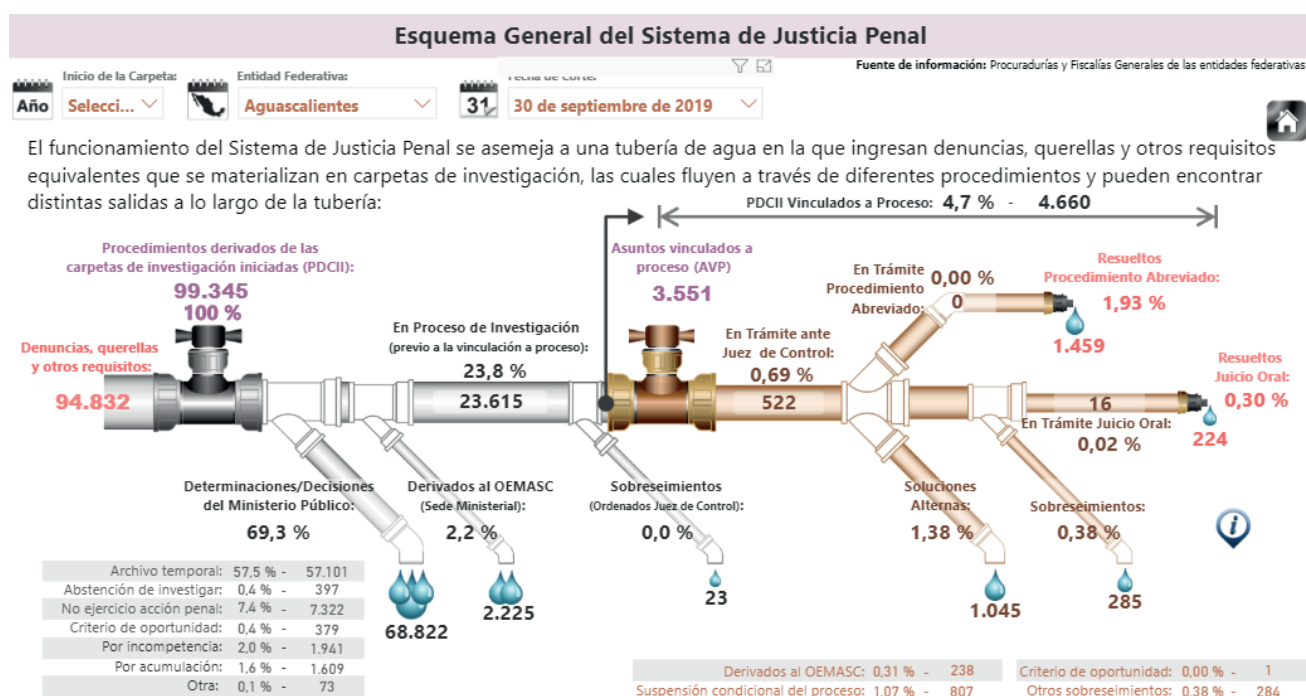
- Permite a la autoridad que dichos expedientes no entren a las cifras de rezago; y
- Permite evitar el no ejercicio de la acción penal (artículo 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales), socialmente estigmatizado como si se tratase de una práctica corrupta, por la falsa creencia de que todas las investigaciones aportarán elementos de prueba consistentes para judicializar el caso.

²⁰ Sin embargo, de acuerdo con las cifras más actuales del Modelo de Evaluación y Seguimiento de la Consolidación del SJP, este porcentaje es incluso mayor (35.6%). (Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública 2019; 6).

Se desconoce con precisión el cálculo de las probabilidades implicadas en estos riesgos. Sin embargo, a nivel nacional, se conoce un indicador indirecto que resulta concluyente:²¹ México Evalúa (2019; 79 y 115) señala que apenas se reactiva el 3.7% de las investigaciones en archivo temporal.

En esta línea, las cifras más recientes del Modelo de Evaluación y Seguimiento de la Consolidación del Sistema de Justicia Penal concluyen que el 57.5% de las carpetas de investigación iniciadas en el Estado de Aguascalientes, son enviadas al archivo temporal, como se muestra en el diagrama a continuación.²²

GRÁFICA 12. Tubería Procesal Penal.



Fuente: (Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública 2019; 6).

Hacer esta consideración resulta relevante pues en Aguascalientes, los procedimientos cuyas investigaciones se encuentran en trámite o sin resolver, es del 54.5%. (México Evalúa 2019; 83)

²¹ El CONEVAL (2013; 7) define al indicador proxy de la siguiente manera: "También llamado indicador indirecto, se usa ante la imposibilidad de medir lo que efectivamente es de importancia. El indicador mide una variable distinta a la que nos interesa de manera específica, pero presenta una relación lo más directa posible con el fenómeno en estudio".

²² Esto ubica a Aguascalientes como la Entidad Federativa del país que más carpetas de investigación remite al archivo temporal en términos porcentuales. (Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública 2019; 6 y 11).

Establecido que el rezago representa un problema que estimula la terminación anticipada de las investigaciones, debemos agregar que según un estudio publicado por la Universidad de las Américas, Puebla, en 2018, en el Estado de Aguascalientes, había 6.21 agentes asignados al Ministerio Público por cada 100 mil habitantes. (Clercq y Rodríguez 2018; 53)

Por otra parte, el *“Índice estatal de desempeño de las procuradurías y fiscalías 2019”* aporta datos tales como la carga de trabajo promedio por ministerio público, que en el Estado corresponde a 245.7 asuntos²³ por año, es decir, el noveno más alto del país. (Zepeda y Jiménez 2019; 34)

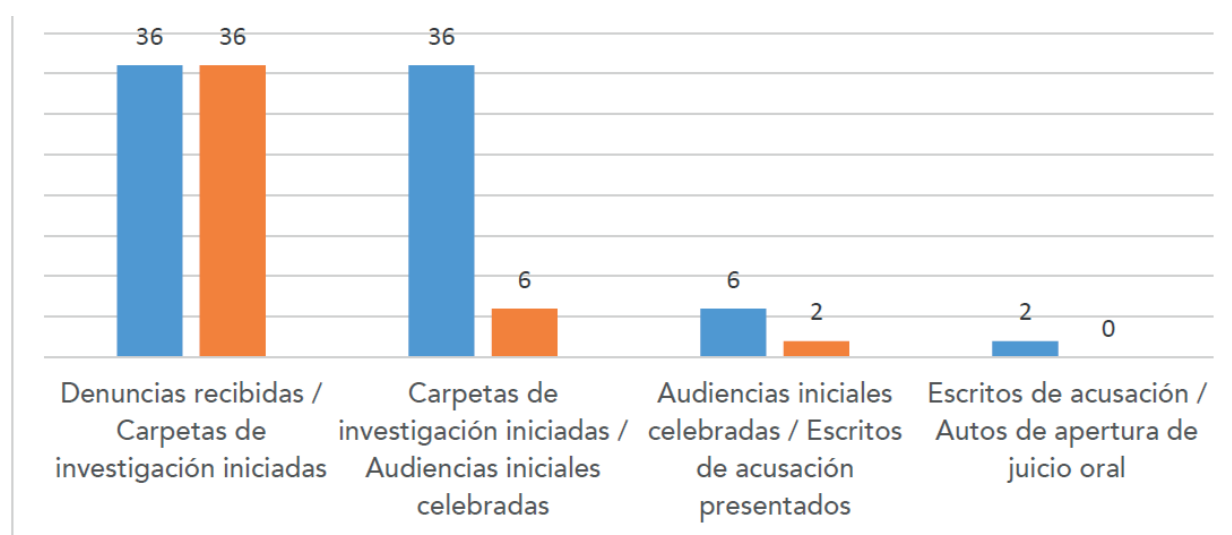
Dichas circunstancias, a la vez que son generales, inciden directamente en la eficacia las investigaciones relacionadas con el tipo de delitos de corrupción. Ello en razón de que, además de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción (en adelante FECC), hay otros Ministerios Públicos adscritos asimismo a la Fiscalía General del Estado, que investigan hechos de corrupción. Nos referimos a que estos ilícitos son denunciados en carpetas de investigación cuya materia principal es un hecho punible distinto –por ejemplo, una carpeta de investigación por robo en la que se consigna un posible cohecho-, en cuyo caso, podría ser investigado por un agente distinto a los adscritos a la FECC.

Si bien es cierto que la FECC no es ajena al contexto general descrito, también lo es que su organización no es análoga a la de otros ministerios públicos. Estos últimos cuentan, por una parte, con agentes investigadores; por la otra, con agentes encargados de la litigación oral; y por la otra, con agentes encargados de tramitar los asuntos pendientes mediante el sistema tradicional (por averiguaciones previas). En tanto, en la FECC hay cuatro agentes del ministerio público que deben atender la investigación inicial, la complementaria, la etapa intermedia, el juicio y la ejecución, además de atender asuntos tramitados según el sistema tradicional. Ello pone en relieve la necesidad de fortalecer a dicha institución.

²³ Información está a su vez sustentada en (INEGI 2018d). De acuerdo a este Censo, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2017 –este instrumento reporta el año inmediato anterior-, en Aguascalientes se iniciaron, entre averiguaciones previas y carpetas de investigación, un total de 31,705 asuntos (Tabulados básicos. Procuración de Justicia. Cuadro 2.2 Averiguaciones previas iniciadas y carpetas de investigación abiertas durante el año, por entidad federativa según condición de presentación del probable responsable 2017), cifra que al dividirse entre los 127 Agentes del Ministerio Público más 2 fiscales registrados al 31 de diciembre de 2017 (Tabulados básicos. Estructura organizacional y recursos. Cuadro 1.11 Personal en las Agencias del Ministerio Público, por entidad federativa según cargo y sexo), resultan en los 245 asuntos ahí mencionados. Sin embargo, debemos advertir que esta cifra no toma en cuenta a otro tipo de personal que pudiera estar adscrito a dichas Agencias, como Secretarios del Ministerio Público, Actuarios, Peritos, Policías o Personal administrativo.

Producto de este marco organizacional, el reporte presentado por la FECC con motivo de este Informe, documenta los momentos procesales que derivaron de sus actuaciones y que tuvieron lugar entre octubre de 2018 y septiembre de 2019. Las cifras son las siguientes:

GRÁFICA 13. Momentos procesales derivados de actuaciones de la FECC (octubre de 2018 a septiembre de 2019)



Fuente: Elaboración propia con la información proporcionada por la FECC en respuesta al oficio SE-SEA-ST-247/2019, del 1 de octubre de 2019, remitido por la SESEA.

La FECC, de acuerdo al reporte consultable en el anexo 2 de este Informe, se abstuvo de archivar temporalmente las investigaciones que derivan de denuncias presentadas entre octubre de 2018 y septiembre de 2019. Ello a pesar de que el abuso de esta figura es un problema señalado a nivel general en el Sistema de Justicia Penal.

Este dato también permite anticipar que la FECC, respecto de las investigaciones que siguen su curso, cuentan con líneas de investigación que permitirán, en su momento, esclarecer los hechos.

Se debe precisar que, entre el inicio de las carpetas de investigación y las audiencias iniciales celebradas, la FECC hace un uso práctico de su atribución para terminar con la investigación que difiere de la tendencia general.

Como se sabe, los artículos 253 al 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, regulan la facultad de los Ministerios Públicos para determinar el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad, el no ejercicio de la acción penal, así como para abstenerse de investigar. Del referido reporte que con motivo de este Informe comunicó la FECC, se tienen las siguientes cifras relativas a sus actuaciones:

CUADRO 8. Determinaciones de la FECC de terminar con la investigación de denuncias presentadas en el período de octubre de 2018 a septiembre de 2019	
01. Se abstuvo de investigar	Cero
02. Se mandó al archivo temporal	Cero
03. Se decretó el no ejercicio de la acción penal	Ocho
04. Se aplicó un criterio de oportunidad	Cero

Fuente: Elaboración propia con la información proporcionada por la FECC en respuesta al oficio SE-SEA-ST-247/2019, del 1 de octubre de 2019, remitido por la SESEA.

De la tabla y gráfico anteriores, podemos establecer que entretanto las estadísticas relacionadas con la investigación inicial son similares a las del Sistema de Justicia Penal en su conjunto. Sin embargo, como ya se señaló, la FECC no demostró haber incurrido en el problema generalizado del empleo excesivo del archivo temporal.

Por otro lado, de la cifra de autos de apertura de juicio oral se desprende que, de las investigaciones iniciadas por la FECC, no han habido sentencias ni impugnaciones a las mismas. Sin embargo, cabe resaltar que, en el período de octubre de 2018 a septiembre de 2019, la FECC optó por terminar de manera anticipada el proceso penal, a través de salidas alternas:

- Un acuerdo reparatorio y
- Una suspensión condicional.

Es decir, el empleo de mecanismos alternativos de solución de controversias en sede ministerial representó la solución a un 5.5% de las denuncias recibidas por la FECC en el período de referencia. Ello es muy similar al promedio de 6.1% que representa a nivel nacional, pero considerablemente superior al promedio estatal, que es menor al 1%. (México Evalúa 2019; 79, 80 y 84)

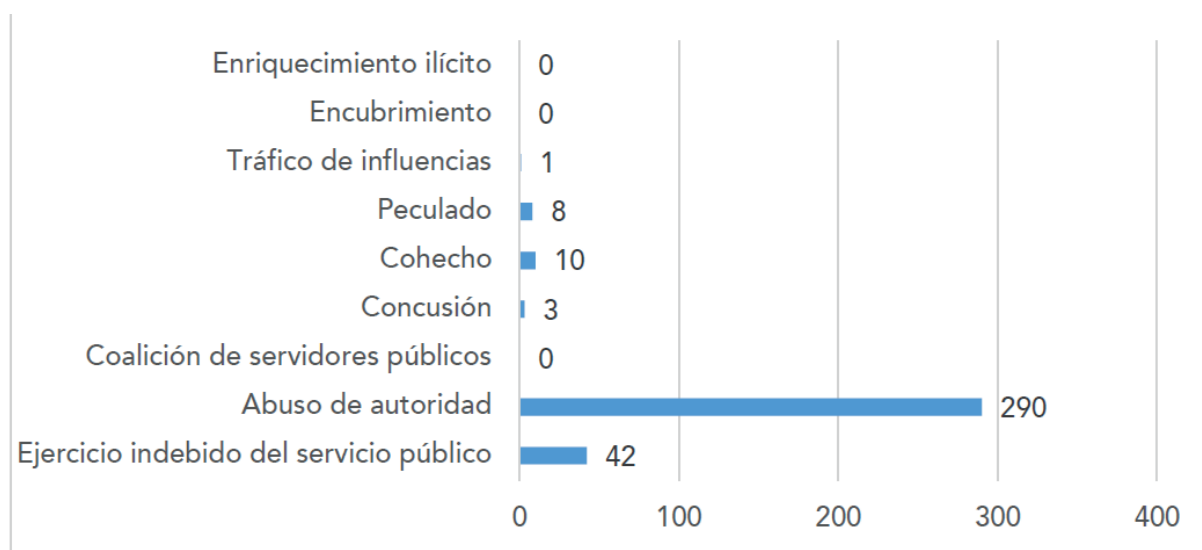
Ahora bien, visto el funcionamiento general y específico de las Fiscalías General y Especializada en Combate a la Corrupción, resulta pertinente clarificar que los hechos punibles son investigados tanto por la FECC como por otros Ministerios Públicos de la Fiscalía General. Por lo tanto, conocer el número de carpetas de investigación iniciadas en el período de octubre de 2018 a septiembre de 2019, implica no sólo las 36 carpetas de investigación que está integrando la FECC, sino a nivel global, todas las recibidas por la Fiscalía General del Estado.

Con este propósito, y a pesar del problema ya referido en el ámbito local, de la falta de un listado inequívoco de las conductas que se consideran un hecho de corrupción, se tomaron en cuenta nueve tipos penales: Ejercicio Indevido del Servicio Público, Abuso de Autoridad, Coalición de Servidores Públicos, Concusión, Cohecho, Peculado, Tráfico de Influencias, Encubrimiento, y Enriquecimiento Ilícito.

Si bien no pasa inadvertido que algunos de estos tipos penales se configuran bajo numerosos supuestos que abarcan transgresiones que no constituyen exclusivamente un supuesto de corrupción, se considera que esta lista constituye la mejor aproximación para este primer ejercicio, pues incluso contienen conductas descritas en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Tomando todo esto en cuenta, en la gráfica que se muestra a continuación, se expone la incidencia delictiva con datos proporcionados por la Fiscalía General del Estado gestionados con el apoyo de la FECC. A este propósito se debe especificar que el número total de delitos no necesariamente corresponde con el número de carpetas iniciadas, pues una carpeta de investigación puede iniciarse por uno o más delitos.

GRÁFICA 14. Delitos denunciados en carpetas de investigación iniciadas por la Fiscalía General del Estado
(entre octubre de 2018 a septiembre de 2019)



IMPORTANTE: Un delito denunciado puede implicar a más de una persona como víctima o como imputado.
Fuente: Elaboración propia a partir de los datos proporcionados por la FECC.

Cabe aclarar que la clasificación del tipo penal corresponde al Ministerio Público al momento de iniciar la carpeta de investigación. No obstante, ésta puede sufrir modificaciones en función de los avances o resultados de las investigaciones, por lo que estos datos pueden no corresponder con los que se establezcan en las sentencias.

Hecha esta aclaración, y en virtud de que la FECC, en su reporte, señala cero sentencias relativas a hechos de corrupción en el período de referencia, se debe puntualizar que esta cifra no considera las sentencias que derivaron de la actuación de otros ministerios públicos.

Efectivamente, como se ya se explicó, la integración de las carpetas de investigación por delitos de corrupción puede llevarse a cabo, según su naturaleza, tanto por la FECC como por otras agencias del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado. El conocimiento del número de sentencias por hechos de corrupción, atendiendo al criterio de los nueve tipos penales usados de referencia en este apartado, debe englobar, por lo tanto, la actuación de todas las agencias del ministerio público.

En este sentido, según consta en el reporte del Consejo de la Judicatura, localizado en el anexo 2 del presente Informe, los juzgados penales han emitido cuatro sentencias por hechos de corrupción, todas ellas absolutorias, en el período de octubre de 2018 a septiembre de 2019: en dos casos se trató de un ejercicio indebido del servicio público, y en otros dos casos, por peculado.

APARTADO 1.3. GOBIERNO ABIERTO

En los últimos años el derecho de acceso a la información ha sido reconocido por una cantidad cada vez mayor de países, pues resulta una condición fundamental de las democracias, y refleja la premisa de que toda la información en poder de los gobiernos y las instituciones gubernamentales es pública.

El índice de imperio de la ley para el año 2018 del World Justice Project pretende establecer, entre otros factores, el grado en el que el gobierno comparte información, empodera a los ciudadanos, y fomenta que participen en la deliberación de las políticas públicas. Dicho índice ubica al Estado de Aguascalientes como el sexto mejor evaluado en el país en materia de Gobierno Abierto, sólo detrás de Zacatecas, Estado de México, Jalisco, Guanajuato, y Ciudad de México. (WJP 2018; 11)

A partir de la creación de la Alianza para el Gobierno Abierto (AGA) en 2011, el tema de gobierno abierto se ha consolidado como una tendencia que promueve gobiernos más transparentes y abiertos al escrutinio público en nuestras ciudades como en el mundo.

México, como miembro fundador de la AGA, ha impulsado el desarrollo de Ejercicios Locales de Gobierno Abierto en todos los poderes y niveles de gobierno; dinámica a la que Aguascalientes no es ajena.

En nuestro Estado, el proceso de Gobierno Abierto inició desde el mes de octubre del 2018, con una serie de etapas²⁴ que comprendieron desde la sensibilización de 250 servidores públicos; la convocatoria a 118 asociaciones civiles registradas en el Estado de Aguascalientes; mesas de trabajo con las asociaciones civiles que respondieron a la convocatoria; reuniones con los diferentes Entes Públicos del Estado; así como el lanzamiento de una convocatoria a la ciudadanía en general para formar parte de la Declaración Conjunta para la implementación de acciones de un Gobierno Abierto en el Estado de Aguascalientes.

Dicha Declaratoria, se concretó el 4 de mayo de 2019, fecha en que se suscribió:

...por el Dr. Francisco Javier Acuña Llamas; el Gobernador del Estado, Martín Orozco Sandoval, y el Comisionado presidente del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes (ITEA), Marcos Javier Tachiquin Rubalcava". En el evento "participaron el Contralor del Estado, David Quezada Mora; los Comisionados del ITEA, Brenda Ileana Macías de la Cruz y Rubén Díaz López; así como Cynthia Cantero Pacheco, Coordinadora de la CGATP del SNT. (INAI y SNT 2019; 9-10)

De manera análoga que como ocurre a nivel federal, los organismos garantes, en nuestro caso, el ITEA, instaló el 30 de agosto de 2019, el Secretariado Técnico Local (en adelante, STL), en el cual deben de incluirse a los niveles locales de gobierno, organizaciones de la sociedad civil y, desde luego, el órgano garante.

²⁴ La metodología para la creación del Secretariado Técnico Local, puede consultarse en la Guía de Secretariados Técnicos Locales (INAI 2017).

Ello implicó que de manera previa, se establecieran las reglas para su funcionamiento, las cuales han permitido el inicio de las mesas de trabajo con representantes del sector académico, del Gobierno (Coordinación General de Planeación y Proyectos, Instituto Aguascalentense de las Mujeres, Subsecretaría de Gobierno, Unidades de Transparencia de los municipios del Estado, Poder Judicial), así como con asociaciones civiles (Colegio de Profesionistas Sociales y Humanistas, A.C., y Consejo Coordinador de Organizaciones Sociales Civiles de México) con el objeto de definir las líneas del Plan de Acción Local (también conocido como PAL), que habrá de emitir el STL.

La política de Gobierno Abierto se implementa fundamentalmente a partir de las siguientes actividades que realizan los Estados suscriptores:

1. La integración de los STL.
2. La articulación de una estrategia de participación que conduzca a la definición y creación de compromisos de gobierno abierto.
3. La implementación de compromisos que promuevan explícitamente la participación de los ciudadanos en las actividades y procesos de gobierno.

Todo esto encaminado a conformar el referido PAL con compromisos concretos y factibles donde el nivel de participación ciudadana también se desarrolla en tres niveles: la coordinación del ejercicio, así como la construcción de compromisos y de espacios.

Dentro de las herramientas que miden el nivel de transparencia y gobierno abierto en el ámbito nacional y estatal, se encuentra el Índice de Gobierno Abierto, instrumento desarrollado por el Centro de Investigación y Docencia Económicas (en adelante, CIDE), en conjunto con el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante, INAI).

El Índice de Gobierno Abierto utiliza una escala de 0 a 1, en donde a mayor cercanía con el 1, se obtiene mejor calificación. Esta herramienta comprende la medición de la transparencia en el gobierno y la participación ciudadana.

La calificación obtenida por Aguascalientes en el Índice de Gobierno Abierto desde la perspectiva ciudadana es de 0.69, destacando por ser ligeramente superior a la de los sujetos obligados federales (0.68) y por ubicarse por encima de la mayoría de las entidades federativas, sólo por debajo de Guanajuato y Ciudad de México. (CIDE E INAI 2019; 45)

CUADRO 9. Evaluación de Gobierno Abierto en Aguascalientes	Puntuación
Acceso a la información desde la perspectiva gubernamental	0.89
Componente de transparencia activa	0.83
Componente de datos abiertos	0.02
Componente de acceso a la información desde la perspectiva ciudadana	0.69
Componente de transparencia proactiva	0.50

Fuente: Elaboración propia con datos tomados del informe de resultados de la métrica del índice de gobierno abierto 2019 (CIDE E INAI 2019; 36, 39, 42, 45, Y 48)

APARTADO 1.3.1 PARLAMENTO ABIERTO

En esa tesitura, se conformó en el país la Alianza para el Parlamento Abierto (APA en adelante), integrada por un grupo de doce organizaciones sociales²⁵ dedicadas a promover esta agenda.

El resultado del trabajo de estas organizaciones es la declaración de lanzamiento de la APA en México, firmado el 22 de septiembre de 2014, por las Cámaras del Congreso General, representantes de las organizaciones de la sociedad civil y el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

²⁵ Doce organizaciones sociales han sumado esfuerzos por la transparencia, rendición de cuentas y participación política en México: Arena Ciudadana, Borde Político A.C., Consorcio para el Diálogo Parlamentario y la Equidad A.C., Impacto Legislativo, Fundar, Gesoc A.C., Instituto Mexicano para la Competitividad, OPI-Inteligencia Participativa, Transparencia Mexicana, SocialTic, Sonora Ciudadana y Visión Legislativa.

La Alianza para el Parlamento Abierto (APA) es un espacio de encuentro de organizaciones de la sociedad civil, instituciones legislativas y órganos garantes de acceso a la información y protección de datos personales, cuyo objetivo es lograr que las 34 instituciones legislativas en México cumplan con los principios y acciones de un parlamento abierto. (APA n.d.)

Estas organizaciones han redoblado esfuerzos para impulsar las reformas y políticas necesarias para cumplir con los objetivos de Parlamento Abierto en el Congreso de la Unión, así como en los treinta y dos congresos locales, a partir del cumplimiento de estándares básico. Para la evaluación y análisis de los parlamentos, APA realiza una definición de Parlamento Abierto:

Es una institución legislativa que explica y justifica sus acciones y decisiones - es decir que rinde cuentas -, que garantiza el acceso a la información pública de manera proactiva - es decir que es transparente -, que involucra en sus procesos la pluralidad de grupos políticos y sociales - es decir que cuenta con mecanismos de participación ciudadana - y que, para todo ello, utiliza estratégicamente las tecnologías de información y comunicación. (APA 2017; 7)

Adicionalmente, la Declaración sobre la Transparencia Parlamentaria, instrumento orientador que desde agosto de 2012 ha contado con aportes de más de 75 organizaciones procedentes de 53 países y la Unión Europea,²⁶ refiere que uno de los alcances del parlamento abierto es “transparentar la información parlamentaria” lo que implica:

- La adopción de políticas que garanticen la publicación proactiva de información parlamentaria.
- Que la información parlamentaria incluye toda aquella relacionada con los roles y funciones del parlamento y la información generada durante el proceso legislativo (votos, agenda, calendario, actas plenarias y de comisiones, información histórica y toda aquella que forme parte de los expedientes legislativos).
- Que el parlamento proporcionará información sobre su gestión y administración, su personal e información completa y detallada sobre su presupuesto.

²⁶ El OpeningParliament.org se creó como una iniciativa colaborativa entre el Instituto Nacional Demócrata, Sunlight Foundation y la Red Latinoamericana de Transparencia Legislativa, con el apoyo de Open Society Foundation y Omidyar Network. OpeningParliament.org y la Declaración sobre la Transparencia Parlamentaria, son resultado de una conferencia que tuvo lugar del 30 de abril al 2 de mayo de 2012. Las agrupaciones mexicanas que forman parte de esta iniciativa internacional son: Borde Político, FUNDAR, Centro de Análisis e Investigación, Fundación Impacto Legislativo y Visión Legislativa. También puede ser orientadores los elementos que distinguen al parlamento abierto, referidos por la Alianza para el Parlamento Abierto, disponible en <https://www.parlamentoabierto.mx/principios/>

De manera consistente con esta argumentación, el artículo 6° apartado A fracción I de la CPEUM, ordena que toda la información en posesión de cualquier ente público (como es el Congreso del Estado) es pública y solamente podrá clasificarse como reservada de manera temporal por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

También por mandato del precepto constitucional en cita, en la interpretación de este derecho, debe prevalecer el principio de máxima publicidad, que implica que las autoridades deben manejar su información bajo la premisa de que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la ley y justificados bajo determinadas circunstancias, se puede clasificar como confidencial o reservada (Tesis I.4o.A.40 A);¹ principio que encuentra regulación en los artículos 7 párrafo segundo y 8 fracción VI de la LGTAIP, y en esos mismos numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

En Aguascalientes, el artículo 15 de la Constitución Política local, mandata expresamente que el Poder Legislativo debe registrarse *“bajo los principios del modelo de parlamento abierto, por lo que deberá implementar mecanismos que garanticen la transparencia, la máxima publicidad, el derecho de acceso a la información, la apertura gubernamental, la participación ciudadana y la rendición de cuentas”*.²⁸

No obstante, análisis como el realizado por la APA en México en 2017, señalan áreas de oportunidad para seguir promoviendo esta agenda. La calificación en dicho estudio, que evalúa la apertura de las instituciones legislativas en México con base en 10 Principios de Parlamento Abierto, posiciona a nuestro Estado como la quinta entidad federativa peor evaluada en *“información parlamentaria”*; la séptima peor evaluada en *“información presupuestal y administrativa”*, y la séptima peor evaluada en *“accesibilidad y difusión”*, donde el citado análisis de resultados menciona que *“no se asegura que las sesiones sean accesibles al público ni mantiene un archivo digital de las sesiones”*. (APA 2017; 34, 35, 39, y 48)

Es con este antecedente que el CC incorporó a su PTA la promoción del desarrollo de esquemas de Parlamento Abierto, dentro del Eje correspondiente al Perfeccionamiento de la Normatividad, de cuyo análisis se encontró que a pesar de que el artículo 15 de la Constitución Estatal, así como los artículos 3°, y 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado disponen que ese Poder se registrará bajo los principios del modelo de parlamento abierto, en la normativa del Congreso del Estado se prevé la existencia de sesiones privadas, cuya regulación es contraria a los principios de transparencia y máxima publicidad.

²⁸ Esto se reitera en el artículo 3°, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

El artículo 116 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo precisa los casos que son materia de sesión privada; esta lista incluye, entre otras hipótesis *"El informe analítico de conceptos de gasto del presupuesto de egresos del Congreso del Estado"*, lo que podría explicar la baja calificación obtenida en *"información presupuestal y administrativa"*.

Por otra parte, la calificación de 33% obtenida en el rubro *"Accesibilidad y difusión"* podría verse revertida favorablemente si se realizan las reformas correspondientes para eliminar las disposiciones que ordenan el tratamiento secreto de la información relacionada con ese Poder.

Por ejemplo, se detectó que el artículo 19 fracción IV de la multicitada Ley Orgánica impone como obligación de los Diputados locales *"guardar reserva de los asuntos tratados en las sesiones privadas"*, mientras que el artículo 117 párrafo tercero del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, dispone que *"no se publicarán las discusiones y documentos relacionados con las sesiones privadas, mismas que se asentarán en un libro distinto que no estará a disposición del público en general"*.

Por lo que toca a las sesiones de comisiones, el artículo 27, párrafo primero del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece que éstas no serán públicas, salvo acuerdo de sus integrantes.

Realizar la reforma correspondiente para eliminar esta práctica y contar con sesiones de comisión públicas, mejorará asimismo la calificación para nuestro Estado por lo que toca al principio 3 del Diagnóstico de Parlamento Abierto, que nos ubica en una calificación de 43% (cumplimiento insatisfactorio).

La APA señala respecto de Aguascalientes que *"La publicación de la información parlamentaria no es suficiente para conocer su funcionamiento y actividades principales"*. (APA 2017; 48)

En este sentido, este CC consideró la conveniencia de emitir la **Recomendación no vinculante número REC-CC-SESEA-2019.06** a fin de que el Poder Legislativo ajuste su normativa interna para que el desahogo de sus sesiones (plenarias, de comisiones o de comités), se apeguen a los principios de transparencia, máxima publicidad y parlamento abierto.

APARTADO 1.3.2. CABILDO ABIERTO

Los citados principios de transparencia y máxima publicidad implican para cualquier ente público, la obligación de publicitar sus actos y manejar la información bajo la premisa inicial de que toda ella es pública.

Un gobierno abierto es aquel en el que las empresas, las organizaciones de la sociedad civil y los ciudadanos pueden “saber cosas” -obtener información relevante y comprensible-, “conseguir cosas” -obtener servicios y realizar transacciones desde y con el gobierno-, y “crear cosas” -participar en el proceso de toma de decisiones-. (Hofmann, Ramírez y Bojórquez 2012; 198)

Los municipios, como base de la organización política y administrativa del Estado Mexicano, tampoco son ajenos a estos preceptos.

De manera más puntual, la Constitución de nuestro Estado, reconoce de manera expresa el derecho de las personas a incidir en las decisiones públicas y el control de la función pública a través de los mecanismos de participación ciudadana que la propia constitución establece, entre los cuales se cuenta el Cabildo Abierto.²⁹

No obstante, en la Ley Municipal y en algunas reglamentaciones municipales, se establece la existencia de sesiones secretas, tal como se detalla en la tabla a continuación:

CUADRO 10. Disposiciones legales y reglamentarias, que prevén sesiones secretas de cabildo.³⁰		
No.	Ordenamiento	Preceptos
1	Ley Municipal	Artículo 111, prevé sesiones secretas cuando así lo acuerde el Ayuntamiento. En términos del artículo 104 de la propia Ley Municipal, esa disposición es aplicable a los Municipios que no cuenten con reglamentación propia.
2	Código Municipal de Aguascalientes	Artículo 25, refiere la existencia de sesiones secretas.

²⁹ Artículo 17, apartado C, inciso f de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

³⁰ No se ubicó disposición en la reglamentación de Cosío. El artículo 99 de su Código Municipal señala: “Las sesiones de Cabildo serán públicas y se podrá permitir el ingreso al recinto oficial al público en general, el cual deberá observar buena conducta y respeto hacia los integrantes de Cabildo”. Asimismo, también se encontraron reglamentos interiores de cabildo o del Ayuntamiento, de los municipios de Rincón de Romos, San José de Gracia, Calvillo y El Llano, publicados en el POE el 28 de marzo de 1993, 24 de septiembre de 2001, 22 de abril de 2002 y 5 de septiembre de 2005, respectivamente; reglamentos en los que también se refiere la existencia de sesiones de cabildo secretas, por lo que es aconsejable que dichos municipios clarifiquen si tales ordenamientos continúan vigentes, y de ser así, ajustar su texto para expulsar esa figura.

3	Código Municipal de Asientos	Artículos 95 fracciones I inciso b) y II, así como 111 y 112, que prevén sesiones ordinarias cerradas, las cuales se pueden celebrar el primer lunes de cada mes para tratar asuntos sobre los que deba guardarse secrecía (también se refieren sesiones extraordinarias cerradas). Asimismo, se prevé la existencia de sesiones secretas, en las cuales se tratan asuntos que exijan reserva en términos de la Ley Municipal, asuntos de carácter secreto remitidos por los poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, tanto federales como estatales, o de otros ayuntamientos; así como aquellas sesiones cuya secrecía acuerde el Cabildo.
4	Código Municipal de Calvillo	Artículos 146, 147, 148, 149 y 154, que prevén sesiones ordinarias o extraordinarias secretas, a las cuales sólo se da acceso a Ediles, al Secretario del Ayuntamiento y por determinación del Ayuntamiento, a la persona que en su caso tenga relación con el asunto a tratar. Los asuntos que dan contenido a estas sesiones son de carácter político, económico, que requieran reserva; asuntos internos del Cabildo; los que tengan carácter secreto, remitidos por los poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, federales o estatales, o por otros ayuntamientos; asimismo, pueden tener carácter de secretas, aquellas sesiones que acuerde el Ayuntamiento. De igual manera, se mandata que los asistentes deben guardar sigilo sobre todo lo tratado, por lo que sólo se dará a conocer lo resuelto; que no se hará constar en actas las discusiones o deliberaciones ni el sentido del voto de los Ediles en lo individual; y que durante los debates y discusiones, deberán apagarse y mantenerse sin funcionar cualquier equipo, instrumento o aparato de grabación de audio o de video o de transmisión electrónica.
5	Código Municipal de El Llano	Artículos 84 fracción IV, así como 103 y 104, que prevén sesiones secretas, señalando que en éstas se tratan asuntos en los que se debe guardar cierta secrecía o reserva. De igual manera, se puntualiza que tendrán esta naturaleza, las sesiones en que se tratan asuntos que exigen reserva o secrecía de acuerdo a lo establecido en la Ley Municipal; asuntos de carácter secreto dirigidos al Ayuntamiento, por los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, tanto federales como estatales, o bien, otros Ayuntamientos; así como aquellas sesiones cuya secrecía acuerde previamente el Cabildo.

6	Reglamento Interior del H. Cabildo del Municipio de Jesús María	Artículos 23 fracción V, 31, 32, 35, 95 que prevén que en las sesiones secretas se tratarán asuntos de carácter político, económico y social, así como asuntos internos del Cabildo, que exijan reserva de acuerdo a lo establecido en la Ley Municipal; asuntos de carácter secreto remitidos por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, tanto federales como estatales, así como por otros ayuntamientos; asuntos relativos a la responsabilidad de los integrantes del Cabildo o los funcionarios públicos de la administración municipal; y cuando se rinden informes de materia contenciosa; además de que el Ayuntamiento puede acordar tratar asuntos en sesiones secretas, si estima que exigen reserva; destaca que no se permite certificar asuntos tratados en sesiones que hayan sido declaradas secretas.
7	Código Municipal de Pabellón de Arteaga	Artículos 70, 72 y 77, que prevén sesiones secretas, estableciendo que serán aquellas en las que se trate asuntos de carácter político, económico, que requieran reserva, así como asuntos internos del Cabildo; asuntos de carácter secreto remitidos por los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, tanto federales como estatales, así como por otros Ayuntamientos; o bien, cuando exista solicitud de uno o más regidores o síndico, y lo acuerde el Ayuntamiento.
8	Código Municipal de Rincón de Romos	Artículos 73 fracciones I y III, así como 90 y 91, que prevén la existencia de sesiones ordinarias cerradas, las cuales se pueden celebrar en los primeros diez días de cada mes para tratar asuntos de los que deba guardarse secrecía (también se refieren sesiones extraordinarias cerradas). Asimismo, se prevé la existencia de sesiones secretas, en las cuales se tratan asuntos que exijan reserva en términos de la Ley Municipal, asuntos de carácter secreto remitidos por los poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, tanto federales como estatales, o de otros ayuntamientos; así como aquellas sesiones cuya secrecía acuerde previamente el Cabildo.

9	Código Municipal de San José de Gracia	Artículo 51, refiere la existencia de sesiones secretas.
10	Código Municipal de San Francisco de los Romo	Artículos 25 y 30, refieren a las sesiones secretas, precisando que estas serán en las que se traten asuntos que exigen reserva por su trascendencia, o asuntos de carácter político, económico y social, así como asuntos internos del Ayuntamiento, o que exijan reserva de acuerdo a lo establecido en la Ley Municipal; asuntos de carácter secreto remitidos por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, tanto federales como estatales, así como por otros ayuntamientos; y asuntos que a solicitud de uno o más regidores o Síndico, acuerde el Ayuntamiento.
11	Código Municipal de Tepezalá	Artículos 95 fracciones I III y IV, así como 100, 111 y 112, que prevén la existencia de sesiones ordinarias cerradas, las cuales se pueden celebrar el primer lunes de cada mes para tratar asuntos de los que deba guardarse secrecía (también se refieren sesiones extraordinarias cerradas). Asimismo, se prevé la existencia de sesiones secretas, en las cuales se tratan asuntos que exigen reserva en términos de la Ley Municipal, asuntos de carácter secreto remitidos por los poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, tanto federales como estatales, o de otros ayuntamientos; así como aquellas sesiones cuya secrecía acuerde previamente el Cabildo.

Fuente: Elaboración propia, con datos consultados en <https://www.scjn.gob.mx/normativa-nacional-inter-nacional> y en <https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/PeriodicoOficial/>, el 7 de octubre de 2019.

Además, aún constituye una tarea pendiente para los Ayuntamientos, ajustarse a lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana en materia de cabildo abierto. Dicha norma, que inició su vigencia el 27 de febrero de 2018, regula aspectos de del cabildo abierto tales como la cantidad y fechas en que se celebrarán las sesiones abiertas (en los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre, según la convocatoria anual). Y en su artículo cuarto transitorio, dispone que *“Los Ayuntamientos del Estado deberán tomar en cuenta las bases generales previstas en esta Ley, y reglamentarán lo que resulte conducente”*.

No obstante, la información reportada por los propios Municipios así como del análisis de su normatividad interna, acusa que la mayoría han sido omisos en desahogar sus sesiones de cabildo abierto de conformidad con lo previsto en la Ley de Participación Ciudadana.

Los Códigos Municipales de Asientos y de Tepezalá, sólo mencionan que a las sesiones ordinarias abiertas, se permitirá el ingreso al recito oficial al público en general, sin especificar si el público puede intervenir. Entretanto, los Códigos de Aguascalientes, Rincón de Romos y San José de Gracia, que prevén la figura de cabildo abierto de manera calendarizada, no consideran las cuatro sesiones anuales referidas en la Ley. Sobre la regulación municipal en materia de participación del público en sesiones y cabildo abierto, véase el siguiente cuadro:

CUADRO 11. Participación del público en sesiones y cabildo abierto. ³¹		
No.	Preceptos	Sesiones celebradas y proyectadas
1	Código Municipal de Aguascalientes: Artículos 25, 27, así como 32 a 35, en los que se regula la celebración de sesiones ordinarias abiertas de Cabildo, previéndose dos al año (en marzo y agosto), para las cuales se publica en los periódicos de mayor circulación la invitación a la ciudadanía a fin de que participe activamente, dado que la misma se constituye como audiencia pública. También se precisa que en sesiones ordinarias y ordinarias abiertas, podrá el Ayuntamiento utilizar la facultad potestativa de oír al auditorio en sus opiniones ya sea sobre el asunto a tratar en el orden del día o sobre algún otro de competencia municipal, previa solicitud que se haga por escrito al Secretario del Ayuntamiento con al menos con 72 horas de anticipación al inicio de la sesión para su acuerdo, y de aprobarse, deberán hablar sobre los temas para los cuales se concede la intervención.	Sin información

³¹ No se ubicó disposición en la reglamentación de Jesús María.

2	Código Municipal de Asientos: Artículos 95 fracciones I inciso a) y II, 99 así como 113 a 116, preceptos que prevén sesiones ordinarias abiertas en las que se permite el ingreso al recinto oficial al público en general; además se señala que en las sesiones ordinarias, el Cabildo puede oír al auditorio en sus opiniones sobre el asunto a tratar en el orden del día, previa solicitud que se haga por escrito al Secretario del Ayuntamiento, antes de iniciarse la sesión para su acuerdo y de aprobarse, deberán hablar sobre los temas para los cuales se les concede la intervención.	No reportó sesiones de cabildo abierto.
3	Código Municipal de Calvillo: Artículos 182 a 187, en los que se prevé que “en determinadas sesiones”, el Ayuntamiento puede autorizar la intervención del auditorio sobre el asunto a tratar en el orden del día, previa solicitud que se haga por escrito cuando menos con cinco días de anticipación, especificando que el propio Ayuntamiento tiene la facultad de resolver discrecionalmente la petición, y de ser procedente, el particular deberá intervenir en asuntos generales y hablar sólo sobre el tema que propuso, debiendo abstenerse de todo cuestionamiento personal a los ediles y de toda referencia a cualquier persona.	No reportó sesiones de cabildo abierto.

4	Código Municipal de Cosío: Artículos 111 a 114, en los que se señala que el Cabildo en sesiones ordinarias, puede oír las opiniones de su auditorio sobre el asunto a tratar en el orden del día, previa solicitud que se haga por escrito al Secretario del Ayuntamiento, antes de iniciarse la sesión para su acuerdo y de aprobarse, se debe hablar sobre los temas para los cuales se concedió la intervención.	Sin información
5	Código Municipal de El Llano: Artículos 105, a 107, en los que se señala que el Cabildo en sesiones ordinarias, puede escuchar al auditorio en sus opiniones sobre el asunto a tratar en el orden del día, previa solicitud que se haga por escrito al Secretario del Ayuntamiento, antes de iniciarse la sesión para su acuerdo y de aprobarse, se debe hablar sobre los temas para los cuales se concedió la intervención.	No reportó sesiones de cabildo abierto.
6	Código Municipal de Pabellón de Arteaga: Artículos 81 a 84, en los que se señala que el Ayuntamiento "en determinadas sesiones", puede autorizar la intervención del auditorio sobre el asunto a tratar en la orden del día, previa solicitud que se haga por escrito al Secretario del Ayuntamiento, antes de iniciarse la sesión para su acuerdo y de aprobarse, deberán hablar sobre los temas para los cuales se les concede la intervención.	Sin información
7	Código Municipal de Rincón de Romos: Artículos 73 fracciones I y II, 77 así como 92 a 96, en los que se prevé la existencia de sesiones ordinarias abiertas, previéndose dos al año (en marzo y agosto) y en las que el Cabildo puede oír al auditorio en sus opiniones sobre el asunto a tratar en el orden del día, previa solicitud que se haga por escrito.	Reportó la realización de diversas sesiones, sin especificar el tipo.

8	Código Municipal de San José de Gracia: Artículos 51, 53 y 58 a 61 en los que se regula la celebración de sesiones ordinarias abiertas de Cabildo, previéndose una al año (en agosto), para las cuales se publica en los periódicos de mayor circulación la invitación a la ciudadanía a fin de que participe activamente, dado que la misma se constituye como audiencia pública. También se precisa que en sesiones ordinarias y ordinarias abiertas, podrá el ayuntamiento utilizar la facultad potestativa de oír al auditorio en sus opiniones ya sea sobre el asunto a tratar en el orden del día o sobre algún otro asunto de competencia municipal, previa solicitud que se haga por escrito hecha al Secretario del Ayuntamiento antes de iniciarse la sesión para su acuerdo, y de aprobarse, deberán hablar sobre los temas para los cuales se concede la intervención.	Reportó una sesión de cabildo abierto en 2018 y una en el 2019. No informa si tiene más sesiones proyectadas para el resto de 2019.
9	Código Municipal de San Francisco de los Romo: Artículos 31 a 33, que señalan que en sesiones ordinarias, el Ayuntamiento puede utilizar la facultad potestativa de oír al auditorio en sus opiniones sobre el asunto a tratar en el orden del día, previa solicitud que se haga por escrito al Secretario del Ayuntamiento, antes de iniciarse la sesión para su acuerdo y de aprobarse, deberán hablar sobre los temas para los cuales se les concede la intervención.	No reportó sesiones de cabildo abierto.

10	Código Municipal de Tepezalá: Artículos 95 fracción II, 99 así como 113 a 116, en los que se prevé la existencia de sesiones ordinarias abiertas en las que se permite el ingreso al recinto oficial al público en general; además se señala que en las sesiones ordinarias, el Cabildo puede oír al auditorio en sus opiniones sobre el asunto a tratar en el orden del día, previa solicitud que se haga por escrito al Secretario del Ayuntamiento, antes de iniciarse la sesión para su acuerdo y de aprobarse, deberán hablar sobre los temas para los cuales se les concede la intervención.	No reportó sesiones de cabildo abierto.
11	Jesús María: Su Reglamento Interior del H. Cabildo, no contiene disposiciones reglamentarias en las que se prevea la existencia de sesiones de cabildo abierto; sin embargo, comunica que ha convocado a sesiones de cabildo abierto en términos del artículo 75 Ley de Participación Ciudadana.	Reportó durante 2018 tres sesiones de cabildo abierto, y durante 2019 tres sesiones, y una pendiente para el resto del año.

Fuente: Elaboración propia, con datos consultados en <https://www.scjn.gob.mx/normativa-nacional-internacional> y en <https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/PeriodicoOficial/>, el 7 de octubre de 2019; así como información proporcionada por los propios Municipios, mediante oficios referidos en el apartado de antecedentes del acuerdo de Recomendación no vinculante REC-CC-SESEA-2019.07 anexa al presente informe.

No pasa inadvertido que los Códigos Municipales de Aguascalientes, Asientos, Cosío, El Llano, San José de Gracia, San Francisco de los Romo, Tepezalá, Calvillo y Pabellón de Arteaga, consideran la posibilidad de que el Ayuntamiento escuche las opiniones del auditorio en sesiones ordinarias de Cabildo o en aquellas en que se autorice, lo cual constituye una buena práctica que debe imperar en los Ayuntamientos, atendiendo al principio de progresividad.

Paralelamente, sin embargo, es recomendable que desahoguen sesiones de cabildo abierto de conformidad con lo previsto en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes; asimismo, eliminar las disposiciones que refieren la celebración de sesiones secretas, pues su previsión pone en riesgo la consecución de los principios de transparencia y máxima publicidad ya que pueden originar la reserva indebida de información. Esto es expresado en la **Recomendación no vinculante número REC-CC-SESEA-2019.07**, anexa al presente Informe.

APARTADO 1.4 VENTANA ABIERTA

APARTADO 1.4.1. Transparencia activa

El índice de imperio de la ley para el año 2018 del World Justice Project pretende establecer, entre sus diversos sub índices, el grado en que los ciudadanos tienen acceso a información pública y datos abiertos, incluida la disponibilidad de información (transparencia activa) y la respuesta a solicitudes de información (transparencia pasiva) en una escala donde 1 implica el mejor desempeño y 0 el peor.

En dicho sub índice, el Estado de Aguascalientes obtiene una puntuación de 0.51, calificación que nos ubica por encima de la media nacional de 0.5. (WJP 2018; 27 y 30) Sin embargo, existen áreas que los entes públicos estamos obligados a mejorar.

A través de la Métrica de Gobierno Abierto 2019, publicada por el INAI y el CIDE, contamos con una aproximación más específica a cada área de oportunidad.

El cuadro que se muestra a continuación, detalla qué posición ocupa nuestro Estado en un rango que comprende a todas las Entidades Federativas del país, siendo el número 1 la mejor calificada.

CUADRO 13. Resultados de la Métrica de Gobierno Abierto 2019 para el Estado de Aguascalientes. Dimensión de transparencia.		
Componente	Calificación	Posición entre las Entidades Federativas
Acceso a la información desde la perspectiva ciudadana ³²	0.69	3
Acceso a la información desde la perspectiva gubernamental ³³	0.89	7
Transparencia activa ³⁴	0.83	10
Transparencia proactiva	0.5	21
Datos abiertos	0.02	23

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de la Métrica de Gobierno Abierto 2019, publicada por el INAI y el CIDE. Págs. 36, 39, 42, 45, y 48. Consulta realizada a la página <https://micrositios.inai.org.mx/gobiernoabierto/wp-content/uploads/2019/02/informeresultados.pdf> el 9 de noviembre de 2019.

³² Mide la completitud, claridad y celeridad de la respuesta que obtiene una persona al solicitar información de los sujetos obligados.

³³ Mide si el sujeto obligado da respuesta a la solicitud, si lo hace dentro del plazo legal, y si el sujeto obligado responde sin solicitar una prórroga.

³⁴ Mide el grado de cumplimiento (existencia) por parte de los sujetos obligados de transparentar determinada información.

En consonancia, cabe resaltar que lo que ubica al Estado entre las entidades del país mejor posicionadas es que el problema de acceso a la información, se aborda tanto desde la perspectiva ciudadana como desde la gubernamental.

Desde el punto de vista ciudadano, se buscó generar facilidades para los usuarios del Sistema Infomex. A través del vínculo: <http://207.248.118.52/InfomexAguascalientes/> es posible, además de ingresar nuestra solicitud, acceder a un Manual de Usuario, generado por el ITEA, que oriente al solicitante en el uso de la Plataforma.

Pensando asimismo en el ciudadano, y con el fin de atacar el problema del escaso aprovechamiento del Derecho de Acceso a la Información por parte de la población, el ITEA, conjuntamente con el INAI, están instrumentando, de manera paralela, el denominado Plan Nacional de Socialización del Derecho de Acceso a la Información (PlanDAI). Dicha política pública

Consiste, por un lado, en la construcción de una Red Nacional de Socialización (RNS) del DAI constituida por Redes Locales de Socialización (RLS) del DAI; por el otro, en la formación y despliegue de personas facilitadoras del DAI, cuyos esfuerzos tendrán como objetivo incrementar el aprovechamiento de este derecho por parte de la población, principalmente por grupos sociales que se encuentren en situación de vulnerabilidad... (INAI 2018; 10-1).

Por lo que toca a la construcción de redes, el 4 de mayo de 2019, en el marco de la visita del comisionado presidente del INAI, Dr. Francisco Javier Acuña Llamas al Estado de Aguascalientes, se tomó protesta a los integrantes de la Red Local de Socialización del Derecho de Acceso a la Información, refrendando la voluntad de propiciar la confianza en las autoridades.

Por otra parte, como parte de las actividades del PlanDAI, se capacitó, mediante ejercicios de socialización, a las mujeres de los 25 centros CRECER del Estado, enseñándolas a ejercer su derecho de acceso a la información.

Ahora bien, desde la perspectiva gubernamental, la estrategia está ligada a la verificación cada vez más completa y censal –ya no solo por muestreo-, del cumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte de los Sujetos Obligados.

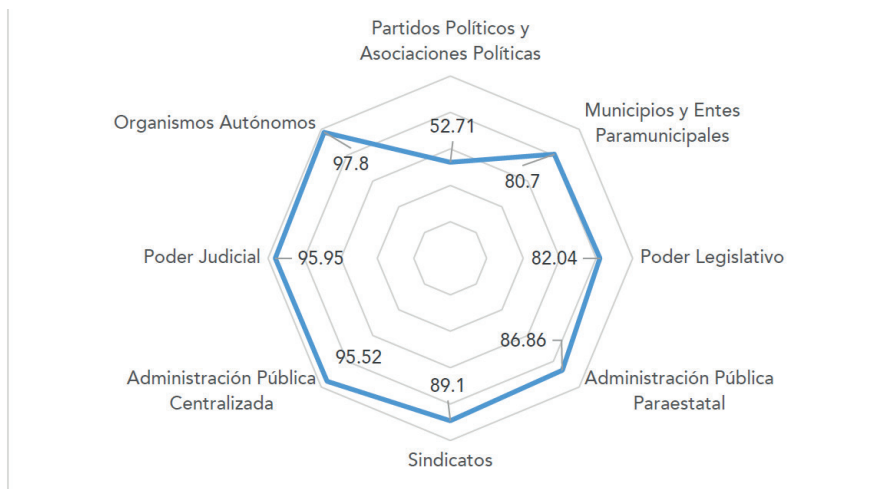
En este sentido, el ITEA, en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 86 a 88 de la LGTAIP, realizó en 2019 la primera verificación oficiosa del año, respecto del cumplimiento de las obligaciones en los portales de internet de los sujetos obligados.

En esa tesitura, el 25 de marzo de 2019, fue publicado en el POE el *“Programa Anual de Verificación de Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia por Parte de los Sujetos Obligados del ámbito estatal, correspondiente al ejercicio 2019”*, aprobado por el pleno del ITEA en sesión extraordinaria del 20 de marzo.

Mediante dicha publicación se informó a los sujetos obligados de la realización de la primera verificación censal. Dicha inspección realizada a 99 sujetos obligados dio inicio el 8 de abril y concluyó el 26 de julio de 2019 con la aprobación de los correspondientes dictámenes de cumplimiento e incumplimiento.

Resultado de este ejercicio, se desprende una mejoría en la calificación general, respecto de los Resultados Globales del año 2018,³⁵ resultando los más rezagados, los sujetos obligados del rubro de los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas, así como de los Municipios y Entidades Paramunicipales, como se muestra el gráfico:

GRÁFICA 15. Calificación promedio obtenida en la Verificación Censal 2019 del ITEA,
relativa al cumplimiento (en porcentaje) de las obligaciones de transparencia en los portales de internet, según su tipo obligado



Fuente: Elaboración propia a partir de la Tabla de Resultados Finales de la Verificación Censal 2019 consultados en <https://onedrive.live.com/?authkey=%21AGoYhOU01DU6LzY&cid=323D0030C46CDBB0&id=323D0030C46CDBB0%21128060&parId=323D0030C46CDBB0%21128059&o=OneUp> el 7 de noviembre de 2019.

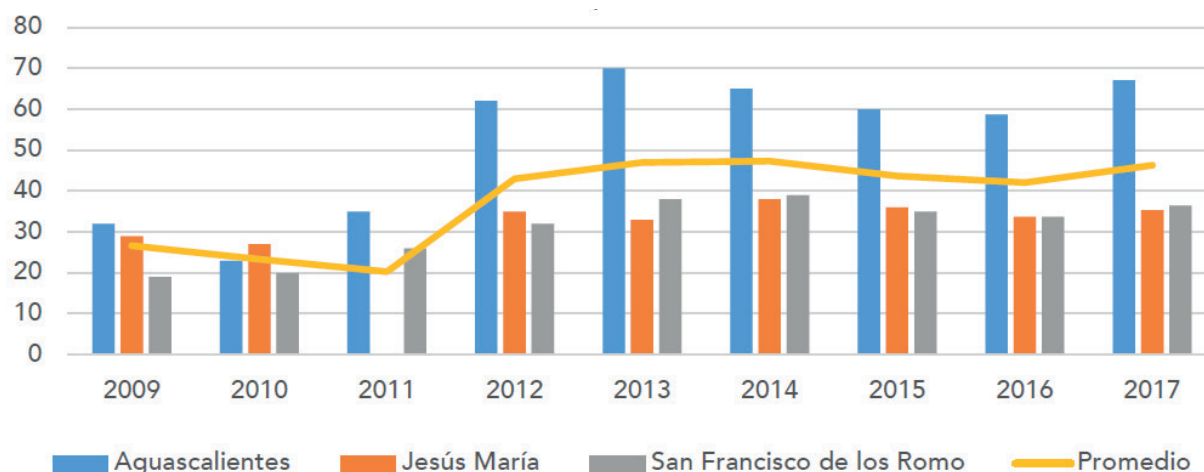
³⁵ La tabla comparativa puede consultarse en la página oficial del Instituto de Transparencia: <https://itea.org.mx/itea-incrementa-el-cumplimiento-de-las-obligaciones-de-transparencia/>.

Por su parte, el “Índice de Información Presupuestal Municipal” publicado por el Instituto Mexicano para la Competitividad, califica a los municipios de nuestra Entidad Federativa por encima del promedio nacional.

Dicho Índice, evalúa en términos porcentuales el cumplimiento de la contabilidad gubernamental y mide la calidad de la información presupuestal de una muestra de 453 municipios, en la que se cuentan a tres municipios pertenecientes al Estado de Aguascalientes.³⁶

La evolución en el tiempo de la calidad de la información presupuestal, se muestra en el gráfico a continuación, exponiendo que el municipio de Aguascalientes avanzó de manera sustancial en los indicadores a partir del año 2012.

GRÁFICA 16. Calificación (porcentual) obtenida en el índice de información Presupuestal Municipal (IIPM) del Instituto Mexicano de Competitividad (IMCO)



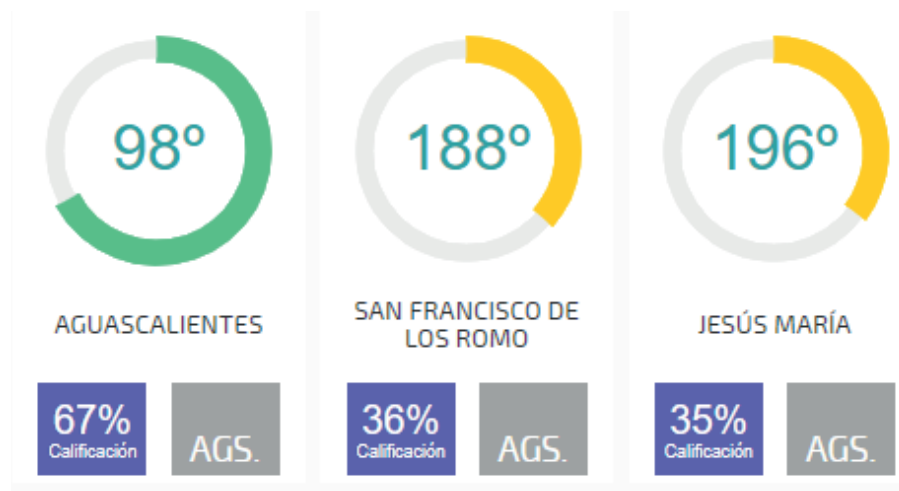
Fuente: Elaboración propia a partir de las bases de datos de IMCO (2017a).

Entre sus distintas ediciones realizadas desde el año 2009, los municipios de Aguascalientes, Jesús María y San Francisco de los Romo, han variado su calificación, ubicando a nuestra Entidad Federativa con un promedio de 46% de calificación, comparado con el 42% que representa la calificación promedio del país. (IMCO 2017b; 49 y 54)

³⁶ Estos municipios son Aguascalientes, Jesús María, y San Francisco de los Romo.

Los tres municipios evaluados, Aguascalientes, Jesús María y San Francisco de los Romo, ocupan las posiciones 98, 188 y 196 respectivamente, en el rango nacional de los 453 municipios.

GRÁFICA 17. Ubicación de los Municipios de Aguascalientes, San Francisco de los Romo y Jesús María en el rango de calificaciones del Índice de Información Presupuestal Municipal.



Resultados del Índice de Información Presupuestal Municipal (IMCO 2017a).

APARTADO 1.4.2. Transparencia Pasiva

Dado que Aguascalientes se encuentra entre las entidades federativas mejor evaluadas del país en materia de acceso a la información, y en virtud de que la colaboración de la ciudadanía con las autoridades del SEA es indispensable para detectar riesgos de corrupción, resulta pertinente precisar el mecanismo legal que regula los medios de defensa con que cuentan las personas que solicitan información al gobierno, así como de las cifras que describen su funcionamiento.

La LGTAIP establece un medio de defensa para que las personas que están inconformes con la respuesta de un sujeto obligado a una solicitud de información, puedan impugnar ante el órgano garante (en el Estado de Aguascalientes, ante el ITEA), decisiones de la autoridad tales como:

- La clasificación de la información;
- La declaración de inexistencia de información;
- La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- La entrega de información incompleta;
- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- Los costos o tiempos de entrega de la información;
- La falta de trámite a una solicitud;
- La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- La orientación a un trámite específico³⁷

Derivado de la información reportada por el ITEA con motivo de este Informe, se tiene que, durante el período comprendido entre septiembre de 2018 a octubre de 2019, de 399 resoluciones, apenas 72 modificaron o revocaron la respuesta del sujeto obligado, en tanto que en 123 casos se sobreseyó, ya que se garantizó el derecho de los ciudadanos durante el desahogo del procedimiento rindiendo el Sujeto Obligado la información solicitada.

Sin embargo, cabe aclarar que las resoluciones del ITEA no son inatacables. Por el contrario, estas decisiones se encuentran sujetas a la revisión por parte del INAI, en caso de que el particular no esté de acuerdo con la decisión del órgano garante local, y decida promover un recurso de inconformidad.³⁸

Según la información proporcionada por el ITEA en respuesta al oficio SESEA-ST-246/2019 del 1 de octubre del presente año, en el período comprendido entre octubre de 2018 a septiembre de 2019, no se resolvió recurso de inconformidad alguno interpuesto contra las decisiones del ITEA, lo que resulta en un indicador³⁹ de que los solicitantes de la información se encuentran conformes con las resoluciones del ITEA, y consideran a salvo su derecho de acceso a la información.

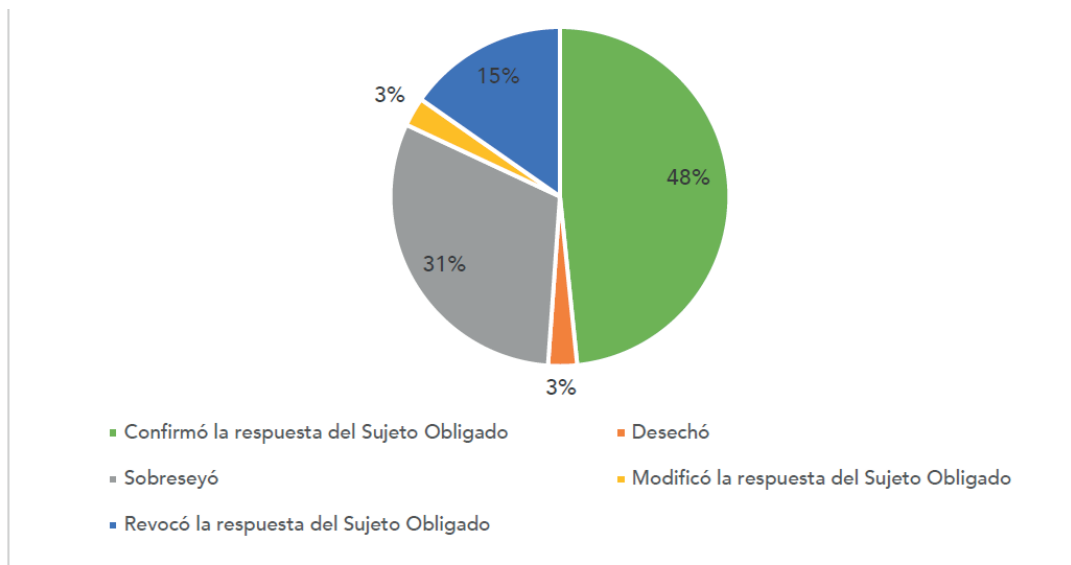
³⁷ Artículo 143 de la Ley en cita.

³⁸ Véase el artículo 160 a 162 de la LGTAIP.

³⁹ El CONEVAL (2013; 7) define al indicador proxy de la siguiente manera: “También llamado indicador indirecto, se usa ante la imposibilidad de medir lo que efectivamente es de importancia. El indicador mide una variable distinta a la que nos interesa de manera específica, pero presenta una relación lo más directa posible con el fenómeno en estudio”.

En el gráfico que se muestra a continuación, se detalla el sentido de las resoluciones del ITEA: a) en 193 casos, confirmó que la respuesta del Ente Público se apegaba a la norma; b) en 11 casos, desechó el recurso; c) en 123 casos, sobreseyó el recurso; d) en 11 casos, modificó la respuesta del Sujeto Obligado; y e) en 61 casos, revocó la respuesta del Ente Público. Gráficamente:

GRÁFICA 18. Recursos de Revisión resueltos por el ITEA en el período de octubre de 2018 a septiembre de 2019, según el sentido de la resolución



Fuente: Elaboración propia con la información proporcionada por el ITEA en respuesta al oficio SE-SEA-ST-246/2019, del 1 de octubre de 2019, remitido por la SESEA.

Por otra parte, en este proceso descrito, destinado a garantizar el derecho de los solicitantes a acceder a la información que poseen las instituciones públicas, cabe tomar en cuenta la disposición de los servidores públicos para cumplir voluntariamente con las resoluciones del ITEA, a efectos de este informe, medida en términos de en cuántos casos se requirió de medidas de apremio o sanciones para garantizar su cumplimiento.

Si bien, durante el período comprendido de octubre de 2018 a septiembre de 2019, el órgano garante no se vio obligado a sancionar a persona alguna por infracciones leves, graves o muy graves,⁴⁰ cabe resaltar que durante ese período, el Instituto de Transparencia tuvo que recurrir a 38 medidas de apremio para asegurar que el servidor público encargado cumpliera con las resoluciones del órgano garante. En 29 casos, dichas medidas de apremio consistieron en multas, de las cuales 27 derivan de los Procedimientos Administrativos Sancionadores por Evaluación, en los cuales se sancionó por incumplimiento en la actualización de las obligaciones de transparencia en los plazos previstos por la Ley, mientras que las otras 2 fueron multas derivadas de resoluciones de Recursos de Revisión.

⁴⁰ En términos del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

APARTADO 1.4.3. Calidad de la información en materia de Comunicación Social a la luz de los principios de Transparencia y Acceso a la Información, y de Planificación Adecuada.

El principio 13 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión aprobada por la CIDH, señala que:

...la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar, o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atentan contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. (citado en CIDH 2012; párr. 3)

(A) Principio de Planificación Adecuada. La CIDH (2012; párr. 56-7) sostiene que la:

...falta de planificación favorece la utilización abusiva de la publicidad oficial al aumentar la discrecionalidad en manos de los funcionarios que tienen el poder de distribuirla" y que el Estado debe "hacer uso de los recursos destinados a pauta estatal a través de campañas publicitarias concretas y necesarias, de acuerdo al principio de utilidad pública de la publicidad oficial. Por esa razón, dichas campañas deberían estar estipuladas dentro de una planificación adecuada.

Ahora bien, un indicador disponible en el orden Estatal, tiene su origen en la comparación entre los montos ejercidos por concepto de servicios de comunicación social y publicidad y los autorizados por sus congresos locales.

El Índice de Información del Ejercicio del Gasto 2018 del Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO) precisa que las variaciones porcentuales entre el monto aprobado y el ejercido por concepto de comunicación social y publicidad en 2017 comprendía un rango de entre -50.4% (Tlaxcala) y 28,768.1% (Puebla).

CUADRO 14. Variación porcentual entre el monto probado y ejercido por concepto de comunicación social y publicidad en 2017

Entidad Federativa	Porcentaje
Puebla	28768.1
Hidalgo	423
Campeche	287.6
Veracruz	261.7
Tabasco	240.6
Guerrero	238.5
Durango	217.5
Coahuila	170.3
Chiapas	158.4
Tamaulipas	155.4
Nayarit	149.8
Quintana Roo	128.8
Guanajuato	123.7
Sonora	112.1
Baja California Sur	78.3
Morelos	77
Michoacán	72
Ciudad de México	48.4
Zacatecas	40.3
Estado de México	24.9
Nuevo León	12
Oaxaca	9.1
Colima	2.9
Jalisco	2.6
Baja California	1.7
Querétaro	-3.5

San Luis Potosí	-9.3
Yucatán	-13.4
Aguascalientes	-32.4
Chihuahua	-32.7
Tlaxcala	-50.4

Fuente: (Díaz y García 2018; 71)

Aguascalientes es uno de los 6 estados del país que gastaron menos de lo presupuestado (-32.4%), si bien la tendencia general es a superar el presupuesto:

...25 entidades gastaron más de lo que dijeron que iban a gastar y 14 de ellas tuvieron variaciones superiores al 100% en este concepto. Es decir, prácticamente la mitad de los ejecutivos estatales gastaron al menos el doble de lo aprobado en 2017 para publicidad. (Díaz y García 2018; 70)

En términos generales, como se aprecia, en los Estados el ejercicio del gasto en comunicación social no se ajusta a lo presupuestado.

(B) Principio de Transparencia y Acceso a la Información. Un segundo principio a destacar, de entre los Principios materia de Publicidad Oficial, es el número 6, relativo a Transparencia y acceso a la información. A propósito, la CIDH (2012; párr. 66), señala que:

...el Estado posee una obligación positiva de brindar los datos sobre pauta estatal que estén en sus manos... tiene la obligación de suministrar al público la máxima cantidad de información de esta materia de forma oficiosa, como así también el deber de proveer a las personas una vía administrativa de acceso a la información pública.

A ese respecto, debemos poner en relieve un producto de la Alianza para el Gobierno Abierto (AGA): el Sistema de Comunicación Social (ComSoc).

Dicho Sistema, es gestionado por la Secretaría de la Función Pública, que registra cada mes y cada año, los gastos en publicidad oficial en el orden federal.

Si bien este avance en materia de transparencia no precalifica la objetividad con que se asigna el gasto en comunicación social, si presupone una condición para un debate público en el que el escrutinio de la ciudadanía resulta estratégico para combatir la corrupción.

En ese sentido, la experiencia federal nos advierte que la calidad de la información condiciona la posibilidad de realizar una evaluación objetiva que promueva la vigilancia ciudadana respecto de las acciones del gobierno.

Muestra de ello, es el informe de Fundar, titulado “Contar ‘Lo Bueno’ cuesta mucho. El Gasto en Publicidad Oficial del Gobierno Federal de 2013 a 2016” de la investigadora Paulina Castaño, donde a través de la compulsión de diversos documentos que reportan la información sobre los montos asignados y ejercidos en publicidad oficial, tales como, el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Cuenta de la Hacienda Pública Federal, y los Anexos Estadísticos de los Informes de Gobierno, con el propio Sistema ComSoc, se llega a la conclusión de que las diversas fuentes no concuerdan entre sí:

CUADRO 15. Presupuesto original aprobado y ejercido de 2013 a 2016. Comparativo ComSoc, Cuenta Pública y Anexo Estadístico. (Millones de pesos)				
Componente	2013	2014	2015	2016
Presupuesto aprobado (ComSoc) (partidas 36101, 36201 y 33605)	5,481.92	5,526.32	5,510.49	4,580.47
Presupuesto ejercido (ComSoc) (partidas 36101, 36201 y 33605)	8,154.00	7,461.93	9,946.51	10,698.89
Presupuesto ejercido (Cuenta Pública) *	6,363.99	4,874.33	8,082.64	8,366.25
Presupuesto ejercido (Anexo Estadístico) (partida 36101 y 36201)	8,037.77**	7,246.19**	6,765.13***	Sin datos
* Las cifras corresponden a la suma de los ramos del Poder Ejecutivo: 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 27 y 38; y de las Paraestatales: CFE y Pemex. Ya que el poder ejecutivo y las dos paraestatales señaladas son las que más ejerce en publicidad oficial. ** Para todos los años, comprende únicamente el concepto 3600 (que incluye las partidas 36101 y 36201) “Servicios de Comunicación Social y Publicidad”. *** Para el cuarto Informe de Gobierno se utilizaron las cifras preliminares 2015 del ComSoc. Se entiende que para el quinto Informe se utilizarán las cifras definitivas.				

Fuente: Castaño (2017; 10).

Según lo ha referido la CIDH (2012; párr. 13):

...en la mayoría de los países de las Américas subsiste una falta de regulación que favorece la discrecionalidad en la distribución de presupuestos publicitarios estatales... Ello fue señalado por diversas organizaciones de la sociedad civil de la región en una audiencia llevada a cabo ante la CIDH el 29 de octubre de 2010 en Washington D.C.. Allí se indicó que la falta de regulación adecuada es la principal causa de que los presupuestos publicitarios puedan ser utilizados para influir en los contenidos de los medios de comunicación.

El 15 de noviembre del 2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó al Congreso de la Unión, a través de un amparo concedido a la asociación civil Campaña Global por la Libertad de Expresión, A. C. (ARTICLE 19), emitir la ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Carta Magna. En dicho amparo se menciona que “la ausencia de la regulación en cuestión propicia un ejercicio arbitrario del presupuesto en materia de comunicación social, lo cual constituye un mecanismo de restricción o limitación indirecta de la libertad de expresión, claramente proscrito por la Constitución.” (Amparo en Revisión 1359/2015; 54)

(C) Importancia de armonizar la normatividad local con la Ley General de Comunicación Social (en adelante, LGCS). Concordamos en la conclusión de que la opacidad, el manejo arbitrario, así como la falta de planeación de la comunicación social y de la publicidad en medios oficiales, impacta tanto el derecho a la información, como a la libre expresión. Ambos, elementos sustantivos en el combate a la corrupción profunda.

En ese contexto, el Poder Legislativo Federal emitió la LGCS publicada en el DOF el 11 de mayo de 2018 y que inició su vigencia el 1° de enero de 2019.

A la fecha, la LGCS continúa en estudio en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de diversas acciones de inconstitucionalidad promovidas en su contra; sin embargo, los efectos de ese ordenamiento no pueden ser suspendidos de conformidad con el artículo 64 párrafo tercero de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la CPEUM,⁴¹ por lo que actualmente forma parte del derecho vigente de nuestro País.

Ahora bien, en virtud de que omitir su aplicación, especialmente tratándose del manejo transparente y objetivo de la comunicación social, perpetúa un vacío jurídico que potencia diversos riesgos de corrupción, los Entes Públicos estatales y municipales deberían aplicar dicho ordenamiento para garantizar y un control más acucioso del gasto público en materia de comunicación social. Medida que es materia de la **Recomendación no vinculante número REC-CC-SESEA-2019.08**, dirigida a todos los entes públicos del Estado, para que en el ámbito de su competencia, realicen las acciones que les corresponden a fin de cumplir con las obligaciones derivadas de la LGCS.

⁴¹ El precepto en cita, señala: “La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada”.

Entre las principales medidas que sería recomendable adoptaran los entes públicos del Estado de Aguascalientes, se cuentan:

C.1. Precisar la autoridad encargada de realizar las funciones de la Secretaría Administradora y emisión de lineamientos.- En términos de la LGCS, a la *Secretaría Administradora* le corresponde conocer, entre otros asuntos, lo siguiente:

C.1.a. Establecer criterios de selección de medios de comunicación para garantizar los principios que rigen el gasto público en materia de comunicación social (artículo 5 de la LGCS).

C.1.b. Autorizar cada campaña registrada en el Programa de Comunicación Social (artículo 29 de la LGCS).

C.1.c. Remitir anualmente al Congreso del Estado la relación de todos los programas y campañas de comunicación social, desglosadas por dependencias y entidades, así como la programación de las erogaciones destinadas a sufragarlos (artículo 43 de la LGCS).

C.1.d. Emitir lineamientos que garanticen el cumplimiento de los principios rectores del gasto público en materia de comunicación social (artículo 5 de la LGCS).

C.1.e. Emitir lineamientos para la remisión a las *Secretarías Administradoras*, de las Estrategias y Programas anuales de comunicación social, así como campañas en la materia; aunque sobre estos Lineamientos, se debe señalar que su inexistencia no exime la obligación de los Entes Públicos de generar sus Estrategias y Programas Anuales de Comunicación, ya que el contenido de los mismos se encuentra establecido por la propia LGCS (artículos 23 y 24 de la LGCS).

De conformidad con el artículo 4 fracción X de la LGCS, la *Secretaría Administradora* es:

La Secretaría de Gobernación y la dependencia o unidad administrativa equivalente en el ámbito de las Entidades Federativas y los municipios, encargada de regular el gasto en materia de Comunicación Social, así como las áreas o unidades administrativas con funciones o atribuciones equivalentes o similares que determinen el resto de los Entes Públicos;

De esta manera, en el ámbito federal es claro que las funciones de la *Secretaría Administradora* le corresponderán a la Secretaría de Gobernación; a nivel local, por otro lado, no existe disposición que clarifique expresamente qué instancia del Poder Ejecutivo tendrá a su cargo las funciones de *“Secretaría Administradora”*, pues no se establece cuál es la dependencia o unidad administrativa equivalente encargada de regular el gasto en materia de comunicación social.

No pasa inadvertido que el artículo 7° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, señala que la Oficina del Despacho del Gobernador tendrá adscrita la Coordinación General de Comunicación Social, cuyas funciones se establecen en el Reglamento Interior de la Oficina del Despacho del Gobernador del Estado, que en su artículo 23 dispone que dicha la Coordinación General tiene como facultad *“establecer, dirigir y controlar las políticas en materia de comunicación social del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, de conformidad con los objetivos, metas y lineamientos que determine el Titular del Poder Ejecutivo”*.

También, que en términos del artículo 34 fracción XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la Secretaría de Finanzas se encarga de llevar cuenta y registro de las operaciones financieras efectuadas por el Poder Ejecutivo, que conforman la contabilidad Gubernamental, así como emitir criterios y lineamientos para el registro contable de las operaciones financieras llevadas a cabo por las Dependencias y Entidades; asimismo, conforme a la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, dicha Secretaría interviene en la regulación del gasto público.⁴²

Sin embargo, lo ideal es que exista una previsión expresa sobre cuál instancia del Poder Ejecutivo tendrá a su cargo la regulación del gasto en materia de comunicación social, y por consecuencia, las funciones que la LGCS otorga a la Secretaría Administradora.

C.2. Regular el reporte de informes ante la Contraloría del Estado, órganos internos de control y el Órgano Superior de Fiscalización: En los ámbitos estatal y municipales, la LGCS dispone que los informes que son referidos en el artículo 33 de la LGCS, se registren mediante un Sistema Público administrado por la Contraloría del Estado o por el OIC respectivo. La multicitada Ley omite fijar un plazo para las entidades federativas y municipios, quienes registrarán sus informes según lo disponga la *“legislación aplicable”*.

Consecuentemente, se requiere de una regulación local específica que permita a la Contraloría Estatal y a los OIC municipales, conocer con cierta periodicidad, información relevante sobre el ejercicio de recursos en materia de comunicación social, tales como partida de gasto afectada, fecha de la erogación, descripción del servicio contratado, costo, monto total erogado y nombre de quién fue contratado.

⁴² Por ejemplo, véase el artículo 47 de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria.

A su vez, es pertinente que los Gobiernos Estatal y Municipales, por conducto de sus OIC, tomen las medidas necesarias para que operen los Sistemas Públicos en que se deben realizar los registros en cuestión.

Sobre los Poderes Legislativo y Judicial, así como órganos constitucionales autónomos y cualquier otro ente estatal o municipal, el propio artículo 33 de la LGCS señala que deberán reportar los informes ya descritos ante el OSFAGS *“de conformidad con la legislación aplicable”*; lo mismo ocurre respecto a los informes contemplados en los artículos 42 y 43 de la LGCS sobre propaganda contratada, programas y campañas de comunicación social y programación de las erogaciones destinadas a sufragarlas.

En consecuencia, también es recomendable ajustar la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, a fin de que en ese ordenamiento, que es el que regula las funciones del órgano en cita, se indique el plazo de presentación de los informes previstos en el artículo 33 de la LGCS, y de la información descrita en los artículos 42 y 43 de la misma LGCS, lo cual será aplicable a los poderes Legislativo y Judicial, así como a organismos constitucionales autónomos locales.

C.3. Emitir Estrategias y Programas Anuales de Comunicación Social.- Conforme a la LGCS, todos los Entes Públicos del Estado de Aguascalientes deben contar con una Estrategia Anual de Comunicación Social,⁴³ y aquellos que cuenten con recursos en comunicación social en el presupuesto de egresos respectivo, adicionalmente deben contar con un Programa Anual de Comunicación Social.⁴⁴

No pasa inadvertido que conforme a los artículos 25 y 27 de la LGCS, las estrategias y programas de comunicación social previo a su remisión a la instancia que funja como Secretaría Administradora, debe registrarse en el Sistema de Información de Normatividad de Comunicación (a cargo de la propia Secretaría Administradora), y que dicha remisión para su aprobación se realizará observando los Lineamientos que para el efecto se emitan; sin embargo, la falta de operación de dicho Sistema y de emisión de los Lineamientos en cita, no impide que los Entes Públicos construyan sus estrategias y programas pues el contenido de éstos se define en la propia LGCS, por lo que es recomendable que los generen y los remitan para su autorización en la primera quincena de enero de cada año, a la instancia que regule su gasto en materia de comunicación social.

⁴³ La cual es definida por el artículo 4 fracción IV de la LGCS como un *“instrumento de planeación que expresa los temas gubernamentales prioritarios a ser difundidos durante el ejercicio fiscal por los Entes Públicos”*

⁴⁴ La cual es definida por el artículo 4 fracción VIII de la LGCS como el *“conjunto de Campañas de Comunicación Social, derivadas de la Estrategia anual de Comunicación Social, encaminadas al cumplimiento de las acciones establecidas por el Ente Público que coadyuvarán al logro de sus atribuciones, y que se costean con cargo a sus recursos presupuestarios”*.

Respecto a los poderes Legislativo y Judicial, así como a los organismos constitucionales autónomos, el artículo 30 párrafo segundo de la LGCS dispone que deberán prever en su Reglamento Interior u ordenamiento equivalente, el mecanismo para la elaboración, aprobación y registro de sus Estrategias y Programas Anuales; en consecuencia, también es recomendable que dichas instancias ajusten su normativa para atender el mandato descrito, a fin de que generen esos instrumentos programáticos con la debida intervención de la instancia interna que funja como *Secretaría Administradora*.

APARTADO 1.4.4. OPORTUNIDADES DE MEJORA

Dada la importancia que la información pública y accesible tiene en la detección de irregularidades, el PTA del CC traza entre sus objetivos, el garantizar el acceso a datos públicos relevantes para la prevención de actos de corrupción.

Cabe destacar que, de acuerdo a datos de los Censos Nacionales del INEGI en 2018, el Congreso del Estado, por una parte, así como el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura por la otra, aceptaron respectivamente, 88.65 y 100% de las solicitudes de acceso a la información que les fueron formuladas, superando los promedios nacionales de 75.29 (INEGI 2018c) y 76.32% (INEGI 2018a).

Sin embargo, al paralelo de estas fortalezas, hay aspectos a mejorar para los sujetos obligados que lograrán contribuir a un control social cada vez más escrupuloso y dotado de mejores herramientas que prevenga hechos de corrupción. Específicamente se hace referencia a los datos publicados en los portales de internet de los sujetos obligados.

En ese sentido, el ITEA, de manera conjunta de la SESEA trabajaron en un diagnóstico para mejorar la calidad de la información relacionada con procesos críticos considerados entre las obligaciones comunes de transparencia establecidas en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

Para la realización de dicho diagnóstico, se analizó una muestra que comprendió: Municipio de Aguascalientes, Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado, H. Congreso del Estado de Aguascalientes, Poder Judicial del Estado, Comisión Estatal de Derechos Humanos, Secretaría de Administración de Gobierno del Estado, la Contraloría del Estado, el Instituto de Vivienda Social y Ordenamiento de la Propiedad, así como, de la Secretaría de Obras Públicas Municipales de Aguascalientes.

De dicha revisión se concluye la necesidad de reforzar aspectos específicos de la capacitación en el llenado de algunos formatos de transparencia, pues se advierte que los distintos sujetos obligados carecen de criterios uniformes para el llenado de esos formatos.

(A) Información pública de oficio relativa a licitaciones e invitaciones restringidas. Las oportunidades de mejora son diversas, sin embargo, el criterio para el llenado del Formato XXVIII A, Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación restringida realizados, se considera el más crítico, al conjuntarse diversas fallas de criterio que tienen como resultado una calidad deficiente de la información reportada.

Cabe mencionar que el uso de la palabra “criterio” en los siguientes puntos, hace referencia a los campos o variables a llenar en los formatos de transparencia para dar cumplimiento, a los Lineamientos que establece el SNT (2017), al artículo 70 de la LGTAIP, así como al artículo 55 de la Ley correlativa a nivel Local.

A.1. Conocer la partida presupuestal con que se solventa las contrataciones de un ente público, significa un elemento para detectar posibles compras fraccionadas.

Por ello es deseable que cuando los sujetos obligados llenen el criterio “*Partida Presupuestal*”, lo hagan de acuerdo con el Clasificador por Objeto del Gasto, al nivel concreto que se les pide. Sin embargo, se detectó un caso en que la información reportada del Clasificador por Objeto del Gasto corresponde a nivel capítulo y no a nivel de partida (que sería el nivel de agregación más específico).⁴⁵

A.2. De acuerdo con los Lineamientos Técnicos Generales del Sistema Nacional de Transparencia, “*la información que deberá registrarse en la Plataforma Nacional, es aquella que acredite que ha concluido el procedimiento, es decir cuando los sujetos obligados ya tienen identificado a quién(es) se adjudicó, ganó la licitación realizada, o en su caso si se declaró desierta, por lo que el ejercicio deberá corresponder al periodo en el que ya se podía identificar al ganador.*” (SNT 2017; 82)

No obstante, se detectó a un sujeto obligado en la muestra que consigna procesos de adquisición que aún se encuentran en trámite, sin registrar las subsecuentes etapas del proceso, por lo que se corre el riesgo de que la información relativa al contrato respectivo no se encuentre disponible.⁴⁶

⁴⁵ Detectado en el formato correspondiente al primer trimestre de 2018 de la Secretaría de Obras Públicas del Estado.

⁴⁶ En el caso del Municipio de Aguascalientes, se tomaron como muestra los datos correspondientes a los expedientes GMA-034-15; GMA-030-16; y GMA-031-16, mismos que se reportaron en trámite. De la revisión de los formatos XXVIII-A del Cuarto trimestre de 2015 al Primer trimestre de 2019, se concluye que no se publicaron los contratos respectivos. Sin embargo, la práctica de publicar procedimientos en trámite persiste.

Respecto a los poderes Legislativo y Judicial, así como a los organismos constitucionales autónomos, el artículo 30 párrafo segundo de la LGCS dispone que deberán prever en su Reglamento Interior u ordenamiento equivalente, el mecanismo para la elaboración, aprobación y registro de sus Estrategias y Programas Anuales; en consecuencia, también es recomendable que dichas instancias ajusten su normativa para atender el mandato descrito, a fin de que generen esos instrumentos programáticos con la debida intervención de la instancia interna que funja como *Secretaría Administradora*.

A.3. *En relación a los criterios Fuente de Financiamiento y Tipo de fondo de participación o aportación respectiva*, un sujeto obligado de la muestra reportó que “desconoce el tipo de fondo o aportación”, de lo que se desprende la pertinencia de que las capacitaciones a los sujetos obligados y sus respectivas Unidades de Transparencia, precisen con claridad el sentido de dicho criterio.⁴⁷

A.4. Por lo que toca al criterio Posibles Contratantes, éste tiene que relacionarse con la *Tabla_365608*, que forma parte del mismo archivo. Cabe mencionar que el archivo correspondiente al Formato XXVIII-A, contiene un Reporte de Formatos donde se enlistan los procedimientos de adjudicación; y la mencionada Tabla, que enlista a los posibles contratantes.

Ahora bien, algunos sujetos obligados, como el Instituto de Vivienda Social y Ordenamiento de la Propiedad, asignan un número consecutivo (ID) para cada procedimiento de adjudicación en la columna “*Posibles Contratantes Tabla_365608*” del Reporte de Formatos.

Luego, en la lista de posibles contratantes (*Tabla_365608*), anotan el número de ID correspondiente al procedimiento donde participó. En aquellos casos donde una misma persona participa en más de una licitación o invitación, su nombre aparece en repetidas ocasiones con diferentes números de ID.

⁴⁷ Es el caso de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, en su reporte del primer trimestre de 2019.

28A.RESULTADOS DE PROCEDIMIENTOS DE LICITACION PÚBLICA E INVITACION RESTRINGIDA REALIZADOS POR SUJETO OBLIGADO 023820181049312018ENEROMARZO - Excel

ID	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Razón Social	RFC de los posibles contratantes
1	Juan Antonio	De La Rosa	Lopez	ECARSA, S.A. de C.V.	ECA921116M2A
1	Denisse Celilly	Jayme	Valerio	I.C. Denisse Jayme Valerio	JAVD800501L56
1	Martin	Gomez	Quezada	Bufete de Construcciones y Servicios del Centro, S.A. de C.V.	BCS030127K97
2	Juan Antonio	De La Rosa	Lopez	ECARSA, S.A. de C.V.	ECA921116M2A
2	Denisse Celilly	Jayme	Valerio	I.C. Denisse Jayme Valerio	JAVD800501L56
3	Marco Antonio	Hermosillo	Gonzalez	I.C. Marco Antonio Hermosillo Gonzalez	HEGM640613EN0
3	Jose de Jesus	Rivas	Torres	Arq. Jose de Jesus Rivas Torres	RITJ690305UT2
4	Miguel Angel	Jayme	Valerio	Arq. Miguel Angel Jayme Valerio	JAVM870704V94
5	Martha Elena	Gutierrez	Padilla	OLDA Const., S.A. de C.V., A. en P. FRADAG Const., S.A. de C.V.	OCO090331DF1
5	Miguel Angel	Jayme	Valerio	Miguel Angel Jayme Valerio	JAVM870704V94
6	Miguel Angel	Jayme	Valerio	Miguel Angel Jayme Valerio	JAVM870704V94
6	Fernando	Jimenez	Ornelas	Constructora JIMFER, S.A. de C.V.	CJ040129B37
7	Patricia	Medina	Diaz	Proyectos y Construcciones Bome, S.A. de C.V.	PYC0810155H9
7	Miguel Angel	Jayme	Valerio	Miguel Angel Jayme Valerio	JAVM870704V94
8	Martin	Gomez	Quezada	Bufete de Construcciones y Servicios del Centro, S.A. de C.V.	BCS030127K97
8	Edgar Alejandro	Miranda	Fuentes	Edgar Alejandro Miranda Fuentes	MIFE760623GL1
9	Martin	Gomez	Quezada	Bufete de Construcciones y Servicios del Centro, S.A. de C.V.	BCS030127K97
9	Edgar Alejandro	Miranda	Fuentes	Edgar Alejandro Miranda Fuentes	MIFE760623GL1
9	Gustavo	Rendon	Acovedo	Edificaciones RENACE, S.A. de C.V.	ERE131121L5
10	Salvador	Jimenez	Padilla	JIVA Construcciones, S.A. de C.V.	JCO03030488A
10	Martha Alicia	Gonzalez	Serna	ALMACO, Construcciones y Diseño, S.A. de C.V.	ACD960314V73
10	Alejandro	Hernandez	De Santos	H & R Suministros y Construcciones, S.A. de C.V.	H&R010702R51
10	Sergio	Luevano	Reyes	Constructora y Urbanizadora Bonaterra, S.A. de C.V.	CUB000124N94
10	José Roberto	Aceves	Fernandez	Caminos y Urbanizaciones del Centro, S.A. de C.V.	CUC831017GY2
10	Denisse Celilly	Jayme	Valerio	Denisse Celilly Jayme Valerio A. en P. Miguel Angel Jayme V.	JAVD800501L56

Tabla 365608

Fuente: IVSOP, resultado para el formato XXVIII A durante el primer trimestre de 2018.

El Municipio de Aguascalientes, por su parte, en la Tabla_365608, anota un número consecutivo de ID por cada posible participante. Posteriormente, en la lista de procedimientos (Reporte de Formatos), en la celda correspondiente al procedimiento en que intervinieron, consignan varios números de ID que pueden o no, estar separados por comas, como se ilustra a continuación:

LTAIPEAM55FXXVIII-A primer trim2019 admon (18) - Excel

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Tipo de procedimiento (catálogo)	Materia (catálogo)	Posibles contratantes Tabla_365608	Número de expediente, folio o nomenclatura	Hipervínculo
2019	01/01/2019	31/03/2019	Licitación pública	Adquisiciones	139	MA-001-19	https://vs
2019	01/01/2019	31/03/2019	Licitación pública	Adquisiciones	64124140	MA-002-19	https://vs
2019	01/01/2019	31/03/2019	Licitación pública	Adquisiciones	104141	MA-004-19	https://vs
2019	01/01/2019	31/03/2019	Licitación pública	Adquisiciones	104142	MA-005-19	https://vs
2019	01/01/2019	31/03/2019	Licitación pública	Adquisiciones	1143	MA-006-19	https://vs
2019	01/01/2019	31/03/2019	Licitación pública	Adquisiciones	53	MA-007-19	https://vs
2019	01/01/2019	31/03/2019	Licitación pública	Adquisiciones	59	MA-008-19	https://vs
2019	01/01/2019	31/03/2019	Licitación pública	Adquisiciones	59102	MA-009-19	https://vs
2019	01/01/2019	31/03/2019	Licitación pública	Adquisiciones	113	MA-010-19	https://vs
2019	01/01/2019	31/03/2019	Licitación pública	Adquisiciones	3145	MA-011-19	https://vs
2019	01/01/2019	31/03/2019	Licitación pública	Adquisiciones	59145	MA-012-19	https://vs
2019	01/01/2019	31/03/2019	Licitación pública	Adquisiciones	146	MA-013-19	https://vs
2019	01/01/2019	31/03/2019	Licitación pública	Adquisiciones	147	MA-014-19	https://vs
2019	01/01/2019	31/03/2019	Licitación pública	Adquisiciones	148	MA-015-19	https://vs
2019	01/01/2019	31/03/2019	Licitación pública	Adquisiciones	18149	MA-016-19	https://vs
2019	01/01/2019	31/03/2019	Licitación pública	Adquisiciones	26	MA-017-19	https://vs
2019	01/01/2019	31/03/2019	Licitación pública	Adquisiciones	1.411536-11	MA-018-19	https://vs
2019	01/01/2019	31/03/2019	Licitación pública	Adquisiciones	64150	MA-019-19	https://vs
2019	01/01/2019	31/03/2019	Licitación pública	Adquisiciones	152153	MA-021-19	https://vs
2019	01/01/2019	31/03/2019	Invitación a cuando menos tres	Adquisiciones	3,31	MA-001-C-19	https://vs
2019	01/01/2019	31/03/2019	Invitación a cuando menos tres	Adquisiciones	156157	MA-002-C-19	https://vs
2019	01/01/2019	31/03/2019	Invitación a cuando menos tres	Adquisiciones	3,59,158	MA-005-C-19	https://vs
2019	01/01/2019	31/03/2019	Invitación a cuando menos tres	Adquisiciones	137159160	MA-006-C-19	https://vs
2019	01/01/2019	31/03/2019	Invitación a cuando menos tres	Adquisiciones	41161162	MA-007-C-19	https://vs

Reporte de Formatos

Fuente: Municipio de Aguascalientes, Reporte de Formatos publicado en el primer trimestre de 2019.

Lo anterior provoca que de la columna *“Posibles Contratantes Tabla_365608”*, no sea posible extraer qué participantes intervinieron en cada proceso de licitación o invitación restringida.

Los puntos señalados, apuntan a la necesidad de robustecer los programas de capacitación a los Entes Públicos en materia de Transparencia con esta suerte de precisiones, para mejorar la calidad de la información presentada, previniendo el riesgo de ser omisos (aunque sea de manera indirecta) en nuestras obligaciones de transparencia.

La rendición de cuentas es un componente necesario de una sociedad democrática; la capacidad efectiva de la ciudadanía para formar parte de las decisiones que le afecta, está sujeta a la posibilidad efectiva de exigir de sus gobernantes que informen y justifiquen sus acciones.



Capítulo 02

CONCIENTIZACIÓN CIUDADANA⁴⁸

⁴⁸ Salvo referencia expresa a un origen diverso, los datos consignados en el presente Capítulo, tienen como fuente los informes remitidos a la SESEA por la Mtra. Ma. Teresa Belmont Acero, Presidenta del CPC, a través de Oficio CPCSEA/0190/2019, de fecha 19 de noviembre de 2019.

El 8 de marzo de 2019, este CC aprobó su PTA, en el que se prevé como eje, la concientización ciudadana, mismo que cuenta entre sus prioridades, el impulso a la creación de laboratorios de innovación social para el control de riesgos de corrupción.

Asimismo, el PTA prevé entre sus acciones sustantivas en materia de concientización ciudadana, la celebración de convenios de vinculación con instituciones públicas y privadas y, en general, la creación de canales de participación con instituciones educativas, así como la creación de redes de participación ciudadana.

El presente Capítulo, da cuenta de los principales resultados concretados en esas materias.

APARTADO 2.1. LABORATORIOS DE INNOVACIÓN SOCIAL

Las fallas de mercado, así como las fallas en la gobernanza, exigen soluciones, ideas e iniciativas urgentes y, a la vez, creativas, que no tienen un origen exclusivamente gubernamental.

Los *hackatones* cívicos, como metodología y espacio de producción de ideas a través de casos diversos, está orientado a desarrollar soluciones a problemas sociales y ciudadanos.

El análisis socio-técnico permitirá explorar cómo diversos actores construyen estas experiencias, identificando limitaciones y desafíos alrededor de la factibilidad, a través de la colaboración entre el cuerpo docente y los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción (en adelante CPC) como facilitadores y mediadores de los casos expuestos.

En ese sentido, el CC considera que es indispensable que en materia de combate a la corrupción se impulse la innovación social y, atendiendo a este requerimiento, el CPC, concretó en este año 2019, la instalación de dos laboratorios en sendas Instituciones de Educación Superior:

- Universidad del Valle de México (UVM) –denominado Hackatón–.
- Universidad Interamericana para el Desarrollo (UNID).

APARTADO 2.2.VINCULACIÓN

APARTADO 2.2.1. INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Uno de los aliados más importantes del Sistema Estatal Anticorrupción en la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas, así como en la difusión de la cultura de la integridad, son las instituciones educativas, pues además de incidir directamente en su comunidad (alumnos, docentes y administrativos), impactan indirectamente en el contexto social al que pertenecen.

En lo atinente a esta actividad, el CPC, ha signado a la fecha seis convenios de colaboración con las Instituciones de Educación Superior en el Estado que se describen a continuación:

CUADRO 16. Instituciones de Educación Superior que han firmado Convenio de Colaboración con el CPC		
Institución	Municipio	Fecha
1. Universidad Politécnica de Aguascalientes	Aguascalientes	22-02-19
2. Tecnológico Universitario Aguascalientes	Aguascalientes	13-02-19
3. Universidad Interamericana de Desarrollo	Aguascalientes	22-07-19
4. Escuela Bancaria y Comercial	Aguascalientes	17-10-19
5. Universidad Tecnológica El Retoño	El Llano	18-01-19
6. Instituto Tecnológico de Pabellón de Arteaga	Pabellón de Arteaga	17-10-19

Fuente: Oficio CPCSEA/0190/2019, de fecha 19 de noviembre de 2019, remitido a la SESEA por la Mtra. Ma. Teresa Belmont Acero, Presidenta del CPC.

(A) Objetivos. Los objetivos específicos que se plantea a dichas instituciones consisten en:

A.1. Crear la Red Estatal de Instituciones educativas Públicas y Privadas orientadas hacia la erradicación de prácticas corruptas.

A.2. Diseñar un modelo de evaluación y diagnóstico de prácticas organizacionales, a fin de implementarse por el Sistema Estatal Anticorrupción en Aguascalientes (como modelo piloto a nivel nacional) en las instituciones o empresas que voluntariamente deseen alcanzar el reconocimiento de *“Comunidad por la Legalidad”*.

A.3. Realizar un plan estratégico de acciones conjuntas, fundamentadas en el conocimiento académico y de formación, dirigidas hacia la promoción de un cambio cultural por la legalidad.

(B) Proyectos. Asimismo, a través de la firma de una carta colaboración, el CPC plantea proyectos específicos ajustados por directriz:⁴⁹

B.1. Promoción interna ciudadana para estudiantes y docentes de la cultura de la legalidad, integridad y la denuncia ciudadana.

B.1.a. Cursos, conferencias, talleres, laboratorios de innovación social, observatorios.

B.2. Grupos de apoyo a través de formación de:

B.2.a. Comité estudiantil de Valores Cívicos y Ético, y

B.2.b. Comité docente de Valores Cívicos y Éticos.

B.3. Vinculación con el Sector Productivo. Promover la Cultura de la legalidad y la denuncia con los profesionales de los negocios a través de:

B.3.a. Cursos, Conferencias y Talleres.

B.4. Difusión del objeto del CPC. Objetivos específicos:

B.4.a. Desarrollar y producir contenidos virtuales relacionados en combate a la corrupción, relacionados con la cultura de la legalidad, integridad y la denuncia ciudadana con información generada por el CPC y el programa de valores de la Universidad.

B.4.b. Desarrollar estrategias de difusión en diferentes espacios virtuales (Facebook, Blog, Post, Twitter, Instagram, Youtube) y canales de transmisión de los productos (flyers, cortinillas, spots, infografías, posters, entre otros) bajo estrategias de control de contenidos sin perder la esencia de su objetivo y que esto conlleve una falta de libertad para los autores, con una guía de estilo y formar una estructura de comunicación; establecer Guest post (gestión) y Inbound Cyclecer.

B.4.c. Desarrollar estrategias de ciberperiodismo.

B.4.d. Determinar y establecer un equipo de trabajo para desarrollar y proveer seguimiento al proyecto.

B.4.e. Desarrollar y establecer la imagen del proyecto, como las metas del mismo.

⁴⁹ Oficio CPCSEA/0190/2019, dirigido a la SESEA, de fecha 19 de noviembre de 2019, remitido por la Mtra. Ma. Teresa Belmont Acero, Presidenta del CPC.

APARTADO 2.2.2. MUNICIPIOS

A través de cartas de intención firmadas entre los meses de abril y septiembre de 2019, el CPC y los ayuntamientos de Jesús María (4 de abril), Asientos (11 de junio), Pabellón de Arteaga (15 de julio), San Francisco de los Romo (17 de julio), Rincón de Romos (29 de julio), y Cosío (4 de septiembre), expresaron su compromiso de establecer una relación colaborativa y de buena fe en el combate a la corrupción que permitiera:

- Difundir una cultura de la prevención, detección y combate a la corrupción en el ámbito de su competencia;
- Fomentar una ética que prevenga, detecte y combata hechos de corrupción por parte de los servidores públicos del gobierno municipal; y
- Crear una comisión integrada por servidores públicos municipales que se encarguen de dar seguimiento a los actos de corrupción que sean detectados en su municipio.

APARTADO 2.3. REDES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

APARTADO 2.3.1. SECTOR EMPRESARIAL

El CPC del SEA, en coordinación con el Consejo Coordinador Empresarial (CCE), la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX) y el Colegio de Economistas del Estado de Aguascalientes, elaboraron el Sondeo sobre la Percepción de la Corrupción en Aguascalientes, aplicado entre el 1 al 5 de abril de 2019, a 150 empresas en Aguascalientes.

(A) Resultados del Sondeo a Empresarios. Los resultados de dicho Sondeo, se presentaron el 8 de abril, siendo los principales los siguientes:

A.1. El 58% de los empresarios afirmaron tener conocimiento de actos de corrupción en sus entornos cercanos; de éstos, el 80% mencionó que estos actos de corrupción ocurrieron entre los particulares y el gobierno, en tanto que sólo el 15% mencionó que sucedió exclusivamente entre particulares;

A.2. El 26% de los empresarios aseguró que su empresa no cuenta con un código de buenas prácticas de desarrollo del trabajo;

A.3. El 92% de los empresarios aseguró que su empresa no cuenta con alguna certificación que le ayude a prevenir la corrupción;

A.4. Treintaicinco empresas señalaron haber sido afectadas por la corrupción, y aseguraron haber incurrido en costos por 17 millones, 120 mil pesos:

CUADRO 17. Costo de la corrupción según tamaño de la empresa		
Tamaño	Número de empresas que reportan afectaciones por la corrupción	Monto económico en pesos
1 a 10 empleados	10	1'250,000
11 a 49 empleados	18	13'490,000
50 a 250 empleados	3	1'120,000
Más de 250 empleados	4	1'260,000
Total	35	17'120,000

Fuente: (CPC, CCE, COPARMEX y Colegio de Economistas 2019).

En años recientes, el control social de nuestro país ha comenzado a adoptar estrategias encaminadas a reducir los potenciales riesgos de corrupción en el ejercicio de los recursos públicos.

La figura del testigo social ha surgido de entre éstas posibilidades como un mecanismo de participación ciudadana que acompaña, vigila y atestigua los procesos de contratación pública.

(B) Estrategias para concretar una figura de testigo social exitosa en Aguascalientes. El 16 de diciembre de 2004, la Secretaría de la Función Pública publicó en el DOF, el Acuerdo por el que se establecen *los lineamientos que regulan la participación de los testigos sociales en las contrataciones que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal*.

Dicho acuerdo estableció que el testigo social tendría como función

- Realizar propuestas de mejora a las dependencias, entidades y a la Secretaría de la Función Pública, mejoras para fortalecer la transparencia, imparcialidad y las disposiciones legales en materia de contrataciones;
- Dar seguimiento a la implantación de las acciones que se recomendaron, y
- Emitir al final de su participación, el testimonio correspondiente del cual entregarían un ejemplar a la Secretaría de la Función Pública, mismo que tendría que ser publicado en plazos específicos y a través de medios determinados.

Estos conceptos, en cuanto a la función del testigo social, permanecen vigentes a la fecha a través de sendas reformas a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, publicadas en el DOF el 28 de mayo de 2009. Dichas reformas, reglamentaron la figura de testigo social, adicionando la obligación de remitir su testimonio al OIC respectivo y/o a la Comisión de Vigilancia de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, esto en caso de que detecte irregularidades en los procedimientos de contratación.

La experiencia a nivel federal ha sido sujeta a diversos análisis que han concluido 4 aspectos estratégicos a considerar para la implantación de esta figura y el funcionamiento idóneo de la misma:

B.1. Asegurar la contratación de perfiles adecuados. Con frecuencia los entes contratantes y los OIC han señalado que les son asignados testigos sociales con perfil profesional no alineado a la temática de la contratación a realizarse. Además, no todos los testigos sociales conocían los procedimientos normativos, especialmente los más nuevos, como compras consolidadas o alianzas público-privadas. (SFP y USAID 2018; 14-5)

B.2. Prevenir posibles conflictos de intereses. Existen pocos elementos para combatir potenciales conflictos de intereses que puedan tener los testigos sociales con los participantes de las contrataciones. SFP y USAID (2018; 23) recomiendan que:

...los testigos sociales presenten una declaración de conflicto de intereses a la SFP y que éstas formen parte de su expediente como soporte de su manifestación escrita. Esto debería extenderse a los integrantes de los órganos de gobierno y a los directivos de los testigos sociales que son personas morales. Asimismo, sería deseable que si el testigo social no informa por escrito cuando exista un real o potencial conflicto de interés en el procedimiento en el que haya sido designado sea esto causal para que la Secretaría cancele su registro.

Por su parte, la especialización de los testigos sociales pudiera conllevar, en la medida en que el padrón de testigos sociales no resulte suficientemente amplio, a “...que las instituciones o dependencias públicas pudieran favorecer de manera recurrente la designación de un determinado testigo social, lo cual podría generar, además de un eventual conflicto de interés, un menoscabo en la efectiva y objetiva fiscalización...” (Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción 2016; párr. 216)

B.3. Garantizar un amplio padrón de testigos sociales y que los criterios para su designación a los procedimientos de contratación específicos sean objetivos y conocidos por todos. El Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción (2016; párr. 218) que la desproporción entre el número de procedimientos de contratación y la cantidad de testigos sociales menoscaba la transcendencia y efectividad de este mecanismo de control social. Al respecto ha señalado:

...el Comité denota una desproporción entre el número, por ejemplo, de licitaciones públicas que realiza la APF que asciende aproximadamente a 133,500 al año... y los 19 testigos sociales empadronados o registrados... el Comité insta al Estado analizado a considerar adoptar las medidas necesarias que incrementen el padrón de los testigos sociales.

SFP y USAID (2018; 16) coinciden en que este ejercicio de vigilancia social se ve perjudicado en sus objetivos al concentrarse en unos pocos actores, ya que “...existe, en los últimos cinco años, una concentración en el número de designaciones en cuatro testigos sociales personas morales”.

La figura del testigo social puede asimismo fortalecerse concretando reglas transparentes y objetivas que garanticen certidumbre entre los actores que intervienen, en razón de que:

Prácticamente la totalidad de los actores relacionados con la figura a los que se les consultó vía cuestionarios en línea y que participaron en mesas de trabajo, dijeron desconocer los criterios que utiliza el Comité [de Testigos Sociales] para designar a un testigo para que intervenga en un determinado procedimiento de contratación... [y que] existe, en los últimos cinco años, una concentración en el número de designaciones en cuatro testigos sociales personas morales. (SFP y USAID 2018; 16)

B.4. Establecer esquemas de contratación transparentes, que no comprometan la libertad del testigo social. SFP y USAID anticipan una necesidad inequívoca en la consecución del objetivo de que el uso de los recursos públicos se apegue a los principios de transparencia y honradez, en virtud de que la estrategia del control social no puede ser eficaz si la sociedad no tiene la certeza de que la figura del testigo social es a su vez transparente y ciñe su actuación al principio de honradez.

En ese sentido, resulta ilustrativo que “...los participantes de la mesa del Comité de Testigos Sociales comentaron que no existe información pública sistematizada y agrupada en un solo sitio para conocer con prontitud quiénes han sido contratados y en qué procedimiento”. (SFP y USAID 2018; 18)

Si bien en el estudio referido se considera “...que debe seguir existiendo contraprestación de los servicios provistos debido a que requiere de conocimientos, tiempo y trabajo de los testigos sociales”, también se recomienda “...que se establezcan mecanismos y términos homogéneos para todas las entidades contratantes para el pago de los servicios causados” en virtud de que “...en varios casos se expresó que resulta incómodo que las entidades vigiladas sean las mismas que les contratan y pagan”. (SFP y USAID 2018; 18 y 25)

A una conclusión opuesta ha llegado el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción (2016; párr. 215-7) en cuyo Informe Final sobre México advirtió sobre lo siguiente:

...llama la atención del Comité la particularidad de la contraprestación que percibe el testigo social por la labor que desempeña, teniendo en cuenta que la salvaguarda de los principios de legalidad, publicidad, equidad y transparencia en todo procedimiento de contratación constituye, en primera instancia, una obligación de la entidad pública contratante.

Para el Comité, la remuneración al testigo social podría llevar consigo, entre otros, los siguientes efectos. En primer lugar, el aumento, algunas veces considerable, del valor de la contratación, toda vez que la contraprestación del testigo social es proporcional al monto del contrato. Por ejemplo, en un contrato de obra pública, la remuneración del testigo social podría generar un costo importante...

En este sentido y reiterando su reconocimiento sobre las bondades puestas de presente por México en cuanto al alcance y naturaleza de la figura del testigo social en los procedimientos de contratación, el Comité estima conveniente que en aras de fortalecer la confianza ciudadana en las adquisiciones públicas de bienes, obras y servicios, el Estado analizado considere evaluar la posibilidad de eliminar la contraprestación económica por los servicios que brindan los testigos sociales o, en su defecto, ceñir la contratación de éstos a las reglas de la licitación pública...

Esta última consideración, de eliminar la contraprestación de los testigos sociales o ceñirla a los procedimientos de licitación, fue plasmada en la Recomendación 1.2.3.13 del citado Informe.

En Aguascalientes ni la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, ni la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes y sus Municipios contemplan la intervención de testigos sociales en los procedimientos de contratación. En la medida en que tales ordenamientos son, por regla general, aplicables a los entes públicos de los ámbitos estatal y municipal, se advierte que la inclusión de este mecanismo de control social puede permear en dichos Entes.

Sin embargo, para garantizar la efectiva intervención en todos los Entes Públicos del Estado y de los municipios de la figura de testigo social, también es de recomendar a los poderes Legislativo y Judicial, a los organismos constitucionales autónomos, así como a los municipios y sus Entidades, estos últimos en caso de que cuenten con regulación propia en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, que realicen los ajustes reglamentarios conducentes, a fin de permitir la inclusión de dicha figura.

Teniendo todo ello en cuenta, este CC considera emitir la **Recomendación no vinculante número REC-CC-SESEA-2019.29**, anexa al presente Informe, con el objeto de que se ajuste la normativa en materia de contrataciones en los ámbitos estatal y municipal, regulando la figura de testigo social.

APARTADO 2.3.2. COLEGIOS DE PROFESIONISTAS

Por otro lado, si bien se comprende que la promoción de la conducta ética, por sí sola, no resolverá el problema de la corrupción, también resulta claro que el comportamiento íntegro, es parte indispensable de la solución. En ese sentido, la experiencia internacional avala que el control de pares ha resultado en una estrategia eficaz para impulsar la ética entre los grupos de profesionistas.

En este sentido, en Aguascalientes se destaca el encuentro del Presidente del Comité de Participación Ciudadana a nivel Nacional, Mtro. José Octavio López Presa, con las mesas directivas de la Barra de Abogados y el Colegio de Abogados de Aguascalientes, en donde ambos organismos firmaron un convenio de colaboración con el CPC para ser promotores de difusión de buenas prácticas profesionales, así como el compromiso de estar suscritos al “Estándar Ético de la Abogacía” en la plataforma digital en su lanzamiento.

Dicha plataforma, abierta a cualquier profesional de las leyes que desee consultar o suscribirlo, fue presentada a la sociedad de Aguascalientes –al igual que se realizó en el resto del país-, el 20 de junio de 2019 en las instalaciones de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, y se encuentra disponible en el sitio de internet: <https://abogacia.mxetico.org/>, donde cualquier ciudadano puede consultar si el profesional de los servicios legales con quien desea suscribir un contrato, se ha comprometido públicamente con esta causa.

Cabe mencionar que, en una reunión con la mesa directiva del Instituto de Contadores Públicos de Aguascalientes, el CPC del SEA propuso el estudio de un probable Estándar de Ética para Contadores Públicos.

Si bien en el estudio referido se considera "...que debe seguir existiendo contraprestación de los servicios provistos debido a que requiere de conocimientos, tiempo y trabajo de los testigos sociales", también se recomienda "...que se establezcan mecanismos y términos homogéneos para todas las entidades contratantes para el pago de los servicios causados" en virtud de que "...en varios casos se expresó que resulta incómodo que las entidades vigiladas sean las mismas que les contratan y pagan". (SFP y USAID 2018; 18 y 25)

A una conclusión opuesta ha llegado el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción (2016; párr. 215-7) en cuyo Informe Final sobre México advirtió sobre lo siguiente:

APARTADO 2.3.3. SECTOR ACADÉMICO

Como parte de su trabajo de vinculación, y con el fin de dotar de un impulso al desarrollo de proyectos de investigación relacionados con la corrupción desde organismos académicos, el CPC, de la mano con el CIDE, Región Centro, colaborará para llevar a cabo el proyecto de *"Investigación para derivar medidas en materia en combate a la corrupción"*.

Por otro lado, como parte de la actividad 40 del PTA, relativo a la generación de *"una propuesta de inclusión en los programas de los proyectos anuales educativos"*, la comisión de educación del CPC formuló a las Universidades con quienes tiene signados convenios de colaboración, una propuesta "con el objeto de coadyuvar en el fortalecimiento de los principios morales y valores cívicos". Dicha iniciativa incluye:

- La aplicación de un cuestionario sobre la cultura de legalidad y corrupción;
- La incorporación o reforzamiento de la materia de educación cívica;
- Promover la conformación de Comités Estudiantiles Anticorrupción;
- Promover el establecimiento periódico de jornadas cívicas dentro de la escuela; y
- Generar acuerdos de investigación en materia de prevención y combate a la corrupción.

Cabe agregar que el CPC ha llevado a cabo cuatro conferencias intituladas "Hablemos de Corrupción", mismas que fueron dirigidas a estudiantes y personal administrativo en dos Universidades.



Capítulo 03

TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN
Y COMUNICACIÓN

La Plataforma Digital Estatal es una herramienta que permitirá a la población el acceso sencillo, permanente y de alto contenido sobre la información pública, propiciando datos abiertos que incentiven el control ciudadano del ejercicio del poder.

El 26 de junio de 2019, el CC aprobó las Bases para el Funcionamiento de la Plataforma Digital Estatal, acuerdo que fue publicado en el POE del 1° de julio de 2019, lo que convierte a Aguascalientes en uno de los primeros Estados en contar con tal regulación.

Dicho instrumento permitirá poner en funcionamiento los Sistemas que componen la Plataforma Digital Estatal, en cuanto existan las condiciones tecnológicas para garantizar el intercambio de información e interoperabilidad, con la Plataforma Digital Nacional. Y si bien, en la actualidad ningún Estado de la República cuenta con una plataforma de este tipo en funcionamiento, Aguascalientes se perfila para convertirse en uno de los primeros en el país, en ponerla en marcha, pues como se indicó, ya cuenta con las Bases para su funcionamiento y además, tiene un avance significativo en su construcción.

(A) Sistemas que conforman la Plataforma Digital Estatal. La Plataforma Digital Estatal, se proyecta en seis sistemas, que son:

- A.1.** Sistema de Información de Evolución Patrimonial, Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal;
- A.2.** Sistema de Información de los Servidores Públicos que intervengan en Procedimientos de Contrataciones Públicas;
- A.3.** Sistema de Información Estatal de Servidores públicos y particulares sancionados;
- A.4.** Sistema de Información y Comunicación con el Sistema Nacional de Fiscalización;
- A.5.** Sistema de Información de Denuncias Públicas de Faltas Administrativas y Hechos de Corrupción; y
- A.6.** Sistema de Información Pública de Contrataciones.

Como ocurre también con las Bases para el Funcionamiento de la Plataforma Digital Nacional, la puesta en marcha de cada uno de los seis sistemas que la componen estará sujeto a declaratorias de inicio de operación que para el efecto emita la Secretaría Ejecutiva.

A la fecha, la SESEA presenta sus principales avances en el desarrollo de los sistemas 1, *Información de Evolución Patrimonial, Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal*, y 5, *Información de Denuncias Públicas de Faltas Administrativas y Hechos de Corrupción*.

(B) Avances en relación al Sistema 1 (Sistema de Información de Evolución Patrimonial, Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal). En relación al sistema 1, nuestro implemento tecnológico cuenta todos los roles de usuario desarrollados, que son:

B.1. Propietario: Que es la SESEA la cual, en términos de Ley, tiene la administración de la Plataforma y por tanto contará con un control total a fin de que pueda generar usuarios con roles administrativos y consulta del estatus de declaraciones de los Entes pública dados de alta en el sistema.

B.2. Administrador de Ente Público: Que serán los OIC de cada Ente Público, teniendo permisos para generar Usuarios sin roles administrativos que se desempeñen como Servidores Públicos dentro del Ente Público en cuestión.

B.3. Administrador de Contraloría: Que será la Contraloría del Estado, misma que tendrá otros privilegios de acceso a fin de que pueda cumplir con sus atribuciones.

B.4. Servidor Público: El cual, únicamente puede dar de alta, modificar y generar reportes de sus declaraciones patrimoniales generadas.

Asimismo, considera los tres tipos de declaraciones (inicial, de modificación y de conclusión) y la generación de reportes en archivos PDF los cuales serían avalados, de manera electrónica, por el OIC que corresponda, que serán copia de la declaración Patrimonial y del Acuse Recibo para comprobar la presentación de declaraciones, documentos que estarán firmados de manera digital para garantizar su validez e inalterabilidad.

Este sistema, también cuenta con un submódulo de consulta para la ciudadanía, que permitirá hacer búsquedas por nombre de servidores públicos y por entes públicos, salvaguardando los datos personales conducentes; y además, gráficas de datos estadísticos que involucran edades, nivel educativo, y nivel de ingresos de los Servidores Públicos, construidas a partir de las declaraciones recibidas.

Cabe añadir que se recurrió a la implementación de las siguientes tecnologías para back end: Spring, Spring Security, MyBatis, Postgresql, OAuth 2.0, Rest APIs, por parte de front end se utilizaron las siguientes tecnologías: AJAX, JavaScript, JQuery, CSS3, Bootstrap 4, HTML5.

(C) Una buena práctica en relación al Sistema 2 (Sistema de Información de los Servidores Públicos que intervengan en Procedimientos de Contrataciones Públicas). Por lo que toca al sistema 2, Información de los Servidores Públicos que intervengan en Procedimientos de Contrataciones Públicas, las Bases para el Funcionamiento de la Plataforma Digital Estatal de Aguascalientes prevén en su artículo 44, una buena práctica que, al ejercerse, permitirá ampliar la información correspondiente.

Esto en razón de que, además de integrar la información relacionada con servidores públicos que intervienen en contrataciones públicas, de tramitación, atención y resolución para adjudicar un contrato, otorgar una concesión, licencia, permiso o autorización, sus prórrogas, así como enajenar bienes muebles; la Plataforma Digital Estatal de Aguascalientes proyecta contar también con información de los servidores públicos que intervienen en la enajenación de bienes inmuebles.

(D) Desarrollo del Sistema 5 (Sistema de Información de Denuncias Públicas de Faltas Administrativas y Hechos de Corrupción). Por lo que corresponde al Sistema 5, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción trabaja en la creación de una herramienta que no sólo permitirá presentar denuncias o quejas, sino que también permitirá al denunciante, así como a la propia Secretaría, y al ente público implicado, recibir notificaciones por correo electrónico del estatus del caso, así como un folio único con el cual se podrán consultar vía Web, con el fin de darle seguimiento al curso de su denuncia o inconformidad, protegiendo la identidad del denunciante anónimo, en su caso.



Capítulo 04

PERFECCIONAMIENTO DE LA
NORMATIVIDAD

A continuación, se informa de las actividades del PTA relacionadas con el Eje 4 del PTA, Perfeccionamiento de la normatividad, y se da cuenta de los proyectos de recomendación asociados a los mismos.

APARTADO 4.1. RECURSOS HUMANOS: REMUNERACIONES EQUITATIVAMENTE DETERMINADAS EN LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS

Un estudio publicado en 2017 por el Instituto Mexicano para la Competitividad, plantea una primera hipótesis de trabajo para documentar el análisis. Dicho reporte califica el cumplimiento de la contabilidad gubernamental en una muestra de 453 municipios y delegaciones del país. Entre sus conclusiones, destaca que en apenas 180 de los municipios (40%), se disponía de tabuladores de sueldos. (IMCO 2017b; 82)

Teniendo este problema general en cuenta, el desarrollo de la actividad número 55 del PTA, consistente en *“promover la generación de lineamientos para la elaboración y aplicación de políticas de recursos humanos por parte de los entes públicos”*, se partió del análisis de la información publicada en el portal de transparencia de una muestra de entes públicos Estatales y Municipales, así como de sus correspondientes Presupuestos de Egresos para verificar, por una parte, la existencia de dichos tabuladores, y por la otra, la consistencia entre éstos y la remuneración que perciben los servidores públicos.

De la compulsa entre ambos documentos se encontró que, de acuerdo a la información publicada relativa a las remuneraciones de los servidores públicos, en los municipios de Aguascalientes, San José de Gracia y Jesús María, hay funcionarios que perciben ingresos superiores a los que autoriza su tabulador salarial, publicado en su Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019.

Por otra parte, se detectó que los Presupuestos de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019 tanto en los municipios de El Llano como de San Francisco de los Romo, carecen del tabulador de salarios a que refiere el artículo 12 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

De lo antes expuesto, se colige la necesidad de verificar el cumplimiento de la equidad y la proporcionalidad de los salarios a que hacen referencia el artículo 127 de nuestra Carta Magna, y en tal sentido, se anexa a este informe la Recomendación no vinculante número **REC-CC-SESEA-2019.12**, dirigida a los OIC de los municipios del Estado con el propósito de que realicen auditorías o visitas, y requieran la información o documentación necesaria para constatar, en términos del artículo 24 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, que la determinación y pago de las remuneraciones se realiza en estricto apego a lo que establecen los tabuladores aprobados en los presupuestos de egresos aplicables; de igual manera, respecto de aquellos que no cuentan con tabuladores publicados en sus Presupuestos de Egresos, que subsanen tal irregularidad.

APARTADO 4.2. CONTRATACIONES PÚBLICAS AJUSTADAS A LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA Y HONRADEZ

En 2016, durante la Quinta Ronda, el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción sugirió al adoptar la recomendación 1.2.3.10. donde puso a consideración del Estado Mexicano la necesidad de precisar el régimen de excepciones a la licitación pública. (Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción 2016).

Dicha recomendación se refiere específicamente a clarificar en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, cuáles circunstancias permiten acudir a la adjudicación directa y cuáles al procedimiento de invitación.

No obstante, en el desarrollo de la actividad número 58 del PTA, consistente en *promover la creación y adopción de criterios unificados para la realización de contrataciones públicas*, se consideró que el sentido de dicha recomendación constituye asimismo un llamado a que las entidades federativas y municipios que formamos parte del Estado Mexicano, emprendamos un esfuerzo en consonancia con la autoridad federal, para contar con sistemas de adquisición de bienes y servicios asegurando la publicidad, equidad y eficiencia de los mismos, tal como lo establece la Convención Interamericana contra la Corrupción en su artículo III.5, así como los principios de economía, eficacia, imparcialidad y honradez a que refiere nuestra Carta Magna en su artículo 134.

La SESEA partió del análisis de la normatividad vigente en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios en los municipios de Aguascalientes, Calvillo, El Llano, Jesús María, Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos, y San Francisco de los Romo. Análisis del cual se determina la emisión de la Recomendación no vinculante número **REC-CC-SESEA-2019.10**, anexa a este informe.

Cabe comentar que lo primero que se advierte de la revisión de esta normativa es la falta de armonía entre las diversas disposiciones que regulan la integración de los comités de adquisiciones municipales, lo que conlleva el riesgo de posibles actuaciones deshonestas que encuentran sustento en supuestos errores de interpretación.

Además, se encontró que la facultad que tienen los municipios de generar sus propias normas en materia de adquisiciones derivó en hipótesis diversas de excepción a adquirir mediante los procesos de licitación o invitación, así como en procedimientos para acreditar dichos supuestos, que se apartan de los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que establece el artículo 134, párrafo cuarto de la CPEUM.

Ello motivó que se promoviera la recomendación en comento dirigida a los municipios del Estado, así como a los entes municipales que cuenten con normativa propia en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios para que armonicen sus ordenamientos y ajusten sus regímenes de excepción a estándares internacionales.

APARTADO 4.3. PROCEDIMIENTOS PARA PREVENIR CONFLICTOS DE INTERESES

Otra recomendación fue generada, fruto de la actividad número 59, consistente en *promover la creación y homologación de principios normativos en materia de conflicto de intereses*. Luego de consultar la SESEA a diversos Entes Públicos sobre la existencia de manifestaciones o documentos escritos en el que constara el cumplimiento de la obligación que establece el artículo 49, fracción IX de la LGRA, en los expedientes de contrataciones.

La inobservancia, si fuere el caso, de dicha obligación, por sí mismo constituye una falta administrativa no grave. No obstante, 7 entes señalaron que no les aplica esta disposición, en tanto que 18 entes públicos tampoco proporcionaron evidencia o respuesta alguna sobre el punto específico refiriendo que no había información que presentar o que no habían realizado actividades que generaran obligación al respecto en el período solicitado, es decir, del 2 de enero de 2018 al 30 de abril de 2019.

Ello motivó la **Recomendación no vinculante número REC-CC-SESEA-2019.11**, cuyo proyecto se incluye anexo a este informe.

APARTADO 4.4. PERFECCIONAMIENTO DE LA NORMATIVIDAD DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE AGUASCALIENTES

El 8 de marzo de 2019, el CC aprobó su PTA, en el que se prevé como eje, el perfeccionamiento de la normatividad del SEA, y que tiene como prioridad generar reformas, a fin de mejorar las herramientas con las que cuenta el propio Sistema para prevenir y combatir la corrupción.

En ese contexto, el artículo 109 fracción III de la CPEUM, mandata que los entes públicos estatales cuenten con OIC, mismos que, en términos del artículo 20 de la LGRA, deben ser seleccionados a través de

...un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos. Los titulares de los Órganos internos de control de los Órganos constitucionales autónomos, así como de las unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de sus respectivas leyes.

En Aguascalientes, el 10 de diciembre de 2018 fue reformada la Constitución local para facultar al Congreso del Estado para designar a los titulares de los OIC de los órganos constitucionales autónomos. Así, actualmente su artículo 27 fracción XXXVIII señala que

Son facultades del Congreso: XXXVIII.- Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en ésta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado previa convocatoria que emita la Junta de Coordinación Política a fin de realizar una consulta a la sociedad para recibir propuestas de candidatos...

Esos organismos con autonomía reconocida en la Constitución local, son:

- El Instituto Estatal Electoral.
- El Tribunal Electoral del Estado.
- La Fiscalía General del Estado.
- La Comisión de Derechos Humanos del Estado.
- El Instituto de Transparencia del Estado.

La previsión del artículo 27 fracción XXXVIII de la Constitución local, tomó como referente la facultad otorgada a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de designar a los titulares de los OIC de los organismos constitucionales autónomos del orden federal, conforme a la fracción VIII del artículo 74 de la CPEUM, misma que fue adicionada el 27 de mayo de 2015.

Ahora bien, respecto a la normativa aplicable a cada uno de los órganos constitucionales autónomos de Aguascalientes, se recomienda considerar lo siguiente:

(A) Sobre el Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Electoral. El artículo 17 apartado B párrafo noveno de la Constitución local, dispone que

La Ley de la materia determinará la organización del Instituto Estatal Electoral, sus facultades y estructura orgánica, debiendo contar con un órgano auxiliar para la fiscalización de los recursos y programas del citado Instituto, dotado con autonomía técnica y de gestión. El titular de este órgano auxiliar será electo por el Congreso del Estado mediante el voto de la mayoría de los diputados presentes (lo subrayado es propio).

Conforme al artículos 45 párrafos segundo y quinto, así como al artículo 288 del Código Electoral local, el órgano auxiliar para la fiscalización que refiere el precepto transcrito, se denomina Contraloría Interna, cuyo titular dura en su encargo 4 años, debiendo ser electo y removido por el Congreso del Estado “*mediante el voto que establezca la Constitución Política del Estado de Aguascalientes*”.

En relación al Tribunal Electoral, aparentemente resulta aplicable el artículo 27 fracción XXXVIII de la Constitución local, que faculta al Congreso del Estado para designar titulares de OIC, lo cual es señalado expresamente en el artículo 354 párrafo sexto del Código Electoral local, que a la letra dice:

El Contralor Interno del Tribunal será designado por el Congreso del Estado, conforme a lo previsto en el artículo 27 fracción XXXVIII de la Constitución, y durará en su encargo 4 años. Para su elección deberá reunir los mismos requisitos que el presente Código le establece al Contralor Interno del Instituto Estatal Electoral; y las facultades del titular y del personal de la Contraloría Interna del Tribunal estarán previstas en el Reglamento Interior del Tribunal.

El precepto transcrito del Código Electoral, fue adicionado a ese ordenamiento mediante decreto publicado en el POE el 13 de mayo de 2019, iniciando su vigencia el 15 de octubre de 2019 y otorgando al Pleno del Tribunal Electoral, el plazo de treinta días naturales para ajustar su Reglamento Interior.⁵⁰

Sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en reiterados precedentes (Acción de inconstitucionalidad 63/2017, 78/2017 y 94/2016) han estimado que facultar a los poderes legislativos locales para designar a los titulares de los OIC de los Tribunales Electorales, pone en riesgo la consecución de los principios de independencia y autonomía que deben imperar en su funcionamiento.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también ha declarado la inaplicación de preceptos de distintas entidades federativas que pretenden otorgar facultades a sus respectivos congresos locales, para designar a los titulares de los OIC de los tribunales electorales locales; esto se advierte de las sentencias emitidas por la Sala Superior en cita, al resolver los expedientes SUP-JE-73/2017, SUP-JE-7/2018, SUP-OP-26/2017 y SUP-JE-41/2018, referidos a legislación de Jalisco, Morelos, Chiapas y Michoacán.

Es importante señalar, que en la sentencia emitida para resolver el expediente SUP-JE-41/2018 relacionada con normativa de Michoacán, se reflexiona, entre otras cosas, que la línea jurisprudencial asumida parte de la premisa de que los tribunales electorales deben gozar de una protección reforzada de su independencia, entre otras razones, porque al tener una función jurisdiccional, tienen a su cargo garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos que emiten los partidos políticos y las autoridades administrativas.

De esta manera, se advierte que a diferencia de otros organismos constitucionales autónomos, es inadecuado que en el procedimiento de designación del titular del OIC del Tribunal Electoral intervenga el Congreso del Estado, por lo que es recomendable ajustar el artículo 27 fracción XXXVIII de la Constitución local y el artículo 354 párrafo sexto del Código Electoral, a fin de aclarar esa circunstancia, y que tal designación la ejerza el propio Tribunal.

⁵⁰ Véase los artículos primero y tercero transitorios, del decreto 149 publicado en el POE el 13 de mayo de 2019.

(B) Comisión de Derechos Humanos del Estado e Instituto de Transparencia del Estado.

En relación a estos organismos, resulta aplicable el artículo 27 fracción XXXVIII de la Constitución local, que faculta al Congreso del Estado para designar titulares de OIC con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Sin embargo, actualmente las leyes de los organismos constitucionales autónomos en cuestión, prevén procedimientos diversos, mismos que se describen a continuación:

B.1. El artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, señala que su Contralor Interno será nombrado por la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos del Congreso del Estado, de entre una terna que el Presidente elegirá previa convocatoria pública.

B.2. El artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, señala que el Contralor Interno será elegido y removido por el Pleno del ITEA, mediante el voto de la mayoría de los comisionados.

Como se advierte, existe una antinomia entre el artículo 27 fracción XXXVIII de la Constitución local y los preceptos legales descritos, misma que en todo caso se resuelve mediante el principio jerárquico.

No obstante, a fin de brindar certeza es recomendable ajustar el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, a lo ordenado por la Constitución local, aclarando que la designación del Contralor Interno de los organismos constitucionales autónomos de referencia, corresponde al Pleno Legislativo del Congreso del Estado, y no a una instancia diversa.

En atención a estas consideraciones, este CC toma la determinación de emitir la **Recomendación no vinculante número REC-CC-SESEA-2019.05** dirigida al Congreso del Estado con el objeto de que realice las adecuaciones conducentes a la Constitución local, al Código Electoral del Estado, a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, así como a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Acción de inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas 65/2017, 66/2017, 67/2017, 68/2017, 70/2017, 71/2017, 72/2017, 74/2017 y 75/2017. Actor: Encuentro Social, diversos diputados integrantes de la Asamblea legislativa del Distrito Federal, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Procuraduría General de la República y Partido Morena. 2017. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=220153> (consultado el 6 de diciembre de 2019).

70/2016. Actor: Diversos diputados integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 2017. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=203218> (consultado el 6 de diciembre de 2019).

78/2017 y su acumulada 79/2017. Actor: Partido Encuentro Social y Morena. 2017. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=221026> (consultado el 6 de diciembre de 2019).

94/2016 y su acumulada 96/2016. Actor: Partido Nacional Morena y Partido Acción Nacional. 2017. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=206847> (consultado el 6 de diciembre de 2019).

APA. Alianza para el Parlamento Abierto. Principios de Parlamento Abierto en México. Disponible en: <https://www.parlamentoabierto.mx/principios/> (consultado el 3 de diciembre de 2019).

Alianza para el Parlamento Abierto. 2017. Diagnóstico de Parlamento Abierto en México 2017. Disponible en: <https://fundar.org.mx/wp-content/uploads/2018/04/Diagn%C3%B3stico-II.pdf> (consultado el 3 de diciembre de 2019).

Amparo en Revisión 1359/2015. Actor: Campaña Global por la Libertad de Expresión A19, Asociación Civil. Autoridad responsable: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-10/AR-1359-2015-171025.pdf (consultado el 4 de diciembre de 2019).

- Castaño, Paulina. 2017. Contar 'Lo Bueno' cuesta mucho. El Gasto en Publicidad Oficial del Gobierno Federal de 2013 a 2016. Disponible en: <http://fundar.org.mx/mexico/pdf/P.O.2013-2016oK2.pdf> (consultado el 18 de noviembre de 2019)
- CIDE e INAI. Centro de Investigación y Docencia Económicas, e Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 2019. Métrica de gobierno abierto 2019. Disponible en: <https://micrositios.inai.org.mx/gobiernoabierto/wp-content/uploads/2019/02/informeresultados.pdf> (consultado el 3 de diciembre de 2019)
- CIDH. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2012. Principios sobre Regulación de la Publicidad Oficial y Libertad de Expresión. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/publicidad%20oficial%202012%20o5%2007.pdf> (consultado el 18 de noviembre de 2019).
- Clercq, Juan Antonio Le, y Gerardo Rodríguez, coordinadores. 2018. La impunidad subnacional en México y sus dimensiones IGI-MEX 2018. Fundación Universidad de las Américas, Puebla. Disponible en: https://www.udlap.mx/igimex/assets/files/2018/igimex2018_ESP.pdf (consultado el 25 de octubre de 2019).
- CONEVAL. Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. 2013. Manual para el diseño y la construcción de indicadores. Instrumentos principales para el monitoreo de programas sociales de México. Disponible en: https://www.coneval.org.mx/Informes/Coordinacion/Publicaciones%20oficiales/MANUAL_PARA_EL_DISENO_Y_CONSTRUCCION_DE_INDICADORES.pdf (consultado el 21 de noviembre de 2019).
- CPC, CCE, COPARMEX y Colegio de Economistas. Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, Consejo Coordinador Empresarial, Confederación Patronal de la República Mexicana, y Colegio de Economistas del Estado de Aguascalientes. 2019. Sondeo sobre la Percepción de la Corrupción en Aguascalientes. Disponible en internet: <https://cpcags.org/2019/04/la-corrupcion-le-costo-17-mdp-al-sector-privado-en-2018/> (consultado el 20 de noviembre de 2019).
- Díaz Pérez, Diego y Carolina García Pérez. 2018. Índice de Información del Ejercicio del Gasto. Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO). Disponible en: <https://api.imco.org.mx/release/latest/vendor/imco/indices-api/documentos/Finanzas%20p%C3%BAbllicas/%C3%8Dndice%20de%20Informaci%C3%B3n%20del%20Ejercicio%20del%20Gasto/2018/Documentos%20de%20resultados/IIEG%202018%20Documento%20de%20an%C3%A1lisis.pdf> (consultado el 18 de noviembre de 2019)

Hofmann, Andrés, Álvaro Ramírez Alujas y José Antonio Bojórquez Pereznieta. 2012. La Promesa del Gobierno Abierto. Disponible en: http://www.infodf.org.mx/comsoc/campana/2012/prom_gob_abierto.pdf (consultado el 3 de diciembre de 2019)

IMCO. Instituto Mexicano para la Competitividad. 2017a. Índice de Información Presupuestal Municipal 2017 (IIPM). Disponible en: <http://imco.org.mx/finanzaspublicas/indice-de-informacion-presupuestal-municipal/documentos/2017> (consultado el 16 de noviembre de 2019).

IMCO. Instituto Mexicano para la Competitividad. 2017b. Índice de Información Presupuestal Municipal 2017 (IIPM). Disponible en: <http://api.imco.org.mx/release/latest/vendor/imco/indices-api/documentos/Finanzas%20p%C3%ABlicas/%C3%8Dndice%20de%20Informaci%C3%B3n%20Presupuestal%20Municipal/2017/Documentos%20de%20resultados/2017%20IIPM%20Presentaci%C3%B3n.pdf> (consultado el 16 de noviembre de 2019).

INAI. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 2017. Guía de Secretariados Técnicos Locales. Disponible en: https://micrositios.inai.org.mx/gobiernoabierto/wp-content/uploads/2018/09/Gu%C3%ADa-de-Secretariados-T%C3%A9cnicos-Locales.pdf#new_tab (consultado el 25 de noviembre de 2019)

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 2018. Acuerdo Mediante el cual se aprueba la política pública denominada Plan Nacional de Socialización del Derecho de Acceso a la Información (PlanDAI). Disponible en: <http://www.dof.gob.mx/2018/INAI/ACT-PUB-28-11-2018.07.pdf> (consultado el 25 de noviembre de 2019).

INAI y SNT. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Sistema Nacional de Transparencia. 2019. Informe Anual 2019 de la Presidencia del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT). Pág. 9. Con información consultada en <http://www.dof.gob.mx/2019/INAI/CONAIP-SNT-ACUERDO-ORD02-26-09-2019-04.pdf> (consultado el 7 de noviembre de 2019).

INEGI. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. 2011. Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Delegacionales. Disponible en: <https://inegi.org.mx/programas/cngmd/2011/> (consultado el 29 de octubre de 2019).

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. 2013a. Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Delegacionales. Disponible en: <https://inegi.org.mx/programas/cngmd/2013/> (consultado el 29 de octubre de 2019).

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. 2013b. Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/cnije/2013/> (consultado el 30 de octubre de 2019)

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. 2014. Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/cnije/2014/> (consultado el 30 de octubre de 2019)

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. 2015a. Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/cnije/2015/> (consultado el 30 de octubre de 2019)

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. 2015b. Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Delegacionales. Disponible en: <https://inegi.org.mx/programas/cngmd/2015/> (consultado el 29 de octubre de 2019).

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. 2016. Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/cnije/2016/> (consultado el 30 de octubre de 2019)

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. 2017b. Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Delegacionales. Disponible en: <https://inegi.org.mx/programas/cngmd/2017/> (consultado el 29 de octubre de 2019).

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. 2018a. Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/cnije/2018/> (consultado el 30 de octubre de 2019)

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. 2018b. Censo Nacional de Derechos Humanos Estatal 2018. Disponible en: <https://inegi.org.mx/programas/cndhe/2018/default.html#Tabulados> (consultado el 09 de mayo de 2019).

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. 2018c. Censo Nacional de Poderes Legislativos Estatales. Disponible en: Disponible en internet: <https://inegi.org.mx/programas/cnple/2018/default.html#Tabulados> (consultado el 21 de mayo de 2019).

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. 2018d. Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal. Disponible en: <https://inegi.org.mx/programas/cnpj/2018/default.html#Tabulados> (consultado el 4 de diciembre de 2019).

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. 2019. Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/cnije/2019/> (consultado el 30 de octubre de 2019)

ITEA. Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes. 2019. Incrementa el cumplimiento de las obligaciones de transparencia. Disponible en: <https://itea.org.mx/itea-incrementa-el-cumplimiento-de-las-obligaciones-de-transparencia/> (consultado el 3 de diciembre de 2019).

Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción. 2016. México Informe Final (Aprobado en la sesión plenaria del 15 de septiembre de 2016). Organización de los Estados Americanos. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/docs/mesicic5_inf_mex_sp.pdf (consultado el 3 de diciembre de 2019).

México Evalúa. México Evalúa, Centro de Análisis de Políticas Públicas. 2019. Hallazgos 2018. Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México. Disponible en: <https://www.mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2019/08/Hallazgos2018.pdf> (consultado el 13 de noviembre de 2019).

SEA. Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes. 2018. Informe Anual del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes. Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1tLF0I5adgQEOYRiHtu3IPcCvpJwn-Ghzx/view> (consultado el 1 de diciembre de 2019).

Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. 2019. Modelo de Evaluación y Seguimiento de la Consolidación del Sistema de Justicia Penal. Filtros: Carpetas de investigación iniciadas en 2017, 2018, y 2019, con fecha de corte al 30 de septiembre de 2019. Disponible en: <https://sesnsp.net/mes/> (consultado el 29 de noviembre de 2019).

Senado de la República. 2016. Dictamen de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda; que contiene Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativo.aspx?IdOrd=115700&IdRef=1> (consultado el 6 de diciembre de 2019).

SESEA. Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción. 2019. Procesamiento de denuncias (en cifras). Disponible en: https://drive.google.com/uc?id=1kwPSqi_gtDVH7C-zWEQhhdtW95MTszq_m&export=download&authuser=0 (consultado el 3 de diciembre de 2019).

SFP y USAID. Secretaría de la Función Pública y Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional. 2018. Evolución y Retos de la Figura del Testigo Social. Disponible en: <https://www.gob.mx/sfp/documentos/evolucion-y-retos-de-la-figura-del-testigo-social> (consultado el 5 de diciembre de 2019)

SNT. Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. 2017. Acuerdo mediante el cual se modifican los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción iv del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia; así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, derivado de la verificación diagnóstica realizada por los organismos garantes de la federación y de las entidades federativas; asimismo se modifican las directrices del Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en materia de verificación diagnóstica de las obligaciones de transparencia y atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia. Disponible en: <http://snt.org.mx/images/Doctos/CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08.pdf> (consultado el 6 de diciembre de 2019).

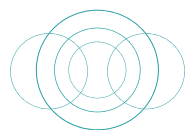
Tesis I.4o.A.40 A. ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2002944&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0> (consultado el 6 de diciembre de 2019).

WJP. World Justice Project. 2018. Mexico States Rule of Law Index 2018. Perceptions and experiences in 32 states. Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/12MDvIMYQNS0K-miAHQXCIIQ5on3kzVRTX/view> (consultado el 27 de noviembre de 2019).

Zepeda, Guillermo Raúl y Paola Guadalupe Jiménez. 2019. Índice estatal de desempeño de las procuradurías y fiscalías 2019. Disponible en: <http://www.impunidadcero.org/uploads/app/articulo/123/contenido/1567527134U67.pdf> (consultado el 24 de octubre de 2019).



ANEXOS



ÍNDICE DE ANEXOS

ANEXO 1 "RECOMENDACIONES NO VINCULANTES"

REC-CC-SESEA-2019.01. RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE DIRIGIDA AL CONGRESO DEL ESTADO CON EL PROPÓSITO DE AJUSTAR LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, A FIN DE ATENDER A LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ESTABLECIDA EN LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.	145
REC-CC-SESEA-2019.02 RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE, DIRIGIDA A LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL DEL ESTADO CON EL PROPÓSITO DE QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, IMPULSEN LA DEBIDA ARMONIZACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116 FRACCIONES III Y V DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL ARTÍCULO 9 FRACCIÓN V DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.	164
REC-CC-SESEA-2019.03 RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE, DIRIGIDA A LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO CON EL PROPÓSITO DE QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, IMPULSEN UNA REFORMA A LA LEY DEL INSTITUTO DE ASESORÍA Y DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO, A FIN DE PREVER LA EXISTENCIA DE DEFENSORES PÚBLICOS DE OFICIO, CAPACITADOS Y FACULTADOS PARA INTERVENIR EN PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO PARA ATENDER AL NUEVO RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS APLICABLE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE DICHO INSTITUTO, CONFORME A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 27 DE MAYO DE 2015 Y A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.	174
REC-CC-SESEA-2019.04 RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE DIRIGIDA AL CONGRESO DEL ESTADO CON EL PROPÓSITO DE CREAR EL TIPO PENAL DE EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES, A FIN DE PERMITIR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRATÁNDOSE DE HECHOS DE CORRUPCIÓN.	184
REC-CC-SESEA-2019.05 RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE DIRIGIDA AL CONGRESO DEL ESTADO , EN MATERIA DE DESIGNACIÓN DE TITULARES DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS LOCALES.	191
REC-CC-SESEA-2019.06 RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE DIRIGIDA AL PODER LEGISLATIVO , CON EL PROPÓSITO DE QUE AJUSTE SU NORMATIVA INTERNA A FIN DE GARANTIZAR QUE LA CELEBRACIÓN DE SUS SESIONES SE APEGUE A LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, MÁXIMA PUBLICIDAD Y PARLAMENTO ABIERTO.	204
REC-CC-SESEA-2019.07 RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE, DIRIGIDA AL PODER LEGISLATIVO , ASÍ COMO A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, CON EL PROPÓSITO DE QUE AJUSTEN LA LEY MUNICIPAL Y LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS RESPECTIVAS, PARA GARANTIZAR QUE LAS SESIONES DE CABILDO SE APEGUEN A LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y MÁXIMA PUBLICIDAD, Y QUE LAS SESIONES DE CABILDO ABIERTO ATIENDAN A LO PREVISTO EN LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO.	216
REC-CC-SESEA-2019.08 RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE, DIRIGIDA A TODOS LOS ENTES PÚBLICOS DEL ESTADO , PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, REALICEN LAS ACCIONES QUE LES CORRESPONDE A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL.	233

REC-CC-SESEA-2019.09 RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE, DIRIGIDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES , CON EL PROPÓSITO DE QUE AJUSTE SU REGLAMENTO INTERIOR A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN RELACIÓN A LA CONFORMACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DE SU CONTRALORÍA INTERNA, ASÍ COMO SUS CÓDIGOS DE ÉTICA Y DE CONDUCTA ATENDIENDO A LOS LINEAMIENTOS EMITIDOS POR EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL EN CITA.	252
REC-CC-SESEA-2019.10 RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE, DIRIGIDA A LOS MUNICIPIOS CUYA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y/O DESCENTRALIZADA CUENTE CON DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS , CON EL PROPÓSITO DE QUE AJUSTEN SUS DISPOSICIONES NORMATIVAS A FIN DE QUE GARANTICEN ECONOMÍA, EFICACIA, EFICIENCIA, IMPARCIALIDAD Y HONRADEZ AL CELEBRAR CONTRATACIONES EN DICHA MATERIA.	265
REC-CC-SESEA-2019.11 RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE, DIRIGIDA A LOS ENTES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y DE SUS MUNICIPIOS , PARA QUE ADOPTEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ASEGURAR QUE SE CONSIGNE POR ESCRITO Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, LAS MANIFESTACIONES DE NO CONFLICTO DE INTERÉS DE PARTICULARES CON LOS QUE CELEBREN CONTRATOS, ATENDIENDO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IX DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.	285
REC-CC-SESEA-2019.12 RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE, DIRIGIDA A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO , CON EL PROPÓSITO DE QUE CONSIGNEN EN SUS PRESUPUESTOS DE EGRESOS SUS RESPECTIVOS TABULADORES DE SALARIOS; Y A LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DEL PROPIO ORDEN MUNICIPAL, CON EL PROPÓSITO DE QUE EFECTÚEN LA VERIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS, Y CONSTATEN QUE LOS ENTES PÚBLICOS REALICEN LA DETERMINACIÓN, ASÍ COMO EL PAGO DE REMUNERACIONES, CON Estricto APEGO A LOS TABULADORES DE SALARIOS.	291
REC-CC-SESEA-2019.13 RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE, DIRIGIDA A LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES , CON EL PROPÓSITO DE QUE EJERCITE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.	300
REC-CC-SESEA-2019.14 RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE, DIRIGIDA AL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y AL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA QUE, EN EJERCICIO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES, PROMUEVAN ACCIONES TENDIENTES A GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN MATERIA DE PUBLICIDAD DE DECLARACIONES PATRIMONIALES Y DE INTERESES.	307
REC-CC-SESEA-2019.15 RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE DIRIGIDA A LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE DIVERSOS ENTES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y DE SUS MUNICIPIOS , CON EL OBJETO DE QUE EMITAN SU CÓDIGO DE ÉTICA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.	319

REC-CC-SESEA-2019.16 RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE DIRIGIDA A DIVERSOS ENTES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y DE SUS MUNICIPIOS , CON EL OBJETO DE QUE EXPIDAN SU CÓDIGO DE CONDUCTA, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS PARA LA EMISIÓN DEL CÓDIGO DE ÉTICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.	327
REC-CC-SESEA-2019.17 RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE DIRIGIDA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES , CON EL OBJETO DE QUE AJUSTE SU CÓDIGO DE ÉTICA A FIN DE ATENDER PLENAMENTE A LOS LINEAMIENTOS PARA LA EMISIÓN DEL CÓDIGO DE ÉTICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EMITIDOS POR EL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.	334
REC-CC-SESEA-2019.18 RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE DIRIGIDA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL FIDEICOMISO DE INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES , CON EL OBJETO DE QUE AJUSTE SU CÓDIGO DE ÉTICA A FIN DE ELIMINAR DISPOSICIONES QUE PONEN EN RIESGO EL DERECHO DE LIBERTAD EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN Y DEL TRABAJO, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 5° DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; ASÍ COMO PARA ATENDER PLENAMENTE A LOS LINEAMIENTOS PARA LA EMISIÓN DEL CÓDIGO DE ÉTICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EMITIDOS POR EL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.	341
REC-CC-SESEA-2019.19 RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE DIRIGIDA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES , CON EL OBJETO DE QUE AJUSTE SU CÓDIGO DE ÉTICA A FIN DE ELIMINAR DISPOSICIONES QUE PONEN EN RIESGO EL DERECHO DE LIBERTAD EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN Y DEL TRABAJO, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 5° DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; ASÍ COMO PARA ATENDER PLENAMENTE A LOS LINEAMIENTOS PARA LA EMISIÓN DEL CÓDIGO DE ÉTICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EMITIDOS POR EL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.	348
REC-CC-SESEA-2019.20 RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE DIRIGIDA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE COSÍO, AGUASCALIENTES , CON EL OBJETO DE QUE AJUSTE SU CÓDIGO DE ÉTICA A FIN DE ATENDER PLENAMENTE A LOS LINEAMIENTOS PARA LA EMISIÓN DEL CÓDIGO DE ÉTICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EMITIDOS POR EL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.	355
REC-CC-SESEA-2019.21 RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE DIRIGIDA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES , CON EL OBJETO DE QUE AJUSTE SU CÓDIGO DE ÉTICA A FIN DE ATENDER PLENAMENTE A LOS LINEAMIENTOS PARA LA EMISIÓN DEL CÓDIGO DE ÉTICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EMITIDOS POR EL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.	362
REC-CC-SESEA-2019.22 RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE DIRIGIDA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES , CON EL OBJETO DE QUE AJUSTE SU CÓDIGO DE ÉTICA A FIN DE ATENDER PLENAMENTE A LOS LINEAMIENTOS PARA LA EMISIÓN DEL CÓDIGO DE ÉTICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EMITIDOS POR EL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.	368

REC-CC-SESEA-2019.23 RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE DIRIGIDA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL FIDEICOMISO DESARROLLOS INDUSTRIALES DE AGUASCALIENTES , CON EL OBJETO DE QUE AJUSTE SU CÓDIGO DE ÉTICA A FIN DE ATENDER PLENAMENTE A LOS LINEAMIENTOS PARA LA EMISIÓN DEL CÓDIGO DE ÉTICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EMITIDOS POR EL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.	375
REC-CC-SESEA-2019.24 RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE DIRIGIDA AL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES , CON EL OBJETO DE QUE AJUSTE SU CÓDIGO DE CONDUCTA, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS PARA LA EMISIÓN DEL CÓDIGO DE ÉTICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.	381
REC-CC-SESEA-2019.25 RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE DIRIGIDA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA OPERADORA DE FIDEICOMISOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES S.A. DE C.V. , CON EL OBJETO DE QUE AJUSTE SU CÓDIGO DE ÉTICA A FIN DE ELIMINAR DISPOSICIONES QUE PONEN EN RIESGO EL DERECHO DE LIBERTAD EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN Y DEL TRABAJO, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 5° DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	388
REC-CC-SESEA-2019.26 RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE DIRIGIDA A LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES , CON EL OBJETO DE QUE AJUSTE SU CÓDIGO DE CONDUCTA, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS PARA LA EMISIÓN DEL CÓDIGO DE ÉTICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; ASÍ COMO PARA EVITAR DISPOSICIONES QUE GENEREN CONFUSIÓN SOBRE EL MANEJO DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE ESE ENTE PÚBLICO, Y SOBRE LAS ATRIBUCIONES DE SU ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.	394
REC-CC-SESEA-2019.27 RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE DIRIGIDA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE RADIO Y TELEVISIÓN DE AGUASCALIENTES , CON EL OBJETO DE QUE AJUSTE SU CÓDIGO DE ÉTICA A FIN DE ELIMINAR DISPOSICIONES QUE PONEN EN RIESGO EL DERECHO DE LIBERTAD EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN Y DEL TRABAJO, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 5° DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	405
REC-CC-SESEA-2019.28 RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE DIRIGIDA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES , CON EL OBJETO DE QUE AJUSTE SU CÓDIGO DE ÉTICA A FIN DE ELIMINAR DISPOSICIONES QUE PONEN EN RIESGO EL DERECHO DE LIBERTAD EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN Y DEL TRABAJO, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 5° DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	411
REC-CC-SESEA-2019.29 RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE, DIRIGIDA A LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, A LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS Y A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO , A FIN DE QUE AJUSTEN LA NORMATIVA RELACIONADA CON CONTRATACIONES PÚBLICAS, PARA REGLAMENTAR LA FIGURA DE TESTIGO SOCIAL.	416

ANEXO 2

“INFORME ANUAL DE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZAN LOS ENTES PÚBLICOS COMO PARTE DEL COMITÉ COORDINADOR”

427

INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES QUE REALIZA EL **COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA** PARA COMBATIR LA CORRUPCIÓN COMO MIEMBRO DEL COMITÉ COORDINADOR 428

INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES QUE REALIZA EL **CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES** PARA COMBATIR LA CORRUPCIÓN COMO MIEMBRO DEL COMITÉ COORDINADOR 431

INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES QUE REALIZA LA **CONTRALORÍA DEL ESTADO** PARA COMBATIR LA CORRUPCIÓN COMO MIEMBRO DEL COMITÉ COORDINADOR 435

INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES QUE REALIZA LA **FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN** PARA COMBATIR LA CORRUPCIÓN COMO MIEMBRO DEL COMITÉ COORDINADOR 439

INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES QUE REALIZA EL **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES** PARA COMBATIR LA CORRUPCIÓN COMO MIEMBRO DEL COMITÉ COORDINADOR 442

INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES QUE REALIZA LA **CONTRALORÍA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES** PARA COMBATIR LA CORRUPCIÓN COMO MIEMBRO DEL COMITÉ COORDINADOR 444

INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES QUE REALIZA LA **CONTRALORÍA DEL MUNICIPIO DE ASIENTOS** PARA COMBATIR LA CORRUPCIÓN COMO MIEMBRO DEL COMITÉ COORDINADOR 448

INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES QUE REALIZA LA **CONTRALORÍA DEL MUNICIPIO DE CALVILLO** PARA COMBATIR LA CORRUPCIÓN COMO MIEMBRO DEL COMITÉ COORDINADOR 452

INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES QUE REALIZA LA **CONTRALORÍA DEL MUNICIPIO DE COSÍO** PARA COMBATIR LA CORRUPCIÓN COMO MIEMBRO DEL COMITÉ COORDINADOR 456

INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES QUE REALIZA LA **CONTRALORÍA DEL MUNICIPIO DE EL LLANO** PARA COMBATIR LA CORRUPCIÓN COMO MIEMBRO DEL COMITÉ COORDINADOR 461

INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES QUE REALIZA LA **CONTRALORÍA DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA** PARA COMBATIR LA CORRUPCIÓN COMO MIEMBRO DEL COMITÉ COORDINADOR 465

INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES QUE REALIZA LA **CONTRALORÍA DEL MUNICIPIO DE PABELLÓN DE ARTEAGA** PARA COMBATIR LA CORRUPCIÓN COMO MIEMBRO DEL COMITÉ COORDINADOR 469

INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES QUE REALIZA LA **CONTRALORÍA DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS** PARA COMBATIR LA CORRUPCIÓN COMO MIEMBRO DEL COMITÉ COORDINADOR 473

INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES QUE REALIZA LA **CONTRALORÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE GRACIA** PARA COMBATIR LA CORRUPCIÓN COMO MIEMBRO DEL COMITÉ COORDINADOR 477

INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES QUE REALIZA EL **ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN** PARA COMBATIR LA CORRUPCIÓN COMO MIEMBRO DEL COMITÉ COORDINADOR 481

INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES QUE REALIZA LA **SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO** PARA COMBATIR LA CORRUPCIÓN COMO MIEMBRO DEL COMITÉ COORDINADOR 483

ANEXO 3

“**REPORTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LOS ENTES PÚBLICOS PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**”

488

REPORTES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL **COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL, TÉCNICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES** PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN 489

REPORTES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL **COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES** PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN 491

REPORTES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA** PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN 493

REPORTES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA **COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES** PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN 495

REPORTES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA **COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO** PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN 497

REPORTES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL **FIDEICOMISO DE DESARROLLOS INDUSTRIALES DE AGUASCALIENTES** PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN 499

REPORTES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO** PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN 501

REPORTES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL **INSTITUTO AGUASCALENTENSE DE LAS MUJERES** PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN 503

REPORTES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL **INSTITUTO CULTURAL DE AGUASCALIENTES** PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN 505

REPORTES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES** PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN 507

REPORTES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL **INSTITUTO DE EDUCACIÓN DE AGUASCALIENTES** PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN 516

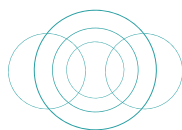
REPORTES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES** PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN 518

REPORTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN	520
REPORTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN	522
REPORTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN	524
REPORTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO DE VIVIENDA SOCIAL Y ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN	526
REPORTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN	528
REPORTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN	530
REPORTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN	532
REPORTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO PARA LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS JÓVENES Y ADULTAS DE AGUASCALIENTES PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN	534
REPORTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA OPERADORA DE FIDEICOMISOS DE AGUASCALIENTES PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN	536
REPORTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL ORGANISMO OPERADOR DE SERVICIOS DE AGUAS DE CALVILLO PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN	538
REPORTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN	540
REPORTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL PODER LEGISLATIVO PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN	542
REPORTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN	544

REPORTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE RADIO Y TELEVISIÓN DE AGUASCALIENTES PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN	546
REPORTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD DEL ESTADO PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN	548
REPORTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN	550
REPORTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN	552
REPORTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN	554
REPORTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN	556
REPORTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE AGUASCALIENTES PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN	558
REPORTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL NORTE DE AGUASCALIENTES PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN	560
REPORTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA EL RETOÑO PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN	562

ANEXO 01

RECOMENDACIONES NO VINCULANTES



REC-CC-SESEA-2019.01

RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE DIRIGIDA AL **CONGRESO DEL ESTADO** CON EL PROPÓSITO DE AJUSTAR LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, A FIN DE ATENDER A LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ESTABLECIDA EN LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Los suscritos integrantes del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, nos permitimos emitir la presente recomendación no vinculante, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El 27 de mayo de 2015, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional en la que, entre otras cosas, se otorga competencia legislativa al Congreso de la Unión para emitir una ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

2.- El 6 de julio de 2016, en ejercicio de la atribución constitucional referida en el antecedente 1, el Congreso de la Unión aprobó la Ley General de Responsabilidades Administrativas (en adelante LGRA), misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 del mismo mes y año.

3.- El 8 de mayo de 2017, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 79, mediante el cual entre otras cosas, se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para reconocer la competencia que la Sala

4.- El 1° de agosto de 2017, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes (en adelante Ley local).

5.- El 8 de marzo de 2019, este Comité Coordinador aprobó su Programa de Trabajo Anual 2019, en el que se prevé como eje, el perfeccionamiento de la normatividad del Sistema Estatal Anticorrupción, mismo que tiene como prioridad generar reformas, a fin mejorar las herramientas con las que cuenta el propio Sistema para prevenir y combatir la corrupción.

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA.

Este Comité Coordinador es competente para emitir la presente recomendación no vinculante, en atención a lo dispuesto en los artículos 82 base II inciso e) de la Constitución Política local, 9º fracción XV y 59 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

II.- OBJETO.

El objeto de la presente recomendación, es que el Congreso del Estado, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales reforme la Ley local y la Ley Orgánica del Poder Judicial, a fin de atender a la distribución de competencias establecida en la LGRA, ordenamiento de aplicación obligatoria en los tres órdenes de gobierno, de conformidad con el artículo 73 fracción XXIX-V de la Constitución Federal.

III.- SUSTENTO.

El artículo 109 fracción III de la Constitución Federal, señala que serán aplicables sanciones administrativas, a los servidores públicos que con sus actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus funciones.¹

Con la reforma constitucional del 27 de mayo de 2015, para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones, se prevé la existencia de faltas administrativas graves y faltas administrativas no graves, precisándose que las primeras -en el ámbito estatal- serán investigadas y substanciadas por la el Órgano Superior de Fiscalización y por los órganos internos de control, y resueltas por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado (en adelante Sala Administrativa); mientras que las segundas competirá conocerlas y resolverlas a los propios órganos internos de control.

De igual manera, el artículo 109 fracción IV de la Constitución Federal, precisa que los tribunales de justicia administrativa, que en Aguascalientes lo constituye la Sala Administrativa, podrán sancionar a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves.²

¹ Las sanciones administrativas pueden consistir en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas; sanciones que se deben establecer atendiendo a los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

² A los particulares que se encuentren en el supuesto, le son aplicables sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos.

En relación a las personas morales, señala que también serán sancionadas cuando los actos sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona colectiva de que se trate, pudiéndose incluso, ordenar la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad cuando obtenga un beneficio, genere perjuicio al erario y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.

Otro aspecto relevante, derivado de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, fue la adición de la fracción XXIX-V al artículo 73 de la Carta Magna, a fin de otorgar competencia exclusiva al Congreso de la Unión:

Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación (lo subrayado es propio).

Como se advierte, el precepto constitucional transcrito, faculta al Legislador Federal para expedir una ley general en la que se distribuyan competencias entre los distintos órdenes de gobierno, para establecer:

- 1.- Las responsabilidades administrativas de los servidores públicos;
- 2.- Las obligaciones de los servidores públicos;
- 3.- Las sanciones aplicables por actos u omisiones en que incurran los servidores públicos;
- 4.- Las sanciones que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea la ley general; y
- 5.- Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas.

El propósito de la disposición constitucional en cita, atendiendo al ánimo del Constituyente Permanente, es que la Ley General distribuya competencias en los temas apuntados, por lo que “no se hace nugatoria la facultad de las entidades federativas de legislar en la materia, sólo que habrán de hacerlo en congruencia con lo que disponga la ley general”; y que en consecuencia corresponde al Congreso de la Unión establecer las conductas que constituyan infracciones administrativas y sus respectivas sanciones pero “en ejercicio de la facultad de distribución de competencias, podrá determinar [el Congreso de la Unión] la subsistencia de las sanciones previstas en... disposiciones locales, siempre que no sean contrarias a las previstas en la Ley General”.³

Esto es, el artículo 73 fracción XXIX-V de la Carta Magna, contempla la facultad del Congreso de la Unión de:⁴

- 1.- Determinar aspectos sustantivos y adjetivos en materia de responsabilidades de servidores públicos, aplicables a todos los órdenes de gobierno; y
- 2.- Reservar a las entidades federativas la regulación de otras conductas que, atendiendo a la naturaleza y circunstancias específicas de cada uno de ellos, deban ser reguladas por la legislación local.

En otras palabras, al ser objeto de la Ley General, por mandato constitucional, la distribución de competencias entre los distintos órdenes de gobierno sobre los aspectos que ya se apuntaron, la potestad del legislador local está sujeta a la competencia que en su caso le reconozca el Congreso de la Unión en la propia Ley General, por lo que si ese ordenamiento ya reglamenta por ejemplo, faltas administrativas graves, sanciones por responsabilidades administrativas o los procedimientos para su aplicación, es inadecuado que la normativa local lo regule, incluso si reproduce las disposiciones que al respecto prevea la Ley General, pues es claro que el Legislador Federal se reservó esa facultad.

³ Dictamen aprobado por el Pleno del Senado el 21 de abril de 2015, y que fuera emitido por las comisiones unidas de Puntos Constitucionales; de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Gobernación, y de Estudios Legislativos, Segunda, sobre la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción. Página 83. Disponible en <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOa-NOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqrifGTzg9fr+iEdGiNeX2bXs7szcLPpBJxVWUGaSshaB4Tw==> (consultado el 9 de octubre de 2019).

⁴ Ídem. Página 84.

Así, para fijar la distribución de competencias descrita, el Congreso de la Unión emitió la LGRA la cual, como ya se indicó, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, ordenamiento que en términos del artículo 133 de la Constitución Federal forman parte de la “Ley Suprema de la Unión” por lo que es de aplicación obligatoria en los tres órdenes de gobierno, incluso prefiriéndose por encima de disposiciones establecidas en constituciones o leyes locales, salvo que éstas amplíen derechos humanos o impongan cargas adicionales para las autoridades.

En ese contexto, la LGRA atendiendo a lo establecido en el artículo 73 fracción XXIX-V de la propia Carta Magna, reitera como su objeto

... distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con 7 de 25 Recomendación no vinculante en materia de armonización de la Ley de Responsabilidades Administrativas local y la Ley Orgánica del Poder Judicial, con la LGRA faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.⁵

De igual forma, a fin de garantizar la aplicación efectiva de la LGRA, el Congreso de la Unión otorgó un año a las entidades federativas contado a partir del 19 de julio de 2016, para realizar las adecuaciones normativas pertinentes, lapso que también se fijó de vacatio legis para el inicio de vigencia de la propia LGRA.⁶

De esta manera, el 19 de julio de 2017 se cumplió el plazo para que el Congreso local realizara lo conducente a fin de armonizar la normativa de Aguascalientes con la LGRA, momento en que además, se dio paso al inicio de vigencia de la Ley General en cita.

⁵ Véase artículo 1° de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

⁶ Primera, segunda y párrafo primero de la tercera disposición transitoria de la LGRA, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016: “Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.- Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.- Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto...”.

Es importante destacar, que la armonización de la normativa local con la LGRA, debe tomar como referencia las directrices que se advierten de la jurisprudencia 5/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sujetándolas a lo señalado expresamente en el artículo 73 fracción XXIX-V de la Constitución Federal. Esas directrices son:⁷

1.- Las normas locales deben respetar el mínimo normativo que marcan las leyes generales. Es decir, las leyes generales constituyen un estándar normativo para todas las entidades del País a fin de brindar un tratamiento homogéneo a determinada materia, en este caso, las responsabilidades administrativas.

2.- Es posible que cada entidad federativa desarrolle algunos ámbitos de regulación, atendiendo a aspectos que sean especialmente preocupantes en su región, pero en todo caso debe respetarse el mínimo normativo previsto en las leyes generales.

En la especie, derivado de lo ordenado expresamente por el Constituyente Permanente respecto a los aspectos sobre los que la LGRA debe distribuir competencias, el legislador local únicamente puede desarrollar lo que ese ordenamiento no haya reservado al Congreso de la Unión.

3.- Es innecesario que las normas locales repitan lo establecido en las leyes generales, de lo contrario las leyes locales en materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a reproducir lo establecido por el legislador federal. Además, dicha reproducción puede generar la invasión de competencia legislativa del Congreso de la Unión.

4.- Las normas locales pueden aumentar las obligaciones dirigidas a autoridades de la entidad federativa, pero no reducir las que ya les imponen las leyes generales.

Además de lo anterior, por lógica legislativa, es indispensable que el Congreso del Estado regule lo que expresamente señala la ley general de que se trate -en este caso la LGRA- pues de lo contrario se generan vacíos normativos.

⁷ Véase como referencia, la jurisprudencia P./J. 5/2010 de la novena época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 2322 del semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI de febrero de 2010 (número de registro 165224) bajo el rubro *“LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES”*.

Ahora bien, el Poder Legislativo de Aguascalientes en sesión celebrada el 27 de julio de 2017, aprobó la Ley local misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 1° de agosto de ese mismo año, iniciando su vigencia al día siguiente;⁸ ordenamiento que al no atender a la distribución de competencias establecida en la LGRA y a las directrices descritas, contiene las siguientes inconsistencias:

1.- Se regulan las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, las sanciones que les son aplicables por sus actos u omisiones, las sanciones aplicables a particulares vinculados con faltas administrativas graves y procedimientos para su aplicación, sin que en la distribución de competencias contenida en la LGRA, se otorguen facultades al Legislador Local:

a) El artículo 1° de la Ley local prevé como su objeto establecer las sanciones aplicables por actos u omisiones en que incurran los servidores públicos, las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas, así como los procedimientos para su aplicación, precisando además en su artículo 2°, entre otras cosas, que son objetivos de la propia Ley local

... establecer las faltas administrativas graves y no graves de los servidores públicos estatales y municipales, así como de los actos y faltas de los particulares; las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto...

Sin embargo, la LGRA se reserva esos aspectos pues en su artículo 2° señala, entre otras cosas, lo siguiente:

Son objeto de la presente Ley... II. Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto; III. Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto...

⁸ El artículo primero transitorio de la Ley local señala: “La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, no obstante se dará un plazo de 180 días naturales para que se hagan las adecuaciones necesarias al presupuesto y demás normatividad necesaria para la implementación de la presente ley”.

Por tanto, es inadecuado que la Ley local asuma como objeto los mismos aspectos que reserva para sí la LGRA, pues ésta al hacerlos suyos excluye la competencia de las entidades federativas en atención a lo previsto en la facultad otorgada al Congreso de la Unión en el artículo 73 fracción XXIX-V de la Constitución Federal.

b) El artículo 3° de la Ley local genera confusión pues altera conceptos establecidos en la LGRA, como son los de autoridades investigadora, substanciadora, resolutora, ente público y faltas de particulares, los cuales son relevantes para comprender la distribución de competencias y la sustanciación del procedimiento por responsabilidades administrativas regulados en la propia LGRA.

c) Los artículos 7° a 12, indebidamente intentan reproducir aspectos relacionados con la sustanciación de procedimientos y de competencias de quienes intervienen en ellos, aspectos que ya están regulados en los artículos 8 a 14 de la LGRA, sin que ésta dé pauta para que el legislador local los aborde, destacando que los procedimientos para la aplicación de sanciones es uno de los extremos sobre los que está facultado el Congreso de la Unión para distribuir competencias, de conformidad con el artículo 73 fracción XXIX-V de la Constitución Federal.

d) El artículo 22 de la Ley local, en cuanto establece sanciones por la omisión de presentar declaraciones patrimoniales, constituye una invasión de competencia que el Legislador Federal reservó en el artículo 33 de la LGRA, pues de ese precepto no se advierte que el Congreso local pueda establecer regulación, siendo que el mismo ya señala las sanciones aplicables.

El artículo en cita de la Ley local, también señala que para la imposición de esas sanciones se debe substanciar el procedimiento previsto en la propia Ley local, siendo que el Congreso de la Unión al emitir la LGRA reservó para sí la regulación de ese procedimiento.

e) Los artículos 36 y 37 de la Ley local, reiteran faltas administrativas no graves e incluso desarrollan la regla de excepción para sancionarlas, siendo que la LGRA en sus artículos 49 y 50 ya lo regula sin prever la posibilidad de que el legislador local lo pueda normar, lo cual es importante pues por mandato constitucional la Ley General debe distribuir competencias en materia de responsabilidades administrativas y sanciones aplicables a servidores públicos, aunado a que conforme a la jurisprudencia 5/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es innecesario que las normas locales repitan lo establecido en las leyes generales.

f) En relación a faltas administrativas graves, el Congreso del Estado en los artículos 38 a 50 de la Ley local, reitera las hipótesis que al respecto ha establecido el legislador federal en los artículos 51 a 64 de la LGRA, tema que incluso encuentra una restricción si se considera la literalidad del artículo 73 fracción XXIX-V de la Constitución Federal, pues su texto refiere que las faltas graves estarán previstas en la LGRA,⁹ lo que permite advertir que no es adecuado que la normativa local reitere o varíe las descripciones de las faltas graves que el Congreso de la Unión ha establecido.¹⁰

g) Respecto a actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, el legislador estatal en los artículos 51 a 59 de la Ley local, también reproduce lo que al respecto, ya señaló el legislador federal en los artículos 65 a 73 de la LGRA, sin que éste reconociera alguna potestad reglamentaria a las entidades federativas, cuando en términos del multicitado artículo 73 fracción XXIX-V de la Carta Magna, el Congreso de la Unión está facultado para distribuir competencias respecto a las sanciones que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea la propia LGRA, destacando que el artículo 65 de la propia LGRA señala:

Los actos de particulares previstos en el presente Capítulo se consideran vinculados a faltas administrativas graves, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley.

h) Los artículos 61 a 75 de la Ley local reiteran la regulación, con algunas modificaciones, de la que ya se prevé en los artículos 75 a 89 de la LGRA en relación a las sanciones aplicables a servidores públicos por faltas administrativas graves y no graves, así como sanciones aplicables a particulares; siendo que la propia LGRA no da pauta para que el legislador local emita regulación al respecto, lo que es relevante pues lo relativo al establecimiento de sanciones y su aplicación son aspectos que el artículo 73 fracción XXIX-V de la Constitución Federal, reserva para que el Congreso de la Unión defina la distribución de competencias respectiva.

⁹ La porción del texto constitucional referido, señala: *“Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer... las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea...”* (lo subrayado es propio).

¹⁰ Los artículos 51 a 64 de la LGRA describen como falta administrativa grave el Cohecho, Peculado, Desvío de Recursos Públicos, Utilización Indevida de Información, Abuso de Funciones, Actuación Bajo Conflicto de Interés, Contratación Indevida, Enriquecimiento Oculto u Ocultamiento de Conflicto de Interés, Tráfico de Influencias, Encubrimiento, Desacato y Obstrucción de la Justicia.

Además, se debe destacar que incluso en los artículos 64 fracción V, 67 fracción I inciso d) y fracción II inciso f) de la Ley local, prevén la aplicación de inhabilitaciones definitivas aplicables a servidores públicos para desempeñar empleos, cargos, comisiones o funciones en el servicio público y a particulares para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; medida que puede resultar desproporcionada, excesiva e inusitada, y por tanto, contraria al artículo 22, párrafo primero de la Constitución Federal.¹¹

i) Los artículos 76 a 208 de la Ley local reiteran la regulación, con algunas modificaciones, de la que ya se prevé en los artículos 90 a 229 de la LGRA en materia de investigación y calificación de faltas administrativas graves y no graves y demás aspectos procesales para la aplicación de sanciones, tales como:

- i.1.- Interrupción de prescripción;
- i.2.- Medios de apremio y medidas cautelares;
- i.3.- Pruebas;
- i.4.- Incidentes;
- i.5.- Acumulación;
- i.6.- Notificaciones;
- i.7.- Informes de presunta responsabilidad;
- i.8.- Improcedencia y sobreseimiento;
- i.9.- Audiencias, actuaciones y resoluciones;
- i.10.- Etapas procesales, así como medios de impugnación y ejecución.

¹¹ Artículo 22 de la Constitución Federal: “Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”. Por pena inusitada, en se debe entender “aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad”, al respecto véase la jurisprudencia 126/2001 de la novena época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 14 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV de octubre de 2011, con número de registro 188555 y rubro PENA INUSITADA. SU ACEPCIÓN CONSTITUCIONAL. También véase la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en contra del Decreto Número 27265/LXII/19 emitido por el Congreso del Estado de Jalisco y publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 11 de mayo de 2019, disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Acciones/Acc_Inc_2019_60.pdf (consultado el 10 de octubre de 2019).

Sin embargo, la propia LGRA no da pauta para que el legislador local emita regulación al respecto,¹² lo que es relevante pues lo referente a los procedimientos para la aplicación de sanciones, es un extremo que el artículo 73 fracción XXIX-V de la Constitución Federal, reserva para que el Congreso de la Unión defina la distribución de competencias respectiva.

No pasa inadvertido que los artículos 104 a 107 de la LGRA hacen referencia a la “Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas” como la encargada de resolver impugnaciones sobre la calificación de faltas no graves, instancia que no encuentra definición concreta en la propia LGRA, por lo que a fin brindar certeza en cuanto al trámite que en lo local se debe brindar a dichas impugnaciones, es conveniente que se especifique que las labores que se le otorgan, en Aguascalientes corresponden a la Sala Administrativa.

2.- Omisión del legislador local, de ejercer facultades reglamentarias otorgadas por la LGRA en materia de medios de impugnación.

En cuanto a los medios de impugnación, la LGRA reconoce expresamente facultades reglamentarias al legislador estatal; sin embargo, las mismas no son desarrolladas en la Ley local. Esas facultades reglamentarias son:

- a) La prevista en el artículo 215 de la LGRA, que señala:

Las resoluciones emitidas por los Tribunales, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determinen las leyes orgánicas de los Tribunales (lo subrayado es propio).

¹² Salvo las facultades reglamentarias que se exponen en punto 2 denominado “Omisión del legislador local, de ejercer facultades reglamentarias otorgadas por la LGRA en materia de medios de impugnación”.

Para el caso de Aguascalientes, la Sala Administrativa es la instancia que funge como *“Tribunal”*, y su normativa orgánica se contiene en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ordenamiento que no establece medio alguno para la presentación del recurso de apelación que refiere el precepto transcrito.¹³

El recurso de apelación en cuestión, conforme al artículo 216 de la LGRA, procede contra las resoluciones que:

a.1.- Determinen imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, y

a.2.- Determinen que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean Servidores Públicos o particulares.

Se debe apuntar, que en lugar de establecerse la reglamentación requerida en términos del artículo 215 de la LGRA, la Ley local en sus artículos 199 y 200, refiere que *“procederá el juicio constitucional de garantías contra las resoluciones dictadas por la Sala por la comisión de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares”* y prevé los efectos que generaría la procedencia de ese juicio.

Sin embargo, en el orden constitucional y legal de Aguascalientes, no se advierte la existencia de un *“juicio constitucional de garantías”* y de referirse al juicio de amparo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, el Congreso del Estado carece de competencia para fijar reglas sobre su procedencia y efectos, por lo que ese medio de control será procedente conforme a lo señalado en la propia Carta Magna y en su Ley Reglamentaria, y no por lo que disponga una norma local.¹⁴

¹³ Véanse los artículos 33 A a 33 LL de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

¹⁴ La normativa aplicable es la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; las reglas de procedencia del amparo directo se establecen en el propio artículo 107 constitucional y el artículo 170 de la Ley Reglamentaria en cita.

Así, en tanto la normativa local no precise la instancia y los medios para el trámite de apelación referida en este inciso, no existirá certeza sobre la sustanciación de la misma y la procedencia del Juicio de Amparo estará sujeta a lo previsto en el artículo 107 de la Constitución Federal y la Ley Reglamentaria de la materia, siendo que esta última en su artículo 170 fracción I, sobre el amparo directo, señala:¹⁵

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Lo anterior, deja en incertidumbre a las partes del procedimiento administrativo, pues la LGRA sí establece un recurso ordinario por el que se puede modificar o revocar la resolución; sin embargo, la normativa local es omisa en fijar disposiciones indispensables para su sustanciación.

b) La prevista en el artículo 221 de la LGRA, que faculta a la Contraloría del Estado, a los órganos internos de control y al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, para impugnar las sentencias definitivas emitidas por la Sala Administrativa, “en los términos que lo prevean las leyes locales”.¹⁶

Así, conforme a la LGRA el legislador local debe establecer la forma en que dichas autoridades pueden inconformarse por una resolución definitiva de la Sala Administrativa que determine la inexistencia de responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, por lo que la omisión de establecer esa regulación, impide la aplicación de esa herramienta que permitiría una revisión jurisdiccional exhaustiva de las responsabilidades en que pueden incurrir los servidores públicos y particulares en Aguascalientes, lo que incrementa el riesgo de impunidad.

¹⁵ En términos del artículo 107 base V inciso c) de la Constitución Federal, procedería juicio de amparo directo, ese precepto señala: “V.- El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes... b).- En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal”.

¹⁶ Artículo 221 de la LGRA: “Las sentencias definitivas que emitan los Tribunales de las entidades federativas, podrán ser impugnadas por las Secretarías, los Órganos internos del control o las entidades de fiscalización locales competentes, en los términos que lo prevean las leyes locales”.

Lo apuntado, también exige reflexionar sobre la conveniencia de ajustar la organización y funcionamiento interno de la Sala Administrativa, que en términos del artículo 116, fracción V de la Constitución Federal, es la única instancia facultada para “imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves...”; por tanto, los medios de impugnación locales que impliquen una revisión de la sentencia que resuelve sobre la imposición de esas sanciones, debe realizarse por una instancia de la propia Sala Administrativa.

En tal contexto, es imprescindible que para la sustanciación adecuada de los medios de impugnación en materia de responsabilidades administrativas, especialmente los referidos en los artículos 215 y 221 de la LGRA, se ajuste la Ley local y el título Primero Bis de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y de estimarlo pertinente, la Constitución Política del Estado, para garantizar un proceso local de dos instancias, en relación a las faltas graves y particulares vinculadas con ellas.

3.- Se pretende que instancias locales ejerzan atribuciones que la LGRA otorga a autoridades nacionales.

El artículo 18 y quinto transitorio de la Ley local refieren que el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, determinará el contenido de los formatos para la presentación de declaraciones patrimonial y de intereses, siendo que eso compete al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, por disposición expresa de los artículos 29, 34, 48 y tercero transitorio de la LGRA.

De igual manera, el artículo 30 de la Ley local, señala que el propio Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, está facultado para determinar los formatos y mecanismos para registrar información relacionada con servidores públicos que participan en contrataciones públicas, en el respectivo sistema de la Plataforma Digital, siendo que eso también compete al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en términos de lo previsto en el artículo 43 de la LGRA.

Algo similar ocurre con la previsión contenida en el artículo 31 de la Ley local, que prevé como facultad del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, la expedición del protocolo de actuación en contrataciones, cuando por mandato del artículo 44 de la LGRA, eso compete al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

4.- Se reducen obligaciones a cargo de servidores públicos.

El artículo 108, párrafo quinto de la Constitución Federal y 32 de la LGRA, mandatan que todos los servidores públicos están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses; contrario a ello, el artículo 21 de la Ley local pretende que esa obligación sólo esté a cargo de algunos servidores públicos, atendiendo a sus funciones y rango.

Dicha situación puede propiciar el incumplimiento de obligaciones que por mandato constitucional y de la LGRA, están a cargo de todos los servidores públicos, lo cual es inadecuado pues incluso las obligaciones de los servidores públicos es uno de los aspectos que el artículo 73 fracción XXIX-V de la Constitución Federal, sujeta a la distribución de competencias que determine el Congreso de la Unión, y que en términos de lo señalado en la jurisprudencia 5/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las normas locales no pueden reducir las obligaciones a cargo de las autoridades locales.

5.- Se establecen disposiciones de naturaleza procesal penal.

Conforme a lo señalado en el artículo 73 fracción XXI inciso c) de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión tiene facultad exclusiva para expedir la legislación única en materia procedimental penal,¹⁷ lo que implica que el legislador local está impedido para fijar o incluso reiterar, reglas en esa materia pues al hacerlo, invade la competencia legislativa reservada en el precepto constitucional en cita.

Por ello, es inadecuado lo establecido en el artículo 23 de la Ley local, ya que su párrafo segundo señala que para los efectos de procedimientos penales son documentos públicos aquellos que emita la Contraloría del Estado y los órganos de control interno de los entes públicos, *“para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos”*, cuando el artículo 34 párrafo cuarto de la LGRA, refiere que esos documentos públicos serán emitidos exclusivamente por la Contraloría del Estado.

También, es inadecuado que el artículo 29 de la Ley local, señale cuándo la autoridad investigadora puede participar como coadyuvante en un procedimiento penal, pues eso ya está definido por el legislador federal en el artículo 42 de la LGRA, lo que hizo acorde a la facultad que constitucionalmente le corresponde.

¹⁷ Artículo 73 fracción XXI de la Constitución Federal: *“El Congreso tiene facultad: XXI.- Para expedir: c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común”* (lo subrayado es propio).

6.- Se pretende alterar el inicio de vigencia del nuevo sistema concurrente de responsabilidades administrativas.

Esto se advierte de los transitorios segundo, cuarto y quinto de la Ley local, misma que como ya se apuntó, inició su vigencia el 2 de agosto de 2017; esto es así, pues esos transitorios no atienen al régimen previsto en la LGRA misma que inició su vigencia en julio de 2017.¹⁸

Lo anterior es así por lo siguiente:

a) El artículo segundo transitorio, párrafo segundo de la Ley local, señala que

...el cumplimiento de las obligaciones previstas en la [Ley local], una vez que entre en vigor la [Ley local], seguirá siendo exigible, en lo que resulte aplicable; hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Sin embargo, la Ley local replica esencialmente las obligaciones previstas en la LGRA, que en su transitorio tercer párrafo tercero ordena que

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la [LGRA], una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Como se advierte, el cumplimiento de obligaciones previstas en la LGRA (que son replicadas en la Ley local) es exigible en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emita lineamientos, criterios y otro tipo de resoluciones; exigibilidad que no puede ser alterada por el legislador local, pretendiendo sujetarla a actuaciones de este Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

b) El artículo cuarto transitorio de la Ley local, señala:

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la [Ley local], serán concluidos conforme a la normatividad vigente a su inicio.

¹⁸ El inicio de vigencia de la LGRA, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, cuyo decreto inició su vigencia al día siguiente, y su tercero transitorio señala: “La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto”.

Recomendación no vinculante en materia de armonización de la Ley de Responsabilidades Administrativas local y la Ley Orgánica del Poder Judicial, con la LGRA

Sin embargo, como ya se precisó, el Congreso de la Unión al realizar la distribución de competencias en la LGRA, no reconoció al legislador local normar los procedimientos (salvo aspectos puntuales como por ejemplo, en materia de impugnaciones) y además en su tercero transitorio, párrafo cuarto, mandata que

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la [LGRA], serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio (lo subrayado es propio).

Por tanto, son los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor a la LGRA, los que deben sustanciarse conforme a la normativa local vigente en ese momento, regla que no puede ser alterada por el Congreso del Estado.¹⁹

c) Como ya se indicó en este documento, el artículo quinto transitorio de la Ley local, refiere que el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, determinará el contenido de los formatos para la presentación de declaraciones patrimonial y de intereses, lo cual es inadecuado pues conforme a los artículos 29, 34, 48 y tercero transitorio de la LGRA, eso compete al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

En atención a todo lo expuesto, es pertinente que el Congreso del Estado de Aguascalientes, en el ámbito de sus atribuciones, ajuste la Ley local y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a fin de procurar una adecuada armonización de esos ordenamientos con la LGRA, evitando con ello confusiones sobre la normativa aplicable y reducir riesgos de impunidad. En consecuencia, este Comité Coordinador emite la siguiente

¹⁹ Debe señalarse, que las conductas cometidas antes del inicio de vigencia de la LGRA, también se deben sustanciar en términos de la normatividad vigente al momento en que se perpetró. Al respecto véase la tesis I.4o.A.164 A (10a.) de la décima época, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 5353 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 67, tomo VI de junio de 2019, con número de registro 2020030 y rubro "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. A LOS PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES A CONDUCTAS REPROCHADAS COMETIDAS BAJO LA VIGENCIA DE LA ABROGADA LEY FEDERAL RELATIVA, LES SON APLICABLES LAS REGLAS DE ÉSTA Y NO LAS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS".

RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE

PRIMERO.- Se recomienda al Congreso del Estado, desahogue el proceso legislativo respectivo, a fin de ajustar o expulsar del orden jurídico local, disposiciones contenidas en los artículos 1° a 3°, 7° a 12, 15, 18, 21 a 23, 29 a 31, 36 a 59, 61 a 208, así como el segundo, cuarto y quinto transitorios, o cualquier otro precepto que estime pertinente de Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, con el propósito de atender a la distribución de competencias establecida en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con el artículo 73 fracción XXIX-V de la Constitución Federal, en términos de lo expuesto en el considerando III.

SEGUNDO.- Se recomienda al Congreso del Estado, desahogue el proceso legislativo respectivo, a fin de ajustar el articulado del título Primero Bis o cualquier otro precepto que estime pertinente de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para que ejerza la facultad reglamentaria que le corresponde en materia de medios de impugnación en términos de la distribución de competencias establecida en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con el artículo 73 fracción XXIX-V de la Constitución Federal, atendiendo lo expuesto en el considerando III.

TERCERO.- Se recomienda al Congreso del Estado, que en el trámite del proceso legislativo que en su caso desahogue en atención al resolutivo segundo de la presente recomendación, se dé intervención al Poder Judicial del Estado conforme a lo previsto en el artículo 31 de la Constitución Política local, para que por su conducto, la Sala Administrativa esté en posibilidades de emitir la opinión que estime pertinente.

CUARTO.- Se requiere al Congreso del Estado para que dé respuesta fundada y motivada a la presente recomendación en un término que no exceda los quince días hábiles contados a partir de su recepción, y para que en caso de que sea aceptada, informe las acciones concretas que se tomarán para darle cumplimiento, esto conforme a lo establecido en el artículo 60, párrafo primero de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, a dar seguimiento al trámite que el Congreso del Estado brinde a la presente recomendación, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 párrafo quinto, 60 y 61 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

Aguascalientes, Ags., 18 de diciembre de 2019
Atentamente

Atentamente

**COMITÉ COORDINADOR DEL
SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**

Mtra. María Teresa Belmont Acero
Presidenta del Comité Coordinador
y representante del Comité de Participación Ciudadana

Mtra. Yolytzín Alelí Rodríguez Sendejas,
en suplencia por ausencia definitiva del Auditor Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, con fundamento en los artículos 98 párrafo segundo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y 17 del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, así como por acuerdo legislativo publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 6 de mayo de 2019.

Lic. Jorge Humberto Mora Muñoz
Fiscal Especializado en el Combate a la Corrupción del Estado

C.P. Dennys Eduardo Gómez Gómez
Contralor del Estado de Aguascalientes

Lic. Rigoberto Alonso Delgado
Magistrado Presidente de la Sala Administrativa
del Poder Judicial del Estado

Lic. Gabriela Espinosa Castorena
Magistrada Presidenta y representante
del Consejo de la Judicatura del Estado

Lic. Marcos Javier Tachiquin Rubalcava
Representante del Instituto de Transparencia del Estado

Mtro. Aquiles Romero González
Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva
del Sistema Estatal Anticorrupción

En términos del artículo 35, fracción I de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, el Secretario Técnico se integra al Comité Coordinador con voz pero sin voto.

ARG/WYLM/BGCV/JAVV

REC-CC-SESEA-2019.02

RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE, **DIRIGIDA A LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL DEL ESTADO** CON EL PROPÓSITO DE QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, IMPULSEN LA DEBIDA ARMONIZACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116 FRACCIONES III Y V DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL ARTÍCULO 9 FRACCIÓN V DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Los suscritos integrantes del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, nos permitimos emitir la presente recomendación no vinculante, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El 27 de mayo de 2015, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional en la que, entre otras cosas, se otorga competencia legislativa al Congreso de la Unión para emitir una ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

2.- El 6 de julio de 2016, en ejercicio de la atribución constitucional referida en el antecedente 1, el Congreso de la Unión aprobó la Ley General de Responsabilidades Administrativas (en adelante LGRA), misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho del mismo mes y año.

3.- El 8 de marzo de 2019, este Comité Coordinador aprobó su Programa de Trabajo Anual 2019, en el que se prevé como eje, el perfeccionamiento de la normatividad del Sistema Estatal Anticorrupción, mismo que tiene como prioridad generar reformas, a fin mejorar las herramientas con las que cuenta el propio Sistema para prevenir y combatir la corrupción.

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA.

Este Comité Coordinador es competente para emitir la presente recomendación no vinculante, en atención a lo dispuesto en los artículos 82 base II inciso e) de la Constitución Política local, 9º fracción XV, 59 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes y 23 de los Lineamientos que Regulan las Sesiones de este Comité.

II.- OBJETO.

El objeto de la presente recomendación, es que los poderes Legislativo y Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsen la debida armonización de la Constitución Política local y la Ley Orgánica del Poder Judicial, con lo dispuesto en el artículo 116 fracciones III y V de la Constitución Federal, y en el artículo 9 fracción V de la LGRA, precepto que establece que serán autoridades facultadas para aplicar la propia LGRA, tratándose de responsabilidades administrativas de los servidores públicos judiciales del ámbito local, los poderes judiciales y sus consejos de la judicatura.

III.- SUSTENTO.

El artículo 73, fracción XXIX-V de la Constitución Federal, establece que el Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva

Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

Asimismo, el artículo 116 en sus fracciones III y V de la Constitución Federal, precisa entre otras cosas, lo siguiente:

1.- Que el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

2.- Que la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

3.- Que los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades.

4.- Que para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

De igual manera, el artículo 9, fracción V de la LGRA, señala expresamente que

En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley: V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente; y los poderes judiciales de los estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como sus consejos de la judicatura respectivos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 116 y 122 de la Constitución, así como sus constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior y de las Entidades de fiscalización de las entidades federativas, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos... (lo subrayado es propio).

De lo expuesto hasta aquí, se advierte que en la investigación, substanciación y sanción de responsabilidades administrativas de miembros del Poder Judicial del Estado:

1.- Por mandato del artículo 116 de la Constitución Federal, se observará lo previsto en la Constitución Política local, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

2.- Por mandato de la LGRA, son autoridades facultadas para aplicar ese mismo ordenamiento -tratándose de responsabilidades administrativas de servidores públicos judiciales- el Poder Judicial local y su consejo de la judicatura.

Ahora bien, atendiendo a lo previsto en el artículo 116, fracción III de la Constitución Federal, que refiere que “el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas”, el artículo 51 párrafo segundo de la Constitución Política local, precisa que

El Poder Judicial del Estado está conformado por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la Sala Administrativa, los Juzgados de Primera Instancia, los Jueces de Ejecución, Mixtos Menores, Jueces de Preparación y Especializados en Adolescentes y el Consejo de la Judicatura Estatal, que tiene a su cargo la carrera judicial.

Y la propia Constitución local, en su artículo 82 párrafo cuarto, señala que

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en su ley orgánica, sin perjuicio de las atribuciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

1.- En su artículo 10 A: Que los Magistrados que integren el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y los Magistrados de la Sala Administrativa, podrán ser sustituidos cuando sean removidos por mala conducta debidamente comprobada, calificada por el Consejo de la Judicatura Estatal o previo juicio de responsabilidad ante el Congreso del Estado, en cuyo caso serán destituidos.

2.- En su artículo 36: Que los jueces de primera instancia, sólo podrán ser removidos de sus cargos cuando observen mala conducta o previo juicio de responsabilidad respectivo.

3.- En su artículo 100, fracción VII: Que son facultades de la Contraloría Interna del Poder Judicial del Estado, “coordinar la recepción y atención de las quejas y denuncias que presenten los particulares, organizados o a título personal, que se deriven de las acciones de los servidores públicos adscritos al Poder Judicial, así como su atención y solventación; y en su caso determinar responsabilidades y aplicar sanciones”.

De todo lo anterior, se obtiene lo siguiente:

1.- Que el artículo 116 de la Constitución Federal ordena que para la investigación, substanciación y sanción de responsabilidades administrativas de miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en la Constitución Política local, ordenamiento que al respecto, se limita a remitir a la Ley Orgánica de dicho Poder.

Sin embargo, el artículo 116 en cita, al referir que para la investigación, substanciación y sanción se observará lo previsto en la Constitución local, está depositando esa facultad reglamentaria en el Poder Constituyente Permanente local, órgano compuesto por el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado,¹ sin que se advierta que pueda delegarse al Congreso del Estado, lo cual se realiza en la especie, al remitirse a la Ley Orgánica.

2.- Por mandato del artículo 9, fracción V de la LGRA, tratándose de responsabilidades administrativas de servidores públicos judiciales, el Poder Judicial local y su Consejo de la Judicatura son las autoridades competentes para aplicar la propia LGRA, y por tanto investigar e imponer las sanciones que correspondan; sin embargo, el artículo 100, fracción VII de la Ley Orgánica, faculta a la Contraloría Interna del Poder Judicial, para recibir y atender quejas y denuncias por acciones de sus servidores públicos, dándoles “atención y solventación; y en su caso determinar responsabilidades y aplicar sanciones”.

Sobre lo anterior, como ya se explicó, el artículo 116 fracción III de la Constitución Federal señala que los Poderes Judiciales de los Estados se ejercerán por los tribunales que establezcan las constituciones locales, y en el caso de Aguascalientes, el artículo 51 de su Constitución local precisa que el Poder en cuestión se conforma por las siguientes instancias, sin considerar a su Contraloría Interna:

- 1.- El Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- 2.- La Sala Administrativa;
- 3.- Los Juzgados de Primera Instancia;
- 4.- Los Jueces de Ejecución, Mixtos Menores, de Preparación y Especializados en Adolescentes; y
- 5.- El Consejo de la Judicatura, que tiene a su cargo la carrera judicial.

En consecuencia, la Contraloría Interna no es uno de los tribunales que ejercen el Poder Judicial que en términos del artículo 116 fracción III de la Constitución Federal, al no preverse expresamente en el artículo 51 de la Constitución Política local, por lo que conforme al artículo 9 fracción V de la LGRA, no es adecuado otorgarle facultades para determinar responsabilidades y aplicar sanciones a servidores públicos de ese poder.

¹ Véase el artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

No pasa inadvertido que el artículo 1° de la Ley Orgánica, sí considera a la Contraloría Interna como instancia integrante del Poder Judicial local; no obstante, la Constitución Federal es clara al señalar que dicho Poder se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones locales.

Por las razones expuestas, este Comité Coordinador advierte que es necesario que el Constituyente Permanente local y el Poder Legislativo, ajusten la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica respectivamente, con el propósito de:

1.- Establecer en el artículo 82 párrafo cuarto o en cualquier otro precepto de la Constitución local, cuáles instancias de las que ejercen el Poder Judicial en el Estado -incluyendo su Consejo de la Judicatura- ejercerán las funciones de autoridades investigadora, substanciadora y resolutora.

2.- De estimarse necesario, incluir en el artículo 51, párrafo segundo de la Constitución local, a la Contraloría Interna del Poder Judicial, así como cualquier otra instancia a la que se pretenda reconocer funciones de investigación, substanciación o resolución en materia de responsabilidades administrativas.

3.- Aclarar en los artículos 10 A y 36 de la Ley Orgánica, o en cualquier otro que se estime pertinente, que los Magistrados que integren el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y la Sala Administrativa, así como los jueces de primera instancia, también podrán ser separados en los términos que determinen LGRA, la Constitución local y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

4.- Ajustar el artículo 100 de la Ley Orgánica, para evitar otorgar facultades de investigación, substanciación o resolución en materia de responsabilidades administrativas, a la Contraloría Interna del Poder Judicial, salvo que se le reconozca en los artículos 51 y 82 de la Constitución local conforme a lo ya expuesto.

Al desarrollarse lo anterior, será indispensable no trastocar la competencia legislativa que por mandato del artículo 73, fracción XXIX-V de la Constitución Federal, corresponde al Congreso de la Unión, por lo que no se deberán establecer por ejemplo, reglas procesales las cuales ya se contienen en la LGRA.

También es de recomendar al Congreso del Estado, ajustar o suprimir la fracción VI del artículo 100 de la Ley Orgánica, precepto que faculta a la Contraloría Interna *“establecer el sistema de recepción de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Poder Judicial”*, lo cual es contrario a los artículos 49 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 9º, fracciones IX y X, 51 y 52 fracción I de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, preceptos de los que se advierte, que compete a este Comité Coordinador establecer la Plataforma Digital Estatal, misma que está conformada por seis sistemas, entre los que se encuentra el *“Sistema de Información de Evolución Patrimonial, Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal”*, Plataforma que además, es administrada por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, instancia que debe garantizar la interoperabilidad y compatibilidad con la Plataforma Digital Nacional.

Finalmente, se recomienda al Poder Judicial que por conducto del Supremo Tribunal de Justicia, ejerza la atribución que le confiere el artículo 30 fracción III de la Constitución Política local, a fin de impulsar los ajustes constitucionales y legales conducentes mediante la presentación de las iniciativas que estime pertinentes, atendiendo a las reflexiones ya expuestas en el presente considerando, pues dichos ajustes se relacionan con asuntos de su ramo.

De esta manera, al atenderse favorablemente la recomendación no vinculante aquí expuesta, Aguascalientes avanzará en la mejora de los procesos de investigación y sanción que permiten al Estado combatir la corrupción, subsanando irregularidades reglamentarias que actualmente generan un riesgo grave de impunidad dentro del Poder Judicial local, pues la normativa local no está plenamente ajustada a lo que mandata la Constitución Federal y la LGRA, para garantizar efectivamente, la aplicación de sanciones a funcionarios judiciales que incurran en alguna responsabilidad administrativa.

Por lo expuesto, este Comité Coordinador emite la siguiente

RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE

PRIMERO.- Se recomienda al Congreso del Estado, desahogue el trámite previsto en el artículo 94 de la Constitución Política local, a fin de ajustar sus artículos 82 y 51, o bien, cualquier otro precepto que se estime pertinente de la Constitución en cita, para precisar cuáles instancias de las que ejercen el Poder Judicial en Aguascalientes, incluyendo su Consejo de la Judicatura, ejercerán las funciones de autoridades investigadora, substanciadora y resolutora, tratándose de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos judiciales, en términos de lo previsto en los artículos 116, fracciones III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO.- Se recomienda al Congreso del Estado, desahogue el proceso legislativo respectivo, a fin de ajustar los artículos 10 A y 36 o cualquier otro precepto que estime pertinente de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para aclarar que los Magistrados que integren el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y la Sala Administrativa y jueces de primera instancia también podrán ser separados en los términos que determinen la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley local de la materia, así como la Constitución Política local, esto conforme a al artículo 116, fracciones III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- Se recomienda al Congreso del Estado, desahogue el proceso legislativo respectivo, a fin de ajustar el artículo 100 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para evitar otorgar facultades de investigación, substanciación o resolución en materia de responsabilidades administrativas, a la Contraloría Interna del Poder Judicial salvo que se le reconozca ello en los artículos 51 y 82 de la Constitución local, conforme a lo expuesto en el considerando III de esta Recomendación.

CUARTO.- Se recomienda al Congreso del Estado, desahogue el proceso legislativo respectivo, a fin de ajustar o suprimir la fracción VI del artículo 100 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que faculta a la Contraloría Interna de dicho poder, para establecer el sistema de recepción de las declaraciones patrimoniales de sus servidores públicos, ya que ello compete a este Comité Coordinador en términos de lo previsto en los artículos 9º, fracciones IX y X, 51 y 52 fracción I de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

QUINTO.- Se recomienda al Poder Judicial que por conducto del Supremo Tribunal de Justicia, ejerza la atribución que le confiere el artículo 30 fracción III de la Constitución Política local, a fin de impulsar los ajustes constitucionales y legales referidos en los resolutivos primero a cuarto de este instrumento, mediante la presentación de las iniciativas que estime pertinentes atendiendo a lo expuesto en el considerando III de esta Recomendación, pues dichos ajustes se relacionan con asuntos de su ramo.

SEXTO.- Se recomienda al Congreso del Estado, que en el trámite de los procesos legislativos que en su caso desahogue en atención a la presente recomendación, se dé intervención al Poder Judicial del Estado conforme a lo previsto en el artículo 31 de la Constitución Política local, cuando se trate de iniciativas no promovidas por ese Poder.

SÉPTIMO.- Se requiere a los poderes Legislativo y Judicial, para que den respuesta fundada y motivada a la presente recomendación en un término que no exceda los quince días hábiles contados a partir de su recepción, y para que en caso de que sea aceptada, informen las acciones concretas que se tomarán para darle cumplimiento, esto conforme a lo establecido en el artículo 60, párrafo primero de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

OCTAVO.- Se instruye al Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, a dar seguimiento al trámite que los poderes Legislativo y Judicial brinden a la presente recomendación, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 párrafo quinto, 60 y 61 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

Aguascalientes, Ags., 18 de diciembre de 2019

Atentamente

**COMITÉ COORDINADOR DEL
SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**

Mtra. María Teresa Belmont Acero

Presidenta del Comité Coordinador
y representante del Comité de Participación Ciudadana

Mtra. Yolytzín Alelí Rodríguez Sendejas,

en suplencia por ausencia definitiva del Auditor Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, con fundamento en los artículos 98 párrafo segundo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y 17 del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, así como por acuerdo legislativo publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 6 de mayo de 2019.

Lic. Jorge Humberto Mora Muñoz

Fiscal Especializado en el Combate a la Corrupción del Estado

C.P. Dennys Eduardo Gómez Gómez

Contralor del Estado de Aguascalientes

Lic. Rigoberto Alonso Delgado

Magistrado Presidente de la Sala Administrativa
del Poder Judicial del Estado

Lic. Gabriela Espinosa Castorena

Magistrada Presidenta y representante
del Consejo de la Judicatura del Estado

Lic. Marcos Javier Tachiquin Rubalcava
Representante del Instituto de Transparencia del Estado

Mtro. Aquiles Romero González
Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva
del Sistema Estatal Anticorrupción

En términos del artículo 35, fracción I de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, el Secretario Técnico se integra al Comité Coordinador con voz pero sin voto.

ARG/WYLM/BGCV/JAVV

REC-CC-SESEA-2019.03

RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE, **DIRIGIDA A LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO** CON EL PROPÓSITO DE QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, IMPULSEN UNA REFORMA A LA LEY DEL INSTITUTO DE ASESORÍA Y DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO, A FIN DE PREVER LA EXISTENCIA DE DEFENSORES PÚBLICOS DE OFICIO, CAPACITADOS Y FACULTADOS PARA INTERVENIR EN PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO PARA ATENDER AL NUEVO RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS APLICABLE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE DICHO INSTITUTO, CONFORME A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 27 DE MAYO DE 2015 Y A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Los suscritos integrantes del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, nos permitimos emitir la presente recomendación no vinculante, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El 27 de mayo de 2015, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional en la que, entre otras cosas, se otorga competencia legislativa al Congreso de la Unión para emitir una ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

2.- El 6 de julio de 2016, en ejercicio de la atribución constitucional referida en el antecedente 1, el Congreso de la Unión aprobó la Ley General de Responsabilidades Administrativas (en adelante LGRA), misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 del mismo mes y año.

3.- El 8 de marzo de 2019, este Comité Coordinador aprobó su Programa de Trabajo Anual 2019, en el que se prevé como eje, el perfeccionamiento de la normatividad del Sistema Estatal Anticorrupción, mismo que tiene como prioridad generar reformas, a fin mejorar las herramientas con las que cuenta el propio Sistema para prevenir y combatir la corrupción.

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA.

Este Comité Coordinador es competente para emitir la presente recomendación no vinculante, en atención a lo dispuesto en los artículos 82 base II inciso e) de la Constitución Política local, 9º fracción XV y 59 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

II.- OBJETO.

El objeto de la presente recomendación, es que los poderes Legislativo y Ejecutivo, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, impulsen una reforma a la Ley del Instituto de Asesoría y Defensoría Pública del Estado, a fin de contemplar la figura del defensor público de oficio, especializado en la materia de responsabilidades administrativas, para su intervención en procedimientos de esa materia conforme a lo dispuesto en los artículos 208 fracción II y 209 párrafo segundo de la LGRA.

III.- SUSTENTO.

El artículo 109 fracción III de la Constitución Federal, señala que serán aplicables sanciones administrativas, a los servidores públicos que con sus actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus funciones.¹

Con la reforma constitucional del 27 de mayo de 2015, para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones, se prevé la existencia de faltas administrativas graves y faltas administrativas no graves, precisándose que las primeras -en el ámbito estatal- serán investigadas y substanciadas por el Órgano Superior de Fiscalización y por los órganos internos de control, y resueltas por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado; mientras que las segundas competirá conocerlas y resolverlas a los propios órganos internos de control.

De igual manera, el artículo 109 fracción IV de la Constitución Federal, precisa que los tribunales de justicia administrativa, que en Aguascalientes lo constituye la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, podrán sancionar a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves.²

¹ Las sanciones administrativas pueden consistir en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas; sanciones que se deben establecer atendiendo a los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

² A los particulares que se encuentren en el supuesto, le son aplicables sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos.

En relación a las personas morales, señala que también serán sancionadas cuando los actos sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona colectiva de que se trate, pudiéndose incluso, ordenar la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad cuando obtenga un beneficio, genere perjuicio al erario y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.

Otro aspecto relevante, derivado de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, fue la adición de la fracción XXIX-V al artículo 73 de la Carta Magna, a fin de otorgar competencia exclusiva al Congreso de la Unión, para expedir una Ley General que distribuyera competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

En ejercicio de la atribución de referencia, el Congreso de la Unión emitió la LGRA la cual, como ya se indicó, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016 ordenamiento que en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, forman parte de la “Ley Suprema de la Unión” por lo que es de aplicación obligatoria en los tres órdenes de gobierno, incluso prefiriéndose por encima de disposiciones establecidas en constituciones o leyes locales, salvo que éstas amplíen derechos humanos o impongan cargas adicionales para las autoridades.

Así, la LGRA atendiendo a lo establecido en el artículo 73 fracción XXIX-V de la propia Carta Magna, precisa como su objeto

... distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.³

³ Véase artículo 1º de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

Ahora bien, para la substanciación de los procedimientos por faltas administrativas graves y no graves, la LGRA en sus artículos 208 fracción II y 209 párrafos primero y segundo, dispone lo siguiente:

Artículo 208, fracción II: *En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes... II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio... (lo subrayado es propio).*

Artículo 209, párrafos primero y segundo: *En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.- Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones... (lo subrayado es propio).*

Como se advierte, en el trámite de procedimientos por faltas administrativas graves y no graves, es necesario que la autoridad substanciadora al admitir el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa debe emplazar al presunto responsable, haciéndole saber, entre otras cosas, que tiene derecho *de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio*.

Lo anterior es relevante, pues permite garantizar la consecución efectiva del derecho a la debida defensa en el marco del derecho administrativo sancionador, al cual resultan aplicables los principios penales sustantivos, atendiendo a que ambos derechos (el penal y el administrativo sancionador) son dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.⁴

⁴ Véase la jurisprudencia 99/2006 de la novena época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en la página 1565 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV de agosto de 2006, con número de registro 174488 y rubro *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO*. También véase la jurisprudencia 124/2018 de la décima época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 897 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 60, tomo II de noviembre de 2018, con registro 2018501 y rubro *NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR*.

Así, el legislador ordinario ha adoptado expresamente, como parte del derecho administrativo sancionador, la figura del defensor cuyo origen constitucional corresponde al derecho penal, tal como se advierte del artículo 20 apartado B fracción VIII de la Constitución Federal;⁵ figura que tiene sustento en el derecho a la debida defensa, que además es reconocida por diversos instrumentos internacionales, como lo son la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 11.1 y 8.2, respectivamente.⁶

Es importante destacar que uno de los aspectos indispensables para garantizar una debida defensa, es que el presunto responsable cuente con la asistencia jurídica de un profesional en derecho⁷ lo cual, incluso es reflejado en la LGRA, al reconocer como derecho de dicho sujeto procesal, *“defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia”*.

Ahora bien, a pesar de las previsiones constitucionales y legales descritas, la normativa de Aguascalientes no establece de qué manera el Estado, proporcionaría el servicio de defensoría pública tratándose de procedimientos de responsabilidades administrativas, lo cual hace nugatorio ese derecho reconocido expresamente en la LGRA, a favor de los probables responsables.

⁵ Artículo 20 de la Constitución Federal: *“El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación... B. De los derechos de toda persona imputada... VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y...”*

⁶ Artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”*. Artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: *“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas... d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley...”*

⁷ Véase la tesis 1a. XVII/2016 (10a.) de la décima época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 963 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 26 tomo II de enero de 2016, con número de registro 2010730 y rubro *“DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ANTE LA AUSENCIA DEL DEFENSOR PARTICULAR, ESTE DERECHO HUMANO DEBE GARANTIZARSE POR EL JUEZ DE LA CAUSA CON LA DESIGNACIÓN DE UN DEFENSOR PÚBLICO QUE ASISTA JURÍDICAMENTE AL PROCESADO”*.

En tal contexto, quienes integramos este Comité Coordinador, estimamos que es recomendable que dicha función sea desahogada por personal del organismo público descentralizado denominado Instituto de Asesoría y Defensoría Pública del Estado de Aguascalientes (en adelante Instituto).

Lo anterior es así, ya que dicho Instituto, en términos del artículo 2º de la Ley que lo crea tiene por objeto *garantizar el acceso del particular a la justicia que imparte el Estado, como derecho humano fundamental y garantía individual contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la asesoría y defensoría pública gratuita.*

No obstante, ese ordenamiento únicamente considera la prestación de servicios de defensa jurídica de los indiciados, imputados, procesados y sentenciados por delitos del orden común en los juzgados de primera instancia penales y mixtos de primera instancia, tribunal superior y federales; asesorar o representar a los particulares en la tramitación de negocios, recursos o juicios en materia civil o mercantil, así como en la tramitación de recursos o juicios ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, por actos administrativos o fiscales de entidades estatales o municipales.⁸ Así, el artículo 15 de la Ley del Instituto, señala expresamente:

Los servicios del Instituto se prestarán a través de: I. Defensores públicos, en los asuntos del orden penal local y defensores especializados en justicia para adolescentes, desde la investigación hasta la ejecución de las penas o medidas de seguridad; y II. Asesores jurídicos, en materia administrativa local, civil y mercantil, salvo los expresamente otorgados por la Ley a otras instituciones.

En tal contexto, el artículo 20 de la Ley en cita precisa que los defensores pertenecientes al Instituto serán asignados inmediatamente, sin más requisitos que la solicitud formulada por el imputado o sentenciado, o bien por el agente del Ministerio Público, y que tales defensores públicos estarán especializados en:

- 1.- Sistema Penal Acusatorio Adversarial;
- 2.- Adolescentes;
- 3.- Trámites de Segunda Instancia y Amparo;
- 4.- Medidas Cautelares y Ejecución de Sanciones Penales; y
- 5.- Asesoría y representación en el procedimiento penal mixto

⁸ Véase el artículo 3º de la Ley del Instituto.

De igual manera, en los artículos 21 y 22 BIS de la multicitada Ley del Instituto, precisan las obligaciones que los defensores públicos tendrán en las materias penal, ejecución de penas y justicia penal para adolescentes.

Como se advierte, tratándose del servicio de defensoría, no se consideran los procedimientos por faltas administrativas graves o por faltas administrativas no graves, substanciados conforme a lo establecido en la LGRA y por tanto, tampoco se prevé que el Instituto, cuente con personal especializado en la materia.

No pasa inadvertido que la Ley en cuestión, si prevé la asesoría o representación de particulares en la tramitación de recursos o juicios ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, por actos administrativos o fiscales de entidades estatales o municipales; sin embargo, ello no constituye servicio de defensoría, pues éste de requerirse por un presunto responsable, debe brindarse inmediata y gratuitamente pues constituye un derecho reconocido por la LGRA a su favor, tal como ocurre en la materia penal; siendo que los servicios de asesoría jurídica que en materia administrativa actualmente prevé la normativa local, está condicionada por diversos factores, como la presentación de solicitudes, la calidad del solicitante (si es desempleado, jubilado, o indígena) y la aplicación de estudios sociales y económicos.⁹

Por lo anterior, se recomienda al Congreso del Estado de Aguascalientes, ajustar los artículos 3º, 15, 20, 30 BIS o cualquier otro precepto que estime pertinente de la Ley del Instituto, para reconocer el servicio de defensoría pública a favor de los presuntos responsables en procedimientos de responsabilidades por faltas administrativas graves o no graves en los ámbitos estatal y municipal, precisando que:

- 1.- Dicho servicio será un objetivo específico del Instituto;
- 2.- El Director General del Instituto, estará facultado para dar seguimiento a los procedimientos por faltas administrativas graves o no graves, en los que intervenga un defensor de oficio;
- 3.- Se contará con defensores públicos especializados en materia de responsabilidades administrativas y que los mismos ejercerán las facultades que les asigna la LGRA;
- 4.- Ante la saturación de casos, el Instituto contratará de defensoría privada especializada en materia de responsabilidades administrativas.

⁹ Véanse los artículos 24 a 27 de la Ley del Instituto.

También es de recomendar, que se ajusten sus artículos 23 y 40 a 42 de la propia Ley del Instituto, para atender al nuevo régimen de responsabilidades administrativas derivado de la reforma constitucional del 27 de mayo de 2015 y de la LGRA, según el cual, como ya se apuntó, existen faltas administrativas graves y faltas administrativas no graves, siendo que en términos del artículo 73 fracción XXIX-V de la Carta Magna, compete exclusivamente al Congreso de la Unión determinar las conductas que constituirán faltas administrativas graves, de lo que deriva, en términos de la teoría residual,¹⁰ que el legislador local únicamente puede ampliar las hipótesis concernientes a las faltas administrativas no graves. Así, el ajuste a los artículos 23 y 40 a 42 en cita, debe encaminarse a:

1.- Evitar la remisión a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ya que dicho ordenamiento ha sido abrogado, y en su lugar son aplicables la LGRA y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

2.- Suprimir las causas de responsabilidades y trasladarlas a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado en caso de que ésta no las prevea; o bien, de considerar adecuado conservarlas en la Ley del Instituto, especificar que las mismas serán faltas administrativas no graves sancionables en términos de la LGRA y la ley local de la materia, pues el legislador de Aguascalientes sólo está facultado para determinar ese tipo de faltas, expulsando toda hipótesis cuyo contenido constituya una falta administrativa grave de las previstas en la LGRA, como el cohecho contenida en su artículo 52, abuso de funciones contenida en su artículo 57 y actuación bajo conflicto de interés contenida en su artículo 58, las cuales pueden ser coincidentes con las hipótesis establecidas en el artículo 40 fracciones I y VIII de la Ley del Instituto.

Finalmente, se recomienda al Poder Ejecutivo que en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 30 fracción II de la Constitución Política local, impulse los ajustes legales descritos mediante la presentación de la iniciativa que estime pertinente, atendiendo a las reflexiones ya expuestas en el presente considerando, pues dichos ajustes se relacionan con asuntos de su ramo, en tanto que la función de defensoría estaría a cargo de uno de sus organismos descentralizados.

En atención a todo lo expuesto, es pertinente que el Congreso del Estado y el Poder Ejecutivo local, en el ámbito de sus atribuciones, se coordinen para realizar los ajustes normativos expuestos en este documento, a fin de garantizar a los presuntos responsables el derecho de defensa adecuada, armonizar lo concerniente a las responsabilidades de sus servidores públicos, al nuevo régimen constitucional, y en consecuencia, este Comité Coordinador emite la siguiente

¹⁰ La teoría residual, según la cual todo lo que no está reservado expresamente en la Constitución Federal, se entiende como facultad de las entidades federativas, tiene sustento en el artículo 124 de la Constitución Federal, que señala: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias".

Recomendación no vinculante dirigida a los poderes Legislativo y Ejecutivo, en materia de defensoría pública en procedimientos de responsabilidades administrativas

RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE

PRIMERO.- Se recomienda al Congreso del Estado, desahogue el proceso legislativo respectivo, a fin de ajustar los artículos 3º, 15, 20, 30 BIS o cualquier otro precepto que estime pertinente, de Ley del Instituto de Asesoría y Defensoría Pública del Estado de Aguascalientes, a fin de contemplar el servicio de defensoría pública a favor de los presuntos responsables en procedimientos de responsabilidades por faltas administrativas graves o no graves en los ámbitos estatal o municipal, substanciados conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, atendiendo a lo expuesto en el considerando III.

SEGUNDO.- Se recomienda al Congreso del Estado, desahogue el proceso legislativo respectivo, a fin de ajustar los artículos 23, 40 a 42 o cualquier otro precepto que estime pertinente, de Ley del Instituto de Asesoría y Defensoría Pública del Estado de Aguascalientes, a fin de atender al nuevo régimen de responsabilidades administrativas derivado de la reforma constitucional del 27 de mayo de 2015 y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, atendiendo a lo expuesto en el considerando III.

TERCERO.- Se recomienda al Poder Ejecutivo, ejerza la atribución que le confiere el artículo 30 fracción II de la Constitución Política local, a fin de impulsar los ajustes legales referidos en los resolutivos primero y segundo de este instrumento, mediante la presentación de una iniciativa atendiendo a lo expuesto en el considerando III de esta Recomendación, pues dichos ajustes se relacionan con asuntos de su ramo.

CUARTO.- Se recomienda al Congreso del Estado, que en el trámite del proceso legislativo que en su caso desahogue en atención a la presente recomendación, se dé intervención al Poder Ejecutivo del Estado conforme a lo previsto en el artículo 31 de la Constitución Política local, para que tratándose de iniciativas no promovidas por ese Poder, por su conducto el Instituto de Asesoría y Defensoría Pública del Estado, esté en posibilidades de emitir la opinión que estime pertinente.

QUINTO.- Se requiere a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, para que den respuesta fundada y motivada a la presente recomendación en un término que no exceda los quince días hábiles contados a partir de su recepción, y para que en caso de que sea aceptada, informen las acciones concretas que se tomarán para darle cumplimiento, esto conforme a lo establecido en el artículo 60, párrafo primero de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

SEXTO.- Se instruye al Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, a dar seguimiento al trámite que los poderes Legislativo y Ejecutivo brinden a la presente recomendación, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 párrafo quinto, 60 y 61 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

Aguascalientes, Ags., 18 de diciembre de 2019
Atentamente

Recomendación no vinculante dirigida a los poderes Legislativo y Ejecutivo, en materia de defensoría pública en procedimientos de responsabilidades administrativas

Atentamente

**COMITÉ COORDINADOR DEL
SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**

Mtra. María Teresa Belmont Acero

Presidenta del Comité Coordinador
y representante del Comité de Participación Ciudadana

Mtra. Yolytzín Alelí Rodríguez Sendejas,

en suplencia por ausencia definitiva del Auditor Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, con fundamento en los artículos 98 párrafo segundo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y 17 del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, así como por acuerdo legislativo publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 6 de mayo de 2019.

Lic. Jorge Humberto Mora Muñoz

Fiscal Especializado en el Combate a la Corrupción del Estado

C.P. Dennys Eduardo Gómez Gómez

Contralor del Estado de Aguascalientes

Lic. Rigoberto Alonso Delgado

Magistrado Presidente de la Sala Administrativa
del Poder Judicial del Estado

Lic. Gabriela Espinosa Castorena

Magistrada Presidenta y representante
del Consejo de la Judicatura del Estado

Lic. Marcos Javier Tachiquin Rubalcava

Representante del Instituto de Transparencia del Estado

Mtro. Aquiles Romero González

Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva
del Sistema Estatal Anticorrupción

En términos del artículo 35, fracción I de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, el Secretario Técnico se integra al Comité Coordinador con voz pero sin voto.

ARG/WYLM/JAVV/BGCV

REC-CC-SESEA-2019.04

RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE **DIRIGIDA AL CONGRESO DEL ESTADO** CON EL PROPÓSITO DE CREAR EL TIPO PENAL DE EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES, A FIN DE PERMITIR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRATÁNDOSE DE HECHOS DE CORRUPCIÓN.

Los suscritos integrantes del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, nos permitimos emitir la presente recomendación no vinculante, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El 8 de marzo de 2019, este Comité Coordinador aprobó su Programa de Trabajo Anual 2019, en el que se prevé como eje, el perfeccionamiento de la normatividad del Sistema Estatal Anticorrupción, mismo que tiene como prioridad generar reformas, a fin mejorar las herramientas con las que cuenta el propio Sistema para prevenir y combatir la corrupción.

2.- El 12 de abril de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Federal en materia de prisión preventiva oficiosa, previendo su aplicación a hechos de corrupción.

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA.

Este Comité Coordinador es competente para emitir la presente recomendación no vinculante, en atención a lo dispuesto en los artículos 82 base II inciso e) de la Constitución Política local, 9º fracción XV y 59 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

II.- OBJETO.

El objeto de la presente recomendación, es que el Congreso del Estado, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, reforme el Código Penal para el Estado de Aguascalientes (en adelante Código Penal), con el propósito de crear el tipo penal de Ejercicio Abusivo de Funciones al cual, conforme al artículo 19 de la Constitución Federal, es aplicable prisión preventiva oficiosa.

III.- SUSTENTO.

El artículo 19 de la Constitución Federal, en su párrafo segundo, establece el catálogo de tipos penales que ameritan prisión preventiva oficiosa, la cual es una medida cautelar que faculta al Juez de Control para que sin necesidad de que lo pida el Ministerio Público, es decir de manera oficiosa y mediante resolución judicial, ordene que el imputado permanezca privado de su libertad en tanto se dicta sentencia y de esta manera se garantice la comparecencia del mismo en el juicio, el desarrollo de la investigación, o bien se proteja a las víctimas o los testigos.¹

La prisión preventiva en el sistema penal acusatorio (acogido por el Estado Mexicano con la reforma Constitucional de junio de 2008), por la afectación que genera en los derechos fundamentales del imputado, en particular al derecho de presunción de inocencia,² es una medida cautelar que en términos del derecho internacional y de la misma Constitución Federal, debe ser de aplicación excepcional, pues comprime la libertad sin que exista una sentencia de culpabilidad.

Respecto a ello el artículo 7.5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos establece que

Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Por su parte, el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que la prisión preventiva no debe ser la regla general. A continuación, se reproduce dicho precepto:

Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

¹ Véase el artículo 53 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

² Véase el artículo 20 apartado B, fracción I de la Constitución Federal.

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en su principio 36.2, también se prevé la posibilidad de detención de las personas en espera de juicio, pero sólo cuando así *“lo requieran las necesidades de la administración de justicia por motivos y según condiciones y procedimientos determinados por ley”*.

De igual manera, se debe mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la resolución del caso Tibi vs. Ecuador, concluyó lo siguiente:

La Corte considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.

Ahora bien, en fecha 12 de abril de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación,³ el Decreto por el que se reformó el artículo 19 de la Constitución Federal y por el que se incorporan en el catálogo de ilícitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, dos delitos relacionados con hechos de corrupción:

- 1.- Enriquecimiento Ilícito, y
- 2.- Ejercicio abusivo de Funciones.

En Aguascalientes ya se prevé el tipo penal de Enriquecimiento Ilícito en el artículo 176 Bis de su Código Penal, precepto que fue adicionado el 8 de mayo de 2017 y que señala:⁴

El Enriquecimiento Ilícito consiste en la imposibilidad del servidor público para acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño.

³ En términos del tercero transitorio de la reforma Constitucional, el agregado de los delitos en materia de corrupción entrará en vigor a partir del nombramiento que se realice respecto al titular de la Fiscalía Especializada en materia de delitos de corrupción (el transitorio no distingue al ámbito local, por lo que su inicio de vigencia también está sujeto a dicho nombramiento, a pesar de que cuenten con fiscal de la materia como ocurre con Aguascalientes).

⁴ El Código Penal Federal, regula de manera idéntica este ilícito. Véase el artículo 224 de ese ordenamiento.

Para efectos del párrafo anterior, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que el servidor público acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

No será enriquecimiento ilícito en caso de que el aumento del patrimonio sea producto de una conducta que encuadre en otra hipótesis del presente Capítulo. En este caso se aplicará la hipótesis y la sanción correspondiente, sin que dé lugar al concurso de delitos.

Sin embargo, el tipo penal de Ejercicio Abusivo de Funciones no está previsto en el Código Penal, razón por la que atendiendo al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, se impediría que el Juez de Control aplique la prisión preventiva oficiosa como medida cautelar.

El artículo 14 de la Constitución Federal, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Es importante destacar, que este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de aplicar disposiciones normativas por simple analogía o mayoría de razón, sino que se traduce en una obligación extensiva al legislador, el cual tiene el deber de establecer de manera, clara y precisa las conductas delictivas, así como sus consecuencias jurídicas, generando con ello certeza jurídica para los destinatarios de la norma.⁵

Por ello, para la aplicación de la prisión preventiva oficiosa a las conductas consideradas como Ejercicio Abusivo de Funciones conforme a lo previsto en el artículo 19 de la Constitución Federal, atendiendo al principio de legalidad es imprescindible que el legislador estatal defina en el Código Penal el contenido que en lo local tendrá ese tipo penal.

⁵ Al respecto véase la jurisprudencia 54/2014 de la décima época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en la página 131 del Semanario Judicial de la Federación, tomo I con número de registro 2006867 y rubro PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.

En Aguascalientes, la mayoría de las hipótesis consideradas en el ámbito federal como Ejercicio Abusivo de Funciones se prevén en el tipo penal de Ejercicio Indevido del Servicio Público. Para mayor claridad, véase el siguiente cuadro

Código Penal Federal	Código Penal Aguascalientes
ARTICULO 220.- Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones: I.- El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ilícitamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte; II.- El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indevido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.	ARTÍCULO 169.- Ejercicio indevido del servicio público. El Ejercicio Indevido del Servicio Público consiste en: XXXIX. Otorgar por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte. VII. Otorgar indebidamente, por sí o por interpósita persona... d) Contratos de obras públicas, deudas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos;

Fuente: Elaboración Propia

Por tanto, se recomienda al Congreso Local que ajuste el Código Penal para permitir la efectiva aplicación del artículo 19 de la Constitución Federal, creando el tipo penal de Ejercicio Abusivo de Funciones, pudiendo tomar como referencia lo preceptuado en el Código Penal Federal, y de esta manera sea aplicable la prisión preventiva oficiosa, como medida cautelar para garantizar una adecuada investigación de ese ilícito, utilizando las herramientas constitucionales otorgadas para ello.

Recomendación no vinculante dirigida al Congreso del Estado a fin de crear el tipo penal de Ejercicio Abusivo de Funciones

Lo anterior, tomando las medidas pertinentes a fin de que la traslación que se realice en su caso, de descripciones típicas contenidas en el tipo penal de Ejercicio Indevido del Servicio Público o de cualquier otro, al de Ejercicio Abusivo de Funciones, no genere beneficios a favor de quienes hayan perpetrado -antes de que inicie su vigencia la reforma- la o las descripciones que se reubiquen, mediante la disminución de sanciones o la eliminación de alguna hipótesis; pues eso podría tener por consecuencia la reducción de penas e incluso, la puesta en libertad de sentenciados.⁶

En consecuencia, este Comité Coordinador emite la siguiente

RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE

PRIMERO.- Se recomienda al Congreso del Estado de Aguascalientes, desahogue el proceso legislativo respectivo, a fin de ajustar el artículo 169 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes o cualquier otro que estime pertinente, para permitir la aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Federal, creando el tipo penal de Ejercicio Abusivo de Funciones, y con ello sea aplicable la prisión preventiva oficiosa en hechos de corrupción, atendiendo a lo expuesto en el considerando III.

SEGUNDO.- Se requiere al Congreso del Estado para que dé respuesta fundada y motivada a la presente recomendación en un término que no exceda los quince días hábiles contados a partir de su recepción, y para que en caso de que sea aceptada, informe las acciones concretas que se tomarán para darle cumplimiento, esto conforme a lo establecido en el artículo 60, párrafo primero de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, a dar seguimiento al trámite que el Congreso del Estado brinde a la presente recomendación, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 párrafo quinto, 60 y 61 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

Aguascalientes, Ags., 18 de diciembre de 2019
Atentamente

⁶ Véase la jurisprudencia 4/2013 de la novena época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 413 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, tomo 1 de marzo de 2013, con número de registro 159862 y rubro TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYEN UN DERECHO DEL GOBERNADO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE.

Recomendación no vinculante dirigida al Congreso del Estado a fin de crear el tipo penal de Ejercicio Abusivo de Funciones

Atentamente

**COMITÉ COORDINADOR DEL
SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**

Mtra. María Teresa Belmont Acero

Presidenta del Comité Coordinador
y representante del Comité de Participación Ciudadana

Mtra. Yolytzín Alelí Rodríguez Sendejas,

en suplencia por ausencia definitiva del Auditor Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, con fundamento en los artículos 98 párrafo segundo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y 17 del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, así como por acuerdo legislativo publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 6 de mayo de 2019.

Lic. Jorge Humberto Mora Muñoz

Fiscal Especializado en el Combate a la Corrupción del Estado

C.P. Dennys Eduardo Gómez Gómez

Contralor del Estado de Aguascalientes

Lic. Rigoberto Alonso Delgado

Magistrado Presidente de la Sala Administrativa
del Poder Judicial del Estado

Lic. Gabriela Espinosa Castorena

Magistrada Presidenta y representante
del Consejo de la Judicatura del Estado

Lic. Marcos Javier Tachiquin Rubalcava

Representante del Instituto de Transparencia del Estado

Mtro. Aquiles Romero González

Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva
del Sistema Estatal Anticorrupción

En términos del artículo 35, fracción I de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, el Secretario Técnico se integra al Comité Coordinador con voz pero sin voto.

ARG/WYLM/ BGCV

REC-CC-SESEA-2019.05

RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE **DIRIGIDA AL CONGRESO DEL ESTADO**, EN MATERIA DE DESIGNACIÓN DE TITULARES DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS LOCALES.

Los suscritos integrantes del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, nos permitimos emitir la presente recomendación no vinculante, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El 27 de mayo de 2015, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional en la que, entre otras cosas, se otorga competencia legislativa al Congreso de la Unión para emitir una ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

2.- El 6 de julio de 2016, el Congreso de la Unión aprobó la Ley General de Responsabilidades Administrativas (en adelante LGRA), misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 del mismo mes y año.

3.- El 10 de diciembre de 2018, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, una reforma a la Constitución Política del Estado de Aguascalientes (en adelante Constitución local) mediante la cual, entre otras cosas, se facultó al Congreso del Estado para designar a los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos locales.

4.- El 8 de marzo de 2019, este Comité Coordinador aprobó su Programa de Trabajo Anual 2019, en el que se prevé como eje, el perfeccionamiento de la normatividad del Sistema Estatal Anticorrupción, mismo que tiene como prioridad generar reformas, a fin de mejorar las herramientas con las que cuenta el propio Sistema para prevenir y combatir la corrupción.

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA.

Este Comité Coordinador es competente para emitir la presente recomendación no vinculante, en atención a lo dispuesto en los artículos 82 base II inciso e) de la Constitución Política local, 9º fracción XV y 59 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

II.- OBJETO.

El objeto de la presente recomendación, es que el Congreso del Estado impulse los procesos respectivos para reformar la Constitución local y el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, a fin de garantizar la independencia y autonomía del Tribunal Electoral del Estado (en adelante Tribunal Electoral), reconociendo a dicho órgano jurisdiccional la atribución de designar al titular de su órgano interno de control.

Asimismo, para reformar la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, para aclarar la atribución del propio Congreso local, de designar a los titulares de los órganos internos de control de la comisión de referencia y del Instituto de Transparencia del Estado.

III.- SUSTENTO.

El artículo 109 fracción III de la Constitución Federal, señala que serán aplicables sanciones administrativas, a los servidores públicos que con sus actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus funciones.¹

Con la reforma constitucional del 27 de mayo de 2015, para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones, se prevé la existencia de faltas administrativas graves y faltas administrativas no graves, precisándose que las primeras -en el ámbito estatal- serán investigadas y substanciadas por el Órgano Superior de Fiscalización y por los órganos internos de control, y resueltas por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado; mientras que las segundas competirá conocerlas y resolverlas a los propios órganos internos de control.

¹ Las sanciones administrativas pueden consistir en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas; sanciones que se deben establecer atendiendo a los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

Por ello, el propio artículo 109 fracción III en cita, establece que los entes públicos estatales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para:

1.- Prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;

2.- Sancionar aquéllas distintas a las que son competencia de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado (no graves);

3.- Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; y

4.- Presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

De igual manera, el artículo 109 fracción IV de la Constitución Federal, precisa que los tribunales de justicia administrativa, que en Aguascalientes lo constituye la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, podrán sancionar a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves.²

Otro aspecto relevante, derivado de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, fue la adición de la fracción XXIX-V al artículo 73 de la Carta Magna, a fin de otorgar competencia exclusiva al Congreso de la Unión, para expedir una Ley General que distribuyera competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

En ejercicio de la atribución de referencia, el Congreso de la Unión emitió la LGRA la cual, como ya se indicó, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016 ordenamiento que en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, forman parte de la “Ley Suprema de la Unión” por lo que es de aplicación obligatoria en los tres órdenes de gobierno, incluso prefiriéndose por encima de disposiciones establecidas en constituciones o leyes locales, salvo que éstas amplíen derechos humanos o impongan cargas adicionales para las autoridades.

² A los particulares que se encuentren en el supuesto, le son aplicables sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos.

Así, la LGRA atendiendo a lo establecido en el artículo 73 fracción XXIX-V de la propia Carta Magna, precisa como su objeto

... distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.³

Por otro lado, conforme al artículo 3, fracción X de la LGRA, los organismos constitucionales autónomos locales en su calidad de entes públicos y conforme a lo previsto en el artículo 109 fracción III de la Constitución Federal, deben contar con órganos internos de control que ejerza las atribuciones enumeradas en líneas anteriores.

Asimismo, según se advierte del propio artículo 3 fracciones II, III y IV así como del artículo 115 de la LGRA, los órganos internos de control deben contar con una estructura orgánica que les permita cumplir con funciones de investigación, substanciación y resolución, sin que las instancias que tengan a su cargo la substanciación y resolución, puedan realizar las de investigación; debiéndose además, garantizar independencia en el ejercicio de sus funciones.

Sobre la designación de integrantes de los órganos internos de control, el artículo 20 de la propia LGRA señala lo siguiente:

Para la selección de los integrantes de los Órganos internos de control se deberán observar, además de los requisitos establecidos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos. Los titulares de los Órganos internos de control de los Órganos constitucionales autónomos, así como de las unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de sus respectivas leyes.

³ Véase artículo 1º de la LGRA.

En Aguascalientes, como ya se refirió en los antecedentes, el 10 de diciembre de 2018 fue reformada la Constitución local para facultar al Congreso del Estado para designar a los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos. Así, actualmente su artículo 27 fracción XXXVIII

Son facultades del Congreso: XXXVIII.- Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en ésta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado previa convocatoria que emita la Junta de Coordinación Política a fin de realizar una consulta a la sociedad para recibir propuestas de candidatos...

Esos organismos con autonomía reconocida en la Constitución local, son:

- 1.- El Instituto Estatal Electoral.
- 2.- El Tribunal Electoral del Estado.
- 3.- La Fiscalía General del Estado.
- 4.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado.
- 5.- El Instituto de Transparencia del Estado.

La previsión del artículo 27 fracción XXXVIII de la Constitución local, tomó como referente la facultad otorgada a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de designar a los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos del orden federal, conforme a la fracción VIII del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que fue adicionada el 27 de mayo de 2015.

De esta manera, conforme a lo previsto en la LGRA y en la Constitución local, la designación de integrantes de órganos internos de control, debe sujetarse a un sistema que garantice:

- 1.- La igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito;
- 2.- Los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización;
- 3.- Atraer a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos.

4.- Tratándose de titulares de órganos internos de control de organismos constitucionales autónomos, así como de sus unidades especializadas, se deben designar conforme a sus leyes (lo deseable es que también se ajusten a lo descrito en los puntos anteriores).

5.- En Aguascalientes, la Constitución local faculta al Congreso del Estado, para hacer la designación de los titulares de los órganos internos de control de organismos constitucionales autónomos, previa convocatoria a fin de realizar una consulta a la sociedad para recibir propuestas de candidatos.

Ahora bien, respecto a la normativa aplicable a cada uno de los órganos constitucionales autónomos de Aguascalientes, se recomienda considerar lo siguiente:

A. Sobre el Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Electoral.

El artículo 17 apartado B párrafo noveno de la Constitución local, dispone que

La Ley de la materia determinará la organización del Instituto Estatal Electoral, sus facultades y estructura orgánica, debiendo contar con un órgano auxiliar para la fiscalización de los recursos y programas del citado Instituto, dotado con autonomía técnica y de gestión. El titular de este órgano auxiliar será electo por el Congreso del Estado mediante el voto de la mayoría de los diputados presentes (lo subrayado es propio).

Conforme al artículos 45 párrafos segundo y quinto, así como al artículo 288 del Código Electoral local, el órgano auxiliar para la fiscalización que refiere el precepto transcrito, se denomina Contraloría Interna, cuyo titular dura en su encargo 4 años, debiendo ser electo y removido por el Congreso del Estado “*mediante el voto que establezca la Constitución Política del Estado de Aguascalientes*”.

En relación al Tribunal Electoral, aparentemente resulta aplicable el artículo 27 fracción XXXVIII de la Constitución local, que faculta al Congreso del Estado para designar titulares de órganos internos de control, lo cual es señalado expresamente en el artículo 354 párrafo sexto del Código Electoral local, que a la letra dice:

El Contralor Interno del Tribunal será designado por el Congreso del Estado, conforme a lo previsto en el artículo 27 fracción XXXVIII de la Constitución, y durará en su encargo 4 años. Para su elección deberá reunir los mismos requisitos que el presente Código le establece al Contralor Interno del Instituto Estatal Electoral; y las facultades del titular y del personal de la Contraloría Interna del Tribunal estarán previstas en el Reglamento Interior del Tribunal.

El precepto transcrito del Código Electoral, fue adicionado a ese ordenamiento mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el 13 de mayo de 2019, iniciando su vigencia el 15 de octubre de 2019 y otorgando al Pleno del Tribunal Electoral, el plazo de treinta días naturales para ajustar su Reglamento Interior.⁴

Sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en reiterados precedentes han estimado que facultar a los poderes legislativos locales para designar a los titulares de los órganos internos de control de los Tribunales Electorales, pone en riesgo la consecución de los principios de independencia y autonomía que deben imperar en su funcionamiento. Dichos precedentes son los siguientes:

1.- Acción de inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada, promovidas por el Partido Morena y por el Partido Acción Nacional en contra de diversos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit: Asuntos resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante sentencia del 3 de enero de 2017, en la que se señala que la designación del titular del órgano interno de control del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, por parte del Poder Legislativo de esa entidad federativa,

...constituye un incentivo estructural que puede conllevar a la intromisión, subordinación o dependencia del Tribunal Electoral, pues existiría el peligro de que el titular del órgano interno de control quiera complacer al Congreso del Estado que lo designó, en perjuicio de la autonomía e independencia del Tribunal Electoral y del principio de legalidad que debe regir la actuación del órgano interno de control.

2.- Acción de inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas promovidas por el entonces Procurador General de la República, diversos integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) por los partidos políticos Encuentro Social, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Morena, en contra del decreto por el que se expidió el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Procesal Electoral, ambos ordenamientos para Ciudad de México, entre otras disposiciones normativas locales: Asuntos resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante sentencia del 21 de septiembre de 2017, en la que se reiteró el criterio sostenido en el precedente descrito en el punto anterior, estimando que permitir que los titulares de los órganos internos de control de los tribunales electorales locales sean designados directamente por los congresos locales representa una vulneración a su autonomía e independencia, al permitir una injerencia indebida por parte de los poderes legislativos en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de dichos tribunales.

⁴ Véase los artículos primero y tercero transitorios, del decreto 149 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 13 de mayo de 2019.

Asimismo, esa resolución del máximo tribunal de nuestro País, distingue la designación de los titulares de los órganos internos de control de los organismos públicos locales electorales y de los tribunales electorales, considerando que respecto a los primeros, no se supone una violación de competencia o atribuciones de dichos organismos. Es decir, declara inconstitucional que los Poderes Legislativos locales designen a los titulares de los órganos internos de control de los Tribunales Electorales, y a la vez reconoce como constitucional ese mismo mecanismo de designación tratándose de organismos públicos locales electorales.⁵

3.- Acción de inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada, promovidas por los partidos políticos Encuentro Social y Morena en contra de diversas disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas: Asuntos resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante sentencia del 28 de septiembre de 2017, en la que se siguieron sosteniendo los criterios ya descritos, pues respecto a la facultad del Congreso del Estado de Chiapas para designar al titular del órgano interno de control del organismo público local, señaló que *"no genera una situación de subordinación que pudiera darle, por esa vía, una injerencia a la legislatura en el Instituto Electoral"*; pero otorgar esa misma atribución al Poder Legislativo en relación al Tribunal Electoral de esa entidad federativa, sí constituye un incentivo estructural que puede conllevar a la intromisión, subordinación o dependencia de esa instancia jurisdiccional, pues genera el peligro de que el titular del órgano interno de control quiera complacer al Congreso del Estado.

En concordancia con los criterios fijados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también ha declarado la inaplicación de preceptos de distintas entidades federativas que pretenden otorgar facultades a sus respectivos congresos locales, para designar a los titulares de los órganos internos de control de los tribunales electorales locales; esto se advierte de las sentencias emitidas por la Sala Superior en cita, al resolver los expedientes SUP-JE-73/2017, SUP-JE-7/2018, SUP-OP-26/2017 y SUP-JE-41/2018, referidos a legislación de Jalisco, Morelos, Chiapas y Michoacán.

Es importante señalar, que en la sentencia emitida para resolver el expediente SUP-JE-41/2018 relacionada con normativa de Michoacán, se reflexiona, entre otras cosas, que la línea jurisprudencial asumida parte de la premisa de que tanto organismos públicos locales electorales como tribunales electorales deben gozar de una independencia de jure y de facto, pero que existen razones que justifica que asumir criterios distintos para la designación de los titulares de sus respectivos órganos internos de control. Dichas razones son:

1.- Deben garantizarse los principios de independencia e imparcialidad de los tribunales electorales de forma más reforzada que la de los organismos públicos electorales, esto derivado del derecho humano que tienen las personas de acudir a un tribunal competente, independiente e imparcial que garantice el respeto al orden constitucional y legal, así como de la importancia de la apariencia de estar garantizados dichos principios.

⁵ Se asume el criterio sostenido por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2017, relativa a legislación del Estado de Oaxaca.

Recomendación no vinculante dirigida al Congreso del Estado, en materia de designación de titulares de órganos internos de control de organismos constitucionales autónomos locales.

Es decir, los principios de independencia e imparcialidad de los tribunales están íntimamente relacionados con la garantía del derecho humano a acceder a una justicia efectiva, por lo que deben contar con

...un diseño institucional orientado a convertirse en un fuerte contrapeso de los demás poderes a efecto de hacer cumplir los valores superiores de la Constitución, lo cual sólo es posible garantizando que no exista la más mínima posibilidad de injerencia por parte de los demás poderes.

Por tanto, continua con su reflexión la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

...lo que está en juego es la confianza que las cortes de una sociedad democrática deben inspirar en los justiciables. De ahí que, se insiste, la garantía de su independencia e imparcialidad deba reforzarse a efecto de que los pronunciamientos judiciales estén legitimados mediante una apariencia de independencia e imparcialidad.

2.- Los organismos públicos locales electorales tienen como contrapeso a los propios tribunales electorales, a través de la revisión de sus actos mediante un sistema de control diseñado en los medios de impugnación.

Así, en virtud de que los tribunales electorales controlan la actuación de la autoridad electoral administrativa, su independencia e imparcialidad debe estar fuertemente garantizada.:

3.- La designación de los contralores internos en los organismos públicos locales electorales por parte de las legislaturas locales, no genera necesariamente una situación de subordinación, ya que se trata de órganos colegiados en los que participan -con voz pero sin voto- representantes de partidos políticos, quienes pueden impugnar actos y resoluciones de los consejos generales respectivos, actos que también son controlables jurisdiccionalmente.

Es decir, los tribunales electorales tienen encomendada la función jurisdiccional para resolver los conflictos que se presentan en la materia y en consecuencia, tienen a su cargo garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos que emiten los partidos políticos y las autoridades administrativas, situación que hace imprescindible la protección reforzada que se ha reconocido jurisdiccionalmente, con el fin de proteger su independencia y autonomía.

De esta manera, se advierte que a diferencia de otros organismos constitucionales autónomos, es inadecuado que en el procedimiento de designación del titular del órgano interno de control del Tribunal Electoral intervenga el Congreso del Estado, por lo que es recomendable ajustar el artículo 27 fracción XXXVIII de la Constitución local y el artículo 354 párrafo sexto del Código Electoral, a fin de aclarar esa circunstancia, y que tal designación la ejerza el propio Tribunal.

B. Comisión de Derechos Humanos del Estado e Instituto de Transparencia del Estado.

En relación a estos organismos, resulta aplicable el artículo 27 fracción XXXVIII de la Constitución local, que faculta al Congreso del Estado para designar titulares de órganos internos de control con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Sin embargo, actualmente las leyes de los organismos constitucionales autónomos en cuestión, prevén procedimientos diversos, mismos que se describen a continuación:

1.- El artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, señala que su Contralor Interno será nombrado por la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos del Congreso del Estado, de entre una terna que el Presidente elegirá previa convocatoria pública.

2.- El artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, señala que el Contralor Interno será elegido y removido por el Pleno del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, mediante el voto de la mayoría de los comisionados.

Como se advierte, existe una antinomia entre el artículo 27 fracción XXXVIII de la Constitución local y los preceptos legales descritos, misma que en todo caso se resuelve mediante el principio jerárquico,⁶ por lo que prevalece la disposición contenida en la norma constitucional local.

No obstante, a fin de brindar certeza es recomendable ajustar el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, a lo ordenado por la Constitución local, aclarando que la designación del Contralor Interno de los organismos constitucionales autónomos de referencia, corresponde al Pleno Legislativo del Congreso del Estado, y no a una instancia diversa.

⁶ Según ese principio, ante la contradicción de dos disposiciones de distinta jerarquía, prevalece la de mayor.

Recomendación no vinculante dirigida al Congreso del Estado, en materia de designación de titulares de órganos internos de control de organismos constitucionales autónomos locales.

Se debe mencionar, que lo reflexionado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la designación de titulares de órganos internos de control de tribunales electorales, no es aplicable a la Comisión de Derechos Humanos del Estado ni al Instituto de Transparencia del Estado, ya que éstos no tienen a su cargo funciones jurisdiccionales análogas o similares a las de dichos tribunales.

C. Fiscalía General del Estado.

En relación a este organismo, de igual forma resulta aplicable el artículo 27 fracción XXXVIII de la Constitución local, que faculta al Congreso del Estado para designar titulares de órganos internos de control con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Acorde a ello, el 3 de junio de 2019 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 163, mediante el cual, entre otras cosas, se adicionó un párrafo quinto al artículo 60 de la Ley de la Fiscalía General del Estado, en el que se precisa que el titular de la Dirección de Visitaduría -que es su órgano interno de control- es designado conforme a lo previsto en el citado artículo 27 fracción XXXVIII de la Constitución local.

Dicho decreto, si bien inició su vigencia al día siguiente, en su artículo segundo transitorio señala que

Una vez que entre en vigencia el presente Decreto, y que a su vez cese en sus funciones el actual Director de Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, el Congreso del Estado deberá realizar todos los actos tendientes al nombramiento de un nuevo Titular de la Dirección de Visitaduría de dicho órgano constitucional autónomo.

De esta manera, el Legislador local reconoce expresamente el derecho de continuar en el cargo, de quien se ostenta actualmente como Director de Visitaduría, y determina que una vez que no esté en funciones, se realizará un nuevo nombramiento ajustado al mecanismo previsto en la Constitución local.

En atención a todo lo expuesto, es pertinente que el Congreso del Estado de Aguascalientes, en el ámbito de sus atribuciones, realice los ajustes normativos descritos, a fin de garantizar la aplicación del proceso de designación de titulares de órganos internos de fiscalización, tratándose de organismos constitucionales autónomos, conforme a lo estipulado en el artículo 27 fracción XXXVIII de la Constitución local, y para excluir de ello al Tribunal Electoral con el propósito de procurarle una protección reforzada de su independencia y autonomía.

En consecuencia, este Comité Coordinador emite la siguiente

RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE

PRIMERO.- Se recomienda al Congreso del Estado, desahogue el trámite previsto en el artículo 94 de la Constitución Política local, a fin de ajustar su artículo 27 fracción XXXVIII o bien, cualquier otro precepto que estime pertinente de la Constitución en cita, con el propósito de garantizar la independencia y autonomía del Tribunal Electoral del Estado, reconociendo a dicho órgano jurisdiccional la atribución de designar al titular de su órgano interno de control, conforme a lo expuesto en el considerando III de esta Recomendación.

SEGUNDO.- Se recomienda al Congreso del Estado, desahogue el proceso legislativo respectivo, a fin de ajustar el artículo 354 párrafo sexto o cualquier otro precepto que estime pertinente del Código Electoral del Estado, con el propósito apuntado en el resolutivo anterior y conforme a lo expuesto en el considerando III de esta Recomendación.

TERCERO.- Se recomienda al Congreso del Estado, desahogue los procesos legislativos respectivos, a fin de ajustar el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, con lo previsto en el artículo 27 fracción XXXVIII de la Constitución Política local, aclarando que es atribución del Pleno del Congreso del Estado, designar a los titulares de los órganos internos de control de la Comisión de referencia y del Instituto de Transparencia del Estado, conforme a lo expuesto en el considerando III esta Recomendación.

CUARTO.- Se requiere al Congreso del Estado, para que dé respuesta fundada y motivada a la presente recomendación en un término que no exceda los quince días hábiles contados a partir de su recepción, y para que en caso de que sea aceptada, informe las acciones concretas que se tomarán para darle cumplimiento, esto conforme a lo establecido en el artículo 60, párrafo primero de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, a dar seguimiento al trámite que el Congreso del Estado brinde a la presente recomendación, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 párrafo quinto, 60 y 61 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

Asimismo, se instruye al funcionario de referencia, que remita copia de la presente recomendación al Tribunal Electoral del Estado, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado y al Instituto de Transparencia del Estado, para su conocimiento.

Aguascalientes, Ags., 18 de diciembre de 2019
Atentamente

Atentamente

**COMITÉ COORDINADOR DEL
SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**

Mtra. María Teresa Belmont Acero

Presidenta del Comité Coordinador
y representante del Comité de Participación Ciudadana

Mtra. Yolytzín Alelí Rodríguez Sendejas,

en suplencia por ausencia definitiva del Auditor Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, con fundamento en los artículos 98 párrafo segundo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y 17 del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, así como por acuerdo legislativo publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 6 de mayo de 2019.

Lic. Jorge Humberto Mora Muñoz

Fiscal Especializado en el Combate a la Corrupción del Estado

C.P. Dennys Eduardo Gómez Gómez

Contralor del Estado de Aguascalientes

Lic. Rigoberto Alonso Delgado

Magistrado Presidente de la Sala Administrativa
del Poder Judicial del Estado

Lic. Gabriela Espinosa Castorena

Magistrada Presidenta y representante
del Consejo de la Judicatura del Estado

Lic. Marcos Javier Tachiquin Rubalcava

Representante del Instituto de Transparencia del Estado

Mtro. Aquiles Romero González

Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva
del Sistema Estatal Anticorrupción

En términos del artículo 35, fracción I de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, el Secretario Técnico se integra al Comité Coordinador con voz pero sin voto.

ARG/WYLM/ BGCV/JAVV

REC-CC-SESEA-2019.06

RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE **DIRIGIDA AL PODER LEGISLATIVO**, CON EL PROPÓSITO DE QUE AJUSTE SU NORMATIVA INTERNA A FIN DE GARANTIZAR QUE LA CELEBRACIÓN DE SUS SESIONES SE APEGUE A LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, MÁXIMA PUBLICIDAD Y PARLAMENTO ABIERTO.

Los suscritos integrantes del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, nos permitimos emitir la presente recomendación no vinculante, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El 21 de mayo de 2019, la Comisión Ejecutiva a propuesta del Maestro Francisco Miguel Aguirre Arias, aprobó llevar a este Comité Coordinador el proyecto de acuerdo mediante el cual se autoriza la inclusión en el informe anual 2019, de una recomendación no vinculante dirigida al Congreso del Estado de Aguascalientes, a fin de que en el desahogo de sesiones de dicho órgano prevalezcan los principios de transparencia y máxima publicidad.

2.- El 26 de junio de 2019, este Comité Coordinador autorizó la inclusión en el informe anual 2019, de la recomendación no vinculante contenida en el presente documento.

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA.

Este Comité Coordinador es competente para emitir la presente recomendación no vinculante, en atención a lo dispuesto en los artículos 82 base II inciso e) de la Constitución Política local, 9º fracción XV, 59 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes y 23 de los Lineamientos que Regulan las Sesiones de este Comité.

II.- OBJETO.

El objeto de la presente recomendación, es que el Poder Legislativo ajuste su normativa interna para que el desahogo de sus sesiones, sean plenarias, de sus comisiones o comités, se apegue a los principios de transparencia, máxima publicidad y parlamento abierto.

III.- SUSTENTO.

El artículo 6° apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena que toda la información en posesión de cualquier ente público (como es el Congreso del Estado) es pública y solamente podrá ser clasificada como reservada temporalmente, por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

También por mandato del precepto constitucional en cita, en la interpretación de este derecho, debe prevalecer el principio de máxima publicidad, que implica que las autoridades deben manejar su información bajo la premisa de que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la ley y justificados bajo determinadas circunstancias, se puede clasificar como confidencial o reservada;¹ principio que encuentra regulación en los artículos 7 párrafo segundo y 8 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General de Transparencia), y en esos mismos numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

Adicionalmente, en relación a la información generada en el Congreso del Estado, debe considerarse lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política local, que mandata que dicho Poder debe regirse *“bajo los principios del modelo de parlamento abierto, por lo que deberá implementar mecanismos que garanticen la transparencia, la máxima publicidad, el derecho de acceso a la información, la apertura gubernamental, la participación ciudadana y la rendición de cuentas”*² mandato que es complementado por el artículo 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes (en adelante LOPL), que a la letra dice:

*El Congreso del Estado en respeto de los principios del modelo de parlamento abierto, (sic) implementar mecanismos que garanticen la transparencia, la máxima publicidad, el derecho de acceso a la información, la apertura gubernamental, la participación ciudadana y la rendición de cuentas; a través de mecanismos que garanticen la publicidad de Información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales del Estado de Aguascalientes.*³

¹ Tesis I.4o.A.40 A (10a.) de la décima época, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la página 1899 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, tomo 3 de marzo de 2013, con número de registro 2002944 y rubro “ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO”. Al respecto, también véanse los artículos 7 párrafo segundo y 8 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

² Esto se reitera en el artículo 3°, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

³ También véanse los artículos 99 y 161 del Reglamento de la LOPL.

No obstante, en la normativa del Congreso del Estado se prevé la existencia de sesiones privadas, cuya regulación pretende impedir el tratamiento transparente, que en términos de los principios de máxima publicidad y de parlamento abierto, debe darse a la información que se genera en ese Poder local.

Lo anterior se advierte, ya que el artículo 19 fracción IV de la LOPL impone como una obligación de los Diputados locales “guardar reserva de los asuntos tratados en las sesiones privadas”, mientras que los artículos 115 y 117 párrafo tercero del Reglamento de la LOPL, disponen que

Artículo 115: *Son sesiones privadas las que se celebren sin acceso al público.- Cuando en una sesión privada se trate de un asunto que exija estricta reserva, el Presidente consultará al Pleno si se debe guardar sigilo acerca de los asuntos tratados, y en caso de ser afirmativa la respuesta, los presentes estarán obligados a guardarlo.*

Artículo 117: *párrafo tercero: No se publicarán las discusiones y documentos relacionados con las sesiones privadas, mismas que se asentarán en un libro distinto que no estará a disposición del público en general.*

Otros preceptos de la normatividad interna del Congreso del Estado, relacionados con la celebración de sesiones privadas, son:

El artículo 128 de la LOPL, al referir los tipos de sesiones Plenarias, señalando que éstas podrán ser Ordinarias, Extraordinarias, Solemnes, Privadas y Permanentes.

El artículo 27 del Reglamento de la LOPL, que si bien no menciona expresamente el concepto de sesión privada, si mandata que las sesiones de comisiones no serán públicas, salvo cuando así lo acuerden sus integrantes.

El artículo 107 del Reglamento de la LOPL, que señala que las sesiones pueden ser ordinarias, extraordinarias, solemnes y privadas.

El artículo 116 del Reglamento de la LOPL, precisa que son materia de sesión privada:

a) Los Juicios Político y Declaratoria de Procedencia que se hagan en contra de los servidores públicos.

b) Las comunicaciones que con la nota de “reservado” dirijan al Congreso del Estado los Poderes Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos o concejos municipales, en su caso, y cualquier poder de otro Estado o de la Federación;

c) El informe analítico de conceptos de gasto del presupuesto de egresos del Congreso del Estado. El informe relativo a los conceptos generales del propio presupuesto, se presentará al Pleno en sesión ordinaria pública;

d) Lo relativo al personal administrativo del Congreso del Estado;

e) Las solicitudes de licencia o renuncia que deba conocer el Congreso del Estado; y

f) Los demás asuntos que el Presidente del Pleno considere que deben tratarse con reserva.

El artículo 145, apartado B, fracción IV del Reglamento de la LOPL, que precisa que los asuntos planteados en sesión privada serán sometidos a votación por cédula.

El artículo 166 del Reglamento de la LOPL, que excluye a las sesiones privadas celebradas en periodos ordinarios, de ser transmitidas en vivo por red informática, por la página de internet y demás medios electrónicos que se estimen adecuados por la Coordinación de Comunicación Social.

El artículo 190 del Reglamento de la LOPL, que excluye a las sesiones privadas, de la posibilidad de que acuda el público que quiera presenciarlas.

El artículo 192, párrafo segundo del Reglamento de la LOPL, que establece que de no ser posible mantener el orden de las sesiones, se pueda levantar la sesión pública o se continúe su desarrollo en privado.

En consecuencia, es pertinente que el Poder Legislativo local, en el ámbito de sus atribuciones analice y en su caso, ajuste el texto de los preceptos que actualmente reglamentan las sesiones privadas del Congreso del Estado, especialmente las disposiciones contenidas en los artículos 19 fracción IV de la LOPL, así como 115, 116 y 117 del Reglamento de la LOPL, de los que se advierte un trato de secrecía de los temas tratados y la documentación que deriva de sesiones privadas; además del artículo 27, del cual deriva que por regla general, las sesiones de Comisiones no serán públicas.

Lo anterior atendiendo esencialmente a los principios de transparencia, máxima publicidad y parlamento abierto, sobre los cuales se destaca lo siguiente:

1.- Transparencia y máxima publicidad: Como ya se señaló, estos principios encuentran sustento constitucional en el artículo 6° de la Carta Magna, precepto que en su apartado A señala que toda información en posesión de entes gubernamentales es pública, y sólo puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, además de que en la interpretación de ello, debe prevalecer el principio de máxima publicidad.

De esta manera, el principio de transparencia impone la obligación de considerar pública y por tanto brindar acceso a cualquier interesado, a toda información que se genere por Entes Públicos, mientras que el principio de máxima publicidad supone que esa información, además de ser pública, deberá ser completa, oportuna y accesible.⁴

Para permitir lo anterior, tanto la Ley General de Transparencia como la Ley local de la materia, en sus artículos 70 y 55 respectivamente, prevén la obligación para todo Ente Público de poner a disposición y tener actualizada en medios electrónicos, cierta información relacionada con sus funciones.

También, en los artículos 72 y 57 de la propia Ley General de Transparencia y la Ley local de la materia respectivamente, se señalan obligaciones específicas a cargo del Congreso del Estado.

Contrario a lo previsto en la reglamentación interna del Congreso del Estado que ordena guardar reserva de las discusiones y documentos relacionados con las sesiones privadas, los preceptos en cita de la normativa de transparencia consideran como información pública de oficio:

a) Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración, sin excluir de tal obligación lo referente a sesiones privadas (artículos 72 fracción IX de la Ley General de Transparencia y 57 fracción IX de la Ley local).

b) Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia (artículos 72 fracción IX de la Ley General de Transparencia y 57 fracción IX de la Ley local).

⁴ Como referencia, véase el artículo 8°, fracciones VI y IX de la Ley General de Transparencia.

c) La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable; informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero; además del informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación (artículos 70 fracciones XXI y XXXI y 72 fracción XIII de la Ley General de Transparencia, así como 55 fracción XXI y 57 fracción XIII de la Ley local).

d) La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza y de todas sus percepciones; los gastos de representación y viáticos; el número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa; las contrataciones de servicios profesionales por honorarios; y la lista de todo su personal, precisando su cargo (artículos 70 fracciones VIII a XI de la Ley General de Transparencia, así como 55 fracciones VIII a XI y 57 fracción XVI de la Ley local).

Por tanto, las previsiones contenidas en los artículos 19 fracción IV de la LOPL y 115 a 116 del Reglamento de la LOPL, en el sentido de que no se publicarán y se guardará reserva de las discusiones y documentos relacionados con las sesiones privadas en las que se desahogue algún juicio político o declaratoria de procedencia, informes relacionados con el gasto del presupuesto de egresos del Congreso del Estado o cuestiones relativas al personal administrativo, son contrarias a los principios de transparencia y máxima publicidad, pues en términos de los artículos 70 y 72 de la Ley General de Transparencia, así como 55 y 57 de la Ley local de la materia, esa información es pública de oficio que debe ponerse a disposición de la ciudadanía y actualizarse periódicamente en los respectivos medios electrónicos.

En relación a los principios de transparencia y máxima publicidad, también se debe apuntar que el artículo 108 de la Ley General de Transparencia, establece que los sujetos obligados no pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada, ya que la clasificación de información como confidencial o reservada deberá establecerse de manera parcial o total de acuerdo a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño, prueba que en términos de la disposición segunda fracción XIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante Lineamientos Generales),⁵ consiste en

La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

⁵ Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y publicados en el Diario Oficial de la Federación, el día 15 de abril del 2016.

En términos de los artículos 104 y 105 de la Ley General de Transparencia, los Entes Públicos deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y deben acreditar su procedencia, teniendo la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva; para lo cual en la prueba de daño se debe justificar lo siguiente:

- a)** Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- b)** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- c)** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Como se advierte, la prueba de daño se encamina a acreditar las únicas hipótesis que en términos del artículo 6° de la Constitución Federal pueden justificar la reserva temporal de la información en posesión de Entes Públicos: Afectar el interés público o la seguridad nacional.

No pasa inadvertido que el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia, establece que es posible clasificarse como información reservada, *"la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada"*.

Lo que implica la posibilidad del Poder Legislativo del Estado, de clasificar como información reservada procesos deliberativos, pero sólo hasta que sea adoptada la decisión definitiva y sujetándose a los Lineamientos Generales, que en su disposición vigésimo séptima, señala que es necesario acreditar lo siguiente:

- a)** La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- b)** Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- c)** Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- d)** Y lo más relevante, que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, lo cual supondría un perjuicio al interés público.

2.- Parlamento abierto: Principio que como ya se indicó, cuenta con reconocimiento en el orden local, específicamente en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en la LOPL y en su reglamento.

Incluso, en el artículo 57, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, el Poder Legislativo debe poner a disposición del público y actualizar, información concerniente a las capacitaciones que se impartan a su personal en materia de parlamento abierto.

De la reglamentación interior del Congreso del Estado, aunque no es exhaustiva en cuanto al parlamento abierto, destacan los artículos 148 de la LOPL y 161 de su Reglamento, que establecen que en respeto a los principios del modelo de parlamento abierto:

a) Se implementarán mecanismos que garanticen:

- a.1.** La transparencia;
- a.2.** La máxima publicidad;
- a.3.** El derecho de acceso a la información;
- a.4.** La apertura gubernamental;
- a.5.** La participación ciudadana; y
- a.6.** La rendición de cuentas.

b) Que lo anterior, será a través de mecanismos que garanticen la publicidad de información:

- b.1.** Oportuna;
- b.2.** Verificable;
- b.3.** Comprensible;
- b.4.** Actualizada; y
- b.5.** Completa.

c) Que se atenderá en todo momento, las condiciones sociales, económicas y culturales del Estado de Aguascalientes.

En consecuencia, en términos de la regulación vigente en nuestro Estado, el principio de parlamento abierto impone la obligación al Poder Legislativo de manejarse, con transparencia y apertura gubernamental, proporcionando a la ciudadanía información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa; lo cual no se logra a cabalidad, con la regulación que a la par, se conserva en materia de sesiones privadas pues implica la prohibición de publicitar discusiones y documentos que deriven de dichas reuniones.

Adicionalmente, la Declaración sobre la Transparencia Parlamentaria, instrumento orientador que desde agosto de 2012 ha contado con aportes de más de 75 organizaciones procedentes de 53 países y la Unión Europea,⁶ refiere que uno de los alcances del parlamento abierto es *"transparentar la información parlamentaria"* lo que implica:

- a) La adopción de políticas que garanticen la publicación proactiva de información parlamentaria.
- b) Que la información parlamentaria incluye toda aquella relacionada con los roles y funciones del parlamento y la información generada durante el proceso legislativo (votos, agenda, calendario, actas plenarias y de comisiones, información histórica y toda aquella que forme parte de los expedientes legislativos).
- c) Que el parlamento proporcionará información sobre su gestión y administración, su personal e información completa y detallada sobre su presupuesto.

Otro alcance del parlamento abierto en términos de la Declaración en cita, es *"facilitar el acceso a la información parlamentaria"* que comprende, entre otras cosas, permitir que la información sea ampliamente accesible a todos los ciudadanos sin distinción, a través de múltiples canales incluyendo la observación en primera persona, la prensa escrita, la radio y las transmisiones en vivo; por tanto, se debe garantizar el acceso físico al parlamento lo cual se sujeta a limitaciones de espacio y seguridad con políticas claramente definidas para garantizar el acceso de los medios de comunicación y observadores. Así, la Declaración Sobre la Transparencia Parlamentaria, refiere puntualmente, entre otros, los siguientes principios:

a) Promoción de una cultura de transparencia:

⁶ El OpeningParliament.org se creó como una iniciativa colaborativa entre el Instituto Nacional Democrata, Sunlight Foundation y la Red Latinoamericana de Transparencia Legislativa, con el apoyo de Open Society Foundation y Omidyar Network. OpeningParliament.org y la Declaración sobre la Transparencia Parlamentaria, son resultado de una conferencia que tuvo lugar del 30 de abril al 2 de mayo de 2012. Las agrupaciones mexicanas que forman parte de esta iniciativa internacional son: Borde Político, FUNDAR, Centro de Análisis e Investigación, Fundación Impacto Legislativo y Visión Legislativa. También puede ser orientadores los elementos que distinguen al parlamento abierto, referidos por la Alianza para el Parlamento Abierto, disponible en <https://www.parlamentoabierto.mx/principios/>

a.1. Propiedad pública de la información parlamentaria: La información parlamentaria pertenece al público, los ciudadanos deben poder reutilizar y volver a publicar la información parlamentaria, en su totalidad o en parte. Las excepciones o limitaciones a este principio de publicidad deberán ser específicamente difundidas por la ley (en México, tales limitaciones se sujetan a la normativa de transparencia ya descrita).

a.2. Proporcionar información completa: La información a disposición del público debe ser lo más completa posible, reflejando la totalidad de la acción parlamentaria, sujeta únicamente a las excepciones estrictamente definidas que determine la ley (este aspecto, también es definido por la normativa de transparencia).

a.3. Proporcionar información de manera oportuna: Como regla general, la información deberá ser proporcionada en tiempo real. En la medida en que eso no sea posible, se hará pública tan pronto esté disponible internamente.

b) Transparentar la información parlamentaria:

b.1. Publicar registros de los trabajos de las comisiones legislativas:

Se refiere a hacer públicos los informes de trabajos de las comisiones, incluyendo los documentos creados y recibidos, testimonios desahogados en audiencias públicas, y los registros de ese cuerpo legislativo.

b.2. Grabación de votos parlamentarios: Para garantizar la rendición de cuentas a sus electores por su comportamiento electoral, el parlamento se debe esforzar por utilizar la votación nominal o electrónica en la mayoría de los casos, debiendo mantener público los registros de votación individual, así como del comportamiento de sus integrantes en sesiones plenarias y de comisiones.

b.3. Publicar actas de deliberaciones plenarias: Se deben crear, mantener y publicar, registros accesibles de actuaciones plenarias en forma de audio o video presentado online, así como una transcripción de las mismas.

b.4. Proporcionar información del presupuesto: Que consiste en publicar de manera amplia, detallada y fácilmente comprensible, la información sobre el presupuesto estatal y propio.

c) Facilitar el acceso a la información parlamentaria:

c.1. Garantizar la accesibilidad del parlamento a través de múltiples canales: Esto incluye la observación en primera persona a través del acceso físico a los procedimientos, así como el uso de medios impresos, radio y televisión, uso de internet y de tecnologías de dispositivos móviles.

c.2. Asegurar el acceso físico al parlamento: El parlamento y sus sesiones plenarias, deben ser accesibles y abiertas a todos los ciudadanos, siendo restringidas en caso demostrable de inseguridad y límites de espacio.

c.3. Garantizar el acceso de los medios de comunicación: El parlamento debe asegurarse de que los medios de comunicación y observadores independientes, tengan acceso a sus reuniones, normativas y que puedan seguir el proceso parlamentario en cualquiera de sus etapas.

c.4. Utilizar lenguaje sencillo: Se debe evitar que el lenguaje jurídico o técnico, actúe como barrera para que los ciudadanos accedan a la información parlamentaria. Por tanto, se deben generar resúmenes con lenguaje claro y otras herramientas simples que permitan que la información esté disponible y sea comprensible para una amplia gama de ciudadanos.

De esta manera, se reafirma que la regulación de sesiones privadas vigente en el Congreso del Estado de Aguascalientes, es contraria a la tendencia internacional deseable en materia de parlamento abierto, al restringir injustificadamente el acceso a la información que genera dicha corporación en ese tipo de sesiones.

Por lo expuesto, y con el propósito de impulsar la aplicación plena de los principios de transparencia, máxima publicidad y parlamento abierto, este Comité Coordinador, emite la siguiente

RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE

PRIMERA.- Se recomienda al Congreso del Estado, desahogue el proceso legislativo respectivo, a fin de ajustar el artículo 19 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los artículos 27 y 115 a 117 del Reglamento de la Ley Orgánica en cita, o cualquier otro precepto que estime pertinente de su normativa interna, a fin de garantizar que la celebración de sesiones del Pleno, comisiones o comités, se apegue a los principios de transparencia, máxima publicidad y parlamento abierto, atendiendo a lo expuesto en el considerando III de la presente recomendación.

SEGUNDO.- Se requiere al Congreso del Estado para que dé respuesta fundada y motivada a la presente recomendación en un término que no exceda los quince días hábiles contados a partir de su recepción, y para que en caso de que sea aceptada, informe las acciones concretas que se tomarán para darle cumplimiento, esto conforme a lo establecido en el artículo 60, párrafo primero de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, a dar seguimiento al trámite que el Congreso del Estado brinde a la presente recomendación, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 párrafo quinto, 60 y 61 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

Aguascalientes, Ags., 18 de diciembre de 2019
Atentamente

Recomendación dirigida al Poder Legislativo, para garantizar que la celebración de sus sesiones se apegue a los principios de transparencia, máxima publicidad y parlamento abierto

Atentamente

**COMITÉ COORDINADOR DEL
SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**

Mtra. María Teresa Belmont Acero

Presidenta del Comité Coordinador
y representante del Comité de Participación Ciudadana

Mtra. Yolytzín Alelí Rodríguez Sendejas,

en suplencia por ausencia definitiva del Auditor Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, con fundamento en los artículos 98 párrafo segundo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y 17 del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, así como por acuerdo legislativo publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 6 de mayo de 2019.

Lic. Jorge Humberto Mora Muñoz

Fiscal Especializado en el Combate a la Corrupción del Estado

C.P. Dennys Eduardo Gómez Gómez

Contralor del Estado de Aguascalientes

Lic. Rigoberto Alonso Delgado

Magistrado Presidente de la Sala Administrativa
del Poder Judicial del Estado

Lic. Gabriela Espinosa Castorena

Magistrada Presidenta y representante
del Consejo de la Judicatura del Estado

Lic. Marcos Javier Tachiquin Rubalcava

Representante del Instituto de Transparencia del Estado

Mtro. Aquiles Romero González

Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva
del Sistema Estatal Anticorrupción

En términos del artículo 35, fracción I de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, el Secretario Técnico se integra al Comité Coordinador con voz pero sin voto.

arg/wylm/bgcv

REC-CC-SESEA-2019.07

RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE, **DIRIGIDA AL PODER LEGISLATIVO**, ASÍ COMO A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, CON EL PROPÓSITO DE QUE AJUSTEN LA LEY MUNICIPAL Y LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS RESPECTIVAS, PARA GARANTIZAR QUE LAS SESIONES DE CABILDO SE APEGUEN A LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y MÁXIMA PUBLICIDAD, Y QUE LAS SESIONES DE CABILDO ABIERTO ATIENDAN A LO PREVISTO EN LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO.

Los suscritos integrantes del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, nos permitimos emitir la presente recomendación no vinculante, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El 29 de mayo de 2019, el Secretario Técnico Maestro Aquiles Romero González, en sesión de la Comisión Ejecutiva ordenó el desarrollo del análisis pertinente a fin de proponer a este Comité Coordinador, la incorporación en el Informe Anual 2019, de una recomendación no vinculante para garantizar que los Ayuntamientos del Estado desahoguen sus trabajos con apego a los principios de transparencia, máxima publicidad y cabildo abierto.

2.- El 13 de agosto de 2019, se remitió a todos los municipios del Estado, sendos oficios por los que se solicita información sobre las sesiones de cabildo abierto que sus respectivos ayuntamientos hayan celebrado durante 2018, lo que va de 2019 y las proyectadas para el resto del presente año.

3.- En atención a los oficios referidos en el antecedente 2, se recibieron las siguientes respuestas:

a) El 16 de agosto de 2019, la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Tepezalá, atendió la solicitud de información, sin reportar sesiones de cabildo abierto realizadas durante 2018 y 2019, ni tener proyectadas para el resto del año.

b) El 16 de agosto de 2019, el Secretario de Gobernación y del Ayuntamiento del Municipio de Calvillo, atendió la solicitud de información mediante oficio, sin reportar sesiones de cabildo abierto realizadas durante 2018 y 2019, ni tener proyectadas para el resto del año.

c) El 16 de agosto de 2019, el Presidente Municipal de Asientos, atendió la solicitud de información mediante oficio, sin reportar sesiones de cabildo abierto realizadas durante 2018 y 2019, ni tener proyectadas para el resto del año.

d) El 16 de agosto de 2019, el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Jesús María, atendió la solicitud de información, reportando que durante el 2018 se convocaron un total de tres sesiones de cabildo abierto en fechas 7 de mayo, 6 de agosto y 5 de noviembre, así como otras tres el 11 de febrero, 6 de mayo y 5 de agosto de 2019, informando que está pendiente desahogar una, para el 4 de noviembre de 2019.

Recomendación no vinculante dirigida al Poder Legislativo y a los Ayuntamientos del Estado a fin de garantizar la transparencia y máxima publicidad en sesiones de cabildo

e) El 19 de agosto de 2019, el Secretario de Ayuntamiento y Director General de Gobierno del municipio de San Francisco de los Romo, atendió la solicitud de información mediante oficio, y no reportó sesiones de cabildo abierto realizadas durante 2018 y 2019, ni tener proyectadas para el resto del año.

f) El 19 de agosto de 2019, el Secretario de Ayuntamiento del municipio de San José de Gracia, atendió la solicitud de información mediante oficio y reportó una sesión de cabildo abierto celebrada el 6 de agosto de 2018, una sesión de cabildo abierto celebrada el 5 de agosto de 2019 y no informó si tiene sesiones proyectadas para el 2019;

g) El 19 de agosto de 2019, el Secretario de Ayuntamiento y Dirección de Gobierno Municipal del municipio de Rincón de Romos, atendió la solicitud de información mediante oficio y reportó la realización de 37 sesiones de cabildo en 2018 y 19 sesiones de cabildo en 2019, así como 3 sesiones proyectadas para 2019, sin especificar el tipo de sesión a que se refiere; y

h) El 20 de agosto de 2019, el Secretario de Ayuntamiento del municipio de El Llano, atendió la solicitud de información mediante oficio, y no reportó sesiones de cabildo abierto realizadas durante 2018 y 2019, ni tener proyectadas para el resto del año.

4.- El 25 de septiembre de 2019, este Comité Coordinador autorizó la inclusión en el informe anual 2019, de la recomendación no vinculante contenida en el presente documento.

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA.

Este Comité Coordinador es competente para emitir la presente recomendación no vinculante, en atención a lo dispuesto en los artículos 82 base II inciso e) de la Constitución Política local, 9º fracción XV, 59 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes y 23 de los Lineamientos que Regulan las Sesiones de este Comité.

II.- OBJETO.

El objeto de la presente recomendación, es que el Poder Legislativo ajuste la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes (en adelante Ley Municipal) y los Ayuntamientos del Estado ajusten su reglamentación interna, a fin de que la celebración de sesiones de cabildo se apegue a los principios de transparencia y máxima publicidad, y que sus sesiones de cabildo abierto atiendan a lo previsto en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes (en adelante Ley de Participación Ciudadana).

III.- SUSTENTO.

El artículo 6° apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena que toda la información en posesión de cualquier ente público (como son los Ayuntamientos del Estado) es pública y solamente podrá ser clasificada como reservada temporalmente, por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

También por mandato del precepto constitucional en cita, en la interpretación de este derecho, debe prevalecer el principio de máxima publicidad, que implica que las autoridades deben manejar su información bajo la premisa de que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la ley y justificados bajo determinadas circunstancias, se puede clasificar como confidencial o reservada;¹ principio que encuentra regulación en los artículos 7 párrafo segundo y 8 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General de Transparencia), y en esos mismos numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

Adicionalmente en relación a los Ayuntamientos debe considerarse lo previsto en el artículo 17, apartado C, inciso f) de la Constitución Política local, que reconoce expresamente la democracia directa y participativa, entendida como el derecho de las personas a incidir en las decisiones públicas y en el control de la función pública, previendo al cabildo abierto como un instrumento que permite a la ciudadanía exponer problemáticas de temas específicos frente a cualquier Ayuntamiento del Estado, figura que además encuentra regulación en los artículos 73 a 81 de la Ley de Participación Ciudadana.

No obstante, a pesar de las previsiones constitucionales y legales descritas, en la Ley Municipal y en algunas reglamentaciones municipales, se establece la existencia de sesiones secretas, lo cual impide el tratamiento transparente que, en términos del principio de máxima publicidad, debe darse a la información que se genera en los Ayuntamientos, los cuales tampoco han ajustado su funcionamiento a lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana en materia de cabildo abierto, tal como se explica a continuación:

1.- Sesiones secretas en Cabildos: Los principios de transparencia y máxima publicidad, que como ya se señaló, encuentran sustento constitucional en el artículo 6° de la Carta Magna, precepto que en su apartado A precisa que toda información en posesión de entes gubernamentales es pública, y sólo puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, además de que en la interpretación de ello, debe prevalecer el principio de máxima publicidad.

¹ Tesis I.4o.A.40 A (10a.) de la décima época, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la página 1899 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, tomo 3 de marzo de 2013, con número de registro 2002944 y rubro "ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO". Al respecto, también véanse los artículos 7 párrafo segundo y 8 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

De esta manera, el principio de transparencia impone la obligación de considerar pública y por tanto brindar acceso a cualquier interesado, a toda información que se genere en cualquier Ente Público, mientras que el principio de máxima publicidad supone que esa información, además de ser pública, deberá ser completa, oportuna y accesible.²

Para permitir lo anterior, tanto la Ley General de Transparencia como la Ley local de la materia, en sus artículos 70 y 55 respectivamente, prevén la obligación para todo Ente Público de poner a disposición y tener actualizada en medios electrónicos, cierta información relacionada con sus funciones.

También, en los artículos 71 fracción II y 56 fracción II de la propia Ley General de Transparencia y la Ley local de la materia respectivamente, se señalan obligaciones específicas a cargo de los Municipios, que los constriñen a hacer pública la siguiente información:

1.- El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos; y

2.- Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.

Por tanto, las previsiones que refieren la existencia de sesiones de cabildo secretas, ponen en riesgo la consecución de los principios de transparencia y máxima publicidad pues pudieran originar la reserva indebida de información que es pública de oficio en términos de los artículos 70 y 71 fracción II de la Ley General de Transparencia, así como 55 y 56 fracción II de la Ley local de la materia, por lo que debe ponerse a disposición de la ciudadanía y actualizarse periódicamente en los respectivos medios electrónicos.

En relación a los principios de transparencia y máxima publicidad, también se debe apuntar que el artículo 108 de la Ley General de Transparencia, establece que los sujetos obligados no pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada, ya que la clasificación de información como confidencial o reservada deberá establecerse de manera parcial o total de acuerdo a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño, prueba que en términos de la disposición segunda fracción XIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante Lineamientos Generales),³ consiste en

² Como referencia, véase el artículo 8º, fracciones VI y IX de la Ley General de Transparencia.

³ Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y publicados en el Diario Oficial de la Federación, el día 15 de abril del 2016.

La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

En términos de los artículos 104 y 105 de la Ley General de Transparencia, los Entes Públicos deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y deben acreditar su procedencia, teniendo la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva; para lo cual en la prueba de daño se debe justificar lo siguiente:

- a)** Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- b)** Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda, y
- c)** Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Como se advierte, la prueba de daño se encamina a acreditar las únicas hipótesis que en términos del artículo 6° de la Constitución Federal pueden justificar la reserva temporal de la información en posesión de Entes Públicos: El interés público y la seguridad nacional.

No pasa inadvertido que el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia, establece que es posible clasificarse como información reservada, *“la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada”*.

Lo que implica la posibilidad de los Ayuntamientos, de clasificar como información reservada procesos deliberativos, pero sólo hasta que sea adoptada la decisión definitiva y sujetándose a los Lineamientos Generales, que en su disposición vigésimo séptima, señala que es necesario acreditar lo siguiente:

- a)** La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- b)** Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- c)** Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- d)** Y lo más relevante, que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, lo cual supondría un perjuicio al interés público.

Así, el desahogo de sesiones de cabildo, eventualmente podría reservarse siempre que se cumplieran los extremos descritos, en el entendido de que tal reserva operaría hasta que se adopte una decisión definitiva sobre el asunto tratado; de igual manera, los municipios podrían reservar información generada en sus respectivos Ayuntamientos previa aplicación, caso por caso, de la prueba de daño en la que se concluya que tal medida es necesaria para salvaguardar el interés público y la seguridad nacional.

En consecuencia, es pertinente que el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus atribuciones, expulsen del orden jurídico local los preceptos que prevén la celebración de sesiones secretas, pues de lo contrario, se pone en riesgo la consecución de los principios de transparencia y máxima publicidad ya que pueden originar la reserva indebida de información; dichos preceptos se refieren en el siguiente cuadro:

Cuadro 1. Disposiciones legales y reglamentarias, que prevén sesiones secretas de cabildo. ⁴		
No	Ordenamiento	Preceptos
1	Ley Municipal	Artículo 111, prevé sesiones secretas cuando así lo acuerde el Ayuntamiento. En términos del artículo 104 de la propia Ley Municipal, esa disposición es aplicable a los Municipios que no cuenten con reglamentación propia.
2	Código Municipal de Aguascalientes	Artículo 25, refiere la existencia de sesiones secretas.

⁴ No se ubicó disposición en la reglamentación de Cosío. El artículo 99 de su Código Municipal señala: "Las sesiones de Cabildo serán públicas y se podrá permitir el ingreso al recinto oficial al público en general, el cual deberá observar buena conducta y respeto hacia los integrantes de Cabildo". Asimismo, también se encontraron reglamentos interiores de cabildo o del Ayuntamiento, de los municipios de Rincón de Romos, San José de Gracia, Calvillo y El Llano, publicados en el Periódico Oficial del Estado el 28 de marzo de 1993, 24 de septiembre de 2001, 22 de abril de 2002 y 5 de septiembre de 2005, respectivamente; reglamentos en los que también se refiere la existencia de sesiones de cabildo secretas, por lo que es aconsejable que dichos municipios clarifiquen si tales ordenamientos continúan vigentes, y de ser así, ajustar su texto para expulsar esa figura.

3	Código Municipal de Asientos	Artículos 95 fracciones I inciso b) y II, así como 111 y 112, que prevén sesiones ordinarias cerradas, las cuales se pueden celebrar el primer lunes de cada mes para tratar asuntos sobre los que deba guardarse secrecía (también se refieren sesiones extraordinarias cerradas). Asimismo, se prevé la existencia de sesiones secretas, en las cuales se tratan asuntos que exijan reserva en términos de la Ley Municipal, asuntos de carácter secreto remitidos por los poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, tanto federales como estatales, o de otros ayuntamientos; así como aquellas sesiones cuya secrecía acuerde el Cabildo.
4	Código Municipal de Calvillo	Artículos 146, 147, 148, 149 y 154, que prevén sesiones ordinarias o extraordinarias secretas, a las cuales sólo se da acceso a Ediles, al Secretario del Ayuntamiento y por determinación del Ayuntamiento, a la persona que en su caso tenga relación con el asunto a tratar. Los asuntos que dan contenido a estas sesiones son de carácter político, económico, que requieran reserva; asuntos internos del Cabildo; los que tengan carácter secreto, remitidos por los poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, federales o estatales, o por otros ayuntamientos; asimismo, pueden tener carácter de secretas, aquellas sesiones que acuerde el Ayuntamiento. De igual manera, se mandata que los asistentes deben guardar sigilo sobre todo lo tratado, por lo que sólo se dará a conocer lo resuelto; que no se hará constar en actas las discusiones o deliberaciones ni el sentido del voto de los Ediles en lo individual; y que durante los debates y discusiones, deberán apagarse y mantenerse sin funcionar cualquier equipo, instrumento o aparato de grabación de audio o de video o de transmisión electrónica.

5	Código Municipal de El Llano	Artículos 87 fracción IV, así como 103 y 104, que prevén sesiones secretas, señalando que en éstas se tratan asuntos en los que se debe guardar cierta secrecía o reserva. De igual manera, se puntualiza que tendrán esta naturaleza, las sesiones en que se tratan asuntos que exigen reserva o secrecía de acuerdo a lo establecido en la Ley Municipal; asuntos de carácter secreto dirigidos al Ayuntamiento, por los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, tanto federales como estatales, o bien, otros Ayuntamientos; así como aquellas sesiones cuya secrecía acuerde previamente el Cabildo.
6	Reglamento Interior del H. Cabildo del Municipio de Jesús María	Artículos 23 fracción V, 31, 32, 35, 95 que prevén que en las sesiones secretas se tratarán asuntos de carácter político, económico y social, así como asuntos internos del Cabildo, que exijan reserva de acuerdo a lo establecido en la Ley Municipal; asuntos de carácter secreto remitidos por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, tanto federales como estatales, así como por otros ayuntamientos; asuntos relativos a la responsabilidad de los integrantes del Cabildo o los funcionarios públicos de la administración municipal; y cuando se rinden informes de materia contenciosa; además de que el Ayuntamiento puede acordar tratar asuntos en sesiones secretas, si estima que exigen reserva; destaca que no se permite certificar asuntos tratados en sesiones que hayan sido declaradas secretas.
7	Código Municipal de Pabellón de Arteaga	Artículos 70, 72 y 77, que prevén sesiones secretas, estableciendo que serán aquellas en las que se trate asuntos de carácter político, económico, que requieran reserva, así como asuntos internos del Cabildo; asuntos de carácter secreto remitidos por los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, tanto federales como estatales, así como por otros Ayuntamientos; o bien, cuando exista solicitud de uno o más regidores o síndico, y lo acuerde el Ayuntamiento.
8	Código Municipal de Rincón de Romos	Artículos 73 fracciones I y III, así como 90 y 91, que prevén la existencia de sesiones ordinarias cerradas, las cuales se pueden celebrar en los primeros diez días de cada mes para tratar asuntos de los que deba guardarse secrecía (también se refieren sesiones extraordinarias cerradas). Asimismo, se prevé la existencia de sesiones secretas, en las cuales se tratan asuntos que exijan reserva en términos de la Ley Municipal, asuntos de carácter secreto remitidos por los poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, tanto federales como estatales, o de otros ayuntamientos; así como aquellas sesiones cuya secrecía acuerde previamente el Cabildo.

9	Código Municipal de San José de Gracia	Artículo 51, refiere la existencia de sesiones secretas.
10	Código Municipal de San Francisco de los Romo	Artículos 25 y 30, refieren a las sesiones secretas, precisando que estas serán en las que se traten asuntos que exigen reserva por su trascendencia, o asuntos de carácter político, económico y social, así como asuntos internos del Ayuntamiento, o que exijan reserva de acuerdo a lo establecido en la Ley Municipal; asuntos de carácter secreto remitidos por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, tanto federales como estatales, así como por otros ayuntamientos; y asuntos que a solicitud de uno o más regidores o Síndico, acuerde el Ayuntamiento.
11	Código Municipal de Tepezalá	Artículos 95 fracciones I III y IV, así como 100, 111 y 112, que prevén la existencia de sesiones ordinarias cerradas, las cuales se pueden celebrar el primer lunes de cada mes para tratar asuntos de los que deba guardarse secrecía (también se refieren sesiones extraordinarias cerradas). Asimismo, se prevé la existencia de sesiones secretas, en las cuales se tratan asuntos que exigen reserva en términos de la Ley Municipal, asuntos de carácter secreto remitidos por los poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, tanto federales como estatales, o de otros ayuntamientos; así como aquellas sesiones cuya secrecía acuerde previamente el Cabildo.

Fuente: Elaboración propia, con datos consultados en <https://www.scjn.gob.mx/normativa-nacional-internacional> y en <https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/PeriodicoOficial/> el 7 de octubre de 2019.

Recomendación no vinculante dirigida al Poder Legislativo y a los Ayuntamientos del Estado a fin de garantizar la transparencia y máxima publicidad en sesiones de cabildo

2.- Cabildo abierto: Se trata de una figura de democracia participativa, y por tanto tiene sustento en el artículo 39 de la Constitución Federal.⁵

De igual manera, tiene sustento en el artículo 115, base II, párrafo segundo de la propia Carta Magna, que señala que los ayuntamientos, de acuerdo con las leyes que en materia municipal expidan las legislaturas locales, están facultados para aprobar disposiciones reglamentarias y administrativas de observancia general, que, entre otras cosas, aseguren la participación ciudadana y vecinal. Para mayor claridad, a continuación, se transcribe el precepto en cita:

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal (lo subrayado es propio).

Así, en Aguascalientes el 29 de enero de 2018, fue reformado el artículo 17, apartado C de la Constitución Política del Estado, para establecer, entre otras cosas, la figura de cabildo abierto como un instrumento que permite a la ciudadanía exponer problemáticas de temas específicos frente a cualquier Ayuntamiento, lo que obliga su práctica en la totalidad de los Municipios del Estado, a fin de que la ciudadanía se acerque al trabajo de los cuerpos edilicios.

Para reglamentar el nuevo texto del artículo 17, apartado C de la Constitución Política local, el 23 de febrero de 2018 fue publicada en el Periódico Oficial, la Ley de Participación Ciudadana vigente, que en relación al cabildo abierto, dispone lo siguiente:

1.- Temática que se puede abordar (artículo 74). Se establece un catálogo mínimo, que debe ser considerado por los Ayuntamientos:

a) Seguridad Pública;	e) Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento;
b) Desarrollo Social;	f) Obras Públicas; y
c) Desarrollo Económico y Turismo;	g) Control Reglamentario, Espectáculos, Mercados, Rastros y Estacionamientos.
d) Planeación Urbana y Rural;	

⁵ Artículo 39 de la Constitución Federal: La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

2.- Número y fechas de sesiones abiertas (artículo 75, párrafo primero): Cuatro sesiones, en los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre.

3.- Publicación de convocatoria o invitación (artículo 75, párrafo tercero). Una convocatoria anual, difundida en página web, Gaceta Municipal o en los estrados de las oficinas del Ayuntamiento.

4.- Recepción de registros o solicitudes de participación (artículo 76). El municipio debe instalar mesas receptoras, cinco días hábiles previos a la celebración de la sesión que corresponda.

5.- Contenido de solicitudes de registro o participación (artículo 77). Por escrito que contenga:

a) Nombre, domicilio, firma, clave de elector del solicitante y correo electrónico si lo tiene; y si hay varios solicitantes, los datos del representante común;

b) Señalamiento de si la solicitud es para la discusión, presentación de idea, propuesta, iniciativa, demanda, petición o gestión; y

c) Especificar el tema de la solicitud y hacer una narración sucinta de los motivos de la misma.

6.- Número máximo de solicitudes por sesión (artículo 77). Se faculta a cada ayuntamiento, para determinar el número máximo de solicitudes.

7.- Derechos y obligaciones de participantes (artículo 80):

a) Asistir a la sesión el día y la hora señalada y apegarse a lo determinado en su solicitud;

b) Tendrá derecho a mantenerse informado en lo relativo al estado de su solicitud;

c) Disponer de cinco minutos para realizar una exposición argumentativa de la propuesta o petición al inicio de la sesión;

d) Se establece que el solicitante podrá ser retirado de la sesión por cualquier falta de respeto o acto que altere el orden de la sesión;

e) Durante el desarrollo de la sesión tendrá derecho a voz, pero no a voto, las ocasiones que lo solicite mientras se encuentre en discusión el tema que expuso.

El ordenamiento descrito, inició su vigencia el 27 de febrero de 2018, y en su régimen transitorio se precisó que los Ayuntamientos del Estado debían tomar en cuenta las bases generales previstas en esa nueva Ley para reglamentar lo que resultara conducente.⁶

En tal contexto, se realizó una revisión exhaustiva de la reglamentación que corresponde a cada Municipio de la entidad, y se les consultó sobre la celebración de sesiones de cabildo abierto, durante los años 2018 y 2019, de lo cual, se obtuvieron los siguientes datos:

Cuadro 2. Participación del público en sesiones y cabildo abierto.⁷		
No	Preceptos	Sesiones celebradas y proyectadas
1	Código Municipal de Aguascalientes: Artículos 25, 27, así como 32 a 35, en los que se regula la celebración de sesiones ordinarias abiertas de Cabildo, previéndose dos al año (en marzo y agosto), para las cuales se publica en los periódicos de mayor circulación la invitación a la ciudadanía a fin de que participe activamente, dado que la misma se constituye como audiencia pública. También se precisa que en sesiones ordinarias y ordinarias abiertas, podrá el Ayuntamiento utilizar la facultad potestativa de oír al auditorio en sus opiniones ya sea sobre el asunto a tratar en el orden del día o sobre algún otro de competencia municipal, previa solicitud que se haga por escrito al Secretario del Ayuntamiento con al menos con 72 horas de anticipación al inicio de la sesión para su acuerdo, y de aprobarse, deberán hablar sobre los temas para los cuales se concede la intervención.	Sin información
2	Código Municipal de Asientos: Artículos 95 fracciones I inciso a) y II, 99 así como 113 a 116, preceptos que prevén sesiones ordinarias abiertas en las que se permite el ingreso al recinto oficial al público en general; además se señala que en las sesiones ordinarias, el Cabildo puede oír al auditorio en sus opiniones sobre el asunto a tratar en el orden del día, previa solicitud que se haga por escrito al Secretario del Ayuntamiento, antes de iniciarse la sesión para su acuerdo y de aprobarse, deberán hablar sobre los temas para los cuales se les concede la intervención.	No reportó sesiones de cabildo abierto.

⁶ La Ley de Participación Ciudadana vigente, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 26 de febrero de 2018, iniciando su vigencia al día siguiente, salvo lo concerniente a la revocación del mandato. Al respecto véanse los artículos primero y cuarto transitorios.

⁷ No se ubicó disposición en la reglamentación de Jesús María.

3	Código Municipal de Calvillo: Artículos 182 a 187, en los que se prevé que “en determinadas sesiones”, el Ayuntamiento puede autorizar la intervención del auditorio sobre el asunto a tratar en el orden del día, previa solicitud que se haga por escrito cuando menos con cinco días de anticipación, especificando que el propio Ayuntamiento tiene la facultad de resolver discrecionalmente la petición, y de ser procedente, el particular deberá intervenir en asuntos generales y hablar sólo sobre el tema que propuso, debiendo abstenerse de todo cuestionamiento personal a los ediles y de toda referencia a cualquier persona.	No reportó sesiones de cabildo abierto.
4	Código Municipal de Cosío: Artículos 111 a 114, en los que se señala que el Cabildo en sesiones ordinarias, puede oír las opiniones de su auditorio sobre el asunto a tratar en el orden del día, previa solicitud que se haga por escrito al Secretario del Ayuntamiento, antes de iniciarse la sesión para su acuerdo y de aprobarse, se debe hablar sobre los temas para los cuales se concedió la intervención.	Sin información
5	Código Municipal de El Llano: Artículos 105, a 107, en los que se señala que el Cabildo en sesiones ordinarias, puede escuchar al auditorio en sus opiniones sobre el asunto a tratar en el orden del día, previa solicitud que se haga por escrito al Secretario del Ayuntamiento, antes de iniciarse la sesión para su acuerdo y de aprobarse, se debe hablar sobre los temas para los cuales se concedió la intervención.	No reportó sesiones de cabildo abierto.
6	Código Municipal de Pabellón de Arteaga: Artículos 81 a 84, en los que se señala que el Ayuntamiento “en determinadas sesiones”, puede autorizar la intervención del auditorio sobre el asunto a tratar en la orden del día, previa solicitud que se haga por escrito al Secretario del Ayuntamiento, antes de iniciarse la sesión para su acuerdo y de aprobarse, deberán hablar sobre los temas para los cuales se les concede la intervención.	Sin información
7	Código Municipal de Rincón de Romos: Artículos 73 fracciones I y II, 77 así como 92 a 96, en los que se prevé la existencia de sesiones ordinarias abiertas, previéndose dos al año (en marzo y agosto) y en las que el Cabildo puede oír al auditorio en sus opiniones sobre el asunto a tratar en el orden del día, previa solicitud que se haga por escrito.	Reportó la realización de diversas sesiones, sin especificar el tipo.
8	Código Municipal de San José de Gracia: Artículos 51, 53 y 58 a 61 en los que se regula la celebración de sesiones ordinarias abiertas de Cabildo, previéndose una al año (en agosto), para las cuales se publica en los periódicos de mayor circulación la invitación a la ciudadanía a fin de que participe activamente, dado que la misma se constituye como audiencia pública. También se precisa que en sesiones ordinarias y ordinarias abiertas, podrá el ayuntamiento utilizar la facultad potestativa de oír al auditorio en sus opiniones ya sea sobre el asunto a tratar en el orden del día o sobre algún otro asunto de competencia municipal, previa solicitud que se haga por escrito hecha al Secretario del Ayuntamiento antes de iniciarse la sesión para su acuerdo, y de aprobarse, deberán hablar sobre los temas para los cuales se concede la intervención.	Reportó una sesión de cabildo abierto en 2018 y una en el 2019. No informa si tiene más sesiones proyectadas para el resto de 2019.

9	Código Municipal de San Francisco de los Romo: Artículos 31 a 33, que señalan que en sesiones ordinarias, el Ayuntamiento puede utilizar la facultad potestativa de oír al auditorio en sus opiniones sobre el asunto a tratar en el orden del día, previa solicitud que se haga por escrito al Secretario del Ayuntamiento, antes de iniciarse la sesión para su acuerdo y de aprobarse, deberán hablar sobre los temas para los cuales se les concede la intervención.	No reportó sesiones de cabildo abierto.
10	Código Municipal de Tepezalá: Artículos 95 fracción II, 99 así como 113 a 116, en los que se prevé la existencia de sesiones ordinarias abiertas en las que se permite el ingreso al recinto oficial al público en general; además se señala que en las sesiones ordinarias, el Cabildo puede oír al auditorio en sus opiniones sobre el asunto a tratar en el orden del día, previa solicitud que se haga por escrito al Secretario del Ayuntamiento, antes de iniciarse la sesión para su acuerdo y de aprobarse, deberán hablar sobre los temas para los cuales se les concede la intervención.	No reportó sesiones de cabildo abierto
11	Jesús María: Su Reglamento Interior del H. Cabildo, no contiene disposiciones reglamentarias en las que se prevea la existencia de sesiones de cabildo abierto; sin embargo, comunica que ha convocado a sesiones de cabildo abierto en términos del artículo 75 Ley de Participación Ciudadana.	Reportó durante 2018 tres sesiones de cabildo abierto, y durante 2019 tres sesiones, y una pendiente para el resto del año.

Fuente: Elaboración propia, con datos consultados en <https://www.scjn.gob.mx/normativa-nacional-internacional> y en <https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/PeriodicoOficial/>, el 7 de octubre de 2019; así como información proporcionada por los propios Municipios, mediante oficios referidos en el apartado de antecedentes de este acuerdo.

Como se aprecia en el cuadro 2, a pesar de que la Ley de Participación Ciudadana está vigente desde el 27 de febrero de 2018, los Ayuntamientos han omitido desahogar sesiones de cabildo abierto de conformidad con lo previsto en el ordenamiento en cita, según el cual, deben celebrarse sesiones en los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre.

Destaca que los Códigos Municipales que prevén la figura de cabildo abierto, de manera calendarizada -Aguascalientes, Rincón de Romos y San José de Gracia-⁸ no consideran las cuatro sesiones anuales que refiere la Ley de Participación Ciudadana, lo que posiblemente ha originado el desarrollo de un menor número.

Es recomendable que los municipios en esa situación, contrasten su reglamentación con la prevista en la Ley de Participación Ciudadana, con el propósito de realizar la armonización respectiva, conservando aquellas disposiciones reglamentarias que potencien en mayor medida el ejercicio del cabildo abierto como mecanismo de participación ciudadana, en términos del principio de progresividad reconocido expresamente en el artículo 1º de la Constitución Federal.

⁸ Los Códigos Municipales de Asientos y de Tepezalá, sólo mencionan que a las sesiones ordinarias abiertas, se permitirá el ingreso al recinto oficial al público en general, sin especificar si el público puede intervenir.

No pasa inadvertido que los Códigos Municipales de Aguascalientes, Asientos, Cosío, El Llano, San José de Gracia, San Francisco de los Romo, Tepezalá, Calvillo y Pabellón de Arteaga, consideran la posibilidad de que el Ayuntamiento escuche las opiniones del auditorio en sesiones ordinarias de Cabildo o en aquellas en que se autorice, lo cual constituye una buena práctica que permite acercar en mayor medida los gobiernos municipales a la ciudadanía, pero también es un mecanismo de democracia participativa distinto al cabildo abierto definido en la Ley de Participación Ciudadana, el cual como ya se señaló, debe celebrarse al menos cuatro veces al año, previa convocatoria y registro abierto para los habitantes de cada Municipio. Por tanto, lo conducente es que los Municipios en mención conserven la posibilidad de participación en sesiones ordinarias o en otras en que autorice el Ayuntamiento, y a la par, ajustarse a la Ley en cita, convocado a sesiones de cabildo abierto, esto también, conforme al principio constitucional de progresividad.

Finalmente, en relación al municipio de Jesús María, sobre el cual no se ubicó disposición reglamentaria relacionada con la participación directa de la ciudadanía en sus sesiones de Cabildo, destaca que ello no impidió que se convocara a sesiones de cabildo abierto, pues la Ley de Participación Ciudadana ya reglamenta los aspectos indispensables para su desahogo, lo que también podría ser practicado por otros municipios.

Por lo expuesto, y con el propósito de impulsar la aplicación plena de los principios de transparencia y máxima publicidad en los Ayuntamientos del Estado, y el ejercicio del cabildo abierto en términos de lo previsto en la Ley de Participación Ciudadana, este Comité Coordinador, emite la siguiente

RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE

PRIMERA.- Se recomienda al Poder Legislativo, se realicen los ajustes normativos pertinentes a la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, a fin de expulsar de tal ordenamiento, cualquier previsión que ponga en riesgo los principios de transparencia y máxima publicidad en la celebración de sesiones de cabildo, como son aquellas que permiten la celebración de sesiones secretas o cerradas, esto en términos de lo expuesto en el considerando III, numeral 1 de la presente recomendación.

SEGUNDA.- Se recomienda a los Ayuntamientos del Estado, realicen los ajustes normativos pertinentes a su reglamentación municipal, a fin de expulsar cualquier previsión que ponga en riesgo los principios de transparencia y máxima publicidad en la celebración de sesiones de cabildo, como son aquellas que permiten la celebración de sesiones secretas, esto en términos de lo expuesto en el considerando III, numeral 1 de la presente recomendación.

TERCERA.- Se recomienda a los Ayuntamientos del Estado, que desahoguen sesiones de cabildo abierto de conformidad con lo previsto en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes, esto en términos de lo expuesto en el considerando III, numeral 2 de la presente recomendación.

CUARTA.- Se recomienda a los Ayuntamientos del Estado, realizar en su caso, las reformas reglamentarias conducentes para armonizar su normativa con lo previsto en la Ley de Participación del Estado de Aguascalientes en materia de cabildo abierto, en el entendido de que la celebración de ese tipo de sesiones, no está supeditada a la realización de dichas reformas, pues la Ley de referencia ya reglamenta los aspectos indispensables para su desahogo, por lo que cada municipio ya está en posibilidad de convocarlas.

QUINTA.- Se requiere al Poder Legislativo y a los Ayuntamientos del Estado, para que den respuesta fundada y motivada a la presente recomendación en un término que no exceda los quince días hábiles contados a partir de su recepción, y para que en caso de que sea aceptada, informe las acciones concretas que se tomarán para darle cumplimiento, esto conforme a lo establecido en el artículo 60, párrafo primero de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

SEXTA.- Se instruye al Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, a dar seguimiento al trámite que los Entes Públicos brinden a la presente recomendación, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 párrafo quinto, 60 y 61 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

Aguascalientes, Ags., 18 de diciembre de 2019
Atentamente

Atentamente

**COMITÉ COORDINADOR DEL
SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**

Mtra. María Teresa Belmont Acero

Presidenta del Comité Coordinador
y representante del Comité de Participación Ciudadana

Mtra. Yolytzín Alelí Rodríguez Sendejas,

en suplencia por ausencia definitiva del Auditor Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, con fundamento en los artículos 98 párrafo segundo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y 17 del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, así como por acuerdo legislativo publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 6 de mayo de 2019.

Lic. Jorge Humberto Mora Muñoz

Fiscal Especializado en el Combate a la Corrupción del Estado

C.P. Dennys Eduardo Gómez Gómez

Contralor del Estado de Aguascalientes

Lic. Rigoberto Alonso Delgado

Magistrado Presidente de la Sala Administrativa
del Poder Judicial del Estado

Lic. Gabriela Espinosa Castorena

Magistrada Presidenta y representante
del Consejo de la Judicatura del Estado

Lic. Marcos Javier Tachiquin Rubalcava

Representante del Instituto de Transparencia del Estado

Mtro. Aquiles Romero González

Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva
del Sistema Estatal Anticorrupción

En términos del artículo 35, fracción I de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, el Secretario Técnico se integra al Comité Coordinador con voz pero sin voto.

ARG/WYLM/BGCV

Recomendación no vinculante dirigida al Poder Legislativo y a los Ayuntamientos del Estado a fin de garantizar la transparencia y máxima publicidad en sesiones de cabildo

REC-CC-SESEA-2019.08

RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE, **DIRIGIDA A TODOS LOS ENTES PÚBLICOS DEL ESTADO**, PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, REALICEN LAS ACCIONES QUE LES CORRESPONDE A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL.

Los suscritos integrantes del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, nos permitimos emitir la presente recomendación no vinculante, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El 13 de noviembre de 2007, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto mediante el cual se adicionaron diversas disposiciones al artículo 134 de la Constitución Federal, en materia de propaganda gubernamental y comunicación social, entre otros temas.

2.- El 10 de febrero de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia política-electoral, cuyo tercero transitorio otorgó competencia exclusiva al Congreso de la Unión, para expedir la ley reglamentaria del artículo 134 de la propia Carta Magna respecto al gasto destinado en comunicación social.

3.- El 11 de mayo del 2018 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Comunicación Social (en adelante LGCS) ordenamiento expedido en atención al transitorio de la reforma constitucional referida en el antecedente 2.

4.- El 8 de marzo de 2019, este Comité Coordinador aprobó su Programa de Trabajo Anual 2019, en el que se prevé como eje, el perfeccionamiento de la normatividad del Sistema Estatal Anticorrupción, mismo que tiene como prioridad generar reformas, a fin mejorar las herramientas con las que cuenta el propio Sistema para prevenir y combatir la corrupción.

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA.

Este Comité Coordinador es competente para emitir la presente recomendación no vinculante, en atención a lo dispuesto en los artículos 82 base II inciso e) de la Constitución Política local, 9º fracción XV y 59 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

II.- OBJETO.

El objeto de la presente recomendación es que los Entes Públicos del Estado de Aguascalientes y sus municipios, en el ámbito de su competencia, realicen las acciones que permitan cumplir con las obligaciones derivadas de la LGCS.

III.- SUSTENTO.

El artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, ordena que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tal, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener el carácter institucional con fines informativos, educativos o de orientación social, y en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Asimismo, el tercero transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, publicado el día 10 de febrero del 2014 en el Diario Oficial de la Federación, previó que la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la Unión, durante su segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio (que fue del 1° de febrero al 30 de abril de 2014), debía expedir la ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Carta Magna.

Dicho transitorio también precisó que en esa ley se establecerían las normas aplicables a todos los Entes Públicos de los tres órdenes de gobierno con el propósito de garantizar que el gasto en comunicación social se apegara a criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, respetando los topes presupuestales así como los límites y condiciones que fijarán los presupuestos de egresos aplicables.

En tal contexto, al existir una cláusula constitucional que faculta al legislador federal para que emita la ley general descrita, ese ordenamiento es de aquellos que en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, forman parte de la *"Ley Suprema de la Unión"* por lo que es de aplicación obligatoria en los tres órdenes de gobierno, incluso prefiriéndose por encima de disposiciones establecidas en constituciones o leyes locales, salvo que éstas amplíen derechos humanos o impongan cargas adicionales para las autoridades.

Así, en cumplimiento al mandato constitucional de referencia, el Poder Legislativo Federal emitió la LGCS publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo del 2018 y que inició su vigencia el 1° de enero de 2019, misma que de conformidad con su artículo 2, y atendiendo a lo previsto en la disposición transitoria de la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014, señala como objeto

...establecer las normas a que deberán sujetarse los Entes Públicos a fin de garantizar que el gasto en Comunicación Social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

Además, precisa que son sujetos obligados al cumplimiento de ese mismo ordenamiento “los poderes públicos, los órganos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dota de autonomía, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro Ente público de los tres órdenes de gobierno”.¹

De igual manera, se debe mencionar que el artículo tercero transitorio de la LGCS estableció la obligación a cargo del Congreso local, de armonizar la legislación estatal en un plazo no mayor a 90 días contados a partir de la publicación de la multicitada LGCS, plazo que venció el 11 de agosto de 2018.

No pasa desapercibido, que la LGCS está en estudio en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de diversas acciones de inconstitucionalidad promovidas en su contra;² sin embargo, los efectos de ese ordenamiento no pueden ser suspendidos de conformidad con el artículo 64 párrafo tercero de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³ por lo que actualmente forma parte del derecho vigente de nuestro País; además de que omitir su aplicación, especialmente tratándose del manejo transparente de la comunicación social, perpetua el vacío normativo que potencia diversos riesgos de corrupción.

En ese orden, es importante precisar algunos de los aspectos más destacados de la regulación contenida en la LGCS, como son:

1.- Principios rectores del gasto público en materia de comunicación social: Como ya se mencionó, la Constitución Federal señala que el gasto en comunicación social se debe apegar a criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez; lo anterior es reiterado y ampliado en el artículo 5 de la LGCS, precepto que refiere que en el ejercicio del gasto público en materia de Comunicación Social, los Entes Públicos deberán observar con los siguientes principios rectores:

- a) Eficacia en uso de los recursos públicos;
- b) Eficiencia de los recursos públicos, destinados a la contratación o gasto de comunicación social;

¹ Artículo 3 de la LGCS.

² Se trata de las acciones de inconstitucionalidad 52/2018, 53/2018 y 55/2018, promovidas por diversos integrantes de la Cámara de Senadores, el Partido Movimiento Ciudadano y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respectivamente.

³ El precepto en cita, señala: “La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada”.

c) Economía y racionalidad presupuestaria, que comprende la administración prudente de los recursos destinados a la comunicación social;

d) Transparencia y máxima publicidad;

e) Honradez, que comprende el manejo de recursos públicos conforme a las leyes y otras disposiciones jurídicas aplicables, que justifique la contratación sujetándose a criterios de calidad cumpliendo los propósitos de la comunicación social;

f) Objetividad e imparcialidad, que implica que la comunicación social en los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad en la contienda electoral;

g) Institucionalidad, en virtud de sus fines informativos, educativos o de orientación social;

h) Necesidad de comunicar los asuntos públicos a la sociedad para su información o atención;

i) Congruencia, entre el contenido del mensaje, el objetivo de comunicación y la población objetivo;

j) Veracidad de la información que se difunde;

k) Respeto a la libertad de expresión y al fomento del acceso ciudadano a la información; y

l) Fomento a la igualdad entre hombres y mujeres, así como respeto a la diversidad social y cultural de la Nación.

Además, el propio artículo 5 de la LGCS, prevé la necesidad de que los Entes Públicos cuenten con Lineamientos en los que se señalen criterios de selección de medios de comunicación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios descritos.

2.- Secretaría Administradora: Conforme al artículo 4 fracción X de la LGCS, en los ámbitos estatal y municipal y en el resto de Entes Públicos, debe existir una Secretaría Administradora, que será la dependencia o unidad administrativa encargada de regular el gasto en materia de comunicación social.

3.- Contenido de campañas de comunicación social: En los artículos 8 y 9 de la LGCS, se precisan aspectos a considerar en el contenido de las Campañas, como por ejemplo, que deben promover la difusión y conocimiento de los valores, principios y derechos constitucionales, así como campañas de turismo, educación, salud y protección civil, comunicar programas y actuaciones públicas,

y otros establecidos en las leyes; además de evitar difundir contenidos que destaquen de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público,⁴ que incluyan mensajes discriminatorios, sexistas o contrarios a los valores, principios y derechos constitucionales, o que inciten a la violencia.

4.- Tiempos oficiales: Conforme a los artículos 15 y 17 de la LGCS Los Tiempos Oficiales⁵ serán utilizados por los Entes Públicos que tengan acceso a ellos, para la difusión de contenidos de carácter institucional y con fines informativos, educativos, culturales y otros asuntos de interés social; y la administración de esos tiempos está a cargo de Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal y al Instituto Nacional Electoral, según corresponda.

5.- Gastos en comunicación social: El artículo 18 de la LGCS refiere que los Entes Públicos, para la difusión de campañas de comunicación social y de mensajes para atender situaciones de carácter contingente, deberán sujetarse a las disposiciones de su Presupuesto de Egresos, así como su Programa Anual de Comunicación Social.

Asimismo, ese precepto puntualiza que no se podrá convenir el pago de créditos fiscales, ni de cualquier otra obligación de pago a favor de la autoridad, a través de la prestación de servicios de publicidad, impresiones, inserciones y demás actividades en materia de comunicación social; además, el artículo 19 señala que la contratación de tiempos debe apegarse a la legislación y normatividad en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, para el caso de nuestra entidad, la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

También se prevé la necesidad de que cada Ente Público, atendiendo a su Presupuesto de Egresos y a la normativa que le sea aplicable, cuente con Lineamientos que contengan las reglas relativas a la difusión de las campañas de carácter industrial, comercial, mercantil y de promoción y publicidad que promuevan o publiciten la venta de productos o servicios que generan algún ingreso para el Estado, lineamientos que deben emitirse por quien funja como *Secretaría Administradora*.⁶

⁴ Se establece como excepción los informes de gobierno, siempre que se difundan conforme a lo previsto en el artículo 14 de la propia LGCS.

⁵ Conforme al artículo 4 fracciones XIV a XVI de la LGCS, los Tiempos Oficiales se dividen en dos vertientes: Tiempos de Estado, que son las transmisiones gratuitas diarias referidas en los artículos 251 y 252 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (hasta treinta minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de interés social); y Tiempos Fiscales, que corresponden al pago en especie del Impuesto Federal sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación, a través de transmisiones gratuitas en radio y televisión.

⁶ Artículo 20 de la LGCS.

6.- Estrategias y programas de comunicación social: Conforme a los artículos 23 y 24 de la LGCS, todos los Entes Públicos deben contar con una Estrategia de Comunicación Social para efectos de la difusión de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales; y aquellos que cuenten con recursos en su Presupuesto de Egresos para comunicación social, deben elaborar un Programa Anual en la materia, que comprenda el conjunto de campañas de comunicación social a difundirse en el ejercicio fiscal.

La propia LGCS precisa el contenido que deben prever las Estrategias y Programas de referencia, su trámite de autorización refiriendo la necesidad de que los Entes Públicos cuenten con Lineamientos relacionados con la remisión de esos documentos para su autorización; además de que una vez autorizados los instrumentos de referencia, debe tramitarse la autorización de cada campaña registrada en el Programa; dichas autorizaciones, son a cargo de la instancia que funja como Secretaría Administradora.⁷

También se establece que quien funja como Secretaría Administradora, debe contar con un registro de las campañas que cada dependencia y entidad prevé realizar, las vigencias generales, los montos del techo presupuestal y la inversión que representaría en el marco de su programación.⁸

En relación a los Poderes Legislativo y Judicial, así como a los organismos constitucionales autónomos del Estado, se señala que deben prever en su Reglamento Interior u ordenamiento equivalente, el mecanismo para la elaboración, aprobación y registro de sus Estrategias y Programas Anuales.

7.- Mensajes Extraordinarios: Conforme a los artículos 31 y 32 de la LGCS, con estos mensajes se puede difundir información relevante para atender una situación de carácter emergente o coyuntural y que, por no ser previsible, no se incluyeron en el Programa Anual de Comunicación Social.

No obstante, debe tramitarse su registro posteriormente, justificando las razones de su emisión y una vez autorizado, debe integrarse al Programa.

En relación a los Poderes Legislativo y Judicial, así como a los organismos constitucionales autónomos del Estado, se señala que deben prever en su Reglamento Interior u ordenamiento equivalente, "el mecanismo para la difusión de Mensajes extraordinarios, en caso de que la legislación aplicable así lo prevea".

8.- Vigilancia y control de contratación: En los artículos 4 fracción XI, 33 y 34 de la LGCS, se precisa que la administración pública estatal, y la de los municipios, deben contar con un Sistema Público en el que se registre y dé seguimiento a las erogaciones que realizan las dependencias y entidades en materia de comunicación social; sistemas que deben ser administrados por la "unidad de la función pública o control interno"⁹ que corresponda.

⁷ Ídem. Artículos 27 y 29.

⁸ Ídem. Artículo 28.

⁹ En el caso de Gobierno del Estado la Contraloría del Estado, y en el caso de los municipios sus respectivos órganos internos de control.

En esos sistemas, los Entes Públicos deben registrar informes “en el plazo que prevea la legislación aplicable”,¹⁰ que contengan lo siguiente:

- a) Partida de gasto afectada;
- b) Fecha de la erogación;
- c) Descripción del servicio contratado;
- d) Unidad de medida;
- e) Cantidad (número de unidades de medida contratadas);
- f) Costo, tarifa o cuota unitaria contratada;
- g) Monto total erogado (incluido el Impuesto al Valor Agregado), y
- h) Nombre de la persona física o moral contratada y su Registro Federal de Contribuyentes.

En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial, así como órganos constitucionales autónomos o cualquier otro ente, se precisa que dicha información deben reportarla al Órgano Superior de Fiscalización del Estado “de conformidad con la legislación aplicable”.

9.- Padrón Nacional de Medios de Comunicación: De conformidad con el artículo 35 de la LGCS, los Medios de Comunicación que pretendan ser contratados, deberán estar inscritos en el Padrón Nacional de Medios de Comunicación, a cargo de la Secretaría de Gobernación,¹¹ cuya información será pública y accesible a distancia.

10.- Revisión y Fiscalización: El artículo 38 párrafo segundo de la LGCS, señalan que

La revisión y fiscalización de los recursos públicos en materia de Comunicación Social de los Entes Públicos de las Entidades Federativas, los municipios, la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, se realizará a través de la Contraloría estatal o equivalente en las Entidades Federativas, en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable en cada caso en materia de fiscalización.

De igual manera, el artículo 39 de la LGCS, precisa que cuando en un mismo acto o hecho estuvieren involucradas tanto autoridades de la Federación, como de las Entidades Federativas y recursos federales, la revisión y fiscalización corresponderá a la Auditoría Superior de la Federación.

¹⁰ El artículo 33 de la LGCS, para el ámbito federal, dispone que los informes deben presentarse “dentro de los primeros diez días naturales siguientes a la terminación de cada mes”.

¹¹ Artículo 37 de la LGCS: “La Secretaría de Gobernación llevará a cabo la organización del Padrón, de conformidad con los Lineamientos que para tal efecto expida”.

11.- Transparencia y rendición de cuentas: Los artículos 40 y 41 de la LGCS, precisan que los Entes Públicos deben poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos sitios de Internet, la información sobre los montos destinados a gastos relativos a campañas de comunicación social desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña; asimismo, que se deberá incorporar un informe semestral sobre el gasto en publicidad oficial en su portal de transparencia, que por lo menos contenga:

- a) Recursos presupuestarios para campañas de comunicación social;
- b) Proveedores;
- c) Contratación concertada hasta el momento, con número de contrato, y
- d) Pago realizado a los Medios de Comunicación.

De igual manera, los artículos 42 y 43 de la LGCS prevén la presentación bimestral por conducto de las Secretarías Administradoras, ante el Congreso local, de informes sobre la ejecución de los programas y actividades gubernamentales, informes que deben contener, al menos, lo siguiente:

- a) Monto total erogado por dependencia y entidad;
- b) Empresas prestadoras de los servicios; y
- c) Propaganda contratada.

También se debe presentar anualmente, ante el propio Congreso local, *“la relación de todos los programas y Campañas de Comunicación Social, desglosadas por dependencias y entidades, así como la programación de las erogaciones destinadas a sufragarlos”*.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los órganos constitucionales autónomos o cualquier otro ente, reportarán informes bimestrales y anuales con la información descrita, ante el Órgano Superior de Fiscalización, *“de conformidad con la legislación aplicable”*.

Ahora bien, atendiendo a la regulación descrita contenida en la LGCS, a continuación, se señalan algunos de los extremos que los Entes Públicos estatales y municipales deben considerar, para garantizar la aplicación efectiva de dicho ordenamiento y con ello, un mejor control del gasto público en materia de comunicación social:

1.- Precisar la autoridad encargada de realizar las funciones de la Secretaría Administradora y emisión de lineamientos: En términos de la LGCS, a la Secretaría Administradora le corresponde conocer, lo siguiente:

a) Estar a cargo del Sistema de Información de Normatividad de Comunicación, mediante el cual se registran los Programas Anuales de Comunicación Social (artículo 4 fracción XII).

b) Establecer criterios de selección de medios de comunicación para garantizar los principios que rigen el gasto público en materia de comunicación social, mismos que se prevén en el artículo 134 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la LGCS.

c) En materia de estrategias y programas de comunicación social:

c.1. Prestar asistencia técnica, planeación y evaluación (artículo 22);

c.2. Realizar observaciones y en su caso, autorizarlas (artículo 25);

c.3. Coordinar y dar seguimiento a la vinculación de los esfuerzos comunicacionales con base en las Estrategias y Programas anuales que reciba (artículo 14 de la LGCS).

d) Tener registro de las campañas que cada dependencia y entidad prevé realizar, las vigencias generales, los montos del techo presupuestal y la inversión que representaría en el marco de su programación (artículo 28).

e) Autorizar cada campaña registrada en el Programa de Comunicación Social (artículo 29).

f) Informar bimestralmente al Congreso del Estado, sobre la ejecución de programas y actividades gubernamentales (artículo 42).

g) Remitir anualmente al Congreso del Estado la relación de todos los programas y campañas de comunicación social, desglosadas por dependencias y entidades, así como la programación de las erogaciones destinadas a sufragarlos (artículo 43).

Como ya se mencionó, de conformidad con el artículo 4 fracción X de la LGCS, la *Secretaría Administradora* es:

La Secretaría de Gobernación y la dependencia o unidad administrativa equivalente en el ámbito de las Entidades Federativas y los municipios, encargada de regular el gasto en materia de Comunicación Social, así como las áreas o unidades administrativas con funciones o atribuciones equivalentes o similares que determinen el resto de los Entes Públicos;

De esta manera, en el ámbito federal es claro que las funciones de la Secretaría Administradora le corresponderán a la Secretaría de Gobernación, pues adicionalmente a lo que señala expresamente el precepto transcrito, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal le da facultades en la materia.¹²

¹² Véase el artículo 27 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Sin embargo, en el ámbito local no existe disposición que clarifique expresamente qué instancia del Poder Ejecutivo tendrá a su cargo las funciones de “Secretaría Administradora”, pues no se establece cuál es la dependencia o unidad administrativa equivalente encargada de regular el gasto en materia de comunicación social.

No pasa inadvertido que el artículo 7° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, señala que la Oficina del Despacho del Gobernador tendrá adscrita la Coordinación General de Comunicación Social, cuyas funciones se establecen en el Reglamento Interior de la Oficina del Despacho del Gobernador del Estado, que en su artículo 23 dispone que dicha la Coordinación General tiene como facultad:

Establecer, dirigir y controlar las políticas en materia de comunicación social del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, de conformidad con los objetivos, metas y lineamientos que determine el Titular del Poder Ejecutivo

También, que en términos del artículo 34 fracción XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la Secretaría de Finanzas se encarga de llevar cuenta y registro de las operaciones financieras efectuadas por el Poder Ejecutivo, que conforman la contabilidad Gubernamental, así como emitir criterios y lineamientos para el registro contable de las operaciones financieras llevadas a cabo por las Dependencias y Entidades; asimismo, conforme a la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, dicha Secretaría interviene en la regulación del gasto público.¹³

Sin embargo, lo ideal es que exista una previsión expresa sobre cuál instancia del Poder Ejecutivo tendrá a su cargo la regulación del gasto en materia de comunicación social, y por consecuencia, las funciones que la LGCS otorga a la *Secretaría Administradora*.

En consecuencia, es recomendable que el Congreso del Estado en coordinación con el Poder Ejecutivo local y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,¹⁴ impulsen los ajustes respectivos a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, a fin de brindar certeza sobre cuál instancia de la Administración Pública Estatal, tendrá a su cargo la regulación del gasto público en materia de comunicación social, asumiendo con ello las funciones de Secretaría Administradora conforme a lo dispuesto en la LGCS.

¹³ Por ejemplo, véase el artículo 47 de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria.

¹⁴ La intervención del Poder Ejecutivo, puede ser mediante la presentación de una iniciativa, o bien, mediante la emisión de opiniones, de conformidad con los artículos 30 fracción II y 31 de la Constitución Política local.

En el mismo sentido, y conforme a lo señalado en el artículo 4 fracción X de la LGCS, también es de recomendar al propio Poder Legislativo, así como al Poder Judicial, a los Municipios del Estado y a los órganos constitucionales autónomos, que en caso de que su normativa interna no señale claramente quien tiene a su cargo la regulación del gasto público en materia de comunicación social, realicen los ajustes pertinentes para señalarlo de manera certera, a fin de que esa instancia sea la que desahogue las funciones que la LGCS otorga a la *Secretaría Administradora*.

De esta forma, los tres poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los municipios, podrán contar con sus respectivas *Secretarías Administradoras*, las cuales tienen funciones relevantes en el control del gasto público en materia de comunicación social y que ya fueron apuntadas, así como otras de carácter normativo como es la emisión de:

a) Lineamientos que garanticen el cumplimiento de los principios rectores del gasto público en materia de comunicación social;¹⁵

b) Lineamientos para la difusión de las campañas de carácter industrial, comercial, mercantil, de promoción y publicidad que promuevan o publiciten la venta de productos o servicios que generen algún ingreso para el Estado; y

c) Lineamientos para la remisión a las Secretarías Administradoras, de las Estrategias y Programas Anuales de Comunicación Social, así como campañas en la materia; aunque sobre estos Lineamientos, se debe señalar que su inexistencia no exime la obligación de los Entes Públicos de generar sus Estrategias y Programas Anuales de Comunicación, ya que el contenido de los mismos se encuentra establecido por la propia LGCS.¹⁶

En ese orden, una vez que tres poderes del Estado, órganos constitucionales autónomos y Municipios, definan la instancia que asumirá las funciones de Secretaría Administradora en términos de la LGCS, la misma deberá emitir los lineamientos de referencia, para así garantizar un mejor control del gasto público en materia de comunicación social.

2.- Regular reporte de informes ante la Contraloría del Estado, órganos internos de control y el Órgano Superior de Fiscalización: Como ya se señaló, en los ámbitos estatal y municipales, se deben registrar mediante un Sistema Público administrado por la Contraloría del Estado o por el órgano interno de control respectivo, los informes que son referidos en el artículo 33 de la LGCS, que señala que tratándose del orden federal ese registro debe realizarse dentro de los primeros diez días naturales siguientes a la terminación de cada mes ante la Secretaría de la Función Pública, pero es omiso en fijar el plazo aplicable para el Estado y municipios, para los cuales remite a la *“legislación aplicable”*.

¹⁵ Véase el artículo 5 de la LGCS.

¹⁶ Véase artículos 23 y 24 de la LGCS. Este tema se desarrollará en otro apartado de la presente Recomendación.

Recomendación no vinculante dirigida a todos los Entes Públicos del Estado de Aguascalientes, con el propósito de cumplir con las obligaciones derivadas de la Ley General de Comunicación Social

Como se advierte, se trata de un registro que requiere una regulación local específica que permita a la Contraloría Estatal y a los órganos internos de control municipales, conocer con cierta periodicidad información relevante sobre el ejercicio de recursos en materia de comunicación social, tales como partida de gasto afectada, fecha de la erogación, descripción del servicio contratado, costo, monto total erogado y nombre de quien fue contratado.

En consecuencia, es recomendable que el Congreso del Estado, precise en la normativa local, el plazo que en los ámbitos estatal y municipal, deberán reportar los informes de referencia en el Sistema Público que corresponda, a fin de que las autoridades fiscalizadoras tengan acceso a los mismos, pudiendo tomar como referencia el plazo que en el orden federal se estableció (diez días naturales siguientes a la terminación de cada mes) o cualquier otro que estime prudente atendiendo a la libertad de configuración legislativa que se le otorgó en la LGRA; esta precisión se podría hacer en la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, ordenamiento que conforme a su artículo 1º tiene por objeto, entre otras cosas, regular

las acciones relativas a los procesos de programación, formulación, aprobación, ejercicio, contabilidad, información y evaluación del desempeño del Gasto Público contenido en el Presupuesto de Egresos del Estado y, en su caso, de los municipios, a fin de producir un efecto favorable en la actividad económica y la calidad de vida de la población.

A su vez, es pertinente que los Gobiernos Estatal y Municipales, por conducto de sus órganos internos de control, tomen las medidas necesarias para que operen los Sistemas Públicos en que se deben realizar los registros en cuestión.

Sobre los Poderes Legislativo y Judicial, así como órganos constitucionales autónomos y cualquier otro ente estatal o municipal, el propio artículo 33 de la LGCS señala que deberán reportar los informes ya descritos ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado “de conformidad con la legislación aplicable”; lo mismo ocurre respecto a los informes contemplados en los artículos 42 y 43 de la LGCS sobre propaganda contratada, programas y campañas de comunicación social y programación de las erogaciones destinadas a sufragarlas.

En consecuencia, también es recomendable ajustar la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, a fin de que en ese ordenamiento, que es el que regula las funciones del órgano en cita, se indique el plazo de presentación de los informes previstos en el artículo 33 de la LGCS, y de la información descrita en los artículos 42 y 43 de la misma LGCS, lo cual será aplicable a los poderes Legislativo y Judicial, así como a organismos constitucionales autónomos locales.

3.- Emisión de Estrategias y Programas Anuales de Comunicación Social.- Conforme a la LGCS, todos los Entes Públicos del Estado de Aguascalientes deben contar con una Estrategia Anual de Comunicación Social,¹⁷ y aquellos que cuenten con recursos en comunicación social en el presupuesto de egresos respectivo, adicionalmente deben contar con un Programa Anual de Comunicación Social.¹⁸

Conforme al artículo 23 de la LGCS, las estrategias anuales de comunicación social, deben contener:¹⁹

- a) Misión y Visión oficiales del Ente Público;
- b) Objetivo u objetivos institucionales y objetivo de la Estrategia Anual de Comunicación Social;
- c) Metas nacionales y Estrategias transversales relacionadas con los objetivos señalados en el inciso anterior, establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo;
- d) Programa o programas sectoriales o especiales correspondientes al Ente Público, de ser aplicable;
- e) Objetivo estratégico o transversal, según corresponda, alineado y vinculado al Plan Nacional de Desarrollo, y
- f) Temas específicos derivados de los objetivos estratégicos o transversales que abordarán en las campañas del Programa Anual de Comunicación Social.

Conforme al artículo 24 de la LGCS, los programas anuales de comunicación social deben comprender el conjunto de campañas de comunicación social a difundirse en el ejercicio fiscal respectivo, y pueden incluir:

- a) Mensajes sobre programas y actividades gubernamentales;
- b) Acciones o logros del Gobierno, y
- c) Mensajes tendientes a estimular acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

¹⁷ La cual es definida por el artículo 4 fracción IV de la LGCS como un *"instrumento de planeación que expresa los temas gubernamentales prioritarios a ser difundidos durante el ejercicio fiscal por los Entes Públicos"*

¹⁸ La cual es definida por el artículo 4 fracción VIII de la LGCS como el *"conjunto de Campañas de Comunicación Social, derivadas de la Estrategia anual de Comunicación Social, encaminadas al cumplimiento de las acciones establecidas por el Ente Público que coadyuvarán al logro de sus atribuciones, y que se costean con cargo a sus recursos presupuestarios"*.

¹⁹ En relación con los incisos c) y e), también deben considerarse los instrumentos de planeación Estatal y municipales.

No pasa inadvertido que conforme a los artículos 25 y 27 de la LGCS, las estrategias y programas de comunicación social previo a su remisión a la instancia que funja como Secretaría Administradora, debe registrarse en el Sistema de Información de Normatividad de Comunicación (a cargo de la propia Secretaría Administradora), y que dicha remisión para su aprobación se realizará observando los Lineamientos que para el efecto se emitan; sin embargo, la falta de operación de dicho Sistema y de emisión de los Lineamientos en cita, no impide que los Entes Públicos construyan sus estrategias y programas pues el contenido de éstos se define en la propia LGCS, por lo que es recomendable que los generen y los remitan para su autorización en la primera quincena de enero de cada año, a la instancia que regule su gasto en materia de comunicación social.

Respecto a los poderes Legislativo y Judicial, así como a los organismos constitucionales autónomos, el artículo 30 párrafo segundo de la LGCS dispone que deberán prever en su Reglamento Interior u ordenamiento equivalente, el mecanismo para la elaboración, aprobación y registro de sus Estrategias y Programas Anuales; en consecuencia, también es recomendable que dichas instancias ajusten su normativa para atender el mandato descrito, a fin de que generen esos instrumentos programáticos con la debida intervención de la instancia interna que funja como Secretaría Administradora.

4.- Transparentar la comunicación social: El artículo 40 de la LGCS, establece la obligación de todos los Entes Públicos de poner a disposición del público en sus respectivos portales de internet, la información sobre los montos destinados a gastos relativos a campañas de comunicación social desglosada por:

- a) Tipo de medio;
- b) Proveedor;
- c) Número de contrato y campaña.

Adicionalmente, el artículo 41 de la LGCS también señala la obligación de los Entes Públicos de incorporar un informe semestral sobre gasto en publicidad oficial en el portal de transparencia, que contenga:

- a) Recursos presupuestarios para campañas de comunicación social;
- b) Proveedores;
- c) Contratación concertada hasta el momento, con número de contrato, y
- d) Pago realizado a los medios de comunicación.

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la ley local de la materia; siendo que el primero de los ordenamientos en cita, en su artículo 70, fracción XXIII, dispone los sujetos obligados en la materia, deben poner a disposición del público y mantener actualizada en sus respectivos portales, información relacionada con los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial, desglosada por:²⁰

- a) Tipo de medio;
- b) Proveedores;
- c) Número de contrato; y
- d) Concepto o campaña;

Como se advierte, por disposición de la normativa de transparencia, la información referida en los artículos 40 y 41 de la LGCS ya era pública de oficio antes de que iniciara su vigencia la propia LGCS, ya que todos los Entes Públicos tienen la obligación de poner a disposición de la ciudadanía en sus respectivos portales la información en cuestión, desde que son aplicables la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la ley local de la materia.²¹

Lo anterior se robustece, ya que en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia²², al precisar el contenido de los formatos relacionados con el artículo 70, fracción XXIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que la información atinente, se organizará en tres categorías:

a) Programa Anual de Comunicación Social: En este, se debe publicar y actualizar anualmente, dicho instrumento.

²⁰ Esto se reitera en el artículo 55 fracción XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

²¹ La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, inició su vigencia en mayo de 2015; y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 7 de noviembre de 2016.

²² Los mencionados Lineamientos Técnicos conforme a su disposición general primera, “Contemplan las especificaciones necesarias para la homologación en la presentación y publicación de la información, al tiempo que detallan los criterios mínimos, tanto de contenido como de forma, que los sujetos obligados deberán tomar en consideración al preparar la información que publicarán para cumplir con sus obligaciones de transparencia”.

b) Erogación de recursos por contratación servicios de impresión, difusión y publicidad:

En este se debe incluir información derivada de la contratación de servicios de impresión y publicación de información, señalando los gastos erogados y asignados a las partidas correspondientes.

c) Utilización de los Tiempos Oficiales (tiempo de Estado y tiempo fiscal): En este, se establece que la Secretaría de Gobernación de Gobierno Federal será la responsable de publicar la información en virtud de que es la administradora de los tiempos de Estado; asimismo, se le da intervención respectiva al Instituto Nacional Electoral.

Otros aspectos que puntualizan los Lineamientos Técnicos en cita, es que los formatos cuestion, aplican a todos los sujetos obligados, que su actualización debe ser trimestral, salvo tratándose del Programa de Comunicación Social cuya actualización es anual, y que respecto a la erogación para la contratación de servicios de impresión, difusión y publicidad debe considerarse, entre otras cosas, el tipo de medio (que puede ser Internet, radio, televisión, cine, medios impresos, medios digitales, espectaculares, medios complementarios o cualquier otro), datos de proveedores, el presupuesto asignado, el modificado y el ejercido al periodo reportado, monto de contratos, monto pagado al periodo publicado, fechas de inicio y término de los servicios contratados e hipervínculos a los contratos y facturas.

De esta manera, es recomendable que los distintos Entes Públicos publiciten en sus respectivos medios electrónicos, la información que exige el artículo 70 fracción XXIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a los formatos que para el efecto se definen en los Lineamientos Técnicos descritos, pues con ello también se atenderá a lo ordenado en los artículos 40 y 41 de la LGCS, cumpliendo así con la imperiosa necesidad de que tener manejo transparente de los recursos destinados a comunicación social.

En atención a todo lo expuesto, y con el objetivo de que los Entes Públicos locales, en el ámbito de sus atribuciones, realicen las acciones necesarias que garanticen el cumplimiento de la LGCS, este Comité Coordinador emite la siguiente:

RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE

PRIMERO.- Se recomienda al Congreso del Estado, desahogue el proceso legislativo respectivo, con el objeto ajustar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, a fin de brindar certeza sobre cual instancia de la Administración Pública Estatal, tendrá a su cargo la regulación del gasto público en materia de comunicación social, asumiendo con ello las funciones de Secretaría Administradora conforme a lo dispuesto en la Ley General de Comunicación Social, en términos de lo expuesto en el considerando III.

SEGUNDO.- Se recomienda al Poder Ejecutivo, ejerza la atribución que le confiere el artículo 30 fracción II de la Constitución Política local, a fin de impulsar los ajustes legales referidos en el resolutivo primero de este instrumento, mediante la presentación de una iniciativa atendiendo a lo expuesto en el considerando III de esta Recomendación, pues dichos ajustes se relacionan con asuntos de su ramo.

TERCERO.- Se recomienda al Congreso del Estado, que en el trámite del proceso legislativo que en su caso desahogue en atención al resolutivo primero de la presente recomendación, se dé intervención al Poder Ejecutivo del Estado conforme a lo previsto en el artículo 31 de la Constitución Política local, cuando se trate de iniciativas no promovidas por ese Poder.

CUARTO.- Se recomienda a los Poderes Legislativo y Judicial, a los Municipios del Estado y a los órganos constitucionales autónomos, que ajusten su normativa interna a fin de señalar claramente la instancia que tiene a su cargo la regulación del gasto público en materia de comunicación social en sus respectivos ámbitos, instancia que será la que desahogue las funciones que la Ley General de Comunicación Social otorga a la Secretaría Administradora, conforme a lo expuesto en el considerando III de esta recomendación.

QUINTO.- Se recomienda al Congreso del Estado, desahogue el proceso legislativo respectivo, con el objeto ajustar la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios o cualquier otro ordenamiento que estime pertinente, a fin de precisar el plazo que en los ámbitos estatal y municipal, deberá reportarse el informe previsto en el artículo 33 de la Ley General de Comunicación Social, a la Contraloría del Estado o al órgano interno de control que corresponda, en términos de lo expuesto en el considerando III de esta Recomendación.

SEXTO.- Se recomienda al Congreso del Estado, que en el trámite del proceso legislativo que en su caso desahogue en atención al resolutivo quinto de la presente recomendación, se dé intervención al Poder Ejecutivo y a los ayuntamientos, conforme a lo previsto en el artículo 31 de la Constitución Política local, cuando se trate de iniciativas distintas a las que en su caso, promuevan dichas instancias.

SÉPTIMO.- Se recomienda al Poder Ejecutivo y a los Municipios, que con intervención de la Contraloría del Estado y los órganos internos de control municipales, tomen las medidas necesarias en sus respectivos ámbitos competenciales para que operen los Sistemas Públicos referidos en los artículos 4 fracción XI y 33 de la Ley General de Comunicación Social, en los cuales se debe registrar y dar seguimiento a las erogaciones en materia de comunicación social, conforme a lo expuesto en el considerando III de la presente Recomendación.

OCTAVO.- Se recomienda al Congreso del Estado, desahogue el proceso legislativo respectivo, con el objeto ajustar la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes o cualquier otro ordenamiento que estime pertinente, a fin de precisar el plazo de presentación del informe previsto en el artículo 33 de la Ley General de Comunicación Social y de la información descrita en los artículos 42 y 43 de la Ley General en cita, tratándose de los poderes Legislativo y Judicial, así como de organismos constitucionales autónomos locales, conforme a lo expuesto en el en el considerando III de esta Recomendación.

NOVENO.- Se recomienda a todos los Entes Públicos, que generen sus Estrategias Anuales de Comunicación Social, y en su caso, sus Programas Anuales de Comunicación Social, ajustando su contenido a lo previsto en la Ley General de Comunicación Social, y remitiéndolas para su autorización en la primera quincena de enero de cada año, a la instancia que regule su gasto en la materia, atendiendo a lo expuesto en el considerando III de esta Recomendación.

DÉCIMO.- Se recomienda a los poderes Legislativo y Judicial, así como a los organismos constitucionales autónomos, que ajusten su normativa interna para establecer sus mecanismos de elaboración, aprobación y registro de sus Estrategias y Programas Anuales de Comunicación Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley General de Comunicación Social, atendiendo a lo expuesto en el considerando III de esta Recomendación.

DÉCIMO PRIMERO.- Se recomienda a todos los Entes Públicos, que publiciten en los respectivos medios electrónicos, la información que exigen los artículos 70 fracción XXIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 55 fracción XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, conforme a los formatos que para el efecto ha definido la autoridad competente, pues con ello también se atiende a lo ordenado en los artículos 40 y 41 de la Ley General de Comunicación Social, y se cumple brindar un manejo transparente a los recursos destinados a comunicación social, conforme a lo expuesto en el considerando III de esta Recomendación.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se requiere a todos los Entes Públicos, que den respuesta fundada y motivada a la presente recomendación en un término que no exceda los quince días hábiles contados a partir de su recepción, y para que en caso de que sea aceptada, se informe las acciones concretas que se tomarán para darle cumplimiento, esto conforme a lo establecido en el artículo 60, párrafo primero de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

DÉCIMO TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, a dar seguimiento al trámite que los Entes Públicos brinden a la presente recomendación, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 párrafo quinto, 60 y 61 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

Aguascalientes, Ags., 18 de diciembre de 2019

Atentamente

**COMITÉ COORDINADOR DEL
SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**

Mtra. María Teresa Belmont Acero

Presidenta del Comité Coordinador
y representante del Comité de Participación Ciudadana

Mtra. Yolytzín Alelí Rodríguez Sendejas,

en suplencia por ausencia definitiva del Auditor Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, con fundamento en los artículos 98 párrafo segundo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y 17 del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, así como por acuerdo legislativo publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 6 de mayo de 2019.

Lic. Jorge Humberto Mora Muñoz

Fiscal Especializado en el Combate a la Corrupción del Estado

C.P. Dennys Eduardo Gómez Gómez

Contralor del Estado de Aguascalientes

Lic. Rigoberto Alonso Delgado

Magistrado Presidente de la Sala Administrativa
del Poder Judicial del Estado

Lic. Gabriela Espinosa Castorena

Magistrada Presidenta y representante
del Consejo de la Judicatura del Estado

Lic. Marcos Javier Tachiquin Rubalcava

Representante del Instituto de Transparencia del Estado

Mtro. Aquiles Romero González

Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva
del Sistema Estatal Anticorrupción

En términos del artículo 35, fracción I de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, el Secretario Técnico se integra al Comité Coordinador con voz pero sin voto.

ARG/WYLM/JAVV.

REC-CC-SESEA-2019.09

RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE, **DIRIGIDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, CON EL PROPÓSITO DE QUE AJUSTE SU REGLAMENTO INTERIOR A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN RELACIÓN A LA CONFORMACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DE SU CONTRALORÍA INTERNA, ASÍ COMO SUS CÓDIGOS DE ÉTICA Y DE CONDUCTA ATENDIENDO A LOS LINEAMIENTOS EMITIDOS POR EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL EN CITA.

Los suscritos integrantes del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, nos permitimos emitir la presente recomendación no vinculante, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El 2 de marzo de 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Código Electoral local (en adelante Código Electoral), ordenamiento que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

2.- El 27 de mayo de 2015, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional en la que, entre otras cosas, se otorga competencia legislativa al Congreso de la Unión para emitir una ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

3.- El 6 de julio de 2016, el Congreso de la Unión aprobó la Ley General de Responsabilidades Administrativas (en adelante LGRA), misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 del mismo mes y año.

4.- El 13 de septiembre de 2018, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, aprobó el Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (en adelante Lineamientos), los cuales fueron publicados el 12 de octubre de 2018, en el Diario Oficial de la Federación.

5.- El 14 de enero de 2019, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el acuerdo por el que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (en adelante Tribunal Electoral) expide su Reglamento Interior.

6.- El 8 de marzo de 2019, este Comité Coordinador aprobó su Programa de Trabajo Anual 2019, en el que se prevé como eje, el perfeccionamiento de la normatividad del Sistema Estatal Anticorrupción, mismo que tiene como prioridad generar reformas, a fin de mejorar las herramientas con las que cuenta el propio Sistema para prevenir y combatir la corrupción.

7.- El 26 de agosto de 2019, el Tribunal Electoral emitió sus Códigos de Ética y de Conducta, mismos que fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado el 26 de agosto de 2019.

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA.

Este Comité Coordinador es competente para emitir la presente recomendación no vinculante, en atención a lo dispuesto en los artículos 82 base II inciso e) de la Constitución Política local, 9º fracción XV y 59 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

II.- OBJETO.

El objeto de la presente recomendación, es que el Tribunal Electoral ajuste su Reglamento Interior a fin de adecuar la conformación, funcionamiento y atribuciones de su Contraloría Interna a lo previsto en el artículo 109 de la Constitución Federal, la LGRA y el Código Electoral, y en consecuencia dicha Contraloría cuente con autoridades investigadora, substanciadora y resolutoria, para permitirle dar trámite a faltas administrativas graves y no graves, sin que intervengan funcionarios de otras áreas del Tribunal Electoral.

Asimismo, que el Tribunal Electoral emita sus Códigos de Ética y de Conducta, conforme a lo dispuesto en los Lineamientos.

III.- SUSTENTO.

A. En relación al Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

El artículo 109 fracción III de la Constitución Federal, señala que serán aplicables sanciones administrativas, a los servidores públicos que con sus actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus funciones.¹

Con la reforma constitucional del 27 de mayo de 2015, para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones, se prevé la existencia de faltas administrativas graves y faltas administrativas no graves, precisándose que las primeras -en el ámbito estatal- serán investigadas y substanciadas por el Órgano Superior de Fiscalización y por los órganos internos de control, y resueltas por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado; mientras que las segundas competirá conocerlas y resolverlas a los propios órganos internos de control.

¹ Las sanciones administrativas pueden consistir en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas; sanciones que se deben establecer atendiendo a los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

Por ello, el propio artículo 109 fracción III en cita, establece que los entes públicos estatales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para:

1.- Prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;

2.- Sancionar aquéllas distintas a las que son competencia de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado (no graves);

3.- Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; y

4.- Presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

De igual manera, el artículo 109 fracción IV de la Constitución Federal, precisa que los tribunales de justicia administrativa, que en Aguascalientes lo constituye la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, podrán sancionar a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves.²

Otro aspecto relevante, derivado de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, fue la adición de la fracción XXIX-V al artículo 73 de la Carta Magna, a fin de otorgar competencia exclusiva al Congreso de la Unión, para expedir una Ley General que distribuyera competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

En ejercicio de la atribución de referencia, el Congreso de la Unión emitió la LGRA la cual, como ya se indicó, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016 ordenamiento que en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, forman parte de la “Ley Suprema de la Unión” por lo que es de aplicación obligatoria en los tres órdenes de gobierno, incluso prefiriéndose por encima de disposiciones establecidas en constituciones o leyes locales, salvo que éstas amplíen derechos humanos o impongan cargas adicionales para las autoridades.

Así, la LGRA atendiendo a lo establecido en el artículo 73 fracción XXIX-V de la propia Carta Magna, precisa como su objeto

² A los particulares que se encuentren en el supuesto, le son aplicables sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos.

... distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.³

Ahora bien, conforme al artículo 3, fracción X de la LGRA, el Tribunal Electoral al ser un organismo constitucional autónomo local,⁴ constituye un Ente Público por lo que en términos del artículo 109 fracción III de la Constitución Federal, debe contar con un órgano interno de control que ejerza las atribuciones enumeradas en líneas anteriores.

Asimismo, según se advierte del propio artículo 3 fracciones II, III y IV así como del artículo 115 de la LGRA, el órgano interno de control del Tribunal Electoral debe contar con una estructura orgánica que le permita cumplir con funciones de investigación, substanciación y resolución, sin que las instancias que tengan a su cargo la substanciación y resolución, puedan realizar las de investigación; debiéndose además, garantizar independencia en el ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, de conformidad con la fracción XXI del multicitado artículo 3 de la LGRA, en relación con el artículo 354 párrafo quinto del Código Electoral, la Contraloría Interna del Tribunal Electoral funge como su órgano interno de control. El segundo de los preceptos de referencia, señala expresamente lo siguiente:

El Tribunal contará con una Contraloría Interna, como su Órgano Interno de Control, la cual tendrá el carácter de órgano auxiliar, y no podrá encontrarse administrativamente adscrita a área, unidad administrativa, y/o servidor público alguno de la estructura jurisdiccional y administrativa; así como será la encargada de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de responsabilidades administrativas, a través de la realización de auditorías y revisiones.

⁰³ Véase artículo 1º de la LGRA.

⁰⁴ Su autonomía se reconoce en los artículos 17 apartado B y 58 bis fracción I de la Constitución Política local.

Adicionalmente, el artículo 354 párrafo sexto del Código Electoral prevé que la Contraloría Interna del Tribunal Electoral contará con un titular, el cual durará en su encargo cuatro años y debe ser designado por el Congreso del Estado, conforme a lo ordenado en el artículo 27 fracción XXXVIII de la Constitución Política local.⁵ Sin embargo, a diferencia de otros organismos constitucionales autónomos, es inadecuado que en el procedimiento de designación del titular de la Contraloría de referencia, intervenga el Poder Legislativo, cuestión que es abordada en la recomendación REC-CC-SESEA-2019.05.⁶

Se debe mencionar, que el párrafo quinto del artículo 354 fue adicionado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el 13 de mayo de 2019, que inició su vigencia el 15 de octubre de 2019, y a partir de esa fecha el Pleno del Tribunal Electoral contaba con treinta días naturales para ajustar su Reglamento Interior,⁷ aunque es importante precisar que la existencia de su órgano interno de control, previo al decreto de referencia, ya tenía sustento en el artículo 109 de la Constitución Federal y en la LGRA.

De lo expuesto hasta aquí, y para efectos de la presente recomendación, se advierte entre otras cosas, que:

1.- Que el Tribunal Electoral, como Ente Público, debe contar con un órgano interno de control que sea la instancia facultada para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pueden constituir responsabilidades administrativas, y sancionar aquellas que no sean competencia de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado: Las faltas graves competen a la Sala de referencia y las faltas no graves al órgano interno de control.

⁵ Artículo 27 de la Constitución Política local: "Son facultades del Congreso... XXXVIII.- Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en ésta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado previa convocatoria que emita la Junta de Coordinación Política a fin de realizar una consulta a la sociedad para recibir propuestas de candidatos..."

⁶ La recomendación REC-CC-SESEA-2019.05 denominada Recomendación no Vinculante Dirigida al Congreso del Estado, en Materia de Designación de Titulares de Órganos Internos de Control de Organismos Constitucionales Autónomos Locales, entre otras cosas, precisa: "...los tribunales electorales tienen encomendada la función jurisdiccional para resolver los conflictos que se presentan en la materia y en consecuencia, tienen a su cargo garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos que emiten los partidos políticos y las autoridades administrativas, situación que hace imprescindible la protección reforzada que se ha reconocido jurisdiccionalmente, con el fin de proteger su independencia y autonomía.- De esta manera, se advierte que a diferencia de otros organismos constitucionales autónomos, es inadecuado que en el procedimiento de designación del titular del órgano interno de control del Tribunal Electoral intervenga el Congreso del Estado, por lo que es recomendable ajustar el artículo 27 fracción XXXVIII de la Constitución local y el artículo 354 párrafo sexto del Código Electoral, a fin de aclarar esa circunstancia, y que tal designación la ejerza el propio Tribunal".

⁷ Véase los artículos primero y tercero transitorios, del decreto 149 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 13 de mayo de 2019.

2.- Que en términos de la LGRA el órgano interno de control del Tribunal Electoral, debe contar con una estructura orgánica que prevea una autoridad investigadora, una substanciadora y otra resolutoria, sin que la función de las autoridades substanciadora y resolutoria, puedan ser ejercidas por la autoridad investigadora.

3.- Que la Contraloría Interna del Tribunal Electoral, funge como su órgano interno de control, instancia que cuenta con un titular y no puede encontrarse administrativamente adscrita a área, unidad o servidor público alguno de la estructura jurisdiccional y administrativa de dicho Tribunal.

Sin embargo, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral no se ajusta a lo descrito, pues entre otras cosas, señala que:

1.-Se faculta al Pleno para investigar, conocer y resolver, procedimientos administrativos:

El artículo 15 fracciones IV y V, faculta al Pleno del Tribunal Electoral, para realizar u ordenar investigaciones relacionadas con procedimientos de responsabilidad administrativa, así como para conocerlos y resolverlos.

De esta manera el Pleno inadecuadamente, en términos de la reglamentación interna del Tribunal Electoral, tiene a su cargo investigar y resolver responsabilidades administrativas, lo cual es contrario al artículo 109 de la Constitución Federal y a la LGRA, pues tales actividades deben estar a cargo del órgano interno de control el cual, para el efecto, debe contar con autoridades investigadora, substanciadora y resolutoria, sin que la función de las autoridades substanciadora y resolutoria puedan ser ejercidas por la autoridad investigadora.

2.- Se faculta al Presidente del Tribunal Electoral, para que imponga sanciones administrativas: El artículo 18 fracción IV, faculta al Presidente del Tribunal Electoral, a *"imponer las sanciones administrativas que procedan a los secretarios y personal administrativo, dando cuenta al Pleno de las mismas"*.

Sin embargo, el artículo 109 de la Constitución Federal, establece que corresponde a los órganos internos de control investigar actos u omisiones que pueden constituir responsabilidades administrativas, y sancionar aquellas que no sean graves, así como remitir a la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado para su sanción, las que constituyan faltas graves.⁸

3.- Se faculta a una Comisión ajena a la Contraloría Interna, para realizar investigaciones:

En términos de sus artículos 47 y 48 fracción VIII, el Tribunal Electoral cuenta con una Comisión de Administración compuesta por el Presidente del propio Tribunal, los demás magistrados, su Secretario General y el titular de la Dirección de Administración; Comisión facultada para realizar u ordenar las investigaciones relacionadas con procedimientos de responsabilidad administrativa.

⁰⁸ No pasa inadvertido que esta disposición reproduce lo señalado en el artículo 357 fracción IV del Código Electoral, situación que será abordada en otra recomendación ya que el contenido de dicho Código no es determinado por el Tribunal Electoral.

Así, la Comisión de Administración, en términos de la reglamentación interna del Tribunal Electoral, tiene a su cargo la realización de investigaciones en materia de responsabilidades administrativas, lo cual por mandato de la LGRA, corresponde a la autoridad investigadora que debe estar adscrita a la Contraloría.

4.- La Contraloría Interna está adscrita a la Comisión de Administración: En términos de su artículo 53 la Contraloría Interna es un órgano auxiliar de la Comisión de Administración, previsión que es contraria a lo ordenado por el artículo 354 del Código Electoral, en el sentido de que no puede encontrarse administrativamente adscrita a área, unidad o servidor público alguno de la estructura jurisdiccional y administrativa.

5.- Se faculta a la Comisión de Administración para conocer de dictámenes y resoluciones en materia de responsabilidades administrativas: El artículo 55 fracción VII, señala que el titular de la Contraloría Interna emite y somete a consideración de la Comisión de Administración dictámenes y resoluciones con motivo de quejas o denuncias en materia de responsabilidades administrativas; previsión que es contraria al artículo 109 de la Constitución Federal y a la LGRA, pues conforme a éstos, tratándose de faltas administrativas graves, la resolución corresponde a la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, y tratándose de faltas administrativas no graves la resolución compete a la autoridad resolutora que debe estar adscrita a la Contraloría Interna.

6.- Se faculta al titular de la Contraloría Interna para investigar y substanciar, así como a instancias del Tribunal Electoral para reglamentar procedimientos de responsabilidades: El artículo 55 fracción VIII, faculta al titular de la Contraloría para iniciar y substanciar procedimientos de investigación de responsabilidades administrativas, conforme a los lineamientos que emita el Pleno, la Comisión de Administración y la Presidencia del Tribunal.

Sin embargo, la LGRA precisa que la función substanciadora no puede ser ejercida por quien tenga a su cargo la investigación, además de que el inicio y substanciación de procedimientos deben ajustarse a la Ley General en cita, ordenamiento que fue emitido por el Congreso de la Unión en uso de la facultad exclusiva que le otorga el artículo 73 fracción XXIX-V de la Carta Magna, por lo que en caso de que el Tribunal Electoral norme esos aspectos, invadiría la competencia del órgano legislativo federal.

7.- Se faculta al titular de la Contraloría, a instar la presentación de denuncias: El artículo 55 fracción XVI faculta al titular de la Contraloría Interna a "instar a la instancia competente del Tribunal, a formular las denuncias o querellas a que haya lugar, cuando en el ejercicio de sus funciones se adviertan probables conductas ilícitas"; sin embargo, por mandato del artículo 109 de la Constitución Federal, la Contraloría como órgano interno de control del Tribunal Electoral, cuenta con facultades para presentar denuncias ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción por hechos u omisiones que puedan ser constitutivos de delitos, facultad que no puede condicionarse en una disposición reglamentaria.

Recomendación no vinculante dirigida al Tribunal Electoral para que ajuste su Reglamento Interior, así como sus Códigos de Ética y de Conducta, a la LGRA y al Código Electoral

8.- Supedita el cumplimiento de la LGRA a suficiencia presupuestal: El artículo 55 párrafo tercero, señala que la Contraloría Interna contará con las áreas y el personal que resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones, conforme a lo dispuesto por la LGRA, *“atendiendo a las suficiencias presupuestales con que cuenta el Tribunal”*; sin embargo, la insuficiencia presupuestal no justificaría válidamente omitir el cumplimiento de dicha Ley General pues como ya se explicó, la regulación que contiene forma parte de la *“Ley Suprema de la Unión”* por lo que todos los Entes Públicos deben cumplir sus disposiciones a cabalidad, y no generar disposiciones reglamentarias con las que se pretenda justificar lo contrario.

9.- Da competencia a ponencias y al Pleno del Tribunal Electoral, para substanciar y resolver faltas administrativas no graves: El artículo 140, párrafo segundo señala que

La Contraloría, las Ponencias y el Pleno, serán competentes para la investigación, sustanciación y resolución, respectivamente, para la aplicación de las sanciones que correspondan, por faltas no graves, que pudieran derivar en alguna responsabilidad por parte personal del Tribunal.

Sin embargo, como ya se ha señalado, por disposición de la LGRA el órgano interno de control debe contar con autoridades investigadora, substanciadora y resolutoria; asimismo, por mandato expreso del Código Electoral, la Contraloría no debe encontrarse adscrita a área, unidad o servidor público alguno de la estructura jurisdiccional y administrativa; y es el caso, que quienes en términos del precepto transcrito deben realizar funciones de substanciación y resolución, no forman parte de la Contraloría Interna y están adscritos a otras áreas de la estructura jurisdiccional.

10.- Establece causas de responsabilidad administrativa y condiciona a las previstas en la ley: El artículo 141 enumera diversas causas de responsabilidad administrativa para los servidores públicos del Tribunal Electoral.

Sin embargo, corresponde al legislador establecer las hipótesis que pueden constituir faltas, incluso en términos del artículo 73 fracción XXIX-V de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión tiene competencia exclusiva para establecer las faltas administrativas graves, mismas que se prevén en la LGRA.

Respecto a las faltas administrativas no graves, éstas se establecen en los artículos 49 y 50 de la LGRA, así como 36 y 37 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, por lo que las causas de responsabilidad en que pueden incurrir los servidores son las que se señalan en dichos preceptos.

Destaca también que el propio artículo 141 en su fracción X, refiere que

Serán causas de responsabilidad administrativa, de las y los servidores públicos del Tribunal... X. Las previstas en el artículo 36 de la Ley de Responsabilidades, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional electoral.

Sin embargo, una disposición reglamentaria no puede condicionar la configuración de una responsabilidad administrativa establecida en ley, por lo que en caso de que algún servidor público del Tribunal Electoral incumpla o transgreda cualquier obligación prevista en el artículo 36 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, incurrirá en una falta administrativa no grave, sin que sea necesario acreditar que el acto u omisión de que se trate, trastoca la naturaleza de la función electoral.

B. En relación a los Códigos de Ética y de Conducta del Tribunal Electoral.

El artículo 16 párrafo primero de la LGRA prevé que todo servidor público debe sujetar su actuación al Código de Ética aplicable a la Entidad a que esté adscrito, facultando al órgano interno de control que corresponda, para expedir dicho Código, mismo que debe apegarse a los Lineamientos.⁹

Así, el 13 de septiembre de 2018 el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en ejercicio de la atribución de referencia, aprobó el Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos en cuestión, mismos que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de ese mismo año, e iniciaron su vigencia al día siguiente.

Dichos Lineamientos, en su disposición décimo primera, prevé que

Para la aplicación del Código de Ética, cada ente público, previa aprobación de su respectivo Órgano Interno de Control, emitirá un Código de Conducta, en el que se especificará de manera puntual y concreta la forma en que las personas servidoras públicas aplicarán los principios, valores y reglas de integridad contenidas en el Código de Ética correspondiente.

Ahora bien, el 19 de agosto de 2019, fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado el Código de Ética y el Código de Conducta del Tribunal Electoral, mismos que no se ajustan a las previsiones descritas, en virtud de lo siguiente:

⁹ Artículo 16, párrafo primero de la LGRA: "Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño". Esta previsión se reitera en el artículo 13, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

Recomendación no vinculante dirigida al Tribunal Electoral para que ajuste su Reglamento Interior, así como sus Códigos de Ética y de Conducta, a la LGRA y al Código Electoral

1.- En la emisión de ambos Códigos, intervienen funcionarios no adscritos a la Contraloría Interna: El artículo 16 de la LGRA, da competencia a la Contraloría Interna del Tribunal Electoral, para emitir su Código de Ética; asimismo la disposición décimo primera de los Lineamientos, señala que *“cada ente público, previa aprobación de su respectivo Órgano Interno de Control, emitirá un Código de Conducta”*.

Asimismo, como ya se explicó en el Apartado A de este considerando, en términos de la LGRA el órgano interno de control del Tribunal Electoral, debe contar con una autoridad investigadora, una substanciadora y otra resolutoria, y conforme a lo previsto en el Código Electoral, el órgano de referencia no puede encontrarse adscrito a área, unidad o servidor público alguno de la estructura jurisdiccional y administrativa de dicho Tribunal.

Sin embargo, en la emisión de los Códigos de Ética y de Conducta del Tribunal Electoral, además de participar el titular de la Contraloría Interna, también participaron dos secretarios de estudio y cuenta y un encargado de despacho de una Secretaría de Estudio y Cuenta, todos ellos en calidad de autoridad substanciadora, y los tres magistrados que integran el Pleno en calidad de autoridad resolutoria.

Así, como ya se apuntó y contrario a lo ordenado en la LGRA y en el Código Electoral, los servidores públicos que fungen como autoridades substanciadora y resolutoria no forman parte del órgano interno de control, y están adscritos administrativamente a otras áreas jurisdiccionales del Tribunal Electoral.

Por tanto, es recomendable subsanar la circunstancia descrita, a fin de que los servidores públicos que funjan como autoridades sustanciadora y resolutoria estén adscritos a la Contraloría Interna y no a otras áreas del Tribunal Electoral; y además, que la expedición del Código de Ética se realice conforme al artículo 16 de la LGRA, es decir, que en su emisión intervenga sólo la Contraloría, sea por conducto exclusivo de su titular, o de darse intervención a otros funcionarios, que los mismos formen parte de la propia Contraloría, instancia que como ya se explicó, constituye el órgano interno de control del Tribunal Electoral.

De igual manera, es pertinente que la expedición del Código de Conducta se ajuste a lo señalado en la disposición décimo primera de los Lineamientos, según los cuales dicho Código debe emitirse por el Ente Público, previa aprobación de la Contraloría Interna, lo que implica que, luego de que dicho órgano interno de control lo avale, deba ser expedido por la instancia interna que cuente con facultades reglamentarias, que en la especie es el Pleno del Tribunal Electoral.¹⁰

¹⁰ La facultad reglamentaria del Pleno del Tribunal Electoral, se advierte de los artículos 13 fracción VII y 14 del Reglamento Interior.

Finalmente, en relación al articulado del Código de Ética y del Código de Conducta del Tribunal Electoral, se recomienda que una vez atendido lo ya referido en este apartado, se tomen en consideración las siguientes reflexiones:

1.- Sobre el Código de Ética:

a) En relación a su artículo 4° fracción V donde se define Servidor Público, no es adecuado citar el artículo 2, inciso f del Reglamento Interior, pues por mandato del artículo 108 de la Constitución Federal, la definición de servidores públicos debe preverse en las constituciones locales, y no en una ley ordinaria o disposición reglamentaria, aunado a que la remisión utilizada es imprecisa, pues el artículo 2 del Reglamento Interior contiene cuatro fracciones, tres de las cuales prevén un inciso f).

b) Dentro del Capítulo IV denominado Reglas de Integridad, se omite incluir la Regla de Integridad sobre los Programas Gubernamentales, la cual, en términos de la disposición octava de los Lineamientos debe contemplarse.

Por ello, se sugiere revisar los programas o acciones que el Tribunal Electoral desarrolla o que puede llegar a desarrollar, y que entrañen la entrega de apoyos o subsidios a cualquier persona, incluyendo a sus trabajadores, como pueden ser becas estudiantiles entre otros; esto con la finalidad de verificar la pertinencia de incluir o no, dicha Regla de Integridad en su Código de Ética.

c) En el resolutivo quinto del acuerdo por el que se emite el Código de Ética, así como el artículo tercero transitorio del propio Código, se establece que quedarán sin efectos los artículos 90 y 91 del Reglamento Interior, sin embargo para derogar una disposición normativa es indispensable que se cumpla el mismo procedimiento por la misma instancia que le dio origen; por tanto, la Contraloría Interna no sería el órgano competente o legitimado para dejar sin efectos un acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral, que es la instancia que expidió el Reglamento Interior publicado en el Periódico Oficial el 14 de enero de 2019.

2.- Sobre el Código de Conducta: Como ya se explicó, ese ordenamiento debe emitirse por el Tribunal Electoral, previa aprobación de la Contraloría Interna; por tanto, no es suficiente con que ésta lo avale, sino que es indispensable que el Pleno del Tribunal Electoral haga lo propio como la instancia que cuenta con las facultades reglamentarias dentro de este Ente Público.

Por lo expuesto, y con el propósito de avanzar en la mejora normativa en materia de responsabilidades administrativas, y con ello, de las herramientas con las que se cuenta para prevenir y combatir la corrupción, este Comité Coordinador, emite la siguiente:

Recomendación no vinculante dirigida al Tribunal Electoral para que ajuste su Reglamento Interior, así como sus Códigos de Ética y de Conducta, a la LGRA y al Código Electoral

RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE

PRIMERO.- Se recomienda al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ajustar los artículos 15, 18, 48, 53, 55, 140, 141 o cualquier otro precepto que estime pertinente de su Reglamento Interior, a fin de adecuar la conformación, funcionamiento y atribuciones de su Contraloría Interna, a lo previsto en el artículo 109 de la Constitución Federal, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, atendiendo a lo expuesto en el apartado A del considerando III de la presente recomendación.

SEGUNDO.- Se recomienda al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, emitir su Código de Ética conforme a lo dispuesto en los Lineamientos para la Emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, atendiendo a lo expuesto en el apartado B del considerando III de la presente recomendación.

TERCERO.- Se recomienda al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, emitir su Código de Conducta conforme a lo establecido en la disposición décimo primera de los Lineamientos para la Emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, atendiendo a lo expuesto en el apartado B del considerando III de la presente recomendación.

CUARTO.- Se requiere al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, para que dé respuesta fundada y motivada a la presente recomendación en un término que no exceda los quince días hábiles contados a partir de su recepción, y para que en caso de que sea aceptada, informe las acciones concretas que se tomarán para darle cumplimiento, esto conforme a lo establecido en el artículo 60, párrafo primero de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, a dar seguimiento al trámite que el Tribunal Electoral del Estado brinde a la presente recomendación, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 párrafo quinto, 60 y 61 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

Aguascalientes, Ags., 18 de diciembre de 2019

Atentamente

**COMITÉ COORDINADOR DEL
SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**

Mtra. María Teresa Belmont Acero

Presidenta del Comité Coordinador
y representante del Comité de Participación Ciudadana

Mtra. Yolytzín Alelí Rodríguez Sendejas,

en suplencia por ausencia definitiva del Auditor Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, con fundamento en los artículos 98 párrafo segundo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y 17 del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, así como por acuerdo legislativo publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 6 de mayo de 2019.

Lic. Jorge Humberto Mora Muñoz

Fiscal Especializado en el Combate a la Corrupción del Estado

C.P. Dennys Eduardo Gómez Gómez

Contralor del Estado de Aguascalientes

Lic. Rigoberto Alonso Delgado

Magistrado Presidente de la Sala Administrativa
del Poder Judicial del Estado

Lic. Gabriela Espinosa Castorena

Magistrada Presidenta y representante
del Consejo de la Judicatura del Estado

Lic. Marcos Javier Tachiquin Rubalcava

Representante del Instituto de Transparencia del Estado

Mtro. Aquiles Romero González

Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva
del Sistema Estatal Anticorrupción

En términos del artículo 35, fracción I de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, el Secretario Técnico se integra al Comité Coordinador con voz pero sin voto.

AARG/WYLM/BGCV/JAVV

Recomendación no vinculante dirigida al Tribunal Electoral para que ajuste su Reglamento Interior, así como sus Códigos de Ética y de Conducta, a la LGRA y al Código Electoral

REC-CC-SESEA-2019.10

RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE, **DIRIGIDA A LOS MUNICIPIOS CUYA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y/O DESCENTRALIZADA** CUENTE CON DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS, CON EL PROPÓSITO DE QUE AJUSTEN SUS DISPOSICIONES NORMATIVAS A FIN DE QUE GARANTICEN ECONOMÍA, EFICACIA, EFICIENCIA, IMPARCIALIDAD Y HONRADEZ AL CELEBRAR CONTRATACIONES EN DICHA MATERIA.

Los suscritos integrantes del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, nos permitimos emitir la presente recomendación no vinculante conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

- 1.- El 23 de marzo de 2015, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, ordenamiento que inició su vigencia al día siguiente.
- 2.- El 15 de septiembre de 2016, fue aprobado el informe final correspondiente a México, emitido por el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción.
- 3.- El 8 de marzo de 2019, este Comité Coordinador aprobó su Programa de Trabajo Anual 2019, instrumento que en su eje denominado Perfeccionamiento de la Normatividad del Sistema, prevé como actividad “promover la creación y adopción de criterios unificados para la realización de contrataciones públicas”. Dicho programa fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el 18 de marzo de 2019.

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA.

Este Comité Coordinador es competente para emitir la presente recomendación no vinculante, en atención a lo dispuesto en los artículos 82 base II inciso e) de la Constitución Política local, 9º fracción XV, 59 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes y 23 de los Lineamientos que Regulan las Sesiones de este Comité.

II.- OBJETO.

El objeto de la presente recomendación, es que los municipios del Estado, así como sus entidades que cuenten con normativa propia en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, ajusten dicha normativa, particularmente en lo que refiere a la integración de sus Comités de Adquisiciones para dar claridad a su integración, funcionamiento y atribuciones.

Asimismo, es objeto de la presente recomendación que dichos Entes Públicos ajusten sus regímenes de excepción de licitación e invitación, a estándares internacionales que garanticen la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez a que refiere el artículo 134, párrafo cuarto de la Constitución Federal.

III.- SUSTENTO.

El artículo 134, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala textualmente que:

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.¹

En consonancia con esta disposición, la Convención Interamericana contra la Corrupción, en su artículo III.5 señala que los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer “*sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas*”.

¹ Estas disposiciones se reiteran, en el artículo 90, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política local.

En el mismo sentido, el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, en 2016 emitió una recomendación para el Estado Mexicano, en la cual, entre otras cosas, en su punto 1.2.3.10, señala la necesidad de:

Precisar el régimen de excepciones a la licitación pública previsto en la [Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público] y en la [Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas] de tal manera que exista claridad sobre qué circunstancias extraordinarias permitirían acudir al procedimiento de invitación a cuando menos tres personas y qué circunstancias extraordinarias permitirían acudir a la adjudicación directa...²

Y más puntualmente, en el párrafo 200 del Mecanismo en cita, se manifiesta:

...el Comité insta al Estado analizado a considerar precisar el régimen de excepciones a la licitación pública de tal manera que exista claridad sobre qué circunstancias extraordinarias permitirían acudir al procedimiento de invitación a cuando menos tres personas y qué circunstancias extraordinarias permitirían acudir a la adjudicación directa, teniendo en cuenta que los estándares internacionales indican como principales causales para justificar una contratación por vía directa la existencia de un único proveedor para adquirir el bien u obra solicitados, la urgencia de celebrar un contrato por estar en riesgo la seguridad nacional, encontrarse en estado de emergencia por caso fortuito o fuerza mayor, así como contrataciones de baja cuantía”.

Si bien el informe analiza el caso específico de dos procedimientos de excepción en normas federales, se considera oportuno considerar el sentido de dicha recomendación para asegurar el cumplimiento cabal del artículo III.5 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, así como del artículo 135 nuestra Carta Magna.

En tal contexto, se debe señalar que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, en su artículo 1º fracción III indica que los municipios del Estado y sus entidades, son sujetos de esa misma Ley, salvo que cuenten con disposiciones administrativas en la materia.

² Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción. Ronda 5. MÉXICO INFORME FINAL (Aprobado en la sesión plenaria del 15 de septiembre de 2016). Vigésima Séptima Reunión del Comité de Expertos del 12 al 15 de septiembre de 2016 Washington, DC. OEA/Ser.L. SG/MESICIC/doc.479/16 rev. 4. 15 septiembre de 2016. Original: español. Disponible en http://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/docs/mesicic5_inf_mex_sp.pdf (consultado el 8 de noviembre de 2019).

Recomendación no vinculante dirigida a los Municipios en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

Ello da pie a una diversidad de disposiciones aplicables en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios en el orden municipal, no siempre concordantes entre sí y que, en determinados casos, antes que restringir a lo indispensable, amplían las hipótesis que justifican la excepción de contratar a través de procedimientos de licitación pública o invitación restringida.

Sobre lo expuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios ha señalado que el artículo 134 de la Constitución Federal estatuye que los recursos económicos de que disponga el Estado deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, lo cual debe ser garantizado por las leyes, por lo que éstas tienen que recoger, desarrollar y permitir que esos principios constitucionales puedan ser efectivamente realizados; asimismo, el propio tribunal constitucional de nuestro País, ha definido el alcance de dichos principios con meridiana claridad:³

1.- Eficiencia: Las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó.

2.- Eficacia: Que conlleva lo indispensable de contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas.

3.- Economía: El gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y

4.- Transparencia: Para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.

5.- Honradez: Implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado.

³ Véase la jurisprudencia P./J. 106/2010 de la novena época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1211 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII de noviembre de 2010, con número de registro 163442 y rubro RECURSOS PÚBLICOS. LA LEGISLACIÓN QUE SE EXPIDA EN TORNO A SU EJERCICIO Y APLICACIÓN, DEBE PERMITIR QUE LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ QUE ESTATUYE EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDAN SER EFECTIVAMENTE REALIZADOS; de igual manera, la tesis 1a. CXLV/2009 de la novena época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 2712 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX de septiembre de 2009, con número de registro 166422 y rubro GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.

En relación con la regulación constitucional descrita, el Programa de Trabajo Anual 2019 de este Comité Coordinador, en su eje denominado Perfeccionamiento de la Normatividad del Sistema, prevé como actividad *“promover la creación y adopción de criterios unificados para la realización de contrataciones públicas”*.

Atendiendo a ello, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, realizó un estudio de la normatividad vigente en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios en los municipios de Aguascalientes, Calvillo, El Llano, Jesús María, Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos y San Francisco de los Romo.

Por una parte, se encontró que en cada uno de dichos municipios hay al menos dos ordenamientos que se refieren a la integración y competencia de su respectivo comité de adquisiciones, así como a las atribuciones de sus miembros; ordenamientos que, al ser discordes entre sí, inducen al error en el desahogo de procedimientos de adquisiciones, e incrementan el riesgo de actuaciones deshonestas sustentadas en esos errores.

Por otra parte, se encontró que la facultad que tienen los municipios para emitir sus propias normas en materia de adquisiciones, derivó en la generación de hipótesis diversas de excepción para adquirir mediante los procesos de licitación o invitación, así como de procedimientos para acreditar esos supuestos, que se apartan de los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que establece el artículo 134, párrafo cuarto de la Constitución Federal.

A continuación, se exponen por una parte los hallazgos en lo tocante a la integración de los comités de adquisiciones y sus atribuciones y por otra, el análisis del régimen de excepción a los procedimientos de licitación o invitación.

1.- Falta de armonía entre las normas que regulan la integración de los comités de adquisiciones municipales:

a) El Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Aguascalientes publicado en el Periódico Oficial del Estado (en adelante POE) el 20 de julio de 2015 establece en su artículo 18, fracción I, que el Presidente Municipal preside el comité de adquisiciones.

Por su parte, el Código Municipal de Aguascalientes, en su artículo 110, fracción IV establece entre las facultades del Secretario de Administración, presidir dicho Comité.

b) En el Municipio de Calvillo, son dos las normas que se refieren a la composición y funcionamiento del Comité de Adquisiciones: Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del municipio de Calvillo, publicado en el POE el 6 de marzo de 2017; y el Código Municipal de Calvillo, publicado por primera vez en el POE el 25 de noviembre de 2013.

En el Libro Segundo De la *Administración Pública Municipal*, Título Quinto Del *Patrimonio Municipal*, Capítulo III Del Comité de Adquisiciones, del Código Municipal, se hace mención, tanto a un Comité de Adquisiciones como a un Comité de Bienes y Servicios. Sin embargo, la integración de éste último no se encuentra regulada en esta normativa, a pesar de que los artículos 539 y 541 le atribuyen la facultad de acordar la adjudicación directa, así como de contratar la prestación de servicios profesionales. Para mayor claridad, se transcriben las disposiciones:

Artículo 539.- La sola prestación de servicios profesionales relativos cuya prestación requiere de título legalmente expedido, en ningún caso se someterán a procedimiento de licitación ni cualquier tipo de concurso, siendo facultad del Presidente Municipal o del funcionario que cuente con las facultades delegadas, determinar la contratación de los servicios cuando la propuesta de honorarios profesionales no exceda de diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Aguascalientes y, en caso de exceder a esta cantidad, la facultad de decisión de contratación corresponde al Comité de Bienes y Servicios (lo subrayado es propio).

Artículo 541.- Realizada la requisición en los casos de adjudicación directa, el pedido será formalizado a nombre del Municipio de Calvillo, por el Presidente Municipal o por el funcionario competente, según el acuerdo delegatorio de facultades y, en caso de requerirse el contrato con el proveedor de bienes o prestador de servicios, será firmado por el propio Presidente o por el funcionario facultado por delegación de facultades, señalándose además el número del acuerdo del Comité de Bienes y Servicios, por el que se haya otorgado la autorización en los casos en que ésta se requiera (lo subrayado es propio).

Sin embargo, cabe observar que el artículo 539 es omiso en establecer la naturaleza excepcional de la circunstancia que justifica sustraerse de los procedimientos de licitación y concurso. Interpretar dicho artículo de manera literal y desprovista de otros supuestos, llevaría a la conclusión inadmisible de que cualquier prestación de servicios profesionales, tendría que contratarse por medios distintos a la licitación o concurso, apartándose de lo dispuesto en el artículo 134, párrafo tercero de la Carta Magna.

b.1. Esclarecer las menciones indistintas a un secretario ejecutivo o al secretario técnico del Comité. Ello en razón de que tanto el Manual como el Código hablan indistintamente de un “secretario ejecutivo” –así referido, por ejemplo, en el artículo 5º, fracción II del Manual, y en el artículo 527, fracción II del Código- o de un “secretario técnico” del Comité Municipal de Adquisiciones –así referido, por ejemplo, en el artículo 328, fracción XXIX del Código Municipal de Calvillo-;

b.2. Aclarar si el representante del comercio tiene derecho a voto, toda vez que, de la interpretación sistemática de los artículos 527, 530 y 544, fracción V, del Código Municipal, se colige de que todos los miembros del Comité de Adquisiciones cuentan con derecho a voto. En tanto el Manual, en su artículo 5º, fracción VI, se establece que el representante del comercio sólo tiene derecho a voz.

c) El Código Municipal de El Llano y el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de ese municipio (publicado en el POE el 6 de noviembre de 2017), hacen referencia a la integración del Comité de Adquisiciones.

Por un lado, se advierte que el Código Municipal de El Llano contiene una antinomia a resolver respecto a quién preside el comité, toda vez que según el artículo 476, fracción I, quien preside el Comité es el Presidente Municipal; en tanto, el propio artículo 476, pero en su fracción II y el 483 del código, estipulan que el Director de Administración y Finanzas presidirá las sesiones. Para mayor claridad, se transcriben los preceptos citados:

ARTÍCULO 476.- El Comité Municipal de Adquisiciones estará integrado de la siguiente manera: I. El Presidente Municipal quien fungirá como Presidente del Comité Municipal de Adquisiciones; II. El Director de Administración y Finanzas quien será el Secretario Ejecutivo; (lo subrayado es propio).

ARTÍCULO 483.- Son obligaciones del Secretario Ejecutivo del Comité Municipal de Adquisiciones, las siguientes: II. Presidir el desarrollo de las sesiones del Comité Municipal de Adquisiciones; (lo subrayado es propio).

Por otra parte, resulta oportuno esclarecer las menciones que, indistintamente, figuran tanto en el Código Municipal (artículos 242 y 476) como en el Manual de Integración (artículo 5º, fracción II), a una Secretaría Ejecutiva y a una Secretaría Técnica del Comité; o bien a una Secretaría de Finanzas, y a una Dirección de Administración y Finanzas.

d) En el municipio de Jesús María, hay dos normas a considerar: por una parte, el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, el cual fue emitido por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Jesús María, y Publicado en el POE del 15 de enero de 2018; y por otra parte el Reglamento de Adquisiciones de Bienes Muebles y Servicios, emitido por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jesús María, publicado en el referido medio oficial el 31 de mayo de 2019. Entre ambas normas que definen, cada una por su cuenta, la integración del Comité de Adquisiciones hay diferencias importantes.

Siendo el Reglamento la norma más reciente en vigor, así como la de mayor jerarquía, cabe recomendar que se ajuste el Manual evitando las siguientes inconsistencias en cuanto a la integración del Comité:

d.1. En el Reglamento, la Presidencia del Comité recae en el Presidente Municipal; en el Manual, el Presidente es el Secretario de Administración.

d.2. En el Reglamento, el Secretario de Finanzas es el Secretario Ejecutivo; en el Manual, se habla de un Secretario Técnico que es el Director de Compras.

d.3. El Reglamento considera la participación del síndico, de los regidores presidentes de las comisiones de hacienda y transparencia, y del titular de la instancia de planeación, que no están considerados en el Manual.

d.4. El Manual considera entre los integrantes del Comité, al Secretario de Desarrollo Económico como vocal, y al Director Jurídico del Municipio como asesor. Ambos funcionarios no están considerados en el Reglamento.

d.5. En el Manual, en su artículo 5º, fracciones II y III inciso b), señala que el Director de Compras del Municipio de Jesús María es al mismo tiempo Secretario Técnico y Vocal del comité.

e) En el marco regulatorio que rige las adquisiciones en el municipio de Pabellón de Arteaga, hay dos normas vigentes a considerar. Por una parte, el Código Municipal de Pabellón de Arteaga publicado por primera vez en el POE del 18 de abril de 2005; por otra parte, el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del municipio de Pabellón de Arteaga publicado en el POE el 13 de febrero de 2017.

Entre ambas disposiciones, se detectaron las siguientes inconsistencias:

e.1. Por una parte, el Código Municipal establece en su artículo 215, fracción XXIX, que corresponde a la Dirección de Finanzas y Administración fungir como Secretario Técnico del Comité Municipal de Adquisiciones. Por lo que toca al Reglamento, en su artículo 15 estipula que este funcionario presidirá el Comité, en tanto que la Secretaría Técnica estará a cargo del Subdirector de Finanzas.

e.2. El Reglamento, en su artículo 15, establece que el Comité se integrará por un Presidente, un Secretario Técnico y tres vocales; que se invitará, entre otros, al presidente de la Comisión de Hacienda y a un representante de la cámara u organismo del ramo correspondiente; y además, que dichos invitados tendrán derecho a voz solamente.

Sin embargo, el artículo 341, fracciones VI y VII del Código Municipal establece que el Comité se integrará por un Presidente, un Secretario Técnico, y cinco vocales, entre los cuales se cuentan el presidente de la Comisión de Hacienda y un representante del comercio organizado. Esta disposición no distingue que los mencionados integrantes tengan derechos distintos que el resto de los miembros del Comité. En tanto que, el artículo 344 establece que las decisiones del Comité se validan por el voto de la mayoría de sus integrantes.

e.3. Cabe añadir que una reforma al artículo 341 del Código Municipal publicada en el POE del 30 de octubre de 2017 modificó la conformación del Comité, y que el artículo transitorio segundo del Acuerdo de Cabildo respectivo, derogó las disposiciones jurídicas de orden reglamentario municipal que se opusieran al contenido de esa reforma.

No obstante, en los hechos, la integración del Comité de Adquisiciones es la que señala el reglamento y no la que instituye el Código Municipal. Como ejemplo de lo anterior, se toma como referencia el acta de sesión ordinaria del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Pabellón de Arteaga, del 16 de julio de 2019, relativa al fallo de adjudicación de la Licitación por Invitación a cuando menos tres personas para la adquisición de 20 contenedores de basura para la dirección de servicios públicos y mantenimiento, con número de expediente LPI-03-2019, misma que se encuentra publicada en el portal de transparencia del municipio de Pabellón de Arteaga en el reporte correspondiente al tercer trimestre de 2019, disponible en internet en <https://onedrive.live.com/?authkey=%21APNJ5MiwYRmTHZs&cid=149DC9F2E07DD3E4&id=149DC9F2E07DD3E4%214532&parId=149DC9F2E07DD3E4%214531&o=OneUp> (consultada el 15 de noviembre de 2019).

f) En Rincón de Romos hay dos normas vigentes que se refieren a la integración del Comité de Adquisiciones. La más antigua se publicó en el POE del 6 de junio de 2011 y fue el Reglamento de Adquisiciones de Bienes y Servicios del H. Ayuntamiento de Rincón de Romos. De manera posterior, el 28 de julio de 2014, se publicó el Código Municipal actualmente en vigor.

Si bien ambas normativas concuerdan en la integración del Comité, se diferencian en lo que toca al derecho a voto del contralor municipal quien, según el artículo 5° del Reglamento, únicamente tendrá derecho a voz.

El artículo 382 del Código Municipal, por el contrario, distingue entre integrantes e invitados, toda vez que en su párrafo tercero establece que se podrá invitar a alguna de las cámaras existentes en el Municipio con derecho a voz. Mientras que el artículo 385 señala que las decisiones del Comité se validarán con el voto favorable de la mayoría de sus integrantes, entre los cuales se cuenta el Contralor Municipal (artículo 382, fracción V).

Y atendiendo al artículo transitorio cuarto del acuerdo que crea el Código Municipal publicado en el POE el 28 de julio de 2014, que deroga las disposiciones jurídicas de orden municipal opuestas a lo que dispone dicho ordenamiento, tendría que ser la disposición del Código Municipal la que prevaleciera ante una contradicción con el Reglamento.

No obstante, la armonización de ambas disposiciones se juzga conveniente con el fin de no inducir al error en la interpretación por parte de los servidores públicos que intervienen en el Comité.

g) En el municipio de San Francisco de los Romo, hay dos normas vigentes que regulan la integración del Comité de Adquisiciones. La primera en ser publicada fue el Código Municipal que fue dado a conocer en el POE del 12 de febrero de 2007. La más reciente, fue el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de San Francisco de los Romo, emitido por el propio Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del H. Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, publicado en el POE del 20 de marzo de 2017.

En efecto, el artículo 125, fracción III del Código Municipal faculta al Comité de Adquisiciones a elaborar el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité. Dicha atribución, desde luego, debe interpretarse a la luz del principio de jerarquía normativa, en razón del cual, las disposiciones del Manual respectivo deben ser consistentes con otras normas de nivel superior.

Sin embargo, encontramos que entre el artículo 117 del Código Municipal y el artículo V del Manual, hay diferencias en su conformación y en el derecho a voto que debemos tomar en cuenta:

Código Municipal Emitido por el H. Ayuntamiento de San Francisco de los Romo	Manual de Integración Emitido por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del H. Ayuntamiento de San Francisco de los Romo	
ARTICULO 117.- El Comité de Adquisiciones será integrado de la siguiente manera:	V.- INTEGRACIÓN EL COMITÉ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley, el Comité estará integrado por:	
I. El Presidente Municipal; II. El Regidor de Hacienda; III. El Síndico; IV. El Director General de Finanzas y Administración, quien fungirá como Secretario Ejecutivo; V. El Contralor Municipal; VI. Un representante de la Cámara Nacional de Comercio; y VII. Un representante de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación; Cada uno de los integrantes nombrará a un suplente, hecha excepción del Síndico. ARTICULO 120.- Todos los integrantes del Comité tendrán voz y voto en las decisiones del mismo, a excepción del Contralor Municipal quien únicamente tendrá voz.	Presidente con Voz y Voto	Director de Finanzas y Administración del Municipio de San Francisco de los Romo
	Secretario Ejecutivo con Voz y Voto	Jefe de Departamento de Compras y Suministros de (sic) Municipio de San Francisco de los Romo
	Vocal con Voz y Voto	Síndico del Municipio de San Francisco de los Romo
	Vocal con Voz y Voto	Regidor de Hacienda del Municipio de San Francisco de los Romo
	Vocal con Voz y Voto	Representante de la Cámara Nacional de Comercio del Municipio de Rincón de Romos (sic)
	Vocal con Voz sin Voto	Directora de la Contraloría del Municipio de San Francisco de los Romo
	Vocal con Voz sin Voto	Director de Asuntos Jurídicos del Municipio de San Francisco de los Romo
1. El Comité, podrá invitar a participar en las sesiones de trabajo de este órgano, a representantes de las diversas áreas involucradas en la materia, quienes fungirán en calidad de asesores, únicamente con derecho a voz. 2. En cuanto a los vocales del Comité se deberá establecer lo siguiente: Para el caso de los 2 vocales con voz sin voto, deberán nombrar un representante suplente, quien deberá acreditar fehacientemente el nombramiento expedido por el titular a su favor.		

Recomendación no vinculante dirigida a los Municipios en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

Atendiendo al principio jerárquico ya referido, cabría concluir que, aun siendo expresas, las disposiciones del Manual emitido por el Comité de Adquisiciones no pueden válidamente contravenir el mandato del H. Ayuntamiento manifestado en el Código Municipal y, por lo tanto, no deberían ser aplicadas en lo que le contradigan.

No obstante, según se advierte en la información publicada en el portal de transparencia del municipio de San Francisco de los Romo, el Comité de Adquisiciones opera con la conformación que establece su Manual de Integración y no con la que dispone el Código Municipal. Como ejemplo de lo anterior, se toma como referencia el Acta de Emisión de Fallo de la Licitación Pública Nacional Número MSF-13-19 para la adquisición de vehículos, del día 16 de julio de 2019, disponible en internet en <http://www.sanfranciscodelosromo.gob.mx/transparencia/images/doc/3er.%20trimestre/finanzas/art.55/28/a/13%20VEHICULOS/ACTAS%20VEHICULOS/04%20FALLO%20VEHICULOS.pdf> (consulta realizada el 14 de noviembre de 2019).

Además, internamente, el Código Municipal contiene dos contradicciones internas por resolver, entre la conformación del Comité y las facultades de la Dirección de Finanzas y Administración:

g.1. La presidencia del Comité. Según el artículo 117, fracción I del Código, recae en el Presidente Municipal. Por otro lado, el mismo Código Municipal señala en su artículo 112, fracción IX que lo será el Director de Finanzas y Administración; cabe mencionar que esto último resultaría consistente con el artículo V del Manual.

g.2. El Secretario Ejecutivo del Comité. Según el artículo 117, fracción IV, del Código lo será el Director General (sic) de Finanzas y Administración, en tanto que el ya referido artículo 112, fracción IX del propio Código señala que este funcionario (el Director de Finanzas y Administración) presidirá el Comité.

2.- Regímenes de excepción a los procedimientos de adquisición por licitación o invitación que se apartan de los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez.

a) Los Reglamentos de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de los municipios de Aguascalientes y Pabellón de Arteaga, así como el Código Municipal de Calvillo, antes que limitar, amplían la lista de hipótesis de excepción a los procedimientos de licitación y de invitación previstos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Dichas normas disponen excepciones tales como las adquisiciones de servicios de banquetes o a la contratación de cualquier servicio profesional que requiera de un título legalmente expedido, entre otras posibilidades. A continuación, se especifican dichos supuestos:

a.1. El artículo 129 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Aguascalientes, prevé las siguientes causas para no licitar o concursar por invitación:

- Compra de suplementos alimenticios (fracción II);
- Compra de agua embotellada (fracción II);
- Cuando se trate de servicio de banquetes (fracción XXII);
- Arrendamiento de bienes muebles (fracción XXIII);
- Arrendamiento de bienes inmuebles (fracción XXIII);

a.2. El Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Pabellón de Arteaga, coincide en lo que refiere a los supuestos de excepción cuando la mercancía a adquirir sea agua embotellada o se trate de contratar servicio de banquetes. En éste último caso, el artículo 62, fracción II del Reglamento en cita, señala que el servicio de alimentos "podrá incluir el mobiliario, logística, personal y lugar donde se organizará el evento".

a.3. Por lo que toca a Calvillo, el artículo 539 del Código Municipal de Calvillo, prevé una facultad discrecional de la Presidencia Municipal o en su caso del Comité de Bienes y Servicios (no del Comité de Adquisiciones), para no licitar o someter a cualquier tipo de concurso a los servicios profesionales:

Artículo 539.- La sola prestación de servicios profesionales relativos cuya prestación requiere de título legalmente expedido, en ningún caso se someterán a procedimiento de licitación ni cualquier tipo de concurso, siendo facultad del Presidente Municipal o del funcionario que cuente con las facultades delegadas, determinar la contratación de los servicios cuando la propuesta de honorarios profesionales no exceda de diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Aguascalientes y, en caso de exceder a esta cantidad, la facultad de decisión de contratación corresponde al Comité de Bienes y Servicios (lo subrayado es propio).

Teniendo en cuenta el principio de legalidad, resulta inadmisibles que no se establezca cuál circunstancia debe acreditar la autoridad para justificar que la prestación de servicios profesionales que requieran un título, no se contrate mediante procedimientos ordinarios, sino que, al contrario, dicho Código Municipal establezca la excepción como regla general.

Por otra parte, para autorizar los supuestos en que exceda de diez mil días de salario mínimo, la instancia autorizada es un "Comité de Bienes y Servicios", que no se encuentra enlistado entre los organismos auxiliares del artículo 18 del propio Código Municipal de Calvillo, y cuya integración no se encuentra regulada en dicho texto normativo.

Bajo estos supuestos, de ejercitarse el procedimiento de excepción, no sería posible para el servidor público asegurar al Municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad que, según los artículos 134 de la Carta Magna y 90 de nuestra Constitución Local, deben prevalecer en el ejercicio del gasto público. Y en ese sentido, antes que recoger el mandato constitucional, las disposiciones referidas constituyen un impedimento para que los principios de economía y honradez puedan realizarse.

b) En el marco normativo del municipio de Pabellón de Arteaga, dos figuras distintas (el supuesto de excepción y la adquisición urgente) describen procedimientos distintos para no someterse a procesos tales como la licitación. Dichas figuras son resueltas por autoridades distintas; sin embargo, se tramitan ante circunstancias de naturaleza similar, constituyendo un óbice en la prevalencia de los principios de legalidad y honradez.

El Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Pabellón de Arteaga, en su artículo 62 se establece una diversidad de hipótesis de excepción, entre las que destacan las previstas en sus fracciones V y VIII, que son:

b.1. Cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona del Municipio;

b.2. Cuando se trate de la adquisición de los bienes o servicio que por su propia naturaleza en caso de no contar con ellos, se pueda ver afectado el normal desempeño o funcionamiento de cualquiera de las dependencias de la administración municipal;

Cabe señalar que el artículo 39 del mismo Reglamento establece la posibilidad de realizar compras urgentes bajo una hipótesis similar a la que se establece en las disposiciones antes referidas. Para mayor claridad, se transcribe íntegro el párrafo segundo del artículo 39:

La compra urgente autorizada por el presidente municipal, solo se tramitará para la adquisición de bienes y servicios que sean necesarios para hacer frente a contingencias ocasionadas por caso fortuito, fuerza mayor, cuando se ponga en peligro la seguridad, la salud pública del municipio, de algún servicio público o que de no contar con los mismos se pueda ver afectado el normal desempeño o funcionamiento de las dependencias de la administración pública municipal. (El subrayado es propio)

Como puede apreciarse, cuando peligren los servicios públicos, la seguridad, la salud pública o el normal desempeño de las dependencias, es posible recurrir tanto a la compra urgente prevista en el artículo 39 párrafo segundo, o bien los supuestos de excepción que establece el artículo 62 en sus fracciones V y VIII, dichos preceptos del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Pabellón de Arteaga.

No obstante, cada figura sigue un trámite distinto. En el caso de la compra urgente, el artículo 39 párrafo tercero del reglamento de adquisiciones establece que *“Bastará con la solicitud presentada por la dependencia, en donde se justifique fundamente y motive los extremos previstos en el párrafo anterior ante la Dirección [de Finanzas y Administración del Municipio] la cual de manera mancomunada con el Presidente municipal en su caso emitirá la autorización correspondiente”*.

Por lo que toca a los supuestos de excepción, el artículo 62 párrafo segundo señala que *“la dictaminación de la procedencia de la contratación y de que ésta se ubica en alguno de los supuestos antes citados, corresponderá a la Dirección [de Finanzas y Administración del Municipio] cuando el monto de la adjudicación no supere la cantidad de doscientos cuarenta mil pesos, en caso de que exceda dicha cantidad será competencia del Comité de Adquisiciones”*.

c) La normatividad vigente en materia de adquisiciones en el municipio de El Llano contempla tanto la adquisición urgente como las hipótesis de excepción previstas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Sin embargo, dichas normas no establecen bajo qué hipótesis resulta procedente la adquisición urgente.

Por una parte, el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del municipio de El Llano publicado en el POE del 6 de noviembre de 2017, establece en su artículo 6º, fracción II, inciso a), que el Comité es competente para resolver *“sobre los casos de excepción a licitar públicamente la contratación de adquisición o arrendamiento de bienes muebles y servicios previstos en los artículos 61 y 63 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del sector público”*.

Por otro lado, el artículo 483, fracción III del Código Municipal de El Llano establece que el Secretario Ejecutivo del Comité autorizará, conjuntamente con el Presidente Municipal, las adquisiciones urgentes. No obstante, ninguna de las disposiciones regula el significado o los supuestos que motivarían el ejercicio de tal facultad.

d) El Reglamento de Adquisiciones de Bienes Muebles y Servicios, emitido por el H. Ayuntamiento del Municipio de Jesús María, y publicado en el POE del 31 de mayo de 2019, distingue las adquisiciones entre ordinarias y urgentes, siendo las primeras las que se pueden proveer en forma regular y periódica de acuerdo a los programas de planeación establecidos, y siendo materia de adquisición urgente las que no reúnan estas características y que además, al no realizarse con rapidez, se corre el riesgo de suspender un servicio o demeritar su calidad. En el cuadro a continuación, se detalla el fundamento jurídico por el que el Comité de Adquisiciones es competente para aprobar las adquisiciones ordinarias, mas no las urgentes.

CUADRO 1

Tipos de adquisiciones según el Reglamento de Adquisiciones	
Adquisiciones ordinarias	Adquisiciones urgentes
Artículo 13.- Son adquisiciones ordinarias las que en forma regular y periódica , se puedan proveer para las diversas áreas de la Presidencia Municipal de acuerdo a los programas de planeación establecidos .	Artículo 14.- Son adquisiciones urgentes, aquéllas que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior y que al no hacerlas con rapidez se corra en riesgo la suspensión de un servicio público o se demerite la calidad de este.
Artículo 15.- Las adquisiciones ordinarias de bienes y servicios, se realizarán bajo las siguientes bases: 4.- Que por lo menos se apruebe la compra por la mitad más uno de los Integrantes del Comité .	Artículo 16.- Las adquisiciones urgentes serán aprobadas directamente por el Presidente Municipal y por el Secretario Ejecutivo del Comité de Adquisiciones , quienes determinarán tal extremo, justificando documentalmente esa necesidad
	Artículo 2.- El Comité de Adquisiciones será integrado de la siguiente manera: II.- El Secretario de Finanzas, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;
	Artículo 11.- Son facultades y obligaciones del Secretario Ejecutivo del Comité, las siguientes: 3.- Autorizar, conjuntamente con el Presidente Municipal, las adquisiciones urgentes;

Por otra parte, el artículo 17, párrafo 3 del citado Reglamento, relativo a los procedimientos de adquisición, establece que *"...se optará por la no realización de una Licitación Pública, cuando se presenten alguno de los supuestos establecidos en el artículo 63 de la citada ley"* de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y su Municipios.

Sin embargo, en dicha norma no se estipula qué autoridad es competente para autorizar que no se realice una Licitación Pública. Toda vez que los conceptos de adquisición ordinaria y urgente no comprenden las mismas posibilidades que las señaladas en el artículo 63 de la Ley de Adquisiciones local, alguna disposición administrativa tendría que preverlo expresamente.

Ahora bien, el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Jesús María, de acuerdo a la facultad que le otorga el artículo 10, fracción III del Reglamento, emitió su Manual de Integración y Funcionamiento, mismo que fue publicado en el POE del 15 de enero de 2018. En su artículo 6º, fracción II, relativa a sus atribuciones, el Comité estableció que es su competencia:

Dictaminar previamente a la iniciación del procedimiento, sobre la procedencia de la excepción a la licitación pública por encontrarse en alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones I, III, VIII, IX segundo párrafo, X, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del artículo 41 de esta Ley. (sic)

En virtud de que el artículo 3º, fracción IX del Manual, señala que por “Ley” se entenderá la “Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público” de orden federal, cabría esperar una suerte de correspondencia entre las hipótesis de excepción a licitar referidas en el artículo 6º, fracción II del Manual de Integración, y el artículo 63 de la Ley de Adquisiciones local. Ello con el fin de que el Manual como el Reglamento fueran consistentes entre sí.

No obstante, de la compulsa entre los artículos 41 de la Ley federal y el 63 de la local, se concluye que los supuestos previstos en las fracciones II, III, V, VI, VIII, y IX del artículo 63 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y su Municipios no están considerados en el multicitado Manual.

Cabe hacer mención que dichas hipótesis de excepción de la Ley de Adquisiciones local, tampoco se subsumen de manera clara y exclusiva en alguno de los conceptos ya analizados, de adquisición ordinaria o urgente.

e) El Código Municipal de Calvillo, en su artículo 534, fracción III, señala que existen adquisiciones urgentes que pueden autorizar, conjuntamente, el Presidente Municipal con el Secretario Ejecutivo del Comité. Sin embargo, la normatividad en materia de adquisiciones (Código Municipal y Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios) es omisa en establecer los supuestos de excepción en los que procede.

Cabe mencionar que el Manual, en su artículo 6º, fracción II, inciso a) especifica que el Comité está facultado para resolver los casos de excepción a licitar en los casos que prevén los artículos 61 y 63 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin embargo esa es la denominación del ordenamiento aplicable al orden federal y esos preceptos no señalan excepciones a la licitación; es la Ley local de la materia la que, en sus artículos 61 y 63 señala ese tipo de excepciones, siendo su nombre Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

Con motivo de todo lo expuesto, es recomendable que los Ayuntamientos cuya administración pública centralizada y/o descentralizada cuente con disposiciones administrativas en la materia, realicen una revisión exhaustiva de su marco jurídico, para que den claridad a la integración y funcionamiento de sus Comités de Adquisiciones y ajusten sus regímenes de excepción a un modelo que garantice los principios constitucionales de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez.

Por lo expuesto, este Comité Coordinador emite la siguiente

RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE

PRIMERO.- Se recomienda a los municipios cuya administración pública centralizada y/o descentralizada cuente con disposiciones administrativas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, realicen una revisión exhaustiva de su normatividad, con el fin de dar claridad a la integración, funcionamiento y competencia de sus respectivos Comités de Adquisiciones, evitando ambigüedades sobre quienes cuentan con derecho a voto, el servidor público que funge como Secretario Ejecutivo de ese órgano o su equivalente, y sobre el integrante que funge como Presidente; lo anterior para dar certeza en el desahogo de procedimientos de contratación, conforme a lo expuesto en el considerando III de este instrumento.

SEGUNDO.- Se recomienda a los municipios cuya administración pública centralizada y/o descentralizada cuente con disposiciones administrativas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, reformen su marco jurídico vigente, según sea necesario, para limitar la toma discrecional de decisiones; para privilegiar la toma de decisiones a través del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios respectivo; así como para restringir las hipótesis de excepción a licitar o a adquirir a través de invitación, a aquellos supuestos que atiendan a circunstancias extraordinarias, teniendo en cuenta las previstas en los artículos 61 y 63 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, conforme a lo expuesto en el considerando III de este instrumento.

TERCERO.- Se requiere a los municipios cuya administración pública centralizada y/o descentralizada cuente con disposiciones administrativas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, para que dé respuesta fundada y motivada a la presente recomendación en un término que no exceda los quince días hábiles contados a partir de su recepción, y para que en caso de que sea aceptada, informe las acciones concretas que se tomarán para darle cumplimiento, esto conforme a lo establecido en el artículo 60, párrafo primero de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, a dar seguimiento al trámite que brinden a la presente recomendación, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 párrafo quinto, 60 y 61 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, los municipios cuya administración pública centralizada y/o descentralizada cuente con disposiciones administrativas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

Aguascalientes, Ags., 18 de diciembre de 2019
Atentamente

Atentamente

**COMITÉ COORDINADOR DEL
SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**

Mtra. María Teresa Belmont Acero

Presidenta del Comité Coordinador
y representante del Comité de Participación Ciudadana

Mtra. Yolytzín Alelí Rodríguez Sendejas,

en suplencia por ausencia definitiva del Auditor Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, con fundamento en los artículos 98 párrafo segundo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y 17 del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, así como por acuerdo legislativo publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 6 de mayo de 2019.

Lic. Jorge Humberto Mora Muñoz

Fiscal Especializado en el Combate a la Corrupción del Estado

C.P. Dennys Eduardo Gómez Gómez

Contralor del Estado de Aguascalientes

Lic. Rigoberto Alonso Delgado

Magistrado Presidente de la Sala Administrativa
del Poder Judicial del Estado

Lic. Gabriela Espinosa Castorena

Magistrada Presidenta y representante
del Consejo de la Judicatura del Estado

Lic. Marcos Javier Tachiquin Rubalcava

Representante del Instituto de Transparencia del Estado

Mtro. Aquiles Romero González

Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva
del Sistema Estatal Anticorrupción

En términos del artículo 35, fracción I de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, el Secretario Técnico se integra al Comité Coordinador con voz pero sin voto.

AARG/WYLM/BGCV/JAVV

Recomendación no vinculante dirigida a los Municipios en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

REC-CC-SESEA-2019.11

RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE, **DIRIGIDA A LOS ENTES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y DE SUS MUNICIPIOS**, PARA QUE ADOPTEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ASEGURAR QUE SE CONSIGNE POR ESCRITO Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, LAS MANIFESTACIONES DE NO CONFLICTO DE INTERÉS DE PARTICULARES CON LOS QUE CELEBREN CONTRATOS, ATENDIENDO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IX DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Los suscritos integrantes del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, nos permitimos emitir la presente recomendación no vinculante, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El 8 de marzo de 2019, este Comité Coordinador aprobó su Programa de Trabajo Anual 2019, instrumento que en su eje denominado Perfeccionamiento de la Normatividad del Sistema, prevé como actividad *“promover la creación y homologación de principios normativos en materia de conflicto de intereses”*. Dicho programa fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el 18 de marzo de 2019.

2.- En el mes de julio de 2019, mediante el oficio SESEA-ST/175/2019, la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción (en adelante SESEA), con fundamento en el artículo 35, fracción XII de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, y con el propósito de generar los insumos pertinentes para la construcción de propuestas relacionadas con la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en materia de fiscalización y control de recursos públicos, solicitó a diversos Entes Públicos, información sobre la manifestación o documento escrito en el que conste el cumplimiento de la obligación que establece el artículo 49, fracción IX de la LGRA, en relación a las adjudicaciones formalizadas en el período comprendido del 2 de enero de 2018 al 30 de abril de 2019.

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA.

Este Comité Coordinador es competente para emitir la presente recomendación no vinculante, en atención a lo dispuesto en los artículos: 82 base II inciso e) de la Constitución Política local, 9 fracción XV, 59 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes y 23 de los Lineamientos que Regulan las Sesiones de este Comité.

II.- OBJETO.

La presente recomendación tiene por objeto que los entes públicos del Estado de Aguascalientes recaben la manifestación escrita a que hace referencia el artículo 49, fracción IX de la LGRA, precepto que a la letra dice:

Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.- Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.

III.- SUSTENTO

El artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el tipo de sanciones aplicables a los servidores públicos cuyos actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el ejercicio de su función.

En instrumentos internacionales, destacan diversas disposiciones relacionadas con la prevención de conflicto de intereses, figura que se encamina a garantizar los principios constitucionales de referencia, especialmente los de honradez e imparcialidad. Esas disposiciones son:

1.- La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en sus artículos 7.4, 8.5, y 12.2 inciso b), determina la obligación de establecer sistemas, normas y procedimientos para prevenir conflictos de intereses.

Recomendación dirigida a todos los Entes Públicos, a fin de asegurar que consignen las manifestaciones de no conflicto de interés, de particulares con los que celebren contratos

2.- La Convención Interamericana contra la Corrupción, en su artículo III.1 establece la obligación de los estados partes de crear, mantener y fortalecer normas orientadas a prevenir conflictos de intereses.

3.- Los Compromisos de Lima, de la VIII Cumbre de las Américas (2018) de la Organización de los Estados Americanos, en su numeral 10 considera la promoción de *“...la adopción de medidas que prevengan conflictos de intereses, así como la presentación por parte de servidores públicos de declaraciones patrimoniales y de información financiera, según corresponda”*.

De conformidad con el artículo 3, fracción VI de la LGRA, por conflicto de interés se entiende *“la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios”*.

De igual manera, la propia LGRA en su artículo 49 fracción IX, así como la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes en su artículo 36, fracción IX, señalan que los servidores públicos deben cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad y por escrito que se haga del conocimiento del órgano interno de control respectivo, y previo a la celebración del acto, *“que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés”*. Los preceptos legales en cita, además puntualizan que cuando el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.¹

La omisión de realizar lo anterior, constituye una falta administrativa no grave, cuya sanción va desde una amonestación hasta una destitución e inhabilitación de tres meses a un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.²

¹ Los artículos en cita, además precisan que se entenderá *“que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales”*.

² Véase el artículo 75 de la LGRA.

Ahora bien, a pesar de las previsiones normativas descritas, en respuesta a la solicitud referida en el antecedente 2 de esta Recomendación, siete entes públicos comunicaron, sin que existiera sustento para ello, que no les aplica esta disposición. Dichos entes son:

- 1.- Comisión Estatal de Arbitraje Médico;
- 2.- Instituto de Asesoría y Defensoría Pública del Estado de Aguascalientes;
- 3.- Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Aguascalientes;
- 4.- Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes;
- 5.- Universidad Tecnológica Metropolitana de Aguascalientes;
- 6.- Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes; y
- 7.- Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes.

Asimismo, otros dieciocho entes públicos³ señalaron que no había información que presentar o no se había realizado actividad que generara obligación al respecto.

Sobre la circunstancia descrita, se debe considerar que la información solicitada comprendía un período de 16 meses en el que la LGRA ya se encontraba vigente,⁴ es decir del 2 de enero de 2018 al 30 de abril de 2019, periodo en el que inevitablemente la mayoría de los Entes Públicos debieron tramitar alguna adquisición, arrendamiento o contratación de servicios cuya formalización, según el artículo 49 fracción IX de la LGRA, supusiera la obligación de cerciorarse que el manifiesto escrito a que hace referencia ese precepto existiera, y en consecuencia, se agregara al expediente respectivo.

La inobservancia del mandato contenido en el multicitado artículo 49 fracción IX de la LGRA, por sí constituye una falta no grave a cargo del servidor público que no se asegura que el manifiesto obre en el expediente antes de suscribir dicho compromiso; y además, presupone un obstáculo para que la autoridad compulse información necesaria para detectar un posible ocultamiento de conflicto de interés.

³ Instituto Estatal de Gestión Empresarial y Mejora Regulatoria; Instituto para el Desarrollo de la Sociedad del Conocimiento del Estado de Aguascalientes; Radio y Televisión de Aguascalientes; Universidad Tecnológica de Aguascalientes; Universidad Tecnológica de Calvillo; Universidad Tecnológica El Retoño; Universidad Tecnológica Metropolitana de Aguascalientes; H. Congreso del Estado; Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes; Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Aguascalientes; Escuela Normal de Aguascalientes; Instituto Aguascalentense de la Juventud; Instituto Aguascalentense de las Mujeres; Instituto Cultural de Aguascalientes; Operadora de Fideicomisos de Aguascalientes; Patronato de la Feria Nacional de San Marcos; Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente; Universidad Politécnica de Aguascalientes; Instituto Estatal Electoral; Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes; Secretaría de Obras Públicas; Municipio de Calvillo; Municipio de El Llano; Municipio de Jesús María; Municipio de San Francisco de los Romo; y Universidad Autónoma de Aguascalientes.

⁴ La LGRA, conforme a su tercero transitorio, inició su vigencia en julio de 2017.

En consecuencia, es de recomendar a los entes públicos del Estado de Aguascalientes y de sus Municipios, que en ejercicio de sus facultades establezcan medidas para asegurarse de que, antes de celebrar contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, el particular manifieste por escrito, y bajo protesta de decir verdad, que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un conflicto de interés.

Por lo expuesto, este Comité Coordinador emite la siguiente

RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE

PRIMERO.- Se recomienda a los entes públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, que adopten las medidas necesarias para asegurar que se consigne por escrito y bajo protesta de decir verdad, las manifestaciones de no conflicto de interés de particulares con los que celebren contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, y que dichas manifestaciones se depositen en los expedientes respectivos, de conformidad con lo previsto en los artículos 49 fracción IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 36 fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, atendiendo a lo expuesto en el considerando III de la presente Recomendación.

SEGUNDO.- Se requiere a los entes públicos del Estado de Aguascalientes y de sus Municipios, para que den respuesta fundada y motivada a la presente recomendación en un término que no exceda los quince días hábiles contados a partir de su recepción, y para que en caso de que sea aceptada, informen las acciones concretas que se tomarán para darle cumplimiento, esto conforme a lo establecido en el artículo 60, párrafo primero de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, a dar seguimiento al trámite que los entes públicos del Estado de Aguascalientes y de sus Municipios, brinden a la presente recomendación, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 párrafo quinto, 60 y 61 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

Aguascalientes, Ags., 18 de diciembre de 2019
Atentamente

Atentamente

**COMITÉ COORDINADOR DEL
SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**

Mtra. María Teresa Belmont Acero

Presidenta del Comité Coordinador
y representante del Comité de Participación Ciudadana

Mtra. Yolytzín Alelí Rodríguez Sendejas,

en suplencia por ausencia definitiva del Auditor Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, con fundamento en los artículos 98 párrafo segundo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y 17 del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, así como por acuerdo legislativo publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 6 de mayo de 2019.

Lic. Jorge Humberto Mora Muñoz

Fiscal Especializado en el Combate a la Corrupción del Estado

C.P. Dennys Eduardo Gómez Gómez

Contralor del Estado de Aguascalientes

Lic. Rigoberto Alonso Delgado

Magistrado Presidente de la Sala Administrativa
del Poder Judicial del Estado

Lic. Gabriela Espinosa Castorena

Magistrada Presidenta y representante
del Consejo de la Judicatura del Estado

Lic. Marcos Javier Tachiquin Rubalcava

Representante del Instituto de Transparencia del Estado

Mtro. Aquiles Romero González

Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva
del Sistema Estatal Anticorrupción

En términos del artículo 35, fracción I de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, el Secretario Técnico se integra al Comité Coordinador con voz pero sin voto.

AARG/WYLM/BGCV/JAVV

Recomendación dirigida a todos los Entes Públicos, a fin de asegurar que consignen las manifestaciones de no conflicto de interés, de particulares con los que celebren contratos

REC-CC-SESEA-2019.12

RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE, **DIRIGIDA A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO**, CON EL PROPÓSITO DE QUE CONSIGNEN EN SUS PRESUPUESTOS DE EGRESOS SUS RESPECTIVOS TABULADORES DE SALARIOS; Y A LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DEL PROPIO ORDEN MUNICIPAL, CON EL PROPÓSITO DE QUE EFECTÚEN LA VERIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS, Y CONSTATEN QUE LOS ENTES PÚBLICOS REALICEN LA DETERMINACIÓN, ASÍ COMO EL PAGO DE REMUNERACIONES, CON Estricto APEGO A LOS TABULADORES DE SALARIOS.

Los suscritos integrantes del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, nos permitimos emitir la presente recomendación no vinculante, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El 8 de marzo de 2019, este Comité Coordinador aprobó su Programa de Trabajo Anual 2019, instrumento que en su eje denominado Perfeccionamiento de la Normatividad del Sistema, prevé como actividad “promover la generación de lineamientos para la elaboración y aplicación de políticas de recursos humanos por parte de los entes públicos”. Dicho programa fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el 18 de marzo de 2019.

2.- En el mes de junio de 2019, se realizó una revisión de información pública de oficio disponible en portales de transparencia de una muestra de diversos sujetos obligados en el orden Estatal y Municipal, lo que permitió identificar problemas relacionados con el manejo adecuado y transparente de las remuneraciones que corresponden a sus servidores públicos en el orden municipal.

3.- El 8 de julio de 2019, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios (en adelante Ley de Remuneraciones), ordenamiento que inició su vigencia al día siguiente.

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA.

Este Comité Coordinador es competente para emitir la presente recomendación no vinculante, en atención a lo dispuesto en los artículos 82 base II inciso e) de la Constitución Política local, 9 fracción XV, 59 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes y 23 de los Lineamientos que Regulan las Sesiones de este Comité.

II.- OBJETO.

La presente recomendación tiene por objeto que los ayuntamientos consignen en sus respectivos presupuestos de egresos, los tabuladores salariales aplicables a los servidores públicos municipales.

Asimismo, que los órganos internos de control de los municipios del Estado, realicen auditorías o visitas, y requieran información o documentación necesaria para constatar, en términos del artículo 24 de la Ley de Remuneraciones, que la determinación y pago de las remuneraciones se realiza en estricto apego a lo que establecen los tabuladores aprobados en los presupuestos de egresos aplicables.

III.- SUSTENTO.

El artículo 115, base IV, párrafo cuarto de la Constitución Federal, establece que los presupuestos de egresos aprobados por los ayuntamientos incluirán los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales. En el mismo sentido, el artículo 116, fracción II en su párrafo quinto de la propia Carta Magna, establece que los poderes estatales, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, incluirán *“...dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos”*.

La propia Constitución Federal establece en su artículo 127, párrafos primero y segundo bases III, V y VI, entre otras cosas, lo siguiente:

1.- Que las remuneraciones deberán ser proporcionales a la responsabilidad del servidor público, y que deberán determinarse equitativamente en los presupuestos de egresos.

2.- Que salvo excepciones, ningún servidor público puede tener una remuneración mayor a la de su superior jerárquico;

3.- Que tanto remuneraciones como tabuladores son públicos; y

4.- Que las legislaturas locales expedirán leyes para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 127 constitucional y para *“sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo”*.

Sobre este tema, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en su artículo 7.1 inciso c), establece que los Estados Parte deben adoptar sistemas de convocatoria y contratación de empleados públicos que fomente una remuneración adecuada y escalas de sueldo equitativas.

Recomendación no vinculante dirigida a los ayuntamientos y a los OIC's de los municipios, a fin de dar cumplimiento a la Ley de Remuneraciones.

En el mismo sentido, la Convención Interamericana contra la Corrupción, en su artículo III.12, señala que los Estados Partes deben estudiar medidas de prevención que tomen en cuenta la relación entre una remuneración equitativa y la probidad en el servicio público.

En concordancia con lo anterior, el Congreso del Estado de Aguascalientes emitió la Ley de Remuneraciones, ordenamiento que en su artículo 12, establece que las remuneraciones deberán cubrirse conforme a los tabuladores aprobados aplicable a cada órgano público, para el ejercicio fiscal correspondiente; tabuladores que deben incluir los límites mínimos y máximos de las remuneraciones por denominación, en términos netos mensuales.

Al respecto, también destaca que según los artículos 52 y 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los servidores públicos que entregan o reciben en demasía una remuneración, son responsables de desvío de recursos públicos y cohecho respectivamente, infracciones que constituyen faltas administrativas graves,¹ y como tales pueden llegar a ser sancionadas con inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, que va de 1 hasta 10 años si el monto de la afectación no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de 10 a 20 años si dicho monto excede dicho límite,² salvo que se haya devuelto el monto recibido en demasía y éste no exceda de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, caso en el que la conducta es considerada falta no grave y por tanto, su sanción va desde una amonestación hasta una destitución e inhabilitación de tres meses a un año.³

¹ Ley General de Responsabilidades Administrativas: *Artículo 52... También incurrirá en cohecho, el servidor público que se abstenga de devolver el pago en demasía de su legítima remuneración de acuerdo a los tabuladores que al efecto resulten aplicables, dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción... Artículo 54. ... Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.*

² Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 78.

³ Ídem. Artículos 75 y 80 bis.

Ahora bien, de la revisión de información pública de oficio referida en el antecedente 2 de esta Recomendación, se identificaron inconsistencias entre las percepciones máximas establecidas en los tabuladores de salarios del Presupuesto de Egresos 2019 y las remuneraciones a los servidores públicos reportadas a través de los portales de transparencia. Por ejemplo, en el Municipio de Aguascalientes en el formato de Remuneraciones se informa que para el puesto de “Técnico” hay remuneraciones netas mensuales que van de los \$8,509.25 a los \$36,007.16 pesos mexicanos. Al respecto, véase la siguiente imagen:

Imagen 1. Remuneraciones de los servidores públicos del municipio de Aguascalientes.

A	B	C	F	G	O	P
TÍTULO	NOMBRE CORTO	DESCRIPCIÓN				
Remuneración bruta y neta	LTAIPEAM55FVIII	La información relativa a la remuneración bruta y neta de todos los miembros del sujeto obligado de acuerdo con los tabuladores de sueldos y salarios, todas las percepciones en efectivo o en especie, sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, apoyos económicos, ingresos sistemas de compensación, entre otros.				
Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Denominación o descripción del puesto	Denominación del cargo	Monto de la remuneración neta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda	Percepciones adicionales en
1783	2019	01/04/2019	30/06/2019	Técnico	36,007.16	Peso Mexicano
1785	2019	01/04/2019	30/06/2019	Técnico	23,001.02	Peso Mexicano
1823	2019	01/04/2019	30/06/2019	Técnico	17,004.44	Peso Mexicano
2014	2019	01/04/2019	30/06/2019	Técnico	16,920.82	Peso Mexicano
2377	2019	01/04/2019	30/06/2019	Técnico	16,920.15	Peso Mexicano
3924	2019	01/04/2019	30/06/2019	Técnico	16,029.95	Peso Mexicano
3927	2019	01/04/2019	30/06/2019	Técnico	16,029.95	Peso Mexicano
3955	2019	01/04/2019	30/06/2019	Técnico	16,029.95	Peso Mexicano
4016	2019	01/04/2019	30/06/2019	Técnico	16,029.95	Peso Mexicano
4027	2019	01/04/2019	30/06/2019	Técnico	16,029.95	Peso Mexicano
4162	2019	01/04/2019	30/06/2019	Técnico	14,224.34	Peso Mexicano
4407	2019	01/04/2019	30/06/2019	Técnico	12,276.17	Peso Mexicano
4815	2019	01/04/2019	30/06/2019	Técnico	9,916.21	Peso Mexicano
4855	2019	01/04/2019	30/06/2019	Técnico	9,243.31	Peso Mexicano
4856	2019	01/04/2019	30/06/2019	Técnico	9,243.31	Peso Mexicano
4930	2019	01/04/2019	30/06/2019	Técnico	9,243.31	Peso Mexicano
5352	2019	01/04/2019	30/06/2019	Técnico	9,243.31	Peso Mexicano
5353	2019	01/04/2019	30/06/2019	Técnico	9,243.31	Peso Mexicano
5354	2019	01/04/2019	30/06/2019	Técnico	8,643.80	Peso Mexicano
5400	2019	01/04/2019	30/06/2019	Técnico	8,643.80	Peso Mexicano
5401	2019	01/04/2019	30/06/2019	Técnico	8,643.80	Peso Mexicano
5589	2019	01/04/2019	30/06/2019	Técnico	8,643.80	Peso Mexicano
7327	2019	01/04/2019	30/06/2019	Técnico	8,509.25	Peso Mexicano

Formato de remuneraciones correspondiente al segundo trimestre de 2019. Disponible en <https://www.ags.gob.mx/transparencia/cont.aspx?p=378> (consultado el 8 de noviembre de 2019).

No obstante, en el artículo 19 del Presupuesto de Egresos del Municipio de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal 2019, establece que la remuneración que debería recibir el puesto de Técnico es de \$8,514.56 a \$11,116.13 pesos mexicanos.

De igual manera, en el municipio de San José de Gracia, el tabulador de sueldos y salarios establece que los ingresos que podrán percibir los auxiliares podrán variar desde los \$1,642 para la categoría E, hasta los \$3,640 con que se para la categoría A.⁴ No obstante, según la información reportada en su portal de internet, en el apartado de transparencia, los salarios de los auxiliares varían entre los \$3,304 y los \$12,044 mensuales.

⁴ Presupuesto de Egresos del Municipio de San José de Gracia para el Ejercicio Fiscal 2019, artículo 1º, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 7 de enero de 2019.

Imagen 2. Remuneraciones de los servidores públicos del municipio de San José de Gracia.

A	B	C	F	G	O	P	
TÍTULO	NOMBRE CORTO		DESCRIPCIÓN				
3	Remuneración bruta y neta		La información relativa a la remuneración bruta y neta de todos los miembros del sujeto obligado de acuerdo con los tabuladores de sueldos y salarios, todas las percepciones en efectivo o en especie, sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, apoyos económicos, ingresos sistemas de compensación, entre otros.				
6	LTAIPEAM55FVIII						
7	Ejerc.	Fecha de inicio del periodo	Fecha de término del periodo	Denominación o descripción del puesto	Denominación del cargo	Monto de la remuneración neta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda	Percepciones adicionales en dinero, Mo
22	2019	01/01/2019	30/06/2019	AUXILIAR JURIDICO	AUXILIAR	12044	Peso Mexicano
29	2019	01/01/2019	30/06/2019	AUXILIAR	AUXILIAR	11384	Peso Mexicano
31	2019	01/01/2019	30/06/2019	AUXILIAR	AUXILIAR	10928	Peso Mexicano
32	2019	01/01/2019	30/06/2019	AUXILIAR	AUXILIAR	10928	Peso Mexicano
35	2019	01/01/2019	30/06/2019	AUXILIAR	AUXILIAR	10432	Peso Mexicano
39	2019	01/01/2019	30/06/2019	AUXILIAR	AUXILIAR	10286	Peso Mexicano
40	2019	01/01/2019	30/06/2019	AUXILIAR	AUXILIAR	10274	Peso Mexicano
41	2019	01/01/2019	30/06/2019	AUXILIAR DEL AREA DE CONTRALORIA	AUXILIAR	9390	Peso Mexicano
42	2019	01/01/2019	30/06/2019	AUXILIAR	AUXILIAR	9718	Peso Mexicano
44	2019	01/01/2019	30/06/2019	AUXILIAR	AUXILIAR	9564	Peso Mexicano
45	2019	01/01/2019	30/06/2019	AUXILIAR	AUXILIAR	9482	Peso Mexicano
50	2019	01/01/2019	30/06/2019	AUXILIAR AGUA POTABLE	AUXILIAR	9404	Peso Mexicano
51	2019	01/01/2019	30/06/2019	AUXILIAR	AUXILIAR	9384	Peso Mexicano
52	2019	01/01/2019	30/06/2019	AUXILIAR (PARQUE TEMATICO)	AUXILIAR	9370	Peso Mexicano
72	2019	01/01/2019	30/06/2019	AUXILIAR	AUXILIAR	9370	Peso Mexicano
75	2019	01/01/2019	30/06/2019	AUXILIAR DE FINANZAS	AUXILIAR	9258	Peso Mexicano
88	2019	01/01/2019	30/06/2019	AUXILIAR DE JURIDICO	AUXILIAR	9254	Peso Mexicano
90	2019	01/01/2019	30/06/2019	AUXILIAR AGUA POTABLE	AUXILIAR	8774	Peso Mexicano
95	2019	01/01/2019	30/06/2019	AUXILIAR JURIDICO INSTANCIA DE LA MUJER	AUXILIAR	8768	Peso Mexicano
97	2019	01/01/2019	30/06/2019	AUXILIAR	AUXILIAR	8502	Peso Mexicano
98	2019	01/01/2019	30/06/2019	AUXILIAR AGUA POTABLE	AUXILIAR	8488	Peso Mexicano
99	2019	01/01/2019	30/06/2019	AUXILIAR DEL DEPARTAMENTO DE REGLAMENTOS Y LICENCIAS	AUXILIAR	8262	Peso Mexicano
100	2019	01/01/2019	30/06/2019	AUXILIAR DE LOGISTICA Y EVENTOS	AUXILIAR	8104	Peso Mexicano
101	2019	01/01/2019	30/06/2019	AUXILIAR AGUA POTABLE	AUXILIAR	8050	Peso Mexicano
102	2019	01/01/2019	30/06/2019	AUXILIAR	AUXILIAR	8022	Peso Mexicano
103	2019	01/01/2019	30/06/2019	AUXILIAR (SECRETARIA ESC. PRIM. ANTONIO VENTURA)	AUXILIAR	8012	Peso Mexicano
104	2019	01/01/2019	30/06/2019	DIRECCION DE DESARROLLO AGROPECUARIO	AUXILIAR	8000	Peso Mexicano
105	2019	01/01/2019	30/06/2019	AUXILIAR DE ALMACEN	AUXILIAR	7984	Peso Mexicano

Formato de remuneraciones correspondiente al primer semestre de 2019.

Disponible en <https://drive.google.com/file/d/1HkHElxiSv7F0ovFAjO3txL9YSYSkU2a9/edit> (consultado el 8 de noviembre de 2019).

En el municipio de Jesús María, por su parte, el artículo 22 del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019 ⁵ establece un “*Tabulador con deducciones quincenal y mensual*” de donde se advierte que el Operativo B podrá percibir un sueldo quincenal de \$2,978.56 que, junto a la despesa y compensación, sumará un total de percepciones por \$4,563.09 quincenales, es decir, \$9,126.18 al mes.

Sin embargo, de la información publicada en el portal de transparencia, se advierte que los Operativos B perciben una remuneración bruta que supone una percepción superior a la autorizada en el tabulador antes citado, según se muestra a continuación:

⁵ Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de diciembre de 2018.

Imagen 3. Remuneraciones de los servidores públicos del municipio de Jesús María.

R3										
	A	B	C	F	G	M	O	P	Q	
2	TÍTULO		NOMBRE		DESCRIPCIÓN					
					La información relativa a la remuneración bruta y neta de todos los miembros del sujeto obligado de acuerdo con los tabuladores de sueldos y salarios, todas las percepciones en efectivo o en especie, sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, apoyos económicos, ingresos sistemas de compensación, entre otros.					
3	Remuneración bruta y neta		LTAIPEAM55FVIII							
6										
7	Ejercic	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informó	Denominación o descripción del puesto	Denominación del cargo	Monto de la remuneración bruta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda	Monto de la remuneración neta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda	Tipo de moneda de la remuneración neta	adicionales en dinero, Monto bruto y neto, tipo de moneda y su	adici esp per Tabl
209	2019	01/01/2019	30/06/2019	OPERATIVO B	OPERATIVO B	16294.56	13472.82	MONEDA NACIONAL	664	
296	2019	01/01/2019	30/06/2019	OPERATIVO B	OPERATIVO B	13864.38	11561.72	MONEDA NACIONAL	450	
298	2019	01/01/2019	30/06/2019	OPERATIVO B	OPERATIVO B	13766.16	11484.48	MONEDA NACIONAL	493	
360	2019	01/01/2019	30/06/2019	OPERATIVO B	OPERATIVO B	12679.7	10630.1	MONEDA NACIONAL	496	
430	2019	01/01/2019	30/06/2019	OPERATIVO B	OPERATIVO B	11526.18	9711.76	MONEDA NACIONAL	615	
448	2019	01/01/2019	30/06/2019	OPERATIVO B	OPERATIVO B	11145.88	9399.6	MONEDA NACIONAL	688	
469	2019	01/01/2019	30/06/2019	OPERATIVO B	OPERATIVO B	10464.98	8840.72	MONEDA NACIONAL	478	
473	2019	01/01/2019	30/06/2019	OPERATIVO B	OPERATIVO B	10342.2	8739.94	MONEDA NACIONAL	482	
493	2019	01/01/2019	30/06/2019	OPERATIVO B	OPERATIVO B	10137.78	8572.16	MONEDA NACIONAL	585	
494	2019	01/01/2019	30/06/2019	OPERATIVO B	OPERATIVO B	10137.78	8572.16	MONEDA NACIONAL	592	
500	2019	01/01/2019	30/06/2019	OPERATIVO B	OPERATIVO B	10017.68	8473.58	MONEDA NACIONAL	439	
501	2019	01/01/2019	30/06/2019	OPERATIVO B	OPERATIVO B	9955.98	8422.94	MONEDA NACIONAL	677	
Reporte de Formatos										
	Hidden 1	Hidden 2	Tabla 364230	Tabla 364216	Tabla 364231	T ...	+	-		

Formato de remuneraciones correspondiente al primer semestre de 2019. Disponible en internet: <http://transparencia.jesusmaria.gob.mx/#/>

Por lo que toca a los municipios de El Llano y San Francisco de los Romo, se detectó que sus Presupuestos de Egresos respectivos para el año 2019 no incluyen tabulador de salarios,⁶ situación que se aparta de lo ordenado por los artículos 1º párrafo segundo, 4 párrafo segundo, 8º y 13 de la Ley de Remuneraciones, siendo que el último de los preceptos en cita, señala:

Los órganos públicos que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos deberán incluir en sus respectivos proyectos de presupuestos, los tabuladores aplicables a los servidores públicos a su cargo y la remuneración total anual correspondiente al servidor público que ostente la máxima representación del respectivo órgano público, en los términos previstos en el artículo anterior.

La información a que se refiere el párrafo anterior será integrada al proyecto de Presupuesto de Egresos, en los términos de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

El Presupuesto de Egresos incluirá, en un apartado específico, la remuneración total anual del servidor público que ostente la máxima representación de cada órgano público a que se refiere este artículo y los respectivos tabuladores.

⁶ El Presupuesto de Egresos del municipio de El Llano para el presente ejercicio fiscal, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de enero de 2019. En el caso de San Francisco de los Romo, se publicó el Presupuesto el 24 de diciembre de 2018 y se realizaron adecuaciones al mismo que fueron publicadas los días 18 de marzo, 22 de julio y 14 de octubre de 2019; no obstante, ni en la primera publicación, ni en sus reformas subsecuentes.

Ante la omisión de incluir tabuladores a los Presupuestos de Egresos, el artículo 9º, fracción IV de la Ley de Remuneraciones, establece que la remuneración correspondiente deberá cubrirse conforme se hubiere fijado en el Presupuesto de Egresos del año anterior. Sin embargo, los Presupuestos de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2018, tanto en El Llano como en San Francisco de los Romo, también carecen de tabulador.

El Llano, por su parte, realizó reformas a su Presupuesto de Egresos que fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado los días 15 y 29 de octubre de 2018, sin embargo, no se subsanó dicha deficiencia. Lo mismo ocurre con el municipio de San Francisco de los Romo con su Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2018, publicado en el Periódico en cita del 1º de enero de 2018, donde tampoco fijó el tabulador de salarios ni lo estableció en sus adecuaciones.⁷

No pasa inadvertido, que la Ley de Remuneraciones inició su vigencia en julio de 2019; no obstante, ya existía una Ley de la materia que también establecía que las remuneraciones de los servidores públicos se sujetarían a los tabuladores aprobados en los presupuestos de egresos.⁸

Ante la presunción de que, según la información publicada por los propios municipios en sus portales de transparencia, pudiere haber servidores públicos que perciban un ingreso superior al máximo autorizado en el tabulador de salarios correspondiente; y al advertir que en algunos casos, el Presupuesto de Egresos es omiso respecto a las percepciones mínimas y máximas que puede ingresar un servidor público en determinado puesto, es recomendable que los órganos internos de control de los municipios de nuestro Estado, ejerzan la atribución que les otorga el artículo 24 de la Ley de Remuneraciones, a fin de que verifiquen el cumplimiento de la equidad y la proporcionalidad de los salarios a que hacen referencia el orden internacional, constitucional y legal aplicable; lo anterior sin menoscabo de las acciones preventivas o correctivas que las áreas encargadas de la gestión de los recursos humanos y de la administración financiera de los propios municipios dispongan.

Por lo expuesto, este Comité Coordinador emite la siguiente:

⁷ En el caso de San Francisco de los Romo, esas reformas fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado el 9 y 23 de abril, 11 de junio, 20 de agosto, 22 de octubre, 19 de noviembre, y 17 de diciembre de 2018.

⁸ Al respecto, véase el artículo 1º párrafo segundo, 8º, 13 y 14 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos para el Estado de Aguascalientes, contenida en el Decreto 216 publicado en el Periódico Oficial el 25 de diciembre de 2017. Esa Ley que inició su vigencia el 1º de enero de 2018 y que fue abrogada el 9 de julio de 2019.

RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE

PRIMERO.- Se recomienda a los Órganos Internos de Control de los Municipios del Estado, realizar la verificación a que hace referencia el artículo 24 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, a fin de que constaten, en el ámbito de sus facultades, que los entes públicos determinan y pagan la remuneración de sus servidores públicos en estricto apego a los tabuladores aprobados en el Presupuesto de Egresos que les sea aplicable. Lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 127 de la Constitución Federal y contar con un sistema de remuneraciones que retribuya al servidor público de manera equitativa y proporcional a sus responsabilidades, sin incurrir en las faltas a que refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto conforme a lo expuesto en el considerando III del presente instrumento.

SEGUNDO.- Se recomienda a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Aguascalientes, consignar en sus respectivos Presupuestos de Egresos, el tabulador de salarios en cumplimiento a lo establecido en los artículos 1º párrafo segundo, 4 párrafo segundo, 8º y 13 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, esto conforme a lo expuesto en el considerando III del presente instrumento.

TERCERO.- Se requiere a los ayuntamientos y a los órganos internos de control de los municipios del Estado, para que den respuesta fundada y motivada a la presente recomendación en un término que no exceda los quince días hábiles contados a partir de su recepción, y para que en caso de que sea aceptada, informen las acciones concretas que se tomarán para darle cumplimiento, esto conforme a lo establecido en el artículo 60, párrafo primero de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, a dar seguimiento al trámite que los entes públicos del Estado de Aguascalientes y de sus Municipios, brinden a la presente recomendación, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 párrafo quinto, 60 y 61 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

Aguascalientes, Ags., 18 de diciembre de 2019
Atentamente

Atentamente

**COMITÉ COORDINADOR DEL
SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**

Mtra. María Teresa Belmont Acero

Presidenta del Comité Coordinador
y representante del Comité de Participación Ciudadana

Mtra. Yolytzín Alelí Rodríguez Sendejas,

en suplencia por ausencia definitiva del Auditor Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, con fundamento en los artículos 98 párrafo segundo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y 17 del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, así como por acuerdo legislativo publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 6 de mayo de 2019.

Lic. Jorge Humberto Mora Muñoz

Fiscal Especializado en el Combate a la Corrupción del Estado

C.P. Dennys Eduardo Gómez Gómez

Contralor del Estado de Aguascalientes

Lic. Rigoberto Alonso Delgado

Magistrado Presidente de la Sala Administrativa
del Poder Judicial del Estado

Lic. Gabriela Espinosa Castorena

Magistrada Presidenta y representante
del Consejo de la Judicatura del Estado

Lic. Marcos Javier Tachiquin Rubalcava

Representante del Instituto de Transparencia del Estado

Mtro. Aquiles Romero González

Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva
del Sistema Estatal Anticorrupción

En términos del artículo 35, fracción I de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, el Secretario Técnico se integra al Comité Coordinador con voz pero sin voto.

AARG/WYLM/BGCV/JAVV

Recomendación no vinculante dirigida a los ayuntamientos y a los OIC's de los municipios, a fin de dar cumplimiento a la Ley de Remuneraciones.

REC-CC-SESEA-2019.13

RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE, **DIRIGIDA A LA CONTRALORÍA INTERNA** DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, CON EL PROPÓSITO DE QUE EJERCITE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

Los suscritos integrantes del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, nos permitimos emitir la presente recomendación no vinculante, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El 7 de octubre de 2019, el oficio número SESEA-ST-253/2019 fue remitido al órgano interno de control de la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (en adelante CCAPAMA), con el propósito de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 9º fracción XI, 35 fracción VIII y 58 primer párrafo de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, preceptos de los que se advierte, que para la construcción del informe anual de este Comité Coordinador, los órganos internos de control de los Entes Públicos que no forman parte de este órgano colegiado, deben brindar información detallada de los procedimientos iniciados, así como el monto de las indemnizaciones efectivamente cobradas.

2.- El 16 de octubre de 2019, fue recibido el oficio CI-040/2019 remitido por la Contraloría Interna de CCAPAMA, mediante el cual se da respuesta a la solicitud descrita en el antecedente 1, señalando expresamente que

... si bien es cierto, que en esta CCAPAMA existe físicamente una Contraloría Interna, la misma existe solo (sic) por organigrama, más no cuenta con facultad alguna, conforme a su propia normatividad, por lo que no se cuenta con la información requerida, ya que la misma corresponde de manera exclusiva al Órgano Interno de Control del Municipio de Aguascalientes...

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA.

Este Comité Coordinador es competente para emitir la presente recomendación no vinculante, en atención a lo dispuesto en los artículos 82 base II inciso e) de la Constitución Política local, 9º fracción XV, 59 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes y 23 de los Lineamientos que Regulan las Sesiones de este Comité.

Recomendación no vinculante dirigida CCAPAMA, a fin de que ejercite las facultades que le otorgan el orden constitucional y legal.

II.- OBJETO.

El objeto de la presente recomendación, es que la Contraloría Interna de CCAPAMA, ejercite las facultades que la Constitución y las Leyes le atribuyen como órgano interno de control de esa entidad paramunicipal.

III.- SUSTENTO.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción en su artículo 9.2, inciso d) estipula que los Estados Parte deben establecer *“Sistemas eficaces y eficientes de gestión de riesgos y control interno”*.

En la misma línea, la Convención Interamericana contra la Corrupción en su artículo III.9, establece el compromiso de crear órganos de control para desarrollar mecanismos modernos para detectar y sancionar las prácticas corruptas.

Por su parte, el artículo 109 fracción III en sus párrafos quinto y sexto de la Constitución Federal, dispone que los entes públicos municipales deben contar con órganos internos de control que tengan en su ámbito de competencia, las facultades que determine la ley para investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, así como para sancionar en determinados casos.¹

De manera congruente con lo anterior, el artículo 82 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado, establece que los órganos internos de control de los entes públicos municipales tendrán las facultades que determine la ley. De manera textual:

Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a

¹ Artículo 109, fracción III, párrafos quinto y sexto de la Constitución Federal: “Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.- Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y...”

las que son competencia de la Sala Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Estatal Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución. (Lo subrayado es propio)

Como se advierte, el orden constitucional federal y local, disponen que los entes públicos municipales deben contar con órganos internos de control, los cuales tendrán las facultades que determine la ley para:

1.- Prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;

2.- Sancionar aquéllas distintas a las que son competencia de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado (no graves);

3.- Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; y

4.- Presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

De igual manera, el artículo 109 fracción III párrafo segundo de la Constitución Federal, faculta a los órganos internos de control para investigar y substanciar faltas administrativas graves, sobre las cuales debe resolver la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado.²

Se debe destacar, que conforme al artículo 73 fracción XXIX-V de la Carta Magna, el Congreso de la Unión tiene competencia exclusiva para expedir una Ley General que distribuyera competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

En ejercicio de la atribución de referencia, el Congreso de la Unión emitió la Ley General de Responsabilidades Administrativas (en adelante LGRA), la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, ordenamiento que en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, forman parte de la “Ley Suprema de la Unión” por lo que es de aplicación obligatoria en los tres órdenes de gobierno, incluso prefiriéndose por encima de disposiciones establecidas en constituciones o leyes locales, salvo que éstos amplíen derechos humanos o impongan cargas adicionales para las autoridades.

² Esto se reitera en el artículo 82 párrafo tercero de la Constitución Política local, que señala: “Las faltas administrativas graves que determinen las leyes, serán investigadas y substanciadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, y los respectivos órganos internos de control según corresponda, y serán resueltas por la Sala Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control”.

Así, la LGRA atendiendo a lo establecido en el artículo 73 fracción XXIX-V de la propia Carta Magna, precisa como su objeto

... distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.³

Ahora bien, de conformidad con el artículo 3 fracción X de la LGRA, CCAPAMA al ser una entidad de la administración pública municipal de Aguascalientes con calidad de organismo público descentralizado,⁴ constituye un Ente Público por lo que en términos del artículo 109 fracción III de la Constitución Federal, debe contar con un órgano interno de control que ejerza las atribuciones enumeradas en líneas anteriores.

De igual manera, en términos del propio artículo 3 de la LGRA, en su fracción XXI, los órganos internos de control son las “unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos”, lo que resulta relevante en la especie pues el Contralor Interno de CCAPAMA tiene como objetivo, conforme a su descripción general de puesto disponible en el portal de transparencia de ese Ente Público,⁵ lo siguiente:

- 1.- Vigilar, controlar y revisar el uso correcto de los recursos y procedimientos de CCAPAMA.
- 2.- Revisar y evaluar el grado de economía, eficiencia y eficacia con que se manejan los recursos financieros, humanos y materiales, así como la efectividad para cumplir los objetivos y alcanzar las metas de la entidad, proponiendo recomendaciones tendientes a mejorar el desarrollo de las operaciones.
- 3.- Vigilar el apego y cumplimiento de las Leyes y Normas que rigen las operaciones y funciones de CCAPAMA.
- 4.- Apoyar en el desarrollo, ejecución y solventación de las auditorías practicadas a la Comisión por entes fiscalizadores.

³ Véase artículo 1° de la LGRA.

⁴ Artículo 3° del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes: “La Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes es un Organismo Técnico, Público, Descentralizado de la Administración Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con características de permanencia y autonomía con funciones de Autoridad Administrativa, denominado también por sus siglas CCAPAMA”.

⁵ Disponible en <https://drive.google.com/file/d/1LP4EK3-WL9WHYNYoEX8pa09RIp9vxfoM/view> (consultado el 7 de noviembre de 2019).

Así, en términos del instrumento administrativo en cita, el puesto de Contralor Interno de CCAPAMA tiene por objetivo desarrollar actividades relacionadas con la promoción, evaluación y fortalecimiento del funcionamiento del control interno, tales como controlar y revisar el uso correcto de los recursos y procedimientos, revisar y evaluar el grado de economía, eficiencia y eficacia con que se manejan los recursos financieros, humanos y materiales, proponer recomendaciones tendientes a mejorar el desarrollo de las operaciones, y vigilar el apego y cumplimiento de las leyes y normas que rigen las operaciones y funciones de la entidad paramunicipal en cuestión.

En ese orden, se concluye que la Contraloría Interna de CCAPAMA conforme a la LGRA, es el órgano interno de control de ese Ente Público, por lo que es recomendable que ejerza las funciones constitucionales descritas, y las que la propia LGRA y la Ley local de la materia le otorgan como por ejemplo, emitir su Código de Ética conforme a los lineamientos que para el efecto emita el Sistema Nacional Anticorrupción.⁶

Sin que sea impedimento para lo anterior, lo referido por la Contraloría Interna de CCAPAMA en el oficio citado en el antecedente 2, en el sentido de que conforme a su normatividad “no cuenta con facultad alguna” pues como se explicó, el orden constitucional y legal deposita en ese órgano interno de control las funciones y facultades descritas, además de que es inadmisibles que una unidad de la administración pública de cualquier orden de gobierno, exista físicamente “solo por organigrama” sin que cuente con facultad alguna, pues eso impediría destinar recursos públicos para su operación al carecer de un objeto público definido.

Por lo expuesto, este Comité Coordinador emite la siguiente

RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE

PRIMERO.- Se recomienda a la Contraloría Interna de la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, ejerza las funciones que le encomiendan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política local, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley local de la materia, atendiendo a lo expuesto en el considerando III del presente instrumento.

SEGUNDO.- Se requiere a la Contraloría Interna de la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, para que dé respuesta fundada y motivada a la presente recomendación en un término que no exceda los quince días hábiles contados a partir de su recepción, y para que en caso de que sea aceptada, informe las acciones concretas que se tomarán para darle cumplimiento, esto conforme a lo establecido en el artículo 60, párrafo primero de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

⁶ Véase el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, a dar seguimiento al trámite que la Contraloría Interna de la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, brinde a la presente recomendación, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 párrafo quinto, 60 y 61 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

Asimismo, se instruye al funcionario de referencia, que remita copia de la presente recomendación al Municipio de Aguascalientes, para su conocimiento.

Aguascalientes, Ags., 18 de diciembre de 2019
Atentamente

Atentamente

**COMITÉ COORDINADOR DEL
SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**

Mtra. María Teresa Belmont Acero
Presidenta del Comité Coordinador
y representante del Comité de Participación Ciudadana

Mtra. Yolytzín Alelí Rodríguez Sendejas,
en suplencia por ausencia definitiva del Auditor Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, con fundamento en los artículos 98 párrafo segundo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y 17 del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, así como por acuerdo legislativo publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 6 de mayo de 2019.

Lic. Jorge Humberto Mora Muñoz

Fiscal Especializado en el Combate a la Corrupción del Estado

C.P. Dennys Eduardo Gómez Gómez

Contralor del Estado de Aguascalientes

Lic. Rigoberto Alonso Delgado

Magistrado Presidente de la Sala Administrativa
del Poder Judicial del Estado

Lic. Gabriela Espinosa Castorena

Magistrada Presidenta y representante
del Consejo de la Judicatura del Estado

Lic. Marcos Javier Tachiquin Rubalcava

Representante del Instituto de Transparencia del Estado

Mtro. Aquiles Romero González

Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva
del Sistema Estatal Anticorrupción

En términos del artículo 35, fracción I de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, el Secretario Técnico se integra al Comité Coordinador con voz pero sin voto.

REC-CC-SESEA-2019.14

RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE, **DIRIGIDA AL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y AL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES** PARA QUE, EN EJERCICIO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES, PROMUEVAN ACCIONES TENDIENTES A GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN MATERIA DE PUBLICIDAD DE DECLARACIONES PATRIMONIALES Y DE INTERESES.

Los suscritos integrantes del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, nos permitimos emitir la presente recomendación no vinculante, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El 4 de mayo de 2015, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LGTAIP), ordenamiento que reglamenta el artículo 6° de la Constitución Federal, y que fue emitido por el Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 73 fracción XXIX-S de la propia Carta Magna. Dicho ordenamiento inició su vigencia el 5 de mayo de 2015.

2.- El 4 de mayo de 2016, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, (en adelante Lineamientos Técnicos), instrumento que inició su vigencia al día siguiente de su publicación.

3.- El 18 de julio de 2016, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Responsabilidades Administrativas (en adelante LGRA), ordenamiento emitido por el Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 73 fracción XXIX-V de la Constitución Federal. Dicho ordenamiento inició su vigencia al año siguiente, es decir, en julio de 2017.

4.- El 7 de noviembre de 2016, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios (en adelante Ley de Transparencia Local), ordenamiento que de conformidad con el Decreto 335 del Congreso del Estado, inició su vigencia el 9 de noviembre de 2016.

5.- El 8 de marzo de 2019, este Comité Coordinador aprobó su Programa de Trabajo Anual 2019, en el que se prevé como eje el perfeccionamiento de la normatividad del Sistema Estatal Anticorrupción, mismo que tiene como prioridad generar reformas, a fin de mejorar las herramientas con las que cuenta el propio Sistema para prevenir y combatir la corrupción.

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA.

Este Comité Coordinador es competente para emitir la presente recomendación no vinculante, en atención a lo dispuesto en los artículos 82 base II inciso e) de la Constitución Política local, 9º fracción XV y 59 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

II.- OBJETO.

El objeto de la presente recomendación, es que el Congreso del Estado ejerza la atribución que le otorga el artículo 71 fracción III de la Constitución Federal, y presente una iniciativa de reforma a la LGTAIP para que el Congreso de la Unión ajuste el texto de su artículo 70 fracción XII, que establece como información pública de oficio las versiones públicas de las “declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable”, para que en lugar de ello, se atienda a lo ordenado por el artículo 29 de la LGRA, en el sentido de que “las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución” lo cual deberá realizarse, utilizando los formatos que para el efecto determine el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana del propio Sistema Nacional.

Asimismo, que el mismo Congreso del Estado, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, ajuste el artículo 55 fracción XII de la Ley de Transparencia Local, con el propósito de atender al artículo 29 de la LGRA.

En ese mismo orden, el presente instrumento tiene por objeto que el Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, por conducto de su representación ante el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, proponga los ajustes conducentes a los Lineamientos Técnicos, considerando lo señalado en el artículo 29 de la LGRA en cita.

III.- SUSTENTO.

El artículo 6º apartado A de la Constitución Federal establece, entre otras cosas, que toda la información en posesión de cualquier ente público, incluso de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, es pública y sólo puede ser

Recomendación no vinculante dirigida al Congreso del Estado y al ITEA, para que promuevan acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 29 de la LGRA.

reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, además de precisar que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Asimismo, es de destacar que conforme al decreto de reforma a la Constitución Federal en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, se adicionó una fracción XXIX-S al artículo 73 de la Carta Magna, a fin de otorgar competencia exclusiva al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollaran los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

Atendiendo a lo anterior, el Poder Legislativo Federal emitió la LGTAIP, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, y que conforme a su artículo 1º, párrafo segundo, tiene por objeto:

...establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Por otro lado, el 27 de mayo de 2015 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma Constitucional en materia de responsabilidades administrativas y anticorrupción, reforma por la que se adicionó una fracción XXIX-V al artículo 73 de la Carta Magna para otorgar competencia exclusiva al Congreso de la Unión para que expidiera

...la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

Conforme a ello, el Legislador Federal emitió la LGRA, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio del 2016, ordenamiento que conforme a su artículo 1º, tiene por objeto;

...distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación...

En tal contexto, al existir en ambos casos una cláusula constitucional que faculta al Congreso de la Unión para emitir la LGTAIP y la LGRA, estos ordenamientos son de aquellos que en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, forman parte de la "Ley Suprema de la Unión" por lo que son de aplicación obligatoria en los tres órdenes de gobierno, incluso prefiriéndose por encima de disposiciones establecidas en constituciones o leyes locales, salvo que éstas amplíen derechos humanos o impongan cargas adicionales para las autoridades.

Ahora bien, conforme al artículo 108, párrafo quinto de la Constitución Federal, los servidores públicos están obligados *a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.*

Al respecto, se debe destacar que conforme al artículo III.4 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, los Estados Partes, entre ellos México, convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer *"sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda"*.

En tal contexto, y atendiendo a los artículos 108 párrafo quinto y 73 fracción XXIX-V, en relación con el artículo III.4 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, la LGRA reglamenta la presentación de declaraciones patrimoniales y de intereses, a cargo de los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, precisando en su artículo 29 que

Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

En relación a la disposición trascrita, es relevante indicar que el Senado de la República en el proceso legislativo atinente, reflexionó entre otras cosas, lo siguiente:¹

¹ Véase el Dictamen de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, que contiene el Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley

1.- Que la publicidad de la información relativa al patrimonio de los servidores públicos, exige examinar la forma en que se relacionan y, en determinado punto, colisionan dos principios fundamentales que norman el manejo de la información pública en un Estado: El principio de máxima publicidad de la información gubernamental con los derechos a la vida privada y protección de los datos personales.

2.- Que ambos derechos deben ser evaluados, y en su caso, ponderados a partir de una concordancia práctica de su contenido de forma que, en la mayor medida posible, ninguno anule o vacíe de contenido al otro, sino que, en todo caso, se logre su coexistencia combinatoria y compensatoria conjunta.

3.- Que la información que por su propia naturaleza es pública, está sujeta al principio de máxima publicidad de manera que debe divulgarse, salvo que excepcionalmente se demuestre que existe un impedimento o límite; mientras que la información privada se sujeta al principio de máxima salvaguarda, salvo que se demuestre excepcionalmente, el interés público para su divulgación.

4.- Que el balance entre el principio de máxima publicidad y la protección de datos personales, se puede lograr mediante la emisión de versiones públicas de las declaraciones, en las que se reserve la información que se estime confidencial; y que de esta manera, se busque establecer un sistema a través del cual la sociedad tenga derecho al acceso a las declaraciones patrimoniales, específicamente, respecto de aquella información que esté directamente relacionada con la finalidad de escrutinio de la evolución patrimonial como medio para combatir la corrupción, ello sin despreteger la privacidad y los datos personales de los servidores públicos y terceros.

5.- Que la publicitación de las declaraciones en versiones públicas, es una medida razonable y proporcional, ya que resulta:

a) Idónea para identificar la información vinculada con el patrimonio de los sujetos obligados, lo cual permite seguir su evolución patrimonial durante el tiempo en que se ha participado en las funciones de poder público;

General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el cual, en el apartado Publicidad de la Declaración Patrimonial, páginas 640 a 657; dictamen que fue aprobado por el Pleno del Senado de la República el 14 de junio de 2016 Disponible en <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProceso-Legislativo.aspx?IdOrd=115700&IdRef=1> (consultado el 12 de noviembre de 2019). No pasa inadvertido, que el texto definitivo del artículo 29 de la LGRA se propuso mediante un adendum al dictamen, por las mesas directivas de las Comisiones de Anticorrupción y Participación Ciudadana, así como de Estudios Legislativos, Segunda, presentado ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado, el propio 14 de junio de 2016, por lo que en esta recomendación, se refieren los argumentos que guardan coherencia con el texto aprobado en definitiva.

Recomendación no vinculante dirigida al Congreso del Estado y al ITEA, para que promuevan acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 29 de la LGRA.

b) Necesaria, ya que es el requisito más benigno con los derechos fundamentales intervenidos, atento a que solamente se daría difusión a aquella información relacionada con la finalidad de combatir la corrupción, manteniendo la efectiva protección de la esfera privada; y

c) Proporcional en sentido estricto, ya que guarda una relación adecuada con el significado de los derechos intervenidos, puesto que su imposición permite tener escrutinio sobre la evolución patrimonial de los servidores públicos, de manera que se vigile que su desarrollo no sea utilizado en beneficio de intereses particulares y, por ende, ajenos a lo que persigue la función pública, generando con ello la posibilidad de realizar jurídica y materialmente, las finalidades constitucionales de prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la fiscalización y control de recursos públicos.

Ahora bien, actualmente existe una antinomia entre lo ordenado por el artículo 29 de la LGRA y el artículo 70 fracción XII de la LGTAIP -disposición que es replicada y ampliada por el artículo 55 fracción XII de la Ley de Transparencia Local- pues los preceptos de los ordenamientos en materia de transparencia citados, establecen que sólo procede la difusión de las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales y de intereses, cuando exista autorización del servidor público. Para ilustrar las diferencias entre los preceptos en cita, véase el siguiente cuadro:

Art. 29 de la LGRA	Artículo 70 de la LGTAIP	Art. 55 de la Ley de Transparencia Local
Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.	En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;	Los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público y actualizarán en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la Información, por lo menos, de los temas, Documentos y políticas que a continuación se señalan: XII. La Información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales y fiscales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable, además de sus respectivas declaraciones de no conflicto de intereses;

Fuente: Elaboración propia, con base en la LGRA, LGTAIP y la Ley de Transparencia Local.

Recomendación no vinculante dirigida al Congreso del Estado y al ITEA, para que promuevan acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 29 de la LGRA.

Como se advierte, conforme a la LGTAIP y la Ley de Transparencia Local, la difusión de las declaraciones patrimoniales y de intereses -salvaguardando los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución Federal (lo cual constituye versión pública)- se encuentra supeditada a la autorización del servidor público, lo cual es contrario a lo previsto en el artículo 29 de la LGRA que potencia el principio de máxima publicidad al señalar que las declaraciones en cuestión serán públicas y que para tal efecto, se utilizarán los formatos que determine el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en los que se garantizará que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos, queden en resguardo de las autoridades competentes.

Así, se corrobora la existencia de la antinomia entre el artículo 29 de la LGRA, y los artículos 70 fracción XII y 55 fracción XII de la LGTAIP y de la Ley de Transparencia Local respectivamente, conflicto que se presenta cuando distintas normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea.²

De la contradicción descrita, debe prevalecer el artículo 29 de la LGRA, pues con relación a la LGTAIP, atendiendo al criterio cronológico (*lex posterior derogat legi priori*) al ser normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, la norma creada con anterioridad debe considerarse derogada tácitamente y por tanto, ceder ante la nueva, y es el caso que la precepto contenido en el artículo 29 de la LGRA es de vigencia más reciente.

Y en relación con la Ley de Transparencia Local, también es de prevalecer el propio artículo 29 de la LGRA atendiendo sustancialmente al criterio jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*), según el cual la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder ante la ley subordinante, que en este caso es la LGRA.

Sobre lo expuesto, se importante mencionar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 70/2016 promovida por diversos diputados de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de los artículos 29, 34 párrafo tercero y 48 párrafo primero de la LGRA, concluyó lo siguiente:³

² Véase la tesis: I.4o.C.220 C de la novena época, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la página 2788 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI de febrero de 2010, con registro 165344, y rubro ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN.

³ Sentencia aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 13 de junio de 2017. Párrafos 59 y 60.

1.- Que como ya se mencionó, el artículo 70 fracción XII de la LGTAIP hace descansar en la voluntad del servidor la publicidad de su declaración, situación que *“claramente se contrapone con la naturaleza pública de la misma establecida en el artículo 29 de la [LGRA]”*.

2.- Que la reforma constitucional en materia anticorrupción, así como de las leyes generales que la desarrollan, tienen como objeto hacer distinciones y pormenorizar la situación de los servidores públicos frente a las demás materias que afectan su esfera jurídica, esto quiere decir que el régimen que se establece en la LGRA tiene que ser visto como el régimen especial y de excepción frente al de la LGTAIP, por lo que el artículo 29 de aquella, “desplazará la aplicación del artículo 70, fracción XII de la [LGTAIP], tanto por ser una Ley posterior, como por regular un supuesto especial relacionado con los servidores públicos, en donde se privilegia el derecho de la colectividad a recibir información y aumentar su participación para evitar la corrupción y mantener la confianza en los servidores públicos...”

3.- Que con lo anterior, cambia el sentido de la regulación sobre la información contenida en las declaraciones de los servidores públicos, haciendo efectivo el principio de máxima publicidad y un menor umbral de protección de su vida privada y datos personales.

4.- Que de no resolverse así esta antinomia, implicaría *“soslayar las finalidades y objetivos de la reforma constitucional en materia anticorrupción, lo que mantendría la opacidad sobre las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos, truncando así el mecanismo de participación y control de la sociedad en su conjunto, que es uno de los fines principales y pilares del nuevo sistema anticorrupción resultado de la reforma constitucional”*.

No pasa inadvertido, que la aplicación del artículo 29 de la LGRA se condicionaba a que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, emitiera los formatos a los que debe sujetarse la presentación de las declaraciones patrimoniales y de intereses.⁴

Al respecto, hay que apuntar que el 13 de septiembre de 2018 fue aprobado el Acuerdo de dicho Comité, por el que se emitió *“el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación”*, acuerdo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 2018; asimismo, que el 21 de marzo de 2019 el propio Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, ajustó el inicio de vigencia del Acuerdo de referencia, estableciendo que

⁴ Hay que precisar que si bien, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, en su artículo 18 y quinto transitorio, refiere que el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, determinará el contenido de los formatos para la presentación de declaraciones patrimonial y de intereses; lo cierto es que ello compete al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, por disposición expresa de los artículos 29, 34, 48 y tercero transitorio de la LGRA. Sobre ese tema, véase la Recomendación REC-CC-SESEA-2019.01.

Recomendación no vinculante dirigida al Congreso del Estado y al ITEA, para que promuevan acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 29 de la LGRA.

...los formatos aprobados mediante el presente Acuerdo, serán obligatorios para los Servidores Públicos al momento de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, una vez que se encuentren debidamente integrados y correctamente segmentados, estén plenamente adecuados a las directrices establecidas en el marco jurídico aplicable y se garantice la interoperabilidad con el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses de la Plataforma Digital Nacional, a que hace referencia la fracción I del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, situación que será formalmente informada a los involucrados mediante el Acuerdo correspondiente que, para tal efecto, emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y publique en el Diario Oficial de la Federación para su aplicación y observancia obligatoria, lo que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2019.

En consecuencia, atendiendo a la previsión trascrita, la aplicación obligatoria de los formatos en cuestión, no podrá exceder del 31 de diciembre del año en curso; formatos que además, fueron ajustados el 7 de agosto de 2019 mediante el "*Acuerdo por el que se modifican los anexos primero y segundo del acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación*" mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2019.

También es importante señalar, que la disposición decimonovena de las "*Normas e Instructivo de Llenado y Presentación del Formato de Declaraciones: de Situación patrimonial y de Intereses*", contenidas en el anexo segundo, precisa de manera puntual la información que no será susceptible de publicidad, considerándola como clasificada.

Con sustento en todo lo anterior, es de recomendar al Congreso del Estado y al Instituto de Transparencia del Estado, que en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecuten acciones que permitan garantizar que, una vez que sean de aplicación obligatoria los formatos emitidos por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, las declaraciones patrimoniales y de intereses tengan la publicidad prevista en el artículo 29 de la LGRA.

Dichas acciones son:

1.- Para el Congreso del Estado:

a) Que en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 71 fracción III de la Constitución Federal, presente una iniciativa de reforma al artículo 70 fracción XII de la LGTAIP para que el Congreso de la Unión, ajuste tal precepto y no supedita la publicidad de las declaraciones patrimoniales a la autorización de los servidores públicos, pues la publicidad de las mismas debe atender a lo ordenado por

el artículo 29 de la LGRA, según el cual son públicas, salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Carta Magna, sujetándose a los formatos que para el efecto, determine el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

b) Que en ejercicio de su función constitucional, reforme el artículo 55 fracción XII de la Ley de Transparencia Local, que reitera lo establecido en el artículo 70 fracción XII de la LGTAIP y lo amplía a las declaraciones de intereses, y así exista claridad sobre la publicidad a la que deben sujetarse las declaraciones conforme a lo ordenado en el artículo 29 de la LGRA.

Ambas acciones, son necesarias a fin de brindar certeza sobre la aplicación del artículo 29 de la LGRA, pues al iniciar su vigencia éste, ha derogado tácitamente las disposiciones en cita de la LGTAIP y de la Ley de Transparencia Local, conforme a los criterios cronológico, de especialidad y jerárquico, en términos de lo expuesto en la presente Recomendación.

2.- Para el Instituto de Transparencia del Estado, es de recomendar que por conducto de su representación ante el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, proponga los ajustes conducentes a los Lineamientos Técnicos, a fin de que los mismos cumplan con lo preceptuado en el artículo 29 de la LGRA, y ya no en el artículo 70 fracción XII de la LGTAIP.

Lo anterior, atendiendo que el Instituto de Transparencia del Estado, conforme al artículo 32 párrafo segundo de la LGTAIP y 7 fracción II del Reglamento del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, cuenta con representación en ese órgano colegiado, y en términos del artículo 8 fracción III del Reglamento en cita, tal representación está facultada para formular propuestas de acuerdos y lineamientos, previo acuerdo del Pleno del propio Instituto de Transparencia del Estado.

Dicha propuesta, imprescindible para garantizar la aplicación efectiva del artículo 29 de la LGRA, se encaminaría esencialmente a que se ajuste la regulación que los Lineamientos Técnicos prevén sobre el formato de la fracción XII, denominado “la información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales, de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello de acuerdo a la normatividad aplicable” contenida en el Anexo I de ese instrumento.

Por lo expuesto, este Comité Coordinador emite la siguiente:

RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE

PRIMERO.- Se recomienda al Congreso del Estado de Aguascalientes, que en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 71 fracción III de la Constitución Federal, presente una iniciativa de reforma al artículo 70 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que el Congreso de la Unión ajuste tal precepto considerando que ha sido dejado sin

Recomendación no vinculante dirigida al Congreso del Estado y al ITEA, para que promuevan acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 29 de la LGRA.

efectos tácitamente por el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para así brindar certeza sobre la aplicación de este último precepto, que establece entre otras cosas, que las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución Federal; esto atendiendo a lo expuesto en el considerando III de este instrumento.

SEGUNDO.- Se recomienda al Congreso del Estado de Aguascalientes, que en ejercicio de su función constitucional, reforme el artículo 55 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, a fin de ajustarlo considerando que ha sido dejado sin efectos tácitamente por el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para así brindar certeza sobre la aplicación de este último precepto, que establece entre otras cosas, que las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución Federal; esto atendiendo a lo expuesto en el considerando III de este instrumento.

TERCERO.- Se recomienda al Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, que por conducto de su representación ante el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, proponga los ajustes conducentes a los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; esto con el propósito de que dichos Lineamientos atiendan a lo preceptuado en el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme a lo expuesto en el considerando III de este instrumento.

CUARTO.- Se requiere al Congreso del Estado de Aguascalientes y al Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, que den respuesta fundada y motivada a la presente recomendación en un término que no exceda los quince días hábiles contados a partir de su recepción, y para que en caso de que sea aceptada, informen las acciones concretas que se tomarán para darle cumplimiento, esto conforme a lo establecido en el artículo 60, párrafo primero de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, a dar seguimiento al trámite que el Congreso del Estado de Aguascalientes y el Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, brinden a la presente recomendación, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 párrafo quinto, 60 y 61 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

Aguascalientes, Ags., 18 de diciembre de 2019
Atentamente

Atentamente

**COMITÉ COORDINADOR DEL
SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**

Mtra. María Teresa Belmont Acero
Presidenta del Comité Coordinador
y representante del Comité de Participación Ciudadana

Mtra. Yolytzín Alelí Rodríguez Sendejas,
en suplencia por ausencia definitiva del Auditor Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, con fundamento en los artículos 98 párrafo segundo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y 17 del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, así como por acuerdo legislativo publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 6 de mayo de 2019.

Lic. Jorge Humberto Mora Muñoz
Fiscal Especializado en el Combate a la Corrupción del Estado

C.P. Dennys Eduardo Gómez Gómez
Contralor del Estado de Aguascalientes

Lic. Rigoberto Alonso Delgado
Magistrado Presidente de la Sala Administrativa
del Poder Judicial del Estado

Lic. Gabriela Espinosa Castorena
Magistrada Presidenta y representante
del Consejo de la Judicatura del Estado

Lic. Marcos Javier Tachiquin Rubalcava
Representante del Instituto de Transparencia del Estado

Mtro. Aquiles Romero González
Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva
del Sistema Estatal Anticorrupción

En términos del artículo 35, fracción I de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, el Secretario Técnico se integra al Comité Coordinador con voz pero sin voto.

ARG/WYLM/JAVV

Recomendación no vinculante dirigida al Congreso del Estado y al ITEA, para que promuevan acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 29 de la LGRA.

REC-CC-SESEA-2019.15

RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE DIRIGIDA A LOS **ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE DIVERSOS ENTES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y DE SUS MUNICIPIOS**, CON EL OBJETO DE QUE EMITAN SU CÓDIGO DE ÉTICA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Los suscritos integrantes del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, nos permitimos emitir la presente recomendación no vinculante conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El 27 de mayo de 2015, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional en la que, entre otras cosas, se otorga competencia legislativa al Congreso de la Unión para emitir una ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

2.- El 6 de julio de 2016, en ejercicio de la atribución constitucional referida en el antecedente 1, el Congreso de la Unión aprobó la Ley General de Responsabilidades Administrativas (en adelante LGRA), misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 del mismo mes y año.

3.- El 13 de septiembre de 2018, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción (en adelante Comité Coordinador Nacional), aprobó el Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (en adelante Lineamientos).

4.- El 12 de octubre de 2018, los Lineamientos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación iniciando su vigencia al día siguiente, momento en que comenzó a correr el plazo de ciento veinte días naturales para que emitieran sus respectivos Códigos de Ética los órganos internos de control de los entes públicos correspondientes a los tres órdenes de gobierno, con sujeción a lo establecido en los propios Lineamientos.

5.- El 8 de marzo de 2019, este Comité Coordinador aprobó su Programa de Trabajo Anual 2019, en el que se prevé como eje "Transparencia y Gobierno Abierto", mismo que tiene como prioridad impulsar el fortalecimiento institucional, y para ello se proyectaron acciones concretas, tales como:

- a) Emitir un "Código de Ética Tipo" para el Estado de Aguascalientes; y
- b) Verificar la correcta estructura de los Códigos de Ética.

6.- El 8 de marzo de 2019, este Comité Coordinador aprobó el Acuerdo que contiene el “Código de Ética Tipo”, como instrumento orientador para los entes públicos del Estado de Aguascalientes y sus municipios, en relación al cumplimiento de los Lineamientos, mismo que fue notificado a los entes públicos del estado de Aguascalientes, mediante oficio SESEA-ST/78/2019.

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA.

Este Comité Coordinador es competente para emitir la presente recomendación no vinculante, en atención a lo dispuesto en los artículos 82 base II inciso e) de la Constitución Política local, 9º fracción XV y 59 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

II.- OBJETO.

El objeto de la presente recomendación, es que los órganos internos de control que a la fecha de aprobación de esta Recomendación no hayan emitido su Código de Ética de conformidad con el artículo 16 de la LGRA y los Lineamientos, subsanen tal omisión.

III.- SUSTENTO.

El Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad exclusiva que le otorga el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Federal emitió la LGRA, ordenamiento que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016 y que en su artículo 6 señalan que los entes públicos de los tres órdenes de gobierno, “están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público”.¹

En relación con ello, el artículo 16 párrafo primero de la propia LGRA, prevé que todo servidor público debe sujetar su actuación al Código de Ética aplicable a la Entidad a que esté adscrito, facultando a la Contraloría del Estado o al órgano interno de control que corresponda, para expedir tales Códigos, mismos que deben apegarse a los lineamientos que para el efecto emita el Sistema Nacional Anticorrupción.²

¹ Esta previsión se reitera en el artículo 5 párrafo segundo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; en el artículo 5º, párrafo segundo de la Ley del Sistema Estatal, así como en el artículo 5º de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

² Artículo 16, párrafo primero de la LGRA: “Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño”. Esta previsión se reitera en el artículo 13, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

Así, el 13 de septiembre de 2018 el Comité Coordinador Nacional, en ejercicio de la atribución de referencia, aprobó el Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos en cuestión, mismos que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de ese mismo año, e iniciaron su vigencia al día siguiente.

En tal contexto, los Entes Públicos estatales y municipales de Aguascalientes, están obligados a emitir o ajustar sus respectivos Códigos de Ética, cumpliendo los parámetros fijados en dichos Lineamientos, los cuales incluso precisan de manera enunciativa mas no limitativa, los elementos de estructura que deben cumplir esos ordenamientos, que son:³

1.- Disposiciones Generales: Apartado en el que se defina el objeto del Código y su ámbito de aplicación, así como el glosario, en su caso.

2.- Principios rectores del servicio público: Al respecto, se señala que los Códigos de Ética deben contener los principios constitucionales y legales que rigen el servicio público; asimismo se establece que su definición debe sujetarse a lo previsto en los Lineamiento. Esos principios son:⁴

a) Legalidad;	j) Transparencia;
b) Honradez;	k) Rendición de cuentas;
c) Lealtad;	l) Competencia por mérito;
d) Imparcialidad;	m) Eficacia;
e) Eficiencia;	n) Integridad; y
f) Economía;	o) Equidad.
g) Disciplina;	
h) Profesionalismo;	
i) Objetividad;	

³ Véase la disposición novena de los Lineamientos, que prevé los elementos de estructura para la elaboración de los Códigos de Ética, refiriéndolos de manera “enunciativa mas no limitativa” es decir, los Códigos deben contener al menos esos elementos.

⁴ Véase la disposición quinta de los Lineamientos.

3.- Valores: La definición de éstos debe sujetarse a lo previsto en los Lineamientos, aunque se señala la posibilidad de adicionar otros, en cuyo caso hay que definirlos con lenguaje claro, positivo, incluyente y simple; los valores referidos en los Lineamientos son:⁵

a) Interés público;	f) Entorno cultural y ecológico;
b) Respeto;	g) Cooperación; y
c) Respeto a los derechos humanos;	h) Liderazgo.
d) Igualdad y no discriminación;	
e) Equidad de género;	

4.- Reglas de integridad: Las cuales tienen que establecerse con estructura lógica con relación a los principios rectores y valores bien delimitados, de modo que permitan enfrentar dilemas éticos ante una situación dada, debiéndose enfocar de manera específica al ejercicio de las funciones, atribuciones y facultades del ente público.

Los Lineamientos señalan que los Códigos de Ética contendrán dichas reglas en los distintos ámbitos del servicio público, de conformidad con las atribuciones del ente público de que se trate, tomando como base, de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes:⁶

a) Actuación Pública;	
b) Información Pública;	
c) Contrataciones Públicas, Licencias, Permisos, Autorización y Concesiones;	g) Administración de bienes muebles e inmuebles;
d) Programas gubernamentales;	h) Procesos de evaluación;
e) Trámites y servicios;	i) Control interno;
f) Recursos Humanos;	j) Procedimiento administrativo;
	k) Desempeño permanente con integridad;
	l) Cooperación con la integridad; y
	m) Comportamiento digno.

⁵ Véase la disposición sexta de los Lineamientos.

⁶ Véase la disposición octava de los Lineamientos.

5.- Mecanismos de capacitación y difusión del Código de Ética y de las políticas de integridad: Dichos mecanismos, deben encaminarse a promover el conocimiento y aplicación del propio Código y de las políticas de referencia, y facilitar su eficacia en la prevención de la corrupción. Asimismo, los Lineamientos señalan que los Códigos tienen que establecer mecanismos de capacitación de servidores públicos en el razonamiento sobre los principios y valores que deberán prevalecer en la toma de decisiones y en el correcto ejercicio de la función pública.⁷

Los Lineamientos además de precisar los elementos estructurales descritos, también señalan que los Códigos deben promover el conocimiento y aplicación de las directrices que establece el artículo 7 de la LGRA.⁸

Adicionalmente, los Lineamientos señalan que:

1.- El lenguaje utilizado en los Códigos de Ética debe ser coherente en el uso de términos a lo largo del documento, para fomentar que el personal del Ente de que se trate, haga uso del mismo lenguaje.¹

2.- Para la aplicación de sus respectivos Códigos de Ética, cada Ente Público, previa aprobación de su Órgano Interno de Control, debe emitir un Código de Conducta, en el que se especifique la forma en que los servidores públicos aplicarán los principios, valores y reglas de integridad contenidas en el Código de Ética.

3.- Como órganos encargados de fomentar y vigilar el cumplimiento de los Códigos de Ética y de Conducta, los Entes Públicos pueden integrar Comités de Ética o figuras análogas, para lo cual los Órganos Internos de Control regularán su integración, organización, atribuciones y funcionamiento.

4.- Los Órganos Internos de Control deben difundir y publicar en sus páginas de internet y en el Periódico Oficial, el contenido de los Códigos de Ética y de Conducta; así como hacerlos del conocimiento de los servidores públicos.

5.- Los Órganos Internos de Control debieron emitir sus Códigos de Ética, en un plazo de ciento veinte días naturales contados a partir de la publicación de los Lineamientos (12 de octubre de 2018), plazo que venció el 8 de febrero de 2019.¹⁰

En tal contexto, el 29 de enero de 2019, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, procedió a realizar una revisión de los Códigos de Ética, que hasta ese día se habían publicado en el Periódico Oficial del Estado, localizando 40 de los cuales, 28 fueron publicados antes del 12 de octubre de 2018 y 12 después.

⁷ Véase la disposición cuarta de los Lineamientos.

⁸ Véase la disposición séptima de los Lineamientos.

⁹ Véanse las disposiciones décima a décimo tercera de los Lineamientos.

¹⁰ Véase el transitorio segundo de los Lineamientos.

Sin embargo, al examinar el contenido de dichos códigos se obtuvo que no se ajustaron a lo previsto en el artículo 16 de la LGRA, pues con excepción al de Gobierno del Estado, los órganos internos de control no intervinieron en su emisión, siendo que en términos del artículo 16 en cita, compete a dichos órganos emitirlos conforme a los Lineamientos. Asimismo, también se conoció que incluso aquellos Códigos expedidos con posterioridad a los Lineamientos, no atendían a las previsiones establecidas en ese instrumento de carácter obligatorio del Comité Coordinador Nacional, pues no cumplían con los elementos de estructura ya descritos.

5.- El 8 de marzo de 2019, este Comité Coordinador aprobó su Programa de Trabajo Anual 2019, en el que se prevé como eje *“Transparencia y Gobierno Abierto”*, mismo que tiene como prioridad impulsar el fortalecimiento institucional, y para ello se proyectaron acciones concretas, tales como:

- a) Emitir un “Código de Ética Tipo” para el Estado de Aguascalientes; y
- b) Verificar la correcta estructura de los Códigos de Ética.

En razón de lo anterior, el 8 de marzo de 2019, este Comité Coordinador al aprobar su Programa Anual de Trabajo 2019, consideró como acciones a desarrollar, emitir *“Código de Ética Tipo”*; elaborar una estrategia de difusión para la construcción de los Códigos de Ética; y verificar la correcta estructura de los Códigos de Ética de los Entes Públicos del Estado y de sus municipios.

Asimismo, en concordancia con lo señalado, esa misma fecha aprobó el Acuerdo que contiene el “Código de Ética Tipo”, como instrumento orientador para los entes públicos del Estado de Aguascalientes y sus municipios, en relación al cumplimiento de los Lineamientos.¹¹

A partir de ese momento, continuaron las acciones tendientes a facilitar y comprometer a los Entes Públicos, a construir sus Códigos de Ética atendiendo a los Lineamientos, destacando la presentación del “Código de Ética Tipo” y capacitación dirigida a los órganos internos de control, actos que se realizaron el 17 de abril de 2019; así como la elaboración y difusión del *“Semáforo de Cumplimiento de Códigos de Ética y de Conducta de los Entes Públicos”*¹² mismo que considera los ordenamientos que han sido emitidos por los órganos internos de control y publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Lo expuesto, se ha desarrollado con el propósito de que los Entes Públicos, cuenten con herramientas que les permita cumplir con su obligación de crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y

¹¹ El Código de Ética Tipo, es disponible en <https://www.seaaguascalientes.org/index.html>

¹² El semáforo de referencia, es disponible en https://www.seaaguascalientes.org/codigos_entes.html

responsable de cada servidor público, ya que la elaboración adecuada de los Códigos de Ética representa una encomienda que permitirá impulsar la integridad en el servicio público y eventualmente, la imposición de sanciones por parte de los órganos internos de control, pues conforme al artículo 49 fracción I de la LGRA, constituye falta administrativa no grave incumplir “con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de [la LGRA]”.¹³

En consecuencia, es de recomendar a los órganos internos de control de todo aquel Ente Público del Estado y de los Municipios que no haya emitido su respectivo Código de Ética conforme a lo ordenado por el artículo 16 de la LGRA, subsanen esa omisión a la brevedad, atendiendo a los Lineamientos que para el efecto, expidió el Comité Coordinador Nacional.

Por lo expuesto, este Comité Coordinador emite la siguiente:

RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE

PRIMERO.- Se recomienda a los órganos internos de control de los Entes Públicos del Estado y de los Municipios que a la fecha de aprobación del presente instrumento, no hayan emitido y publicado en el Periódico Oficial del Estado su Código de Ética conforme a los Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el Artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, expedidos por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, subsanen tal omisión a la brevedad; atendiendo a lo expuesto en el considerando III.

SEGUNDO.- Se requiere a los Entes Públicos referidos en el resolutivo anterior, para que den respuesta fundada y motivada a la presente recomendación en un término que no exceda los quince días hábiles contados a partir de su recepción, y para que en caso de que sea aceptada, informen las acciones concretas que se tomarán para darle cumplimiento, esto conforme a lo establecido en el artículo 60, párrafo primero de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, a dar seguimiento al trámite que los Entes Públicos brinden a la presente recomendación, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 párrafo quinto, 60 y 61 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

Aguascalientes, Ags., 18 de diciembre de 2019
Atentamente

¹³ El artículo 75 de la LGRA, prevé como sanciones para las faltas administrativas no graves: Amonestación pública o privada; suspensión del empleo, cargo o comisión (de 1 a 30 días naturales); destitución de su empleo, cargo o comisión; e Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas (de tres meses a un año).

Atentamente

**COMITÉ COORDINADOR DEL
SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**

Mtra. María Teresa Belmont Acero

Presidenta del Comité Coordinador
y representante del Comité de Participación Ciudadana

Mtra. Yolytzín Alelí Rodríguez Sendejas,

en suplencia por ausencia definitiva del Auditor Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, con fundamento en los artículos 98 párrafo segundo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y 17 del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, así como por acuerdo legislativo publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 6 de mayo de 2019.

Lic. Jorge Humberto Mora Muñoz

Fiscal Especializado en el Combate a la Corrupción del Estado

C.P. Dennys Eduardo Gómez Gómez

Contralor del Estado de Aguascalientes

Lic. Rigoberto Alonso Delgado

Magistrado Presidente de la Sala Administrativa
del Poder Judicial del Estado

Lic. Gabriela Espinosa Castorena

Magistrada Presidenta y representante
del Consejo de la Judicatura del Estado

Lic. Marcos Javier Tachiquin Rubalcava

Representante del Instituto de Transparencia del Estado

Mtro. Aquiles Romero González

Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva
del Sistema Estatal Anticorrupción

En términos del artículo 35, fracción I de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, el Secretario Técnico se integra al Comité Coordinador con voz pero sin voto.

ARG/WYLM/BGCV/

Recomendación dirigida a Órganos Internos de Control de diversos Entes Públicos, con el propósito de que emitan su Código de Ética, conforme a lo previsto en el artículo 16 de la LGRA.

REC-CC-SESEA-2019.16

RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE DIRIGIDA A **DIVERSOS ENTES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y DE SUS MUNICIPIOS**, CON EL OBJETO DE QUE EXPIDAN SU CÓDIGO DE CONDUCTA, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS PARA LA EMISIÓN DEL CÓDIGO DE ÉTICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

Los suscritos integrantes del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, nos permitimos emitir la presente recomendación no vinculante conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El 18 de julio de 2016, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

2.- El 13 de septiembre de 2018, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, aprobó el Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (en adelante Lineamientos), en los cuales se establece que *"para la aplicación del Código de Ética, cada ente público, previa aprobación de su respectivo Órgano Interno de Control, emitirá un Código de Conducta..."*.

3.- El 12 de octubre de 2018, los Lineamientos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación iniciando su vigencia a día siguiente.

4.- El 8 de marzo de 2019, este Comité Coordinador aprobó su Programa de Trabajo Anual 2019, en el que se prevé como eje "transparencia y gobierno abierto", mismo que tiene como prioridad impulsar el fortalecimiento institucional, y para ello se proyectaron acciones para impulsar la adopción de los lineamientos que deben cumplir los Códigos de Ética de los entes públicos.

Asimismo, el Programa en cita también prevé como eje el perfeccionamiento de la normatividad del Sistema Estatal Anticorrupción, mismo que tiene como prioridad generar reformas a fin de mejorar las herramientas con las que cuenta el propio Sistema para prevenir y combatir la corrupción.

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA.

Este Comité Coordinador es competente para emitir la presente recomendación no vinculante, en atención a lo dispuesto en los artículos 82 base II inciso e) de la Constitución Política local, 9º fracción XV y 59 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

II.- OBJETO.

El objeto de la presente recomendación, es que los Entes Públicos del Estado y Municipios que a la fecha de su aprobación cuenten con Código de Ética pero que no hayan emitido su Código de Conducta, subsanen tal situación a la brevedad.

III.- SUSTENTO.

El Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad exclusiva que le otorga el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Federal, emitió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ordenamiento que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016 y que en su artículo 6 señalan que los entes públicos de los tres órdenes de gobierno, "están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público".¹

En relación con ello, el artículo 16 párrafo primero de la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas, prevé que todo servidor público debe sujetar su actuación al Código de Ética aplicable a la Entidad a que esté adscrito, facultando a la Contraloría del Estado o al órgano interno de control que corresponda, para expedir tales Códigos, mismos que deben apegarse a los lineamientos que para el efecto emita el Sistema Nacional Anticorrupción.²

Así, el 13 de septiembre de 2018 el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en ejercicio de la atribución de referencia, aprobó el Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos en cuestión, mismos que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de ese mismo año, e iniciaron su vigencia al día siguiente.

¹ Esta previsión se reitera en el artículo 5 párrafo segundo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; en el artículo 5º, párrafo segundo de la Ley del Sistema Estatal, así como en el artículo 5º de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

² Artículo 16, párrafo primero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas: "Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño". Esta previsión se reitera en el artículo 13, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

Ahora bien, los Lineamientos en su disposición décima primera, señalan:

Para la aplicación del Código de Ética, cada ente público, previa aprobación de su respectivo Órgano Interno de Control, emitirá un Código de Conducta, en el que se especificará de manera puntual y concreta la forma en que las personas servidoras públicas aplicarán los principios, valores y reglas de integridad contenidas en el Código de Ética correspondiente.

Los principios rectores, valores y reglas de integridad se vincularán con la misión, visión, objetivos y atribuciones del ente público en particular; con el fin de que se generen mecanismos de identificación de las actividades que desempeñan las personas servidoras públicas que conforman cada ente público.

Así, por mandato del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, la construcción de los Códigos de Conducta debe atender sustancialmente a lo siguiente:

1.- Expedición: Deben emitirse por cada Ente Público, previa aprobación de su respectivo Órgano Interno de Control.

En este aspecto, existe una diferencia importante con los Códigos de Ética, pues estos por disposición del artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, deben ser emitidos por los órganos internos de control.³

2.- Contenido:

a) Los Códigos de Conducta deben especificar de manera puntual y concreta, la forma en que servidores públicos aplicarán:

a.1. Los principios,	del Código de Ética de cada Ente Público.
a.2. Los valores, y	
a.3. Reglas de integridad.	

³ Artículo 16, párrafo primero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas: “Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño” (lo subrayado es propio).

b) Adicionalmente, los principios, valores y reglas de integridad, deben vincularse con:

b.1. La misión,	del Ente Público.
b.2. La visión,	
b.3. Los objetivos, y	
b.4. Atribuciones.	

Atendiendo a lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, ha recomendado a distintos Entes Públicos que, en la construcción de sus Códigos de Ética, se considere lo siguiente:⁴

1.- Generar un documento sencillo: Esto con el propósito de facilitar a todos los servidores públicos y ciudadanía en general, la comprensión y acceso al contenido del Código de Conducta, utilizando para ello lenguaje claro.

Lo anterior es relevante, pues existe una multiplicidad de disposiciones (constitucionales, legales, reglamentarias y administrativas) que rigen la actuación de los servidores públicos, por lo que el Código de Conducta representa una oportunidad de brindarles una herramienta simplificada, puntual y concreta, que les permita tener presentes en todo momento, los principios y valores que rigen el servicio público.

2.- Vinculación de los principios, valores y reglas de integridad del Código de Ética, con la misión, visión y objetivos del Ente Público: Que esta vinculación se pueda realizar en un apartado introductorio o de preámbulo, en el que se puntualice que los servidores públicos del Ente Público de que se trate, conscientes con la misión, comprometidos con la visión y orientados a la consecución de su objetivo institucional, sujetarán su actuación a las reglas de conducta desarrolladas en el propio Código de Conducta, y que dichas reglas tengan relación directa con los principios, valores y reglas de integridad establecidas en el Código de Ética correspondiente.

3.- Expresar de manera puntual y concreta, la manera en que se aplicarán los principios, valores y reglas de integridad: Que esta exigencia de los Lineamientos, se pueda cumplir mediante la integración de reglas de conducta redactadas de manera sucinta y con lenguaje claro, mismas que deberán vincularse con los principios, valores y reglas de integridad.

⁴ Véase por ejemplo, la “Plática con directores jurídicos de Gobierno del Estado, sobre Códigos de Conducta” brindada en el mes de junio de 2019, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=xCgg0-D03Fo&t=16s>.

También véase el “Panel: Construcción de un Código de Conducta” celebrado el 17 de abril de 2019, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=YVOQv0QK5T8>

Al respecto, es importante destacar que los Códigos de Ética de los Entes Públicos, conforme a los Lineamientos, desarrollan reglas de integridad en las cuales se precisa una serie de conductas que las vulneran, y por tanto también trastocan los principios y valores que rigen el servicio público; mientras que las reglas de conducta a incluir en los Código de Conducta, deben desarrollar de manera simplificada, puntual y concreta, las acciones que en el servicio público llevan a la consecución de esas reglas de integridad, principios y valores.

4.- Vinculación de los principios, valores y reglas de integridad del Código de Ética, con las atribuciones del Ente Público: Es posible realizarla, mediante la delimitación de las áreas del Ente a las que les aplique cada regla de conducta, pues éstas se vinculan directamente con dichos principios, valores y reglas de integridad.

5.- Régimen transitorio: Que la vigencia se sujete a su publicación en el Periódico Oficial del Estado, pero considerar que de conformidad con la disposición décimo tercera de los Lineamientos, los Códigos de Conducta al igual que los Códigos de Ética, debe difundirse en las páginas de internet de los Entes Públicos y hacerse del conocimiento de las personas servidoras públicas.

Se debe mencionar, que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, conforme a las recomendaciones descritas, el 26 de junio de 2019 emitió su Código de Conducta, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el 1º de julio de 2019, siendo el primer Ente Público en el Estado en contar con un ordenamiento de ese tipo, ajustado a los Lineamientos.⁵

Ahora bien, es el caso que en Aguascalientes una gran cantidad de Entes Públicos han emitido su Código de Ética, sin embargo pocos de ellos cuentan con su respectivo Código de Conducta, tal como se advierte del *“Semáforo de Cumplimiento de Códigos de Ética y de Conducta de los Entes Públicos”*.⁶

En consecuencia, es de recomendar a los Entes Públicos del Estado y de los Municipios que no haya emitido su respectivo Código de Conducta conforme a lo establecido en los Lineamientos, subsanen esa omisión a la brevedad, pues como ya se explicó, dicho instrumento permitirá a los servidores públicos y a la ciudadanía en general, comprender el alcance y contenido de sus Códigos de Ética, lo que abona al adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y a la actuación ética y responsable de cada servidor público.

⁵ Disponible en

<http://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/periodicooficial/web/viewer.html?file=../Archivos/3528.pdf#page=52> (consultado el 17 de noviembre de 2019).

⁶ El semáforo de referencia, es disponible en https://www.seaaguascalientes.org/codigos_entes.html

Por lo expuesto, este Comité Coordinador emite la siguiente:

RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE

PRIMERO.- Se recomienda a los Entes Públicos del Estado y de los Municipios que a la fecha de aprobación del presente instrumento, no hayan emitido y publicado en el Periódico Oficial del Estado su Código de Conducta conforme a los *Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el Artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas*, expedidos por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, subsanen tal omisión a la brevedad; atendiendo a lo expuesto en el considerando III.

SEGUNDO.- Se requiere a los Entes Públicos referidos en el resolutivo anterior, para que den respuesta fundada y motivada a la presente recomendación en un término que no exceda los quince días hábiles contados a partir de su recepción, y para que en caso de que sea aceptada, informen las acciones concretas que se tomarán para darle cumplimiento, esto conforme a lo establecido en el artículo 60, párrafo primero de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, a dar seguimiento al trámite que los Entes Públicos brinden a la presente recomendación, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 párrafo quinto, 60 y 61 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

Atentamente

COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

Mtra. María Teresa Belmont Acero
Presidenta del Comité Coordinador
y representante del Comité de Participación Ciudadana

Mtra. Yolytzín Alelí Rodríguez Sendejas,
en suplencia por ausencia definitiva del Auditor Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, con fundamento en los artículos 98 párrafo segundo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y 17 del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, así como por acuerdo legislativo publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 6 de mayo de 2019.

Lic. Jorge Humberto Mora Muñoz

Fiscal Especializado en el Combate a la Corrupción del Estado

C.P. Dennys Eduardo Gómez Gómez

Contralor del Estado de Aguascalientes

Lic. Rigoberto Alonso Delgado

Magistrado Presidente de la Sala Administrativa
del Poder Judicial del Estado

Lic. Gabriela Espinosa Castorena

Magistrada Presidenta y representante
del Consejo de la Judicatura del Estado

Lic. Marcos Javier Tachiquin Rubalcava

Representante del Instituto de Transparencia del Estado

Mtro. Aquiles Romero González

Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva
del Sistema Estatal Anticorrupción

En términos del artículo 35, fracción I de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, el Secretario Técnico se integra al Comité Coordinador con voz pero sin voto.

ARG/WYLM/BGCV/

REC-CC-SESEA-2019.17

RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE **DIRIGIDA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES**, CON EL OBJETO DE QUE AJUSTE SU CÓDIGO DE ÉTICA A FIN DE ATENDER PLENAMENTE A LOS LINEAMIENTOS PARA LA EMISIÓN DEL CÓDIGO DE ÉTICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EMITIDOS POR EL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

Los suscritos integrantes del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, nos permitimos emitir la presente recomendación no vinculante conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El 27 de mayo de 2015, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional en la que, entre otras cosas, se otorga competencia legislativa al Congreso de la Unión para emitir una ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

2.- El 6 de julio de 2016, en ejercicio de la atribución constitucional referida en el antecedente 1, el Congreso de la Unión aprobó la Ley General de Responsabilidades Administrativas (en adelante LGRA), misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 del mismo mes y año.

3.- El 13 de septiembre de 2018, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción (en adelante Comité Coordinador Nacional), aprobó el Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (en adelante Lineamientos).

4.- El 12 de octubre de 2018, los Lineamientos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación iniciando su vigencia al día siguiente, momento en que comenzó a correr el plazo de ciento veinte días naturales para que emitieran sus respectivos Códigos de Ética los órganos internos de control (en adelante OIC) de los entes públicos correspondientes a los tres órdenes de gobierno, con sujeción a lo establecido en los propios Lineamientos.

5.- El 8 de marzo de 2019, este Comité Coordinador aprobó su Programa de Trabajo Anual 2019, en el que se prevé como eje "Transparencia y Gobierno Abierto", mismo que tiene como prioridad impulsar el fortalecimiento institucional, y para ello se proyectaron acciones concretas, tales como:

- a) Emitir un "Código de Ética Tipo" para el Estado de Aguascalientes; y
- b) Verificar la correcta estructura de los Códigos de Ética.

Recomendación dirigida a Órgano Interno de Control del Municipio de Jesús María, a fin de que se ajuste su Código de Ética a los Lineamientos del Sistema Nacional Anticorrupción.

6.- El 8 de marzo de 2019, este Comité Coordinador aprobó el Acuerdo que contiene el “Código de Ética Tipo”, como instrumento orientador para los entes públicos del Estado de Aguascalientes y sus municipios, en relación al cumplimiento de los Lineamientos, mismo que fue notificado a los entes públicos del estado de Aguascalientes, mediante oficio SESEA-ST/78/2019.

7.- El 1° de julio de 2019, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Código de Ética del Municipio de Jesús María, Aguascalientes (en adelante Código de Ética), emitido por su Órgano Interno de Control.

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA.

Este Comité Coordinador es competente para emitir la presente recomendación no vinculante, en atención a lo dispuesto en los artículos 82 base II inciso e) de la Constitución Política local, 9° fracción XV y 59 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

II.- OBJETO.

El objeto de la presente recomendación, es que el órgano interno de control del Municipio de Jesús María, en ejercicio de la atribución que le otorga el artículo 16 de la LGRA, ajuste plenamente su Código de Ética a los Lineamientos.

III.- SUSTENTO.

El Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad exclusiva que le otorga el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Federal emitió la LGRA, ordenamiento que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016 y que en su artículo 6 señalan que los entes públicos de los tres órdenes de gobierno, *“están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público”*.¹

En relación con ello, el artículo 16 párrafo primero de la propia LGRA, prevé que todo servidor público debe sujetar su actuación al Código de Ética aplicable a la Entidad a que esté adscrito,

¹ Esta previsión se reitera en el artículo 5 párrafo segundo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; en el artículo 5°, párrafo segundo de la Ley del Sistema Estatal, así como en el artículo 5° de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

facultando a la Contraloría del Estado o al órgano interno de control que corresponda, para expedir tales Códigos, mismos que deben apegarse a los lineamientos que para el efecto emita el Sistema Nacional Anticorrupción.²

Así, el 13 de septiembre de 2018 el Comité Coordinador Nacional, en ejercicio de la atribución de referencia, aprobó el Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos en cuestión, mismos que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de ese mismo año, e iniciaron su vigencia al día siguiente.

En tal contexto, los Entes Públicos estatales y municipales de Aguascalientes, están obligados a emitir o ajustar sus respectivos Códigos de Ética, cumpliendo los parámetros fijados en dichos Lineamientos, los cuales incluso precisan de manera enunciativa mas no limitativa, los elementos que deben cumplir esos ordenamientos, entre los que se encuentra la inclusión y desarrollo de reglas de integridad, las cuales tienen que establecerse con estructura lógica con relación a los principios rectores y valores bien delimitados, de modo que permitan enfrentar dilemas éticos ante una situación dada, debiéndose enfocar de manera específica al ejercicio de las funciones, atribuciones y facultades del ente público.³

Atendiendo a lo anterior, el órgano interno de control del Municipio de Jesús María desarrolló en su Código de Ética, las reglas de integridad mencionadas en los Lineamientos; sin embargo, en la correspondiente al comportamiento digno, contenida en el artículo 21 de dicho Código, se precisa en su fracción XVIII que violenta esa regla de integridad *“realizar cualquier otra conducta de índole sexual, contraria a las buenas costumbres o a la moral”*.

Lo anterior es relevante, pues hay que recordar que los Códigos de Ética permiten impulsar la integridad en el servicio público, pero también eventualmente, la imposición de sanciones por parte los órganos internos de control, pues conforme al artículo 49 fracción I de la LGRA, constituye falta administrativa no grave incumplir *“con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de [la LGRA]”*.⁴

³ Véase la disposición novena de los Lineamientos, que prevé los elementos de estructura para la elaboración de los Códigos de Ética, refiriéndolos de manera “enunciativa mas no limitativa” es decir, los Códigos deben contener al menos esos elementos.

⁴ El artículo 75 de la LGRA, prevé como sanciones para las faltas administrativas no graves: Amonestación pública o privada; suspensión del empleo, cargo o comisión (de 1 a 30 días naturales); destitución de su empleo, cargo o comisión; e Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas (de tres meses a un año).

En tal contexto, no es prudente utilizar conceptos ambiguos o indeterminados, que pudieran conducir a una actuación arbitraria por parte de los órganos internos de control, como en este caso ocurre al referir que se vulnerará la regla de integridad de comportamiento digno, realizar cualquier conducta de índole sexual contraria a las buenas costumbres o a la moral.

Lo anterior se afirma, pues la buena costumbre y la moral son conceptos abstractos e indefinidos ya que cambian constantemente desde una perspectiva social y de persona a persona; esto implica que su interpretación eventualmente puede llegar a constituir una herramienta para hacer nugatorios derechos de minorías, lo cual es contrario al pluralismo característico de una sociedad democrática.⁵

De igual manera, hay que señalar que las infracciones y sanciones en materia administrativa, deben tener un grado de precisión que prive al operador jurídico de cualquier veleidad, creativa, analógica o desviada de la disposición normativa aplicable.⁶

En consecuencia, es de recomendar al órgano interno de control del Municipio de Jesús María, ajuste el artículo 21 fracción XVIII de su Código de Ética, con el propósito de evitar el uso de términos abstractos e indefinidos, como son las buenas costumbres y la moral.

Aunado a lo anterior, los propios Lineamientos también precisan que los que los Entes Públicos, podrán integrar Comités de Ética o figuras análogas, encargados de fomentar y vigilar su cumplimiento, pero que en caso de que los integren, será el órgano interno de control el encargado de regular su organización, atribuciones y funcionamiento. Para mayor claridad, a continuación se transcribe la disposición décimo segunda de los Lineamientos:

⁵ Véase la tesis 1a. L/2014 (10a.) de la décima época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 672 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, tomo I de febrero de 2014, con número de registro 2005536 y rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. FORMA EN QUE LA "MORAL" O "LAS BUENAS COSTUMBRES", PUEDEN CONSTITUIR RESTRICCIONES LEGÍTIMAS A DICHOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

⁶ Véase la tesis I.4o.A.156 A (10a.) de la décima época emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la página 2784 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 64, tomo III de marzo de 2019, con número registro 2016469 y rubro RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACER LAS LEYES RELATIVAS, EN RELACIÓN CON LOS ASPECTOS DE TAXATIVIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Como órganos encargados de fomentar y vigilar el cumplimiento de los Códigos de Ética y de Conducta, los entes públicos podrán integrar Comités de Ética o figuras análogas, para lo cual las Secretarías y los Órganos Internos de Control regularán su integración, organización, atribuciones y funcionamiento.

A pesar de lo anterior, el artículo 26 del Código de Ética en cuestión, señala:

Órgano de vigilancia. Para efectos del presente código el Comité de Control Interno y Administración de Riesgos establecido en el Marco Integral de Control Interno del Municipio de Jesús María, Aguascalientes; es la figura análoga del Comité de Ética, encargado de fomentar y vigilar el cumplimiento de este Código y su Código de Conducta.

En su caso, corresponderá al OIC regular la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del órgano referido en el párrafo anterior.

Como se aprecia, se establece que el Comité de Control Interno y Administración de Riesgos, previsto en el Marco Integral de Control Interno del Municipio, será el encargado de fomentar y vigilar el cumplimiento de los Códigos de Ética y de Conducta; y si bien en su párrafo segundo se señala que el Órgano Interno de Control será quien regule la integración, organización, atribuciones y funcionamiento de ese Comité, lo cierto es que dichos extremos ya se desarrollan en el Marco Integral en cita (especialmente en sus artículos 13 a 16), ordenamiento que fue aprobado por el Cabildo de Jesús María el 18 de julio de 2019, y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 29 de julio de 2019, es decir, de manera posterior al Código de Ética que como ya se señaló, fue publicado el día 1º de ese mismo mes y año.

Por tanto, es de recomendar al órgano interno de control del municipio de Jesús María, que en caso de estimar conveniente contar con un Comité de Ética o figura análoga, tal como lo prevén los Lineamientos, sea uno distinto al Comité de Control Interno y Administración de Riesgos, pues éste como ya se indicó, es regulado por el Cabildo, siendo que la instancia que en su caso se encargue de fomentar y vigilar el cumplimiento de este Código y su Código de Conducta, debe ser regulada por el propio órgano interno de control.

Por lo expuesto, este Comité Coordinador emite la siguiente:

RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE

Recomendación dirigida a Órgano Interno de Control del Municipio de Jesús María, a fin de que se ajuste su Código de Ética a los Lineamientos del Sistema Nacional Anticorrupción.

PRIMERO.- Se recomienda al órgano interno de control del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, que ajuste su Código de Ética conforme a los Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el Artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, expedidos por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, atendiendo a lo expuesto en el considerando III.

SEGUNDO.- Se requiere al órgano interno de control del Municipio de Jesús María, para que de respuesta fundada y motivada a la presente recomendación en un término que no exceda los quince días hábiles contados a partir de su recepción, y para que en caso de que sea aceptada, informen las acciones concretas que se tomarán para darle cumplimiento, esto conforme a lo establecido en el artículo 60, párrafo primero de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, a dar seguimiento al trámite que el órgano interno de control del Municipio de Jesús María, brinde a la presente recomendación, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 párrafo quinto, 60 y 61 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

Aguascalientes, Ags., 18 de diciembre de 2019
Atentamente

Atentamente

**COMITÉ COORDINADOR DEL
SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**

Mtra. María Teresa Belmont Acero

Presidenta del Comité Coordinador
y representante del Comité de Participación Ciudadana

Mtra. Yolytzín Alelí Rodríguez Sendejas,

en suplencia por ausencia definitiva del Auditor Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, con fundamento en los artículos 98 párrafo segundo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y 17 del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, así como por acuerdo legislativo publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 6 de mayo de 2019.

Lic. Jorge Humberto Mora Muñoz

Fiscal Especializado en el Combate a la Corrupción del Estado

C.P. Dennys Eduardo Gómez Gómez

Contralor del Estado de Aguascalientes

Lic. Rigoberto Alonso Delgado

Magistrado Presidente de la Sala Administrativa
del Poder Judicial del Estado

Lic. Gabriela Espinosa Castorena

Magistrada Presidenta y representante
del Consejo de la Judicatura del Estado

Lic. Marcos Javier Tachiquin Rubalcava

Representante del Instituto de Transparencia del Estado

Mtro. Aquiles Romero González

Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva
del Sistema Estatal Anticorrupción

En términos del artículo 35, fracción I de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, el Secretario Técnico se integra al Comité Coordinador con voz pero sin voto.

ARG/WYLM/BGCV/

Recomendación dirigida a Órgano Interno de Control del Municipio de Jesús María, a fin de que se ajuste su Código de Ética a los Lineamientos del Sistema Nacional Anticorrupción.

REC-CC-SESEA-2019.18

RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE **DIRIGIDA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL FIDEICOMISO DE INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, CON EL OBJETO DE QUE AJUSTE SU CÓDIGO DE ÉTICA A FIN DE ELIMINAR DISPOSICIONES QUE PONEN EN RIESGO EL DERECHO DE LIBERTAD EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN Y DEL TRABAJO, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 5° DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; ASÍ COMO PARA ATENDER PLENAMENTE A LOS LINEAMIENTOS PARA LA EMISIÓN DEL CÓDIGO DE ÉTICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EMITIDOS POR EL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

Los suscritos integrantes del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, nos permitimos emitir la presente recomendación no vinculante conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El 27 de mayo de 2015, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional en la que, entre otras cosas, se otorga competencia legislativa al Congreso de la Unión para emitir una ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

2.- El 6 de julio de 2016, en ejercicio de la atribución constitucional referida en el antecedente 1, el Congreso de la Unión aprobó la Ley General de Responsabilidades Administrativas (en adelante LGRA), misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 del mismo mes y año.

3.- El 13 de septiembre de 2018, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción (en adelante Comité Coordinador Nacional), aprobó el Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (en adelante Lineamientos).

4.- El 12 de octubre de 2018, los Lineamientos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación iniciando su vigencia al día siguiente, momento en que comenzó a correr el plazo de ciento veinte días naturales para que emitieran sus respectivos Códigos de Ética los órganos internos de control (en adelante OIC) de los entes públicos correspondientes a los tres órdenes de gobierno, con sujeción a lo establecido en los propios Lineamientos.

5.- El 8 de marzo de 2019, este Comité Coordinador aprobó su Programa de Trabajo Anual 2019, en el que se prevé como eje "Transparencia y Gobierno Abierto", mismo que tiene como prioridad impulsar el fortalecimiento institucional, y para ello se proyectaron acciones concretas, tales como:

a) Emitir un “Código de Ética Tipo” para el Estado de Aguascalientes; y

b) Verificar la correcta estructura de los Códigos de Ética.

6.- El 8 de marzo de 2019, este Comité Coordinador aprobó el Acuerdo que contiene el “Código de Ética Tipo”, como instrumento orientador para los entes públicos del Estado de Aguascalientes y sus municipios, en relación al cumplimiento de los Lineamientos, mismo que fue notificado a los entes públicos del estado de Aguascalientes, mediante oficio SESEA-ST/78/2019.

7.- El 5 de agosto de 2019, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Código de Ética del Fideicomiso de Inversión y Administración para el Desarrollo Económico del Estado de Aguascalientes (en adelante FIADE), emitido por su Órgano Interno de Control.

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA.

Este Comité Coordinador es competente para emitir la presente recomendación no vinculante, en atención a lo dispuesto en los artículos 82 base II inciso e) de la Constitución Política local, 9º fracción XV y 59 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

II.- OBJETO.

El objeto de la presente recomendación, es que el órgano interno de control del FIADE, en ejercicio de la atribución que le otorga el artículo 16 de la LGRA, ajuste plenamente su Código de Ética a los Lineamientos; asimismo, para que elimine de dicho Código disposiciones que pongan en riesgo el derecho de libertad en el ejercicio de la profesión y del trabajo, consagrado en el artículo 5º de la Constitución Federal.

III.- SUSTENTO.

El Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad exclusiva que le otorga el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Federal emitió la LGRA, ordenamiento que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016 y que en su artículo 6 señalan que los entes públicos de los tres órdenes de gobierno, “están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público”.¹

¹ Esta previsión se reitera en el artículo 5 párrafo segundo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; en el artículo 5º, párrafo segundo de la Ley del Sistema Estatal, así como en el artículo 5º de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

En relación con ello, el artículo 16 párrafo primero de la propia LGRA, prevé que todo servidor público debe sujetar su actuación al Código de Ética aplicable a la Entidad a que esté adscrito, facultando a la Contraloría del Estado o al órgano interno de control que corresponda, para expedir tales Códigos, mismos que deben apegarse a los lineamientos que para el efecto emita el Sistema Nacional Anticorrupción.²

Así, el 13 de septiembre de 2018 el Comité Coordinador Nacional, en ejercicio de la atribución de referencia, aprobó el Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos en cuestión, mismos que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de ese mismo año, e iniciaron su vigencia al día siguiente.

En tal contexto, los Entes Públicos estatales y municipales de Aguascalientes, están obligados a emitir o ajustar sus respectivos Códigos de Ética, cumpliendo los parámetros fijados en dichos Lineamientos, los cuales incluso precisan de manera enunciativa mas no limitativa, los aspectos que tienen que considerar esos ordenamientos.

Atendiendo a lo descrito, el Órgano Interno de Control del FIADE desarrolló en su Código de Ética, las reglas de integridad mencionadas en los Lineamientos; sin embargo, en la correspondiente a la actuación pública, contenida en el artículo 8° de dicho Código, se precisa en su fracción XII que violenta esa regla de integridad *“actuar como abogado o procurador en juicios de carácter penal, civil, fiscal, mercantil, administrativo, laboral o de cualquier índole, que se promueva en contra de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes”*.

Lo anterior es relevante, pues hay que recordar que los Códigos de Ética permiten impulsar la integridad en el servicio público, pero también eventualmente, la imposición de sanciones por parte de los Órganos Internos de Control, pues conforme al artículo 49 fracción I de la LGRA, constituye falta administrativa no grave incumplir *“con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de [la LGRA]”*.³

² Artículo 16, párrafo primero de la LGRA: “Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño”. Esta previsión se reitera en el artículo 13, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

³ El artículo 75 de la LGRA, prevé como sanciones para las faltas administrativas no graves: Amonestación pública o privada; suspensión del empleo, cargo o comisión (de 1 a 30 días naturales); destitución de su empleo, cargo o comisión; e Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas (de tres meses a un año).

En tal contexto, es prudente evitar la inclusión de disposiciones que pongan en riesgo el derecho de libertad en el ejercicio de la profesión y del trabajo, consagrado en el artículo 5° de la Constitución Federal.⁴

Dicho riesgo existe en el Código de Ética en cuestión, pues como ya se señaló, éste refiere que se vulnerará la regla de integridad de actuación pública, cuando se actúe como abogado o procurador en juicios de carácter penal, civil, fiscal, mercantil, administrativo, laboral o de cualquier índole, que se promueva en contra de la Administración Pública del Estado, sin sujetar ello a un impedimento legal o a la existencia de algún conflicto de interés que puede haberlo por ejemplo, cuando se trata de un litigio en contra del propio Ente Público para el que labora el servidor público.⁵

De esta manera, se crea una disposición que puede generar actuaciones arbitrarias, mediante las cuales se pretenda limitar el ejercicio de una profesión, como lo es la abogacía, en tanto que se estima contrario a la regla de integridad de actuación pública, ejercerla en contra de cualquier Ente Público de la Administración Pública Estatal, incluso cuando no exista conflicto de interés o impedimento legal para ello.

En consecuencia, es de recomendar al Órgano Interno de Control de FIADE, ajuste el artículo 8° fracción XII de su Código de Ética, con el propósito de eliminar restricciones indebidas al ejercicio del derecho a la libertad de profesión y de trabajo, derecho consagrado en el artículo 5° de la Constitución Federal.

Por otro lado, los Lineamientos señalan que los Códigos de Ética deben contemplar los mecanismos de capacitación y difusión del propio Código y de las políticas de integridad, los cuales tienen que encaminarse a promover su conocimiento y aplicación, así como facilitar su eficacia en la prevención de la corrupción. Además, los Lineamientos precisan que los Códigos establecerán mecanismos de capacitación de servidores públicos en el razonamiento sobre los principios y valores que deberán prevalecer en la toma de decisiones y en el correcto ejercicio de la función pública.⁶

Aunado a lo anterior, los Lineamientos en cita, también señalan que los órganos internos de control están obligados a difundir y publicar en sus páginas de internet y en el Periódico Oficial, el contenido de los Códigos de Ética y de Conducta; así como hacerlos del conocimiento de los servidores públicos.

Para mayor claridad, a continuación, se transcriben las disposiciones de los Lineamientos que refieren lo anterior:

CUARTO... El Código de Ética establecerá mecanismos de capacitación de las personas servidoras públicas en el razonamiento sobre los principios y valores que deberán prevalecer en la toma de decisiones y en el correcto ejercicio de la función pública en una situación dada.

⁴ Artículo 5°, párrafo primero de la Constitución Federal: “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial”.

⁵ Conflicto de interés se define en el artículo 3° fracción VI de la LGRA como “la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios”.

⁶ Véase la disposición cuarta de los Lineamientos.

DÉCIMO TERCERO. Los Órganos Internos de Control y las Secretarías deberán difundir y publicar en sus páginas de internet y en el periódico oficial que corresponda el contenido de los Códigos de Ética y de Conducta; así como hacerlo del conocimiento de las personas servidoras públicas.

Sin embargo, el Código de Ética del FIADE no atiende a las disposiciones de referencia, pues sobre ello se limita a establecer lo siguiente:

Artículo 22.- Mecanismos de capacitación. El FIADE, por medio del Comité de Ética, promoverá la impartición de capacitaciones de Servidores Públicos, en el razonamiento y sensibilización sobre los principios y valores que deban prevalecer en la toma de decisiones y en el correcto ejercicio de la función pública en situaciones concretas, con base en las directrices previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, así como en las Reglas de Integridad.

Artículo 23.- Mecanismos de difusión. El FIADE deberá de llevar a cabo todas las acciones necesarias para dar a conocer a todos a todo el personal adscrito a dicha entidad, el contenido del presente Código.

Como se advierte, los Lineamientos ordenan que los Códigos de Ética establecerán los mecanismos de capacitación de las personas servidoras públicas en el razonamiento sobre los principios y valores que deberán prevalecer en la toma de decisiones y en el correcto ejercicio de la función pública en una situación dada; mientras que el artículo 22 del Código de Ética del FIADE, se limita a señalar que se promoverá la impartición de capacitaciones en esa materia, sin especificar mediante cuales mecanismos se realizará, como pueden ser, cursos, talleres, conferencias, o seminarios.

De igual manera, los Lineamientos señalan que los órganos internos de control deberán difundir y publicar en sus páginas de internet y en el periódico oficial que corresponda el contenido de los Códigos de Ética y de Conducta, mientras que el artículo 23 del Código de Ética del FIADE, se limita a precisar que “se deberá de llevar a cabo todas las acciones necesarias para dar a conocer a todos a todo (SIC) el personal adscrito a dicha entidad, el contenido del presente Código”, generando con ello, una disposición que indebidamente puede limitar la divulgación de ese instrumento normativo, pues el mismo, por mandato del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, debe estar a disposición no sólo de los servidores públicos, sino de la ciudadanía en general, en el respectivo portal de internet y en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo expuesto, este Comité Coordinador emite la siguiente:

Recomendación dirigida a OIC del FIADE, para que ajuste su Código de Ética a fin de evitar disposiciones contrarias al art. 5º Constitucional, y atienda a los Lineamientos del SNA.

RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE

PRIMERO.- Se recomienda al Órgano Interno de Control del Fideicomiso de Inversión y Administración para el Desarrollo Económico del Estado de Aguascalientes, que ajuste su Código de Ética a fin de eliminar disposiciones que ponen en riesgo el derecho de libertad en el ejercicio de la profesión y del trabajo, consagrado en el artículo 5° de la Constitución Federal; así como para atender plenamente a los Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, emitidos por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, atendiendo a lo expuesto en el considerando III.

SEGUNDO.- Se requiere al órgano interno de control del Fideicomiso de Inversión y Administración para el Desarrollo Económico del Estado de Aguascalientes, para que dé respuesta fundada y motivada a la presente recomendación en un término que no exceda los quince días hábiles contados a partir de su recepción, y para que en caso de que sea aceptada, informen las acciones concretas que se tomarán para darle cumplimiento, esto conforme a lo establecido en el artículo 60, párrafo primero de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, a dar seguimiento al trámite que el órgano interno de control del Fideicomiso de Inversión y Administración para el Desarrollo Económico del Estado de Aguascalientes, brinde a la presente recomendación, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 párrafo quinto, 60 y 61 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

Aguascalientes, Ags., 18 de diciembre de 2019
Atentamente

Atentamente

**COMITÉ COORDINADOR DEL
SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**

Mtra. María Teresa Belmont Acero

Presidenta del Comité Coordinador
y representante del Comité de Participación Ciudadana

Mtra. Yolytzín Alelí Rodríguez Sendejas,

en suplencia por ausencia definitiva del Auditor Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, con fundamento en los artículos 98 párrafo segundo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y 17 del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, así como por acuerdo legislativo publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 6 de mayo de 2019.

Lic. Jorge Humberto Mora Muñoz

Fiscal Especializado en el Combate a la Corrupción del Estado

C.P. Dennys Eduardo Gómez Gómez

Contralor del Estado de Aguascalientes

Lic. Rigoberto Alonso Delgado

Magistrado Presidente de la Sala Administrativa
del Poder Judicial del Estado

Lic. Gabriela Espinosa Castorena

Magistrada Presidenta y representante
del Consejo de la Judicatura del Estado

Lic. Marcos Javier Tachiquin Rubalcava

Representante del Instituto de Transparencia del Estado

Mtro. Aquiles Romero González

Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva
del Sistema Estatal Anticorrupción

En términos del artículo 35, fracción I de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, el Secretario Técnico se integra al Comité Coordinador con voz pero sin voto.

ARG/WYLM/BGCV/

Recomendación dirigida a OIC del FIADE, para que ajuste su Código de Ética a fin de evitar disposiciones contrarias al art. 5º Constitucional, y atienda a los Lineamientos del SNA.

REC-CC-SESEA-2019.19

RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE DIRIGIDA AL **ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, CON EL OBJETO DE QUE AJUSTE SU CÓDIGO DE ÉTICA A FIN DE ELIMINAR DISPOSICIONES QUE PONEN EN RIESGO EL DERECHO DE LIBERTAD EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN Y DEL TRABAJO, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 5° DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; ASÍ COMO PARA ATENDER PLENAMENTE A LOS LINEAMIENTOS PARA LA EMISIÓN DEL CÓDIGO DE ÉTICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EMITIDOS POR EL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

Los suscritos integrantes del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, nos permitimos emitir la presente recomendación no vinculante conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El 27 de mayo de 2015, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional en la que, entre otras cosas, se otorga competencia legislativa al Congreso de la Unión para emitir una ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

2.- El 6 de julio de 2016, en ejercicio de la atribución constitucional referida en el antecedente 1, el Congreso de la Unión aprobó la Ley General de Responsabilidades Administrativas (en adelante LGRA), misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 del mismo mes y año.

3.- El 13 de septiembre de 2018, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción (en adelante Comité Coordinador Nacional), aprobó el Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (en adelante Lineamientos).

4.- El 12 de octubre de 2018, los Lineamientos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación iniciando su vigencia al día siguiente, momento en que comenzó a correr el plazo de ciento veinte días naturales para que emitieran sus respectivos Códigos de Ética los órganos internos de control (en adelante OIC) de los entes públicos correspondientes a los tres órdenes de gobierno, con sujeción a lo establecido en los propios Lineamientos.

5.- El 8 de marzo de 2019, este Comité Coordinador aprobó su Programa de Trabajo Anual 2019, en el que se prevé como eje "Transparencia y Gobierno Abierto", mismo que tiene como prioridad impulsar el fortalecimiento institucional, y para ello se proyectaron acciones concretas, tales como:

Recomendación dirigida a OIC del IDEA, para que ajuste su Código de Ética a fin de evitar disposiciones contrarias al art. 5° Constitucional, y atienda a los Lineamientos del SNA.

- a) Emitir un “Código de Ética Tipo” para el Estado de Aguascalientes; y
- b) Verificar la correcta estructura de los Códigos de Ética.

6.- El 8 de marzo de 2019, este Comité Coordinador aprobó el Acuerdo que contiene el “Código de Ética Tipo”, como instrumento orientador para los entes públicos del Estado de Aguascalientes y sus municipios, en relación al cumplimiento de los Lineamientos, mismo que fue notificado a los entes públicos del estado de Aguascalientes, mediante oficio SESEA-ST/78/2019.

7.- El 2 de septiembre de 2019, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Código de Ética del Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes (en adelante IDEA), emitido por su Órgano Interno de Control.

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA.

Este Comité Coordinador es competente para emitir la presente recomendación no vinculante, en atención a lo dispuesto en los artículos 82 base II inciso e) de la Constitución Política local, 9º fracción XV y 59 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

II.- OBJETO.

El objeto de la presente recomendación, es que el órgano interno de control del IDEA, en ejercicio de la atribución que le otorga el artículo 16 de la LGRA, ajuste plenamente su Código de Ética a los Lineamientos; asimismo, para que elimine de dicho Código disposiciones que pongan en riesgo el derecho de libertad en el ejercicio de la profesión y del trabajo, consagrado en el artículo 5º de la Constitución Federal.

III.- SUSTENTO.

El Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad exclusiva que le otorga el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Federal emitió la LGRA, ordenamiento que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016 y que en su artículo 6 señalan que los entes públicos de los tres órdenes de gobierno, “están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público”.¹

¹ Esta previsión se reitera en el artículo 5 párrafo segundo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; en el artículo 5º, párrafo segundo de la Ley del Sistema Estatal, así como en el artículo 5º de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

En relación con ello, el artículo 16 párrafo primero de la propia LGRA, prevé que todo servidor público debe sujetar su actuación al Código de Ética aplicable a la Entidad a que esté adscrito, facultando a la Contraloría del Estado o al órgano interno de control que corresponda, para expedir tales Códigos, mismos que deben apegarse a los lineamientos que para el efecto emita el Sistema Nacional Anticorrupción.²

Así, el 13 de septiembre de 2018 el Comité Coordinador Nacional, en ejercicio de la atribución de referencia, aprobó el Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos en cuestión, mismos que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de ese mismo año, e iniciaron su vigencia al día siguiente.

En tal contexto, los Entes Públicos estatales y municipales de Aguascalientes, están obligados a emitir o ajustar sus respectivos Códigos de Ética, cumpliendo los parámetros fijados en dichos Lineamientos, los cuales incluso precisan de manera enunciativa mas no limitativa, los aspectos que tienen que considerar esos ordenamientos.

Atendiendo a lo descrito, el Órgano Interno de Control del IDEA desarrolló en su Código de Ética, las reglas de integridad mencionadas en los Lineamientos; sin embargo, en la correspondiente a la actuación pública, contenida en el artículo 8° de dicho Código, se precisa en su fracción XII que violenta esa regla de integridad *“actuar como abogado o procurador en juicios de carácter penal, civil, fiscal, mercantil, administrativo, laboral o de cualquier índole, que se promueva en contra de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes”*.

Lo anterior es relevante, pues hay que recordar que los Códigos de Ética permiten impulsar la integridad en el servicio público, pero también eventualmente, la imposición de sanciones por parte de los Órganos Internos de Control, pues conforme al artículo 49 fracción I de la LGRA, *constituye falta administrativa no grave incumplir “con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de [la LGRA]”*.³

² Artículo 16, párrafo primero de la LGRA: “Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño”. Esta previsión se reitera en el artículo 13, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

³ El artículo 75 de la LGRA, prevé como sanciones para las faltas administrativas no graves: Amonestación pública o privada; suspensión del empleo, cargo o comisión (de 1 a 30 días naturales); destitución de su empleo, cargo o comisión; e Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas (de tres meses a un año).

En tal contexto, es prudente evitar la inclusión de disposiciones que pongan en riesgo el derecho de libertad en el ejercicio de la profesión y del trabajo, consagrado en el artículo 5° de la Constitución Federal.⁴

Dicho riesgo existe en el Código de Ética en cuestión, pues como ya se señaló, éste refiere que se vulnerará la regla de integridad de actuación pública, cuando se actúe como abogado o procurador en juicios de carácter penal, civil, fiscal, mercantil, administrativo, laboral o de cualquier índole, que se promueva en contra de la Administración Pública del Estado, sin sujetar ello a un impedimento legal o a la existencia de algún conflicto de interés que puede haberlo por ejemplo, cuando se trata de un litigio en contra del propio Ente Público para el que labora el servidor público⁵

De esta manera, se crea una disposición que puede generar actuaciones arbitrarias, mediante las cuales se pretenda limitar el ejercicio de una profesión, como lo es la abogacía, en tanto que se estima contrario a la regla de integridad de actuación pública, ejercerla en contra de cualquier Ente Público de la Administración Pública Estatal, incluso cuando no exista conflicto de interés o impedimento legal para ello.

En consecuencia, es de recomendar al Órgano Interno de Control de IDEA, ajuste el artículo 8° fracción XII de su Código de Ética, con el propósito de eliminar restricciones indebidas al ejercicio del derecho a la libertad de profesión y de trabajo, derecho consagrado en el artículo 5° de la Constitución Federal.

Por otro lado, los Lineamientos señalan que los Códigos de Ética deben contemplar los mecanismos de capacitación y difusión del propio Código y de las políticas de integridad, los cuales tienen que encaminarse a promover su conocimiento y aplicación, así como facilitar su eficacia en la prevención de la corrupción. Además, los Lineamientos precisan que los Códigos establecerán mecanismos de capacitación de servidores públicos en el razonamiento sobre los principios y valores que deberán prevalecer en la toma de decisiones y en el correcto ejercicio de la función pública.⁶

⁴ Artículo 5°, párrafo primero de la Constitución Federal: *"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial".*

⁵ Conflicto de interés se define en el artículo 3° fracción VI de la LGRA como *"la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios".*

⁶ Véase la disposición cuarta de los Lineamientos.

Aunado a lo anterior, los Lineamientos en cita, también señalan que los órganos internos de control están obligados a difundir y publicar en sus páginas de internet y en el Periódico Oficial, el contenido de los Códigos de Ética y de Conducta; así como hacerlos del conocimiento de los servidores públicos.

Para mayor claridad a continuación, se transcriben las disposiciones de los Lineamientos que refieren lo anterior:

CUARTO... El Código de Ética establecerá mecanismos de capacitación de las personas servidoras públicas en el razonamiento sobre los principios y valores que deberán prevalecer en la toma de decisiones y en el correcto ejercicio de la función pública en una situación dada.

DÉCIMO TERCERO. Los Órganos Internos de Control y las Secretarías deberán difundir y publicar en sus páginas de internet y en el periódico oficial que corresponda el contenido de los Códigos de Ética y de Conducta; así como hacerlo del conocimiento de las personas servidoras públicas.

Sin embargo, el Código de Ética del IDEA no atiende a las disposiciones de referencia, pues sobre ello se limita a establecer lo siguiente:

Artículo 22.- Mecanismos de capacitación. El IDEA, por medio del Comité de Ética, promoverá la impartición de capacitaciones de Servidores Públicos, en el razonamiento y sensibilización sobre los principios y valores que deban prevalecer en la toma de decisiones y en el correcto ejercicio de la función pública en situaciones concretas, con base en las directrices previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, así como en las Reglas de Integridad.

Artículo 23.- Mecanismos de difusión. El IDEA deberá de llevar a cabo todas las acciones necesarias para dar a conocer a todos a todo el personal adscrito a dicha entidad, el contenido del presente Código.

Como se advierte, los Lineamientos ordenan que los Códigos de Ética establecerán los mecanismos de capacitación de las personas servidoras públicas en el razonamiento sobre los principios y valores que deberán prevalecer en la toma de decisiones y en el correcto ejercicio de la función pública en una situación dada; mientras que el artículo 22 del Código de Ética del IDEA, se limita a señalar que se promoverá la impartición de capacitaciones en esa materia, sin especificar mediante cuales mecanismos se realizará, como pueden ser, cursos, talleres, conferencias, o seminarios.

Recomendación dirigida a OIC del IDEA, para que ajuste su Código de Ética a fin de evitar disposiciones contrarias al art. 5º Constitucional, y atienda a los Lineamientos del SNA.

De igual manera, los Lineamientos señalan que los órganos internos de control deberán difundir y publicar en sus páginas de internet y en el periódico oficial que corresponda el contenido de los Códigos de Ética y de Conducta, mientras que el artículo 23 del Código de Ética del IDEA, se limita a precisar que “se deberá de llevar a cabo todas las acciones necesarias para dar a conocer a todos a todo (SIC) el personal adscrito a dicha entidad, el contenido del presente Código”, generando con ello, una disposición que indebidamente puede limitar la divulgación de ese instrumento normativo, pues el mismo, por mandato del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, debe estar a disposición no sólo de los servidores públicos, sino de la ciudadanía en general, en el respectivo portal de internet y en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo expuesto, este Comité Coordinador emite la siguiente:

RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE

PRIMERO.- Se recomienda al Órgano Interno de Control del Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes, que ajuste su Código de Ética a fin de eliminar disposiciones que ponen en riesgo el derecho de libertad en el ejercicio de la profesión y del trabajo, consagrado en el artículo 5° de la Constitución Federal; así como para atender plenamente a los Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, emitidos por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, atendiendo a lo expuesto en el considerando III.

SEGUNDO.- Se requiere al órgano interno de control del Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes, para que dé respuesta fundada y motivada a la presente recomendación en un término que no exceda los quince días hábiles contados a partir de su recepción, y para que en caso de que sea aceptada, informen las acciones concretas que se tomarán para darle cumplimiento, esto conforme a lo establecido en el artículo 60, párrafo primero de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, a dar seguimiento al trámite que el órgano interno de control del Instituto del Deporte del Estado de Aguascalientes, brinde a la presente recomendación, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 párrafo quinto, 60 y 61 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

Aguascalientes, Ags., 18 de diciembre de 2019

Atentamente

**COMITÉ COORDINADOR DEL
SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**

Mtra. María Teresa Belmont Acero

Presidenta del Comité Coordinador
y representante del Comité de Participación Ciudadana

Mtra. Yolytzín Alelí Rodríguez Sendejas,

en suplencia por ausencia definitiva del Auditor Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, con fundamento en los artículos 98 párrafo segundo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y 17 del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, así como por acuerdo legislativo publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 6 de mayo de 2019.

Lic. Jorge Humberto Mora Muñoz

Fiscal Especializado en el Combate a la Corrupción del Estado

C.P. Dennys Eduardo Gómez Gómez

Contralor del Estado de Aguascalientes

Lic. Rigoberto Alonso Delgado

Magistrado Presidente de la Sala Administrativa
del Poder Judicial del Estado

Lic. Gabriela Espinosa Castorena

Magistrada Presidenta y representante
del Consejo de la Judicatura del Estado

Lic. Marcos Javier Tachiquin Rubalcava

Representante del Instituto de Transparencia del Estado

Mtro. Aquiles Romero González

Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva
del Sistema Estatal Anticorrupción

En términos del artículo 35, fracción I de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, el Secretario Técnico se integra al Comité Coordinador con voz pero sin voto.

ARG/WYLM/BGCV/

Recomendación dirigida a OIC del IDEA, para que ajuste su Código de Ética a fin de evitar disposiciones contrarias al art. 5º Constitucional, y atienda a los Lineamientos del SNA.

REC-CC-SESEA-2019.20

RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE **DIRIGIDA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE COSÍO, AGUASCALIENTES**, CON EL OBJETO DE QUE AJUSTE SU CÓDIGO DE ÉTICA A FIN DE ATENDER PLENAMENTE A LOS LINEAMIENTOS PARA LA EMISIÓN DEL CÓDIGO DE ÉTICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EMITIDOS POR EL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

Los suscritos integrantes del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, nos permitimos emitir la presente recomendación no vinculante conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El 27 de mayo de 2015, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional en la que, entre otras cosas, se otorga competencia legislativa al Congreso de la Unión para emitir una ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

2.- El 6 de julio de 2016, en ejercicio de la atribución constitucional referida en el antecedente 1, el Congreso de la Unión aprobó la Ley General de Responsabilidades Administrativas (en adelante LGRA), misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 del mismo mes y año.

3.- El 13 de septiembre de 2018, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, aprobó el Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (en adelante Lineamientos).

4.- El 12 de octubre de 2018, los Lineamientos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación iniciando su vigencia al día siguiente, momento en que comenzó a correr el plazo de ciento veinte días naturales para que emitieran sus respectivos Códigos de Ética los órganos internos de control (en adelante OIC) de los entes públicos correspondientes a los tres órdenes de gobierno, con sujeción a lo establecido en los propios Lineamientos.

5.- El 8 de marzo de 2019, este Comité Coordinador aprobó su Programa de Trabajo Anual 2019, en el que se prevé como eje "Transparencia y Gobierno Abierto", mismo que tiene como prioridad impulsar el fortalecimiento institucional, y para ello se proyectaron acciones concretas, tales como:

- a) Emitir un "Código de Ética Tipo" para el Estado de Aguascalientes; y
- b) Verificar la correcta estructura de los Códigos de Ética.

6.- El 8 de marzo de 2019, este Comité Coordinador aprobó el Acuerdo que contiene el “Código de Ética Tipo”, como instrumento orientador para los entes públicos del Estado de Aguascalientes y sus municipios, en relación al cumplimiento de los Lineamientos, mismo que fue notificado a los entes públicos del estado de Aguascalientes, mediante oficio SESEA-ST/78/2019.

7.- El 29 de julio de 2019, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Código de Ética del Municipio Cosío Aguascalientes, emitido por su Órgano Interno de Control.

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA.

Este Comité Coordinador es competente para emitir la presente recomendación no vinculante, en atención a lo dispuesto en los artículos 82 base II inciso e) de la Constitución Política local, 9º fracción XV y 59 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

II.- OBJETO.

El objeto de la presente recomendación, es que el órgano interno de control del Municipio de Cosío, en ejercicio de la atribución que le otorga el artículo 16 de la LGRA, ajuste plenamente su Código de Ética a los Lineamientos.

III.- SUSTENTO.

El Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad exclusiva que le otorga el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Federal emitió la LGRA, ordenamiento que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016 y que en su artículo 6 señalan que los entes públicos de los tres órdenes de gobierno, *“están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público”*.¹

En relación con ello, el artículo 16 párrafo primero de la propia LGRA, prevé que todo servidor público debe sujetar su actuación al Código de Ética aplicable a la Entidad a que esté adscrito, facultando a la Contraloría del Estado o al órgano interno de control que corresponda, para expedir tales Códigos, mismos que deben apegarse a los lineamientos que para el efecto emita el Sistema Nacional Anticorrupción.²

¹ Esta previsión se reitera en el artículo 5 párrafo segundo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; en el artículo 5º, párrafo segundo de la Ley del Sistema Estatal, así como en el artículo 5º de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

² Artículo 16, párrafo primero de la LGRA: “Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos

Así, el 13 de septiembre de 2018 el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en ejercicio de la atribución de referencia, aprobó el Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos en cuestión, mismos que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de ese mismo año, e iniciaron su vigencia al día siguiente.

En tal contexto, los Entes Públicos estatales y municipales de Aguascalientes, están obligados a emitir o ajustar sus respectivos Códigos de Ética, cumpliendo los parámetros fijados en dichos Lineamientos, los cuales incluso precisan de manera enunciativa mas no limitativa, los elementos que deben cumplir esos ordenamientos, que son:

1.- Disposiciones Generales: Apartado en el que se defina el objeto del Código y su ámbito de aplicación, así como el glosario, en su caso.

2.- Principios rectores del servicio público: Al respecto, se señala que los Códigos de Ética deben contener los principios constitucionales y legales que rigen el servicio público; asimismo se establece que su definición debe sujetarse a lo previsto en los Lineamiento. Esos principios son:³

a) Legalidad;	i) Objetividad;
b) Honradez;	j) Transparencia;
c) Lealtad;	k) Rendición de cuentas;
d) Imparcialidad;	l) Competencia por mérito;
e) Eficiencia;	m) Eficacia;
f) Economía;	n) Integridad; y
g) Disciplina;	o) Equidad.
h) Profesionalismo;	

que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño". Esta previsión se reitera en el artículo 13, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

³ Véase la disposición quinta de los Lineamientos.

Recomendación dirigida a Órgano Interno de Control del Municipio de Cosío, a fin de que se ajuste su Código de Ética a los Lineamientos del Sistema Nacional Anticorrupción.

3.- Valores: La definición de éstos debe sujetarse a lo previsto en los Lineamientos, aunque se señala la posibilidad de adicionar otros, en cuyo caso hay que definirlos con lenguaje claro, positivo, incluyente y simple; los valores referidos en los Lineamientos son:⁴

a) Interés público;	e) Equidad de género;
b) Respeto;	f) Entorno cultural y ecológico;
c) Respeto a los derechos humanos;	g) Cooperación; y
d) Igualdad y no discriminación;	h) Liderazgo.

4.- Reglas de integridad: Las cuales tienen que establecerse con estructura lógica con relación a los principios rectores y valores bien delimitados, de modo que permitan enfrentar dilemas éticos ante una situación dada, debiéndose enfocar de manera específica al ejercicio de las funciones, atribuciones y facultades del ente público.

Los Lineamientos señalan que los Códigos de Ética contendrán dichas reglas en los distintos ámbitos del servicio público, de conformidad con las atribuciones del ente público de que se trate, tomando como base, de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes:⁵

a) Actuación Pública;	g) Administración de bienes muebles e inmuebles;
b) Información Pública;	h) Procesos de evaluación;
c) Contrataciones Públicas, Licencias, Permisos, Autorización y Concesiones;	i) Control interno;
d) Programas gubernamentales;	j) Procedimiento administrativo;
e) Trámites y servicios;	k) Desempeño permanente con integridad;
f) Recursos Humanos;	l) Cooperación con la integridad; y
	m) Comportamiento digno.

¹⁴ Véase la disposición sexta de los Lineamientos.

⁵ Véase la disposición octava de los Lineamientos.

5.- Mecanismos de capacitación y difusión del Código de Ética y de las políticas de integridad: Dichos mecanismos, deben encaminarse a promover el conocimiento y aplicación del propio Código y de las políticas de referencia, y facilitar su eficacia en la prevención de la corrupción. Asimismo, los Lineamientos señalan que los Códigos tienen que establecer mecanismos de capacitación de servidores públicos en el razonamiento sobre los principios y valores que deberán prevalecer en la toma de decisiones y en el correcto ejercicio de la función pública.⁶

Los Lineamientos además de precisar los elementos estructurales descritos, también señalan que los Códigos deben promover el conocimiento y aplicación de las directrices que establece el artículo 7 de la LGRA.⁷

Adicionalmente, los Lineamientos señalan que:

1.- El lenguaje utilizado en los Códigos de Ética debe ser coherente en el uso de términos a lo largo del documento, para fomentar que el personal del Ente de que se trate, haga uso del mismo lenguaje.⁸

2.- Para la aplicación de sus respectivos Códigos de Ética, cada Ente Público, previa aprobación de su Órgano Interno de Control, debe emitir un Código de Conducta, en el que se especifique la forma en que los servidores públicos aplicarán los principios, valores y reglas de integridad contenidas en el Código de Ética.

3.- Como órganos encargados de fomentar y vigilar el cumplimiento de los Códigos de Ética y de Conducta, los Entes Públicos pueden integrar Comités de Ética o figuras análogas, para lo cual los Órganos Internos de Control regularán su integración, organización, atribuciones y funcionamiento.

4.- Los Órganos Internos de Control deben difundir y publicar en sus páginas de internet y en el Periódico Oficial, el contenido de los Códigos de Ética y de Conducta; así como hacerlos del conocimiento de los servidores públicos.

5.- Los Órganos Internos de Control debieron emitir sus Códigos de Ética, en un plazo de ciento veinte días naturales contados a partir de la publicación de los Lineamientos (12 de octubre de 2018), plazo que venció el 8 de febrero de 2019.⁹

Sin embargo, el órgano interno de Control de Cosío, al emitir su respectivo Código de Ética, omitió atender a las directrices establecidas en los Lineamientos por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, generando un ordenamiento de seis artículos en los se limita a referir el ámbito de aplicación, la naturaleza del ordenamiento, su finalidad, el órgano de sanción, y los principios que rigen el servicio público los cuales además, no son los principios constitucionales y legales que los Lineamientos ordena incluir.

⁶ Véase la disposición cuarta de los Lineamientos.

⁷ Véase la disposición séptima de los Lineamientos.

⁸ Véanse las disposiciones décima a décimo tercera de los Lineamientos.

⁹ Véase el transitorio segundo de los Lineamientos.

Por tanto, es de recomendar al órgano interno de control del municipio de Cosío, ajuste su Código de Ética a fin de dar pleno cumplimiento a los Lineamientos del Sistema Nacional Anticorrupción, emitidos de conformidad con el artículo 16 de la LGRA.

Por lo expuesto, este Comité Coordinador emite la siguiente:

RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE

PRIMERO.- Se recomienda al órgano interno de control del Municipio de Cosío Aguascalientes, que ajuste su Código de Ética conforme a los Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el Artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, expedidos por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, atendiendo a lo expuesto en el considerando III.

SEGUNDO.- Se requiere al órgano interno de control del Municipio de Cosío, para que dé respuesta fundada y motivada a la presente recomendación en un término que no exceda los quince días hábiles contados a partir de su recepción, y para que en caso de que sea aceptada, informen las acciones concretas que se tomarán para darle cumplimiento, esto conforme a lo establecido en el artículo 60, párrafo primero de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, a dar seguimiento al trámite que el órgano interno de control del Municipio de Cosío, brinde a la presente recomendación, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 párrafo quinto, 60 y 61 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

Aguascalientes, Ags., 18 de diciembre de 2019
Atentamente

Atentamente

**COMITÉ COORDINADOR DEL
SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**

Mtra. María Teresa Belmont Acero

Presidenta del Comité Coordinador
y representante del Comité de Participación Ciudadana

Mtra. Yolytzín Alelí Rodríguez Sendejas,

en suplencia por ausencia definitiva del Auditor Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, con fundamento en los artículos 98 párrafo segundo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y 17 del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, así como por acuerdo legislativo publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 6 de mayo de 2019.

Lic. Jorge Humberto Mora Muñoz

Fiscal Especializado en el Combate a la Corrupción del Estado

C.P. Dennys Eduardo Gómez Gómez

Contralor del Estado de Aguascalientes

Lic. Rigoberto Alonso Delgado

Magistrado Presidente de la Sala Administrativa
del Poder Judicial del Estado

Lic. Gabriela Espinosa Castorena

Magistrada Presidenta y representante
del Consejo de la Judicatura del Estado

Lic. Marcos Javier Tachiquin Rubalcava

Representante del Instituto de Transparencia del Estado

Mtro. Aquiles Romero González

Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva
del Sistema Estatal Anticorrupción

En términos del artículo 35, fracción I de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, el Secretario Técnico se integra al Comité Coordinador con voz pero sin voto.

ARG/WYLM/BGCV/

REC-CC-SESEA-2019.21

RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE **DIRIGIDA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, CON EL OBJETO DE QUE AJUSTE SU CÓDIGO DE ÉTICA A FIN DE ATENDER PLENAMENTE A LOS LINEAMIENTOS PARA LA EMISIÓN DEL CÓDIGO DE ÉTICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EMITIDOS POR EL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

Los suscritos integrantes del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, nos permitimos emitir la presente recomendación no vinculante conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El 27 de mayo de 2015, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional en la que, entre otras cosas, se otorga competencia legislativa al Congreso de la Unión para emitir una ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

2.- El 6 de julio de 2016, en ejercicio de la atribución constitucional referida en el antecedente 1, el Congreso de la Unión aprobó la Ley General de Responsabilidades Administrativas (en adelante LGRA), misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 del mismo mes y año.

3.- El 13 de septiembre de 2018, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, aprobó el Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (en adelante Lineamientos).

4.- El 12 de octubre de 2018, los Lineamientos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación iniciando su vigencia al día siguiente, momento en que comenzó a correr el plazo de ciento veinte días naturales para que emitieran sus respectivos Códigos de Ética los Órganos Internos de Control de los entes públicos correspondientes a los tres órdenes de gobierno, con sujeción a lo establecido en los propios Lineamientos.

5.- El 8 de marzo de 2019, este Comité Coordinador aprobó su Programa de Trabajo Anual 2019, en el que se prevé como eje "Transparencia y Gobierno Abierto", mismo que tiene como prioridad impulsar el fortalecimiento institucional, y para ello se proyectaron acciones concretas, tales como:

- a) Emitir un "Código de Ética Tipo" para el Estado de Aguascalientes; y
- b) Verificar la correcta estructura de los Códigos de Ética.

Recomendación dirigida a Órgano Interno de Control del CECyTEA, a fin de que se ajuste su Código de Ética a los Lineamientos del Sistema Nacional Anticorrupción.

6.- El 8 de marzo de 2019, este Comité Coordinador aprobó el Acuerdo que contiene el “Código de Ética Tipo”, como instrumento orientador para los entes públicos del Estado de Aguascalientes y sus municipios, en relación al cumplimiento de los Lineamientos, mismo que fue notificado a los entes públicos del estado de Aguascalientes, mediante oficio SESEA-ST/78/2019.

7.- El 9 de septiembre de 2019, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Código de Ética del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Aguascalientes (en adelante CECyTEA) emitido por su Órgano Interno de Control.

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA.

Este Comité Coordinador es competente para emitir la presente recomendación no vinculante, en atención a lo dispuesto en los artículos 82 base II inciso e) de la Constitución Política local, 9º fracción XV y 59 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

II.- OBJETO.

El objeto de la presente recomendación, es que el Órgano Interno de Control del CECyTEA, en ejercicio de la atribución que le otorga el artículo 16 de la LGRA, ajuste plenamente su Código de Ética a los Lineamientos.

III.- SUSTENTO.

El Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad exclusiva que le otorga el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Federal emitió la LGRA, ordenamiento que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016 y que en su artículo 6 señalan que los entes públicos de los tres órdenes de gobierno, *“están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público”*.¹

En relación con ello, el artículo 16 párrafo primero de la propia LGRA, prevé que todo servidor público debe sujetar su actuación al Código de Ética aplicable a la Entidad a que esté adscrito, facultando a la Contraloría del Estado o al Órgano Interno de Control que corresponda, para expedir tales Códigos, mismos que deben apegarse a los lineamientos que para el efecto emita el Sistema Nacional Anticorrupción.²

¹ Esta previsión se reitera en el artículo 5 párrafo segundo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; en el artículo 5º, párrafo segundo de la Ley del Sistema Estatal, así como en el artículo 5º de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

² Artículo 16, párrafo primero de la LGRA: *“Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere*

Recomendación dirigida a Órgano Interno de Control del CECyTEA, a fin de que se ajuste su Código de Ética a los Lineamientos del Sistema Nacional Anticorrupción.

Así, el 13 de septiembre de 2018 el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en ejercicio de la atribución de referencia, aprobó el Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos en cuestión, mismos que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de ese mismo año, e iniciaron su vigencia al día siguiente.

En tal contexto, los Entes Públicos estatales y municipales de Aguascalientes, están obligados a emitir o ajustar sus respectivos Códigos de Ética, cumpliendo los parámetros fijados en dichos Lineamientos, los cuales incluso precisan de manera enunciativa mas no limitativa, los aspectos que tienen que considerar esos ordenamientos, entre los que se encuentra, que los Órganos Internos de Control están obligados a difundir y publicar en sus páginas de internet y en el Periódico Oficial, el contenido de los Códigos de Ética y de Conducta; así como hacerlos del conocimiento de los servidores públicos.

Para mayor claridad, a continuación, se transcriben las disposiciones de los Lineamientos que refieren lo anterior:

DÉCIMO TERCERO. Los Órganos Internos de Control y las Secretarías deberán difundir y publicar en sus páginas de internet y en el periódico oficial que corresponda el contenido de los Códigos de Ética y de Conducta; así como hacerlo del conocimiento de las personas servidoras públicas.

Sin embargo, el Código de Ética del CECyTEA no atiende a la disposición de referencia, pues sobre ello establece lo siguiente:

Artículo 24.- Mecanismos de difusión. El O.I.C. deberá, a través de la Junta de Directiva publicar presente Código y en su caso sus reformas, por los siguientes medios:

I.- El Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes; y

II.- La página de internet del CECyTEA. Asimismo, deberá entregarse un ejemplar impreso o en archivo electrónico de este Código y en su caso de sus reformas, a todos los Servidores Públicos.

Como se advierte, los Lineamientos señala que los órganos internos de control tienen a su cargo la función de difundir y publicar sus Códigos de Ética, sin prever la posibilidad de que ello pueda sujetarse a la intermediación de otra instancia.

una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño". Esta previsión se reitera en el artículo 13, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

Recomendación dirigida a Órgano Interno de Control del CECyTEA, a fin de que se ajuste su Código de Ética a los Lineamientos del Sistema Nacional Anticorrupción.

No atento a ello, el Código de Ética en cuestión refiere que dicha difusión y publicación a cargo del órgano interno de control, se deberá realizar a través de la *"Junta de Directiva"* sin que del texto del propio Código se advierta a qué instancia se refiere, pues no se trata de un concepto que defina, generando con ello una disposición que puede llegar a limitar y poner en riesgo la divulgación de ese instrumento normativo, al señalar un intermediario no previsto en los Lineamientos, siendo que por mandato del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, es responsabilidad del órgano interno de control difundirlo y publicarlo en la página de internet del Ente Público, en el periódico oficial, así como hacerlo del conocimiento de las personas servidoras públicas.

Por tanto, es de recomendar que el órgano interno de control de CECyTEA ajuste el artículo 24 de su Código de Ética, a fin de subsanar lo descrito.

Finalmente, también es de recomendar, que el desarrollo de las hipótesis de su regla de integridad de trámites y servicios, contenida en el artículo 13 del Código en cuestión, se ajuste plenamente al principio de profesionalismo, definido en los Lineamientos como el deber de los servidores públicos de conocer, actuar y cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuibles a su empleo, cargo o comisión, observando en todo momento disciplina, integridad y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a particulares con los que llegue a tratar.

Lo anterior es así, pues el artículo 13 del Código de Ética del CECyTEA, en sus fracciones II y III, señalan que el otorgamiento de información falsa y la realización de trámites retrasando los tiempos de respuesta, para que trastocuen la regla de integridad de trámites y servicios, deberán realizarse de manera premeditada, sin embargo, el principio de profesionalismo impone la obligación a los servidores públicos de conocer, actuar y cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones que se le encomiendan, sin que ello pueda evadirse por la existencia o no de premeditación.

Por lo expuesto, este Comité Coordinador emite la siguiente:

RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE

PRIMERO.- Se recomienda al Órgano Interno de Control del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Aguascalientes, que ajuste su Código de Ética conforme a los Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el Artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, expedidos por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, atendiendo a lo expuesto en el considerando III.

SEGUNDO.- Se requiere al Órgano Interno de Control del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Aguascalientes, para que dé respuesta fundada y motivada a la presente recomendación en un término que no exceda los quince días hábiles contados a partir de su recepción, y para que en caso de que sea aceptada, informen las acciones concretas que se tomarán para darle cumplimiento, esto conforme a lo establecido en el artículo 60, párrafo primero de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, a dar seguimiento al trámite que el Órgano Interno de Control del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Aguascalientes, brinde a la presente recomendación, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 párrafo quinto, 60 y 61 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

Aguascalientes, Ags., 18 de diciembre de 2019
Atentamente

**COMITÉ COORDINADOR DEL
SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**

Mtra. María Teresa Belmont Acero
Presidenta del Comité Coordinador
y representante del Comité de Participación Ciudadana

Mtra. Yolytzín Alelí Rodríguez Sendejas,
en suplencia por ausencia definitiva del Auditor Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, con fundamento en los artículos 98 párrafo segundo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y 17 del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, así como por acuerdo legislativo publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 6 de mayo de 2019.

Lic. Jorge Humberto Mora Muñoz
Fiscal Especializado en el Combate a la Corrupción del Estado

C.P. Dennys Eduardo Gómez Gómez
Contralor del Estado de Aguascalientes

Recomendación dirigida a Órgano Interno de Control del CECyTEA, a fin de que se ajuste su Código de Ética a los Lineamientos del Sistema Nacional Anticorrupción.

Lic. Rigoberto Alonso Delgado
Magistrado Presidente de la Sala Administrativa
del Poder Judicial del Estado

Lic. Gabriela Espinosa Castorena
Magistrada Presidenta y representante
del Consejo de la Judicatura del Estado

Lic. Marcos Javier Tachiquin Rubalcava
Representante del Instituto de Transparencia del Estado

Mtro. Aquiles Romero González
Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva
del Sistema Estatal Anticorrupción

En términos del artículo 35, fracción I de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, el Secretario Técnico se integra al Comité Coordinador con voz pero sin voto.

ARG/WYLM/BGCV/

REC-CC-SESEA-2019.22

RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE **DIRIGIDA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES**, CON EL OBJETO DE QUE AJUSTE SU CÓDIGO DE ÉTICA A FIN DE ATENDER PLENAMENTE A LOS LINEAMIENTOS PARA LA EMISIÓN DEL CÓDIGO DE ÉTICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EMITIDOS POR EL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

Los suscritos integrantes del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, nos permitimos emitir la presente recomendación no vinculante conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El 27 de mayo de 2015, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional en la que, entre otras cosas, se otorga competencia legislativa al Congreso de la Unión para emitir una ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

2.- El 6 de julio de 2016, en ejercicio de la atribución constitucional referida en el antecedente 1, el Congreso de la Unión aprobó la Ley General de Responsabilidades Administrativas (en adelante LGRA), misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 del mismo mes y año.

3.- El 13 de septiembre de 2018, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción (en adelante Comité Coordinador Nacional), aprobó el Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (en adelante Lineamientos).

4.- El 12 de octubre de 2018, los Lineamientos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación iniciando su vigencia al día siguiente, momento en que comenzó a correr el plazo de ciento veinte días naturales para que emitieran sus respectivos Códigos de Ética los órganos internos de control (en adelante OIC) de los entes públicos correspondientes a los tres órdenes de gobierno, con sujeción a lo establecido en los propios Lineamientos.

5.- El 8 de marzo de 2019, este Comité Coordinador aprobó su Programa de Trabajo Anual 2019, en el que se prevé como eje “Transparencia y Gobierno Abierto”, mismo que tiene como prioridad impulsar el fortalecimiento institucional, y para ello se proyectaron acciones concretas, tales como:

- a) Emitir un “Código de Ética Tipo” para el Estado de Aguascalientes; y
- b) Verificar la correcta estructura de los Códigos de Ética.

Recomendación dirigida a Órgano Interno de Control de San Francisco de los Romo, a fin de que se ajuste su Código de Ética a los Lineamientos del Sistema Nacional Anticorrupción.

6.- El 8 de marzo de 2019, este Comité Coordinador aprobó el Acuerdo que contiene el “Código de Ética Tipo”, como instrumento orientador para los entes públicos del Estado de Aguascalientes y sus municipios, en relación al cumplimiento de los Lineamientos, mismo que fue notificado a los entes públicos del estado de Aguascalientes, mediante oficio SESEA-ST/78/2019.

7.- El 5 de agosto de 2019, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Código de Ética para el Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes (en adelante Código de Ética), emitido por su Órgano Interno de Control.

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA.

Este Comité Coordinador es competente para emitir la presente recomendación no vinculante, en atención a lo dispuesto en los artículos 82 base II inciso e) de la Constitución Política local, 9º fracción XV y 59 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

II.- OBJETO.

El objeto de la presente recomendación, es que el órgano interno de control del Municipio de San Francisco de los Romo, en ejercicio de la atribución que le otorga el artículo 16 de la LGRA, ajuste plenamente su Código de Ética a los Lineamientos.

III.- SUSTENTO.

El Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad exclusiva que le otorga el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Federal emitió la LGRA, ordenamiento que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016 y que en su artículo 6 señalan que los entes públicos de los tres órdenes de gobierno, “están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público”.¹

En relación con ello, el artículo 16 párrafo primero de la propia LGRA, prevé que todo servidor público debe sujetar su actuación al Código de Ética aplicable a la Entidad a que esté adscrito, facultando a la Contraloría del Estado o al órgano interno de control que corresponda, para expedir tales Códigos, mismos que deben apegarse a los lineamientos que para el efecto emita el Sistema Nacional Anticorrupción.²

¹ Esta previsión se reitera en el artículo 5 párrafo segundo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; en el artículo 5º, párrafo segundo de la Ley del Sistema Estatal, así como en el artículo 5º de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

² Artículo 16, párrafo primero de la LGRA: “Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere

Así, el 13 de septiembre de 2018 el Comité Coordinador Nacional, en ejercicio de la atribución de referencia, aprobó el Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos en cuestión, mismos que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de ese mismo año, e iniciaron su vigencia al día siguiente.

En tal contexto, los Entes Públicos estatales y municipales de Aguascalientes, están obligados a emitir o ajustar sus respectivos Códigos de Ética, cumpliendo los parámetros fijados en dichos Lineamientos, los cuales incluso precisan de manera enunciativa mas no limitativa, los elementos que deben cumplir esos ordenamientos, entre los que se encuentra la inclusión y desarrollo de reglas de integridad, las cuales tienen que establecerse con estructura lógica con relación a los principios rectores y valores bien delimitados, de modo que permitan enfrentar dilemas éticos ante una situación dada, debiéndose enfocar de manera específica al ejercicio de las funciones, atribuciones y facultades del ente público.³

Atendiendo a lo anterior, el órgano interno de control del Municipio de San Francisco de los Romo, desarrolló en su Código de Ética, las reglas de integridad mencionadas en los Lineamientos; sin embargo, en la correspondiente al comportamiento digno, contenida en el artículo 21 de dicho Código, se precisa en su fracción XVIII que violenta esa regla de integridad *“realizar cualquier otra conducta de índole sexual, contraria a las buenas costumbres o a la moral”*.

Lo anterior es relevante, pues hay que recordar que los Códigos de Ética permiten impulsar la integridad en el servicio público, pero también eventualmente, la imposición de sanciones por parte los órganos internos de control, pues conforme al artículo 49 fracción I de la LGRA, constituye falta administrativa no grave incumplir *“con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de [la LGRA]”*.⁴

En tal contexto, no es prudente utilizar conceptos ambiguos o indeterminados, que pudieran conducir a una actuación arbitraria por parte de los órganos internos de control, como en este caso ocurre al referir que se vulnerará la regla de integridad de comportamiento digno, realizar cualquier conducta de índole sexual contraria a las buenas costumbres o a la moral.

una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño”. Esta previsión se reitera en el artículo 13, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

³ Véase la disposición novena de los Lineamientos, que prevé los elementos de estructura para la elaboración de los Códigos de Ética, refiriéndolos de manera *“enunciativa mas no limitativa”* es decir, los Códigos deben contener al menos esos elementos.

Recomendación dirigida a Órgano Interno de Control de San Francisco de los Romo, a fin de que se ajuste su Código de Ética a los Lineamientos del Sistema Nacional Anticorrupción.

Lo anterior es relevante, pues hay que recordar que los Códigos de Ética permiten impulsar la integridad en el servicio público, pero también eventualmente, la imposición de sanciones por parte los órganos internos de control, pues conforme al artículo 49 fracción I de la LGRA, constituye falta administrativa no grave incumplir “con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de [la LGRA]”.⁴

En tal contexto, no es prudente utilizar conceptos ambiguos o indeterminados, que pudieran conducir a una actuación arbitraria por parte de los órganos internos de control, como en este caso ocurre al referir que se vulnerará la regla de integridad de comportamiento digno, realizar cualquier conducta de índole sexual contraria a las buenas costumbres o a la moral.

Lo anterior se afirma, pues la buena costumbre y la moral son conceptos abstractos e indefinidos ya que cambian constantemente desde una perspectiva social y de persona a persona; esto implica que su interpretación eventualmente puede llegar a constituir una herramienta para hacer nugatorios derechos de minorías, lo cual es contrario al pluralismo característico de una sociedad democrática.⁵

De igual manera, hay que señalar que las infracciones y sanciones en materia administrativa, deben tener un grado de precisión que prive al operador jurídico de cualquier veleidad, creativa, analógica o desviada de la disposición normativa aplicable.⁶

En consecuencia, es de recomendar al órgano interno de control del Municipio de San Francisco de los Romo, ajuste el artículo 21 fracción XVIII de su Código de Ética, con el propósito de evitar el uso de términos abstractos e indefinidos, como son las buenas costumbres y la moral.

Aunado a lo anterior, los propios Lineamientos también precisan que los que los Entes Públicos, podrán integrar Comités de Ética o figuras análogas, encargados de fomentar y vigilar su cumplimiento, pero que en caso de que los integren, será el órgano interno de control el encargado de regular su organización, atribuciones y funcionamiento. Para mayor claridad, a continuación

⁴ El artículo 75 de la LGRA, prevé como sanciones para las faltas administrativas no graves: Amonestación pública o privada; suspensión del empleo, cargo o comisión (de 1 a 30 días naturales); destitución de su empleo, cargo o comisión; e Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas (de tres meses a un año).

⁵ Véase la tesis 1a. L/2014 (10a.) de la décima época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 672 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, tomo I de febrero de 2014, con número de registro 2005536 y rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. FORMA EN QUE LA “MORAL” O “LAS BUENAS COSTUMBRES”, PUEDEN CONSTITUIR RESTRICCIONES LEGÍTIMAS A DICHOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

⁶ Véase la tesis I.4o.A.156 A (10a.) de la décima época emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la página 2784 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 64, tomo III de marzo de 2019, con número registro 2016469 y rubro RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACER LAS LEYES RELATIVAS, EN RELACIÓN CON LOS ASPECTOS DE TAXATIVIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

se transcribe la disposición décimo segunda de los Lineamientos:.

Como órganos encargados de fomentar y vigilar el cumplimiento de los Códigos de Ética y de Conducta, los entes públicos podrán integrar Comités de Ética o figuras análogas, para lo cual las Secretarías y los Órganos Internos de Control regularán su integración, organización, atribuciones y funcionamiento.

A pesar de lo anterior, el artículo 26 del Código de Ética en cuestión, señala:

Órgano de vigilancia. Para efectos del presente código el Comité de Control Interno Municipal (COCIM) es la figura análoga del Comité de Ética, encargado de fomentar y vigilar el cumplimiento del presente Código de Ética, y su Código de Conducta.

En su caso le corresponderá a la Contraloría regular la integración, organización, atribuciones, y funcionamiento del órgano referido en el párrafo anterior.

Como se aprecia, se establece que el Comité de Control Interno Municipal (COCIM), será el encargado de fomentar y vigilar el cumplimiento de los Códigos de Ética y de Conducta; y si bien en su párrafo segundo se señala que el Órgano Interno de Control será quien regule la integración, organización, atribuciones y funcionamiento de ese Comité, lo cierto es que dichos extremos ya se desarrollan en el Manual Administrativo de Control Interno para el Municipio de San Francisco de los Romo (especialmente en sus artículos 28 a 45), ordenamiento que fue aprobado por su Ayuntamiento y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 3 de diciembre de 2018.

Por tanto, es de recomendar al órgano interno de control del municipio de San Francisco de los Romo, que en caso de estimar conveniente contar con un Comité de Ética o figura análoga, tal como lo prevén los Lineamientos, sea uno distinto al Comité de Control Interno Municipal (COCIM), pues éste como ya se indicó, es regulado por el Cabildo, siendo que la instancia que en su caso se encargue de fomentar y vigilar el cumplimiento de este Código y su Código de Conducta, debe ser regulada por el propio órgano interno de control.

Por lo expuesto, este Comité Coordinador emite la siguiente:

RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE

PRIMERO.- Se recomienda al órgano interno de control del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, que ajuste su Código de Ética conforme a los Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el Artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, expedidos por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, atendiendo a lo expuesto en el considerando III.

SEGUNDO.- Se requiere al órgano interno de control del Municipio de San Francisco de los Romo, para que de respuesta fundada y motivada a la presente recomendación en un término que no exceda los quince días hábiles contados a partir de su recepción, y para que en caso de que sea aceptada, informen las acciones concretas que se tomarán para darle cumplimiento, esto conforme a lo establecido en el artículo 60, párrafo primero de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, a dar seguimiento al trámite que el órgano interno de control del Municipio de San Francisco de los Romo, brinde a la presente recomendación, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 párrafo quinto, 60 y 61 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

Aguascalientes, Ags., 18 de diciembre de 2019

Atentamente

**COMITÉ COORDINADOR DEL
SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**

Mtra. María Teresa Belmont Acero

Presidenta del Comité Coordinador
y representante del Comité de Participación Ciudadana

Mtra. Yolytzín Alelí Rodríguez Sendejas,

en suplencia por ausencia definitiva del Auditor Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, con fundamento en los artículos 98 párrafo segundo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y 17 del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, así como por acuerdo legislativo publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 6 de mayo de 2019.

Lic. Jorge Humberto Mora Muñoz

Fiscal Especializado en el Combate a la Corrupción del Estado

C.P. Dennys Eduardo Gómez Gómez

Contralor del Estado de Aguascalientes

Lic. Rigoberto Alonso Delgado

Magistrado Presidente de la Sala Administrativa
del Poder Judicial del Estado

Lic. Gabriela Espinosa Castorena

Magistrada Presidenta y representante
del Consejo de la Judicatura del Estado

Lic. Marcos Javier Tachiquin Rubalcava

Representante del Instituto de Transparencia del Estado

Mtro. Aquiles Romero González

Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva
del Sistema Estatal Anticorrupción

En términos del artículo 35, fracción I de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, el Secretario Técnico se integra al Comité Coordinador con voz pero sin voto.

ARG/WYLM/BGCV/

Recomendación dirigida a Órgano Interno de Control de San Francisco de los Romo, a fin de que se ajuste su Código de Ética a los Lineamientos del Sistema Nacional Anticorrupción.

REC-CC-SESEA-2019.23

RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE **DIRIGIDA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL FIDEICOMISO DESARROLLOS INDUSTRIALES DE AGUASCALIENTES**, CON EL OBJETO DE QUE AJUSTE SU CÓDIGO DE ÉTICA A FIN DE ATENDER PLENAMENTE A LOS LINEAMIENTOS PARA LA EMISIÓN DEL CÓDIGO DE ÉTICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EMITIDOS POR EL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

Los suscritos integrantes del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, nos permitimos emitir la presente recomendación no vinculante conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El 27 de mayo de 2015, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional en la que, entre otras cosas, se otorga competencia legislativa al Congreso de la Unión para emitir una ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

2.- El 6 de julio de 2016, en ejercicio de la atribución constitucional referida en el antecedente 1, el Congreso de la Unión aprobó la Ley General de Responsabilidades Administrativas (en adelante LGRA), misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 del mismo mes y año.

3.- El 13 de septiembre de 2018, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, aprobó el Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (en adelante Lineamientos).

4.- El 12 de octubre de 2018, los Lineamientos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación iniciando su vigencia al día siguiente, momento en que comenzó a correr el plazo de ciento veinte días naturales para que emitieran sus respectivos Códigos de Ética los Órganos Internos de Control de los entes públicos correspondientes a los tres órdenes de gobierno, con sujeción a lo establecido en los propios Lineamientos.

5.- El 8 de marzo de 2019, este Comité Coordinador aprobó su Programa de Trabajo Anual 2019, en el que se prevé como eje "Transparencia y Gobierno Abierto", mismo que tiene como prioridad impulsar el fortalecimiento institucional, y para ello se proyectaron acciones concretas, tales como:

- a) Emitir un "Código de Ética Tipo" para el Estado de Aguascalientes; y
- b) Verificar la correcta estructura de los Códigos de Ética.

6.- El 8 de marzo de 2019, este Comité Coordinador aprobó el Acuerdo que contiene el “Código de Ética Tipo”, como instrumento orientador para los entes públicos del Estado de Aguascalientes y sus municipios, en relación al cumplimiento de los Lineamientos, mismo que fue notificado a los entes públicos del estado de Aguascalientes, mediante oficio SESEA-ST/78/2019.

7.- El 4 de noviembre de 2019, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Código de Ética del Fideicomiso Desarrollos Industriales de Aguascalientes, (en adelante FDIA), emitido por su Órgano Interno de Control.

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA.

Este Comité Coordinador es competente para emitir la presente recomendación no vinculante, en atención a lo dispuesto en los artículos 82 base II inciso e) de la Constitución Política local, 9º fracción XV y 59 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

II.- OBJETO.

El objeto de la presente recomendación, es que el Órgano Interno de Control del FDIA, en ejercicio de la atribución que le otorga el artículo 16 de la LGRA, ajuste plenamente su Código de Ética a los Lineamientos.

III.- SUSTENTO.

El Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad exclusiva que le otorga el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Federal emitió la LGRA, ordenamiento que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016 y que en su artículo 6 señalan que los entes públicos de los tres órdenes de gobierno, *“están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público”*.¹

En relación con ello, el artículo 16 párrafo primero de la propia LGRA, prevé que todo servidor público debe sujetar su actuación al Código de Ética aplicable a la Entidad a que esté adscrito, facultando a la Contraloría del Estado o al Órgano Interno de Control que corresponda, para expedir tales Códigos, mismos que deben apegarse a los lineamientos que para el efecto emita el Sistema Nacional Anticorrupción.²

¹ Esta previsión se reitera en el artículo 5 párrafo segundo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; en el artículo 5º, párrafo segundo de la Ley del Sistema Estatal, así como en el artículo 5º de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

² Artículo 16, párrafo primero de la LGRA: “Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere

Así, el 13 de septiembre de 2018 el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en ejercicio de la atribución de referencia, aprobó el Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos en cuestión, mismos que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de ese mismo año, e iniciaron su vigencia al día siguiente.

En tal contexto, los Entes Públicos estatales y municipales de Aguascalientes, están obligados a emitir o ajustar sus respectivos Códigos de Ética, cumpliendo los parámetros fijados en dichos Lineamientos, los cuales incluso precisan de manera enunciativa mas no limitativa, los aspectos que tienen que considerar esos ordenamientos, entre los que se encuentran los mecanismos de capacitación y difusión del Código de Ética y de las políticas de integridad, los cuales deben encaminarse a promover el conocimiento y aplicación del propio Código y de las políticas de referencia, así como facilitar su eficacia en la prevención de la corrupción. Además, los Lineamientos señalan que los Códigos establecerán mecanismos de capacitación de servidores públicos en el razonamiento sobre los principios y valores que deberán prevalecer en la toma de decisiones y en el correcto ejercicio de la función pública.³

Aunado a lo anterior, los Lineamientos en cita, también señalan que los Órganos Internos de Control están obligados a difundir y publicar en sus páginas de internet y en el Periódico Oficial, el contenido de los Códigos de Ética y de Conducta; así como hacerlos del conocimiento de los servidores públicos.

Para mayor claridad, a continuación, se transcriben las disposiciones de los Lineamientos que refieren lo anterior:

CUARTO... El Código de Ética establecerá mecanismos de capacitación de las personas servidoras públicas en el razonamiento sobre los principios y valores que deberán prevalecer en la toma de decisiones y en el correcto ejercicio de la función pública en una situación dada.

DÉCIMO TERCERO. Los Órganos Internos de Control y las Secretarías deberán difundir y publicar en sus páginas de internet y en el periódico oficial que corresponda el contenido de los Códigos de Ética y de Conducta; así como hacerlo del conocimiento de las personas servidoras públicas.

Sin embargo, el Código de Ética del FDIA no atiende a las disposiciones de referencia, pues sobre ello se limita a establecer lo siguiente:

Artículo 22.- Mecanismos de capacitación. El FDIA, por medio del Comité de Ética, promoverá la impartición de capacitaciones de Servidores Públicos, en el razonamiento y sensibilización sobre los principios y valores que deban prevalecer en la toma de decisiones y en el

una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño". Esta previsión se reitera en el artículo 13, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

³ Véase la disposición cuarta de los Lineamientos.

correcto ejercicio de la función pública en situaciones concretas, con base en las directrices previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, así como en las Reglas de Integridad.

Artículo 23.- Mecanismos de difusión. El FDIA deberá de llevar a cabo todas las acciones necesarias para dar a conocer a todos a todo el personal adscrito a dicha entidad, el contenido del presente Código.

Como se advierte, los Lineamientos ordenan que los Códigos de Ética establecerán los mecanismos de capacitación de las personas servidoras públicas en el razonamiento sobre los principios y valores que deberán prevalecer en la toma de decisiones y en el correcto ejercicio de la función pública en una situación dada; mientras que el artículo 22 del Código de Ética del FDIA, se limita a señalar que se promoverá la impartición de capacitaciones en esa materia, sin especificar mediante cuales mecanismos se realizará, como pueden ser, cursos, talleres, conferencias, o seminarios.

De igual manera, los Lineamientos señalan que los Órganos Internos de Control deberán difundir y publicar en sus páginas de internet y en el periódico oficial que corresponda el contenido de los Códigos de Ética y de Conducta, mientras que el artículo 23 del Código de Ética del FDIA, se limita a precisar que “se deberá de llevar a cabo todas las acciones necesarias para dar a conocer a todos a todo (SIC) el personal adscrito a dicha entidad, el contenido del presente Código”, generando con ello, una disposición que indebidamente puede limitar la divulgación de ese instrumento normativo, pues el mismo, por mandato del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, debe estar a disposición no sólo de los servidores públicos, sino de la ciudadanía en general, en el respectivo portal de internet y en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo expuesto, este Comité Coordinador emite la siguiente:

RECOMENDACIÓN NO VÍNCULANTE

PRIMERO.- Se recomienda al Órgano Interno de Control del Fideicomiso Desarrollos Industriales de Aguascalientes, que ajuste su Código de Ética conforme a los Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el Artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, expedidos por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, atendiendo a lo expuesto en el considerando III.

SEGUNDO.- Se requiere al Órgano Interno de Control del Fideicomiso Desarrollos Industriales de Aguascalientes, para que dé respuesta fundada y motivada a la presente recomendación en un término que no exceda los quince días hábiles contados a partir de su recepción, y para que en caso de que sea aceptada, informen las acciones concretas que se tomarán para darle cumplimiento, esto conforme a lo establecido en el artículo 60, párrafo primero de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, a dar seguimiento al trámite que el Órgano Interno de Control del Fideicomiso Desarrollos Industriales de Aguascalientes, brinde a la presente recomendación, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 párrafo quinto, 60 y 61 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

Aguascalientes, Ags., 18 de diciembre de 2019
Atentamente

Atentamente

**COMITÉ COORDINADOR DEL
SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**

Mtra. María Teresa Belmont Acero

Presidenta del Comité Coordinador
y representante del Comité de Participación Ciudadana

Mtra. Yolytzín Alelí Rodríguez Sendejas,

en suplencia por ausencia definitiva del Auditor Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, con fundamento en los artículos 98 párrafo segundo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y 17 del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, así como por acuerdo legislativo publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 6 de mayo de 2019.

Lic. Jorge Humberto Mora Muñoz

Fiscal Especializado en el Combate a la Corrupción del Estado

C.P. Dennys Eduardo Gómez Gómez

Contralor del Estado de Aguascalientes

Lic. Rigoberto Alonso Delgado

Magistrado Presidente de la Sala Administrativa
del Poder Judicial del Estado

Lic. Gabriela Espinosa Castorena

Magistrada Presidenta y representante
del Consejo de la Judicatura del Estado

Lic. Marcos Javier Tachiquin Rubalcava

Representante del Instituto de Transparencia del Estado

Mtro. Aquiles Romero González

Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva
del Sistema Estatal Anticorrupción

En términos del artículo 35, fracción I de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, el Secretario Técnico se integra al Comité Coordinador con voz pero sin voto.

ARG/WYLM/BGCV/

REC-CC-SESEA-2019.24

RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE **DIRIGIDA AL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, CON EL OBJETO DE QUE AJUSTE SU CÓDIGO DE CONDUCTA, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS PARA LA EMISIÓN DEL CÓDIGO DE ÉTICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

Los suscritos integrantes del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, nos permitimos emitir la presente recomendación no vinculante conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El 18 de julio de 2016, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

2.- El 13 de septiembre de 2018, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, aprobó el Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (en adelante Lineamientos), en los cuales se establece que “para la aplicación del Código de Ética, cada ente público, previa aprobación de su respectivo Órgano Interno de Control, emitirá un Código de Conducta...”.

3.- El 12 de octubre de 2018, los Lineamientos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación iniciando su vigencia a día siguiente.

4.- El 8 de marzo de 2019, este Comité Coordinador aprobó su Programa de Trabajo Anual 2019, en el que se prevé como eje “transparencia y gobierno abierto”, mismo que tiene como prioridad impulsar el fortalecimiento institucional, y para ello se proyectaron acciones para impulsar la adopción de los lineamientos que deben cumplir los Códigos de Ética de los entes públicos.

Asimismo, el Programa en cita también prevé como eje el “perfeccionamiento de la normatividad del Sistema Estatal Anticorrupción”, mismo que tiene como prioridad generar reformas a fin de mejorar las herramientas con las que cuenta el propio Sistema para prevenir y combatir la corrupción.

5.- El 11 de noviembre de 2019, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Código de Conducta del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes (en adelante Código de Conducta).

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA.

Este Comité Coordinador es competente para emitir la presente recomendación no vinculante, en atención a lo dispuesto en los artículos 82 base II inciso e) de la Constitución Política local, 9º fracción XV y 59 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

II.- OBJETO.

El objeto de la presente recomendación, es que el Congreso del Estado ajuste su Código de Conducta a los Lineamientos, específicamente a lo previsto en su disposición décimo primera.

III.- SUSTENTO.

El Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad exclusiva que le otorga el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Federal, emitió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ordenamiento que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016 y que en su artículo 6 señalan que los entes públicos de los tres órdenes de gobierno, *"están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público"*.¹

En relación con ello, el artículo 16 párrafo primero de la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas, prevé que todo servidor público debe sujetar su actuación al Código de Ética aplicable a la Entidad a que esté adscrito, facultando a la Contraloría del Estado o al órgano interno de control que corresponda, para expedir tales Códigos, mismos que deben apegarse a los lineamientos que para el efecto emita el Sistema Nacional Anticorrupción.²

Así, el 13 de septiembre de 2018 el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en ejercicio de la atribución de referencia, aprobó el Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos en cuestión, mismos que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de ese mismo año, e iniciaron su vigencia al día siguiente.

¹ Esta previsión se reitera en el artículo 5 párrafo segundo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; en el artículo 5º, párrafo segundo de la Ley del Sistema Estatal, así como en el artículo 5º de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

² Artículo 16, párrafo primero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas: "Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño". Esta previsión se reitera en el artículo 13, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

Ahora bien, los Lineamientos en su disposición décima primera, señalan:

Para la aplicación del Código de Ética, cada ente público, previa aprobación de su respectivo Órgano Interno de Control, emitirá un Código de Conducta, en el que se especificará de manera puntual y concreta la forma en que las personas servidoras públicas aplicarán los principios, valores y reglas de integridad contenidas en el Código de Ética correspondiente.

Los principios rectores, valores y reglas de integridad se vincularán con la misión, visión, objetivos y atribuciones del ente público en particular; con el fin de que se generen mecanismos de identificación de las actividades que desempeñan las personas servidoras públicas que conforman cada ente público.

Así, por mandato del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, la construcción de los Códigos de Conducta debe atender sustancialmente a lo siguiente:

1.- Expedición: Deben emitirse por cada Ente Público, previa aprobación de su respectivo Órgano Interno de Control.

En este aspecto, existe una diferencia importante con los Códigos Ética, pues estos por disposición del artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, deben ser emitidos por los órganos internos de control.³

2.- Contenido:

a) Los Códigos de Conducta deben especificar de manera puntual y concreta, la forma en que servidores públicos aplicarán:

a.1. Los principios,	del Código de Ética de cada Ente Público.
a.2. Los valores, y	
a.3. Reglas de integridad.	

³ Artículo 16, párrafo primero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas: “Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño” (lo subrayado es propio).

b) Adicionalmente, los principios, valores y reglas de integridad, deben vincularse con:

b.1. La misión,	del Ente Público.
b.2. La visión,	
b.3. Los objetivos, y	
b.4. Atribuciones.	

Atendiendo a lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, ha recomendado a distintos Entes Públicos que, en la construcción de sus Códigos de Ética, se considere lo siguiente:⁴

1.- Generar un documento sencillo: Esto con el propósito de facilitar a todos los servidores públicos y ciudadanía en general, la comprensión y acceso al contenido del Código de Conducta, utilizando para ello lenguaje claro.

Lo anterior es relevante, pues existe una multiplicidad de disposiciones (constitucionales, legales, reglamentarias y administrativas) que rigen la actuación de los servidores públicos, por lo que el Código de Conducta representa una oportunidad de brindarles una herramienta simplificada, puntual y concreta, que les permita tener presentes en todo momento, los principios y valores que rigen el servicio público.

2.- Vinculación de los principios, valores y reglas de integridad del Código de Ética, con la misión, visión y objetivos del Ente Público: Que esta vinculación se pueda realizar en un apartado introductorio o de preámbulo, en el que se puntualice que los servidores públicos del Ente Público de que se trate, conscientes con la misión, comprometidos con la visión y orientados a la consecución de su objetivo institucional, sujetarán su actuación a las reglas de conducta desarrolladas en el propio Código de Conducta, y que dichas reglas tengan relación directa con los principios, valores y reglas de integridad establecidas en el Código de Ética correspondiente.

⁴ Véase por ejemplo, la "Plática con directores jurídicos de Gobierno del Estado, sobre Códigos de Conducta" brindada en el mes de junio de 2019, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=xCgg0-D03Fo&t=16s>. También véase el "Panel: Construcción de un Código de Conducta" celebrado el 17 de abril de 2019, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=YVOQv0QK5T8>

3.- Expresar de manera puntual y concreta, la manera en que se aplicarán los principios, valores y reglas de integridad: Que esta exigencia de los Lineamientos, se pueda cumplir mediante la integración de *reglas de conducta* redactadas de manera sucinta y con lenguaje claro, mismas que deberán vincularse con los principios, valores y reglas de integridad.

Al respecto, es importante destacar que los Códigos de Ética de los Entes Públicos, conforme a los Lineamientos, desarrollan reglas de integridad en las cuales se precisa una serie de conductas que las vulneran, y por tanto también trastocan los principios y valores que rigen el servicio público; mientras que las reglas de conducta a incluir en los Código de Conducta, deben desarrollar de manera simplificada, puntual y concreta, las acciones que en el servicio público llevan a la consecución de esas reglas de integridad, principios y valores.

4.- Vinculación de los principios, valores y reglas de integridad del Código de Ética, con las atribuciones del Ente Público: Es posible realizarla, mediante la delimitación de las áreas del Ente a las que les aplique cada regla de conducta, pues éstas se vinculan directamente con dichos principios, valores y reglas de integridad, pero teniendo presente que los Lineamientos señalan que el fin de dicha vinculación es generar *"mecanismos de identificación de las actividades que desempeñan las personas servidoras públicas que conforman cada ente público"*.

5.- Régimen transitorio: Que la vigencia se sujete a su publicación en el Periódico Oficial del Estado, pero considerar que de conformidad con la disposición décimo tercera de los Lineamientos, los Códigos de Conducta al igual que los Códigos de Ética, debe difundirse en las páginas de internet de los Entes Públicos y hacerse del conocimiento de las personas servidoras públicas.

Se debe mencionar, que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, conforme a las recomendaciones descritas, el 26 de junio de 2019 emitió su Código de Conducta, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el 1º de julio de 2019, siendo el primer Ente Público en el Estado en contar con un ordenamiento de ese tipo, ajustado a los Lineamientos.⁵

Ahora bien, es el caso que el Código de Conducta emitido por el Congreso del Estado, si bien refiere en su apartado de preámbulo, que sus servidores públicos están *"ciertos de las ATRIBUCIONES, que están explícitamente contenidas en el marco normativo del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes"*, no se advierte algún mecanismo o medio de identificación de las actividades que desempeñan sus servidores públicos, pudiéndose hacer, por ejemplo, mediante la delimitación de sus distintas áreas, y con ello además, exponer una vinculación clara entre los principios, valores y reglas de integridad de su Código de Ética, con las atribuciones del Poder Legislativo.

⁵ Disponible en <http://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/periodicooficial/web/viewer.html?file=../Archivos/3528.pdf#page=52> (consultado el 17 de noviembre de 2019).

Ahora bien, es el caso que el Código de Conducta emitido por el Congreso del Estado, si bien refiere en su apartado de preámbulo, que sus servidores públicos están “ciertos de las ATRIBUCIONES, que están explícitamente contenidas en el marco normativo del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes”, no se advierte algún mecanismo o medio de identificación de las actividades que desempeñan sus servidores públicos, pudiéndose hacer, por ejemplo, mediante la delimitación de sus distintas áreas, y con ello además, exponer una vinculación clara entre los principios, valores y reglas de integridad de su Código de Ética, con las atribuciones del Poder Legislativo.

Es importante precisar, que lo anterior no ocurre con la visión, misión y objetivos, pues éstos invariablemente se vinculan con todos los principios, valores y reglas de integridad de los Entes Públicos; pero las atribuciones, atendiendo a su contenido, se vinculan sólo con algunos principios, valores y reglas de integridad.⁶

En consecuencia, es de recomendar al Congreso del Estado, que ajuste su Código de Conducta, con el propósito de que atienda a lo señalado en la disposición décimo primera de los Lineamientos, generando algún mecanismo de identificación de las actividades que desempeñan sus servidores públicos y con ello, exponer una vinculación clara entre los principios, valores y reglas de integridad de su Código de Ética, con las atribuciones del Poder Legislativo.

Por lo expuesto, este Comité Coordinador emite la siguiente:

RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE

PRIMERO.- Se recomienda al Congreso del Estado, que ajuste su Código de Conducta a los Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el Artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, expedidos por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, subsanen tal omisión a la brevedad; atendiendo a lo expuesto en el considerando III.

SEGUNDO.- Se requiere al Congreso del Estado, para que dé respuesta fundada y motivada a la presente recomendación en un término que no exceda los quince días hábiles contados a partir de su recepción, y para que en caso de que sea aceptada, informen las acciones concretas que se tomarán para darle cumplimiento, esto conforme a lo establecido en el artículo 60, párrafo primero de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, a dar seguimiento al trámite que el Congreso del Estado brinde a la presente recomendación, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 párrafo quinto, 60 y 61 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

Aguascalientes, Ags., 18 de diciembre de 2019

⁶ Véase como ejemplo, el Código de Conducta de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en su apartado denominado “Vinculación con el Código de Ética de la SESEA”.

Atentamente

**COMITÉ COORDINADOR DEL
SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**

Mtra. María Teresa Belmont Acero

Presidenta del Comité Coordinador
y representante del Comité de Participación Ciudadana

Mtra. Yolytzín Alelí Rodríguez Sendejas,

en suplencia por ausencia definitiva del Auditor Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, con fundamento en los artículos 98 párrafo segundo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y 17 del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, así como por acuerdo legislativo publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 6 de mayo de 2019.

Lic. Jorge Humberto Mora Muñoz

Fiscal Especializado en el Combate a la Corrupción del Estado

C.P. Dennys Eduardo Gómez Gómez

Contralor del Estado de Aguascalientes

Lic. Rigoberto Alonso Delgado

Magistrado Presidente de la Sala Administrativa
del Poder Judicial del Estado

Lic. Gabriela Espinosa Castorena

Magistrada Presidenta y representante
del Consejo de la Judicatura del Estado

Lic. Marcos Javier Tachiquin Rubalcava

Representante del Instituto de Transparencia del Estado

Mtro. Aquiles Romero González

Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva
del Sistema Estatal Anticorrupción

En términos del artículo 35, fracción I de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, el Secretario Técnico se integra al Comité Coordinador con voz pero sin voto.

ARG/WYLM/BGCV/

REC-CC-SESEA-2019.25

RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE **DIRIGIDA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA OPERADORA DE FIDEICOMISOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.**, CON EL OBJETO DE QUE AJUSTE SU CÓDIGO DE ÉTICA A FIN DE ELIMINAR DISPOSICIONES QUE PONEN EN RIESGO EL DERECHO DE LIBERTAD EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN Y DEL TRABAJO, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 5° DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Los suscritos integrantes del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, nos permitimos emitir la presente recomendación no vinculante conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El 27 de mayo de 2015, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional en la que, entre otras cosas, se otorga competencia legislativa al Congreso de la Unión para emitir una ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

2.- El 6 de julio de 2016, en ejercicio de la atribución constitucional referida en el antecedente 1, el Congreso de la Unión aprobó la Ley General de Responsabilidades Administrativas (en adelante LGRA), misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 del mismo mes y año.

3.- El 13 de septiembre de 2018, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción (en adelante Comité Coordinador Nacional), aprobó el Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (en adelante Lineamientos).

4.- El 12 de octubre de 2018, los Lineamientos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación iniciando su vigencia al día siguiente, momento en que comenzó a correr el plazo de ciento veinte días naturales para que emitieran sus respectivos Códigos de Ética los órganos internos de control (en adelante OIC) de los entes públicos correspondientes a los tres órdenes de gobierno, con sujeción a lo establecido en los propios Lineamientos.

5.- El 8 de marzo de 2019, este Comité Coordinador aprobó su Programa de Trabajo Anual 2019, en el que se prevé como eje “Transparencia y Gobierno Abierto”, mismo que tiene como prioridad impulsar el fortalecimiento institucional, y para ello se proyectaron acciones concretas, tales como:

- a) Emitir un “Código de Ética Tipo” para el Estado de Aguascalientes; y
- b) Verificar la correcta estructura de los Códigos de Ética.

6.- El 8 de marzo de 2019, este Comité Coordinador aprobó el Acuerdo que contiene el “Código de Ética Tipo”, como instrumento orientador para los entes públicos del Estado de Aguascalientes y sus municipios, en relación al cumplimiento de los Lineamientos, mismo que fue notificado a los entes públicos del estado de Aguascalientes, mediante oficio SESEA-ST/78/2019.

7.- El 11 de noviembre de 2019, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Código de Ética de la Operadora de Fideicomisos del Estado de Aguascalientes S.A. de C.V. (en adelante OFISA), emitido por su Órgano Interno de Control.

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA.

Este Comité Coordinador es competente para emitir la presente recomendación no vinculante, en atención a lo dispuesto en los artículos 82 base II inciso e) de la Constitución Política local, 9º fracción XV y 59 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

II.- OBJETO.

El objeto de la presente recomendación, es que el Órgano Interno de Control de OFISA, en ejercicio de la atribución que le otorga el artículo 16 de la LGRA, ajuste su Código de Ética para eliminar disposiciones que pongan en riesgo el derecho de libertad en el ejercicio de la profesión y del trabajo, consagrado en el artículo 5º de la Constitución Federal.

III.- SUSTENTO.

El Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad exclusiva que le otorga el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Federal emitió la LGRA, ordenamiento que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016 y que en su artículo 6 señalan que los entes públicos de los tres órdenes de gobierno, “están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público”.¹

En relación con ello, el artículo 16 párrafo primero de la propia LGRA, prevé que todo servidor público debe sujetar su actuación al Código de Ética aplicable a la Entidad a que esté adscrito, facultando a la Contraloría del Estado o al órgano interno de control que corresponda, para expedir tales Códigos, mismos que deben apegarse a los lineamientos que para el efecto emita el Sistema Nacional Anticorrupción.²

¹ Esta previsión se reitera en el artículo 5 párrafo segundo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; en el artículo 5º, párrafo segundo de la Ley del Sistema Estatal, así como en el artículo 5º de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

² Artículo 16, párrafo primero de la LGRA: “Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere

Así, el 13 de septiembre de 2018 el Comité Coordinador Nacional, en ejercicio de la atribución de referencia, aprobó el Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos en cuestión, mismos que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de ese mismo año, e iniciaron su vigencia al día siguiente.

En tal contexto, los Entes Públicos estatales y municipales de Aguascalientes, están obligados a emitir o ajustar sus respectivos Códigos de Ética, cumpliendo los parámetros fijados en dichos Lineamientos, los cuales incluso precisan de manera enunciativa mas no limitativa, los elementos que deben cumplir esos ordenamientos, entre los que se encuentra la inclusión y desarrollo de reglas de integridad, las cuales tienen que establecerse con estructura lógica con relación a los principios rectores y valores bien delimitados, de modo que permitan enfrentar dilemas éticos ante una situación dada, debiéndose enfocar de manera específica al ejercicio de las funciones, atribuciones y facultades del ente público.³

Atendiendo a lo anterior, el Órgano Interno de Control de OFISA desarrolló en su Código de Ética, las reglas de integridad mencionadas en los Lineamientos; sin embargo, en la correspondiente a la actuación pública, contenida en el artículo 9º de dicho Código, se precisa en su fracción XII que violenta esa regla de integridad *"actuar como abogado o procurador en juicios de carácter penal, civil, fiscal, mercantil, administrativo, laboral o de cualquier índole, que se promueva en contra de la Administración Pública (sic) del Estado de Aguascalientes"*.

Lo anterior es relevante, pues hay que recordar que los Códigos de Ética permiten impulsar la integridad en el servicio público, pero también eventualmente, la imposición de sanciones por parte los órganos internos de control, pues conforme al artículo 49 fracción I de la LGRA, constituye falta administrativa no grave incumplir *"con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de [la LGRA]"*.⁴

³ Véase la disposición novena de los Lineamientos, que prevé los elementos de estructura para la elaboración de los Códigos de Ética, refiriéndolos de manera "enunciativa mas no limitativa" es decir, los Códigos deben contener al menos esos elementos.

⁴ El artículo 75 de la LGRA, prevé como sanciones para las faltas administrativas no graves: Amonestación pública o privada; suspensión del empleo, cargo o comisión (de 1 a 30 días naturales); destitución de su empleo, cargo o comisión; e Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas (de tres meses a un año).

En tal contexto, es prudente evitar la inclusión de disposiciones que pongan en riesgo el derecho de libertad en el ejercicio de la profesión y del trabajo, consagrado en el artículo 5° de la Constitución Federal.⁵

Dicho riesgo existe en el Código de Ética en cuestión, pues como ya se señaló, éste refiere que se vulnerará la regla de integridad de actuación pública, cuando se actúe como abogado o procurador en juicios de carácter penal, civil, fiscal, mercantil, administrativo, laboral o de cualquier índole, que se promueva en contra de la Administración Pública del Estado, sin sujetar ello a un impedimento legal o a la existencia de algún conflicto de interés que puede haberlo por ejemplo, cuando se trata de un litigio en contra del propio Ente Público para el que labora el servidor público.⁶

De esta manera, se crea una disposición que puede generar actuaciones arbitrarias, mediante las cuales se pretenda limitar el ejercicio de una profesión, como lo es la abogacía, en tanto que se estima contrario a la regla de integridad de actuación pública, ejercerla en contra de cualquier Ente Público de la Administración Pública Estatal, incluso cuando no exista conflicto de interés o impedimento legal para ello.

En consecuencia, es de recomendar al Órgano Interno de Control de OFISA, ajuste el artículo 9° fracción XII de su Código de Ética, con el propósito de eliminar restricciones indebidas al ejercicio del derecho a la libertad de profesión y de trabajo, derecho consagrado en el artículo 5° de la Constitución Federal.

Por lo expuesto, este Comité Coordinador emite la siguiente:

RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE

PRIMERO.- Se recomienda al Órgano Interno de Control de la Operadora de Fideicomisos del Estado de Aguascalientes S.A. de C.V., que ajuste su Código de Ética a fin de eliminar disposiciones que pongan en riesgo el derecho de libertad en el ejercicio de la profesión y del trabajo, consagrado en el artículo 5° de la Constitución Federal, atendiendo a lo expuesto en el considerando III.

⁵ Artículo 5°, párrafo primero de la Constitución Federal: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial".

⁶ Conflicto de interés se define en el artículo 3° fracción VI de la LGRA como "la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios".

SEGUNDO.- Se requiere al Órgano Interno de Control de la Operadora de Fideicomisos del Estado de Aguascalientes S.A. de C.V., para que dé respuesta fundada y motivada a la presente recomendación en un término que no exceda los quince días hábiles contados a partir de su recepción, y para que en caso de que sea aceptada, informen las acciones concretas que se tomarán para darle cumplimiento, esto conforme a lo establecido en el artículo 60, párrafo primero de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, a dar seguimiento al trámite que el Órgano Interno de Control de la Operadora de Fideicomisos del Estado de Aguascalientes S.A. de C.V., brinde a la presente recomendación, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 párrafo quinto, 60 y 61 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

Aguascalientes, Ags., 18 de diciembre de 2019

Atentamente

**COMITÉ COORDINADOR DEL
SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**

Mtra. María Teresa Belmont Acero
Presidenta del Comité Coordinador
y representante del Comité de Participación Ciudadana

Mtra. Yolytzín Alelí Rodríguez Sendejas,
en suplencia por ausencia definitiva del Auditor Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, con fundamento en los artículos 98 párrafo segundo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y 17 del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, así como por acuerdo legislativo publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 6 de mayo de 2019.

Lic. Jorge Humberto Mora Muñoz
Fiscal Especializado en el Combate a la Corrupción del Estado

C.P. Dennys Eduardo Gómez Gómez
Contralor del Estado de Aguascalientes

Lic. Rigoberto Alonso Delgado
Magistrado Presidente de la Sala Administrativa
del Poder Judicial del Estado

Lic. Gabriela Espinosa Castorena
Magistrada Presidenta y representante
del Consejo de la Judicatura del Estado

Lic. Marcos Javier Tachiquin Rubalcava
Representante del Instituto de Transparencia del Estado

Mtro. Aquiles Romero González
Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva
del Sistema Estatal Anticorrupción

En términos del artículo 35, fracción I de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, el
Secretario Técnico se integra al Comité Coordinador con voz pero sin voto.

ARG/WYLM/BGCV/

REC-CC-SESEA-2019.26

RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE **DIRIGIDA A LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, CON EL OBJETO DE QUE AJUSTE SU CÓDIGO DE CONDUCTA, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS PARA LA EMISIÓN DEL CÓDIGO DE ÉTICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; ASÍ COMO PARA EVITAR DISPOSICIONES QUE GENEREN CONFUSIÓN SOBRE EL MANEJO DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE ESE ENTE PÚBLICO, Y SOBRE LAS ATRIBUCIONES DE SU ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.

Los suscritos integrantes del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, nos permitimos emitir la presente recomendación no vinculante conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El 18 de julio de 2016, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

2.- El 13 de septiembre de 2018, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, aprobó el Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (en adelante Lineamientos), en los cuales se establece que “para la aplicación del Código de Ética, cada ente público, previa aprobación de su respectivo Órgano Interno de Control, emitirá un Código de Conducta...”.

3.- El 12 de octubre de 2018, los Lineamientos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación iniciando su vigencia a día siguiente.

4.- El 8 de marzo de 2019, este Comité Coordinador aprobó su Programa de Trabajo Anual 2019, en el que se prevé como eje “transparencia y gobierno abierto”, mismo que tiene como prioridad impulsar el fortalecimiento institucional, y para ello se proyectaron acciones para impulsar la adopción de los lineamientos que deben cumplir los Códigos de Ética de los entes públicos.

Asimismo, el Programa en cita también prevé como eje el “perfeccionamiento de la normatividad del Sistema Estatal Anticorrupción”, mismo que tiene como prioridad generar reformas a fin de mejorar las herramientas con las que cuenta el propio Sistema para prevenir y combatir la corrupción.

5.- El 30 de septiembre de 2019, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Código de Conducta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes (en adelante Código de Conducta).

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA.

Este Comité Coordinador es competente para emitir la presente recomendación no vinculante, en atención a lo dispuesto en los artículos 82 base II inciso e) de la Constitución Política local, 9º fracción XV y 59 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

II.- OBJETO.

El objeto de la presente recomendación, es que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes ajuste su Código de Conducta a los Lineamientos, específicamente a lo previsto en su disposición décimo primera; así como evitar disposiciones que generen confusión sobre el manejo de información pública de ese Ente Público, y sobre las atribuciones de su órgano interno de 3 de 17

Recomendación dirigida a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, con el propósito de que ajuste su Código de Conducta a los Lineamientos del Sistema Nacional Anticorrupción. control.

III.- SUSTENTO.

El Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad exclusiva que le otorga el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Federal, emitió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ordenamiento que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016 y que en su artículo 6 señala que los entes públicos de los tres órdenes de gobierno, "están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público".¹

En relación con ello, el artículo 16 párrafo primero de la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas, prevé que todo servidor público debe sujetar su actuación al Código de Ética aplicable a la Entidad a que esté adscrito, facultando a la Contraloría del Estado o al Órgano Interno de Control que corresponda, para expedir tales Códigos, mismos que deben apegarse a los lineamientos que para el efecto emita el Sistema Nacional Anticorrupción.²

Así, el 13 de septiembre de 2018 el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en ejercicio de la atribución de referencia, aprobó el Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos en cuestión, mismos que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de ese mismo año, e iniciaron su vigencia al día siguiente.

Ahora bien, los Lineamientos en su disposición décima primera, señalan:

¹ Esta previsión se reitera en el artículo 5 párrafo segundo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; en el artículo 5º, párrafo segundo de la Ley del Sistema Estatal, así como en el artículo 5º de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

² Artículo 16, párrafo primero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas: "*Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño*". Esta previsión se reitera en el artículo 13, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

Para la aplicación del Código de Ética, cada ente público, previa aprobación de su respectivo Órgano Interno de Control, emitirá un Código de Conducta, en el que se especificará de manera puntual y concreta la forma en que las personas servidoras públicas aplicarán los principios, valores y reglas de integridad contenidas en el Código de Ética correspondiente.

Los principios rectores, valores y reglas de integridad se vincularán con la misión, visión, objetivos y atribuciones del ente público en particular; con el fin de que se generen mecanismos de identificación de las actividades que desempeñan las personas servidoras públicas que conforman cada ente público.

Así, por mandato del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, la construcción de los Códigos de Conducta debe atender sustancialmente a lo siguiente:

1.- Expedición: Deben emitirse por cada Ente Público, previa aprobación de su respectivo Órgano Interno de Control.

En este aspecto, existe una diferencia importante con los Códigos Ética, pues estos por disposición del artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, deben ser emitidos por los Órganos Internos de Control.³

2.- Contenido:

a) Los Códigos de Conducta deben especificar de manera puntual y concreta, la forma en que los servidores públicos aplicarán:

a.1. Los principios,	del Código de Ética de cada Ente Público.
a.2. Los valores, y	
a.3. Reglas de integridad.	

b) Adicionalmente, los principios, valores y reglas de integridad, deben vincularse con:

b.1. La misión,	del Ente Público.
b.2. La visión,	
b.3. Los objetivos, y	
b.4. Atribuciones.	

³ Artículo 16, párrafo primero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas: “Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño” (lo subrayado es propio).

Recomendación dirigida a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, con el propósito de que ajuste su Código de Conducta a los Lineamientos del Sistema Nacional Anticorrupción.

Atendiendo a lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, ha recomendado a distintos Entes Públicos que, en la construcción de sus Códigos de Ética, se considere lo siguiente:⁴

1.- Generar un documento sencillo: Esto con el propósito de facilitar a todos los servidores públicos y ciudadanía en general, la comprensión y acceso al contenido del Código de Conducta, utilizando para ello lenguaje claro.

Lo anterior es relevante, pues existe una multiplicidad de disposiciones (constitucionales, legales, reglamentarias y administrativas) que rigen la actuación de los servidores públicos, por lo que el Código de Conducta representa una oportunidad de brindarles una herramienta simplificada, puntual y concreta, que les permita tener presentes en todo momento, los principios y valores que rigen el servicio público.

2.- Vinculación de los principios, valores y reglas de integridad del Código de Ética, con la misión, visión y objetivos del Ente Público: Que esta vinculación se pueda realizar en un apartado introductorio o de preámbulo, en el que se puntualice que los servidores públicos del Ente Público de que se trate, conscientes con la misión, comprometidos con la visión y orientados a la consecución de su objetivo institucional, sujetarán su actuación a las *reglas de conducta* desarrolladas en el propio Código de Conducta, y que dichas reglas tengan relación directa con los principios, valores y reglas de integridad establecidas en el Código de Ética correspondiente.

3.- Expresar de manera puntual y concreta, la manera en que se aplicarán los principios, valores y reglas de integridad: Que esta exigencia de los Lineamientos, se pueda cumplir mediante la integración de reglas de conducta redactadas de manera sucinta y con lenguaje claro, mismas que deberán vincularse con los principios, valores y reglas de integridad.

Al respecto, es importante destacar que los Códigos de Ética de los Entes Públicos, conforme a los Lineamientos, desarrollan reglas de integridad en las cuales se precisa una serie de conductas que las vulneran, y por tanto también trastocan los principios y valores que rigen el servicio público; mientras que las reglas de conducta a incluir en los Código de Conducta, deben desarrollar de manera simplificada, puntual y concreta, las acciones que en el servicio público llevan a la consecución de esas reglas de integridad, principios y valores.

4.- Vinculación de los principios, valores y reglas de integridad del Código de Ética, con las atribuciones del Ente Público: Es posible realizarla, mediante la delimitación de las áreas del Ente a las que les aplique cada regla de conducta, pues éstas se vinculan directamente con dichos principios, valores y reglas de integridad, pero teniendo presente que los Lineamientos señalan que el fin de dicha vinculación es generar “mecanismos de identificación de las actividades que desempeñan las personas servidoras públicas que conforman cada ente público”.

⁴ Véase por ejemplo, la “Plática con directores jurídicos de Gobierno del Estado, sobre Códigos de Conducta” brindada en el mes de junio de 2019, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=xCgg0-D03Fo&t=16s>. También véase el “Panel: Construcción de un Código de Conducta” celebrado el 17 de abril de 2019, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=YVOQv0QK5T8>

5.- Régimen transitorio: Que la vigencia se sujete a su publicación en el Periódico Oficial del Estado, pero considerar que de conformidad con la disposición décimo tercera de los Lineamientos, los Códigos de Conducta al igual que los Códigos de Ética, debe difundirse en las páginas de internet de los Entes Públicos y hacerse del conocimiento de las personas servidoras públicas.

Se debe mencionar, que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, conforme a las recomendaciones descritas, el 26 de junio de 2019 emitió su Código de Conducta, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el 1º de julio de 2019, siendo el primer Ente Público en el Estado en contar con un ordenamiento de ese tipo, ajustado a los Lineamientos.⁵

Ahora bien, es el caso que el Código de Conducta emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado, no constituye un instrumento que permita advertir una vinculación clara entre los principios, valores y reglas de integridad de su Código de Ética, con su misión, visión, objetivos y atribuciones, pues incluso, la misión, visión y objetivos no son definidos ni se indica el documento o publicación en que son consultables; tampoco se advierte algún mecanismo o medio de identificación de las actividades que desempeñan sus servidores públicos, pudiéndose hacer, por ejemplo, mediante la delimitación de sus distintas áreas, con lo cual sería posible exponer una vinculación clara entre los principios, valores y reglas de integridad de su Código de Ética, con las atribuciones de la propia Comisión.

Lo anterior es relevante, pues si bien la visión, misión y objetivos de los Entes Públicos generalmente se vinculan con todos los principios, valores y reglas de integridad, eso no ocurre con las atribuciones pues éstas, atendiendo a su contenido, se vinculan sólo con algunos principios, valores y reglas de integridad.⁶

En consecuencia, es de recomendar a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, que ajuste su Código de Conducta, con el propósito de que atienda a lo señalado en la disposición décimo primera de los Lineamientos, generando algún mecanismo que permita advertir una vinculación clara entre los principios, valores y reglas de integridad de su Código de Ética, con su misión, visión, objetivos y atribuciones, y con ello generar algún mecanismo de identificación de las actividades que desempeñan sus servidores públicos.

Por otro lado, con el propósito de evitar confusiones sobre el manejo de información pública generada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y sobre las funciones constitucionales y legales de su Órgano Interno de Control, también es de recomendar lo siguiente:

1.- Ajustar sus disposiciones 2.12 y 2.15 de su apartado denominado “Estándares de Comportamiento”, que dispone:

⁵ Disponible en <http://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/periodicooficial/web/viewer.html?file=../Archivos/3528.pdf#page=52> (consultado el 17 de noviembre de 2019).

⁶ Véase como ejemplo, el Código de Conducta de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en su apartado denominado “Vinculación con el Código de Ética de la SESEA”.

2. Información pública. En este ámbito deberán observarse, entre otras, las conductas siguientes:

2.12. No compartiremos información generada en la Comisión con personas ajenas a ésta, ni aquella información categorizada como interna y de uso limitado con personas no autorizadas. La compartición de la información, tanto al interior de la Comisión como al exterior de este, deberá llevarse a cabo bajo las condiciones y medios establecidos en la normatividad aplicable.

2.15. Suscribiremos un compromiso de confidencialidad con la finalidad de promover el adecuado manejo y cuidado de la información a la que tenemos acceso con motivo de nuestras funciones, el cual se refrendará periódicamente en los plazos que la Comisión determine.

Como se advierte, las conductas descritas, el Código en cuestión las identifica como deseables en el manejo de información pública, pretendiendo comprometer a sus servidores públicos a no compartir información generada en la Comisión de Derechos Humanos del Estado, con personas ajenas a ésta, haciendo referencia a "*información categorizada como interna y de uso limitado con personas no autorizadas*" y a que los servidores públicos deberán suscribir "*un compromiso de confidencialidad*"; y si bien se menciona que la "*compartición*" de la información, se llevará a cabo bajo las condiciones y medios establecidos en la "*normatividad aplicable*", no deja claro cuál es esa normatividad, por lo que no constituye una disposición puntual y concreta que lleve a la realización de los principios, valores y reglas de integridad previstas en su Código de Ética, pudiendo generar confusiones sobre el manejo de la información pública y los casos en que ésta sea considerada confidencial o reservada.

Al respecto, se debe resaltar que conforme al artículo 6° apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda la información en posesión de cualquier ente público (como es la Comisión de Derechos Humanos del Estado) es pública y solamente podrá ser clasificada como reservada temporalmente, por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

También por mandato del precepto constitucional en cita, en la interpretación de este derecho, debe prevalecer el principio de máxima publicidad, que implica que las autoridades deben manejar su información bajo la premisa de que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la ley y justificados bajo determinadas circunstancias, se puede clasificar como confidencial o reservada;⁷ principio que encuentra regulación en los artículos 7 párrafo segundo y 8 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General de Transparencia), y en esos mismos numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

⁷ Tesis I.4o.A.40 A (10a.) de la décima época, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la página 1899 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, tomo 3 de marzo de 2013, con número de registro 2002944 y rubro "ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO". Al respecto, también véanse los artículos 7 párrafo segundo y 8 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

En relación a los principios de transparencia y máxima publicidad, también se debe apuntar que el artículo 108 de la Ley General de Transparencia, establece que los sujetos obligados no pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada, ya que la clasificación de información como confidencial o reservada deberá establecerse de manera parcial o total de acuerdo a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño, prueba que en términos de la disposición segunda fracción XIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas,⁸ consiste en

La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

En términos de los artículos 104 y 105 de la Ley General de Transparencia, los Entes Públicos deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y deben acreditar su procedencia, teniendo la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva; para lo cual en la prueba de daño se debe justificar lo siguiente:

- a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- b) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Como se advierte, la prueba de daño se encamina a acreditar las únicas hipótesis que en términos del artículo 6° de la Constitución Federal pueden justificar la reserva temporal de la información en posesión de Entes Públicos: Afectar el interés público o la seguridad nacional.

No pasa inadvertido que el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia, establece que es posible clasificarse como información reservada, *“la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada”*.

⁸ Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y publicados en el Diario Oficial de la Federación, el día 15 de abril del 2016.

Lo que implica la posibilidad de que la Comisión de Derechos Humanos del Estado, clasifique como información reservada procesos deliberativos, pero sólo hasta que sea adoptada la decisión definitiva y sujetándose a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que en su disposición vigésimo séptima, señala que es necesario acreditar lo siguiente:

- a) La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- b) Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- c) Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- d) Y lo más relevante, que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, lo cual supondría un perjuicio al interés público.

El artículo 10 del Código de Ética de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, referente al manejo de información generada por dicho Ente, se ajusta a los principios y regulación descrita; sin embargo, como ya se apuntó, los numerales 2.12 y 2.15 de su Código de Conducta, pueden generar confusiones sobre ese manejo y los casos en que la información puede ser considerada reservada o confidencial, al establecer que como una conducta deseable de sus servidores públicos, no proporcionar información *“categorizada como interna y de uso limitado para personas no autorizadas”* conceptos ambiguos y que no encuentran regulación en la normativa de transparencia y protección de datos personales; y al referir la existencia de *“compromisos de confidencialidad”*, mismos que tampoco se prevén en las leyes de transparencia y protección de datos personales, por el contrario, dichas leyes establecen un procedimiento casuístico, que obliga a que la clasificación de información como confidencial o reservada se establezca de manera parcial o total de acuerdo a un análisis caso por caso mediante la aplicación de la prueba de daño.

2.- Ajustar sus disposiciones contenidas en párrafo segundo del apartado “III. Ámbito de Aplicación”, así como en los apartados “VI. Mecanismos de Denuncia por Actos u Omisiones Contrarias a lo Previsto en los Códigos de Ética y este Código” y “VII. De la Interpretación”, que disponen, entre otras cosas:

- a) Que corresponde al Comité de Ética e Integridad de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, conocer y atender las quejas y denuncias por el incumplimiento de los Códigos de Ética y de Conducta de dicha Comisión.
- b) Que corresponde a ese mismo Comité de Ética, interpretar el Código de Conducta.

El ajuste a esas disposiciones es pertinente, pues generan confusión sobre la instancia que constitucional y legalmente, está facultada para investigar, sustanciar y resolver, faltas administrativas, atendiendo a que, de conformidad con el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye falta administrativa no grave incumplir *“con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley”*,⁹ mientras que de conformidad con la disposición décimo primera de los Lineamientos, los Códigos de Conducta, tienen como propósito permitir la aplicación de los Códigos de Ética, por lo que trastocar aquellos presupone violentar éstos.

En ese contexto, conforme a los artículos 109, fracción III de la Constitución Federal,¹⁰ así como 10 párrafo segundo y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,¹¹ corresponde al Órgano Interno de Control de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, investigar, sustanciar y en su caso, sancionar cualquier acto u omisión que quebrante la disciplina y respeto que, en apego al Código de Ética de que se trate, deben observar los servidores públicos, pues como ya se explicó, ello constituye una falta administrativa no grave.

Lo anterior, en el entendido de que las facultades del Comité de Ética que ese Ente Público ha determinado crear, deben encaminarse a fomentar y vigilar el cumplimiento de sus Códigos de Ética y de Conducta, destacando además que corresponde al Órgano Interno de Control, sin la intervención de ninguna otra instancia, regular la integración, organización, atribuciones y funcionamiento de ese Comité; lo anterior, de conformidad con la disposición décimo segunda de los Lineamientos, que señala:

⁹ El artículo 75 de la LGRA, prevé como sanciones para las faltas administrativas no graves: Amonestación pública o privada; suspensión del empleo, cargo o comisión (de 1 a 30 días naturales); destitución de su empleo, cargo o comisión; e Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas (de tres meses a un año).

¹⁰ Artículo 109 fracción III párrafo segundo de la Constitución Federal: “Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control” (lo subrayado es propio).

¹¹ Artículo 10, párrafo segundo de la LGRA: “Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley”. Artículo 49 fracción I de la LGRA: “*Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley*”.

Como órganos encargados de fomentar y vigilar el cumplimiento de los Códigos de Ética y de Conducta, los entes públicos podrán integrar Comités de Ética o figuras análogas, para lo cual las Secretarías y los Órganos Internos de Control regularán su integración, organización, atribuciones y funcionamiento (lo subrayado es propio).

Por lo expuesto, este Comité Coordinador emite la siguiente:

RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE

PRIMERO.- Se recomienda a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, que ajuste su Código de Conducta a los Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el Artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, expedidos por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, específicamente a lo previsto en su disposición décimo primera; así como evitar en el propio Código de Conducta, disposiciones que generen confusión sobre el manejo de información pública de ese Ente Público, y sobre las atribuciones de su órgano interno de control; lo anterior atendiendo a lo expuesto en el considerando III.

SEGUNDO.- Se requiere a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, para que dé respuesta fundada y motivada a la presente recomendación en un término que no exceda los quince días hábiles contados a partir de su recepción, y para que en caso de que sea aceptada, informen las acciones concretas que se tomarán para darle cumplimiento, esto conforme a lo establecido en el artículo 60, párrafo primero de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, a dar seguimiento al trámite que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes brinde a la presente recomendación, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 párrafo quinto, 60 y 61 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

Aguascalientes, Ags., 18 de diciembre de 2019

Atentamente

**COMITÉ COORDINADOR DEL
SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**

Mtra. María Teresa Belmont Acero

Presidenta del Comité Coordinador
y representante del Comité de Participación Ciudadana

Mtra. Yolytzín Alelí Rodríguez Sendejas,

en suplencia por ausencia definitiva del Auditor Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, con fundamento en los artículos 98 párrafo segundo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y 17 del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, así como por acuerdo legislativo publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 6 de mayo de 2019.

Lic. Jorge Humberto Mora Muñoz

Fiscal Especializado en el Combate a la Corrupción del Estado

C.P. Dennys Eduardo Gómez Gómez

Contralor del Estado de Aguascalientes

Lic. Rigoberto Alonso Delgado

Magistrado Presidente de la Sala Administrativa
del Poder Judicial del Estado

Lic. Gabriela Espinosa Castorena

Magistrada Presidenta y representante
del Consejo de la Judicatura del Estado

Lic. Marcos Javier Tachiquin Rubalcava

Representante del Instituto de Transparencia del Estado

Mtro. Aquiles Romero González

Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva
del Sistema Estatal Anticorrupción

En términos del artículo 35, fracción I de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, el Secretario Técnico se integra al Comité Coordinador con voz pero sin voto.

ARG/WYLM/BGCV

REC-CC-SESEA-2019.27

RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE **DIRIGIDA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE RADIO Y TELEVISIÓN DE AGUASCALIENTES**, CON EL OBJETO DE QUE AJUSTE SU CÓDIGO DE ÉTICA A FIN DE ELIMINAR DISPOSICIONES QUE PONEN EN RIESGO EL DERECHO DE LIBERTAD EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN Y DEL TRABAJO, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 5° DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Los suscritos integrantes del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, nos permitimos emitir la presente recomendación no vinculante conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El 27 de mayo de 2015, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional en la que, entre otras cosas, se otorga competencia legislativa al Congreso de la Unión para emitir una ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

2.- El 6 de julio de 2016, en ejercicio de la atribución constitucional referida en el antecedente 1, el Congreso de la Unión aprobó la Ley General de Responsabilidades Administrativas (en adelante LGRA), misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 del mismo mes y año.

3.- El 13 de septiembre de 2018, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción (en adelante Comité Coordinador Nacional), aprobó el Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (en adelante Lineamientos).

4.- El 12 de octubre de 2018, los Lineamientos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación iniciando su vigencia al día siguiente, momento en que comenzó a correr el plazo de ciento veinte días naturales para que emitieran sus respectivos Códigos de Ética los órganos internos de control (en adelante OIC) de los entes públicos correspondientes a los tres órdenes de gobierno, con sujeción a lo establecido en los propios Lineamientos.

5.- El 8 de marzo de 2019, este Comité Coordinador aprobó su Programa de Trabajo Anual 2019, en el que se prevé como eje "Transparencia y Gobierno Abierto", mismo que tiene como prioridad impulsar el fortalecimiento institucional, y para ello se proyectaron acciones concretas, tales como:

- a)** Emitir un "Código de Ética Tipo" para el Estado de Aguascalientes; y
- b)** Verificar la correcta estructura de los Códigos de Ética.

6.- El 8 de marzo de 2019, este Comité Coordinador aprobó el Acuerdo que contiene el “Código de Ética Tipo”, como instrumento orientador para los entes públicos del Estado de Aguascalientes y sus municipios, en relación al cumplimiento de los Lineamientos, mismo que fue notificado a los entes públicos del estado de Aguascalientes, mediante oficio SESEA-ST/78/2019.

7.- El 9 de septiembre de 2019, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Código de Ética de Radio y Televisión de Aguascalientes (en adelante RyTA), emitido por su Órgano Interno de Control.

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA.

Este Comité Coordinador es competente para emitir la presente recomendación no vinculante, en atención a lo dispuesto en los artículos 82 base II inciso e) de la Constitución Política local, 9º fracción XV y 59 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

II.- OBJETO.

El objeto de la presente recomendación, es que el Órgano Interno de Control de RyTA, en ejercicio de la atribución que le otorga el artículo 16 de la LGRA, ajuste su Código de Ética para eliminar disposiciones que pongan en riesgo el derecho de libertad en el ejercicio de la profesión y del trabajo, consagrado en el artículo 5º de la Constitución Federal.

III.- SUSTENTO.

El Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad exclusiva que le otorga el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Federal emitió la LGRA, ordenamiento que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016 y que en su artículo 6 señalan que los entes públicos de los tres órdenes de gobierno, *“están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público”*.¹

En relación con ello, el artículo 16 párrafo primero de la propia LGRA, prevé que todo servidor público debe sujetar su actuación al Código de Ética aplicable a la Entidad a que esté adscrito, facultando a la Contraloría del Estado o al órgano interno de control que corresponda, para expedir tales Códigos, mismos que deben apegarse a los lineamientos que para el efecto emita el Sistema Nacional Anticorrupción.²

¹ Esta previsión se reitera en el artículo 5 párrafo segundo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; en el artículo 5º, párrafo segundo de la Ley del Sistema Estatal, así como en el artículo 5º de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

² Artículo 16, párrafo primero de la LGRA: “Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere

Así, el 13 de septiembre de 2018 el Comité Coordinador Nacional, en ejercicio de la atribución de referencia, aprobó el Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos en cuestión, mismos que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de ese mismo año, e iniciaron su vigencia al día siguiente.

En tal contexto, los Entes Públicos estatales y municipales de Aguascalientes, están obligados a emitir o ajustar sus respectivos Códigos de Ética, cumpliendo los parámetros fijados en dichos Lineamientos, los cuales incluso precisan de manera enunciativa mas no limitativa, los elementos que deben cumplir esos ordenamientos, entre los que se encuentra la inclusión y desarrollo de reglas de integridad, las cuales tienen que establecerse con estructura lógica con relación a los principios rectores y valores bien delimitados, de modo que permitan enfrentar dilemas éticos ante una situación dada, debiéndose enfocar de manera específica al ejercicio de las funciones, atribuciones y facultades del ente público.³

Atendiendo a lo anterior, el Órgano Interno de Control de RyTA desarrolló en su Código de Ética, las reglas de integridad mencionadas en los Lineamientos; sin embargo, en la correspondiente a la actuación pública, contenida en el artículo 8° de dicho Código, se precisa en su fracción XII que violenta esa regla de integridad *"actuar como abogado o procurador en juicios de carácter penal, civil, fiscal, mercantil, administrativo, laboral o de cualquier índole, que se promueva en contra de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes"*.

Lo anterior es relevante, pues hay que recordar que los Códigos de Ética permiten impulsar la integridad en el servicio público, pero también eventualmente, la imposición de sanciones por parte los órganos internos de control, pues conforme al artículo 49 fracción I de la LGRA, constituye falta administrativa no grave incumplir *"con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de [la LGRA]"*.⁴

En tal contexto, es prudente evitar la inclusión de disposiciones que pongan en riesgo el derecho de libertad en el ejercicio de la profesión y del trabajo, consagrado en el artículo 5° de la Constitución Federal.⁵

una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño". Esta previsión se reitera en el artículo 13, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

³ Véase la disposición novena de los Lineamientos, que prevé los elementos de estructura para la elaboración de los Códigos de Ética, refiriéndolos de manera *"enunciativa mas no limitativa"* es decir, los Códigos deben contener al menos esos elementos.

⁴ El artículo 75 de la LGRA, prevé como sanciones para las faltas administrativas no graves: Amonestación pública o privada; suspensión del empleo, cargo o comisión (de 1 a 30 días naturales); destitución de su empleo, cargo o comisión; e Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas (de tres meses a un año).

⁵ Artículo 5°, párrafo primero de la Constitución Federal: *"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial"*.

Dicho riesgo existe en el Código de Ética en cuestión, pues como ya se señaló, éste refiere que se vulnerará la regla de integridad de actuación pública, cuando se actúe como abogado o procurador en juicios de carácter penal, civil, fiscal, mercantil, administrativo, laboral o de cualquier índole, que se promueva en contra de la Administración Pública del Estado, sin sujetar ello a un impedimento legal o a la existencia de algún conflicto de interés que puede haberlo por ejemplo, cuando se trata de un litigio en contra del propio Ente Público para el que labora el servidor público.⁶

De esta manera, se crea una disposición que puede generar actuaciones arbitrarias, mediante las cuales se pretenda limitar el ejercicio de una profesión, como lo es la abogacía, en tanto que se estima contrario a la regla de integridad de actuación pública, ejercerla en contra de cualquier Ente Público de la Administración Pública Estatal, incluso cuando no exista conflicto de interés o impedimento legal para ello.

En consecuencia, es de recomendar al Órgano Interno de Control de RyTA, ajuste el artículo 8º fracción XII de su Código de Ética, con el propósito de eliminar restricciones indebidas al ejercicio del derecho a la libertad de profesión y de trabajo, derecho consagrado en el artículo 5º de la Constitución Federal.

Por lo expuesto, este Comité Coordinador emite la siguiente:

RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE

PRIMERO.- Se recomienda al Órgano Interno de Control de Radio y Televisión de Aguascalientes, que ajuste su Código de Ética a fin de eliminar disposiciones que pongan en riesgo el derecho de libertad en el ejercicio de la profesión y del trabajo, consagrado en el artículo 5º de la Constitución Federal, atendiendo a lo expuesto en el considerando III.

SEGUNDO.- Se requiere al Órgano Interno de Control de Radio y Televisión de Aguascalientes, para que dé respuesta fundada y motivada a la presente recomendación en un término que no exceda los quince días hábiles contados a partir de su recepción, y para que en caso de que sea aceptada, informen las acciones concretas que se tomarán para darle cumplimiento, esto conforme a lo establecido en el artículo 60, párrafo primero de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

⁶ Conflicto de interés se define en el artículo 3º fracción VI de la LGRA como *“la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios”*.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, a dar seguimiento al trámite que el Órgano Interno de Radio y Televisión de Aguascalientes, brinde a la presente recomendación, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 párrafo quinto, 60 y 61 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

Aguascalientes, Ags., 18 de diciembre de 2019

Atentamente

**COMITÉ COORDINADOR DEL
SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**

Mtra. María Teresa Belmont Acero
Presidenta del Comité Coordinador
y representante del Comité de Participación Ciudadana

Mtra. Yolytzín Alelí Rodríguez Sendejas,
en suplencia por ausencia definitiva del Auditor Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, con fundamento en los artículos 98 párrafo segundo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y 17 del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, así como por acuerdo legislativo publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 6 de mayo de 2019.

Lic. Jorge Humberto Mora Muñoz

Fiscal Especializado en el Combate a la Corrupción del Estado

C.P. Dennys Eduardo Gómez Gómez

Contralor del Estado de Aguascalientes

Lic. Rigoberto Alonso Delgado

Magistrado Presidente de la Sala Administrativa
del Poder Judicial del Estado

Lic. Gabriela Espinosa Castorena

Magistrada Presidenta y representante
del Consejo de la Judicatura del Estado

Lic. Marcos Javier Tachiquin Rubalcava

Representante del Instituto de Transparencia del Estado

Mtro. Aquiles Romero González

Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva
del Sistema Estatal Anticorrupción

En términos del artículo 35, fracción I de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, el Secretario Técnico se integra al Comité Coordinador con voz pero sin voto.

ARG/WYLM/BGCV/

REC-CC-SESEA-2019.28

RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE **DIRIGIDA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, CON EL OBJETO DE QUE AJUSTE SU CÓDIGO DE ÉTICA A FIN DE ELIMINAR DISPOSICIONES QUE PONEN EN RIESGO EL DERECHO DE LIBERTAD EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN Y DEL TRABAJO, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 5° DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Los suscritos integrantes del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, nos permitimos emitir la presente recomendación no vinculante conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El 27 de mayo de 2015, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional en la que, entre otras cosas, se otorga competencia legislativa al Congreso de la Unión para emitir una ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

2.- El 6 de julio de 2016, en ejercicio de la atribución constitucional referida en el antecedente 1, el Congreso de la Unión aprobó la Ley General de Responsabilidades Administrativas (en adelante LGRA), misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 del mismo mes y año.

3.- El 13 de septiembre de 2018, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción (en adelante Comité Coordinador Nacional), aprobó el Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (en adelante Lineamientos).

4.- El 12 de octubre de 2018, los Lineamientos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación iniciando su vigencia al día siguiente, momento en que comenzó a correr el plazo de ciento veinte días naturales para que emitieran sus respectivos Códigos de Ética los órganos internos de control (en adelante OIC) de los entes públicos correspondientes a los tres órdenes de gobierno, con sujeción a lo establecido en los propios Lineamientos.

5.- El 8 de marzo de 2019, este Comité Coordinador aprobó su Programa de Trabajo Anual 2019, en el que se prevé como eje "Transparencia y Gobierno Abierto", mismo que tiene como prioridad impulsar el fortalecimiento institucional, y para ello se proyectaron acciones concretas, tales como:

- a) Emitir un "Código de Ética Tipo" para el Estado de Aguascalientes; y
- b) Verificar la correcta estructura de los Códigos de Ética.

6.- El 8 de marzo de 2019, este Comité Coordinador aprobó el Acuerdo que contiene el “Código de Ética Tipo”, como instrumento orientador para los entes públicos del Estado de Aguascalientes y sus municipios, en relación al cumplimiento de los Lineamientos, mismo que fue notificado a los entes públicos del estado de Aguascalientes, mediante oficio SESEA-ST/78/2019.

7.- El 02 de septiembre de 2019, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Código de Ética de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes (en adelante PROESPA), emitido por su Órgano Interno de Control.

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA.

Este Comité Coordinador es competente para emitir la presente recomendación no vinculante, en atención a lo dispuesto en los artículos 82 base II inciso e) de la Constitución Política local, 9º fracción XV y 59 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

II.- OBJETO.

El objeto de la presente recomendación, es que el Órgano Interno de Control de la PROESPA, en ejercicio de la atribución que le otorga el artículo 16 de la LGRA, ajuste su Código de Ética para eliminar disposiciones que pongan en riesgo el derecho de libertad en el ejercicio de la profesión y del trabajo, consagrado en el artículo 5º de la Constitución Federal.

III.- SUSTENTO.

El Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad exclusiva que le otorga el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Federal emitió la LGRA, ordenamiento que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016 y que en su artículo 6 señalan que los entes públicos de los tres órdenes de gobierno, “están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público”.¹

¹ Esta previsión se reitera en el artículo 5 párrafo segundo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; en el artículo 5º, párrafo segundo de la Ley del Sistema Estatal, así como en el artículo 5º de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

En relación con ello, el artículo 16 párrafo primero de la propia LGRA, prevé que todo servidor público debe sujetar su actuación al Código de Ética aplicable a la Entidad a que esté adscrito, facultando a la Contraloría del Estado o al órgano interno de control que corresponda, para expedir tales Códigos, mismos que deben apegarse a los lineamientos que para el efecto emita el Sistema Nacional Anticorrupción.²

Así, el 13 de septiembre de 2018 el Comité Coordinador Nacional, en ejercicio de la atribución de referencia, aprobó el Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos en cuestión, mismos que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de ese mismo año, e iniciaron su vigencia al día siguiente.

En tal contexto, los Entes Públicos estatales y municipales de Aguascalientes, están obligados a emitir o ajustar sus respectivos Códigos de Ética, cumpliendo los parámetros fijados en dichos Lineamientos, los cuales incluso precisan de manera enunciativa mas no limitativa, los elementos que deben cumplir esos ordenamientos, entre los que se encuentra la inclusión y desarrollo de reglas de integridad, las cuales tienen que establecerse con estructura lógica con relación a los principios rectores y valores bien delimitados, de modo que permitan enfrentar dilemas éticos ante una situación dada, debiéndose enfocar de manera específica al ejercicio de las funciones, atribuciones y facultades del ente público.³

Atendiendo a lo anterior, el Órgano Interno de Control de la PROESPA desarrolló en su Código de Ética, las reglas de integridad mencionadas en los Lineamientos; sin embargo, en la correspondiente a la actuación pública, contenida en el artículo 9º de dicho Código, se precisa en su fracción XII que violenta esa regla de integridad *“actuar como abogado o procurador en juicios de carácter penal, civil, fiscal, mercantil, administrativo, laboral o de cualquier índole, que se promueva en contra de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes”*.

Lo anterior es relevante, pues hay que recordar que los Códigos de Ética permiten impulsar la integridad en el servicio público, pero también eventualmente, la imposición de sanciones por parte los órganos internos de control, pues conforme al artículo 49 fracción I de la LGRA, constituye falta administrativa no grave incumplir *“con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando*

² Artículo 16, párrafo primero de la LGRA: *“Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño”*. Esta previsión se reitera en el artículo 13, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

³ Véase la disposición novena de los Lineamientos, que prevé los elementos de estructura para la elaboración de los Códigos de Ética, refiriéndolos de manera *“enunciativa mas no limitativa”* es decir, los Códigos deben contener al menos esos elementos.

*en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de [la LGRA]”.*⁴

En tal contexto, es prudente evitar la inclusión de disposiciones que pongan en riesgo el derecho de libertad en el ejercicio de la profesión y del trabajo, consagrado en el artículo 5° de la Constitución Federal.⁵

Dicho riesgo existe en el Código de Ética en cuestión, pues como ya se señaló, éste refiere que se vulnerará la regla de integridad de actuación pública, cuando *se actúe como abogado o procurador en juicios de carácter penal, civil, fiscal, mercantil, administrativo, laboral o de cualquier índole, que se promueva en contra de la Administración Pública del Estado*, sin sujetar ello a un impedimento legal o a la existencia de algún conflicto de interés que puede haberlo por ejemplo, cuando se trata de un litigio en contra del propio Ente Público para el que labora el servidor público.⁶

De esta manera, se crea una disposición que puede generar actuaciones arbitrarias, mediante las cuales se pretenda limitar el ejercicio de una profesión, como lo es la abogacía, en tanto que se estima contrario a la regla de integridad de actuación pública, ejercerla en contra de cualquier Ente Público de la Administración Pública Estatal, incluso cuando no exista conflicto de interés o impedimento legal para ello.

En consecuencia, es de recomendar al Órgano Interno de Control de PROESPA, ajuste el artículo 9° fracción XII de su Código de Ética, con el propósito de eliminar restricciones indebidas al ejercicio del derecho a la libertad de profesión y de trabajo, derecho consagrado en el artículo 5° de la Constitución Federal.

Por lo expuesto, este Comité Coordinador emite la siguiente:

⁴ El artículo 75 de la LGRA, prevé como sanciones para las faltas administrativas no graves: Amonestación pública o privada; suspensión del empleo, cargo o comisión (de 1 a 30 días naturales); destitución de su empleo, cargo o comisión; e Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas (de tres meses a un año).

⁵ Artículo 5°, párrafo primero de la Constitución Federal: “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial”.

⁶ Conflicto de interés se define en el artículo 3° fracción VI de la LGRA como “la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios”.

RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE

PRIMERO.- Se recomienda al Órgano Interno de Control de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes, que ajuste su Código de Ética a fin de eliminar disposiciones que pongan en riesgo el derecho de libertad en el ejercicio de la profesión y del trabajo, consagrado en el artículo 5° de la Constitución Federal, atendiendo a lo expuesto en el considerando III.

SEGUNDO.- Se requiere al Órgano Interno de Control de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes, para que dé respuesta fundada y motivada a la presente recomendación en un término que no exceda los quince días hábiles contados a partir de su recepción, y para que en caso de que sea aceptada, informen las acciones concretas que se tomarán para darle cumplimiento, esto conforme a lo establecido en el artículo 60, párrafo primero de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, a dar seguimiento al trámite que el Órgano Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes, brinde a la presente recomendación, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 párrafo quinto, 60 y 61 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

Aguascalientes, Ags., 18 de diciembre de 2019

Atentamente

**COMITÉ COORDINADOR DEL
SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**

Mtra. María Teresa Belmont Acero
Presidenta del Comité Coordinador
y representante del Comité de Participación Ciudadana

Mtra. Yolytzín Alelí Rodríguez Sendejas,
en suplencia por ausencia definitiva del Auditor Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, con fundamento en los artículos 98 párrafo segundo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y 17 del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, así como por acuerdo legislativo publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 6 de mayo de 2019.

Lic. Jorge Humberto Mora Muñoz

Fiscal Especializado en el Combate a la Corrupción del Estado

C.P. Dennys Eduardo Gómez Gómez

Contralor del Estado de Aguascalientes

Lic. Rigoberto Alonso Delgado

Magistrado Presidente de la Sala Administrativa
del Poder Judicial del Estado

Lic. Gabriela Espinosa Castorena

Magistrada Presidenta y representante
del Consejo de la Judicatura del Estado

Lic. Marcos Javier Tachiquin Rubalcava

Representante del Instituto de Transparencia del Estado

Mtro. Aquiles Romero González

Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva
del Sistema Estatal Anticorrupción

En términos del artículo 35, fracción I de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, el
Secretario Técnico se integra al Comité Coordinador con voz pero sin voto.

ARG/WYLM/BGCV/

REC-CC-SESEA-2019.29

RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE, **DIRIGIDA A LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, A LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS Y A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO**, A FIN DE QUE AJUSTEN LA NORMATIVA RELACIONADA CON CONTRATACIONES PÚBLICAS, PARA REGLAMENTAR LA FIGURA DE TESTIGO SOCIAL.

Los suscritos integrantes del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, nos permitimos emitir la presente recomendación no vinculante conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El 23 de marzo de 2015, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios (en adelante Ley de Adquisiciones), ordenamiento que inició su vigencia al día siguiente.

2.- El 8 de marzo de 2019, este Comité Coordinador aprobó su Programa de Trabajo Anual 2019, instrumento que en su eje denominado Perfeccionamiento de la Normatividad del Sistema, prevé como actividad “promover la creación y adopción de criterios unificados para la realización de contrataciones públicas”. Dicho programa fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el 18 de marzo de 2019.

3.- El 8 de julio de 2019, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes y sus Municipios (en adelante Ley de Obras Públicas), ordenamiento que inició su vigencia al día siguiente.

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA.

Este Comité Coordinador es competente para emitir la presente recomendación no vinculante, en atención a lo dispuesto en los artículos 82 base II inciso e) de la Constitución Política local, 9º fracción XV, 59 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes y 23 de los Lineamientos que Regulan las Sesiones de este Comité.

II.- OBJETO.

El objeto de la presente recomendación, es que se ajuste la normativa en materia de contrataciones públicas en los ámbitos estatal y municipal, para regular la figura de testigo social, la cual constituye un mecanismo de participación ciudadana en la gestión de las contrataciones, con un diseño institucional que favorece la incidencia de la sociedad civil.

III.- SUSTENTO.

El artículo 134, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala textualmente que:

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.¹

Asimismo, el artículo 5.1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, señala que cada Estado Parte

... formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.

En consonancia con lo anterior, la Convención Interamericana contra la Corrupción, en su artículo III.11 señala que los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer "*mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción*".

Con motivo de lo anterior, algunas regulaciones en nuestro País han incorporado la figura del testigo social; así, en el ámbito federal se puede mencionar por ejemplo, que en 2004 la Secretaría de la Función Pública la reguló por primera vez, con el objeto de propiciar la participación activa y permanente de la sociedad civil a efecto de que ésta pudiera atestiguar los procedimientos de la contratación gubernamental, además de salvaguardar los principios consagrados en el artículo 134 de la Constitución Federal.²

¹ Estas disposiciones se reiteran, en el artículo 90, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política local.

² Evolución y Retos de la Figura del Testigo Social. Secretaría de la Función Pública y Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), página 11. Se trata de una "valoración de la figura del testigo social a 18 años de su creación" página 7.

Posteriormente, el 28 de mayo de 2009, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, sendas reformas a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mediante las cuales se reglamentó la figura de testigo social, particularmente en sus artículos 26 Ter y 27 Bis respectivamente, que disponen entre otras cosas, lo siguiente:

1.- Se prevé la participación de testigos sociales, en las licitaciones públicas cuyo monto sea superior a cinco millones de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (hoy cinco millones del valor diario de la unidad de medida y actualización) y en aquellos casos que determine la Secretaría de la Función Pública, atendiendo al impacto que la contratación tenga en los programas sustantivos de las dependencias o entidades. Tratándose de obras públicas, se fija un monto de diez millones de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (hoy diez millones del valor diario de la unidad de medida y actualización).

2.- Se prevé la existencia de un padrón de testigos sociales, los cuales participarán con voz en todas las etapas de los procedimientos de licitación.

3.- Se establece que los testigos sociales serán seleccionados mediante convocatoria pública, emitida por la propia Secretaría de la Función Pública; y que ésta acreditará como tales a quienes cumplan con lo siguiente:

a) Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar;

b) Cuando se trate de una organización no gubernamental, acreditar que se encuentra constituida conforme a las disposiciones legales aplicables y que no persigue fines de lucro;

c) No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad;

d) No ser servidor público en activo en México o en el extranjero. Asimismo, no haber sido servidor público Federal o de una Entidad Federativa durante al menos un año previo a la fecha en que se presente su solicitud para ser acreditado;

e) No haber sido sancionado como servidor público ya sea federal, estatal, municipal o por autoridad competente en el extranjero;

f) Presentar currículum en el que se acrediten los grados académicos, la especialidad correspondiente, la experiencia laboral y, en su caso, docente, así como los reconocimientos que haya recibido a nivel académico y profesional;

g) Asistir a los cursos de capacitación que imparta la Secretaría de la Función Pública, y

h) Presentar manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que se abstendrá de participar en contrataciones en las que pudiese existir conflicto de intereses, ya sea porque los licitantes o los servidores públicos que intervienen en las mismas tienen vinculación académica, de negocios o familiar.

4.- Se precisa que los testigos sociales tendrán las funciones siguientes:

a) Proponer a las dependencias, entidades y a la Secretaría de la Función Pública, mejoras para fortalecer la transparencia, imparcialidad y las disposiciones legales en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios;

b) Dar seguimiento al establecimiento de las acciones que se recomendaron derivadas de su participación en las contrataciones, y

c) Emitir al final de su participación, el testimonio correspondiente del cual entregarán un ejemplar a la Secretaría de la Función Pública. Dicho testimonio deberá ser publicado en la página de Internet de la dependencia o entidad que corresponda e integrarse en el expediente respectivo; en ese instrumento se incluirán las observaciones y en su caso, recomendaciones del testigo.

d) Remitir su testimonio al órgano interno de control respectivo y/o a la Comisión de Vigilancia de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, esto en caso de que detecte irregularidades en los procedimientos de contratación.

5.- Que se puede exceptuar la participación de testigos sociales, cuando se trate de procedimientos de contratación que contengan clasificada como reservada, por poder poner en riesgo la seguridad nacional, pública o la defensa nacional.

6.- Que los montos de la contraprestación para testigos sociales, se especificará en disposiciones reglamentarias, esto en función de la importancia y del presupuesto asignado a la contratación.

El funcionamiento del testigo social, especialmente en el ámbito federal, ha sido objeto de diversos análisis que parten de que se trata de una herramienta que propicia un espacio de colaboración entre sociedad y gobierno para contribuir a la integridad de las compras públicas; pero también coinciden en que puede ser fortalecido, tal como se expone a continuación:

1.- Recomendación 1.2.3.13 contenida en el Informe Final emitido en 2016 sobre México, por el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción: La cual, sugiere que México evalúe en el régimen jurídico y administrativo de la administración Pública federal, “la posibilidad de eliminar la contraprestación económica por los servicios que brindan los testigos sociales o, en su defecto, ceñir la contratación de éstos a las reglas de la licitación pública que aseguren los principios de publicidad, equidad y eficiencia previstos en la Convención”.³

Sobre ello, en el Informe en cita se reflexiona que la remuneración al testigo social puede ocasionar, entre otros, los siguientes efectos:⁴

a) El aumento, algunas veces considerable, del valor de la contratación, ya que la contraprestación del testigo social es proporcional al monto del contrato. Señala como ejemplo que en un contrato de obra pública, la remuneración en cuestión puede generar un costo importante.

b) Siendo una actividad remunerada con el erario, la designación de un testigo social, debiera ceñirse a las reglas y principios de la licitación pública por considerarse un contrato de prestación de servicios.

c) El interés para ser designado como testigo social podría inclinarse más por la remuneración que se perciba que por la efectiva supervisión de la legalidad de las contrataciones.

d) Que en razón de la profesionalización que se viene presentado en las personas físicas y jurídicas que figuran como testigos sociales, podría darse el caso de que los Entes Públicos favorezcan recurrentemente la designación de un determinado testigo social, lo cual podría generar, además de un eventual conflicto de interés, un menoscabo en la efectiva y objetiva fiscalización del procedimiento de contratación por parte del testigo social.

El propio Informe Final sobre México, del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, en su párrafo 217 señala expresamente:

En este sentido y reiterando su reconocimiento sobre las bondades puestas de presente por México en cuanto al alcance y naturaleza de la figura del testigo social en los procedimientos de contratación, el Comité estima conveniente que en aras de fortalecer la confianza ciudadana en las adquisiciones públicas de bienes, obras y servicios, el Estado analizado considere evaluar la posibilidad de eliminar la contraprestación económica por los servicios que brindan los testigos sociales o, en su defecto, ceñir la contratación de éstos a las reglas de la licitación pública que aseguren los principios de publicidad, equidad y eficiencia previstos en la Convención...

³ Disponible en http://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/docs/mesicic5_inf_mex_sp.pdf (consultado el 27 de noviembre de 2019).

⁴ Ídem. Párrafo 216.

2.- Análisis impulsado por la Secretaría de la Función Pública Federal y la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID): Ese análisis tiene como propósito realizar una valoración sobre la figura del testigo social para generar un insumo para la discusión de elementos que ayuden al fortalecimiento, revalorización, potenciación y modernización de dicha la figura.⁵ Así, en ese documento se recomienda, entre otras cosas, lo siguiente:

a) Que los testigos sociales presenten una declaración de conflicto de intereses y que éstas formen parte de su expediente; que esto también se exija a integrantes de los órganos de gobierno y directivos de los testigos sociales que son personas morales; y que en caso de no informarse por escrito la existencia de un real o potencial conflicto de interés en el procedimiento, esto causal para cancelar su registro.⁶

b) Que se diseñe un mecanismo y términos homogéneos, para el pago de los servicios de testigos sociales, y a la vez, reducir las tarifas de sus honorarios que en ámbito federal se aplican.

Destaca que en este documento, se considera que debe seguir existiendo contraprestación de los servicios provistos debido a que requiere de conocimientos, tiempo y trabajo de los testigos sociales, pero que es deseable que se revise el cálculo y establecimiento de tarifa.

c) Que se cuente con cursos de capacitación para testigos sociales de manera regular, ya sea semestral o anual, esto con el propósito de darles a conocer las actualizaciones que se deriven de cambios normativos o de inclusión de nuevos temas.

d) Que se evalúe objetivamente el desempeño de los todos testigos sociales, a fin de mejorar su actuación y contar con una retroalimentación, tanto para el desempeño de sus funciones, como para fortalecer la calidad de sus informes. A partir de dicha evaluación, sería posible la depuración del padrón de testigos sociales.

e) Que se dé participación a los testigos sociales en los procesos de contratación, desde la planeación hasta la ejecución del contrato.

f) Que los montos de los procesos de contratación, a los que es aplicable la figura de testigo social, sean menores a los vigentes.

⁵ El informe generado, fue elaborado por los consultores Paola Palacios Brun y Guillermo Noriega Esparza. Es consultable como "Evolución y Retos de la Figura del Testigo Social", disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/414032/Evolucion_y_Retos_de_la_figura_del_testigo_social_.pdf (consultado el 27 de noviembre de 2019).

⁶ Ídem. Páginas 23 y 24.

g) Que se implemente un mecanismo aleatorio de intervención y casos especiales en otro tipo de contrataciones, como son invitaciones restringidas y adjudicaciones directas, esto con el propósito de ayudar a controlar la evasión del mecanismo, especialmente la que se da vía la fragmentación de las compras para que no alcancen los montos que les obliguen a un atestiguamiento, y a vigilar contrataciones que regularmente no están sujetas a monitoreo.

Ahora bien, en Aguascalientes ni la Ley de Adquisiciones ni la Ley de Obras Públicas, consideran la intervención de testigos sociales en los procedimientos de contratación.

Dichos ordenamientos son de aplicación estatal y municipal, con sujeción a lo siguiente:

1.- Ley de Adquisiciones: Conforme a su artículo 1º, es de aplicación para:

a) Las Dependencias del Ejecutivo;

b) Las Entidades del Ejecutivo;

c) Los Municipios del Estado, así como las Entidades del Municipio, que no cuenten con disposiciones administrativas en esta materia.

d) Los Poderes Judicial y Legislativo, con base a su normativa interna, cuando realicen acciones relativas a las contrataciones de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios deberán sujetarse, a los procedimientos en la propia Ley de Adquisiciones (licitación pública, Invitación a cuando menos tres personas por excepción o por monto y adjudicación directa por tabla comparativa), apegándose a los montos que la misma prevé.

e) Las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Política local, así como las entidades que cuenten con un régimen específico en materia de contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, aplicarán los criterios y procedimientos previstos en esta Ley, sólo en lo no previsto en los ordenamientos que los rigen y siempre que no se contrapongan con los mismos.

2.- La Ley de Obras Públicas: Conforme a su artículo 1º, es de aplicación para:

a) El Gobierno del Estado, así como sus órganos públicos desconcentrados;

b) Las Entidades Paraestatales que incluyen los Organismos Públicos Descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos;

c) Los Municipios del Estado, así como sus órganos desconcentrados;

d) Las empresas de participación municipal, los fideicomisos públicos, y los Organismos Descentralizados Municipales;

e) Las personas físicas y morales que tengan a su cargo la prestación de servicios concesionados y que realicen obras públicas necesarias para la adecuada prestación de los servicios concesionados.

f) Los poderes Judicial y Legislativo, así como los Organismos Constitucionales Autónomos, cuando contraten obras públicas o servicios relacionados con las mismas, deberán sujetarse a los procedimientos que, en relación a los montos, se establecen la Ley de Obras Públicas, en base a su normatividad interna.

En tal contexto, es de recomendar al Poder Legislativo local que atendiendo a lo descrito, ajuste la Ley de Adquisiciones y la Ley de Obras Públicas, con el propósito de crear en el ámbito local la figura de testigo social, pues como se advierte, los ordenamientos locales en cita por regla general son aplicables a los Entes Públicos de los ámbitos estatal y municipal, por lo que la inclusión de la figura de referencia, permearía en los mismos.

De igual manera, para garantizar la efectiva intervención en todos los Entes Públicos del Estado y de los municipios de la figura de testigo social, también es de recomendar a los poderes Legislativo y Judicial, a los organismos constitucionales autónomos, así como a los municipios y sus Entidades, estos últimos en caso de que cuenten con regulación propia en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, que realicen los ajustes reglamentarios conducentes, a fin de permitir la inclusión de la figura de testigo social, en sus respectivos procedimientos de contrataciones.

Por lo expuesto, este Comité Coordinador emite la siguiente:

RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE

PRIMERO.- Se recomienda al Congreso del Estado, desahogue el proceso legislativo respectivo, a fin de ajustar la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, así como la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes, o cualquier otro ordenamiento que estime pertinente, a fin de crear y regular en el ámbito local la figura de testigo social, atendiendo a lo expuesto en el considerando III.

SEGUNDO.- Se recomienda a los Poderes Legislativo y Judicial, a los organismos constitucionales autónomos, así como a los municipios y sus entidades, que realicen los ajustes normativos internos que permitan la inclusión de la figura de testigo social en sus respectivos procedimientos de contrataciones, atendiendo a lo expuesto en el considerando III de este instrumento.

TERCERO.- Se requiere a los Entes Públicos referidos en los dos resolutivos anteriores, para que den respuesta fundada y motivada a la presente recomendación en un término que no exceda los quince días hábiles contados a partir de su recepción, y para que en caso de que sea aceptada, informe las acciones concretas que se tomarán para darle cumplimiento, esto conforme a lo establecido en el artículo 60, párrafo primero de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, a dar seguimiento al trámite que brinden a la presente recomendación los Entes Públicos a los que se dirige, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 párrafo quinto, 60 y 61 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

Aguascalientes, Ags., 18 de diciembre de 2019

Atentamente

**COMITÉ COORDINADOR DEL
SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**

Mtra. María Teresa Belmont Acero
Presidenta del Comité Coordinador
y representante del Comité de Participación Ciudadana

Mtra. Yolytzín Alelí Rodríguez Sendejas,
en suplencia por ausencia definitiva del Auditor Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, con fundamento en los artículos 98 párrafo segundo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y 17 del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, así como por acuerdo legislativo publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 6 de mayo de 2019.

Lic. Jorge Humberto Mora Muñoz

Fiscal Especializado en el Combate a la Corrupción del Estado

C.P. Dennys Eduardo Gómez Gómez

Contralor del Estado de Aguascalientes

Lic. Rigoberto Alonso Delgado

Magistrado Presidente de la Sala Administrativa
del Poder Judicial del Estado

Lic. Gabriela Espinosa Castorena

Magistrada Presidenta y representante
del Consejo de la Judicatura del Estado

Lic. Marcos Javier Tachiquin Rubalcava

Representante del Instituto de Transparencia del Estado

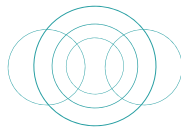
Mtro. Aquiles Romero González

Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva
del Sistema Estatal Anticorrupción

En términos del artículo 35, fracción I de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, el Secretario Técnico se integra al Comité Coordinador con voz pero sin voto.

ANEXO 02

**INFORME ANUAL DE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZAN
LOS ENTES PÚBLICOS
COMO PARTE DEL COMITÉ COORDINADOR**



INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES QUE REALIZA
EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL
COMBATE A LA CORRUPCIÓN COMO MIEMBRO DEL COMITÉ COORDINADOR

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
1	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE PROYECTOS INTERINSTITUCIONALES E INTERGUBERNAMENTALES QUE EMITIÓ EL CPC SOBRE PREVENCIÓN, CONTROL Y DISUASIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS Y HECHOS DE CORRUPCIÓN	NÚMERO DE PROYECTOS DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL E INTERGUBERNAMENTAL SOBRE PREVENCIÓN, CONTROL Y DISUASIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS Y HECHOS DE CORRUPCIÓN EMITIDOS POR EL CPC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	15	
			NÚMERO DE PROYECTOS EMITIDOS POR EL CPC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	29	
2	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE PROYECTOS APROBADOS POR EL COMITÉ COORDINADOR EN MATERIA DE PREVENCIÓN	NÚMERO DE PROYECTOS APROBADOS POR EL COMITÉ COORDINADOR EN RELACIÓN A LOS PRESENTADOS POR EL CPC Y COMISIÓN EJECUTIVA EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	0	
			NÚMERO DE PROYECTOS PRESENTADOS AL COMITÉ COORDINADOR AL CPC Y COMISIÓN EJECUTIVA EN EL PERÍODO DE REFERENCIA RELATIVOS A MECANISMOS PARA INCENTIVAR LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y DENUNCIA	0	
3	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE PROYECTOS DE RECOMENDACIÓN PROPUESTOS POR LOS COMISIONADOS DEL CPC APROBADOS POR LA COMISIÓN EJECUTIVA	NÚMERO DE PROYECTOS DE RECOMENDACIONES NO VINCULANTES APROBADOS POR EL COMITÉ COORDINADOR DE ENTRE LOS APROBADOS POR LA COMISIÓN EJECUTIVA EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	2	
			NÚMERO DE PROYECTOS DE RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE APROBADOS POR LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ENTRE LOS PRESENTADOS POR LOS COMISIONADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	2	
4	A ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE LAS RECOMENDACIONES APROBADAS POR EL COMITÉ COORDINADOR QUE FUERON ACEPTADAS POR LOS ENTES A QUE VA DIRIGIDO	NÚMERO DE RECOMENDACIONES NO VINCULANTES ACEPTADAS POR LOS ENTES A QUE VA DIRIGIDO, RELATIVAS A LOS PROYECTOS QUE FUERON APROBADOS POR LA COMISIÓN EJECUTIVA EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	0	NO SE HA RECIBIDO RESPUESTA, POR PARTE DE LOS ENTES INVOLUCRADOS,
			NÚMERO DE RECOMENDACIONES NO VINCULANTES APROBADOS POR EL COMITÉ COORDINADOR, DE ENTRE LOS PROYECTOS QUE FUERON APROBADOS POR LA COMISIÓN EJECUTIVA EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	2	

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR DEL PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
5	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE ACUERDOS DE INCLUIR RECOMENDACIÓN QUE QUEDAN SIN MATERIA	NÚMERO DE ACUERDOS DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ADOPTADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA RELATIVOS A INCLUIR RECOMENDACIONES NO VINCULANTES EN EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR QUE SE QUEDARON SIN MATERIA	0	
			" NÚMERO DE ACUERDOS DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ADOPTADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA RELATIVOS A INCLUIR RECOMENDACIONES NO VINCULANTES EN EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR"	2	
6	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	EFECTIVIDAD DE LAS PROPUESTAS DE EXHORTO DEL CPC AL COMITÉ COORDINADOR	NÚMERO DE EXHORTOS EMITIDOS POR EL COMITÉ COORDINADOR EN EL PERÍODO DE REFERENCIA A PROPUESTA DEL CPC	0	
			NÚMERO DE EXHORTOS PROPUESTOS POR EL CPC RECHAZADOS POR EL COMITÉ COORDINADOR EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	0	
7	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROPORCIÓN ENTRE LAS ACLARACIONES PÚBLICAS POR PARTE DE LA AUTORIDAD REQUERIDA Y LOS EXHORTOS DEL COMITÉ COORDINADOR	NÚMERO DE ACLARACIONES PÚBLICAS REALIZADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LAS AUTORIDADES REQUERIDAS EN RELACIÓN CON EXHORTOS QUE EMITIÓ EL COMITÉ COORDINADOR	0	
			NÚMERO DE EXHORTOS EMITIDOS POR EL COMITÉ COORDINADOR EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	0	
8	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROPORCIÓN ENTRE LAS MODIFICACIONES DE MEJORA AUTORIZADAS Y LAS RECHAZADAS POR EL COMITÉ COORDINADOR EN MATERIA DE SISTEMATIZACIÓN DE DATOS	NÚMERO DE MODIFICACIONES DE MEJORA AUTORIZADAS POR EL COMITÉ COORDINADOR DE ENTRE LAS PROPUESTAS HECHAS POR EL CPC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVAS AL SUMINISTRO, INTERCAMBIO, SISTEMATIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN GENERADA EN TODOS LOS ÓRDENES DE GOBIERNO EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN	0	
			NÚMERO DE MODIFICACIONES DE MEJORA RECHAZADAS POR EL COMITÉ COORDINADOR DE ENTRE LAS PROPUESTAS HECHAS POR EL CPC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVAS AL SUMINISTRO, INTERCAMBIO, SISTEMATIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN GENERADA EN TODOS LOS ÓRDENES DE GOBIERNO EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN	0	

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
9	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROMEDIO DE PARTICIPANTES Y BENEFICIARIOS DIRECTOS EN LAS ACCIONES CONJUNTAS DEL CPC CON LA SOCIEDAD ORGANIZADA	NÚMERO DE PARTICIPANTES Y BENEFICIARIOS DIRECTOS EN LAS ACCIONES CONJUNTAS DEL CPC CON LA SOCIEDAD ORGANIZADA EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN REALIZADAS EN EL PERIODO DE REFERENCIA	695	
			NÚMERO DE ACCIONES CONJUNTAS DEL CPC CON LA SOCIEDAD ORGANIZADA EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN REALIZADAS EN EL PERIODO DE REFERENCIA	16	
10	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	CONTRALORÍAS SOCIALES EFECTIVAMENTE CONSTITUIDAS	NÚMERO DE PROGRAMAS SOCIALES QUE DEBEN CONTAR CON CONTRALORÍA SOCIAL EN EL PERIODO DE REFERENCIA	0	A la fecha no se ha recibido respuesta a la información solicitada por parte de la SEDESO (oficio CPCSEA/0162/2019)
			NÚMERO DE PROGRAMAS SOCIALES CON CONTRALORÍA SOCIAL EN EL PERIODO DE REFERENCIA	0	
11	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROPORCIÓN ENTRE LAS CONTRALORÍAS SOCIALES DE LAS QUE EL CPC NO RECIBE INFORMACIÓN Y LAS QUE DEBIERAN EXISTIR	NÚMERO DE CONTRALORÍAS SOCIALES DE LAS CUALES EL CPC NO RECIBIÓ INFORMACIÓN EN EL PERIODO DE REFERENCIA	0	A la fecha no se ha recibido respuesta a la información solicitada por parte de la SEDESO (oficio CPCSEA/0162/2019)
			NÚMERO DE PROGRAMAS SOCIALES QUE DEBEN CONTAR CON CONTRALORÍA SOCIAL EN EL PERIODO DE REFERENCIA	0	
12	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROPORCIÓN ENTRE LAS DENUNCIAS DE LA SOCIEDAD ORGANIZADA QUE CANALIZÓ EL CPC A LA CONTRALORÍA DEL ESTADO Y LOS NÚMEROS DE ACUERDOS DE CONCLUSIÓN EMITIDOS POR LA CONTRALORÍA RESPECTO DE ESTAS MISMAS DENUNCIAS	NÚMERO DE DENUNCIAS DE LA SOCIEDAD ORGANIZADA QUE FUERON CANALIZADAS POR EL CPC Y EN LAS CUALES LA CONTRALORÍA DEL ESTADO CALIFICÓ LA FALTA DENUNCIADA O CANALIZÓ A LA FECC	0	
			NÚMERO DE ACUERDOS DE CONCLUSIÓN EMITIDOS EN EL PERIODO DE REFERENCIA POR LA CONTRALORÍA DEL ESTADO, RELATIVOS A DENUNCIAS DE LA SOCIEDAD ORGANIZADA QUE FUERON CANALIZADAS POR EL CPC	0	
13	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE RESPUESTAS AFIRMATIVAS DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO A PETICIONES DE LA SOCIEDAD ORGANIZADA QUE FUERON CANALIZADAS POR EL CPC	NÚMERO DE RESPUESTAS AFIRMATIVAS DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO A PETICIONES DE LA SOCIEDAD ORGANIZADA RECIBIDAS POR EL CPC EN EL PERIODO DE REFERENCIA	0	
			NÚMERO DE PETICIONES DE LA SOCIEDAD ORGANIZADA A LA CONTRALORÍA DEL ESTADO RECIBIDAS POR EL CPC EN EL PERIODO DE REFERENCIA	0	



**INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES QUE REALIZA
EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO PARA EL
COMBATE A LA CORRUPCIÓN COMO MIEMBRO DEL COMITÉ COORDINADOR**

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
1	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	MAGISTRADOS REMOVIDOS POR MALA CONDUCTA	NÚMERO DE MAGISTRADOS DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DE LA SALA ADMINISTRATIVA REMOVIDOS POR MALA CONDUCTA	0	
2	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	JUECES REMOVIDOS	NÚMERO DE JUECES REMOVIDOS DE SUS CARGOS POR MALA CONDUCTA O INEPTITUD	0	
3	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	JUECES NO RATIFICADOS	NÚMERO DE JUECES NO RATIFICADOS POR MALA CONDUCTA	0	
4	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROPORCIÓN ENTRE EL NÚMERO DE AUDITORÍAS Y/O REVISIONES AL PODER JUDICIAL LOCAL, Y LAS PRÁCTICAS A TODOS LOS PODERES JUDICIALES DEL PAÍS	NÚMERO DE AUDITORÍAS O REVISIONES PRÁCTICAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	26	
5	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	NÚMERO DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL SANCIONADOS POR OBSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA	NÚMERO DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL SANCIONADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR OBSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA	0	
6	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	ABOGADOS AMONESTADOS POR MALAS ACTUACIONES QUE FUERON EXHONERADOS	NÚMERO DE EXHONERACIONES RELATIVAS A DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, CONTRA ABOGADOS POSTULANTES AMONESTADOS POR EL PROPIO CONSEJO DE LA JUDICATURA POR MALAS ACTUACIONES	0	
			NÚMERO DE DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, CONTRA ABOGADOS POSTULANTES AMONESTADOS POR EL PROPIO CONSEJO DE LA JUDICATURA POR MALAS ACTUACIONES	0	1?
7	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS PARA IMPONER CORRECCIONES DISCIPLINARIAS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA ACTUACIÓN DE LOS MAGISTRADOS VISITADORES	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS PARA IMPONER CORRECCIONES DISCIPLINARIAS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE SE DESPRENDEN DE LAS ACTUACIONES DE LOS MAGISTRADOS VISITADORES	5	
8	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	NÚMERO DE IRREGULARIDADES INFORMADAS POR PARTE DE LOS MAGISTRADOS VISITADORES	NÚMERO DE IRREGULARIDADES CONSIGNADAS EN LOS INFORMES PRESENTADOS AL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR PARTE DE LOS MAGISTRADOS VISITADORES	21	

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
9	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE QUEJAS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL QUE CULMINARON EN SENTENCIA CONDENATORIA	(NÚMERO DE SENTENCIAS CONDENATORIAS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL POR QUEJAS PRESENTADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA)	2	
		PORCENTAJE DE QUEJAS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL QUE CULMINARON EN SENTENCIA CONDENATORIA	NÚMERO DE QUEJAS PRESENTADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL	26	
10	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS PARA IMPONER CORRECCIONES DISCIPLINARIAS RESUELTOS DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL	(NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS PARA IMPONER CORRECCIONES DISCIPLINARIAS RESUELTOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL)	15	
			(NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS PARA IMPONER CORRECCIONES DISCIPLINARIAS RESUELTOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL)	15	
11	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	ENTREVISTAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DESAHO- GADAS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA	NÚMERO DE ENTREVISTAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL QUE SE ORIGINARON EN UNA ACTUACIÓN DE LOS MAGISTRADOS VISITADO- RES Y QUE SE DESAHO- GARON EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	7	
12	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	SERVIDORES PÚBLICOS INHABILITADOS	NÚMERO DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL LOCAL INHABI- TADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	0	
13	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROMEDIO DE AMPAROS CONCEDIDOS POR CADA JUICIO PENAL POR HE- CHOS DE CORRUPCIÓN	NÚMERO DE AMPAROS EN MATERIA PENAL RELACIO- NADOS CON HECHOS DE CORRUPCIÓN, CONCEDI- DOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	2	
			NÚMERO DE JUICIOS PENALES RELACIONADOS CON HECHOS DE CORRUP- CIÓN, ACTUADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	15	
14	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	QUEJAS RECIBIDAS EN LOS BUZONES DE LOS JUZGADOS.	NÚMERO DE QUEJAS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL RECIBIDAS EN LOS BUZONES DE LOS JUZGADOS	9	
			NÚMERO DE QUEJAS QUE INICIARON UN PROCEDI- MIENTO DE INVESTIGA- CIÓN	0	
15	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE QUEJAS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL QUE CULMINA- RON EN SANCIÓN POR PARTE DE LA CONTRALO- RÍA INTERNA DEL PODER JUDICIAL	NÚMERO DE SANCIONES IMPUESTAS CONTRA SER- VIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL POR QUE- JAS PRESENTADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	0	
			NÚMERO DE QUEJAS RECI- BIDAS POR LA CONTRALO- RÍA INTERNA DEL PODER JUDICIAL EN EL PERÍODO DE REFERENCIA CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL	0	

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
16	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	DÍAS NATURALES PROMEDIO TRANSCURRIDOS ENTRE LA RECEPCIÓN DE QUEJAS CONTRA FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL Y SU RESOLUCIÓN POR PARTE DE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL PODER JUDICIAL	SUMA DEL NÚMERO DE DÍAS NATURALES TRANSCURRIDOS ENTRE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA CONTRALORÍA INTERNA DEL PODER JUDICIAL, RELATIVA A CADA QUEJA PRESENTADA CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL Y LA RECEPCIÓN DE LA QUEJA	0	No aplica.
			NÚMERO DE QUEJAS RECIBIDAS POR LA CONTRALORÍA INTERNA CORRESPONDIENTES A LOS EXPEDIENTES RESUELTOS	0	
ADENDUM RELATIVO A JUZGADOS PENALES					
ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
1	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROPORCIÓN DE SENTENCIAS CONDENATORIAS POR EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO	NÚMERO DE SENTENCIAS CONDENATORIAS EMITIDAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA COMISIÓN DE EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO	0	
			NÚMERO DE SENTENCIAS ABSOLUTORIAS EMITIDAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA COMISIÓN DE EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO	2	
2	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROPORCIÓN DE SENTENCIAS CONDENATORIAS POR ABUSO DE AUTORIDAD	NÚMERO DE SENTENCIAS CONDENATORIAS EMITIDAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA COMISIÓN DE ABUSO DE AUTORIDAD	0	
			NÚMERO DE SENTENCIAS ABSOLUTORIAS EMITIDAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA COMISIÓN DE ABUSO DE AUTORIDAD	0	
3	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROPORCIÓN DE SENTENCIAS CONDENATORIAS POR COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS	NÚMERO DE SENTENCIAS CONDENATORIAS EMITIDAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA COMISIÓN DE COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS	0	
			NÚMERO DE SENTENCIAS ABSOLUTORIAS EMITIDAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA COMISIÓN DE COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS	0	
4	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROPORCIÓN DE SENTENCIAS CONDENATORIAS POR CONCUSIÓN	NÚMERO DE SENTENCIAS CONDENATORIAS EMITIDAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA COMISIÓN DE CONCUSIÓN	0	
			NÚMERO DE SENTENCIAS ABSOLUTORIAS EMITIDAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA COMISIÓN DE CONCUSIÓN	0	

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
6	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROPORCIÓN DE SENTENCIAS CONDENATORIAS POR PECULADO	NÚMERO DE SENTENCIAS CONDENATORIAS EMITIDAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA COMISIÓN DE PECULADO	0	
			NÚMERO DE SENTENCIAS ABSOLUTORIAS EMITIDAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA COMISIÓN DE PECULADO	2	
7	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROPORCIÓN DE SENTENCIAS CONDENATORIAS POR TRÁFICO DE INFLUENCIAS	NÚMERO DE SENTENCIAS CONDENATORIAS EMITIDAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA COMISIÓN DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS	0	
			NÚMERO DE SENTENCIAS ABSOLUTORIAS EMITIDAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA COMISIÓN DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS	0	
8	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROPORCIÓN DE SENTENCIAS CONDENATORIAS POR ENCUBRIMIENTO	NÚMERO DE SENTENCIAS CONDENATORIAS EMITIDAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA COMISIÓN DE ENCUBRIMIENTO	0	
			NÚMERO DE SENTENCIAS ABSOLUTORIAS EMITIDAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA COMISIÓN DE ENCUBRIMIENTO	0	
9	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROPORCIÓN DE SENTENCIAS CONDENATORIAS POR ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO	NÚMERO DE SENTENCIAS CONDENATORIAS EMITIDAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA COMISIÓN DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO	0	
			/ NÚMERO DE SENTENCIAS ABSOLUTORIAS EMITIDAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA COMISIÓN DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO	0	



INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES QUE REALIZA LA CONTRALORÍA DEL ESTADO PARA EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN COMO MIEMBRO DEL COMITÉ COORDINADOR

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
1	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROPORCIÓN ENTRE OBSERVACIONES SOLVENTADAS Y SEÑALADAS	NÚMERO DE OBSERVACIONES SOLVENTADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	29	Gubernamental 17 y de Obra 12
			NÚMERO DE OBSERVACIONES SEÑALADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	154	Gubernamental 54 y de Obra 100
2	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL (OIC) POR FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE DESPRENDEN DE UNA AUDITORÍA EXTERNA	93	
3	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC POR FALTAS DE PARTICULARES QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE FALTAS DE PARTICULARES Y FALTAS DE PARTICULARES EN SITUACIÓN ESPECIAL QUE SE DESPRENDEN DE UNA AUDITORÍA EXTERNA	0	
4	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC POR FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	NÚMERO DE INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE DESPRENDEN DE UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	37	
5	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	4	
6	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE PROCEDIMIENTOS SOLICITADOS COMO RESULTADO DE LAS AUDITORÍAS INTERNAS QUE EL OIC TIENE PENDIENTES DE INICIAR	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE EL OIC TIENE PENDIENTES DE INICIAR RESULTADO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LAS AUDITORÍAS INTERNAS REALIZADAS POR EL PROPIO OIC	0	
			NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SOLICITADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA COMO RESULTADO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LAS AUDITORÍAS INTERNAS REALIZADAS POR EL OIC	19	

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/ OBSERVACIONES
7	A ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE INVESTIGACIONES INICIADAS QUE DERIVEN DE DENUNCIAS PRESENTADAS POR AUTORIDADES, PARTICULARES Y LAS DERIVADAS DE AUDITORÍAS EXTERNAS E INTERNAS DEL OIC	NÚMERO DE INVESTIGACIONES INICIADAS POR DENUNCIAS DE PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS PRESENTADAS ANTE EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	224	
			NÚMERO DE DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR AUTORIDADES, PARTICULARES Y LAS DERIVADAS DE AUDITORÍAS EXTERNAS E INTERNAS DEL OIC, POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	357	
8	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC POR FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA DENUNCIA DE PARTICULARES O AUTORIDADES	NÚMERO DE INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE DESPRENDEN DE UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC POR PARTICULARES O AUTORIDADES	94	
9	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC POR FALTAS DE PARTICULARES QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA DENUNCIA DE PARTICULARES O AUTORIDADES	NÚMERO DE INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE FALTAS DE PARTICULARES Y FALTAS DE PARTICULARES EN SITUACIÓN ESPECIAL QUE SE DESPRENDEN DE UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC POR PARTICULARES O AUTORIDADES	1	
10	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	0	
11	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	DÍAS NATURALES PROMEDIO ENTRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO Y LA FECHA DE COBRO EN LOS CASOS DE INDEMNIZACIONES COBRADAS	SUMA DEL NÚMERO DE DÍAS NATURALES TRANSCURRIDOS ENTRE LA FECHA DE COBRO DE CADA INDEMNIZACIÓN EJECUTADA EN EL PERÍODO DE REFERENCIA Y EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE	0	
			NÚMERO DE INDEMNIZACIONES EFECTIVAMENTE COBRADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	0	
12	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE INFORMES DE AUDITORÍA ENTREGADOS DENTRO DEL TÉRMINO A PARTIR DEL CIERRE DE AUDITORÍA	NÚMERO DE INFORMES DE AUDITORÍA ENTREGADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA DENTRO DEL TÉRMINO DE 22 DÍAS A PARTIR DEL CIERRE DE LA AUDITORÍA CORRESPONDIENTE	37	GUBERNAMENTAL 15 y DE OBRA 22
			TOTAL DE INFORMES DE AUDITORÍA ENTREGADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	65	GUBERNAMENTAL 15 Y DE OBRA 50

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
13	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE LOS RECURSOS RESUELTOS POR LA SALA ADMINISTRATIVA RESPECTO DE LA CALIFICACIÓN DE FALTAS NO GRAVES QUE CONFIRMARON LA CALIFICACIÓN DEL OIC	NÚMERO DE RESOLUCIONES DE LA SALA ADMINISTRATIVA EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE CONFIRMAN LA CALIFICACIÓN DE FALTAS NO GRAVES REALIZADAS POR LOS OIC	1	
			TOTAL DE RECURSOS RESUELTOS POR LA SALA ADMINISTRATIVA RESPECTO DE LA CALIFICACIÓN DE FALTAS NO GRAVES	0	
14	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC.	0	
15	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA INTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	0	
16	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS ORIGINADOS EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE SE DESPRENDEN DE UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	43	
17	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES COBRADAS	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES EFECTIVAMENTE COBRADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA DEBIDAS A PROCEDIMIENTOS ORIGINADOS EN DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC, AUDITORÍAS REALIZADAS POR EL OIC, Y ACTUACIONES OFICIOSAS DEL OIC	0	
18	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC	2	SE INFORMA QUE LAS SANCIONES REPORTADAS, SON RELATIVAS A FALTAS NO GRAVES
19	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD A LA DECISIÓN DEL OIC DE NO IMPONER SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS	(NÚMERO DE IMPUGNACIONES A LAS DETERMINACIONES DEL OIC, DECIDIDAS DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, DE ABSTENERSE DE IMPONER SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE .	0	
			NÚMERO DE CASOS EN QUE EL OIC DETERMINÓ, DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, LA NO IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE)	0	
20	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL OIC ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO	NÚMERO DE VISTAS POR PARTE DEL OIC AL MINISTERIO PÚBLICO RELATIVAS A HECHOS DE CORRUPCIÓN EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	4	

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
21	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	19	
22	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC POR PARTICULARES	NÚMERO DE DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR PARTICULARES, POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	75	
23	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC POR AUTORIDADES	NÚMERO DE DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR AUTORIDADES, POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	80	
24	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC DERIVADAS DE AUDITORÍAS EXTERNAS	NÚMERO DE DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, DERIVADAS DE AUDITORÍAS EXTERNAS, POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	112	
25	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC DERIVADAS DE AUDITORÍAS INTERNAS DEL OIC	NÚMERO DE DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, DERIVADAS DE AUDITORÍAS INTERNAS DEL OIC, POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	90	
26	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINA- DOS EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA EXTERNA	0	



INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES QUE REALIZA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN PARA EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN COMO MIEMBRO DEL COMITÉ COORDINADOR

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
1	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	IMPUGNACIONES CONTRA LAS DETERMINACIONES DE TERMINAR LA INVESTIGACIÓN	NÚMERO DE IMPUGNACIONES INTERPUESTAS ANTE EL JUEZ DE CONTROL EN EL PERÍODO DE REFERENCIA CONTRA LAS DETERMINACIONES SOBRE LA ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR, EL ARCHIVO TEMPORAL, LA APLICACIÓN DE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD Y EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL	1	CARPETA DE INVESTIGACIÓN INICIADA PREVIO AL PERIODO DE REFERENCIA.
2	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE DENUNCIAS QUE FECC SE ABSTUVO DE INVESTIGAR	NÚMERO DE OCASIONES EN QUE FECC SE ABSTUVO DE INVESTIGAR UNA DENUNCIA PRESENTADA EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	0	
			NÚMERO DE DENUNCIAS RECIBIDAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	36	
3	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROPORCIÓN DE INVESTIGACIONES QUE FECC SE ABSTUVO DE INVESTIGAR RESPECTO DEL NÚMERO DE AUDIENCIAS INICIALES REALIZADAS	NÚMERO DE INVESTIGACIONES EN QUE FECC OPTÓ POR ABSTENERSE DE INVESTIGAR EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	1	CARPETA DE INVESTIGACIÓN INICADA PREVIO AL PERIODO DE REFERENCIA.
			NÚMERO DE AUDIENCIAS INICIALES CELEBRADAS EN EL PERIODO DE REFERENCIA	6	CUATRO CARPETAS DE INVESTIGACIÓN INICIADAS, PREVIA AL PERIODO DE REFERENCIA, CON DOBLE SOLICITUD DE AUDIENCIA INICIAL EN UNA DE ELLAS.
4	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE DENUNCIAS QUE FECC MANDÓ AL ARCHIVO TEMPORAL	NÚMERO DE INVESTIGACIONES QUE FECC MANDÓ AL ARCHIVO TEMPORAL POR DENUNCIAS PRESENTADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	0	
			NÚMERO DE DENUNCIAS RECIBIDAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	36	
5	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROPORCIÓN DE INVESTIGACIONES QUE FECC MANDÓ AL ARCHIVO TEMPORAL RESPECTO DEL NÚMERO DE AUDIENCIAS INICIALES	NÚMERO DE INVESTIGACIONES QUE FECC MANDÓ AL ARCHIVO TEMPORAL EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	0	
6	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE DENUNCIAS EN LAS QUE FECC DECRETÓ EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL	NÚMERO DE INVESTIGACIONES EN LAS QUE FECC DECRETÓ EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR DENUNCIAS PRESENTADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	8	

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
7	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROPORCIÓN DE INVESTIGACIONES EN LAS QUE FECC DECRETÓ EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL RESPECTO DEL NÚMERO DE AUDIENCIAS INICIALES	NÚMERO DE INVESTIGACIONES EN LAS QUE FECC DECRETÓ EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	8	
8	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE DENUNCIAS EN LAS QUE FECC APLICÓ CRITERIOS DE OPORTUNIDAD	NÚMERO DE OCASIONES EN LAS QUE FECC APLICÓ CRITERIOS DE OPORTUNIDAD POR DENUNCIAS PRESENTADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	0	
9	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROPORCIÓN DE INVESTIGACIONES QUE FECC TERMINÓ APLICANDO CRITERIOS DE OPORTUNIDAD RESPECTO DEL NÚMERO DE AUDIENCIAS INICIALES	NÚMERO DE INVESTIGACIONES QUE FECC TERMINÓ APLICANDO CRITERIOS DE OPORTUNIDAD	0	
10	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROPORCIÓN ENTRE AUTOS DE APERTURA A JUICIO ORAL Y MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL,	NÚMERO DE AUTOS DE APERTURA A JUICIO ORAL DECRETADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	0	
			NÚMERO DE ACUERDOS REPARATORIOS APROBADOS	1	
			SUSPENSIONES CONDICIONALES APROBADAS	1	
11	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROPORCIÓN ENTRE AUTOS DE APERTURA A JUICIO ORAL Y ACUERDOS REPARATORIOS	NÚMERO DE ACUERDOS REPARATORIOS APROBADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	0	
12	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROPORCIÓN ENTRE AUTOS DE APERTURA A JUICIO ORAL Y SUSPENSIONES CONDICIONALES DEL PROCESO	NÚMERO DE SUSPENSIONES CONDICIONALES QUE FUERON APROBADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	1	
13	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROPORCIÓN ENTRE AUTOS DE APERTURA A JUICIO ORAL Y PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS QUE FUERON AUTORIZADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	0	
14	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE DENUNCIAS A LAS QUE FECC INICIÓ UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN	NÚMERO DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN INICIADAS POR LA FECC POR DENUNCIAS PRESENTADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	36	
			NÚMERO DE DENUNCIAS POR PRESUNTOS DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN PRESENTADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	36	



ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
16	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE CASOS EN QUE A LAS AUDIENCIAS INICIALES SIGUIÓ LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO DE ACUSACIÓN	NÚMERO DE CASOS EN QUE LA FECC PRESENTÓ UN ESCRITO DE ACUSACIÓN POR HECHOS DE CORRUPCIÓN LUEGO DE UNA AUDIENCIA INICIAL CELEBRADA EN EL PERIODO DE REFERENCIA.	2	
17	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE AUTOS DE APERTURA DE JUICIO ORAL QUE SE DESPRENDEN DE UN ESCRITO DE ACUSACIÓN	NÚMERO DE AUTOS DE APERTURA DE JUICIO ORAL DERIVADOS DE ESCRITOS DE ACUSACIÓN POR HECHOS DE CORRUPCIÓN, PRESENTADOS EN EL PERIODO DE REFERENCIA.	0	
			NÚMERO DE CASOS EN QUE FECC PRESENTÓ UN ESCRITO DE ACUSACIÓN POR HECHOS DE CORRUPCIÓN EN EL PERIODO DE REFERENCIA	0	
18	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE JUICIOS ORALES QUE CONCLUYERON EN SENTENCIA	NÚMERO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR JUICIOS ORALES APERTURADOS EN EL PERIODO DE REFERENCIA	0	
			NÚMERO DE AUTOS DE APERTURA DE JUICIO ORAL DICTADOS EN EL PERIODO DE REFERENCIA	0	
19	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE SENTENCIAS RELATIVAS A HECHOS DE CORRUPCIÓN QUE CONCLUYERON EN FALLOS CONDENATORIOS	NÚMERO DE FALLOS CONDENATORIOS POR SENTENCIAS EMITIDAS EN EL PERIODO DE REFERENCIA.	0	
			NÚMERO DE SENTENCIAS RELATIVAS A HECHOS DE CORRUPCIÓN, EMITIDAS EN EL PERIODO DE REFERENCIA.	0	
20	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE SENTENCIAS CONDENATORIAS DE PRIMERA INSTANCIA QUE FUERON IMPUGNADAS	(NÚMERO DE SENTENCIAS CONDENATORIAS DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDAS EN EL PERIODO DE REFERENCIA QUE FUERON IMPUGNADAS	0	
			NÚMERO DE FALLOS CONDENATORIOS DE PRIMERA INSTANCIA POR HECHOS DE CORRUPCIÓN EMITIDOS EN EL PERIODO DE REFERENCIA	0	
21	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE FUERON CONFIRMADAS	NÚMERO DE CONFIRMACIONES POR SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE FUERON IMPUGNADAS EN EL PERIODO DE REFERENCIA	0	
			NÚMERO DE SENTENCIAS CONDENATORIAS DE PRIMERA INSTANCIA QUE FUERON IMPUGNADAS EN EL PERIODO DE REFERENCIA.	0	
22	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	MONTO TOTAL DE LOS BIENES DECOMISADOS POR EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO	SUMATORIA DE LOS MONTO TOTAL DE LOS BIENES DECOMISADOS EN EL PERIODO DE REFERENCIA, POR EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO	0	

INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES QUE REALIZA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN COMO MIEMBRO DEL COMITÉ COORDINADOR

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
1	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROPORCIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO CONSISTENTES EN UNA MULTA	NÚMERO DE MULTAS IMPUESTAS POR EL ITEA COMO MEDIDAS DE APREMIO EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	29	
			NÚMERO DE MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR EL ITEA EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	11	
2	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE INCREMENTO EN EL NÚMERO DE MEDIDAS DE APREMIO	NÚMERO DE MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR EL ITEA CONTRA LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	38	
			NÚMERO DE MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR EL ITEA CONTRA LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EL PERÍODO ANTERIOR AL DE REFERENCIA	10	
3	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD CUYO FALLO CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN DEL ITEA	NÚMERO DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD RESUELTOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE CONFIRMAN EL FALLO DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE EMITE EL ITEA	0	
			NÚMERO RECURSOS DE INCONFORMIDAD RESUELTOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	0	
4	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE INFRACCIONES AL ARTÍCULO 83 FRACC. IV COMETIDAS POR SERVIDORES PÚBLICOS, DEL TOTAL DE LAS COMETIDAS	NÚMERO DE SANCIONES IMPUESTAS A SERVIDORES PÚBLICOS, EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, POR INFRACCIONES AL ARTÍCULO 83, FRACC. IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS	0	
			NÚMERO DE SANCIONES IMPUESTAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR INFRACCIONES LEVES, GRAVES Y MUY GRAVES	0	
5	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE INFRACCIONES AL ARTÍCULO 83 FRACC. XVII COMETIDAS POR SERVIDORES PÚBLICOS, DEL TOTAL DE LAS COMETIDAS	NÚMERO DE SANCIONES IMPUESTAS A SERVIDORES PÚBLICOS, EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, POR INFRACCIONES AL ARTÍCULO 83, FRACC. XVII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS	0	
6	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE INFRACCIONES AL ARTÍCULO 83 FRACC. XVIII COMETIDAS POR SERVIDORES PÚBLICOS, DEL TOTAL DE LAS COMETIDAS	NÚMERO DE SANCIONES IMPUESTAS A SERVIDORES PÚBLICOS, EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, POR INFRACCIONES AL ARTÍCULO 83, FRACC. XVIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS	0	

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
7	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE RECURSOS DE REVISIÓN EN LOS QUE EL ITEA RESOLVIÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	NÚMERO DE RECURSOS DE REVISIÓN RESUELTOS EN EL PERIODO DE REFERENCIA EN LOS QUE EL ITEA CONFIRMÓ LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	193	
			NÚMERO DE RECURSOS DE REVISIÓN RESUELTOS POR EL ITEA EN EL PERIODO DE REFERENCIA	399	
8	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE RECURSOS DE REVISIÓN EN LOS QUE EL ITEA RESOLVIÓ EL DESECHAMIENTO	NÚMERO DE RECURSOS DE REVISIÓN RESUELTOS POR EL ITEA EN EL PERIODO DE REFERENCIA, EN LOS QUE SE DESECHÓ DICHO MEDIO DE DEFENSA	11	
9	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE RECURSOS DE REVISIÓN EN LOS QUE EL ITEA RESOLVIÓ EL SOBRESEIMIENTO	NÚMERO DE RECURSOS DE REVISIÓN RESUELTOS POR EL ITEA EN EL PERIODO DE REFERENCIA, EN LOS QUE SE SOBRESEYÓ DICHO MEDIO DE DEFENSA	123	
10	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE RECURSOS DE REVISIÓN EN LOS QUE EL ITEA RESOLVIÓ MODIFICAR LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	NÚMERO DE RECURSOS DE REVISIÓN RESUELTOS EN EL PERIODO DE REFERENCIA, EN LOS QUE EL ITEA MODIFICÓ LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	11	
11	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE RECURSOS DE REVISIÓN EN LOS QUE EL ITEA RESOLVIÓ REVOCAR LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	NÚMERO DE RECURSOS DE REVISIÓN RESUELTOS EN EL PERIODO DE REFERENCIA, EN LOS QUE EL ITEA REVOCÓ LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	61	
12	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	VISTAS AL OIC POR INFRACCIONES AL ARTÍCULO 83 FRACCIONES IV, XVII Y XVIII POR PARTE DE SERVIDORES PÚBLICOS	NÚMERO DE VISTAS POR PARTE DEL ITEA AL OIC CORRESPONDIENTE POR PRESUNTAS INFRACCIONES AL ART. 83, FRACC. IV, XVII Y XVIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS	0	
13	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	VISTAS AL IEE POR INFRACCIONES AL ARTÍCULO 83 FRACCIONES IV, XVII Y XVIII POR PARTE DE SERVIDORES PÚBLICOS	NÚMERO DE VISTAS POR PARTE DEL ITEA AL IEE POR PRESUNTAS INFRACCIONES AL ARTÍCULO 83 FRACCIÓN IV, XVII Y XVII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS	0	
14	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROPORCIÓN ENTRE LAS MULTAS DERIVADAS DE RESOLUCIONES DE RECURSOS DE REVISIÓN Y LAS ORIGINADAS EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADOS POR EVALUACIÓN	NÚMERO DE MULTAS IMPUESTAS POR EL ITEA EN EL PERIODO DE REFERENCIA, QUE SE DERIVAN DE RESOLUCIONES DE RECURSOS DE REVISIÓN	2	
			NÚMERO DE MULTAS IMPUESTAS POR EL ITEA EN EL PERIODO DE REFERENCIA, QUE SE DERIVAN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES POR EVALUACIÓN	27	

INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES QUE REALIZA
LA CONTRALORÍA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES PARA EL
 COMBATE A LA CORRUPCIÓN COMO MIEMBRO DEL COMITÉ COORDINADOR

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
1	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROPORCIÓN ENTRE OBSERVACIONES SOLVENTADAS Y SEÑALADAS	NÚMERO DE OBSERVACIONES SOLVENTADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	16	
			NÚMERO DE OBSERVACIONES SEÑALADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	765	
2	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC POR FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE DESPRENDEN DE UNA AUDITORÍA EXTERNA	202	
3	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC POR FALTAS DE PARTICULARES QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE FALTAS DE PARTICULARES Y FALTAS DE PARTICULARES EN SITUACIÓN ESPECIAL QUE SE DESPRENDEN DE UNA AUDITORÍA EXTERNA	0	
4	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC POR FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	NÚMERO DE INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE DESPRENDEN DE UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	0	
5	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	0	

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DE INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
6	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE PROCEDIMIENTOS SOLICITADOS COMO RESULTADO DE LAS AUDITORÍAS INTERNAS QUE EL OIC TIENE PENDIENTES DE INICIAR	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE EL OIC TIENE PENDIENTES DE INICIAR RESULTADO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LAS AUDITORÍAS INTERNAS REALIZADAS POR EL PROPIO OIC	0	
			NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SOLICITADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA COMO RESULTADO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LAS AUDITORÍAS INTERNAS REALIZADAS POR EL OIC	0	
7	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE INVESTIGACIONES INICIADAS QUE DERIVEN DE DENUNCIAS PRESENTADAS POR AUTORIDADES, PARTICULARES Y LAS DERIVADAS DE AUDITORÍAS EXTERNAS E INTERNAS DEL OIC	NÚMERO DE INVESTIGACIONES INICIADAS POR DENUNCIAS DE PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS PRESENTADAS ANTE EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	269	
			NÚMERO DE DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR AUTORIDADES, PARTICULARES Y LAS DERIVADAS DE AUDITORÍAS EXTERNAS E INTERNAS DEL OIC, POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	269	
8	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC POR FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA DENUNCIA DE PARTICULARES O AUTORIDADES	NÚMERO DE INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE DESPRENDEN DE UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC POR PARTICULARES O AUTORIDADES	269	
9	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC POR FALTAS DE PARTICULARES QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA DENUNCIA DE PARTICULARES O AUTORIDADES	NÚMERO DE INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE FALTAS DE PARTICULARES Y FALTAS DE PARTICULARES EN SITUACIÓN ESPECIAL QUE SE DESPRENDEN DE UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC POR PARTICULARES O AUTORIDADES	0	
10	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	0	

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
11	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	DÍAS NATURALES PROMEDIO ENTRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO Y LA FECHA DE COBRO EN LOS CASOS DE INDEMNIZACIONES COBRADAS	SUMA DEL NÚMERO DE DÍAS NATURALES TRANSCURRIDOS ENTRE LA FECHA DE COBRO DE CADA INDEMNIZACIÓN EJECUTADA EN EL PERÍODO DE REFERENCIA Y EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE	0	
			NÚMERO DE INDEMNIZACIONES EFECTIVAMENTE COBRADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	0	
12	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE INFORMES DE AUDITORÍA ENTREGADOS DENTRO DEL TÉRMINO A PARTIR DEL CIERRE DE AUDITORÍA	NÚMERO DE INFORMES DE AUDITORÍA ENTREGADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA DENTRO DEL TÉRMINO DE 22 DÍAS A PARTIR DEL CIERRE DE LA AUDITORÍA CORRESPONDIENTE	21	
			TOTAL DE INFORMES DE AUDITORÍA ENTREGADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	21	
13	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE LOS RECURSOS RESUELTOS POR LA SALA ADMINISTRATIVA RESPECTO DE LA CALIFICACIÓN DE FALTAS NO GRAVES QUE CONFIRMARON LA CALIFICACIÓN DEL OIC	NÚMERO DE RESOLUCIONES DE LA SALA ADMINISTRATIVA EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE CONFIRMAN LA CALIFICACIÓN DE FALTAS NO GRAVES REALIZADAS POR LOS OIC	0	
			TOTAL DE RECURSOS RESUELTOS POR LA SALA ADMINISTRATIVA RESPECTO DE LA CALIFICACIÓN DE FALTAS NO GRAVES	0	
14	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	0	
15	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA INTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	0	
16	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS ORIGINADOS EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE SE DESPRENDEN DE UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	1	

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
17	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES COBRADAS	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES EFECTIVAMENTE COBRADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA DEBIDAS A PROCEDIMIENTOS ORIGINADOS EN DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC, AUDITORÍAS REALIZADAS POR EL OIC, Y ACTUACIONES OFICIOSAS DEL OIC	0	
18	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC	1	AÚN NO QUEDA FIRME LA RESOLUCIÓN DICTADA
19	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD A LA DECISIÓN DEL OIC DE NO IMPONER SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS	(NÚMERO DE IMPUGNACIONES A LAS DETERMINACIONES DEL OIC, DECIDIDAS DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, DE ABSTENERSE DE IMPONER SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE / NÚMERO DE CASOS EN QUE EL OIC DETERMINÓ, DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, LA NO IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE)	3	
20	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL OIC ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO	NÚMERO DE VISTAS POR PARTE DEL OIC AL MINISTERIO PÚBLICO RELATIVAS A HECHOS DE CORRUPCIÓN EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	1	
21	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	0	
22	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC POR PARTICULARES	NÚMERO DE DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR PARTICULARES, POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	67	
24	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC POR AUTORIDADES	NÚMERO DE DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR AUTORIDADES, POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	0	
25	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC DERIVADAS DE AUDITORÍAS EXTERNAS	NÚMERO DE DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, DERIVADAS DE AUDITORÍAS EXTERNAS, POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	202	
26	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC DERIVADAS DE AUDITORÍAS INTERNAS DEL OIC	NÚMERO DE DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, DERIVADAS DE AUDITORÍAS INTERNAS DEL OIC, POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	0	
27	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA EXTERNA	0	



**INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES QUE REALIZA
 LA CONTRALORÍA DEL MUNICIPIO DE ASIENTOS PARA EL
 COMBATE A LA CORRUPCIÓN COMO MIEMBRO DEL COMITÉ COORDINADOR**

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
1	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROPORCIÓN ENTRE OBSERVACIONES SOLVENTADAS Y SEÑALADAS	NÚMERO DE OBSERVACIONES SOLVENTADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	50	
			NÚMERO DE OBSERVACIONES SEÑALADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	50	
2	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC POR FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE DESPRENDEN DE UNA AUDITORÍA EXTERNA	50	
3	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC POR FALTAS DE PARTICULARES QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE FALTAS DE PARTICULARES Y FALTAS DE PARTICULARES EN SITUACIÓN ESPECIAL QUE SE DESPRENDEN DE UNA AUDITORÍA EXTERNA	0	
4	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC POR FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	NÚMERO DE INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE DESPRENDEN DE UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	0	NO SE RELIZARON AUDITORÍAS INTERNAS POR FALTA DE PERSONAL.
5	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	50	
6	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE PROCEDIMIENTOS SOLICITADOS COMO RESULTADO DE LAS AUDITORÍAS INTERNAS QUE EL OIC TIENE PENDIENTES DE INICIAR	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE EL OIC TIENE PENDIENTES DE INICIAR RESULTADO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LAS AUDITORÍAS INTERNAS REALIZADAS POR EL PROPIO OIC	0	NO SE RELIZARON AUDITORÍAS INTERNAS POR FALTA DE PERSONAL.
			NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SOLICITADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA COMO RESULTADO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LAS AUDITORÍAS INTERNAS REALIZADAS POR EL OIC	0	NO SE RELIZARON AUDITORÍAS INTERNAS POR FALTA DE PERSONAL.

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/ OBSERVACIONES
7	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE INVESTIGACIONES INICIADAS QUE DERIVEN DE DENUNCIAS PRESENTADAS POR AUTORIDADES, PARTICULARES Y LAS DERIVADAS DE AUDITORÍAS EXTERNAS E INTERNAS DEL OIC	NÚMERO DE INVESTIGACIONES INICIADAS POR DENUNCIAS DE PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS PRESENTADAS ANTE EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	50	
			NÚMERO DE DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR AUTORIDADES, PARTICULARES Y LAS DERIVADAS DE AUDITORÍAS EXTERNAS E INTERNAS DEL OIC, POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	50	
8	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC POR FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA DENUNCIA DE PARTICULARES O AUTORIDADES	NÚMERO DE INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE DESPRENDEN DE UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC POR PARTICULARES O AUTORIDADES	50	
9	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC POR FALTAS DE PARTICULARES QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA DENUNCIA DE PARTICULARES O AUTORIDADES	NÚMERO DE INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE FALTAS DE PARTICULARES Y FALTAS DE PARTICULARES EN SITUACIÓN ESPECIAL QUE SE DESPRENDEN DE UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC POR PARTICULARES O AUTORIDADES	0	NO SE REALIZARON
10	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	0	NO SE REALIZARON
11	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	DÍAS NATURALES PROMEDIO ENTRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO Y LA FECHA DE COBRO EN LOS CASOS DE INDEMNIZACIONES COBRADAS	SUMA DEL NÚMERO DE DÍAS NATURALES TRANSCURRIDOS ENTRE LA FECHA DE COBRO DE CADA INDEMNIZACIÓN EJECUTADA EN EL PERÍODO DE REFERENCIA Y EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE	15 DÍAS	
			NÚMERO DE INDEMNIZACIONES EFECTIVAMENTE COBRADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	2	PRODERE
12	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE INFORMES DE AUDITORÍA, ENTREGADOS DENTRO DEL TÉRMINO A PARTIR DEL CIERRE DE AUDITORÍA	NÚMERO DE INFORMES DE AUDITORÍA ENTREGADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA DENTRO DEL TÉRMINO DE 22 DÍAS A PARTIR DEL CIERRE DE LA AUDITORÍA CORRESPONDIENTE	100%	
			TOTAL DE INFORMES DE AUDITORÍA ENTREGADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	5	1.- 42 EXPEDIENTES ENTREGADOS DE AUDITORÍA REFERENTE A LA CUENTA PÚBLICA 2017, 2.- PRODEREG OBSERVACIÓN 01, 3.- PRODEREG OBSERVACIÓN 02, 4.- 5 EXPEDIENTES DE LA AUDITORÍA NO.

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/ OBSERVACIONES
13	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE LOS RECURSOS RESUELTOS POR LA SALA ADMINISTRATIVA RESPECTO DE LA CALIFICACIÓN DE FALTAS NO GRAVES QUE CONFIRMARON LA CALIFICACIÓN DEL OIC	NÚMERO DE RESOLUCIONES DE LA SALA ADMINISTRATIVA EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE CONFIRMAN LA CALIFICACIÓN DE FALTAS NO GRAVES REALIZADAS POR LOS OIC	3	
			TOTAL DE RECURSOS RESUELTOS POR LA SALA ADMINISTRATIVA RESPECTO DE LA CALIFICACIÓN DE FALTAS NO GRAVES	3	
14	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	2	
15	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA INTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	0	NO SE REALIZARON AUDITORIAS INTERNAS
16	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS ORIGINADOS EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE SE DESPRENDEN DE UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	50	
17	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES COBRADAS	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES EFECTIVAMENTE COBRADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA DEBIDAS A PROCEDIMIENTOS ORIGINADOS EN DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC, AUDITORÍAS REALIZADAS POR EL OIC, Y ACTUACIONES OFICIOSAS DEL OIC	0	NO SE CUENTA CON MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES COBRADAS.
18	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC	2	
19	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD A LA DECISIÓN DEL OIC DE NO IMPONER SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS	(NÚMERO DE IMPUGNACIONES A LAS DETERMINACIONES DEL OIC, DECIDIDAS DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, DE ABSTENERSE DE IMPONER SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE / NÚMERO DE CASOS EN QUE EL OIC DETERMINÓ, DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, LA NO IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE)	0	NO SE CUENTA CON PORCENTAJE DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD A LA DECISIÓN DEL OIC DE NO IMPONER SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS.
20	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL OIC ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO	NÚMERO DE VISTAS POR PARTE DEL OIC AL MINISTERIO PÚBLICO RELATIVAS A HECHOS DE CORRUPCIÓN EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	0	NO SE PRESENTARON DENUNCIAS POR EL OIC ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
21	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	0	NO SE REALIZARON AUDITORÍAS INTERNAS.
22	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC POR PARTICULARES	NÚMERO DE DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR PARTICULARES, POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	0	NO SE PRESENTARON DENUNCIAS ANTE EL OIC POR PARTICULARES.
23	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC POR AUTORIDADES	NÚMERO DE DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR AUTORIDADES, POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	0	NO SE PRESENTARON DENUNCIAS ANTE EL OIC POR AUTORIDADES.
24	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC DERIVADAS DE AUDITORÍAS EXTERNAS	NÚMERO DE DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, DERIVADAS DE AUDITORÍAS EXTERNAS, POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	0	
25	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC DERIVADAS DE AUDITORÍAS INTERNAS DEL OIC	NÚMERO DE DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, DERIVADAS DE AUDITORÍAS INTERNAS DEL OIC, POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	0	NO SE REALIZARON AUDITORÍAS INTERNAS.
26	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA EXTERNA	2	

INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES QUE REALIZA
LA CONTRALORÍA DEL MUNICIPIO DE CALVILLO PARA EL
 COMBATE A LA CORRUPCIÓN COMO MIEMBRO DEL COMITÉ COORDINADOR

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
1	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROPORCIÓN ENTRE OBSERVACIONES SOLVENTADAS Y SEÑALADAS	NÚMERO DE OBSERVACIONES SOLVENTADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	44	
			NÚMERO DE OBSERVACIONES SEÑALADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	90	
2	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC POR FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE DESPRENDEN DE UNA AUDITORÍA EXTERNA	90	
3	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC POR FALTAS DE PARTICULARES QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE FALTAS DE PARTICULARES Y FALTAS DE PARTICULARES EN SITUACIÓN ESPECIAL QUE SE DESPRENDEN DE UNA AUDITORÍA EXTERNA	0	
4	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC POR FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	NÚMERO DE INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE DESPRENDEN DE UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	0	
5	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	0	
6	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE PROCEDIMIENTOS SOLICITADOS COMO RESULTADO DE LAS AUDITORÍAS INTERNAS QUE EL OIC TIENE PENDIENTES DE INICIAR	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE EL OIC TIENE PENDIENTES DE INICIAR RESULTADO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LAS AUDITORÍAS INTERNAS REALIZADAS POR EL PROPIO OIC	0	
			NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SOLICITADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA COMO RESULTADO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LAS AUDITORÍAS INTERNAS REALIZADAS POR EL OIC	0	



ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
7	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE INVESTIGACIONES INICIADAS QUE DERIVEN DE DENUNCIAS PRESENTADAS POR AUTORIDADES, PARTICULARES Y LAS DERIVADAS DE AUDITORÍAS EXTERNAS E INTERNAS DEL OIC	NÚMERO DE INVESTIGACIONES INICIADAS POR DENUNCIAS DE PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS PRESENTADAS ANTE EL OIC EN EL PERIODO DE REFERENCIA	1	
			NÚMERO DE DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC EN EL PERIODO DE REFERENCIA POR AUTORIDADES, PARTICULARES Y LAS DERIVADAS DE AUDITORÍAS EXTERNAS E INTERNAS DEL OIC, POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS.	5	
8	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC POR FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA DENUNCIA DE PARTICULARES O AUTORIDADES	NÚMERO DE INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC EN EL PERIODO DE REFERENCIA POR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE DESPRENDEN DE UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC POR PARTICULARES O AUTORIDADES	5	
9	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC POR FALTAS DE PARTICULARES QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA DENUNCIA DE PARTICULARES O AUTORIDADES	NÚMERO DE INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC EN EL PERIODO DE REFERENCIA POR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE FALTAS DE PARTICULARES Y FALTAS DE PARTICULARES EN SITUACIÓN ESPECIAL QUE SE DESPRENDEN DE UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC POR PARTICULARES O AUTORIDADES	0	
10	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC EN EL PERIODO DE REFERENCIA	0	
11	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	DÍAS NATURALES PROMEDIO ENTRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO Y LA FECHA DE COBRO EN LOS CASOS DE INDEMNIZACIONES COBRADAS	SUMA DEL NÚMERO DE DÍAS NATURALES TRANSCURRIDOS ENTRE LA FECHA DE COBRO DE CADA INDEMNIZACIÓN EJECUTADA EN EL PERIODO DE REFERENCIA Y EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE	0	NO SE REALIZARON INDEMNIZACIONES
			NÚMERO DE INDEMNIZACIONES EFECTIVAMENTE COBRADAS EN EL PERIODO DE REFERENCIA	0	NO SE REALIZARON INDEMNIZACIONES
12	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE INFORMES DE AUDITORÍA ENTREGADOS DENTRO DEL TÉRMINO A PARTIR DEL CIERRE DE AUDITORÍA	NÚMERO DE INFORMES DE AUDITORÍA ENTREGADOS EN EL PERIODO DE REFERENCIA DENTRO DEL TÉRMINO DE 22 DÍAS A PARTIR DEL CIERRE DE LA AUDITORÍA CORRESPONDIENTE	0	
			TOTAL DE INFORMES DE AUDITORÍA ENTREGADOS EN EL PERIODO DE REFERENCIA	5	

ID	PERIODO DE FRECUENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
13	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE LOS RECURSOS RESUELTOS POR LA SALA ADMINISTRATIVA RESPECTO DE LA CALIFICACIÓN DE FALTAS NO GRAVES QUE CONFIRMARON LA CALIFICACIÓN DEL OIC	NÚMERO DE RESOLUCIONES DE LA SALA ADMINISTRATIVA EN EL PERIODO DE REFERENCIA QUE CONFIRMAN LA CALIFICACIÓN DE FALTAS NO GRAVES REALIZADAS POR LOS OIC	0	
			TOTAL DE RECURSOS RESUELTOS POR LA SALA ADMINISTRATIVA RESPECTO DE LA CALIFICACIÓN DE FALTAS NO GRAVES	0	
14	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON LA SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERIODO DE REFERENCIA QUE DIERON ORIGEN POR UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	0	
15	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA INTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERIODO DE REFERENCIA QUE DIERON ORIGEN POR UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	0	
16	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS ORIGINADOS EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS EN EL PERIODO DE REFERENCIA QUE SE DESPRENDEN DE UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	1	
17	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES COBRADAS	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES EFECTIVAMENTE COBRADAS EN EL PERIODO DE REFERENCIA DEBIDAS A PROCEDIMIENTOS ORIGINADOS EN DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC, AUDITORÍAS REALIZADAS POR EL OIC, Y ACTUACIONES OFICIOSAS DEL OIC	0	NO SE REALIZARON INDEMNIZACIONES
18	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERIODO DE REFERENCIA QUE DIERON ORIGEN POR UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC	0	
19	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD A LA DECISIÓN DEL OIC DE NO IMPONER SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS	(NÚMERO DE IMPUGNACIONES A LAS DETERMINACIONES DEL OIC, DECIDIDAS DENTRO DEL PERIODO DE REFERENCIA, DE ABSTENERSE DE IMPONER SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE / NÚMERO DE CASOS EN QUE EL OIC DETERMINÓ, DENTRO DEL PERIODO DE REFERENCIA, LA NO IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE)	0	

ID	PERIODO DE FRECUENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
20	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL OIC ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO	NÚMERO DE VISTAS POR PARTE DEL OIC AL MINISTERIO PÚBLICO RELATIVAS A HECHOS DE CORRUPCIÓN EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	0	
21	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	0	
23	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC POR PARTICULARES	NÚMERO DE DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR PARTICULARES, POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	0	
24	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC POR AUTORIDADES	NÚMERO DE DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR AUTORIDADES, POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	5	
25	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC DERIVADAS DE AUDITORÍAS INTERNAS DEL OIC	NÚMERO DE DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, DERIVADAS DE AUDITORÍAS INTERNAS DEL OIC, POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	0	
26	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA EXTERNA	0	

INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES QUE REALIZA
LA CONTRALORÍA DEL MUNICIPIO DE COSÍO PARA EL
 COMBATE A LA CORRUPCIÓN COMO MIEMBRO DEL COMITÉ COORDINADOR

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
1	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROPORCIÓN ENTRE OBSERVACIONES SOLVENTADAS Y SEÑALADAS	NÚMERO DE OBSERVACIONES SOLVENTADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	27 (VEINTISIETE) OBSERVACIONES SOLVENTADAS SEGÚN SE DESPRENDE DEL RESULTADO DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2017, EFECTUADO POR EL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN.	EN EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019, ÚNICAMENTE SE TIENEN LAS REGISTRADAS EN EL INFORME DE RESULTADOS, RESPECTO DE LA REVISIÓN PRACTICADA AL MUNICIPIO DE COSÍO, AGS., CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2017, BAJO OFICIO OSFAGS/04/04/2018/858, DEL EXPEDIENTE DAR-CP/2017/04/05/2018.
			NÚMERO DE OBSERVACIONES SEÑALADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	"58 (CINCUENTA Y OCHO) OBSERVACIONES SEÑALADAS SEGÚN SE DESPRENDE DEL RESULTADO DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2017, EFECTUADO POR EL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN. 25 (VEINTICINCO) OBSERVACIONES SEÑALADAS SEGÚN SE DESPRENDE DEL RESULTADO DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2018, EFECTUADO POR EL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN. "	RESPECTO DE LAS OBSERVACIONES SEÑALADAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2018, SE ESTA A LA ESPERA DEL INFORME FINAL QUE DEBERA EMITIR EL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
2	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC POR FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE DESPRENDEN DE UNA AUDITORÍA EXTERNA	58 (CINCUENTA Y OCHO) OBSERVACIONES INICIADAS RESULTADO DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2017, EFECTUADO POR EL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN.	
3	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC POR FALTAS DE PARTICULARES QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE FALTAS DE PARTICULARES Y FALTAS DE PARTICULARES EN SITUACIÓN ESPECIAL QUE SE DESPRENDEN DE UNA AUDITORÍA EXTERNA	NINGUNO	
4	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC POR FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	NÚMERO DE INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE DESPRENDEN DE UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	2 (DOS) INVESTIGACIONES INICIADAS	DERIVADA DE LA AUDITORÍA REALIZADA AL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL PROPIO MUNICIPIO

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIOD ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
5	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NINGUNO	SE ENCUENTRA A LA ESPERA DE QUE SE SEÑALE NUEVA AUTORIDAD SUBSTACIADORA DEL OIC A EFECTO DE QUE REALICE LAS GESTIONES TENDIENTES A LA ADMISIÓN DE LOS INFORMES DE REFERENCIA.
6	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE PROCEDIMIENTOS SOLICITADOS COMO RESULTADO DE LAS AUDITORÍAS INTERNAS QUE EL OIC TIENE PENDIENTES DE INICIAR	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE EL OIC TIENE PENDIENTES DE INICIAR RESULTADO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LAS AUDITORÍAS INTERNAS REALIZADAS POR EL PROPIO OIC	1 (UNO)	
			NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SOLICITADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA COMO RESULTADO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LAS AUDITORÍAS INTERNAS REALIZADAS POR EL OIC	NINGUNO	
7	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE INVESTIGACIONES INICIADAS QUE DERIVEN DE DENUNCIAS PRESENTADAS POR AUTORIDADES, PARTICULARES Y LAS DERIVADAS DE AUDITORÍAS EXTERNAS E INTERNAS DEL OIC	NÚMERO DE INVESTIGACIONES INICIADAS POR DENUNCIAS DE PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS PRESENTADAS ANTE EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	2 (DOS) INVESTIGACIONES INICIADAS	DERIVADAS DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS A LA CONTRALORIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y REMITIDAS AL OIC DEL MUNICIPIO DE COSÍO POR INCOMPETENCIA.
			NÚMERO DE DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR AUTORIDADES, PARTICULARES Y LAS DERIVADAS DE AUDITORÍAS EXTERNAS E INTERNAS DEL OIC, POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	4 (CUATRO) DENUNCIAS PRESENTADAS	TAL COMO HA QUEDADO DE MANIFIESTO EN LOS PUNTOS 4 Y 8A; SE TIENEN 2 (DOS) QUE DERIVAN DE LA PRACTICA INTERNA DE AUDITORIA Y 2 (DOS) QUE SE TIENEN POR APERTURADAS DERIVADA DE LA COMPETENCIA DECLINADA DE LA CONTRALORIA DEL ESTADO
8	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC POR FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA DENUNCIA DE PARTICULARES O AUTORIDADES	NÚMERO DE INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE DESPRENDEN DE UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC POR PARTICULARES O AUTORIDADES	4 (CUATRO) DENUNCIAS PRESENTADAS	TAL COMO HA QUEDADO DE MANIFIESTO EN LOS PUNTOS 4 Y 8A; SE TIENEN 2 (DOS) QUE DERIVAN DE LA PRACTICA INTERNA DE AUDITORIA Y 2 (DOS) QUE SE TIENEN POR APERTURADAS DERIVADA DE LA COMPETENCIA DECLINADA DE LA CONTRALORIA DEL ESTADO
9	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC POR FALTAS DE PARTICULARES QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA DENUNCIA DE PARTICULARES O AUTORIDADES	NÚMERO DE INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE FALTAS DE PARTICULARES Y FALTAS DE PARTICULARES EN SITUACIÓN ESPECIAL QUE SE DESPRENDEN DE UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC POR PARTICULARES O AUTORIDADES	NINGUNO	

ID	PERIODO DE FRECUENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
10	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC EN EL PERIODO DE REFERENCIA	229 EXPEDIENTES CONCLUIDOS POR CADUCIDAD	"EN LA ADMINISTRACIÓN 2017-2019 SE TUVIERON 229 (DOCIENTOS VEINTINUEVE) EXPEDIENTES CONCLUIDOS POR CADUCIDAD 64 (SESENTA Y CUATRO) EXPEDIENTES EJERCICIO FISCAL 2011 71 (SETENTA Y UN) EXPEDIENTES EJERCICIO FISCAL 2012 87 (OCHENTA Y SIETE) EXPEDIENTES EJERCICIO FISCAL 2013 5 (CINCO) EXPEDIENTES EJERCICIO FISCAL 2014 2 (DOS) EXPEDIENTES EJERCICIO FISCAL 2015"
11	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	DÍAS NATURALES PROMEDIO ENTRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO Y LA FECHA DE COBRO EN LOS CASOS DE INDEMNIZACIONES COBRADAS	SUMA DEL NÚMERO DE DÍAS NATURALES TRANSCURRIDOS ENTRE LA FECHA DE COBRO DE CADA INDEMNIZACIÓN EJECUTADA EN EL PERIODO DE REFERENCIA Y EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE	NO SE TIENE REGISTRO ALGUNO	
12	A ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE INFORMES DE AUDITORÍA ENTREGADOS DENTRO DEL TÉRMINO A PARTIR DEL CIERRE DE AUDITORÍA	NÚMERO DE INFORMES DE AUDITORÍA ENTREGADOS EN EL PERIODO DE REFERENCIA DENTRO DEL TÉRMINO DE 22 DÍAS A PARTIR DEL CIERRE DE LA AUDITORÍA CORRESPONDIENTE	2 (DOS) INFORMES DE AUDITORIA CON CIERRE	"1 (UNO) REFERENTE A LA AUDITORIA PRACTICADA POR EL ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACION RESPECTO DEL EJERCICIO FISCAL 2017 1 (UNO) INFORME PRELIMINAR REFERENTE A LA AUDITORIA PRACTICADA POR EL ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACION RESPECTO DEL EJERCICIO FISCAL 2018 SE TIENE REGISTRO DE 4 (CUATRO) AUDITORIAS INTERNAS REALIZADAS SIN EMBARGO NO SE HAN CONCLUIDO."
			TOTAL DE INFORMES DE AUDITORÍA ENTREGADOS EN EL PERIODO DE REFERENCIA	2 (DOS) INFORMES DE AUDITORIA CON CIERRE	TAL COMO HA QUEDADO DE MANIFIESTO EN EL PUNTO 17A
13	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE LOS RECURSOS RESUELTOS POR LA SALA ADMINISTRATIVA RESPECTO DE LA CALIFICACIÓN DE FALTAS NO GRAVES QUE CONFIRMARON LA CALIFICACIÓN DEL OIC	NÚMERO DE RESOLUCIONES DE LA SALA ADMINISTRATIVA EN EL PERIODO DE REFERENCIA QUE CONFIRMAN LA CALIFICACIÓN DE FALTAS NO GRAVES REALIZADAS POR LOS OIC	NINGUNO	
		FALTAS NO GRAVES QUE CONFIRMARON LA CALIFICACIÓN DEL OIC	TOTAL DE RECURSOS RESUELTOS POR LA SALA ADMINISTRATIVA RESPECTO DE LA CALIFICACIÓN DE FALTAS NO GRAVES	NINGUNO	
14	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERIODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	NINGUNO	-
15	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA INTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERIODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	1 (UNO) AMONESTACION PRIVADA	DERIVADA DEL EXPEDIENTE CM/PA/002/2017

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
16	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS ORIGINADOS EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE SE DESPRENDEN DE UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	62 (SESENTA Y DOS) PROCEDIMIENTOS INICIADOS	"TAL COMO HA QUEDADO DE MANIFIESTO EN LOS PUNTOS 2, 8A Y 9; SE TIENE EL REGISTRO DE QUE SE INICIARON 58 (CINCUENTA Y OCHO) PROCEDIMIENTOS RESULTADO DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2017, EFECTUADO POR EL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN. 4 (CUATRO) PROCEDIMIENTOS INICIADOS POR DENUNCIA PRESENTADA DE PARTICULARES O AUTORIDADES (DOS POR AUDITORIA PRACTICADA INTERNAMENTE Y DOS POR INCOMPETENCIA ANTE LA CONTRALORIA DEL ESTADO)"
17	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES COBRADAS	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES EFECTIVAMENTE COBRADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA DEBIDAS A PROCEDIMIENTOS ORIGINADOS EN DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC, AUDITORÍAS REALIZADAS POR EL OIC, Y ACTUACIONES OFICIOSAS DEL OIC	NINGUNO	-
18	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC	NINGUNO	-
19	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD A LA DECISIÓN DEL OIC DE NO IMPONER SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS	(NÚMERO DE IMPUGNACIONES A LAS DETERMINACIONES DEL OIC, DECIDIDAS DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, DE ABSTENERSE DE IMPONER SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE / NÚMERO DE CASOS EN QUE EL OIC DETERMINÓ, DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, LA NO IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE)	NINGUNO	-
20	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL OIC ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO	NÚMERO DE VISTAS POR PARTE DEL OIC AL MINISTERIO PÚBLICO RELATIVAS A HECHOS DE CORRUPCIÓN EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	1 (UNO) VISITA AL MINISTERIO PÚBLICO	
21	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC		COMO HA QUEDADO DE MANIFIESTO SE ESTA A LA ESPERA DE QUE SE NOMBRE A LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA, PARA DAR CONTINUIDAD A LOS INFORMES RENDIDOS.

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
22	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC POR PARTICULARES	NÚMERO DE DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR PARTICULARES, POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	-	LA INFORMACION QUE SE REPORTA CORRESPONDE AL NOMBRE DEL INDICADOR.
23	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC POR AUTORIDADES	NÚMERO DE DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR AUTORIDADES, POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS		LA INFORMACION QUE SE REPORTA CORRESPONDE AL NOMBRE DEL INDICADOR.
24	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC DERIVADAS DE AUDITORÍAS EXTERNAS	NÚMERO DE DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, DERIVADAS DE AUDITORÍAS EXTERNAS, POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS		LA INFORMACION QUE SE REPORTA CORRESPONDE AL NOMBRE DEL INDICADOR.
25	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC DERIVADAS DE AUDITORÍAS INTERNAS DEL OIC	NÚMERO DE DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, DERIVADAS DE AUDITORÍAS INTERNAS DEL OIC, POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS		LA INFORMACION QUE SE REPORTA CORRESPONDE AL NOMBRE DEL INDICADOR.
26	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA EXTERNA	NINGUNO	-

**INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES QUE REALIZA
 LA CONTRALORÍA DEL MUNICIPIO DE EL LLANO PARA EL
 COMBATE A LA CORRUPCIÓN COMO MIEMBRO DEL COMITÉ COORDINADOR**

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
1	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROPORCIÓN ENTRE OBSERVACIONES SOLVENTADAS Y SEÑALADAS	NÚMERO DE OBSERVACIONES SOLVENTADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	3	CONTRALORIA DEL ESTADO, AUDITORIA FORTALECE
			NÚMERO DE OBSERVACIONES SEÑALADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	61	CONTRALORIA DEL ESTADO Y OSFAGS CP 2017
2	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC POR FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE DESPRENDEN DE UNA AUDITORÍA EXTERNA	85	CONTRALORIA DEL ESTADO Y OSFAGS CP 2017
3	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC POR FALTAS DE PARTICULARES QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE FALTAS DE PARTICULARES Y FALTAS DE PARTICULARES EN SITUACIÓN ESPECIAL QUE SE DESPRENDEN DE UNA AUDITORÍA EXTERNA	0	
4	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC POR FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	NÚMERO DE INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE DESPRENDEN DE UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	0	
5	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	0	
6	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE PROCEDIMIENTOS SOLICITADOS COMO RESULTADO DE LAS AUDITORÍAS INTERNAS QUE EL OIC TIENE PENDIENTES DE INICIAR	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE EL OIC TIENE PENDIENTES DE INICIAR RESULTADO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LAS AUDITORÍAS INTERNAS REALIZADAS POR EL PROPIO OIC	0	
			NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SOLICITADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA COMO RESULTADO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LAS AUDITORÍAS INTERNAS REALIZADAS POR EL OIC	0	

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
7	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE INVESTIGACIONES INICIADAS QUE DERIVEN DE DENUNCIAS PRESENTADAS POR AUTORIDADES, PARTICULARES Y LAS DERIVADAS DE AUDITORÍAS EXTERNAS E INTERNAS DEL OIC	NÚMERO DE INVESTIGACIONES INICIADAS POR DENUNCIAS DE PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS PRESENTADAS ANTE EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	1	INVESTIGACION POR DENUNCIA DE PARTICULAR
			NÚMERO DE DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR AUTORIDADES, PARTICULARES Y LAS DERIVADAS DE AUDITORÍAS EXTERNAS E INTERNAS DEL OIC, POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	13	DENUNCIAS PRESENTADAS POR PERSONAL AUDITOR DE LA CONTRALORIA DEL ESTADO RESPECTO A LA AUDITORIA FORTALECE
8	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC POR FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA DENUNCIA DE PARTICULARES O AUTORIDADES	NÚMERO DE INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE DESPRENDEN DE UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC POR PARTICULARES O AUTORIDADES	0	
9	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC POR FALTAS DE PARTICULARES QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA DENUNCIA DE PARTICULARES O AUTORIDADES	NÚMERO DE INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE FALTAS DE PARTICULARES Y FALTAS DE PARTICULARES EN SITUACIÓN ESPECIAL QUE SE DESPRENDEN DE UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC POR PARTICULARES O AUTORIDADES	0	
10	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	0	
11	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	DÍAS NATURALES PROMEDIO ENTRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO Y LA FECHA DE COBRO EN LOS CASOS DE INDEMNIZACIONES COBRADAS	SUMA DEL NÚMERO DE DÍAS NATURALES TRANSCURRIDOS ENTRE LA FECHA DE COBRO DE CADA INDEMNIZACIÓN EJECUTADA EN EL PERÍODO DE REFERENCIA Y EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE	0	
			NÚMERO DE INDEMNIZACIONES EFECTIVAMENTE COBRADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	0	

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
12	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE INFORMES DE AUDITORÍA ENTREGADOS DENTRO DEL TÉRMINO A PARTIR DEL CIERRE DE AUDITORÍA	NÚMERO DE INFORMES DE AUDITORÍA ENTREGADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA DENTRO DEL TÉRMINO DE 22 DÍAS A PARTIR DEL CIERRE DE LA AUDITORÍA CORRESPONDIENTE	2	OSFAGS Y ASF
			TOTAL DE INFORMES DE AUDITORÍA ENTREGADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	2	OSFAGS Y ASF
13	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE LOS RECURSOS RESUELTOS POR LA SALA ADMINISTRATIVA RESPECTO DE LA CALIFICACIÓN DE FALTAS NO GRAVES QUE CONFIRMARON LA CALIFICACIÓN DEL OIC	NÚMERO DE RESOLUCIONES DE LA SALA ADMINISTRATIVA EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE CONFIRMAN LA CALIFICACIÓN DE FALTAS NO GRAVES REALIZADAS POR LOS OIC	0	
			TOTAL DE RECURSOS RESUELTOS POR LA SALA ADMINISTRATIVA RESPECTO DE LA CALIFICACIÓN DE FALTAS NO GRAVES	0	
14	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	0	
15	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA INTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	0	
16	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS ORIGINADOS EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE SE DESPRENDEN DE UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	0	
17	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES COBRADAS	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES EFECTIVAMENTE COBRADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA DEBIDAS A PROCEDIMIENTOS ORIGINADOS EN DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC, AUDITORÍAS REALIZADAS POR EL OIC, Y ACTUACIONES OFICIOSAS DEL OIC	0	
18	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC	14	DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL SINDICO MUNICIPAL EN BASE A LAS OBSERVACIONES DE LA CP 2016

ID	PERIODO DE FRECUENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
19	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD A LA DECISIÓN DEL OIC DE NO IMPONER SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS	(NÚMERO DE IMPUGNACIONES A LAS DETERMINACIONES DEL OIC, DECIDIDAS DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, DE ABSTENERSE DE IMPONER SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE / NÚMERO DE CASOS EN QUE EL OIC DETERMINÓ, DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, LA NO IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE)	1	
20	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL OIC ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO	NÚMERO DE VISTAS POR PARTE DEL OIC AL MINISTERIO PÚBLICO RELATIVAS A HECHOS DE CORRUPCIÓN EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	0	
21	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	0	
22	A ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC POR PARTICULARES	NÚMERO DE DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR PARTICULARES, POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	1	DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULAR
23	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC POR AUTORIDADES	NÚMERO DE DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR AUTORIDADES, POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	0	
24	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC DERIVADAS DE AUDITORÍAS EXTERNAS	NÚMERO DE DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, DERIVADAS DE AUDITORÍAS EXTERNAS, POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	13	POR LA CONTRALORIA DEL ESTADO, AUDITORIA FORTALECE
25	A ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC DERIVADAS DE AUDITORÍAS INTERNAS DEL OIC	NÚMERO DE DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, DERIVADAS DE AUDITORÍAS INTERNAS DEL OIC, POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	0	
26	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA EXTERNA	14	AUDITORIA, OSFAGS CUENTA PUBLICA 2016

**INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES QUE REALIZA
LA CONTRALORÍA DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA PARA EL
COMBATE A LA CORRUPCIÓN COMO MIEMBRO DEL COMITÉ COORDINADOR**

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
1	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROPORCIÓN ENTRE OBSERVACIONES SOLVENTADAS Y SEÑALADAS	NÚMERO DE OBSERVACIONES SOLVENTADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	50	
			NÚMERO DE OBSERVACIONES SEÑALADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	0	NO SE HA DADO RESPUESTA DE LA SOLVENTACIÓN
2	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC POR FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE DESPRENDEN DE UNA AUDITORÍA EXTERNA	47	
3	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC POR FALTAS DE PARTICULARES QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE FALTAS DE PARTICULARES Y FALTAS DE PARTICULARES EN SITUACIÓN ESPECIAL QUE SE DESPRENDEN DE UNA AUDITORÍA EXTERNA	0	
4	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC POR FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	NÚMERO DE INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE DESPRENDEN DE UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	0	
5	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	5	
6	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE PROCEDIMIENTOS SOLICITADOS COMO RESULTADO DE LAS AUDITORÍAS INTERNAS QUE EL OIC TIENE PENDIENTES DE INICIAR	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE EL OIC TIENE PENDIENTES DE INICIAR RESULTADO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LAS AUDITORÍAS INTERNAS REALIZADAS POR EL PROPIO OIC	0	
			NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SOLICITADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA COMO RESULTADO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LAS AUDITORÍAS INTERNAS REALIZADAS POR EL OIC	0	

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
7	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE INVESTIGACIONES INICIADAS QUE DERIVEN DE DENUNCIAS PRESENTADAS POR AUTORIDADES, PARTICULARES Y LAS DERIVADAS DE AUDITORÍAS EXTERNAS E INTERNAS DEL OIC	NÚMERO DE INVESTIGACIONES INICIADAS POR DENUNCIAS DE PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS PRESENTADAS ANTE EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	2	
			NÚMERO DE DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR AUTORIDADES, PARTICULARES Y LAS DERIVADAS DE AUDITORÍAS EXTERNAS E INTERNAS DEL OIC, POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	2	
8	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC POR FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA DENUNCIA DE PARTICULARES O AUTORIDADES	NÚMERO DE INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE DESPRENDEN DE UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC POR PARTICULARES O AUTORIDADES	0	
9	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC POR FALTAS DE PARTICULARES QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA DENUNCIA DE PARTICULARES O AUTORIDADES	NÚMERO DE INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE FALTAS DE PARTICULARES Y FALTAS DE PARTICULARES EN SITUACIÓN ESPECIAL QUE SE DESPRENDEN DE UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC POR PARTICULARES O AUTORIDADES	0	
10	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	0	
11	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	DÍAS NATURALES PROMEDIO ENTRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO Y LA FECHA DE COBRO EN LOS CASOS DE INDEMNIZACIONES COBRADAS	SUMA DEL NÚMERO DE DÍAS NATURALES TRANSCURRIDOS ENTRE LA FECHA DE COBRO DE CADA INDEMNIZACIÓN EJECUTADA EN EL PERÍODO DE REFERENCIA Y EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE	N/A	
			NÚMERO DE INDEMNIZACIONES EFECTIVAMENTE COBRADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	0	
12	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE INFORMES DE AUDITORÍA ENTREGADOS DENTRO DEL TÉRMINO A PARTIR DEL CIERRE DE AUDITORÍA	NÚMERO DE INFORMES DE AUDITORÍA ENTREGADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA DENTRO DEL TÉRMINO DE 22 DÍAS A PARTIR DEL CIERRE DE LA AUDITORÍA CORRESPONDIENTE	0	
			TOTAL DE INFORMES DE AUDITORÍA ENTREGADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	0	

ID	PERIODO DE FRECUENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIOD ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
13	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE LOS RECURSOS RESUELTOS POR LA SALA ADMINISTRATIVA RESPECTO DE LA CALIFICACIÓN DE FALTAS NO GRAVES QUE CONFIRMARON LA CALIFICACIÓN DEL OIC	NÚMERO DE RESOLUCIONES DE LA SALA ADMINISTRATIVA EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE CONFIRMAN LA CALIFICACIÓN DE FALTAS NO GRAVES REALIZADAS POR LOS OIC	0	
			TOTAL DE RECURSOS RESUELTOS POR LA SALA ADMINISTRATIVA RESPECTO DE LA CALIFICACIÓN DE FALTAS NO GRAVES	0	
14	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	0	
15	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA INTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	0	
16	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS ORIGINADOS EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE SE DESPRENDEN DE UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	2	
17	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES COBRADAS	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES EFECTIVAMENTE COBRADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA DEBIDAS A PROCEDIMIENTOS ORIGINADOS EN DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC, AUDITORÍAS REALIZADAS POR EL OIC, Y ACTUACIONES OFICIOSAS DEL OIC	0	
18	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC	2	
19	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD A LA DECISIÓN DEL OIC DE NO IMPONER SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS	(NÚMERO DE IMPUGNACIONES A LAS DETERMINACIONES DEL OIC, DECIDIDAS DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, DE ABSTENERSE DE IMPONER SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE / NÚMERO DE CASOS EN QUE EL OIC DETERMINÓ, DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, LA NO IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE)	0	
20	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL OIC ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO	NÚMERO DE VISTAS POR PARTE DEL OIC AL MINISTERIO PÚBLICO RELATIVAS A HECHOS DE CORRUPCIÓN EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	0	

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
21	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	0	
22	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC POR PARTICULARES	NÚMERO DE DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR PARTICULARES, POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	2	
23	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC POR AUTORIDADES	NÚMERO DE DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR AUTORIDADES, POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	6	
24	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC DERIVADAS DE AUDITORÍAS EXTERNAS	NÚMERO DE DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, DERIVADAS DE AUDITORÍAS EXTERNAS, POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	0	
25	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC DERIVADAS DE AUDITORÍAS INTERNAS DEL OIC	NÚMERO DE DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, DERIVADAS DE AUDITORÍAS INTERNAS DEL OIC, POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	0	
26	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA EXTERNA	4	



**INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES QUE REALIZA
LA CONTRALORÍA DEL MUNICIPIO DE PABELLÓN DE ARTEAGA PARA EL
COMBATE A LA CORRUPCIÓN COMO MIEMBRO DEL COMITÉ COORDINADOR**

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
1	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROPORCIÓN ENTRE OBSERVACIONES SOLVENTADAS Y SEÑALADAS	NÚMERO DE OBSERVACIONES SOLVENTADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	23	
			NÚMERO DE OBSERVACIONES SEÑALADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	77	
2	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC POR FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE DESPRENDEN DE UNA AUDITORÍA EXTERNA	38	
3	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC POR FALTAS DE PARTICULARES QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE FALTAS DE PARTICULARES Y FALTAS DE PARTICULARES EN SITUACIÓN ESPECIAL QUE SE DESPRENDEN DE UNA AUDITORÍA EXTERNA	NO DISPONIBLES	NO SE HA PRESENTADO EL CASO
4	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC POR FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	NÚMERO DE INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE DESPRENDEN DE UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	NO DISPONIBLES	DE LAS AUDITORÍAS INTERNAS SE HAN EMITIDO RECOMENDACIONES.
5	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	8	
6	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE PROCEDIMIENTOS SOLICITADOS COMO RESULTADO DE LAS AUDITORÍAS INTERNAS QUE EL OIC TIENE PENDIENTES DE INICIAR	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE EL OIC TIENE PENDIENTES DE INICIAR RESULTADO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LAS AUDITORÍAS INTERNAS REALIZADAS POR EL PROPIO OIC	NO DISPONIBLES	NO SE HA PRESENTADO EL CASO
			NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SOLICITADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA COMO RESULTADO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LAS AUDITORÍAS INTERNAS REALIZADAS POR EL OIC	NO DISPONIBLES	NO SE HA PRESENTADO EL CASO

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
7	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE INVESTIGACIONES INICIADAS QUE DERIVEN DE DENUNCIAS PRESENTADAS POR AUTORIDADES, PARTICULARES Y LAS DERIVADAS DE AUDITORÍAS EXTERNAS E INTERNAS DEL OIC	NÚMERO DE INVESTIGACIONES INICIADAS POR DENUNCIAS DE PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS PRESENTADAS ANTE EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	4	
			NÚMERO DE DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR AUTORIDADES, PARTICULARES Y LAS DERIVADAS DE AUDITORÍAS EXTERNAS E INTERNAS DEL OIC, POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	42	
8	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC POR FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA DENUNCIA DE PARTICULARES O AUTORIDADES	NÚMERO DE INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE DESPRENDEN DE UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC POR PARTICULARES O AUTORIDADES	14	
9	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC POR FALTAS DE PARTICULARES QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA DENUNCIA DE PARTICULARES O AUTORIDADES	NÚMERO DE INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE FALTAS DE PARTICULARES Y FALTAS DE PARTICULARES EN SITUACIÓN ESPECIAL QUE SE DESPRENDEN DE UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC POR PARTICULARES O AUTORIDADES	NO DISPONIBLES	NO SE HA PRESENTADO EL CASO
10	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	NO DISPONIBLES	NO SE HA PRESENTADO EL CASO
11	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	DÍAS NATURALES PROMEDIO ENTRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO Y LA FECHA DE COBRO EN LOS CASOS DE INDEMNIZACIONES COBRADAS	SUMA DEL NÚMERO DE DÍAS NATURALES TRANSCURRIDOS ENTRE LA FECHA DE COBRO DE CADA INDEMNIZACIÓN EJECUTADA EN EL PERÍODO DE REFERENCIA Y EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE	NO DISPONIBLES	NO SE HA PRESENTADO EL CASO
12	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE INFORMES DE AUDITORÍA ENTREGADOS DENTRO DEL TÉRMINO A PARTIR DEL CIERRE DE AUDITORÍA	NÚMERO DE INFORMES DE AUDITORÍA ENTREGADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA DENTRO DEL TÉRMINO DE 22 DÍAS A PARTIR DEL CIERRE DE LA AUDITORÍA CORRESPONDIENTE	3	
			TOTAL DE INFORMES DE AUDITORÍA ENTREGADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	3	

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
13	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE LOS RECURSOS RESUELTOS POR LA SALA ADMINISTRATIVA RESPECTO DE LA CALIFICACIÓN DE FALTAS NO GRAVES QUE CONFIRMARON LA CALIFICACIÓN DEL OIC	NÚMERO DE RESOLUCIONES DE LA SALA ADMINISTRATIVA EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE CONFIRMAN LA CALIFICACIÓN DE FALTAS NO GRAVES REALIZADAS POR LOS OIC	NO DISPONIBLES	NO SE HA PRESENTADO EL CASO
			TOTAL DE RECURSOS RESUELTOS POR LA SALA ADMINISTRATIVA RESPECTO DE LA CALIFICACIÓN DE FALTAS NO GRAVES	NO DISPONIBLES	NO SE HA PRESENTADO EL CASO
14	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	NO DISPONIBLES	EN PROCESO
15	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA INTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	1	
17	ANUAL OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES COBRADAS	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES EFECTIVAMENTE COBRADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA DEBIDAS A PROCEDIMIENTOS ORIGINADOS EN DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC, AUDITORÍAS REALIZADAS POR EL OIC, Y ACTUACIONES OFICIOSAS DEL OIC	NO DISPONIBLE	NO SE HA PRESENTADO EL CASO
18	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC	1	
19	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD A LA DECISIÓN DEL OIC DE NO IMPONER SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS	(NÚMERO DE IMPUGNACIONES A LAS DETERMINACIONES DEL OIC, DECIDIDAS DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, DE ABSTENERSE DE IMPONER SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE / NÚMERO DE CASOS EN QUE EL OIC DETERMINÓ, DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, LA NO IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE)	NO DISPONIBLES	NO SE HA PRESENTADO EL CASO

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
20	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL OIC ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO	NÚMERO DE VISTAS POR PARTE DEL OIC AL MINISTERIO PÚBLICO RELATIVAS A HECHOS DE CORRUPCIÓN EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	NO DISPONIBLES	NO SE HA PRESENTADO EL CASO
21	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	NO DISPONIBLES	NO SE HA PRESENTADO EL CASO
22	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC POR PARTICULARES	NÚMERO DE DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR PARTICULARES, POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	2	
23	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC POR AUTORIDADES	NÚMERO DE DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR AUTORIDADES POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS		
24	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC DERIVADAS DE AUDITORÍAS EXTERNAS	NÚMERO DE DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA DERIVADAS DE AUDITORÍAS EXTERNAS, POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	12	
25	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC DERIVADAS DE AUDITORÍAS INTERNAS DEL OIC	NÚMERO DE DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA DERIVADAS DE AUDITORÍAS INTERNAS DEL OIC, POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	NO DISPONIBLE	NO SE HA PRESENTADO EL CASO
26	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA EXTERNA	1	

INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES QUE REALIZA
LA CONTRALORÍA DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS PARA EL
COMBATE A LA CORRUPCIÓN COMO MIEMBRO DEL COMITÉ COORDINADOR

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
1	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROPORCIÓN ENTRE OBSERVACIONES SOLVENTADAS Y SEÑALADAS	NÚMERO DE OBSERVACIONES SOLVENTADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	10	
			NÚMERO DE OBSERVACIONES SEÑALADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	42	
2	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC POR FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE DESPRENDEN DE UNA AUDITORÍA EXTERNA	81 INVESTIGACIONES	
3	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC POR FALTAS DE PARTICULARES QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE FALTAS DE PARTICULARES Y FALTAS DE PARTICULARES EN SITUACIÓN ESPECIAL QUE SE DESPRENDEN DE UNA AUDITORÍA EXTERNA	0 (CERO)	
4	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC POR FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	NÚMERO DE INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE DESPRENDEN DE UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	0 (CERO)	
5	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	0 (CERO)	

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
6	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE PROCEDIMIENTOS SOLICITADOS COMO RESULTADO DE LAS AUDITORÍAS INTERNAS QUE EL OIC TIENE PENDIENTES DE INICIAR	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE EL OIC TIENE PENDIENTES DE INICIAR RESULTADO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LAS AUDITORÍAS INTERNAS REALIZADAS POR EL PROPIO OIC	0 (CERO)	
			NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SOLICITADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA COMO RESULTADO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LAS AUDITORÍAS INTERNAS REALIZADAS POR EL OIC	0 (CERO)	
7	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE INVESTIGACIONES INICIADAS QUE DERIVEN DE DENUNCIAS PRESENTADAS POR AUTORIDADES, PARTICULARES Y LAS DERIVADAS DE AUDITORÍAS EXTERNAS E INTERNAS DEL OIC	NÚMERO DE INVESTIGACIONES INICIADAS POR DENUNCIAS DE PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS PRESENTADAS ANTE EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	4 INVESTIGACIONES	
			NÚMERO DE DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR AUTORIDADES, PARTICULARES Y LAS DERIVADAS DE AUDITORÍAS EXTERNAS E INTERNAS DEL OIC, POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	4 DENUNCIAS	
8	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC POR FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA DENUNCIA DE PARTICULARES O AUTORIDADES	NÚMERO DE INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE DESPRENDEN DE UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC POR PARTICULARES O AUTORIDADES	0 (CERO)	
9	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC POR FALTAS DE PARTICULARES QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA DENUNCIA DE PARTICULARES O AUTORIDADES	NÚMERO DE INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE FALTAS DE PARTICULARES Y FALTAS DE PARTICULARES EN SITUACIÓN ESPECIAL QUE SE DESPRENDEN DE UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC POR PARTICULARES O AUTORIDADES	0 (CERO)	
10	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	0 (CERO)	

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
11	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	DÍAS NATURALES PROMEDIO ENTRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO Y LA FECHA DE COBRO EN LOS CASOS DE INDEMNIZACIONES COBRADAS	SUMA DEL NÚMERO DE DÍAS NATURALES TRANSCURRIDOS ENTRE LA FECHA DE COBRO DE CADA INDEMNIZACIÓN EJECUTADA EN EL PERÍODO DE REFERENCIA Y EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE	NO DISPONIBLE	NO SE LLEVARON A CABO INDEMNIZACIONES POR PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
			NÚMERO DE INDEMNIZACIONES EFECTIVAMENTE COBRADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	0	NO SE COBRÓ INDEMNIZACIÓN ALGUNA POR PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
12	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE INFORMES DE AUDITORÍA ENTREGADOS DENTRO DEL TÉRMINO A PARTIR DEL CIERRE DE AUDITORÍA	NÚMERO DE INFORMES DE AUDITORÍA ENTREGADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA DENTRO DEL TÉRMINO DE 22 DÍAS A PARTIR DEL CIERRE DE LA AUDITORÍA CORRESPONDIENTE	6 INFORMES DE RESULTADOS	
			TOTAL DE INFORMES DE AUDITORÍA ENTREGADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	6 INFORMES DE RESULTADOS	
13	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE LOS RECURSOS RESUELTOS POR LA SALA ADMINISTRATIVA RESPECTO DE LA CALIFICACIÓN DE FALTAS NO GRAVES QUE CONFIRMARON LA CALIFICACIÓN DEL OIC	NÚMERO DE RESOLUCIONES DE LA SALA ADMINISTRATIVA EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE CONFIRMAN LA CALIFICACIÓN DE FALTAS NO GRAVES REALIZADAS POR LOS OIC	0 (CERO)	
			TOTAL DE RECURSOS RESUELTOS POR LA SALA ADMINISTRATIVA RESPECTO DE LA CALIFICACIÓN DE FALTAS NO GRAVES	0 (CERO)	
14	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	0 (CERO)	
15	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA INTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	0 (CERO)	NO SE APLICARON SANCIÓNES FIRMES.
16	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS ORIGINADOS EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE SE DESPRENDEN DE UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	0 (CERO)	
17	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES COBRADAS	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES EFECTIVAMENTE COBRADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA DEBIDAS A PROCEDIMIENTOS ORIGINADOS EN DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC, AUDITORÍAS REALIZADAS POR EL OIC, Y ACTUACIONES OFICIOSAS DEL OIC	ND, NO DISPONIBLE	EN ESE PERIODO NO SE COBRARON INDEMNIZACIONES

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	PBSERVACIONES
18	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC	0	NO SE CULMINÓ PROCEDIMIENTO ALGUNO
19	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD A LA DECISIÓN DEL OIC DE NO IMPONER SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS	(NÚMERO DE IMPUGNACIONES A LAS DETERMINACIONES DEL OIC, DECIDIDAS DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, DE ABSTENERSE DE IMPONER SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE / NÚMERO DE CASOS EN QUE EL OIC DETERMINÓ, DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, LA NO IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE)	0 (CERO)	NO SE PRESENTARON RECURSOS DE INCONFORMIDAD ANTE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
20	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL OIC ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO	NÚMERO DE VISTAS POR PARTE DEL OIC AL MINISTERIO PÚBLICO RELATIVAS A HECHOS DE CORRUPCIÓN EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	0 (CERO)	NO SE PRESENTARON DENUNCIAS POR PARTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.
21	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	2 (DOS)	
22	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC POR PARTICULARES	NÚMERO DE DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR PARTICULARES, POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	0 (CERO)	
23	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC POR AUTORIDADES	NÚMERO DE DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR AUTORIDADES, POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	0 (CERO)	
24	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC DERIVADAS DE AUDITORÍAS EXTERNAS	NÚMERO DE DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, DERIVADAS DE AUDITORÍAS EXTERNAS, POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	0 (CERO)	
26	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC DERIVADAS DE AUDITORÍAS INTERNAS DEL OIC	NÚMERO DE DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, DERIVADAS DE AUDITORÍAS INTERNAS DEL OIC, POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	0 (CERO)	
27	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA EXTERNA	6 (SEIS)	

INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES QUE REALIZA
LA CONTRALORÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE GRACIA PARA EL
COMBATE A LA CORRUPCIÓN COMO MIEMBRO DEL COMITÉ COORDINADOR

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
1	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROPORCIÓN ENTRE OBSERVACIONES SOLVENTADAS Y SEÑALADAS	NÚMERO DE OBSERVACIONES SOLVENTADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	14	SE DECLARAN LAS OBSERVACIONES SOLVENTADAS DEL INFORME PRELIMINAR DETERMINADO POR EL OSFAGS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2018.
			NÚMERO DE OBSERVACIONES SEÑALADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	17	
2	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC POR FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE DESPRENDEN DE UNA AUDITORÍA EXTERNA	3	SE DECLARAN LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS RESPECTO DE LA AUDITORÍA PRACTICADA POR EL OSFAGS CORRESPONDIENTE A LA CUENTA PÚBLICA DEL AÑO 2017, TODA VEZ QUE LA CORRESPONDIENTE A 2018 AUN NO CONCLUYE.
3	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC POR FALTAS DE PARTICULARES QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE FALTAS DE PARTICULARES Y FALTAS DE PARTICULARES EN SITUACIÓN ESPECIAL QUE SE DESPRENDEN DE UNA AUDITORÍA EXTERNA	0	
4	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC POR FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	NÚMERO DE INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE DESPRENDEN DE UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	0	LAS AUDITORIAS INTERNAS QUE INICIÓ EL ÓRGANO DE CONTROL NO ARROJARON RESPONSABILIDAD, SOLO RECOMENDACIONES
5	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	0	
6	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE PROCEDIMIENTOS SOLICITADOS COMO RESULTADO DE LAS AUDITORÍAS INTERNAS QUE EL OIC TIENE PENDIENTES DE INICIAR	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE EL OIC TIENE PENDIENTES DE INICIAR RESULTADO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LAS AUDITORÍAS INTERNAS REALIZADAS POR EL PROPIO OIC	0	
			NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE EL OIC TIENE PENDIENTES DE INICIAR RESULTADO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LAS AUDITORÍAS INTERNAS REALIZADAS POR EL PROPIO OIC	0	

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
7	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE INVESTIGACIONES INICIADAS QUE DERIVEN DE DENUNCIAS PRESENTADAS POR AUTORIDADES, PARTICULARES Y LAS DERIVADAS DE AUDITORÍAS EXTERNAS E INTERNAS DEL OIC	NÚMERO DE INVESTIGACIONES INICIADAS POR DENUNCIAS DE PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS PRESENTADAS ANTE EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	3	
			NÚMERO DE DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR AUTORIDADES, PARTICULARES Y LAS DERIVADAS DE AUDITORÍAS EXTERNAS E INTERNAS DEL OIC, POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	4	
8	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC POR FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA DENUNCIA DE PARTICULARES O AUTORIDADES	NÚMERO DE INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE DESPRENDEN DE UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC POR PARTICULARES O AUTORIDADES	7	
9	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC POR FALTAS DE PARTICULARES QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA DENUNCIA DE PARTICULARES O AUTORIDADES	NÚMERO DE INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE FALTAS DE PARTICULARES Y FALTAS DE PARTICULARES EN SITUACIÓN ESPECIAL QUE SE DESPRENDEN DE UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC POR PARTICULARES O AUTORIDADES	4	
10	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	185	CORRESPONDEN A EJERCICIOS FISCALES 2012, 2013, 2014 Y 2016
11	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	DÍAS NATURALES PROMEDIO ENTRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO Y LA FECHA DE COBRO EN LOS CASOS DE INDEMNIZACIONES COBRADAS	SUMA DEL NÚMERO DE DÍAS NATURALES TRANSCURRIDOS ENTRE LA FECHA DE COBRO DE CADA INDEMNIZACIÓN EJECUTADA EN EL PERÍODO DE REFERENCIA Y EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE	NO SE HA PRESENTADO EL SUPUESTO	
			NÚMERO DE INDEMNIZACIONES EFECTIVAMENTE COBRADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	0	
12	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE INFORMES DE AUDITORÍA ENTREGADOS DENTRO DEL TÉRMINO A PARTIR DEL CIERRE DE AUDITORÍA	NÚMERO DE INFORMES DE AUDITORÍA ENTREGADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA DENTRO DEL TÉRMINO DE 22 DÍAS A PARTIR DEL CIERRE DE LA AUDITORÍA CORRESPONDIENTE	1	
			TOTAL DE INFORMES DE AUDITORÍA ENTREGADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	1	

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
13	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE LOS RECURSOS RESUELTOS POR LA SALA ADMINISTRATIVA RESPECTO DE LA CALIFICACIÓN DE FALTAS NO GRAVES QUE CONFIRMARON LA CALIFICACIÓN DEL OIC	NÚMERO DE RESOLUCIONES DE LA SALA ADMINISTRATIVA EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE CONFIRMAN LA CALIFICACIÓN DE FALTAS NO GRAVES REALIZADAS POR LOS OIC	NO SE HA PRESENTADO EL SUPUESTO	
			TOTAL DE RECURSOS RESUELTOS POR LA SALA ADMINISTRATIVA RESPECTO DE LA CALIFICACIÓN DE FALTAS NO GRAVES	NO SE HA PRESENTADO EL SUPUESTO	
14	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	NO SE HA PRESENTADO EL SUPUESTO	
15	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA INTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	NO SE HA PRESENTADO EL SUPUESTO	
16	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS ORIGINADOS EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE SE DESPRENDEN DE UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	3	
17	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES COBRADAS	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES EFECTIVAMENTE COBRADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA DEBIDAS A PROCEDIMIENTOS ORIGINADOS EN DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC, AUDITORÍAS REALIZADAS POR EL OIC, Y ACTUACIONES OFICIOSAS DEL OIC	NO SE HA PRESENTADO EL SUPUESTO	
18	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC	0	
19	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD A LA DECISIÓN DEL OIC DE NO IMPONER SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS	(NÚMERO DE IMPUGNACIONES A LAS DETERMINACIONES DEL OIC, DECIDIDAS DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, DE ABSTENERSE DE IMPONER SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE / NÚMERO DE CASOS EN QUE EL OIC DETERMINÓ, DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, LA NO IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE)	2	CORRESPONDEN A CONDUCTAS DEL EJERCICIO FISCAL 2016
20	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL OIC ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO	NÚMERO DE VISTAS POR PARTE DEL OIC AL MINISTERIO PÚBLICO RELATIVAS A HECHOS DE CORRUPCIÓN EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	10	

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
21	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	NO SE HA PRESENTADO EL SUPUESTO	
22	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC POR PARTICULARES	NÚMERO DE DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR PARTICULARES, POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	0	
23	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC POR AUTORIDADES	NÚMERO DE DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR AUTORIDADES, POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	3	
24	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC DERIVADAS DE AUDITORÍAS EXTERNAS	NÚMERO DE DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, DERIVADAS DE AUDITORÍAS EXTERNAS, POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	4	
25	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC DERIVADAS DE AUDITORÍAS INTERNAS DEL OIC	NÚMERO DE DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, DERIVADAS DE AUDITORÍAS INTERNAS DEL OIC, POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	3	
26	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA EXTERNA	0	



**INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES QUE REALIZA
EL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN PARA EL COMBATE
A LA CORRUPCIÓN COMO MIEMBRO DEL COMITÉ COORDINADOR**

ID	PERÍODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERÍODO	NOTAS/OBSERVACIONES
1	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES COBRADAS	MONTO DE LOS RESARCIMIENTOS EFECTIVAMENTE COBRADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA DEBIDOS A PROCEDIMIENTOS ORIGINADOS EN AUDITORÍAS REALIZADAS POR EL OSFAGS, Y EN ACTUACIONES OFICIOSAS DEL OSFAGS	85026.5	
2	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS PARA FINCAR RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS PENDIENTES DE UNA RESOLUCIÓN POR PARTE DEL OSFAGS, RESPECTO AL PERÍODO ANTERIOR	TOTAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS PENDIENTES DE UNA RESOLUCIÓN POR PARTE DEL OSFAGS ACTUALIZADO AL PERÍODO DE REFERENCIA	0	
			TOTAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS PENDIENTES DE UNA RESOLUCIÓN POR PARTE DEL OSFAGS ACTUALIZADO AL PERÍODO DE REFERENCIA ANTERIOR	0	
3	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE PROCEDIMIENTOS RESARCITORIOS SOLICITADOS POR EL OSFAGS QUE CONCLUYERON CON UNA RESOLUCIÓN ABSOLUTORIA POR EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS RESARCITORIOS SOLICITADOS POR EL OSFAGS QUE CONCLUYERON EN UNA RESOLUCIÓN ABSOLUTORIA POR PARTE DEL OIC	139	
			NÚMERO TOTAL DE PROCEDIMIENTOS RESARCITORIOS SOLICITADOS POR EL OSFAGS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	1697	
4	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE SOLICITUDES DEL OSFAGS PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO RESARCITORIO QUE FUERON DECLARADAS IMPROCEDENTES POR EL OIC	NÚMERO DE SOLICITUDES DE PROCEDIMIENTO RESARCITORIO PRESENTADAS POR EL OSFAGS Y DECLARADAS IMPROCEDENTES POR EL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	68	
			NÚMERO DE SOLICITUDES DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO PARA FINCAR RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	1697	
5	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OSFAGS	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OSFAGS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	0	

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
7	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE PROCEDIMIENTOS RESARCITORIOS TRAMITADOS POR EL OSFAGS EN QUE EL OIC OMITIÓ INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE MANERA INJUSTIFICADA	NÚMERO DE OMISIONES INJUSTIFICADAS DEL OIC PARA INICIAR LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	0	
			NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS RESARCITORIOS TRAMITADOS POR EL OSFAGS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	0	
8	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN LAS REVISIONES CONTEMPORÁNEAS A SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL CONGRESO	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE SE DESPRENDEN DE UNA REVISIÓN CONTEMPORÁNEA ORDENADA POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL CONGRESO	0	
9	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OSFAGS	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OSFAGS	0	
10	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA DEL OSFAGS	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA DEL OSFAGS	3	



**INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES QUE REALIZA
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL PARA EL COMBATE
A LA CORRUPCIÓN COMO MIEMBRO DEL COMITÉ COORDINADOR**

1	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS POR FALTAS GRAVES SUBSTANCIADOS POR EL OIC QUE SE ENCUENTRAN PENDIENTES DE UNA SENTENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA, RESPECTO DEL PERÍODO ANTERIOR	TOTAL DE PROCEDIMIENTOS POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES SUBSTANCIADOS POR EL OIC PENDIENTES DE UNA SENTENCIA POR PARTE DE LA SALA ADMINISTRATIVA ACTUALIZADO AL PRESENTE PERÍODO DE REFERENCIA	0	
			TOTAL DE PROCEDIMIENTOS POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES SUBSTANCIADOS POR EL OIC PENDIENTES DE UNA SENTENCIA POR PARTE DE LA SALA ADMINISTRATIVA ACTUALIZADO AL PERÍODO DE REFERENCIA ANTERIOR	0	
2	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS POR FALTAS GRAVES SUBSTANCIADOS POR EL OSFAGS QUE SE ENCUENTRAN PENDIENTES DE UNA SENTENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA, RESPECTO DEL PERÍODO ANTERIOR	TOTAL DE PROCEDIMIENTOS POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES SUBSTANCIADOS POR EL OSFAGS PENDIENTES DE UNA SENTENCIA POR PARTE DE LA SALA ADMINISTRATIVA ACTUALIZADO AL PRESENTE PERÍODO DE REFERENCIA	0	
			TOTAL DE PROCEDIMIENTOS POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES SUBSTANCIADOS POR EL OSFAGS PENDIENTES DE UNA SENTENCIA POR PARTE DE LA SALA ADMINISTRATIVA ACTUALIZADO AL PERÍODO DE REFERENCIA ANTERIOR	0	
3	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	EXPEDIENTES DE INCONFORMIDAD CONTRA LA CLASIFICACIÓN DE UNA FALTA COMO NO GRAVE RESUELTOS DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL DE 30 DÍAS	NÚMERO DE EXPEDIENTES DE INCONFORMIDAD CONTRA LA CLASIFICACIÓN DE UNA FALTA COMO NO GRAVE DADA POR EL OIC, RESUELTOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL DE 30 DÍAS	2	SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE, SE RECIBIERON EN EL MES DE SEPTIEMBRE 2019.
			NÚMERO DE EXPEDIENTES DE INCONFORMIDAD CONTRA LA CLASIFICACIÓN DE UNA FALTA COMO NO GRAVE DADA POR EL OIC, RESUELTOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	0	
4	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	SENTENCIAS CONDENATORIAS POR FALTAS GRAVES	NÚMERO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS POR LA COMISIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES POR PARTE DE LA SALA ADMINISTRATIVA	0	
5	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	SENTENCIAS ABSOLUTORIAS POR FALTAS GRAVES	NÚMERO DE CASOS POR PRESUNTOS HECHOS DE CORRUPCIÓN QUE OBTUVIERON SENTENCIAS DEFINITIVAS ABSOLUTORIAS POR PARTE DE LA SALA ADMINISTRATIVA	0	

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
6	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	AMPAROS PROMOVIDOS CONTRA LA DECISIÓN DE LA SALA DE NO IMPONER SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS	NÚMERO DE IMPUGNACIONES A LAS DETERMINACIONES DE LA SALA ADMINISTRATIVA, DECIDIDAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, DE NO IMPONER SANCIONES ADMINISTRATIVAS A UN SERVIDOR PÚBLICO	0	
			NÚMERO DE CASOS EN QUE LA SALA ADMINISTRATIVA DECIDIÓ, EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, ABSTENERSE DE IMPONER SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS A UN SERVIDOR PÚBLICO	0	
7	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROPORCIÓN ENTRE JUICIOS CONCLUIDOS Y PENDIENTES	NÚMERO DE JUICIOS CONCLUIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES	8	SON JUICIOS FORMALMENTE REGISTRADOS ANTE LA SALA, PERO NO COMPRENDEN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, PORQUE FUERON DESECHADOS POR INCOMPETENCIA
			NÚMERO DE JUICIOS PENDIENTES AL PERÍODO DE REFERENCIA POR FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES	0	
8	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS RESUELTAS POR LA SALA ADMINISTRATIVA RESPECTO DE LA CALIFICACIÓN DE FALTAS NO GRAVES QUE CONFIRMARON LA CALIFICACIÓN DEL OIC	NÚMERO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DE LA SALA ADMINISTRATIVA EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE CONFIRMAN LA CALIFICACIÓN DE FALTAS NO GRAVES REALIZADAS POR LOS OIC	0	
	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019		TOTAL DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS RESUELTAS POR LA SALA ADMINISTRATIVA RESPECTO DE LA CALIFICACIÓN DE FALTAS NO GRAVES	0	
9	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	SENTENCIAS CONDENATORIAS POR COHECHO (COMETIDO POR SERVIDORES PÚBLICOS)	NÚMERO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS EMITIDAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA COMISIÓN DE COHECHO (COMETIDO POR SERVIDORES PÚBLICOS)	0	
10	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	SENTENCIAS CONDENATORIAS POR PECULADO (COMETIDO POR SERVIDORES PÚBLICOS)	NÚMERO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS EMITIDAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA COMISIÓN DE PECULADO (COMETIDO POR SERVIDORES PÚBLICOS)	0	
11	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	SENTENCIAS CONDENATORIAS POR DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS (COMETIDO POR SERVIDORES PÚBLICOS)	NÚMERO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS EMITIDAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA COMISIÓN DE DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS (COMETIDO POR SERVIDORES PÚBLICOS)	0	
12	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	SENTENCIAS CONDENATORIAS POR UTILIZACIÓN INDEBIDA DE INFORMACIÓN (COMETIDO POR SERVIDORES PÚBLICOS)	NÚMERO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS EMITIDAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA COMISIÓN DE UTILIZACIÓN INDEBIDA DE INFORMACIÓN (COMETIDO POR SERVIDORES PÚBLICOS)	0	

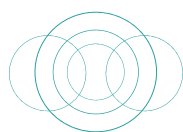
ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO	NOTAS/OBSERVACIONES
13	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	SENTENCIAS CONDENATORIAS POR ABUSO DE FUNCIONES (COMETIDO POR SERVIDORES PÚBLICOS)	NÚMERO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS EMITIDAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA COMISIÓN DE ABUSO DE FUNCIONES (COMETIDO POR SERVIDORES PÚBLICOS)	0	
14	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	SENTENCIAS CONDENATORIAS POR ACTUACIÓN BAJO CONFLICTO DE INTERÉS (COMETIDO POR SERVIDORES PÚBLICOS)	NÚMERO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS EMITIDAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA COMISIÓN DE ACTUACIÓN BAJO CONFLICTO DE INTERÉS (COMETIDO POR SERVIDORES PÚBLICOS)	0	
15	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	SENTENCIAS CONDENATORIAS POR CONTRATACIÓN INDEBIDA (COMETIDO POR SERVIDORES PÚBLICOS)	NÚMERO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS EMITIDAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA COMISIÓN DE CONTRATACIÓN INDEBIDA (COMETIDO POR SERVIDORES PÚBLICOS)	0	
16	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	SENTENCIAS CONDENATORIAS POR ENRIQUECIMIENTO OCULTO U OCULTAMIENTO DE CONFLICTO DE INTERÉS (COMETIDO POR SERVIDORES PÚBLICOS)	NÚMERO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS EMITIDAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA COMISIÓN DE ENRIQUECIMIENTO OCULTO U OCULTAMIENTO DE CONFLICTO DE INTERÉS (COMETIDO POR SERVIDORES PÚBLICOS)	0	
17	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	SENTENCIAS CONDENATORIAS POR TRÁFICO DE INFLUENCIAS (COMETIDO POR SERVIDORES PÚBLICOS)	NÚMERO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS EMITIDAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA COMISIÓN DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS (COMETIDO POR SERVIDORES PÚBLICOS)	0	
18	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	SENTENCIAS CONDENATORIAS POR ENCUBRIMIENTO (COMETIDO POR SERVIDORES PÚBLICOS)	NÚMERO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS EMITIDAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA COMISIÓN DE ENCUBRIMIENTO (COMETIDO POR SERVIDORES PÚBLICOS)	0	
19	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	SENTENCIAS CONDENATORIAS POR DESACATO (COMETIDO POR SERVIDORES PÚBLICOS)	NÚMERO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS EMITIDAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA COMISIÓN DE DESACATO (COMETIDO POR SERVIDORES PÚBLICOS)	0	
20	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	SENTENCIAS CONDENATORIAS POR OBSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA (COMETIDO POR SERVIDORES PÚBLICOS)	NÚMERO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS EMITIDAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA COMISIÓN DE OBSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA (COMETIDO POR SERVIDORES PÚBLICOS)	0	
21	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	SENTENCIAS CONDENATORIAS POR SOBORNO (COMETIDO POR PARTICULARES)	NÚMERO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS EMITIDAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA COMISIÓN DE SOBORNO (COMETIDO POR PARTICULARES)	0	

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO	NOTAS/OBSERVACIONES
22	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	SENTENCIAS CONDENATORIAS POR PARTICIPACIÓN ILÍCITA EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (COMETIDO POR PARTICULARES)	NÚMERO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS EMITIDAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN ILÍCITA EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (COMETIDO POR PARTICULARES)	0	
23	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	SENTENCIAS CONDENATORIAS POR TRÁFICO DE INFLUENCIAS (COMETIDO POR PARTICULARES)	NÚMERO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS EMITIDAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA COMISIÓN DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS (COMETIDO POR PARTICULARES)	0	
24	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	SENTENCIAS CONDENATORIAS POR UTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN FALSA (COMETIDO POR PARTICULARES)	NÚMERO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS EMITIDAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA COMISIÓN DE UTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN FALSA (COMETIDO POR PARTICULARES)	0	
25	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	SENTENCIAS CONDENATORIAS POR COLUSIÓN (COMETIDO POR PARTICULARES)	NÚMERO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS EMITIDAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA COMISIÓN DE COLUSIÓN (COMETIDO POR PARTICULARES)	0	
26	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	SENTENCIAS CONDENATORIAS POR USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS (COMETIDO POR PARTICULARES)	NÚMERO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS EMITIDAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS (COMETIDO POR PARTICULARES)	v	
27	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	SENTENCIAS CONDENATORIAS POR CONTRATACIÓN INDEBIDA DE EX SERVIDORES PÚBLICOS (COMETIDO POR PARTICULARES)	NÚMERO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS EMITIDAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA COMISIÓN DE CONTRATACIÓN INDEBIDA DE EX SERVIDORES PÚBLICOS (COMETIDO POR PARTICULARES)	0	
28	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	SENTENCIAS CONDENATORIAS A PARTICULARES EN SITUACIÓN ESPECIAL	NÚMERO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS EMITIDAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE PARTICULARES EN SITUACIÓN ESPECIAL	0	
29	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	NÚMERO DE SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE LA INVESTIGACIÓN, SANCIONADOS POR OBSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA	NÚMERO DE SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE LA INVESTIGACIÓN SANCIONADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR OBSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA	0	
30	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	NÚMERO DE SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE LA SUBSTANCIACIÓN, SANCIONADOS POR OBSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA	NÚMERO DE SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE LA SUBSTANCIACIÓN SANCIONADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR OBSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA	0	

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
32	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	NÚMERO DE PARTICULARES SANCIONADOS POR OBSTRUCCIÓN DE FACULTADES DE INVESTIGACIÓN	NÚMERO DE PARTICULARES SANCIONADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA POR OBSTRUCCIÓN DE FACULTADES DE INVESTIGACIÓN	0	

ANEXO 03

**REPORTE DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL DE LOS ENTES PÚBLICOS
PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR
DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**



REPORTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
1	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	0	NO SE CUENTA CON NINGÚN INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, TODA VEZ QUE AÚN NO SE CUENTA CON LA UNIDAD SUSTANCIADORA, POR LO CUAL DICHAS DENUNCIAS SE ENCUENTRAN EN INVESTIGACIÓN.
2	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	0	NO SE CUENTA CON NINGÚN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DECRETADO COMO CADUCADO POR INACTIVIDAD PROCESAL, DEBIDO A QUE A LA FECHA AÚN NO SE CUENTA CON LA UNIDAD SUSTANCIADORA.
3	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	0	NO SE CUENTA CON NINGÚN PROCEDIMIENTO QUE SE DIERA INICIO CON UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME, DEBIDO A QUE A LA FECHA AÚN NO SE CUENTA CON LA UNIDAD SUSTANCIADORA.
4	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA INTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	0	NO SE CUENTA CON NINGÚN PROCEDIMIENTO QUE DIERA INICIO CON UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC QUE CULMINE CON UNA SANCIÓN FIRME, DEBIDO A QUE A LA FECHA AÚN NO SE CUENTA CON LA UNIDAD SUSTANCIADORA.
5	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS ORIGINADOS EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE SE DESPRENDEN DE UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	0	NO SE CUENTA CON NINGÚN PROCEDIMIENTO INICIADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE SE DESPRENDE DE UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC POR PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA, TODA VEZ QUE AÚN NO SE CUENTA CON LA UNIDAD SUSTANCIADORA.
6	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES COBRADAS	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES EFECTIVAMENTE COBRADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA DEBIDAS A PROCEDIMIENTOS ORIGINADOS EN DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC, AUDITORÍAS REALIZADAS POR EL OIC, Y ACTUACIONES OFICIOSAS DEL OIC	0	NO SE CUENTA CON NINGÚN MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES EFECTIVAMENTE COBRADAS DEBIDO QUE A LA FECHA NO SE CUENTA CON NINGÚN PROCEDIMIENTO INICIADO, TODA VEZ QUE NO SE CUENTA CON LA UNIDAD SUSTANCIADORA.

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
7	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC	0	NO SE CUENTA A LA FECHA CON PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARÁN CON UNA SANCIÓN FIRME, TODA VEZ QUE NO SE CUENTA CON LA UNIDAD SUSTANCIADORA.
8	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD A LA DECISIÓN DEL OIC DE NO IMPONER SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS	(NÚMERO DE IMPUGNACIONES A LAS DETERMINACIONES DEL OIC, DECIDIDAS DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, DE ABSTENERSE DE IMPONER SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE / NÚMERO DE CASOS EN QUE EL OIC DETERMINÓ, DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, LA NO IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE)	0	NO SE CUENTA A LA FECHA CON UN NÚMERO DE IMPUGNACIONES A LAS DETERMINACIONES DE ABSTENERSE DE IMPONER SANCIÓN POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA NO GRAVE, TODA VEZ QUE NO SE CUENTA CON LA UNIDAD SUSTANCIADORA.
9	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	0	NO SE CUENTA CON NINGÚN INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, TODA VEZ QUE AÚN NO SE CUENTA CON LA UNIDAD SUSTANCIADORA, POR LO CUAL DICHAS DENUNCIAS SE ENCUENTRAN EN INVESTIGACIÓN.
10	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA EXTERNA	0	NO SE CUENTA CON NINGÚN PROCEDIMIENTO QUE DIERA INICIO CON UNA AUDITORIA EXTERNA QUE CULMINE CON UNA SANCIÓN FIRME, DEBIDO A QUE A LA FECHA AÚN NO SE CUENTA CON LA UNIDAD SUSTANCIADORA.

**REPORTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL COLEGIO DE ESTUDIOS
CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
1	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	1	EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL SE INTEGRÓ A PARTIR EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2018
2	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	0	EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL SE INTEGRÓ A PARTIR EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2018
3	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	1	EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL SE INTEGRÓ A PARTIR EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2018
4	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA INTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	0	EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL SE INTEGRÓ A PARTIR EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2018
5	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS ORIGINADOS EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE SE DESPRENDEN DE UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	4	EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL SE INTEGRÓ A PARTIR EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2018
6	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES COBRADAS	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES EFECTIVAMENTE COBRADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA DEBIDAS A PROCEDIMIENTOS ORIGINADOS EN DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC, AUDITORÍAS REALIZADAS POR EL OIC, Y ACTUACIONES OFICIOSAS DEL OIC	0	EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL SE INTEGRÓ A PARTIR EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2018
7	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC	1	EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL SE INTEGRÓ A PARTIR EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2018

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
8	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD A LA DECISIÓN DEL OIC DE NO IMPONER SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS	(NÚMERO DE IMPUGNACIONES A LAS DETERMINACIONES DEL OIC, DECIDIDAS DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, DE ABSTENERSE DE IMPONER SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE / NÚMERO DE CASOS EN QUE EL OIC DETERMINÓ, DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, LA NO IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE)	0	EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL SE INTEGRÓ A PARTIR EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2018
9	A ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	0	EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL SE INTEGRÓ A PARTIR EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2018
10	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA EXTERNA	0	EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL SE INTEGRÓ A PARTIR EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2018



**REPORTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE,
 ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA**
 PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
1	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	13	EJERCICIO FISCAL 2017
2	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	40	O6 -EJERCICIO FISCAL 2011, 2 - 2012, 8 - 2013, 17 - 2015 y 7 - 2016
3	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	N/D	
4	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA INTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	N/D	
5	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS ORIGINADOS EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE SE DESPRENDEN DE UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	3	EJERCICIO FISCAL 2018
6	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES COBRADAS	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES EFECTIVAMENTE COBRADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA DEBIDAS A PROCEDIMIENTOS ORIGINADOS EN DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC, AUDITORÍAS REALIZADAS POR EL OIC, Y ACTUACIONES OFICIOSAS DEL OIC	\$46,988.85	EJERCICIO FISCAL 2017 OBSERVACIÓN 17 \$15,929.49. EJERCICIO FISCAL 2018 OBSERVACIÓN 1 RAMO 33 \$14, 743.95 OBSERVACIÓN 4 RAMO 33 \$9,082.59 Y OBSERVACIÓN 3 GASTO FINANCIERO \$5,294.82
7	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC	N/D	

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
8	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD A LA DECISIÓN DEL OIC DE NO IMPONER SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS	(NÚMERO DE IMPUGNACIONES A LAS DETERMINACIONES DEL OIC, DECIDIDAS DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, DE ABSTENERSE DE IMPONER SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE / NÚMERO DE CASOS EN QUE EL OIC DETERMINÓ, DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, LA NO IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE)	N/D	
9	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	N/D	SE HAN REALIZADO VERIFICACIONES PERO NO SE HAN CUANTIFICADO DAÑOS
10	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON ORIGEN POR UNA AUDITORÍA EXTERNA	N/D	

**REPORTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
1	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	0	NO SE HA ORIGINADO
2	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	0	NO SE HA ORIGINADO
3	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	0	NO SE HA ORIGINADO
4	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA INTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	0	NO SE HA ORIGINADO
5	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS ORIGINADOS EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE SE DESPRENDEN DE UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	0	NO SE HA ORIGINADO
6	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES COBRADAS	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES EFECTIVAMENTE COBRADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA DEBIDAS A PROCEDIMIENTOS ORIGINADOS EN DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC, AUDITORÍAS REALIZADAS POR EL OIC, Y ACTUACIONES OFICIOSAS DEL OIC	0	NO SE HA ORIGINADO

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
7	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON ORIGEN POR UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC	0	NO SE HA ORIGINADO
8	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD A LA DECISIÓN DEL OIC DE NO IMPONER SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS	(NÚMERO DE IMPUGNACIONES A LAS DETERMINACIONES DEL OIC, DECIDIDAS DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, DE ABSTENERSE DE IMPONER SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE / NÚMERO DE CASOS EN QUE EL OIC DETERMINÓ, DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, LA NO IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE)	0	NO SE HA ORIGINADO
9	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	0	NO SE HA ORIGINADO
10	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON ORIGEN POR UNA AUDITORÍA EXTERNA	0	NO SE HA ORIGINADO

REPORTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO
PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
1	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	0	SE ENCUENTRA POR CONCLUIR LA AUDITORÍA DEL EJERCICIO 2017, EN DONDE LAS OBSERVACIONES SE DERIVARÁN AL ÁREA INVESTIGADORA LA CUAL TODAVÍA NO HA SIDO CONTRATADA POR FALTA DE PRESUPUESTO.
2	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	0	SE ENCUENTRA POR CONCLUIR LA AUDITORÍA DEL EJERCICIO 2017, EN DONDE LAS OBSERVACIONES SE DERIVARÁN AL ÁREA INVESTIGADORA LA CUAL TODAVÍA NO HA SIDO CONTRATADA POR FALTA DE PRESUPUESTO.
3	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	0	SE ENCUENTRA POR CONCLUIR LA AUDITORÍA DEL EJERCICIO 2017, EN DONDE LAS OBSERVACIONES SE DERIVARÁN AL ÁREA INVESTIGADORA LA CUAL TODAVÍA NO HA SIDO CONTRATADA POR FALTA DE PRESUPUESTO.
4	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA INTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	0	SE ENCUENTRA POR CONCLUIR LA AUDITORÍA DEL EJERCICIO 2017, EN DONDE LAS OBSERVACIONES SE DERIVARÁN AL ÁREA INVESTIGADORA.
5	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS ORIGINADOS EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE SE DESPRENDEN DE UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	1	ÉSTA DERIVADA, DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA DECLARACIÓN PATROMONIAL
6	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES COBRADAS	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES EFECTIVAMENTE COBRADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA DEBIDAS A PROCEDIMIENTOS ORIGINADOS EN DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC, AUDITORÍAS REALIZADAS POR EL OIC, Y ACTUACIONES OFICIOSAS DEL OIC	0	SE ENCUENTRA POR CONCLUIR LA AUDITORÍA DEL EJERCICIO 2017, EN DONDE LAS OBSERVACIONES SE DERIVARÁN AL ÁREA INVESTIGADORA LA CUAL TODAVÍA NO HA SIDO CONTRATADA POR FALTA DE PRESUPUESTO.
7	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC	0	SE ENCUENTRA POR CONCLUIR LA AUDITORÍA DEL EJERCICIO 2017, EN DONDE LAS OBSERVACIONES SE DERIVARÁN AL ÁREA INVESTIGADORA LA CUAL TODAVÍA NO HA SIDO CONTRATADA POR FALTA DE PRESUPUESTO.

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
8	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD A LA DECISIÓN DEL OIC DE NO IMPONER SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS	(NÚMERO DE IMPUGNACIONES A LAS DETERMINACIONES DEL OIC, DECIDIDAS DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, DE ABSTENERSE DE IMPONER SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE / NÚMERO DE CASOS EN QUE EL OIC DETERMINÓ, DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, LA NO IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE)	0	SE ENCUENTRA POR CONCLUIR LA AUDITORÍA DEL EJERCICIO 2017, EN DONDE LAS OBSERVACIONES SE DERIVARÁN AL ÁREA INVESTIGADORA LA CUAL TODAVÍA NO HA SIDO CONTRATADA POR FALTA DE PRESUPUESTO.
9	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	1	ÉSTA DERIVADA, DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA DECLARACIÓN PATROMONIAL
10	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON ORIGEN POR UNA AUDITORÍA EXTERNA	0	SE ENCUENTRA POR CONCLUIR LA AUDITORÍA DEL EJERCICIO 2017, EN DONDE LAS OBSERVACIONES SE DERIVARÁN AL ÁREA INVESTIGADORA LA CUAL TODAVÍA NO HA SIDO CONTRATADA POR FALTA DE PRESUPUESTO.

REPORTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL FIDEICOMISO DE DESARROLLOS INDUSTRIALES DE AGUASCALIENTES
 PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
1	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	0	SI BIEN ES CIERTO QUE SE CUENTA CON DENUNCIAS DERIVADAS DE AUDITORÍAS EXTERNAS, TAMBIÉN LO ES QUE ESTE OIC AÚN NO CUENTA CON AUTORIDAD SUSTANCIADORA, POR LO QUE ES IMPOSIBLE DAR INICIO A UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA YA QUE DICHO PROCEDIMIENTO DA INICIO CUANDO LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA ADMITE EL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.
2	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	0	
3	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	0	
4	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA INTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	0	
5	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS ORIGINADOS EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE SE DESPRENDEN DE UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	0	
6	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES COBRADAS	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES EFECTIVAMENTE COBRADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA DEBIDAS A PROCEDIMIENTOS ORIGINADOS EN DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC, AUDITORÍAS REALIZADAS POR EL OIC, Y ACTUACIONES OFICIOSAS DEL OIC	0	
7	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC	0	

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
8	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD A LA DECISIÓN DEL OIC DE NO IMPONER SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS	(NÚMERO DE IMPUGNACIONES A LAS DETERMINACIONES DEL OIC, DECIDIDAS DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, DE ABSTENERSE DE IMPONER SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE / NÚMERO DE CASOS EN QUE EL OIC DETERMINÓ, DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, LA NO IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE)	0	
9	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	0	
10	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA EXTERNA	0	

REPORTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
1	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	0	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA
2	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	0	
3	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	2	
4	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA INTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	0	
5	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS ORIGINADOS EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE SE DESPRENDEN DE UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	3	VISTA DE AUTORIDADES DE LA PROPIA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
6	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES COBRADAS	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES EFECTIVAMENTE COBRADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA DEBIDAS A PROCEDIMIENTOS ORIGINADOS EN DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC, AUDITORÍAS REALIZADAS POR EL OIC, Y ACTUACIONES OFICIOSAS DEL OIC	0	
7	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC	2	

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
8	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD A LA DECISIÓN DEL OIC DE NO IMPONER SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS	(NÚMERO DE IMPUGNACIONES A LAS DETERMINACIONES DEL OIC, DECIDIDAS DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, DE ABSTENERSE DE IMPONER SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE / NÚMERO DE CASOS EN QUE EL OIC DETERMINÓ, DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, LA NO IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE)	0	
9	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	0	DURANTE EL PERIODO DE REFERENCIA NO SE RECIBIERON INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA RELATIVA A INVESTIGACIONES QUE TUVIERAN ORIGEN EN AUDITORÍA INTERNA
10	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON ORIGEN POR UNA AUDITORÍA EXTERNA	0	

**REPORTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL
INSTITUTO AGUASCALENTENSE DE LAS MUJERES
PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
1	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	SE ABRIÓ EL EXPEDIENTE 001/2019 POR LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL DE LA CONTRALORIA DEL ESTADO, EL CUAL SE ENCUENTRA EN ESTA UNIDAD INVESTIGADORA PARA SU ESTUDIO	SE INICIÓ LA INVESTIGACIÓN DERIVADA DE LA AUDITORÍA No. DGAG-VD-02 DE FECHA 24 DE ENERO DE 2018
2	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	NINGUNO	
3	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	NINGUNO	
4	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA INTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	NINGUNO	
5	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS ORIGINADOS EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE SE DESPRENDEN DE UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	NINGUNO	
6	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES COBRADAS	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES EFECTIVAMENTE COBRADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA DEBIDAS A PROCEDIMIENTOS ORIGINADOS EN DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC, AUDITORÍAS REALIZADAS POR EL OIC, Y ACTUACIONES OFICIOSAS DEL OIC	NO HUBO INDEMNIZACIONES HASTA AHORA	
7	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC	NINGUNO	

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
8	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD A LA DECISIÓN DEL OIC DE NO IMPONER SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS	(NÚMERO DE IMPUGNACIONES A LAS DETERMINACIONES DEL OIC, DECIDIDAS DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, DE ABSTENERSE DE IMPONER SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE / NÚMERO DE CASOS EN QUE EL OIC DETERMINÓ, DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, LA NO IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE)	NINGUNO	
9	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	NINGUNO	
10	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA EXTERNA	NINGUNO	



REPORTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL **INSTITUTO CULTURAL DE AGUASCALIENTES** PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VARIABLE	NOTAS/OBSERVACIONES
1	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	1	
2	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	0	
3	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	0	
4	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA INTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	0	
5	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS ORIGINADOS EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE SE DESPRENDEN DE UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	2	
6	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES COBRADAS	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES EFECTIVAMENTE COBRADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA DEBIDAS A PROCEDIMIENTOS ORIGINADOS EN DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC, AUDITORÍAS REALIZADAS POR EL OIC, Y ACTUACIONES OFICIOSAS DEL OIC	0	
7	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC	0	

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
8	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD A LA DECISIÓN DEL OIC DE NO IMPONER SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS	(NÚMERO DE IMPUGNACIONES A LAS DETERMINACIONES DEL OIC, DECIDIDAS DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, DE ABSTENERSE DE IMPONER SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE / NÚMERO DE CASOS EN QUE EL OIC DETERMINÓ, DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, LA NO IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE)	0	
9	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	0	
10	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINAOS EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA EXTERNA	0	



**REPORTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO DE
CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**
PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
1	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	0	SE ACLARA QUE EN FECHA VEINTINUEVE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE SE PUBLICÓ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DONDE SE INSTAURA EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, POR LO QUE EN FECHA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, BAJO EL NÚMERO DE OFICIO SGG/157/2019 EL SUSCRITO LICENCIADO EN DERECHO JOSÉ RICARDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ RECIBIÓ NOMBRAMIENTO COMO TITULAR DE LA UNIDAD INVESTIGADORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. ASÍ MISMO, EN FECHA VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE SE LEVANTÓ ACTA ADMINISTRATIVA QUE FORMALIZÓ LA ENTREGA DEL PAQUETE ENTREGA – RECEPCIÓN AL LICENCIADO EN DERECHO JOSÉ RICARDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ DEL CARGO DE TITULAR DE LA UNIDAD INVESTIGADORA. MOTIVO POR EL CUAL LAS DENUNCIAS QUE SE ENCONTRABAN CON ACUERDO DE RESERVA DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO NO HABÍAN TENIDO MOVIMIENTO PROCESAL, POR LO QUE A LA LLEGADA DE LA NUEVA INVESTIGADORA ES QUE SE HAN COMENZADO A IMPULSAR PROCESALMENTE LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES”

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
2	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	0	"SE ACLARA QUE EN FECHA VEINTINUEVE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE SE PUBLICÓ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DONDE SE INSTAURA EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, POR LO QUE EN FECHA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, BAJO EL NÚMERO DE OFICIO SGG/157/2019 EL SUSCRITO LICENCIADO EN DERECHO JOSÉ RICARDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ RECIBIÓ NOMBRAMIENTO COMO TITULAR DE LA UNIDAD INVESTIGADORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. ASÍ MISMO, EN FECHA VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE SE LEVANTÓ ACTA ADMINISTRATIVA QUE FORMALIZÓ LA ENTREGA DEL PAQUETE ENTREGA – RECEPCIÓN AL LICENCIADO EN DERECHO JOSÉ RICARDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ DEL CARGO DE TITULAR DE LA UNIDAD INVESTIGADORA. MOTIVO POR EL CUAL LAS DENUNCIAS QUE SE ENCONTRABAN CON ACUERDO DE RESERVA DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO NO HABÍAN TENIDO MOVIMIENTO PROCESAL, POR LO QUE A LA LLEGADA DE LA NUEVA INVESTIGADORA ES QUE SE HAN COMENZADO A IMPULSAR PROCESALMENTE LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES"

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
3	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	0	"SE ACLARA QUE EN FECHA VEINTINUEVE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE SE PUBLICÓ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DONDE SE INSTAURA EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, POR LO QUE EN FECHA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, BAJO EL NÚMERO DE OFICIO SGG/157/2019 EL SUSCRITO LICENCIADO EN DERECHO JOSÉ RICARDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ RECIBIÓ NOMBRAMIENTO COMO TITULAR DE LA UNIDAD INVESTIGADORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. ASÍ MISMO, EN FECHA VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE SE LEVANTÓ ACTA ADMINISTRATIVA QUE FORMALIZÓ LA ENTREGA DEL PAQUETE ENTREGA – RECEPCIÓN AL LICENCIADO EN DERECHO JOSÉ RICARDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ DEL CARGO DE TITULAR DE LA UNIDAD INVESTIGADORA. MOTIVO POR EL CUAL LAS DENUNCIAS QUE SE ENCONTRABAN CON ACUERDO DE RESERVA DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO NO HABÍAN TENIDO MOVIMIENTO PROCESAL, POR LO QUE A LA LLEGADA DE LA NUEVA INVESTIGADORA ES QUE SE HAN COMENZADO A IMPULSAR PROCESALMENTE LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES"

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
4	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINAL EN UNA AUDITORÍA INTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON ORIGEN A UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	0	“SE ACLARA QUE EN FECHA VEINTINUEVE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE SE PUBLICÓ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DONDE SE INSTAURA EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, POR LO QUE EN FECHA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, BAJO EL NÚMERO DE OFICIO SGG/157/2019 EL SUSCRITO LICENCIADO EN DERECHO JOSÉ RICARDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ RECIBIÓ NOMBRAMIENTO COMO TITULAR DE LA UNIDAD INVESTIGADORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. ASÍ MISMO, EN FECHA VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE SE LEVANTÓ ACTA ADMINISTRATIVA QUE FORMALIZÓ LA ENTREGA DEL PAQUETE ENTREGA – RECEPCIÓN AL LICENCIADO EN DERECHO JOSÉ RICARDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ DEL CARGO DE TITULAR DE LA UNIDAD INVESTIGADORA. MOTIVO POR EL CUAL LAS DENUNCIAS QUE SE ENCONTRABAN CON ACUERDO DE RESERVA DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO NO HABÍAN TENIDO MOVIMIENTO PROCESAL, POR LO QUE A LA LLEGADA DE LA NUEVA INVESTIGADORA ES QUE SE HAN COMENZADO A IMPULSAR PROCESALMENTE LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES”

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
6	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES COBRADAS	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES EFECTIVAMENTE COBRADAS EN EL PERIODO DE REFERENCIA DEBIDAS A PROCEDIMIENTOS ORIGINADOS EN DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC, AUDITORÍAS REALIZADAS POR EL OIC, Y ACTUACIONES OFICIOSAS DEL OIC	0	“SE ACLARA QUE EN FECHA VEINTINUEVE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE SE PUBLICÓ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DONDE SE INSTAURA EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, POR LO QUE EN FECHA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, BAJO EL NÚMERO DE OFICIO SGG/157/2019 EL SUSCRITO LICENCIADO EN DERECHO JOSÉ RICARDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ RECIBIÓ NOMBRAMIENTO COMO TITULAR DE LA UNIDAD INVESTIGADORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. ASÍ MISMO, EN FECHA VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE SE LEVANTÓ ACTA ADMINISTRATIVA QUE FORMALIZÓ LA ENTREGA DEL PAQUETE ENTREGA – RECEPCIÓN AL LICENCIADO EN DERECHO JOSÉ RICARDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ DEL CARGO DE TITULAR DE LA UNIDAD INVESTIGADORA. MOTIVO POR EL CUAL LAS DENUNCIAS QUE SE ENCONTRABAN CON ACUERDO DE RESERVA DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO NO HABÍAN TENIDO MOVIMIENTO PROCESAL, POR LO QUE A LA LLEGADA DE LA NUEVA INVESTIGADORA ES QUE SE HAN COMENZADO A IMPULSAR PROCESALMENTE LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES”

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
7	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC	0	“SE ACLARA QUE EN FECHA VEINTINUEVE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE SE PUBLICÓ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DONDE SE INSTAURA EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, POR LO QUE EN FECHA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, BAJO EL NÚMERO DE OFICIO SGG/157/2019 EL SUSCRITO LICENCIADO EN DERECHO JOSÉ RICARDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ RECIBIÓ NOMBRAMIENTO COMO TITULAR DE LA UNIDAD INVESTIGADORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. ASÍ MISMO, EN FECHA VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE SE LEVANTÓ ACTA ADMINISTRATIVA QUE FORMALIZÓ LA ENTREGA DEL PAQUETE ENTREGA – RECEPCIÓN AL LICENCIADO EN DERECHO JOSÉ RICARDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ DEL CARGO DE TITULAR DE LA UNIDAD INVESTIGADORA. MOTIVO POR EL CUAL LAS DENUNCIAS QUE SE ENCONTRABAN CON ACUERDO DE RESERVA DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO NO HABÍAN TENIDO MOVIMIENTO PROCESAL, POR LO QUE A LA LLEGADA DE LA NUEVA INVESTIGADORA ES QUE SE HAN COMENZADO A IMPULSAR PROCESALMENTE LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES”

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
8	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD A LA DECISIÓN DEL OIC DE NO IMPONER SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS	(NÚMERO DE IMPUGNACIONES A LAS DETERMINACIONES DEL OIC, DECIDIDAS DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, DE ABSTENERSE DE IMPONER SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE / NÚMERO DE CASOS EN QUE EL OIC DETERMINÓ, DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, LA NO IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE)	0	ECHA VEINTINUEVE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE SE PUBLICÓ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DONDE SE INSTAURA EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, POR LO QUE EN FECHA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, BAJO EL NÚMERO DE OFICIO SGG/157/2019 EL SUSCRITO LICENCIADO EN DERECHO JOSÉ RICARDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ RECIBIÓ NOMBRAMIENTO COMO TITULAR DE LA UNIDAD INVESTIGADORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. ASÍ MISMO, EN FECHA VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE SE LEVANTÓ ACTA ADMINISTRATIVA QUE FORMALIZÓ LA ENTREGA DEL PAQUETE ENTREGA – RECEPCIÓN AL LICENCIADO EN DERECHO JOSÉ RICARDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ DEL CARGO DE TITULAR DE LA UNIDAD INVESTIGADORA. MOTIVO POR EL CUAL LAS DENUNCIAS QUE SE ENCONTRABAN CON ACUERDO DE RESERVA DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO NO HABÍAN TENIDO MOVIMIENTO PROCESAL, POR LO QUE A LA LLEGADA DE LA NUEVA INVESTIGADORA ES QUE SE HAN COMENZADO A IMPULSAR PROCESALMENTE LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES”

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	OBSERVACIONES
9	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	0	“SE ACLARA QUE EN FECHA VEINTINUEVE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE SE PUBLICÓ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DONDE SE INSTAURA EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, POR LO QUE EN FECHA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, BAJO EL NÚMERO DE OFICIO SGG/157/2019 EL SUSCRITO LICENCIADO EN DERECHO JOSÉ RICARDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ RECIBIÓ NOMBRAMIENTO COMO TITULAR DE LA UNIDAD INVESTIGADORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. ASÍ MISMO, EN FECHA VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE SE LEVANTÓ ACTA ADMINISTRATIVA QUE FORMALIZÓ LA ENTREGA DEL PAQUETE ENTREGA – RECEPCIÓN AL LICENCIADO EN DERECHO JOSÉ RICARDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ DEL CARGO DE TITULAR DE LA UNIDAD INVESTIGADORA. MOTIVO POR EL CUAL LAS DENUNCIAS QUE SE ENCONTRABAN CON ACUERDO DE RESERVA DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO NO HABÍAN TENIDO MOVIMIENTO PROCESAL, POR LO QUE A LA LLEGADA DE LA NUEVA INVESTIGADORA ES QUE SE HAN COMENZADO A IMPULSAR PROCESALMENTE LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES”

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
10	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA EXTERNA	0	"SE ACLARA QUE EN FECHA VEINTINUEVE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE SE PUBLICÓ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DONDE SE INSTAURA EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, POR LO QUE EN FECHA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, BAJO EL NÚMERO DE OFICIO SGG/157/2019 EL SUSCRITO LICENCIADO EN DERECHO JOSÉ RICARDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ RECIBIÓ NOMBRAMIENTO COMO TITULAR DE LA UNIDAD INVESTIGADORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. ASÍ MISMO, EN FECHA VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE SE LEVANTÓ ACTA ADMINISTRATIVA QUE FORMALIZÓ LA ENTREGA DEL PAQUETE ENTREGA – RECEPCIÓN AL LICENCIADO EN DERECHO JOSÉ RICARDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ DEL CARGO DE TITULAR DE LA UNIDAD INVESTIGADORA. MOTIVO POR EL CUAL LAS DENUNCIAS QUE SE ENCONTRABAN CON ACUERDO DE RESERVA DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO NO HABÍAN TENIDO MOVIMIENTO PROCESAL, POR LO QUE A LA LLEGADA DE LA NUEVA INVESTIGADORA ES QUE SE HAN COMENZADO A IMPULSAR PROCESALMENTE LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES"

**REPORTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO DE
 DE EDUCACIÓN DE AGUASCALIENTES**
 PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
1	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	0	
2	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	0	
3	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	0	
4	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA INTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	0	
5	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS ORIGINADOS EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE SE DESPRENDEN DE UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	2	
6	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES COBRADAS	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES EFECTIVAMENTE COBRADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA DEBIDAS A PROCEDIMIENTOS ORIGINADOS EN DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC, AUDITORÍAS REALIZADAS POR EL OIC, Y ACTUACIONES OFICIOSAS DEL OIC	0	

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
7	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC	0	
8	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD A LA DECISIÓN DEL OIC DE NO IMPONER SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS	(NÚMERO DE IMPUGNACIONES A LAS DETERMINACIONES DEL OIC, DECIDIDAS DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, DE ABSTENERSE DE IMPONER SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE / NÚMERO DE CASOS EN QUE EL OIC DETERMINÓ, DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, LA NO IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE)	0	
9	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	1	
10	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA EXTERNA	0	

REPORTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO DE
INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
 PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
1	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	3	
2	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	0	
3	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	0	
4	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA INTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	0	
5	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS ORIGINADOS EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE SE DESPRENDEN DE UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	2	
6	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES COBRADAS	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES EFECTIVAMENTE COBRADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA DEBIDAS A PROCEDIMIENTOS ORIGINADOS EN DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC, AUDITORÍAS REALIZADAS POR EL OIC, Y ACTUACIONES OFICIOSAS DEL OIC	0	
7	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC	2	

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
8	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD A LA DECISIÓN DEL OIC DE NO IMPONER SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS	(NÚMERO DE IMPUGNACIONES A LAS DETERMINACIONES DEL OIC, DECIDIDAS DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, DE ABSTENERSE DE IMPONER SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE / NÚMERO DE CASOS EN QUE EL OIC DETERMINÓ, DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, LA NO IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE)	0	
9	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	0	
10	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA EXTERNA	2	

**REPORTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD
 Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO**
 PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
1	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	1	-
2	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	0	-
3	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	0	-
4	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA INTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	0	-
5	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS ORIGINADOS EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE SE DESPRENDEN DE UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	3	-
6	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES COBRADAS	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES EFECTIVAMENTE COBRADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA DEBIDAS A PROCEDIMIENTOS ORIGINADOS EN DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC, AUDITORÍAS REALIZADAS POR EL OIC, Y ACTUACIONES OFICIOSAS DEL OIC	0	-
7	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC	0	-

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
8	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD A LA DECISIÓN DEL OIC DE NO IMPONER SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS	(NÚMERO DE IMPUGNACIONES A LAS DETERMINACIONES DEL OIC, DECIDIDAS DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, DE ABSTENERSE DE IMPONER SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE / NÚMERO DE CASOS EN QUE EL OIC DETERMINÓ, DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, LA NO IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE)	0	-
9	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	7	-
10	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA EXTERNA	0	-

REPORTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL
INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
 PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
1	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA		
2	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	CERO	
3	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC		
4	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA INTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC		
5	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS ORIGINADOS EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE SE DESPRENDEN DE UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	69	
6	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES COBRADAS	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES EFECTIVAMENTE COBRADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA DEBIDAS A PROCEDIMIENTOS ORIGINADOS EN DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC, AUDITORÍAS REALIZADAS POR EL OIC, Y ACTUACIONES OFICIOSAS DEL OIC		
7	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC		

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO DE REFERENCIA	NOTAS/OBSERVACIONES
8	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD A LA DECISIÓN DEL OIC DE NO IMPONER SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS	(NÚMERO DE IMPUGNACIONES A LAS DETERMINACIONES DEL OIC, DECIDIDAS DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, DE ABSTENERSE DE IMPONER SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE / NÚMERO DE CASOS EN QUE EL OIC DETERMINÓ, DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, LA NO IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE)	01 CASO/PORCENTAJE	
9	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	NUEVE	
10	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA EXTERNA	32	

REPORTES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
1	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	4	INVESTIGACIÓN EN PROCESO
2	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	0	
3	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	0	
4	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA INTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	0	
5	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS ORIGINADOS EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE SE DESPRENDEN DE UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	0	
6	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES COBRADAS	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES EFECTIVAMENTE COBRADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA DEBIDAS A PROCEDIMIENTOS ORIGINADOS EN DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC, AUDITORÍAS REALIZADAS POR EL OIC, Y ACTUACIONES OFICIOSAS DEL OIC	0	
7	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC	0	

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
8	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD A LA DECISIÓN DEL OIC DE NO IMPONER SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS	(NÚMERO DE IMPUGNACIONES A LAS DETERMINACIONES DEL OIC, DECIDIDAS DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, DE ABSTENERSE DE IMPONER SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE / NÚMERO DE CASOS EN QUE EL OIC DETERMINÓ, DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, LA NO IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE)	0	
9	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	0	
10	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA EXTERNA	0	

REPORTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL
INSTITUTO DE VIVIENDA SOCIAL Y ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD
PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

1	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	N/D	NO SE CUENTA CON UNIDAD SUBSTANCIADA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
2	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	N/D	NO SE CUENTA CON UNIDAD SUBSTANCIADA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
3	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	N/D	NO SE CUENTA CON UNIDAD SUBSTANCIADA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
4	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA INTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	N/D	NO SE CUENTA CON UNIDAD SUBSTANCIADA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
5	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS ORIGINADOS EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE SE DESPRENDEN DE UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	N/D	NO SE CUENTA CON UNIDAD SUBSTANCIADA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
6	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES COBRADAS	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES EFECTIVAMENTE COBRADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA DEBIDAS A PROCEDIMIENTOS ORIGINADOS EN DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC, AUDITORÍAS REALIZADAS POR EL OIC, Y ACTUACIONES OFICIOSAS DEL OIC	N/D	NO SE CUENTA CON UNIDAD SUBSTANCIADA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
7	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC	N/D	NO SE CUENTA CON UNIDAD SUBSTANCIADA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
8	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD A LA DECISIÓN DEL OIC DE NO IMPONER SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS	(NÚMERO DE IMPUGNACIONES A LAS DETERMINACIONES DEL OIC, DECIDIDAS DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, DE ABSTENERSE DE IMPONER SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE / NÚMERO DE CASOS EN QUE EL OIC DETERMINÓ, DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, LA NO IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE)	N/D	NO SE CUENTA CON UNIDAD SUBSTANCIADORA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
9	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	N/D	NO SE CUENTA CON UNIDAD SUBSTANCIADORA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
10	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA EXTERNA	N/D	NO SE CUENTA CON UNIDAD SUBSTANCIADORA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

REPORTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL
INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
1	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	0	LAS UNIDADES INVESTIGADORA Y SUBSTANCIADORA SE INCORPORARON AL ORGANO INTERNO DE CONTROL EL DIA 17 DE JUNIO DE 2019, POR LO QUE LOS PROCESOS SE ENCUENTRAN EN ETAPA DE INVESTIGACIÓN
2	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	0	DURANTE EL PERÍODO DE OCT 2019 A SEP 2019, NO SE A INICIADO NINGÚN PROCEDIMIENTO Y NO A OPERADO NINGUNA CADUCIDAD
3	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	0	LAS UNIDADES INVESTIGADORA Y SUBSTANCIADORA SE INCORPORARON AL ORGANO INTERNO DE CONTROL EL DIA 17 DE JUNIO DE 2019, POR LO QUE NO SE HAN INICIARON PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC
4	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA INTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	0	DURANTE EL PERÍODO EN REFERENCIA, NO EXISTEN PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC
5	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS ORIGINADOS EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE SE DESPRENDEN DE UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	0	SE ENCUENTRA EN ETAPA DE INVESTIGACIÓN

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DE INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO	NOTAS/OBSERVACIONES
6	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES COBRADAS	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES EFECTIVAMENTE COBRADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA DEBIDAS A PROCEDIMIENTOS ORIGINADOS EN DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC, AUDITORÍAS REALIZADAS POR EL OIC, Y ACTUACIONES OFICIOSAS DEL OIC	0	SE ENCUENTRA EN ETAPA DE INVESTIGACIÓN
7	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC	0	SE ENCUENTRA EN ETAPA DE INVESTIGACIÓN
8	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD A LA DECISIÓN DEL OIC DE NO IMPONER SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS	(NÚMERO DE IMPUGNACIONES A LAS DETERMINACIONES DEL OIC, DECIDIDAS DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, DE ABSTENERSE DE IMPONER SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE / NÚMERO DE CASOS EN QUE EL OIC DETERMINÓ, DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, LA NO IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE)	0	SE ENCUENTRA EN ETAPA DE INVESTIGACIÓN
9	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	0	SE ENCUENTRA EN ETAPA DE INVESTIGACIÓN
10	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA EXTERNA	0	SE ENCUENTRA EN ETAPA DE INVESTIGACIÓN

REPORTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD PÚBLICA
 PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
1	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	3	INFORME DE RESULTADOS CUENTA PÚBLICA 2016
2	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	0	
3	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	0	NO SE CUENTA CON AUTORIDAD SUBSTANCIADORA
4	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA INTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	0	AUN NO CONCLUYE LA AUDITORÍA INTERNA EN VIRTUD DE QUE LA UNIDAD AUDITORA SE INCORPORÓ EL 17 DE JUNIO DE 2019
5	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS ORIGINADOS EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE SE DESPRENDEN DE UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	6	
6	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES COBRADAS	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES EFECTIVAMENTE COBRADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA DEBIDAS A PROCEDIMIENTOS ORIGINADOS EN DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC, AUDITORÍAS REALIZADAS POR EL OIC, Y ACTUACIONES OFICIOSAS DEL OIC	0	
7	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC	0	NO SE CUENTA CON AUTORIDAD SUBSTANCIADORA

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO DE REFERENCIA	NOTAS/OBSERVACIONES
8	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD A LA DECISIÓN DEL OIC DE NO IMPONER SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS	(NÚMERO DE IMPUGNACIONES A LAS DETERMINACIONES DEL OIC, DECIDIDAS DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, DE ABSTENERSE DE IMPONER SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE / NÚMERO DE CASOS EN QUE EL OIC DETERMINÓ, DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, LA NO IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE)	0	
9	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	0	AÚN NO CONCLUYE LA AUDITORÍA INTERNA EN VIRTUD DE QUE LA UNIDAD AUDITORA SE INCORPORÓ EL 17 DE JUNIO DE 2019
10	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINA- DOS EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA EXTERNA	0	NO SE CUENTA CON AUTORIDAD SUBSTANCIADORA

REPORTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
1	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	0	
2	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	0	
3	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	0	
4	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA INTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	0	
5	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS ORIGINADOS EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE SE DESPRENDEN DE UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	0	
6	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES COBRADAS	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES EFECTIVAMENTE COBRADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA DEBIDAS A PROCEDIMIENTOS ORIGINADOS EN DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC, AUDITORÍAS REALIZADAS POR EL OIC, Y ACTUACIONES OFICIOSAS DEL OIC	0	
7	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC	0	

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
8	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD A LA DECISIÓN DEL OIC DE NO IMPONER SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS	(NÚMERO DE IMPUGNACIONES A LAS DETERMINACIONES DEL OIC, DECIDIDAS DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, DE ABSTENERSE DE IMPONER SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE / NÚMERO DE CASOS EN QUE EL OIC DETERMINÓ, DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, LA NO IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE)	0	
10	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA EXTERNA	0	

REPORTES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO
PARA LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS JÓVENES Y ADULTAS DE AGUASCALIENTES
 PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
1	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	13	8 CORRESPONDEN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN Y 5 A LA CONTRALORIA DEL ESTADO
2	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	0	
3	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	2	
4	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA INTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	2	
5	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS ORIGINADOS EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE SE DESPRENDEN DE UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	3	
6	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES COBRADAS	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES EFECTIVAMENTE COBRADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA DEBIDAS A PROCEDIMIENTOS ORIGINADOS EN DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC, AUDITORÍAS REALIZADAS POR EL OIC, Y ACTUACIONES OFICIOSAS DEL OIC	0	
7	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC	0	

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
8	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD A LA DECISIÓN DEL OIC DE NO IMPONER SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS	(NÚMERO DE IMPUGNACIONES A LAS DETERMINACIONES DEL OIC, DECIDIDAS DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, DE ABSTENERSE DE IMPONER SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE / NÚMERO DE CASOS EN QUE EL OIC DETERMINÓ, DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, LA NO IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE)	0	
9	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	4	
10	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON ORIGEN POR UNA AUDITORÍA EXTERNA	2	

REPORTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA
OPERADORA DE FIDEICOMISOS DE AGUASCALIENTES
 PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
1	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	0	ESTÁN EN PERÍODO DE INVESTIGACIÓN.
2	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	0	TODAS HAN ESTADO EN INVESTIGACIÓN Y RESOLUCIÓN. NINGUNA CADUCADA
3	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	0	EL PROCEDIMIENTO NO CULMINÓ EN SANCIÓN FIRME, TODA VEZ QUE HUBO RESARCIMIENTO POR PARTE DE LOS INCLUPADOS
4	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA INTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	0	EL PROCEDIMIENTO NO CULMINÓ EN SANCIÓN FIRME TODA VEZ QUE HUBO RESARCIMIENTO POR PARTE DE LOS INCLUPADOS
5	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS ORIGINADOS EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE SE DESPRENDEN DE UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	1	OIC-OFISA-001/2019, SE ARCHIVÓ EN DEFINITIVO EN LA ETAPA DE SUBSTANCIACIÓN, POR EXISTIR RESARCIMIENTO DEL MENOSCABO SUFRIDO POR LA ENTIDAD.
6	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES COBRADAS	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES EFECTIVAMENTE COBRADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA DEBIDAS A PROCEDIMIENTOS ORIGINADOS EN DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC, AUDITORÍAS REALIZADAS POR EL OIC, Y ACTUACIONES OFICIOSAS DEL OIC	17,226.23	OIC-OFISA-001/2019 Y OIC-OFISA-009/2019
7	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC	0	EL PROCEDIMIENTO NO CULMINÓ EN SANCIÓN FIRME TODA VEZ QUE HUBO RESARCIMIENTO POR PARTE DE LOS INCLUPADOS

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
8	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD A LA DECISIÓN DEL OIC DE NO IMPONER SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS	(NÚMERO DE IMPUGNACIONES A LAS DETERMINACIONES DEL OIC, DECIDIDAS DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, DE ABSTENERSE DE IMPONER SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE / NÚMERO DE CASOS EN QUE EL OIC DETERMINÓ, DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, LA NO IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE)	0	ND
9	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	1	OIC-OFISA-001/2019, SE ARCHIVÓ EN DEFINITIVO EN LA ETAPA DE SUBSTANCIACIÓN, POR EXISTIR RESARCIMIENTO DEL MENOSCATO SUFRIDO POR LA ENTIDAD.
10	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA EXTERNA	0	HASTA EL MOMENTO SE ENCUENTRAN VARIAS DENUNCIAS EN INVESTIGACIÓN

REPORTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE
SERVICIO DE AGUAS DE CALVILLO
 PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
1	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	1	
2	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	0	
3	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	0	
4	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA INTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	0	
5	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS ORIGINADOS EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE SE DESPRENDEN DE UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	0	
6	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES COBRADAS	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES EFECTIVAMENTE COBRADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA DEBIDAS A PROCEDIMIENTOS ORIGINADOS EN DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC, AUDITORÍAS REALIZADAS POR EL OIC, Y ACTUACIONES OFICIOSAS DEL OIC	0	NO SE HAN REALIZADO PROCEDIMIENTOS
7	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC	0	

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
8	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD A LA DECISIÓN DEL OIC DE NO IMPONER SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS	(NÚMERO DE IMPUGNACIONES A LAS DETERMINACIONES DEL OIC, DECIDIDAS DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, DE ABSTENERSE DE IMPONER SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE / NÚMERO DE CASOS EN QUE EL OIC DETERMINÓ, DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, LA NO IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE)	0	
9	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	0	
10	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA EXTERNA	0	



REPORTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL **PODER JUDICIAL** PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
1	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	0	
2	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	0	
3	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	0	
4	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINA- DOS EN UNA AUDITORÍA INTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	0	
5	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS ORIGINADOS EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE SE DESPRENDEN DE UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	0	
6	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES COBRADAS	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES EFECTIVAMENTE COBRADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA DEBIDAS A PROCEDIMIENTOS ORIGINADOS EN DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC, AUDITORÍAS REALIZADAS POR EL OIC, Y ACTUACIONES OFICIOSAS DEL OIC	0	
7	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC	0	

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
8	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD A LA DECISIÓN DEL OIC DE NO IMPONER SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS	(NÚMERO DE IMPUGNACIONES A LAS DETERMINACIONES DEL OIC, DECIDIDAS DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, DE ABSTENERSE DE IMPONER SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE / NÚMERO DE CASOS EN QUE EL OIC DETERMINÓ, DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, LA NO IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE)	0	
9	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	0	
10	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON ORIGEN POR UNA AUDITORÍA EXTERNA	0	

REPORTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL PODER LEGISLATIVO PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
1	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	0	
2	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	0	
3	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	1	
4	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA INTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	0	
5	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS ORIGINADOS EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE SE DESPRENDEN DE UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	3	
6	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES COBRADAS	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES EFECTIVAMENTE COBRADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA DEBIDAS A PROCEDIMIENTOS ORIGINADOS EN DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC, AUDITORÍAS REALIZADAS POR EL OIC, Y ACTUACIONES OFICIOSAS DEL OIC	0	
7	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC	0	

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
8	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD A LA DECISIÓN DEL OIC DE NO IMPONER SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS	(NÚMERO DE IMPUGNACIONES A LAS DETERMINACIONES DEL OIC, DECIDIDAS DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, DE ABSTENERSE DE IMPONER SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE / NÚMERO DE CASOS EN QUE EL OIC DETERMINÓ, DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, LA NO IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE)	0	
9	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	0	
10	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON ORIGEN POR UNA AUDITORÍA EXTERNA	4	EXISTÍAN 4 PROCEDIMIENTOS INICIADOS CON ANTELACIÓN AL PERÍODO DE REFERENCIA QUE FUERON RETOMADOS PARA SU CULMINACIÓN Y QUE FUERON SUSTANCIADOS DE CONFORMIDAD A LA LEY VIGENTE ANTERIOR

**REPORTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA
 PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
 PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
1	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	0	NO SE HA CONCLUIDO AUDITORÍA
2	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	0	
3	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	0	
4	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA INTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	0	
5	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS ORIGINADOS EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE SE DESPRENDEN DE UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	0	11 EXPEDIENTES EN ETAPA DE INVESTIGACIÓN
6	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES COBRADAS	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES EFECTIVAMENTE COBRADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA DEBIDAS A PROCEDIMIENTOS ORIGINADOS EN DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC, AUDITORÍAS REALIZADAS POR EL OIC, Y ACTUACIONES OFICIOSAS DEL OIC	0	
7	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC	0	

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VARIADO PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
8	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD A LA DECISIÓN DEL OIC DE NO IMPONER SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS	(NÚMERO DE IMPUGNACIONES A LAS DETERMINACIONES DEL OIC, DECIDIDAS DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, DE ABSTENERSE DE IMPONER SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE / NÚMERO DE CASOS EN QUE EL OIC DETERMINÓ, DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, LA NO IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE)	0	
9	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	0	
10	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA EXTERNA	0	

REPORTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE RADIO Y TELEVISIÓN DE AGUASCALIENTES PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
1	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	0	EN REFERENCIA AL PUNTO QUE SE INFORMA, INFORMO QUE NO SE CONTABA CON EL NOMBRAMIENTO DEL CARGO DE LA UNIDAD INVESTIGADORA, CABE MENCIONAR QUE A PARTIR DEL DÍA 27 DE JUNIO DEL AÑO 2019 SE EXPIDIÓ NOMBRAMIENTO A LA UNIDAD INVESTIGADORA, INFORMANDO QUE EXISTE UNA DENUNCIA DERIVADA DE AUDITORIA REALIZADA A RADIO Y TELEVISIÓN DE AGUASCALIENTES POR EL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2016, LA CUAL SE ENCUENTRA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN.
2	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	0	ND
3	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	0	ND
4	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINAOS EN UNA AUDITORÍA INTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	0	ND
5	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS ORIGINADOS EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE SE DESPRENDEN DE UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	0	SE CUENTA CON DOS DENUNCIAS REMITIDAS POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y RECEPCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE LA CONTRALORIA DEL ESTADO DERIVADAS DE LA PRESENTACIÓN EXTEMPORANEA DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL INICIAL, MISMAS QUE SE ENCUENTRAN EN ETAPA DE INVESTIGACIÓN.
6	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES COBRADAS	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES EFECTIVAMENTE COBRADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA DEBIDAS A PROCEDIMIENTOS ORIGINADOS EN DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC, AUDITORÍAS REALIZADAS POR EL OIC, Y ACTUACIONES OFICIOSAS DEL OIC	0	ND

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
7	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC	0	ND
8	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD A LA DECISIÓN DEL OIC DE NO IMPONER SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS	(NÚMERO DE IMPUGNACIONES A LAS DETERMINACIONES DEL OIC, DECIDIDAS DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, DE ABSTENERSE DE IMPONER SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE / NÚMERO DE CASOS EN QUE EL OIC DETERMINÓ, DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, LA NO IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE)	0	ND
9	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	0	ND
10	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA EXTERNA	0	ND

**REPORTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL
 RÉGIMEN ESTATAL Y PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD**
 PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
1	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	4	AUDITORÍA 532-DS-GF AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN C.P. 2018
2	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	0	SE ENCUENTRAN EN PROCESO POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA
3	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	0	SE ENCUENTRAN EN PROCESO POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA
4	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA INTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	0	SE ENCUENTRAN EN PROCESO POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA
5	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS ORIGINADOS EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE SE DESPRENDEN DE UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	0	NO SE PRESENTARON DENUNCIAS POR PARTICULARES O AUTORIDADES
6	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES COBRADAS	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES EFECTIVAMENTE COBRADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA DEBIDAS A PROCEDIMIENTOS ORIGINADOS EN DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC, AUDITORÍAS REALIZADAS POR EL OIC, Y ACTUACIONES OFICIOSAS DEL OIC	0	SE ENCUENTRAN EN PROCESO POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA
7	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC	0	SE ENCUENTRAN EN PROCESO POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
8	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD A LA DECISIÓN DEL OIC DE NO IMPONER SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS	(NÚMERO DE IMPUGNACIONES A LAS DETERMINACIONES DEL OIC, DECIDIDAS DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, DE ABSTENERSE DE IMPONER SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE / NÚMERO DE CASOS EN QUE EL OIC DETERMINÓ, DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, LA NO IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE)	0	NO PRESENTARON INCONFORMIDAD NI IMPUGNACIONES
9	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	4	AUDITORÍA INTERNA NÚM. REPSS-OIC-TUA-19-01
10	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON ORIGEN POR UNA AUDITORÍA EXTERNA	0	SE ENCUENTRAN EN PROCESO POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA

REPORTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN
 PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
1	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	0	
2	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	0	
3	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	0	
4	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA INTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	0	
5	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS ORIGINADOS EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE SE DESPRENDEN DE UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	0	
6	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES COBRADAS	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES EFECTIVAMENTE COBRADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA DEBIDAS A PROCEDIMIENTOS ORIGINADOS EN DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC, AUDITORÍAS REALIZADAS POR EL OIC, Y ACTUACIONES OFICIOSAS DEL OIC	0	
7	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC	0	

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
8	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD A LA DECISIÓN DEL OIC DE NO IMPONER SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS	(NÚMERO DE IMPUGNACIONES A LAS DETERMINACIONES DEL OIC, DECIDIDAS DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, DE ABSTENERSE DE IMPONER SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE / NÚMERO DE CASOS EN QUE EL OIC DETERMINÓ, DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, LA NO IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE)	0	
9	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	0	
10	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON ORIGEN POR UNA AUDITORÍA EXTERNA	0	

REPORTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO
PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
1	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	6	VIGENTES
2	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	0	NINGUNA
3	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	0	NINGUNA
4	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA INTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	0	NINGUNA
5	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS ORIGINADOS EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE SE DESPRENDEN DE UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	0	NINGUNA
6	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES COBRADAS	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES EFECTIVAMENTE COBRADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA DEBIDAS A PROCEDIMIENTOS ORIGINADOS EN DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC, AUDITORÍAS REALIZADAS POR EL OIC, Y ACTUACIONES OFICIOSAS DEL OIC	0	NINGUNA
7	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC	0	NINGUNA

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
8	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD A LA DECISIÓN DEL OIC DE NO IMPONER SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS	(NÚMERO DE IMPUGNACIONES A LAS DETERMINACIONES DEL OIC, DECIDIDAS DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, DE ABSTENERSE DE IMPONER SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE / NÚMERO DE CASOS EN QUE EL OIC DETERMINÓ, DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, LA NO IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE)	0	NINGUNA
9	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	0	NINGUNA
10	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA EXTERNA	0	NINGUNA



REPORTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
 PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

1	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	0	EN EL PERIODO QUE SE REPORTA EL TRIBUNAL ELECTORAL NO CUENTA CON INFORMACIÓN CONCERNIENTE AL INICIO DE PROCEDIMIENTOS
2	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	0	EN EL PERIODO QUE SE REPORTA EL TRIBUNAL ELECTORAL NO CUENTA CON INFORMACIÓN CONCERNIENTE A PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
3	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	0	EN EL PERIODO QUE SE REPORTA EL TRIBUNAL ELECTORAL NO CUENTA CON INFORMACIÓN CONCERNIENTE AL INICIO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON EN SANCIÓN
4	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA INTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	0	EN EL PERIODO QUE SE REPORTA EL TRIBUNAL ELECTORAL NO CUENTA CON INFORMACIÓN CONCERNIENTE AL INICIO DE PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON EN SANCIÓN
5	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS ORIGINADOS EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE SE DESPRENDEN DE UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	0	EN EL PERIODO QUE SE REPORTA EL TRIBUNAL ELECTORAL NO CUENTA CON INFORMACIÓN CONCERNIENTE A PROCEDIMIENTOS INICIADOS ORIGINADOS DE ALGUNA DENUNCIA

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
6	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES COBRADAS	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES EFECTIVAMENTE COBRADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA DEBIDAS A PROCEDIMIENTOS ORIGINADOS EN DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC, AUDITORÍAS REALIZADAS POR EL OIC, Y ACTUACIONES OFICIOSAS DEL OIC	0	EN EL PERIODO QUE SE REPORTA EL TRIBUNAL ELECTORAL NO CUENTA CON INFORMACIÓN CONCERNIENTE A MONTO DE INDEMNIZACIONES COBRADAS
7	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC	0	EN EL PERIODO QUE SE REPORTA EL TRIBUNAL ELECTORAL NO CUENTA CON INFORMACIÓN CONCERNIENTE A PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON EN SANCIÓN FIRME
8	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD A LA DECISIÓN DEL OIC DE NO IMPONER SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS	(NÚMERO DE IMPUGNACIONES A LAS DETERMINACIONES DEL OIC, DECIDIDAS DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, DE ABSTENERSE DE IMPONER SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE / NÚMERO DE CASOS EN QUE EL OIC DETERMINÓ, DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, LA NO IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE)	0	EN EL PERIODO QUE SE REPORTA EL TRIBUNAL ELECTORAL NO CUENTA CON INFORMACIÓN CONCERNIENTE A RECURSOS DE INCONFORMIDAD
9	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	0	EN EL PERIODO QUE SE REPORTA EL TRIBUNAL ELECTORAL NO CUENTA CON INFORMACIÓN CONCERNIENTE A PROCEDIMIENTOS INICIADOS POR CAUSA DE AUDITORIA INTERNA
10	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA EXTERNA	0	EN EL PERIODO QUE SE REPORTA EL TRIBUNAL ELECTORAL NO CUENTA CON INFORMACIÓN CONCERNIENTE A PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON POR CAUSA DE AUDITORIA EXTERNA

REPORTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE
LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES
 PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VARIABLE	NOTAS/OBSERVACIONES
1	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	0	
2	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC	PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC	0	
3	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	0	
4	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA INTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	0	
5	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS ORIGINADOS EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE SE DESPRENDEN DE UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	1	SE ENCUENTRA EN PROCESO DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN
6	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES COBRADAS	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES EFECTIVAMENTE COBRADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA DEBIDAS A PROCEDIMIENTOS ORIGINADOS EN DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC, AUDITORÍAS REALIZADAS POR EL OIC, Y ACTUACIONES OFICIOSAS DEL OIC	0	
7	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC	0	



8	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD A LA DECISIÓN DEL OIC DE NO IMPONER SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS	(NÚMERO DE IMPUGNACIONES A LAS DETERMINACIONES DEL OIC, DECIDIDAS DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, DE ABSTENERSE DE IMPONER SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE / NÚMERO DE CASOS EN QUE EL OIC DETERMINÓ, DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, LA NO IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE)	0	
9	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	0	
10	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINAOS EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON ORIGEN POR UNA AUDITORÍA EXTERNA	0	

**REPORTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE
 LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE AGUASCALIENTES**
 PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
1	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	4	POR EL MOMENTO, EL OIC NO CUENTA CON UN TITULAR DE LA UNIDAD INVESTIGADORA, SINO CON UNA PERSONA DESIGNADA COMO RESPONSABLE DE DICHA UNIDAD, MEDIANTE OFICIO NÚMERO RC/274/2019, EMITIDO POR EL RECTOR DE LA UPA.
2	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	0	POR EL MOMENTO, EL OIC NO CUENTA CON UN TITULAR DE LA UNIDAD INVESTIGADORA, SINO CON UNA PERSONA DESIGNADA COMO RESPONSABLE DE DICHA UNIDAD, MEDIANTE OFICIO NÚMERO RC/274/2019, EMITIDO POR EL RECTOR DE LA UPA.
3	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	1	POR EL MOMENTO, EL OIC NO CUENTA CON UN TITULAR DE LA UNIDAD INVESTIGADORA, SINO CON UNA PERSONA DESIGNADA COMO RESPONSABLE DE DICHA UNIDAD, MEDIANTE OFICIO NÚMERO RC/274/2019, EMITIDO POR EL RECTOR DE LA UPA.
4	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA INTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	0	POR EL MOMENTO, EL OIC NO CUENTA CON UN TITULAR DE LA UNIDAD INVESTIGADORA, SINO CON UNA PERSONA DESIGNADA COMO RESPONSABLE DE DICHA UNIDAD, MEDIANTE OFICIO NÚMERO RC/274/2019, EMITIDO POR EL RECTOR DE LA UPA.
5	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS ORIGINADOS EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE SE DESPRENDEN DE UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	1	POR EL MOMENTO, EL OIC NO CUENTA CON UN TITULAR DE LA UNIDAD INVESTIGADORA, SINO CON UNA PERSONA DESIGNADA COMO RESPONSABLE DE DICHA UNIDAD, MEDIANTE OFICIO NÚMERO RC/274/2019, EMITIDO POR EL RECTOR DE LA UPA.
6	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES COBRADAS	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES EFECTIVAMENTE COBRADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA DEBIDAS A PROCEDIMIENTOS ORIGINADOS EN DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC, AUDITORÍAS REALIZADAS POR EL OIC, Y ACTUACIONES OFICIOSAS DEL OIC	0	POR EL MOMENTO, EL OIC NO CUENTA CON UN TITULAR DE LA UNIDAD INVESTIGADORA, SINO CON UNA PERSONA DESIGNADA COMO RESPONSABLE DE DICHA UNIDAD, MEDIANTE OFICIO NÚMERO RC/274/2019, EMITIDO POR EL RECTOR DE LA UPA.

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO	NOTAS/OBSERVACIONES
7	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON ORIGEN POR UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC	0	POR EL MOMENTO, EL OIC NO CUENTA CON UN TITULAR DE LA UNIDAD INVESTIGADORA, SINO CON UNA PERSONA DESIGNADA COMO RESPONSABLE DE DICHA UNIDAD, MEDIANTE OFICIO NÚMERO RC/274/2019, EMITIDO POR EL RECTOR DE LA UPA.
8	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD A LA DECISIÓN DEL OIC DE NO IMPONER SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS	(NÚMERO DE IMPUGNACIONES A LAS DETERMINACIONES DEL OIC, DECIDIDAS DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, DE ABSTENERSE DE IMPONER SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE / NÚMERO DE CASOS EN QUE EL OIC DETERMINÓ, DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, LA NO IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE)	0	POR EL MOMENTO, EL OIC NO CUENTA CON UN TITULAR DE LA UNIDAD INVESTIGADORA, SINO CON UNA PERSONA DESIGNADA COMO RESPONSABLE DE DICHA UNIDAD, MEDIANTE OFICIO NÚMERO RC/274/2019, EMITIDO POR EL RECTOR DE LA UPA.
9	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	0	POR EL MOMENTO, EL OIC NO CUENTA CON UN TITULAR DE LA UNIDAD INVESTIGADORA, SINO CON UNA PERSONA DESIGNADA COMO RESPONSABLE DE DICHA UNIDAD, MEDIANTE OFICIO NÚMERO RC/274/2019, EMITIDO POR EL RECTOR DE LA UPA.
10	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON ORIGEN POR UNA AUDITORÍA EXTERNA	0	POR EL MOMENTO, EL OIC NO CUENTA CON UN TITULAR DE LA UNIDAD INVESTIGADORA, SINO CON UNA PERSONA DESIGNADA COMO RESPONSABLE DE DICHA UNIDAD, MEDIANTE OFICIO NÚMERO RC/274/2019, EMITIDO POR EL RECTOR DE LA UPA.

REPORTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL NORTE DE AGUASCALIENTES PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
1	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	2	
2	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	0	
3	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	0	
4	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA INTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	0	
5	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS ORIGINADOS EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE SE DESPRENDEN DE UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	0	
6	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES COBRADAS	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES EFECTIVAMENTE COBRADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA DEBIDAS A PROCEDIMIENTOS ORIGINADOS EN DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC, AUDITORÍAS REALIZADAS POR EL OIC, Y ACTUACIONES OFICIOSAS DEL OIC	0	
7	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC	0	

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIOD ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
8	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD A LA DECISIÓN DEL OIC DE NO IMPONER SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS	(NÚMERO DE IMPUGNACIONES A LAS DETERMINACIONES DEL OIC, DECIDIDAS DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, DE ABSTENERSE DE IMPONER SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE / NÚMERO DE CASOS EN QUE EL OIC DETERMINÓ, DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, LA NO IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE)	0	
9	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	1	
10	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON ORIGEN POR UNA AUDITORÍA EXTERNA	0	

**REPORTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE
 LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA EL RETOÑO**
 PARA EL INFORME ANUAL DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO ANUAL	NOTAS/OBSERVACIONES
1	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	ND	EN VIRTUD DE QUE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA AÚN NO SE CONCLUYEN PARA INFORMES
2	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE DECRETARON CADUCOS POR INACTIVIDAD PROCESAL DEL OIC EN EL PERÍODO DE REFERENCIA	ND	TODA VEZ QUE EN DICHO PERIODO NO SE CONTABA CON EL OIC
3	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL OIC	ND	TODA VEZ QUE EN DICHO PERIODO NO SE CONTABA CON EL OIC
4	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA INTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	ND	TODA VEZ QUE EN DICHO PERIODO NO SE CONTABA CON EL OIC
5	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS ORIGINADOS EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE SE DESPRENDEN DE UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS	ND	TODA VEZ QUE LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE TIENEN FUERON PRESENTADOS MEDIANTE OFICIO DEL OSFAGS
6	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES COBRADAS	MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES EFECTIVAMENTE COBRADAS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA DEBIDAS A PROCEDIMIENTOS ORIGINADOS EN DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL OIC, AUDITORÍAS REALIZADAS POR EL OIC, Y ACTUACIONES OFICIOSAS DEL OIC	ND	EN VIRTUD DE QUE LAS OBSERVACIONES QUE SE ESTUDIAN, SON LAS PRIMERAS HECHAS POR EL OIC, LAS CUALES ESTAN EN PROCESO
7	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON SANCIÓN FIRME Y SE ORIGINAN EN UNA DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL OIC	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON INICIO POR UNA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTICULARES O AUTORIDADES ANTE EL OIC	ND	EN RAZON DE QUE EL OIC FUE INTEGRADO A PARTIR DEL 16 DE MAYO DE 2019, POR TAL RAZON AUN NO CULMINAN LAS OBSERVACIONES REFERIDAS

ID	PERIODO DE REFERENCIA	NOMBRE DEL INDICADOR	VARIABLE	VALOR PERIODO	NOTAS/OBSERVACIONES
8	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PORCENTAJE DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD A LA DECISIÓN DEL OIC DE NO IMPONER SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS	(NÚMERO DE IMPUGNACIONES A LAS DETERMINACIONES DEL OIC, DECIDIDAS DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, DE ABSTENERSE DE IMPONER SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE / NÚMERO DE CASOS EN QUE EL OIC DETERMINÓ, DENTRO DEL PERÍODO DE REFERENCIA, LA NO IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE)	ND	EN VIRTUD DE QUE NO HAN CULMINADO LOS PROCEDIMIENTOS
9	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS INICIADOS QUE SE ORIGINAN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	NÚMERO DE INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ADMITIDOS EN EL PERÍODO DE REFERENCIA, RELATIVOS A INVESTIGACIONES INICIADAS POR EL OIC QUE TUVIERON ORIGEN EN UNA AUDITORÍA INTERNA DEL OIC	ND	TODA VEZ QUE ESTAN EN PROCESO LAS OBSERVACIONES RELACIONADAS CON PRESUNTA RESPONSABILIDAD
10	ANUAL: OCTUBRE 2018 A SEPTIEMBRE 2019	PROCEDIMIENTOS QUE CONCLUYERON CON UNA SANCIÓN FIRME ORIGINADOS EN UNA AUDITORÍA EXTERNA	NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON UNA SANCIÓN FIRME EN EL PERÍODO DE REFERENCIA QUE DIERON ORIGEN POR UNA AUDITORÍA EXTERNA	ND	ESTAN EN PROCESO LOS PROCEDIMIENTOS PARA SER PASADOS A LA UNIDAD SUBSTANCIADORA.



SEGUNDO

INFORME ANUAL

DEL COMITÉ COORDINADOR
SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN
AGUASCALIENTES